

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán, con el objeto de cubrir el 70% del costo del proyecto preventivo del Atlas Estatal de Riesgos	2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de cubrir el 70% del costo del proyecto preventivo Elaboración del Atlas de Riesgos Estatal	6

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se expiden las Reglas Generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito	11

Anexo No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa	16

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	20

Acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 868, a María Teresa Miranda Swoulfelverger, de la aduana de Puerto Palomas a la aduana de Ciudad Juárez	24

SECRETARIA DE ENERGIA

Extracto del proyecto de modificación de la zona geográfica del Bajío, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V.	25

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles ubicados en el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, a efecto de que los continúe utilizando con instalaciones militares de la 21/a. zona militar	25

Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, y dos inmuebles ubicados en el Estado de Nuevo León	26

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble ubicado en el Estado de Oaxaca, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones militares	27
Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, tres inmuebles ubicados en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a efecto de que los continúe utilizando con el Campo Militar número 34-A	28
Acuerdo por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos fracciones de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a efecto de que las continúe utilizando con el Campo Militar número 32-A	30

SECRETARIA DE SALUD

Adiciones a los Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud, publicados el 15 de abril de 2005	31
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas	32

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tulipanes, con una superficie aproximada de 03-20-16.584 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.	95
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cuajilote, con una superficie aproximada de 03-67-03 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.	95
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lienzo Charro, con una superficie aproximada de 00-54-90.366 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.	96
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Cruz Primera, con una superficie aproximada de 03-42-48.90 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	97
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen, con una superficie aproximada de 10-76-13 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	97
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Martha, con una superficie aproximada de 00-80-33.514 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.	98

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	99
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	99
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	99

AVISOS

Judiciales y generales	100

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE TURISMO**

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sonora, con el objeto de apoyar y coordinar la operación del servicio de auxilio turístico denominado Angeles Verdes	1

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia, tres votos particulares, dos paralelos, uno de minoría y uno concurrente, relativos a la Controversia Constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (Continúa en la Tercera Sección)	6

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 2/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Jalón No. 2, Municipio de Mocorito, Sin	40

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Participa	94

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Michoacán, con el objeto de cubrir el 70% del costo del proyecto preventivo del Atlas Estatal de Riesgos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN, Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LAZARO CARDENAS BATEL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS; EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, HUMBERTO SUAREZ LOPEZ; EL SECRETARIO DE PLANEACION, OCTAVIO LARIOS GONZALEZ; LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL, ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ; DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Protección Civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de esta Secretaría.

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Que mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2004, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, solicitó a la Coordinación General de Protección Civil recursos con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales con el objeto de realizar el proyecto a que refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Que mediante oficio número ST FOPRADEN/15/2004 de fecha 6 de agosto de 2004, suscrito por Emilio Ballesteros César, Secretario Técnico del Fondo de Prevención de Desastres Naturales, informó que ese Comité determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Que mediante oficio número CGPC/226/2005, de fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por la Lic. María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil y Presidenta del Consejo de Evaluación, informó que el Consejo determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo

presentado por el Gobierno del Estado de Michoacán para ser apoyado con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Que en términos del artículo 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a la Segob a favor de la Coordinación, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo la Segob suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

DECLARACIONES

1. Declara "LA SECRETARIA":

- 1.1** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- 1.3** Que el Secretario del Ramo tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4** Que el Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5** Que la Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social.
- 1.6** Que lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7** Que cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 4216 relativa a subsidios a la entidad federativa de Michoacán para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8** Que el Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9** Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta ciudad.

2. Declara "EL ESTADO":

- 2.1** Que está facultado para celebrar el presente instrumento de conformidad con lo señalado en los artículos 62, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 1o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, así como lo señalado en el artículo 11 de la Ley Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán.
- 2.2** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 1o. y 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, el Gobernador Constitucional, comparece a la suscripción de este instrumento.
- 2.3** Que reconoce los contenidos del Acuerdo que establece los Lineamientos para la Operación del Fideicomiso Preventivo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de agosto de 2002, obligándose a observar los mismos para efectos de poder acceder, en su caso, a los

recursos de dicho fideicomiso de conformidad con los respectivos preceptos normativos, mismos que se adjuntan al presente Convenio como si a la letra se insertasen.

- 2.4** Que tiene su domicilio ubicado en la avenida Madero Poniente número 63 del Centro Histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Expuesto lo anterior, ambas partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LA SECRETARIA", asigne a "EL ESTADO", la cantidad de \$2'555,000.00 (dos millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) con el propósito de que dichos recursos se destinen para cubrir el equivalente al 70% por ciento del costo del proyecto preventivo de prevención denominado: "Atlas Estatal de Riesgos" el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I del presente Convenio.

"EL ESTADO" aportará de manera complementaria la cantidad de \$1'095,000.00 (un millón noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.), la cual constituye el 30% por ciento del costo total del proyecto referido en el párrafo anterior.

Que los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que señala en lo conducente:

"Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el artículo 52 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen en asignación vía subsidio, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del artículo 12 de este Decreto.

Los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas, y en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que "EL ESTADO" apertura para tal efecto y registre ante la Tesorería de la Federación, con número 65501604509 del Banco Santander Serfin a nombre de la Tesorería General del Estado contra el depósito, "EL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

"EL ESTADO" se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por "EL ESTADO", de manera complementaria.

TERCERA.- "EL ESTADO" se comprometerá a:

- I. Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II. Aportar en coparticipación la cantidad a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.
- III. Realizar las acciones, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos, así como a toda la normatividad aplicable en la materia.
- IV. Comprobar los gastos en términos del artículo 54 segundo párrafo del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2005 y del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

CUARTA.- "EL ESTADO", en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, informará dentro de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo a los recursos del FOPREDEN.

"EL ESTADO", enviará a "LA SECRETARIA" por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- "EL ESTADO" deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, se compromete a otorgar su acceso a las personas que, en su caso, se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Finanzas de "EL ESTADO" produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, previa autorización por las Partes, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se deberá de nombrar un Responsable de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones por parte del Estado, en donde se le otorgue facultad plena para vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento. Asimismo, rendir un informe trimestral a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio de "EL ESTADO" haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN, según lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las Partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA.- Las Partes convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organismo de Control de "EL ESTADO". Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA CUARTA.- Las Partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA QUINTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio. "EL ESTADO", se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través de los responsables del seguimiento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

Leído que fue el presente Convenio y estando las Partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en cuatro ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación,

Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Francisco Suárez Warden.-** Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Lázaro Cárdenas Batel.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Enrique Bautista Villegas.-** Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Humberto Suárez López.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación, **Octavio Laríos González.-** Rúbrica.- La Secretaría de la Contraloría General, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de cubrir el 70% del costo del proyecto preventivo Elaboración del Atlas de Riesgos Estatal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, CARLOS ABASCAL CARRANZA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL Y, POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ; SECRETARIO DE FINANZAS ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ; SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO, IGNACIO LOPEZ SANCHEZ; CONTRALOR DEL PODER EJECUTIVO AMADO BENJAMIN AVILA MARQUEZ; DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, ROBERTO NUÑEZ BALEON, Y POR EL COORDINADOR DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, HECTOR VAZQUEZ GALICIA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Protección Civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de esta Secretaría.

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Que mediante oficio número 20/2004 de fecha siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004), suscrito por el Gobernador del Estado de Tlaxcala, solicitó a la Coordinación General de Protección Civil recursos con cargo

al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales con el objeto de realizar el proyecto a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Que mediante oficio número HOO-D.G/360-10/2004 de fecha treinta (30) de abril de dos mil cuatro (2004), suscrito por el ingeniero Roberto Quaas Wappen, Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres y Presidente del Comité Técnico Científico, informó que este Comité determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Que mediante oficio número CGPC 230/2005, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil cinco (2005), suscrito por la licenciada María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil y Presidente del Consejo de Evaluación, informó que el Consejo determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo presentado por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, para ser apoyado con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Que en términos del artículo 21 fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a la Segob a favor de la Coordinación, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo la Segob suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

DECLARACIONES

1. Declara "LA SECRETARIA":

- 1.1 Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- 1.3 Que el Secretario del Ramo tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4 Que el Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5 Que la Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social.
- 1.6 Que lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7 Que cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 4229 relativa a subsidios a la entidad federativa de Tlaxcala para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8 Que el Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9 Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta ciudad.

2. Declara “EL ESTADO”:

2.1. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción, I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, está facultada para actuar en coordinación con “LA SECRETARIA”, en las políticas y programas de Protección Civil del Ejecutivo de la Nación para la prevención, auxilio, recuperación, y apoyo a la población en situaciones de desastre.

2.2. En términos de lo dispuesto por los artículos 70 fracciones XXX y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 11, 15, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Gobernador del Estado como Titular del Poder Ejecutivo cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio.

2.3. El Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala está obligado a refrendar los decretos, acuerdos o convenios que celebre el Gobernador del Estado, para que obtenga vigencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

2.4. En términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 fracciones IV inciso a) y VII inciso a), 42 fracciones III, V y VIII, 49 fracciones II, IV, VII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 3 fracciones III y VI del Decreto de creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Contraloría del Ejecutivo, y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio en asistencia del Gobernador del Estado de Tlaxcala, dada su intervención en el siguiente clausulado.

2.5. El instituto de Protección Civil del Estado de Tlaxcala se encuentra facultado para asistir al Gobernador del Estado en la celebración del presente Convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 fracción VI, 19 fracción I, 20 fracciones I y VI de la Ley de Protección Civil del Estado.

2.6. El Gobierno del Estado de Tlaxcala cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar de forma complementaria el 30% del costo total del proyecto materia del presente Convenio.

2.7. Señala como domicilio para los efectos del presente Convenio el ubicado en Plaza de la Constitución número tres (3), colonia Centro, Estado de Tlaxcala, código postal 90000.

Expuesto lo anterior, ambas partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que “LA SECRETARIA”, asigne a “EL ESTADO”, la cantidad de \$2'100,000.00 (dos millones cien mil pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que dichos recursos se destinen a favor de “EL ESTADO” para cubrir el equivalente al 70% por ciento del costo del proyecto preventivo de la elaboración del Atlas de Riesgos Estatal el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I del presente Convenio.

“EL ESTADO” aportará de manera complementaria la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.) la cual constituye el 30% por ciento del costo total del proyecto referido en el párrafo anterior.

Que los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 49 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que señala que: “Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el artículo 52 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante ese ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del artículo 12 de este Decreto.”

... los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno”.

SEGUNDA.- “LA SECRETARIA” depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que “EL ESTADO” apertura para tal efecto y registre ante la Tesorería de la Federación, con número de entidad: 79031, cuenta bancaria: 04029518628, del Banco Grupo Financiero HSBC, MEXICO, S.A. (021) Moneda Nacional, a nombre del Gobierno del Estado de Tlaxcala-Secretaría de Finanzas-FOPREDEN, Plaza: 29001 (Tlaxcala), Sucursal: 0332, CLABE: 021830040295186281, o equivalente en la entidad federativa. Contra el depósito, “EL ESTADO” deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

“EL ESTADO” se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por “EL ESTADO”, de manera complementaria.

TERCERA.- “EL ESTADO” se comprometerá a:

- I. Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II. Aportar en coparticipación la cantidad a que se refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.
- III. Realizar las acciones, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos, así como a toda la normatividad aplicable en la materia.
- IV. Comprobar los gastos en términos del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2003.

CUARTA.- “EL ESTADO”, en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, informarán dentro de 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

“EL ESTADO”, enviará a “LA SECRETARIA” por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- “EL ESTADO” deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, se compromete a otorgar su acceso a las personas que, en su caso, se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Finanzas de “EL ESTADO” produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio, siempre y cuando así lo autoricen ambos responsables de las Partes, a que se refiere la cláusula siguiente.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se deberá de nombrar un Responsable de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones por parte de EL ESTADO, en donde se le otorgue facultad plena para vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento. Asimismo, rendir un informe trimestral a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio de EL ESTADO haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN y materia del presente Convenio, según lo dispuesto en el Anexo 1 señalado en la cláusula primera de este instrumento, sin que esto implique que se comprometa recursos de ejercicios fiscales subsecuentes.

NOVENA.- "LA SECRETARIA" podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las Partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA.- Las Partes convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, acordando en realizar para ello el Convenio modificatorio respectivo.

DECIMA SEGUNDA.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el Organismo de Control de "EL ESTADO". Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las Partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO", en los términos del presente instrumento. Asimismo, las Partes convienen que "EL ESTADO", destine los recursos que estime necesarios, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos.

DECIMA CUARTA.- Las Partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA QUINTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio, "EL ESTADO" se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEXTA.- "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, a través de los responsables del seguimiento, y en el supuesto de que subsista discrepancia están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; salvo lo que dispone el artículo 44 último párrafo de la Ley de Planeación.

Leído que fue el presente Convenio y estando las Partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en cuatro ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Carlos Abascal Carranza**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Francisco Suárez Warden**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Héctor Israel Ortiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Adolfo Escobar Jardínez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Andrés Hernández Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Agropecuario, **Ignacio López Sánchez**.- Rúbrica.- El Contralor del Poder Ejecutivo, **Amado Benjamín Avila Márquez**.- Rúbrica.- El Director General del Instituto Estatal de Protección Civil, **Roberto Núñez Baleón**.- Rúbrica.- El Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, **Héctor Vázquez Galicia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas Generales a las que habrán de sujetarse las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que acorde con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, es indispensable conformar un sistema financiero sólido y eficiente;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad entre particulares, garantice la aplicación de controles indispensables y persiga el desarrollo económico del país;

Que resulta pertinente establecer lineamientos específicos que permitan evitar la adopción de riesgos por parte de las instituciones de banca múltiple, que pudiesen vulnerar su estabilidad financiera;

Que en razón de las reglas que se establecen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las instituciones de banca múltiple y a las empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como a las sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

Que se pretende otorgar mejores herramientas de supervisión a las autoridades financieras, con el objeto de mantener una más efectiva inspección y vigilancia sobre las empresas que les presten, a instituciones de banca múltiple, servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

He tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES A LAS QUE HABRAN DE SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como regular la participación en el capital de dichas sociedades que realicen las instituciones de banca múltiple.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. Empresa de Servicios, en singular o plural: a las Empresas de Servicios Exclusivas o Empresas de Servicios Genéricas;

- III. Empresa de Servicios Exclusiva, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participe y ejerza control una Institución y que tengan por objeto prestarle exclusivamente a dicha institución Servicios Complementarios o Auxiliares;
- IV. Empresa de Servicios Genérica, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen una o varias instituciones, y en su caso, otras personas, y que tengan por objeto prestar, en términos de la Regla Sexta fracción I inciso b), a Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de que podrán prestar servicios a otras personas;
- V. Institución, en singular o plural: a las instituciones de banca múltiple;
- VI. Ley: a la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII. Reglas: a las presentes Reglas;
- VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Servicios Complementarios o Auxiliares: a los que prestan las Empresas de Servicios a una o más instituciones, según sea el caso, relacionados con soporte o apoyo en su administración o en la realización de cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley, y
- X. Sociedad Inmobiliaria, en singular o plural: a aquellas personas morales en cuyo capital participen y ejerzan control una o varias instituciones, ya sea conjunta o separadamente y que sean propietarias o administren los inmuebles en los que se ubiquen las oficinas de éstas.

Para efectos de las definiciones contenidas en las fracciones III y X de esta Regla, se entenderá que una Institución ejerce el control de una Empresa de Servicios Exclusiva, o que una o varias instituciones ejercen el control de una Sociedad Inmobiliaria, cuando tengan la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la Empresa de Servicios Exclusiva o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, o
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Empresa de Servicios Exclusiva o Sociedad Inmobiliaria de que se trate, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

TERCERA.- Las instituciones para invertir en una Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria deberán presentar solicitud de autorización por escrito libre a la Secretaría, atendiendo lo siguiente:

- I. Deberá especificar:
 - a) El importe total de su inversión y el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;
 - b) En el caso de Empresas de Servicios, señalar si se trata de una Empresa de Servicios Exclusiva o una Empresa de Servicios Genérica;
 - c) La justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y en su caso, de la necesidad de la prestación de los servicios respectivos;
 - d) La autorización de la sociedad de que se trate, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de la prestación de los servicios a las instituciones, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de prestar los servicios respectivos, y
 - e) El lugar en donde se encuentre o se encontrará el principal asiento de la administración de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria y demás oficinas.
- II. A la solicitud deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) La escritura constitutiva de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, en caso de sociedades de nueva creación. En caso de sociedades ya existentes, únicamente deberá presentar los estatutos sociales vigentes de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria;
- b) Copia certificada por el secretario del consejo de administración de la institución, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la sociedad de que se trate;
- c) Plan general de funcionamiento de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria. Tratándose de Empresas de Servicios, deberán incluirse los mecanismos de seguridad y confidencialidad que se requieran, dependiendo del tipo de servicios que vayan a prestar a las instituciones;
- d) Relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno, y
- e) Los proyectos de contratos en los cuales se estipulen los derechos y obligaciones de la o las instituciones así como, según se trate, de las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias.

CUARTA.- Se requerirá la previa autorización de la Secretaría para incrementar o disminuir la inversión que una Institución tenga en Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias, para lo cual deberá presentarse solicitud por escrito libre en la que se especifique lo siguiente:

- I. El monto del aumento o disminución en la inversión que detente, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria, y
- II. La justificación del referido aumento o disminución.
- III. La relación de accionistas de la Empresa de Servicios o de la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión.

Al efecto, la institución deberá anexar al escrito a que se refiere esta Regla, copia certificada por el secretario del consejo de administración del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la sociedad de que se trate.

QUINTA.- Cuando por virtud del retiro de la participación de la institución, o por cualquier otro motivo, una Empresa de Servicios no cuente con participación de institución alguna en su capital social y, por lo tanto, pierda este carácter en términos de lo dispuesto en la fracción II de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la institución de que se trate, y se abstendrá de celebrar nuevas operaciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Asimismo, cuando por virtud del cese de la participación de la institución en una Sociedad Inmobiliaria, la sociedad de que se trate pierda este carácter en términos de lo dispuesto por la fracción X y último párrafo de la Regla Segunda, deberá informarlo a la Comisión y a la Secretaría en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar el cese de la participación social de la Institución de que se trate, estando a partir de ese momento en el supuesto previsto en la Décima de estas Reglas.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la o las instituciones que conserven inversiones en la Sociedad Inmobiliaria de que se trate, deberán presentar a la Secretaría un plan para retirar o enajenar la inversión en términos de lo señalado en el último párrafo de la Regla Décima o para cambiar el régimen de ésta, para lo cual la o las instituciones deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de la información y documentación que señale la normatividad aplicable.

SEXTA.- Las Empresas de Servicios o las Sociedades Inmobiliarias, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y organizarse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo además ajustarse a lo siguiente:

- I. Su objeto social será:

- a) En las Empresas de Servicios Exclusivas: prestar exclusivamente a la Institución Servicios Complementarios o Auxiliares;
- b) En las Empresas de Servicios Genéricas: prestar a la o las Instituciones Servicios Complementarios o Auxiliares; sin perjuicio de ello, podrán prestar servicios a otras personas.
Para mantener su carácter de Empresas de Servicios Genéricas, dichas sociedades deberán obtener cuando menos el cinco por ciento de sus ingresos brutos durante el año calendario de que se trate, de servicios que presten a instituciones, y
- c) En las Sociedades Inmobiliarias: la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de los inmuebles en que se ubiquen las oficinas y sucursales de las instituciones que participen en su capital social, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación, respecto de los mismos.

Las sociedades a que se refiere la presente Regla podrán realizar todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto;

- II. Notificar a la Comisión el lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración, así como cualquier cambio de ubicación del mismo. Asimismo, deberán notificar a la Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas;
- III. La contabilidad, los libros y documentos y el plazo que deberán ser conservados, así como la formulación de los estados financieros, se regirán por las disposiciones que al efecto dicte la Comisión;
- IV. Las Empresas de Servicios o Sociedades Inmobiliarias requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse; para lo cual deberán señalar, en su caso, los términos y condiciones en que pretendan transmitir sus activos, pasivos y capital, debiendo presentar los proyectos de actas de asamblea en donde conste la aprobación de su órgano de gobierno, respecto del acto corporativo de que se trate, además de los instrumentos jurídicos que los documenten y los estados financieros aprobados por los órganos competentes. Tratándose de Empresas de Servicios deberán señalar asimismo, los efectos que la fusión o escisión tendría en su plan general de funcionamiento y en las instituciones que participen en su capital;
- V. Se abstendrán de invertir en títulos representativos del capital social de sus accionistas, de empresas en las que éstos tengan participación, o de empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero que cualquiera de los dos anteriores;
- VI. Los pasivos que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias tengan con las instituciones que participen en su capital, se limitarán al monto de su capital contable, así como a los demás requisitos que establezca la Comisión;
- VII. La estimación de los activos y de sus obligaciones y responsabilidades, se apegarán a las reglas máximas y mínimas que, respectivamente, señale la Comisión;
- VIII. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, las Sociedades Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles;
- IX. Deberán contar con un plan de contingencias para que, en caso de tener problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de la institución o instituciones que inviertan en su capital social;
- X. Deberán someter a autorización de la Secretaría las modificaciones a los documentos señalados en los incisos a), c) y e) de la fracción II de la Regla Tercera;
- XI. Deberán sujetarse a las disposiciones de carácter prudencial que, en su caso, la Comisión determine cuando el tipo de operaciones que realice la Empresa de Servicios o la Sociedad Inmobiliaria de que se trate lo amerite, y
- XII. Las Sociedades Inmobiliarias, además deberán:
 - a) Adquirir, administrar o tomar en arrendamiento financiero, sólo los inmuebles destinados a oficinas bancarias;

Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso, las Sociedades Inmobiliarias podrán destinar temporalmente hasta un cincuenta por ciento de cada inmueble de su propiedad, a las oficinas de cualquier otra entidad o persona distinta de las que participan en su capital social, y

- b)** Iniciar las obras de construcción en los terrenos de su propiedad, en un plazo no mayor a un año a partir de la fecha de adquisición de los terrenos.

SEPTIMA.- Los contratos que suscriban las instituciones con las Empresas de Servicios, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, con fundamento en el artículo 46 Bis de la Ley.

Las instituciones incorporarán en sus programas operativos anuales los objetivos, metas y presupuestos de las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias en las que participen, en la proporción en que les corresponda de acuerdo a la participación que tengan en ellas.

CAPITULO III

INSPECCION Y VIGILANCIA

OCTAVA.- Las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión por lo que se refiere a la prestación de los Servicios Complementarios o Auxiliares a las instituciones. Para tal efecto, la Comisión supervisará que las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias se sujeten a las presentes Reglas, y en caso contrario, lo notificará a la Secretaría.

NOVENA.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla Octava, las Empresas de Servicios y las Sociedades Inmobiliarias deberán sujetarse a lo siguiente:

- I.** Presentar a la Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, su información financiera, así como cualquier información que ésta les solicite;
- II.** Presentar a la Comisión, cuando ésta lo solicite, copia de los contratos de prestación de servicios entre la Empresa de Servicios o Sociedad Inmobiliaria de que se trate y la o las instituciones a las que presten sus servicios, y
- III.** Las Empresas de Servicios Genéricas deberán informar anualmente a la Comisión a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el porcentaje que representen los ingresos brutos que obtengan por la prestación de sus servicios a instituciones, respecto del total de sus ingresos.

Cuando de la revisión del informe a que se refiere la fracción III de la presente Regla, la Comisión determine que no se actualiza el supuesto descrito en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción I de la Regla Sexta, la Empresa de Servicios Genérica, una vez que sea notificada por la Comisión de este hecho, y habiendo sido escuchada previamente, deberá abstenerse de continuar prestando servicios a instituciones con el carácter de Empresa de Servicios.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o las instituciones de crédito que tengan inversiones en la Empresa de Servicios que se encuentre en el supuesto descrito en dicho párrafo, deberán retirar la inversión en ésta, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de la Regla Décima.

CAPITULO III

REVOCACION DE LA AUTORIZACION

DECIMA.- La Secretaría podrá revocar la autorización otorgada a una institución, en términos del artículo 88 de la Ley, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I.** No se cumpla con lo señalado en alguna de las fracciones de la Sexta de las Reglas, o bien se incumpla con lo dispuesto en la Regla Séptima;
- II.** Se proporcione información falsa a la Comisión;
- III.** Se pierda el carácter de Sociedad Inmobiliaria o Empresa de Servicios en términos de lo dispuesto en las fracciones II y X de la Regla Segunda, por actualizarse los supuestos señalados en la Regla Quinta, y
- IV.** Se transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones de la Ley, las reglas u otras disposiciones normativas que les sean aplicables.

Cuando la Comisión, a través de sus facultades de inspección y vigilancia, detecte que se actualiza alguna de las causales mencionadas en la presente Regla, deberá notificarlo a la Secretaría.

Para efectos de la revocación a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, la Secretaría deberá escuchar a la institución respectiva.

Las instituciones contarán con un plazo de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la revocación, para dejar de participar en el capital de la Empresa de Servicios de que se trate. Tratándose de Sociedades Inmobiliarias, contarán con un plazo de 360 días naturales para retirar su participación.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas quedan abrogadas las Reglas sobre las Sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, contenidas en el Oficio Circular número 101-473 de fecha 25 de mayo de 1988.

TERCERA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan derogadas las restricciones impuestas en autorizaciones que hayan sido otorgadas con anterioridad y cuyos términos sean contrarios a lo establecido en estas Reglas. Las autorizaciones otorgadas con anterioridad continuarán siendo válidas en lo que no se contraponga a las presentes Reglas. Las Empresas de Servicios y Sociedades Inmobiliarias ya autorizadas tendrán un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para sujetarse a las obligaciones contenidas en las mismas, salvo las relativas a informar o solicitar las autorizaciones a que se refieren dichas Reglas, las cuales entrarán en vigor 30 días después del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 12 de octubre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior dio lugar a la celebración del Anexo No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del Estado con la Secretaría, documento de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que así las entidades federativas, a través de los municipios, quedaron facultadas para ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se han mencionado.

Con vigencia a partir del 1 de enero de 2001, el propio H. Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma al artículo 232-E, en sus párrafos primero y segundo para puntualizar que las entidades federativas que de manera directa ejerzan las facultades sobre los ingresos de que se trata, obtendrán el incentivo que establece la propia disposición. De igual forma a partir de enero de 2002, se establece en el penúltimo párrafo del citado artículo 232-E, que del 90% que como incentivo, en su caso, correspondiera a las entidades federativas, el 50% también tiene el destino específico que ahí se menciona.

Por lo antes expuesto, se hace necesaria la celebración de un Anexo que sustituya al antes mencionado a fin de ajustarlo al marco legal vigente en la materia, por lo que la Secretaría y el Estado, han acordado

suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá directamente o a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado directamente o por conducto de sus municipios, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por él o, en su caso, por los municipios, que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que él o, en su caso, los municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o, en su caso, de los municipios o en las instituciones de crédito que se autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones imprevistas e imponer las multas correspondientes.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él o, en su caso, por los municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y, en su caso, los municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, el Estado, o en su caso, los municipios, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- El Estado o, en su caso, los municipios percibirán como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en su territorio por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Federación.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima del mismo, los incentivos establecidos en esta cláusula, corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al municipio.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en los cauces, vasos, así como en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados por el Estado o, en su caso, por el Municipio, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio del municipio en que se haya obtenido la recaudación.

SEPTIMA.- Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo y que los ingresos que enteran al Estado para que éste a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Federación.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados en los términos de lo dispuesto en la cláusula sexta de este Anexo, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines ahí establecidos.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y, en su caso, de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá

contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Para el caso de que los municipios ejerzan las facultades a que se refiere este Anexo, deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al de la recaudación. Igual obligación tendrá el Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de las cantidades que hubiera aplicado en los Municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, en su caso, los municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. Igual obligación corresponderá al Estado si administra directamente los ingresos de referencia. De dicho informe, será destinada copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por el Estado, en su caso, por los municipios que hayan acordado ejercer las funciones a que se refiere este Anexo y por la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

El Estado participará por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado.

Los municipios, en su caso, participarán por conducto de los presidentes municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

La Comisión Nacional del Agua participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- El Estado o, en su caso, los municipios administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que les correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos.

DECIMASEGUNDA.- El Estado o, en su caso, los municipios, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que él mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en la que queda sin efecto el Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de marzo de 2000.

México, D.F., a 11 de agosto de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jesús A. Aguilar Padilla**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Oceguera Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/252580/2005.- Exp. CNBV .212.421.12 (619) "11/2004".

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Industriales
de Nuevo León, S.A. de C.V.
Amado Nervo No. 112
Col. Centro
64000, Monterrey, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-63053 del 25 de noviembre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al Oficio número 601-II-199911 de fecha 24 de noviembre de 2003, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el día 2 de diciembre de 2003, a las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., ubicadas en la calle de Amado Nervo número 112, colonia Centro, código postal 64000, Monterrey, N.L. Lo

anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado Oficio número 601-II-199911.

3.- Con motivo de lo anterior y en virtud de que sus oficinas se encontraron cerradas y no se encontró representante de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., siendo las 10 horas con 40 minutos, personal de esta Comisión procedió a dejar citatorio, mismo que se fijó en la puerta de dichas oficinas, a efecto de que dicho representante, o persona facultada para oír y recibir notificaciones esperara al personal de este organismo ese mismo día.

4.- Siendo las 13:25 horas del día 2 de diciembre de 2003, se levantó Acta Circunstanciada en la que quedó asentado que "... el domicilio donde se ubican las oficinas de la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., están cerradas" y que "... se observa que no se encuentra personal alguno y se mantiene cerrado..." por lo que se procedió a investigar con los vecinos de la calle Amado Nervo 120, en el que quien dijo ser Rosa Elia Carrillo, confirmó que en el domicilio de la Unión de Crédito no se encontraba nadie, identificándose y firmando el acta para dejar constancia.

5.- Mediante escrito de fecha 2 de enero de 2004, recibido en esta Comisión el 12 de febrero del mismo año, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"En los últimos días de diciembre de 2003, tuvimos conocimiento del Acta Circunstanciada suscrita por su inspector Sr. C.P. Sergio Manuel Esquivel Martínez, derivada de la visita de investigación que le fue ordenada por esa Superioridad, con la colaboración del Lic. Gabriel Dondé Mayer, para verificar si la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., está operando.

Como podrá observarse en la misma Acta Circunstanciada, el Inspector hace constar que inició la diligencia a las 13:25 horas del 2 de diciembre de 2003 y la concluyó a las 13:30 del mismo día.

De la manera más atenta y con el respeto que se merece esa Autoridad, nos permitimos informar que esta Organización está operando normalmente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 13:00 horas, razón por la cual su Inspector no pudo desarrollar la diligencia de referencia.

..."

6.- Esta Comisión, con Oficio número 601-II-34693 de fecha 21 de mayo de 2004, comunicó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., que personal de esta Comisión acudió el 2 de diciembre de 2003, al domicilio citado en el numeral 2 del apartado de Antecedentes de esta resolución, último domicilio registrado en esta Comisión, respecto del cual esa Sociedad no ha dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de practicar una visita de investigación en cumplimiento al Oficio número 601-II-199911 de fecha 24 de noviembre de 2003, toda vez que no se había logrado comunicación alguna con esa Sociedad, ni había enviado información financiera, dado que la última información recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de diciembre de 2002, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la citada Ley.

Asimismo, se le informó que se había observado que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas y abandonadas, ya que la puerta de la entrada se encontraba cerrada con candado y cadenas y parte del cristal de la misma estaba roto, sin letrero alguno que indique que pertenece a las oficinas de esa Unión de Crédito.

Además, se señaló que a las 10:40 a.m., se elaboró un citatorio para desahogar la diligencia a las 13:00 horas de ese mismo día, el cual no fue posible entregar a persona alguna, dejándolo en la puerta del inmueble citado y al presentarse nuevamente en el domicilio indicado a la hora señalada, éste continuaba cerrado y sin personal alguno.

También, se le indicó que debido a los hechos sucedidos, se investigó con los vecinos de la calle Amado Nervo número 120, que es la oficina del arrendador que renta el local que ocupa la Unión de Crédito en Amado número 112 y como se hizo constar en el acta a que hace referencia el numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta resolución, la persona que nos atendió fue la señorita Rosa Elia Carrillo, empleada del arrendador, quien confirmó que en el domicilio de la Unión de Crédito no se encontraba nadie.

Igualmente, se hizo mención de que se marcaron los números telefónicos que esa Unión de Crédito tiene registrados en este organismo, resultando que uno de los números corresponde a otra empresa en un domicilio distinto al de Amado Nervo número 112, mientras que en los otros no contestan.

Por último, se señaló que el 2 de diciembre de 2003, según se desprende del acta circunstanciada de referencia, esa Sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, donde no se establece que el citado día esa unión de crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 78 de la propia Ley, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del citado Oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del citado artículo 78, por haber abandonado y suspendido sus actividades, indicando que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

7.- Siendo las 11:00 horas del día 24 de mayo de 2004, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio citado en el numeral 2 de este apartado, correspondiente a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a fin de notificar el Oficio número 601-II-34693, y en virtud de encontrarse cerradas las oficinas y no encontrar representante legal de esa Sociedad, se procedió a dejarle citatorio, mismo que se fijó en la puerta de dichas oficinas, a efecto de que esperara al personal de esta Comisión el día 25 del mismo mes y año.

8.- El día 25 de mayo de 2004, siendo las 9:30 horas, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., y en virtud de encontrarlo cerrado y no presentarse persona alguna a efecto de llevar a cabo la notificación del Oficio 601-II-34693, se levantó Acta Circunstanciada en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del citado Oficio, referente al emplazamiento para revocar su autorización para operar como unión de crédito, concluyendo ésta a las 9 horas con 45 minutos del mismo día.

9.- En virtud de desconocerse la ubicación actual de las oficinas de esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión, ordenó con Oficio 601-II-70323 de fecha 13 de julio de 2004, notificar por edictos el diverso número 601-II-34693, mediante su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado de Nuevo León.

10.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 26, 27 y 28 de julio de 2004 en los periódicos "El Universal" y "Milenio Diario de Monterrey".

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-63053 del 25 de noviembre de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78, tercer párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

CUARTO.- Que las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 2 de diciembre de 2003 como día en que las uniones de crédito pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones.

QUINTO.- Que las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2004, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2003, no prevén los días 24 y 25 de mayo de 2004 como días en que las uniones de crédito podían cerrar sus puertas y suspender operaciones.

SEXTO.- Que lo manifestado por esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., mediante su escrito de fecha 2 de enero de 2004, referido en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de esta resolución, es del todo inexacto ya que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de esa Sociedad a las 10 horas con 40 minutos del día 2 de diciembre de 2003, encontrando dicho domicilio cerrado y sin persona alguna en sus oficinas. También, el día 24 de mayo de 2004, siendo las 11:00 horas, personal de esta Comisión encontró cerradas y sin personal alguno las oficinas de esa organización, así como el día 25 de mayo de 2004, siendo las 9 horas con 30 minutos se encontraron nuevamente cerradas y sin personal, como se puede preciar en el Acta y Citatorios a que se refieren los numerales 3, 7 y 8 del apartado de Antecedentes de esta resolución, los cuales hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellos se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 1988, aplicable conforme al Cuarto Transitorio del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en dicho Diario Oficial el 18 de enero de 2005, por lo que quedó acreditado que esa Sociedad no opera normalmente en los horarios que ella misma indicó en su escrito de fecha 2 de enero de 2004, referido en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de este Oficio, de la siguiente manera: "De la manera más atenta y con el respeto que se merece esa Autoridad, nos permitimos informar que esta Organización está operando normalmente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 13:00 horas...".

SEPTIMO.- Que mediante Oficio número 601-II-34693 a que hace referencia el numeral 6 del apartado de Antecedentes de esta resolución, esta Comisión le concedió a esa Sociedad un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido sus actividades, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 78.

OCTAVO.- Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V. diera contestación al Oficio número 601-II-34693, a fin de desvirtuar la causal prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a pesar de que el contenido del propio Oficio 601-II-34693, se notificó por edictos, como se desprende de los numerales 9 y 10 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución.

NOVENO.- Que ha transcurrido en exceso el plazo concedido en el referido Oficio 601-II-34693 sin que esa Sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara que no ha suspendido ni abandonado sus actividades.

DECIMO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de abril de 2003; lo anterior se desprende de las constancias que

integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa Sociedad abandonó y suspendió sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-63053 de fecha 25 de noviembre de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 26 de mayo de 2005.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industriales de Nuevo León, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2005.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se autoriza el cambio de adscripción de la patente de agente aduanal número 868, a María Teresa Miranda Swoufferverger, de la aduana de Puerto Palomas a la aduana de Ciudad Juárez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Operación Aduanera.

ACUERDO 326-SAT-590

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoufferverger, titular de la patente número 868 con adscripción en la Aduana de Puerto Palomas, y autorización 3189 para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, solicita el cambio de adscripción de su patente a la Aduana de Ciudad Juárez, asimismo solicita se le permita seguir actuando ante

la aduana de Puerto Palomas como adicional y considerando que dicha Agente Aduanal cumple con los requisitos previstos por la fracción III de los artículos 163 y 161 de la Ley Aduanera; la Administradora Central de Operación Aduanera, con fundamento en los artículos 10 fracción V, en relación con el 11 apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ACUERDA: **PRIMERO.-** Autorizar el cambio de adscripción de la patente de Agente Aduanal número 868 de la que es titular la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoulfelverger, de la Aduana de Puerto Palomas a la Aduana de Ciudad Juárez, así como se le autoriza seguir actuando ante la Aduana de Puerto Palomas como aduana adicional; **SEGUNDO.-** Notifíquese este Acuerdo mediante oficio a la Agente Aduanal María Teresa Miranda Swoulfelverger, anexando copia con firma autógrafa del mismo; **TERCERO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas antes mencionadas, remitiéndoles copia fotostática del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa del interesado.

México, D.F., a 4 de octubre de 2005.- En suplencia por ausencia de la Administradora Central de Operación Aduanera y de los CC. Administradores de Autorizaciones, de Regulación del Despacho Aduanero, de Proyectos, de Atención a Usuarios, de Asuntos Legales, de Operación Aduanera, de Normatividad y de Procedimientos Legales, con fundamento en los artículos 2, 8, 10 párrafos siguientes a la fracción XC y 11 apartado A fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, firma el Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales, **José Flores Alarcón.-** Rúbrica.

(R.- 219761)

SECRETARIA DE ENERGIA

EXTRACTO del proyecto de modificación de la zona geográfica del Bajío, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/2879/2005.

Al público en general:

Asunto: Extracto del proyecto de modificación de la Zona Geográfica del Bajío, propuesto por Gas Natural México, S.A. de C.V., titular del permiso número G/054/DIS/99. Exp. G16/G/489/0.

Gas Natural México, S.A. de C.V. (la Solicitante), empresa que distribuye gas natural en términos del Permiso de Distribución de Gas Natural número G/054/DIS/99 en la zona geográfica del Bajío, presentó con fechas 10 de septiembre de 2004, 31 de mayo, 30 de junio y 9 de septiembre de 2005 ante la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) solicitud de modificación de dicha zona geográfica e información adicional.

La Comisión, mediante oficio SE/DGGN/2739/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, comunicó a la Solicitante la admisión a trámite de la solicitud y que se procedería a evaluarla, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones 7.4 y 7.5 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996, se publica el siguiente:

Extracto:

Gas Natural México, S.A. de C.V., propone integrar los municipios de San Francisco del Rincón y La Purísima del Rincón en el Estado de Guanajuato a la zona geográfica del Bajío, la cual actualmente abarca los municipios de Celaya, Salamanca, Irapuato, Silao y León en el Estado de Guanajuato, tal como se muestra en el mapa anexo.

Por lo anterior, se establece un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación, para recibir objeciones o comentarios y manifestaciones de interés por el desarrollo del sistema de distribución en el área que comprende la modificación.

Esta publicación no interrumpirá la evaluación de la solicitud presentada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción VII, 3 fracciones XII y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7, 14, 27 y 52 del Reglamento de Gas Natural; 36 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y disposiciones 7.4 y 7.5 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para fines de Distribución de Gas Natural DIR-GAS-003-1996.

Atentamente

México, D.F., a 6 de octubre de 2005.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos inmuebles ubicados en el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, a efecto de que los continúe utilizando con instalaciones militares de la 21/a. zona militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 66 y 67 párrafo primero; 68, 69, 70 y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran dos inmuebles con superficie de 117,775.05 metros cuadrados y 29,445.77 metros cuadrados, respectivamente, que forman una sola unidad topográfica denominada "La Beatilla", ubicados en el Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, los cuales vienen siendo utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional con instalaciones militares de la 21/a. zona militar.

La propiedad de los inmuebles se acredita mediante escritura pública número 1 de fecha 20 de diciembre de 2004, otorgada por el Notario Público número 112 del Estado de Michoacán, en la que consta la donación a favor de la Federación de los inmuebles a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 85475 y 86331 el 11 de febrero de 2005, contando la unidad topográfica con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número C-3-220-10, elaborado a escala 1:2000 por la Secretaría de la Defensa Nacional en agosto de 2003, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 61025 de fecha 29 de julio de 2005, ha solicitado se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto que los continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Dirección de Planeación del Municipio de Zamora, Estado de Michoacán, mediante oficio número AF-DP-245/2005 de fecha 12 de julio de 2005, determinó que el uso que se le vienen dando a los inmuebles materia del presente ordenamiento, es compatible con el Programa de Ordenamiento y Regulación de la Zona Conurbada de Zamora de Hidalgo y Jacona de Plancarte, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando con instalaciones militares de la 21/a. zona militar.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, y dos inmuebles ubicados en el Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 66 y 67 párrafo primero; 68, 69, 70, 71 fracción III y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Fracción de terreno con superficie de 48-08-73.308 hectáreas, que forma parte de un inmueble de mayor extensión denominado "La Medalla", ubicado en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, cuya propiedad se acredita mediante escritura pública número 7451 de fecha 22 de diciembre de 1995, otorgada por el Notario Público número 50 del Estado de Chiapas, en la que consta la donación a favor de la Federación del inmueble del que forma parte la propia fracción de terreno, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 81567 y 81567/1 el 26 de agosto de 2004, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 006-DGC-2005, elaborado a escala 1:2000 en junio de 2005 por la Secretaría de la Defensa Nacional, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.
- Inmueble con superficie de 6-82-50.18 hectáreas, ubicado en el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, cuya propiedad se acredita mediante contrato número CD-A-009/2003 de fecha 29 de septiembre de 2003, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 76307 el 20 de enero de 2004, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo.
- Inmueble con superficie de 5-83-63-69 hectáreas, ubicado en el Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, cuya propiedad se acredita mediante contrato número CD-A-009/2003 de fecha 29 de septiembre de 2003, en el que consta la donación a favor de la Federación del bien señalado, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 76410 el 20 de enero de 2004, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficios números 27992 de fecha 8 de abril de 2005 y 59788 de fecha 25 de julio de 2005, ha solicitado se destinen a su servicio la fracción de terreno y los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto de continuar utilizándolos, en el caso de la fracción de terreno, en el desarrollo de actividades castrenses, la edificación de instalaciones militares y el adiestramiento de personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y respecto de los inmuebles situados en el Estado de Nuevo León, con una unidad habitacional militar;

Que la Presidencia Municipal de Altamirano, Estado de Chiapas, y la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, mediante Dictamen de Compatibilidad de fecha 14 de septiembre de 2004 y oficio número DUOVSV-10/2005 de fecha 22 de enero de 2005, respectivamente, determinaron que el uso que se le viene dando a la fracción de terreno y a los inmuebles materia del presente ordenamiento es procedente, ya que no se contraponen con los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades en que cada uno se ubica, y

Que toda vez que se han integrado los expedientes respectivos con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la fracción de terreno y los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando en los fines que se señalan en el considerando segundo de este ordenamiento.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a la fracción de terreno y a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble ubicado en el Estado de Oaxaca, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones militares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 66 y 67 párrafo primero; 68, 69, 70 y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra un inmueble con superficie de 00-09-00.611 hectárea, ubicado en el lote número 7, de la manzana 13, de la colonia Moderna, en la ciudad de Ixtotec, Estado de Oaxaca, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Defensa Nacional con instalaciones militares.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 10,066 de fecha 15 de marzo de 1993, otorgada por el Notario Público número 29 de la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, en la que consta la donación a favor de la Federación del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 87953 el 1 de junio de 2005, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 009-DGC-2003, elaborado a escala 1:200 por la Secretaría de la Defensa Nacional en septiembre de 2003, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 3628 de fecha 8 de agosto de 2005, ha solicitado se destine a su servicio el inmueble descrito en el considerando que antecede, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Presidencia del Consejo Municipal de Ixtotec, Estado de Oaxaca, por oficio número 298/03 de fecha 2 de agosto de 2003, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, resulta congruente con el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Ixtotec, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional el inmueble descrito en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con instalaciones militares.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, tres inmuebles ubicados en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a efecto de que los continúe utilizando con el Campo Militar número 34-A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 66 y 67 párrafo primero; 68, 69, 70 y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 8,337.613 metros cuadrados, ubicado en la avenida Efraín Aguilar número 367, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, cuya propiedad se acredita mediante escrituras públicas números 2312 de fecha 27 de octubre de 1960, otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia del entonces Territorio de Quintana Roo, en funciones de Notario Público por ministerio de ley, y 12 de fecha 24 de noviembre de 2003, otorgada por el Notario Público número 8 del Estado de Quintana Roo, en las que consta la donación a favor de la Federación y la rectificación de ubicación, medidas, colindancias y superficie del bien señalado, respectivamente, documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 9543 y 9543/1 el 9 de julio de 1981 y el 16 de diciembre de 2003, respectivamente, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-4-308-54, elaborado a escala 1:500 por la Secretaría de la Defensa Nacional en marzo de 2005, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.
- Inmueble con superficie de 124,101.719 metros cuadrados, ubicado en la avenida Efraín Aguilar número 339, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, cuya propiedad se acredita mediante escrituras públicas números 2312 de fecha 27 de octubre de 1960, otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia del entonces Territorio de Quintana Roo, en funciones de Notario Público por ministerio de ley, y 12 de fecha 24 de noviembre de 2003, otorgada por el Notario Público número 8 del Estado de Quintana Roo, en las que consta la donación a favor de la Federación y la rectificación de ubicación, medidas, colindancias y superficie del bien señalado, respectivamente, documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 9543 y 9543/1 el 9 de julio de 1981 y el 16 de diciembre de 2003, respectivamente, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-4-308-52, elaborado a escala 1:2000 por la Secretaría de la Defensa Nacional en marzo de 2005, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo.
- Inmueble con superficie de 46,305.157 metros cuadrados, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos número 392, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, cuya propiedad se acredita mediante escrituras públicas números 2312 de fecha 27 de octubre de 1960, otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia del entonces Territorio de Quintana Roo, en funciones de Notario Público por ministerio de ley, y 13 de fecha 12 de octubre de 2004, otorgada por el Notario Público número 8 del Estado de Quintana Roo, en las que consta la donación a favor de la Federación y la rectificación de ubicación, medidas, colindancias y superficie del bien señalado, respectivamente, documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo los folios reales números 9543 y 83581/1 el 9 de julio de 1981 y el 30 de junio de 2005, respectivamente, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-4-308-53, elaborado a escala 1:1000 por la Secretaría de la Defensa Nacional en marzo de 2005, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficios números 32493 de fecha 27 de abril de 2004 y 34038 de fecha 29 de abril de 2005, ha solicitado se destinen a su servicio los inmuebles descritos en el considerando que antecede, a efecto de que los continúe utilizando con el Campo Militar número 34-A;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mediante oficios números DDU/460/2004, DDU/482/2004 y DDU/483/2004 de fecha 20 de septiembre de 2004, hizo constar que el uso que se le viene dando a los inmuebles materia del presente

ordenamiento, es compatible con el Programa de Desarrollo Urbano del Área Metropolitana de Chetumal-Calderitas-Xul-Ha, y

Que toda vez que se han integrado los expedientes respectivos con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional los inmuebles descritos en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que los continúe utilizando con el Campo Militar número 34-A.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dos fracciones de terreno que forman parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a efecto de que las continúe utilizando con el Campo Militar número 32-A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 fracción VI; 11 fracción I; 28 fracción I; 29 fracción V; 61, 66 y 67 párrafo primero; 68, 69, 70 y 105 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentran dos fracciones de terreno con superficie de 52-84-57.298 hectáreas y 01-36-61.912 hectáreas, sumando una superficie total de 54-21-19.210 hectáreas, que forman parte de un inmueble de mayor extensión, correspondiente al tablaje rústico número 14227, del Polígono San José Tzal I, Subpolígono "A", ubicado en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, las cuales vienen siendo utilizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional con el Campo Militar número 32-A.

La propiedad de las fracciones de terreno se acredita mediante escritura pública número 2 de fecha 1 de septiembre de 2004, otorgada por el Notario Público número 16 de la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en la que consta la donación a favor de la Federación del inmueble del que forman parte las referidas fracciones de terreno, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 21907/2 el 31 de enero de 2005, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número D-4-295-47, elaborado a escala 1:2500 por la Secretaría de la Defensa Nacional en agosto de 2004, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, por oficio número 3924 de fecha 25 de agosto de 2005, ha solicitado se destinen a su servicio las fracciones de terreno descritas en el considerando que antecede, a efecto de que las continúe utilizando en el fin mencionado en el propio considerando;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Mérida, Estado de Yucatán, por oficio número 21/2005 de fecha 21 de julio de 2005, dictaminó que el uso que se le vienen dando a las fracciones de terreno materia del presente ordenamiento, no contraviene al Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional las fracciones de terreno descritas en el considerando primero del presente Acuerdo, a efecto de que las continúe utilizando con el Campo Militar número 32-A.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de la Defensa Nacional diere a las fracciones de terreno que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, o bien las dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ADICIONES a los Lineamientos para la afiliación, operación, integración del padrón nacional de beneficiarios y determinación de la cuota familiar del Sistema de Protección Social en Salud, publicados el 15 de abril de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77 BIS 5 y 77 BIS 35 de la Ley General de Salud; 41 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud; 1, 6, 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 4 fracciones I y XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, ha tenido a bien realizar las siguientes:

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, establecer los lineamientos para la expedición de la credencial TUSALUD de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

Que la emisión y portabilidad de la credencial TUSALUD permitirá automatizar los registros de información en materia de gestión de servicios de salud, agilizando los trámites administrativos de las unidades médicas y hospitales que conforman la red de servicios del Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual se ha determinado que la fotografía, firma y huellas dactilares digitalizadas formen parte integral de la credencial TUSALUD.

Que la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en uso de sus facultades que le confiere el artículo 4, fracciones I y XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para instrumentar la política de protección social en salud y formular los criterios de afiliación y promoción, ha propuesto las adiciones a los Lineamientos para la Afiliación, Operación, Integración del Padrón Nacional de Beneficiarios y Determinación de la Cuota Familiar del Sistema de Protección Social en Salud a fin de regular la expedición de la credencial TUSALUD, he tenido a bien expedir las siguientes:

ADICIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACION, OPERACION, INTEGRACION DEL PADRON NACIONAL DE BENEFICIARIOS Y DETERMINACION DE LA CUOTA FAMILIAR DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD

UNICO.- Se adicionan el rubro de Credencialización y los puntos 25, 26, 27, 28 y 29 al Capítulo III "Afiliación y Reafiliación" de los Lineamientos para la Afiliación, Operación, Integración del Padrón Nacional de Beneficiarios y Determinación de la Cuota Familiar del Sistema de Protección Social en Salud, para quedar como sigue:

CREDENCIALIZACION

25. La Credencial TUSALUD servirá como medio para identificar a los beneficiarios del Sistema y para comprobar la vigencia de sus derechos, misma que podrá ser constatada en las Unidades Médicas que conforman la red de servicios del Sistema, permitiéndoles el acceso pleno a los servicios cubiertos por el Sistema.
26. El diseño de la credencial TUSALUD, estará a cargo de la Secretaría, será único para todo el Sistema y tendrá las siguientes características generales:
 - a. Escudo Nacional y leyenda "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
 - b. Nombre, primer apellido y, en su caso, segundo apellido, CURP definitiva o provisional, entendiéndose por provisional la que emite el Sistema de Administración del Padrón, fotografía, firma y huellas dactilares digitalizadas del beneficiario.
 - c. Imagen de la República Mexicana.
 - d. Elementos de seguridad.
 - e. Leyenda "ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA ALTERACIONES, TACHADURAS O ENMENDADURAS, EL USO INDEBIDO DE ESTA CREDENCIAL Y DE SUS COMPONENTES SERA SANCIONADO CONFORME A LO PREVISTO POR LA LEGISLACION APLICABLE".
 - f. Dispositivos electrónicos de microcircuito (Chip de contacto y/o Chip de radiofrecuencia).
 - g. Logotipo del Sistema Nacional de Salud.
 - h. Número de serie.

27. En el MAO se tomarán la fotografía, firma y huellas dactilares de los beneficiarios del Sistema, para que se emita la credencial TUSALUD, misma que estará disponible en el MAO para su entrega treinta días naturales posteriores a la validación del padrón.
28. La Comisión podrá participar con los Regímenes Estatales en la expedición de las credenciales TUSALUD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento jurídico entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Regímenes Estatales tomarán las fotografías, firmas y huellas dactilares de los beneficiarios del Sistema en forma gradual, o bien, al momento de reafiliarlos; en tanto, mantendrán vigente la credencial que actualmente emiten para sustentar la incorporación de las familias afiliadas al Sistema.

TERCERO. La Comisión dará a conocer a los Regímenes Estatales, de manera oficial y confidencial, las características técnicas específicas de la credencial TUSALUD, de la información a que se refiere el punto 27 de este ordenamiento jurídico y la fecha de implementación, a más tardar en seis meses posteriores a su publicación.

Las presentes Adiciones a los Lineamientos se expiden en México, Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil cinco.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA2-1994, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA EN UNIDADES MOVILES TIPO AMBULANCIA, PARA QUEDAR COMO NOM-237-SSA1-2004, REGULACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ATENCION PREHOSPITALARIA DE LAS URGENCIAS MEDICAS.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario y ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Subsecretario de Innovación y Calidad, con fundamento en los artículos 39 fracciones I, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracción II, 40 fracción XI, 41, 47 fracción III y 51 párrafos I, III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 13 apartado A fracciones I y 45 de la Ley General de Salud; 31 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2o. apartado A fracción I y 8o. fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, nos permitimos ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación de la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como NOM-237-SSA1-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Como resultado del análisis que realizó el Subcomité de Regulación y Fomento a la Calidad de los Servicios de Salud, de los comentarios recibidos de los diferentes promoventes, se consideró necesario modificar partes del contenido del documento bajo lo siguiente:

PROMOVENTE	RESPUESTA
Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Modificar el nombre de identificación de la norma para quedar de la siguiente manera: "Regulación de servicios de salud, en lo referente a la atención prehospitalaria de las urgencias médicas" esto para evitar confusiones ya que dicha norma no regula todos los servicios de salud, sino parte de ellos.	No procede la sugerencia debido a que la denominación de la norma establece con claridad la materia que es la regulación de los servicios de salud y el tema específico que es la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, nombre con el que fue registrada en el Programa Nacional de Normalización.

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: El presente Proyecto de modificación tiene como título "Regulación de los servicios de Salud. Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas" cuando en realidad esta intentando regular todos los servicios de atención prehospitalaria prestados por ambulancias, incluyendo entre hospitales. Aquí hay un problema de coherencia: si el objetivo es la regulación de la atención médica de las urgencias prehospitalarias, entonces no debería tratar de regularse a las ambulancias para traslado; si el objetivo es regular la atención médica prestada en unidades móviles tipo ambulancias, entonces el título anterior de la norma: "Prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia" era más apropiado. Fundamento Jurídico Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario y ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Subsecretario de Innovación y Calidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fracciones I, III, VII y XVII, 5o. y 7o. fracción 1 y 13 Apartado A fracciones I, II, VII y IX, 23, 27 fracción III, 32, 33, 34, 45, 46, 48, 393 y demás aplicables de la Ley General de Salud ..."	No procede la observación, debido a que el objeto de la norma está dirigido a las unidades móviles tipo ambulancia que intervienen en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, las cuales deben ser especificadas de acuerdo a los tipos de ambulancia que describe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Procede parcialmente la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 fracciones VI, VII, VIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones I, III y VII, 13 apartado A fracción I, 45, 46, 47 párrafo III y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 46 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 10 y 28 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2o. apartado A fracción I, apartado B fracción II, 18 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA2-1994, Para la prestación de servicios de atención médica en unidades móviles tipo ambulancia, para quedar como NOM-237-SSA-2004, Regulación de los servicios de salud. Atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Prefacio Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas Director General Adjunto de Programas Preventivos. Comentario: No se convocó a participar a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, DIF, Secretaría de Marina, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Cruz Roja Mexicana, Servicios de Atención Médica Móvil, Compañía Mexicana de Aviación y al CENAVECE.	Procede la sugerencia de modificación, para quedar como sigue: Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato El proceso de elaboración de una norma, considera desde la estructuración e integración del anteproyecto, del proyecto, la formulación de comentarios durante la fase de consulta pública y la respuesta a los mismos, hasta la emisión y publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, en este proceso han participado diversas instituciones y organismos de los sectores público, privado y social, entre ellos, varios de los que se mencionan en el comentario y sugerencia, cuyas aportaciones se tomaron en cuenta para ser analizadas, valoradas y en su caso, se determinó su procedencia e inclusión en el texto.

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: En la elaboración de esta norma debió considerarse también la participación de asociaciones médicas de profesionales en la materia.	caso, se determinó su procedencia e inclusión en el texto de la norma.
Numeral 0.- Introducción Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar numeral destinado a la Introducción: La salud es factor de progreso y fuente de oportunidades para el bienestar individual y colectivo, así como un medio eficaz para el desarrollo de las facultades de la persona, que incide en el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y de la sociedad. Toda persona está expuesta a presentar un accidente o una enfermedad súbita que amenaza su vida o su estado de salud. En México desde hace varios años las enfermedades cardiovasculares representan la primera causa de muerte entre la población general (la mitad de éstos son infartos) y los accidentes no intencionales son la cuarta causa de mortalidad (sin contar los accidentes con violencia y los suicidios).	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 0. Introducción La salud es factor de progreso y fuente de oportunidades para el bienestar individual y colectivo, así como un medio eficaz para el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas, que incide directamente en el mejoramiento de la calidad de vida de los individuos y de la sociedad. En la actualidad, toda persona está expuesta a sufrir un accidente o una enfermedad súbita que puede amenazar su vida o su estado de salud. En México, desde hace algunas décadas, las enfermedades cardiovasculares representan la primera causa de muerte entre la población general (la mitad de éstos son infartos); las lesiones no intencionales, son la cuarta causa de mortalidad general (sin contar las lesiones con violencia y los suicidios).

En el desglose de cifras se encuentra que los accidentes son la primera causa de muerte en las edades preescolar y escolar, así como en las etapas productivas de la vida. Los accidentes no sólo impactan las cifras de mortalidad sino también son la primera causa de discapacidad en personas jóvenes y productivas. La Secretaría de Salud debe garantizar la atención de los problemas prioritarios y emergentes de salud, así como el mejoramiento de la calidad y calidez de los servicios de salud, por lo que no puede ni debe mantenerse al margen de los cambios demográficos, económicos, tecnológicos y sociales, por el contrario deben ser motor de impulso para las nuevas generaciones. Ocupa un lugar preponderante la implementación de normas en materia de atención prehospitolaria de las urgencias médicas, que permitan contar con los elementos adecuados para prestar servicios de calidad para beneficio de la población en general, consolidando la coordinación del sector salud con instituciones públicas, sociales y privadas, así como vincular las acciones de los tres niveles de gobierno con los cuerpos de auxilio emanados de la sociedad civil. El campo de las urgencias médicas prehospitolarias no ha sido atacado con la fuerza requerida que permita abatir los índices de mortalidad y morbilidad de aquellas personas lesionadas o enfermas, que de ser tratadas con prontitud, eficiencia y eficacia, obtendrían la posibilidad de sobrevivir y de limitar el daño sufrido. La atención médica ofrecida intramuros, es decir sólo en las unidades médicas, no es suficiente para atender las necesidades de la población, y por tal motivo con el paso del tiempo han surgido esfuerzos por extender la práctica médica al lugar propio del incidente, ya sea lesión o enfermedad; naciendo así la atención médica prehospitolaria.	Sin embargo, es importante destacar que en las edades preescolar, escolar y en las etapas productivas de la vida, las lesiones llegan a ser la primera causa de muerte y discapacidad. La medicina moderna está dirigida a revertir el creciente número de decesos asociados a enfermedades graves de aparición súbita o a accidentes con lesiones severas, llevando la atención fuera de los establecimientos médicos para llegar y beneficiar directamente al paciente, por ello, la atención prehospitolaria debe concebirse como parte de un proceso que se inicia desde el primer contacto, donde se le brinda el manejo inicial, ya sea en el hogar, vía pública, sitio de recreación o en el ámbito laboral y continúa con la derivación a los establecimientos para la atención médica en donde proseguirá su atención con el tratamiento definitivo. En nuestro País, el campo de las urgencias médicas prehospitolarias, no ha logrado alcanzar el desarrollo suficiente para abatir los índices de morbilidad y mortalidad, en aquellas personas lesionadas o enfermas, que requieren ser atendidas y tratadas con oportunidad y eficacia a fin de limitar el daño y tener mayores probabilidades de sobrevivir con las menores secuelas posibles. Debido a ello, se ha presentado la necesidad de contar con un modelo operativo, coordinado y sistematizado, que garantice y asegure, en todos los casos, una atención médica prehospitolaria con niveles mínimos homogéneos de calidad y seguridad, independientemente del prestador de servicios de que se trate, ya que la ausencia de un marco jurídico específico en esta materia, ha propiciado que dicha atención sea heterogénea, con alto grado de vulnerabilidad e incertidumbre sobre la oportunidad, calidad y seguridad en el tratamiento que le espera al paciente.
La atención médica en situaciones de emergencia se ha desarrollado con el paso de los años, desde tiempos históricos en que el transporte de lesionados se hacía de manera fortuita y los primeros auxilios se administraban hasta la llegada a los hospitales, hasta la actualidad en que la necesidad sentida es la atención desde el propio lugar del incidente. Para lograr esto se deben implementar verdaderos sistemas para la atención oportuna y eficiente del paciente y su traslado a unidades médicas para la continuación del tratamiento. La aparición súbita de enfermedades graves o accidentes que producen lesiones severas, coloca a las personas en riesgo de morir antes de su arribo a una unidad médica. La medicina moderna intenta prevenir tales decesos extendiendo la atención fuera de las unidades médicas para alcanzar al paciente. La atención prehospitolaria no debe concebirse como una entidad independiente de la práctica médica, sino por el contrario una actividad de primer contacto con el paciente, que le brinda el manejo inicial, ya sea en el hogar, vía pública, sitio de recreación o en el ámbito laboral; dicha	En este contexto, la Secretaría de Salud impulsa programas, mecanismos, estrategias y emite disposiciones sanitarias, para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud. La norma de atención prehospitolaria de las urgencias médicas, permite contar con elementos regulatorios para que la prestación de servicios en ambulancias de urgencias y de cuidados intensivos, se lleve a cabo con niveles homogéneos de calidad y seguridad en beneficio de la población en general. Es pertinente señalar que las ambulancias de traslado por estar destinadas a realizar esta función exclusivamente, no forman parte de la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, sin embargo, también quedan sujetas a la regulación que establece la presente norma; por ello es que se mencionan dentro de la clasificación general, ya que se trata de uno de los tres tipos de ambulancias, pero no se abunda en ellas de manera específica. Caso similar ocurre con las unidades destinadas a la obtención de órganos y tejidos con fines terapéuticos, que únicamente se mencionan en el objetivo y campo de aplicación con el propósito de acotar su funcionamiento,

atención se continúa en el trayecto a las unidades médicas donde proseguirá su atención. La atención prehospitolaria de las urgencias médicas no debe considerarse como una simple operación de traslado, sino una que ofrezca ante todo una atención con carácter profesional.	pero no en el cuerpo de la norma. Un aspecto innovador, es que se establece la figura del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), cuya operación favorecerá la coordinación de los servicios de atención prehospitolaria, vinculándolos con los establecimientos para la atención médica y así permitir la optimización de tiempos y estandarización de procedimientos en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, para que ésta sea oportuna, eficiente y de calidad homogénea. La presente norma tiene como objetivo general, establecer los criterios mínimos que se deben observar en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, los requisitos y características del personal involucrado, así como el equipamiento e insumos mínimos para las ambulancias de urgencias y de cuidados intensivos.
Numeral: 1.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y características mínimas que se deben observar en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas y la prestación de servicios en unidades móviles tipo ambulancia. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Es importante que se considere a lo largo de toda la norma el objetivo: establecer los requisitos y características mínimas que se deben observar en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 1.1. Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y características mínimas que se deben observar en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas en unidades móviles tipo ambulancia. El objetivo se expresa en el numeral 1.1. y rige para toda la norma, el comentario es pertinente para ratificarlo en aquellos numerales que así lo requieran, sin faltar a la observancia de la metodología para la elaboración de las normas.
Numeral: 1.1. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Si el objetivo de esta norma es la regulación de la atención médica de las urgencias prehospitolarias, entonces no debería incluirse a las ambulancias para traslado; si el objetivo es regular la atención médica prestada en unidades móviles tipo ambulancia, entonces el objetivo de la norma debe ser revisado y ampliado para incluir también a esa modalidad de atención médica prehospitolaria.	Si bien el objeto de la norma está dirigido a la regulación de las unidades móviles tipo ambulancia que intervienen en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, como son: ambulancias de urgencias y ambulancia de cuidados intensivos, éstas deben ser contextualizadas, diferenciadas y especificadas, para acotar el funcionamiento de las ambulancias de traslado, que no forman parte del concepto de atención prehospitolaria; los tres tipos de ambulancia, corresponden a la clasificación que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
Numeral: 1.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Comentario: Se debe revisar con detenimiento, exactamente cuáles numerales no aplican a las fuerzas armadas y anotarlos. Otra alternativa puede ser que como ya se establece la excepción en algunos numerales, por ordenamiento jurídico específico, entonces se debe quitar la leyenda de no aplicabilidad a las fuerzas armadas en los demás numerales del texto, ya que quedan cubiertas mediante este numeral. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Quedan excluidas las unidades destinadas a la obtención de órganos y tejidos con fines terapéuticos. No tiene relación en la Norma. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Es Importante que se considere a lo largo de toda la norma el objetivo: establecer los requisitos y	La presentación y redacción de la norma, se determinó buscando la mayor claridad para su lectura e interpretación, siguiendo los lineamientos específicos para ello. Resulta conveniente, precisar con suficiente claridad el campo de aplicación de la norma y evitar así, el uso de cualquier otro vehículo que no esté destinado ni reúna las condiciones y requisitos exigidos para la atención prehospitolaria de las urgencias médicas. El objetivo se expresa en el numeral 1.1. y rige para toda la norma, el comentario es pertinente para ratificarlo en aquellos numerales que así lo requieran, sin que ello signifique faltar a la observancia de la metodología para la

características mínimas que se deben observar en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. ¿Existe normatividad para estos últimos?	elaboración de las normas. De manera específica, no existe una norma para las unidades destinadas a la obtención de órganos y tejidos con fines de trasplante.
Numeral: 2 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existen estándares internacionales que debieron ser considerados: -Recomendaciones sobre equipamiento de ambulancias, publicado por "American College of Emergency Physicians" y "American College of Surgeons". publicado en 1998 y apoyado por las políticas de la primer asociación (ACEP). -Desarrollo de sistemas de servicios de emergencias médicas. Experiencia de los Estados Unidos de América para países en desarrollo publicado por la OPS en 2003. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Existe un número ENORME de referencias relacionadas con estándares para ambulancias, tanto en lo relacionado a los vehículos, como a su equipamiento y a los niveles de capacitación de sus tripulantes. Los estándares internacionales establecidos por otros países debieron haber sido considerados como referencias. Por ejemplo, la Lista de Equipamiento para Ambulancias del Estado de Massachussets, publicada en el 2002, o el estándar de equipamiento para ambulancias emitido por el Colegio Americano de Médicos de Emergencia (ACEP) y el Colegio Americano de Cirujanos (ACS).	Los comentarios son procedentes, en el proceso de elaboración del anteproyecto de norma, se revisaron y analizaron diversos documentos y estándares internacionales, mismos que fueron considerados en su elaboración, aun cuando no de manera textual; el carácter de la NOM es establecer los requisitos y características mínimas, cuidando que en su aplicación no se impacte desfavorablemente al sector privado ya establecido. Diversos ejemplos de lo anterior, se presentan como anexos normativos e informativos.
Numeral: 2.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: NOM-087-ECOL-SSA1-2002. Protección ambiental.	Procede la sugerencia, para quedar como sigue: 2.2. NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.
Numeral: 3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar definición de: Ambulancia: unidad móvil, aérea, marítima o terrestre destinada para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, la cual consta de una cabina para el conductor o piloto y un compartimiento destinado para pacientes, personal, equipo médico y suministros necesarios para la atención médica, la cual está diseñada y construida para proveer seguridad, comodidad y evitar un daño adicional.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción para agregar las definiciones de ambulancias a partir de la clasificación que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
Atención médica: Conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.	Procede la sugerencia, a efecto de precisar los conceptos que permitan mejorar la comprensión e interpretación de la norma, se incorpora la definición de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: 3.4. Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
Elemento de atención médica: Personal médico, de enfermería o técnico en urgencias médicas que brinda la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.	No procede la sugerencia, ya que el "elemento de atención médica" que se propone y describe, no es una figura establecida ni reconocida en los ordenamientos jurídico-sanitarios, además de que los términos pueden confundirse con un equipo médico o parte de él.
Director médico: Médico en ejercicio legal de su profesión encargado de supervisar y asumir la responsabilidad directa de los aspectos médicos y clínicos realizados por	Procede parcialmente la sugerencia, el término debe acotarse a lo que establece la legislación sanitaria, en particular lo señalado en los artículos 18 y 19 del

los técnicos en urgencias médicas y el personal de enfermería en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, del desarrollo de protocolos de manejo, de la evaluación y calidad de la atención brindada, así como de la supervisión de programas de capacitación del personal involucrado.	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. En el consenso se determinó que quien funge como director médico, puede tener diversas denominaciones y corresponden al responsable sanitario.
Numeral: 3. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Retomar de la NOM-020 la definición siguiente la cual resultan indispensables para entender la intención y los contenidos normativos del Proyecto de Norma en cuestión: Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar definición de: Número económico: Registro designado a una unidad móvil para propósito de identificación que es otorgado por la institución a la que pertenece. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Retomar de la NOM-020 las definiciones siguientes las cuales resultan indispensables para entender la intención y los contenidos normativos del Proyecto de Norma en cuestión: Número económico, al registro asignado a una unidad móvil tipo ambulancia por la institución a la que pertenece, a efecto de particularizarlas y poder deslindar las responsabilidades que se desprendan de su operación al tiempo de establecer un control de sus actividades. Atención médica interhospitalaria, a la otorgada durante el traslado entre los hospitales, con el fin de mantener la estabilidad del paciente durante el mismo y controlar los riesgos para la vida, la integridad física o las funciones corporales del paciente o de la mujer embarazada y el producto del embarazo, derivados del traslado o que pudieran presentarse durante el mismo. Salvamento, a los métodos y técnicas que se utilizan para obtener acceso, para la liberación y estabilización de una persona ilesa o lesionada que se encuentra en un sitio que le representa un riesgo para su salud y la vida.	Procede la sugerencia, a efecto de precisar los conceptos que permitan mejorar la comprensión e interpretación de la norma, se incorpora la definición de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: 3.4. Atención médica. El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica la redacción y la numeración para quedar como sigue: 3.7. Número económico, número asignado a una unidad móvil para propósitos de identificación, que es otorgado internamente por la Institución a la que pertenece. En la norma se definen los términos que se utilizan para su mejor comprensión, como es el caso de las ambulancias y otras que se enmarcan en la lex artis médica, que constantemente se actualiza para mantenerla vigente.
Urgencia, a todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata. Ambulancias Particulares de México, A.C. Comentario: Evitar confusiones entre los diferentes tipos de ambulancias dejando dos clasificaciones únicamente que serían: de soporte básico (mínimos requerimientos de equipo), y, de soporte avanzado (con equipo completo).	No procede el comentario, ya que la clasificación propuesta de ambulancias, no está considerada en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
Numeral: 3. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: En el cuerpo de la norma se mencionan cuatro tipos de ambulancia en diferentes modalidades: 3.1.- Ambulancias de traslado	Procede la sugerencia, se modifican los numerales correspondientes para describir las ambulancias que establece el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Los numerales señalados quedan como sigue: 3.1. Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes,

3.2.- Ambulancia de urgencias básicas 3.3.- Ambulancias de urgencias avanzadas 3.4.- Ambulancia de terapia intensiva. Sin embargo en los Anexo Normativos, se habla únicamente de las siguientes: A) Ambulancia terrestre de Urgencias B) Ambulancia terrestre de terapia intensiva C) Ambulancia área de urgencias o terapia intensiva Sugerimos que por coherencia del documento en los anexos y se mencione el equipamiento y suministros para todas las opciones mencionadas en el cuerpo de la norma o se elimine la Ambulancia de urgencias avanzadas. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Faltan definiciones que no pueden encontrarse en otras referencias del Sistema Nacional de Salud: ■ Ambulancia ■ Soporte Básico de Vida ■ Soporte Avanzado de Vida ■ Estado Crítico ■ Cuidados Intensivos Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes, cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Cuya condición no sea de urgencia o requiera cuidados intensivos.	cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos. 3.2. Ambulancia de urgencias, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención de pacientes que requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas. 3.3. Ambulancia de cuidados intensivos, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención de pacientes en estado crítico que requieren soporte avanzado de vida. Por las razones antes señaladas, el Grupo Técnico Interinstitucional, tomó la decisión de eliminar la clasificación de ambulancia de urgencias básicas y avanzadas, para unificar el término único de "ambulancia de urgencias". No procede la sugerencia, ya que en la norma se definen los términos que se utilizan para su mejor comprensión y otras que se enmarcan en la lex artis médica, que constantemente se actualiza para mantenerla vigente. Proceden las sugerencias y se modifica la redacción, para quedar como sigue: 3.1. Ambulancia de traslado, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes, cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos.
Numeral: 3.2. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Revisar la congruencia entre el término "Soporte Básico de Vida" y el equipamiento que se exige en el apéndice de equipamiento. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. sugiere: Ambulancia de urgencia básica. Además de lo anterior contar equipo de inmovilización completo adulto y pediátrico, soluciones, equipo de vías aéreas, laringoscopio, soluciones parenterales.	Procede la sugerencia, el Grupo Técnico Interinstitucional, tomó la decisión de eliminar la clasificación de ambulancia de urgencias básicas y avanzadas, para unificar el término único de "ambulancia de urgencias", por lo que de acuerdo a la clasificación que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el numeral queda como sigue: 3.2. Ambulancia de urgencias, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención de pacientes que requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Numeral: 3.2. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Identificar solamente como ambulancias de urgencias. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: 3.2 Ambulancia de urgencias básicas. No se acordó que existiera esta clasificación de ambulancia.	Procede la sugerencia, el Grupo Técnico Interinstitucional, tomó la decisión de eliminar la clasificación de ambulancia de urgencias básicas y avanzadas, para unificar el término único de "ambulancia de urgencias", por lo que de acuerdo a la clasificación que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el numeral queda como sigue: 3.2. Ambulancia de urgencias, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención de pacientes que requieren atención prehospitalaria de las urgencias médicas.

Numeral: 3.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Ambulancia de urgencias avanzadas, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada a la atención de pacientes en estado grave que requieren soporte avanzado de vida. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. sugiere: Ambulancia de urgencia avanzadas. Aspirador móvil y fijo, equipo de parto, pulsooxímetro. Dr. Yannick Nordin sugiere: Las ambulancias de urgencias avanzadas y de terapia intensiva deben ser iguales en cuanto a equipamiento y suministros. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Unificar con el numeral anterior. Observaciones: No se distingue de la ambulancia de terapia intensiva. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: No vuelve a considerarse en adelante, la diferencia entre ambulancias de urgencias básicas y avanzadas. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: No se acordó que existiera esta clasificación de ambulancias.	Proceden las sugerencias, se suprime el numeral 3.3. Ambulancias de urgencias avanzadas del proyecto de norma y se unifica el concepto de ambulancia de urgencias, que se describen en el numeral 3.2., por lo que se modifica la numeración.
Numeral: 3.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: La definición es similar a la anterior (3.3) y es sumamente difícil diferenciar entre una y otra. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: "...destinada a la atención de pacientes en estado crítico que requieren soporte avanzado de vida". No tiene relación en la Norma. Esta definición es semejante a la realizada a ambulancias de urgencias avanzadas.	Proceden la sugerencia y el comentario, según se expresa en el nuevo numeral 3.3. Ambulancia de cuidados intensivos.
Numeral: 3.4. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro sugiere: 3.4 Ambulancia de terapia intensiva. Lo anterior más monitores cardiacos, electrocardiógrafo/desfibrilador, DEA, Rx. Portátil, equipo de cirugía menor, equipo de disección, material de sutura. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS Comentario: 3.4. Corresponde a la denominada Ambulancia de urgencias avanzadas.	Proceden los comentarios, según se expresa en el nuevo numeral 3.3. Ambulancia de cuidados intensivos.

Numeral: 3.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Atención prehospitolaria de las urgencias médicas, a la otorgada al paciente, cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a una unidad médica, así como la brindada durante los traslados realizados entre unidades médicas. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Claramente se aprecia que es de carácter TEMPORAL. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Aunque se incluye esta definición, no está incluida una definición de "traslado", dejando abierto el ámbito en el que el movimiento de pacientes entre hospitales, y entre los hospitales y los domicilios, se realiza. Solamente se considera dentro del ámbito de la norma la atención y el movimiento de pacientes "de urgencias" del sitio de la emergencia y hasta el hospital. Adicionalmente, esta definición debería ser más explícita en cuanto a lo que primer contacto" se refiere. Si el "primer contacto" lo realiza "un transeúnte que no vaya en una ambulancia, ¿también está regido por esta norma?	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica la redacción y de acuerdo con el reacomodo de la numeración, queda como sigue: 3.5. Atención Prehospitolaria de las urgencias médicas, a la otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias. La apreciación es correcta, la atención prehospitolaria de las urgencias médicas es de carácter temporal. El objeto y alcance de la norma, es la regulación de la atención prehospitolaria de las urgencias médicas en las distintas fases y modalidades de la misma, cuando es proporcionada como acción modular por personal de salud, que es quien está obligado al cumplimiento de dicha norma. El primer contacto se refiere al que lleva a cabo dicho personal, al llegar al sitio del evento.
Numeral: 3.6 Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Centro Regulador de Urgencias Médicas, es la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal y Gobierno del Distrito Federal, que establece la secuencia de las actividades específicas a desarrollar para la atención prehospitolaria, en el sitio del evento crítico, traslado y recepción en una unidad médica, con la finalidad de brindar atención oportuna y especializada las 24 horas y los 365 días del año. El número de CRUM's que deba haber en una entidad federativa, estará determinado por las características geopoblacionales en forma local.	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica la redacción para quedar como sigue: 3.6. Centro Regulador de Urgencias Médicas, la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal o del Gobierno del Distrito Federal, en su caso, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención prehospitolaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año. El número de CRUM's que deba haber en una entidad federativa, estará determinado por las características geopoblacionales en forma local.
Numeral: 3.6 Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, Comentario: Cada entidad federativa debería de tener un solo CRUM que tenga la capacidad y responsabilidad de controlar la administración de servicios de la entidad federativa correspondiente. Más de un CRUM no permitiría el control sobre la coordinación de los recursos y limita la obligación de dichos centros de brindar la más alta calidad de atención.	De acuerdo al numeral 3.6., el número de CRUM's de cada entidad federativa, lo determina la autoridad sanitaria local, con base en los criterios señalados. Cabe destacar que en su caso, el CRUM estatal coordinará los demás CRUM's que se constituyan en la entidad.

Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Centro Regulador de Urgencias Médicas,....., que establece la secuencia de actividades específicas, para la atención prehospitalaria. Esta aseveración es falsa ya que el personal médico o técnico de la ambulancia es el encargado de establecer la secuencia de actividades específicas para la atención prehospitalaria. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos. Comentario: Cada institución pública o privada que preste servicio de atención médica deberá contar con un centro regulador de urgencias (IMSS, ISSSTE, SSA, entre otros). En las entidades federativas las instituciones públicas y privadas que presten servicios de atención médica deberán contar con un centro regulador de urgencias. Es necesario considerar que las instituciones públicas y privadas que presten servicios de atención médica cuenten con un centro regulador de urgencias médicas proponiendo la entrega de información cada 24 horas a su correspondiente Comité Estatal de Seguridad en Salud y de ser necesario a través de la instancia proporcionar la información al Comité Nacional para la Seguridad en Salud, tomando en cuenta la intervención del Comando Estatal y Federal de Respuesta Rápida en caso de activar alertamiento por evento de interés epidemiológico en hospitales, por la liberación intencionada de agentes químicos y biológicos, desastres naturales, enfermedades emergentes y por la exposición a otros agentes. En caso de identificar una persona de riesgo informar de manera inmediata a la Unidad de Inteligencia Epidemiológica y Sanitaria (definir persona de riesgo).	La función del Centro Regulador de las Urgencias Médicas (CRUM), se estableció para coordinar las actividades específicas de operación de los equipos de atención de las ambulancias, que brindan servicios prehospitalarios de las urgencias médicas de las distintas Instituciones públicas, privadas o sociales, no se refiere a las actividades de atención del paciente dentro de las ambulancias. El comentario se refiere a un concepto distinto del establecido para la figura del Centro Regulador de las Urgencias Médicas (CRUM), que es el de coordinar la atención prehospitalaria de las urgencias médicas que brindan las distintas Instituciones públicas, privadas y sociales, según se establece en el numeral 3.6. de la norma. Al respecto, ya existe normatividad que deberá ser cumplida por los establecimientos para la atención médica, fijos o móviles; por lo que incluirla, sería sobre-regulación.
Numeral: 3.6 Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen. Comentario: En el punto 3.6 Se habla de los Centros Reguladores de Urgencias Médicas CRUM, mencionando, "la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal y Gobierno del Distrito Federal.... No es clara la participación de la Secretaría de Salud Federal y tampoco se especifica el manejo que se seguirá con los prestadores de servicio privados. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No en todas las entidades federativas existe un CRUM. En estas entidades, y en lo que se establecen y reglamentan estos CRUM's, ¿cómo se hará la regulación de actividades de atención prehospitalaria? Y aún si existe el CRUM y/o la regulación necesaria, ¿está contemplada la participación de la iniciativa privada y de instituciones de asistencia social en la estructuración de estos CRUM's? Si	La Secretaría de Salud Federal, mantiene su facultad conductora y normativa del proceso a través del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Los CRUM's son responsabilidad de las secretarías de salud de las entidades federativas, donde participan los prestadores de servicios privados en el marco de la presente norma. La función del CRUM es coordinar las unidades móviles tipo ambulancia de los sectores público, social y privado, a efecto de hacer más eficiente y organizada la atención prehospitalaria de las urgencias médicas; en tanto se constituyen los CRUM's en las entidades federativas, la atención de las urgencias médicas se llevará a cabo conforme los recursos y mecanismos que cada institución dispone a la fecha.

no es así, debería serlo.	
Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar numeral 3.6.1. ubicación geográfica del CRUM (centro regulador de urgencias médicas) estarán en la capital y en las cabeceras municipales de cada estado así como en el Distrito Federal y las diferentes delegaciones políticas.	En la norma se establece que el número de CRUM's de cada entidad federativa, lo determina la autoridad sanitaria local, con base en los criterios señalados en el mismo.
Numeral: 3.7.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: TUM o TEM, Técnico en urgencias médicas o Técnico en emergencias médicas.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 3.8.2. TUM, Técnico en Urgencias Médicas o TEM, Técnico en Emergencias Médicas, son equivalentes para fines de la presente norma.
Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. sugiere: Agregar TUM B (Técnico en Urgencias Médicas Nivel Básico, TUM I (Técnico en Urgencias Médicas Nivel Intermedio), TUM A (Técnico en Urgencias Nivel Avanzado)	La presente norma no es el instrumento idóneo para establecer grados de formación o niveles de competencia del personal técnico en esta materia. La norma incluye un anexo informativo cuyo propósito es orientar sobre el desarrollo de competencias, no tiene carácter de observancia obligatoria.
Numeral: 4. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar Notificación de Aviso de Funcionamiento. Las unidades móviles tipo ambulancia de atención médica prehospitalaria, en todos los casos, deben contar con por lo menos un aviso de funcionamiento y de responsable ante la autoridad sanitaria en cada entidad federativa, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas y leyes aplicables en la materia, y en su caso como cumplir con la normatividad aplicable para la operación en carreteras de jurisdicción federal, transporte interestatal o internacional; excepción hecha para las ambulancias de las fuerzas armadas.	No procede la sugerencia en los términos que se plantea, ya que se trata de trámites específicos que se inscriben en otros ordenamientos y en un futuro podrían ser modificados, lo que propiciaría que la norma perdiera vigencia. En el numeral 4. y correlativos de la norma, se establecen disposiciones generales, entre las cuales se mencionan algunos de los conceptos a que se refiere la sugerencia.
Numeral: 4. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Mantener en el Proyecto de NOM-237, la obligatoriedad de que las ambulancias terrestres, marítimas o aéreas, de traslado, cuenten con el aviso de funcionamiento ante la autoridad sanitaria y que cuenten, en su caso, con las autorizaciones para su funcionamiento y operación en las carreteras de jurisdicción federal, tal como se especifica en el numeral 4.9 de la NOM-020. Es deseable que, para lograr hacer seguro y eficiente un servicio de atención prehospitalaria de las urgencias médicas, a las ambulancias se les exija la obtención de una licencia sanitaria para su funcionamiento.	Aun cuando la sugerencia se considera procedente, su fundamentación requiere primero, modificar la Ley General de Salud, lo que se hará en otro momento.
Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar necesidad de contar con un director médico y protocolos por escrito. Las unidades móviles tipo ambulancia de atención médica prehospitalaria, en todos los casos, deben contar con un director médico, el cual autorizará los actos de carácter médico llevados a cabo por los técnicos en urgencias médicas y personal de enfermería a cargo de la atención de pacientes, de manera directa mediante un sistema de comunicación apropiado y de manera indirecta mediante protocolos de atención debidamente avalados y firmados por el director médico. El	Procede la sugerencia, se incorpora un nuevo numeral, cuyo texto queda como sigue: 4.7.1.7. El manejo de la atención prehospitalaria deberá realizarse de acuerdo a los protocolos escritos, que para la naturaleza del evento tenga definidos la institución responsable de brindar la atención prehospitalaria. Los contenidos podrán diferir por cada institución, de acuerdo a la lex artis médica.

director médico podrá ser el médico responsable sanitario u otro médico designado.	
Sugiere: Agregar responsabilidad en el uso de medicamentos controlados. El uso y manejo de insumos para la salud, equipo, instrumentos y medicamentos, deben ser efectuados por personal capacitado, y el uso de sustancias psicotrópicas o bajo control sanitario quedan bajo la responsabilidad de personal médico debidamente autorizado por la Secretaría de Salud, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud, el Reglamento de Insumos para la Salud y las demás disposiciones aplicables. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Retomar en el Proyecto de NOM-237, la obligatoriedad de que el personal operativo de las ambulancias se apegue a las técnicas elementales de aislamiento y al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, tal como se especifica en el numeral 4.10 de la NOM-020. Mantener en el Proyecto de NOM-237, la obligatoriedad de que el personal operativo de las ambulancias deba recibir adiestramiento al menos una vez al año, en las áreas que se requieran por el tipo de servicios que brinda la unidad móvil tipo ambulancia, tal como se especifica en el numeral 4.13 de la NOM-020.	La sugerencia ya está regulada en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, donde se definen las funciones de los responsables de los establecimientos de atención médica. La misma Ley señala la responsabilidad del profesional en el acto médico y los requisitos para la prescripción, uso y guarda de psicotrópicos y estupefacientes. Procede la sugerencia y se incluyen dos nuevos subnumerales, para quedar como sigue: 4.1.2.1. Deberán cumplir con las disposiciones en la materia, para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. 4.1.2.2. Deberá recibir capacitación periódica, todo personal que preste servicios de salud a bordo de una ambulancia, atendiendo a su denominación y nivel resolutive.
Numeral: 4. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Incluir la necesidad de que cada dependencia pública o privada que preste atención médica cuente con ambulancias terrestres y/o aéreas de alta tecnología para atender contingencias debido a accidentes o por la liberación intencionada de agentes biológicos químicos y/o radiactivos; así como describir las características indispensables con las que deben contar (recursos humanos, insumos y medicamentos).	No procede la sugerencia, debido a que no es posible imponer a los prestadores de servicios de atención médica, la obligación de brindar atención prehospitolaria de las urgencias médicas y mucho menos, se puede obligar a la adquisición de vehículos, equipos e insumos ni a la disposición de recursos humanos para tales propósitos.
Numeral: 4.1.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deben ser utilizadas únicamente para el propósito que hayan sido autorizadas de conformidad con las definiciones anteriormente expuestas y queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o salud del paciente y del personal que preste el servicio. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: ...y queda prohibido transportar o almacenar cualquier material que ponga en peligro la vida o salud del paciente, o del personal que preste el servicio. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: ¿Cuál es "el propósito para que han sido autorizadas"? Si las ambulancias se utilizan para otros fines, como transportar suministros e insumos médicos, personal médico y paramédico de y hacia sus labores, u	No procede la sugerencia, ya que los términos que se adicionan al texto original, no contribuyen a mejorar la comprensión del numeral, además de que el propósito de las definiciones, es que apliquen para toda la norma sin que se tengan que estar repitiendo o refiriendo a ellas. No procede la sugerencia, ya que la letra "o" que propone sustituir a la "y" en el texto original, no contribuyen a mejorar la comprensión del numeral, además de que excluiría del concepto al personal que preste el servicio. Los propósitos para los que las ambulancias hayan sido autorizadas, se refieren a que puedan llevar a cabo funciones de traslado, de atención prehospitolaria de las urgencias médicas o de cuidados intensivos, según corresponda a los responsables sanitarios de las instituciones públicas, privadas y sociales, son

otros relacionados con la operación diaria de un servicio de atención médica prehospitolaria, ¿estarán contraviniendo este punto?	responsables de que se cumplan las disposiciones de ésta y otras normas, reglamentos y leyes que apliquen al servicio.
Numeral: 4.1.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deberán recibir mantenimiento periódico, el vehículo y equipo de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes para estar en condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Con respecto al numeral 4.1.3, que señala el mantenimiento periódico que se deberá proporcionar al equipo y vehículo; sumar otro anexo a la norma, que establezca un formato para la bitácora de mantenimiento preventivo, especificando el servicio y la fecha de éste (bitácora que deberá estructurarse por peritos en la materia)	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.1.3. Para garantizar condiciones adecuadas de funcionamiento y seguridad, el vehículo y el equipo deberán recibir mantenimiento periódico, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes. No procede la sugerencia, la norma no puede imponer formatos que coarten la libertad de establecer sus propios mecanismos de control para el mantenimiento periódico del vehículo y equipo, ya que otorga a las instituciones que prestan servicios de atención prehospitolaria de las urgencias médicas, plena libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades competentes.
Numeral: 4.1.3. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar 4.1.3.1. actualización y revisión en centro verificador cada seis meses.	No procede la sugerencia, ya que en el numeral 4.1.3. Se especifican los requisitos mínimos para que las ambulancias operen en forma óptima. No se puede establecer un requisito que corresponda fijarlo a otras autoridades y más aún si éste no existe en la mayoría de las entidades del país.
Numeral: 4.1.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deberán participar en las tareas de atención en incidentes con múltiples víctimas y en casos de desastre, cuando resulte insuficiente la capacidad de respuesta local, bajo la coordinación de los servicios de salud de la entidad federativa que corresponda. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Suprimir en caso de desastres, cuando resulte insuficiente la capacidad de respuesta local. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Deberán participar en bajo la coordinación de....Protección civil, o, CRUM: Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Aunque especifican que todas las ambulancias deberán participar en los casos mencionados, no son los servicios de salud de las entidades federativas quienes coordinan estos eventos, sino los sistemas estatales y/o municipales de Protección Civil, que no fueron considerados en la elaboración de esta norma. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Si se habla de incidentes con víctimas múltiples, entonces es necesario que se revisen la Ley Federal de Protección Civil, el plan DN3 y otros documentos normativos relacionados. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control	Proceden parcialmente las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.1.5. Deberán participar, bajo la coordinación de las autoridades que corresponda, en las tareas de atención de incidentes con múltiples víctimas y en los casos de desastre.

de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Los centros reguladores de urgencias participarán en la atención en casos de desastres; bajo la coordinación de su Comité Estatal para la Seguridad en Salud y del Comité Nacional para la Seguridad en Salud.	
Numeral: 4.1.6. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Especificar las medidas, los tonos o claves de colores y material que debe tener la leyenda, e incluir como anexo normativo el dibujo o diagrama de ésta.	No procede la sugerencia en los términos que se plantea, ya que las características que menciona, se encuentran descritas en otros numerales correlativos del punto 4.
Numeral: 4.1.6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deberán portar la leyenda "AMBULANCIA", en material reflejante y en color contrastante con el vehículo, colocado en los costados, toldo, fuselaje, según sea el caso y según el tipo de ambulancia de que se trate: traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas o terapia intensiva. El compartimiento para el paciente deberá contar con vidrios acondicionados para evitar la visibilidad desde el exterior (polarizados, entintados, esmerilados, opacos, etcétera); excepción hecha para las ambulancias de las fuerzas armadas. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Los incisos 4.1.6. y 4.2.1. se duplican. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: ¿Deberá rotularse explícitamente si una ambulancia es de traslado, urgencias o terapia intensiva? Las únicas diferencias entre estas ambulancias son el equipamiento y la tripulación, no el vehículo mismo. Si esto es necesario, no tiene sentido práctico.	No procede la sugerencia de modificar el texto original del numeral, ya que la norma está acorde con las definiciones que se desprenden de la clasificación establecida en el artículo 10 fracción V incisos A), B) y C), del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, misma que se expresa en los numerales: 3.1., 3.2. y 3.3. de la norma. Procede la sugerencia, se elimina el numeral 4.2.1., los conceptos sobre tamaño de letras y caracteres al frente del vehículo, se incorporan en el texto del numeral 4.1.6., para quedar como sigue: 4.1.6. Deberán portar al frente, en los costados y en la parte posterior la leyenda "AMBULANCIA", en la parte frontal su imagen deberá ser en espejo, es decir, "invertida", en material reflejante y en color contrastante con el vehículo, con letras de tamaño no menor a 10 centímetros, especificando el tipo de ambulancia de que se trate: traslado, urgencias o cuidados intensivos, en su caso, deberán rotularse toldo y fuselaje. La cabina para el paciente deberá contar con vidrios polarizados. Excepción hecha para las ambulancias de las fuerzas armadas. La norma establece los requisitos mínimos para rotular los distintos tipos de ambulancia que las identifique; lo cual las hace diferentes a simple vista, señala además las principales características de su tripulación, dimensiones, equipamiento y suministros.
Numeral: 4.1.7. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar Numeral 4.1.7. Deberán contar con un rótulo en donde se especifique la razón social y el número económico de la unidad, en material reflejante y en color contrastante con el vehículo, en los costados y en la parte posterior con caracteres de tamaño no menor a 8 centímetros y en el toldo del vehículo con caracteres de tamaño no menor a 40 centímetros.	Procede la sugerencia, se agrega el numeral y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.1.7. Deberán contar con un rótulo en donde se especifique la razón social y el número económico de la unidad, en material reflejante y en color contrastante con el vehículo, ubicado en los costados y en la parte posterior de la unidad, con caracteres de tamaño no menor a 8 centímetros y en el toldo del vehículo con caracteres de tamaño no menor a 40 centímetros.
Numeral: 4.2.	

Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: De las ambulancias terrestres (De traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas y de terapia intensiva).	No procede la sugerencia de incorporar al texto los términos “básicas” y “avanzadas”, ya que la norma está acorde con las definiciones de los numerales 3.1., 3.2. y 3.3.; sin embargo, en concordancia con las definiciones mencionadas, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.2. De las ambulancias terrestres (De traslado, urgencias y cuidados intensivos).
Numeral: 4.2. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: En el inciso 4.2 De las ambulancias terrestres: Recomendamos indicar que la disposición del mobiliario y del equipo, no deberá obstruir el libre paso del TUM dentro de la unidad y que deben tener iluminación similar a la de un consultorio, pero parece que es justo lo que quieren modificar.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción del numeral 4.2.2. para describir estas características en las ambulancias terrestres, para quedar como sigue: 4.2.2. Deberán contar con un compartimiento de atención, el cual deberá ser diseñado para tener espacio libre e iluminación suficiente, que de cabida al menos a un paciente en carro camilla y a dos integrantes de la tripulación que lo atiendan y que puedan ser trasladados sentados. Este compartimiento deberá contar con vidrios polarizados. Excepción hecha para las ambulancias de las Fuerzas Armadas.
Numeral: 4.2.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deberán contar con dos lámparas que emitan luces rojas y blancas hacia adelante, de manera intermitente a la altura de la parrilla vehicular y una torreta con lámparas giratorias de 360 grados o estroboscópicas que proyecten luz roja, ambas visibles desde una distancia de 150 metros. Sugiere: Agregar numeral para especificaciones de la sirena. Deberán contar con una sirena mecánica o electrónica que genere sonidos de 124 decibeles en promedio. Sugiere: Agregar numeral específico al uso de las luces de emergencia y sirena. El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitará estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia y durante el transporte de un paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena, siempre que exista un paciente a bordo de la ambulancia y dependiendo de su condición o estado de salud. Sugiere: Agregar numeral para especificación de luces interiores. El compartimiento de atención debe contar con un sistema de iluminación interior de intensidad suficiente que permita la evaluación del paciente, así como la identificación. Sugiere: Agregar numeral para especificación de luces perimetrales. Deberán contar con un sistema de iluminación de luces perimetrales de emergencia que consta de 8 plafones luminosos de color rojo distribuidos por pares en la parte frontal, trasera y costados, ubicados en las esquinas superiores correspondientes, un plafón luminoso color ámbar entre los dos plafones rojos traseros, y un plafón luminoso de color blanco ubicado entre los dos plafones.	Procede parcialmente la sugerencia, se agrega un subnumeral y se modifica la redacción, para quedar como sigue: 4.2.1. Deberán contar con dos lámparas que emitan luces rojas y blancas hacia adelante, de manera intermitente y una torreta con lámparas giratorias de 360 grados o estroboscópicas que proyecten luz roja, ambas visibles desde una distancia de 150 metros. 4.2.1.1. Deberán contar con una sirena mecánica o electrónica, que genere sonidos de 124 decibeles en promedio. Procede la sugerencia, se incluye subnumeral para quedar como sigue: 4.2.1.2. El uso de la sirena y las luces de emergencia se limitará estrictamente a la necesidad de solicitar paso preferente al acudir al llamado de una urgencia o durante el traslado de un paciente en estado grave o crítico. Las luces de emergencia, podrán emplearse de manera independiente, con o sin el uso de la sirena siempre que exista un paciente a bordo de la ambulancia, dependiendo de su condición o estado de salud. 4.2.1.3. El compartimiento de atención, debe contar con un sistema de iluminación con suficiente intensidad para permitir la evaluación del paciente y la identificación apropiada de los materiales y suministros que se requieran para la atención del mismo.

Sugiere: Agregar numeral para especificación de luces de escena. Deberán contar con un sistema de iluminación de escena que consta de plafones luminosos de color blanco distribuidos de la siguiente manera; uno o dos por cada costado vehicular, entre los plafones luminosos rojos de emergencia y dos en la parte posterior ubicados uno a cada lado del plafón luminoso de emergencia color ámbar. Este numeral no aplica a las ambulancias de traslado.	
Sugiere: Dimensiones para ambulancias de traslado. En el compartimiento de atención del paciente las ambulancias de traslado deberán tener como mínimo 1.35 metros de altura (medido del piso a los paneles del techo), 1.50 metros de ancho (medido incluyendo el fondo de los gabinetes) y 2.40 metros de largo (medido de la división de la cabina de conducción a las puertas traseras).	No procede la sugerencia, debido a que las dimensiones sugeridas son inferiores a las mínimas establecidas en la norma.
Numeral: 4.2.2. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Incluir en un anexo normativo el gráfico o dibujo de donde se colocarán dichas lámparas y sirenas así como especificar las características del tamaño de las mismas como mínimo. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Todas estas características están contenidas, con detalle extremo, en la norma norteamericana para ambulancias: Federal Specification for the Star-Of-Life Ambulante KKK-A-1822E. Las especificaciones de iluminación aquí mencionadas son insuficientes para ambulancias de urgencias que requieren visibilidad para encrucijadas e intersecciones, y que deben poder ser vistas desde todos los ángulos y no solamente por los vehículos y transeúntes que se encuentren al frente de la ambulancia.	No se considera necesario un anexo que ilustre la colocación de lámparas y sirenas, ya que estos elementos se fabrican bajo diversos estándares y características, para distintos tipos de vehículos de urgencias y su colocación dependerá del tipo de ambulancia. La Norma a que se refiere el comentario fue consultada, diversos aspectos fueron valorados y tomados en cuenta con la correspondiente adecuación a las características operativas de nuestro país, motivo por el cual se consigna en la bibliografía, sin embargo, las referencias no se transcriben de manera textual.
Numeral: 4.2.3. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Se deben desglosar los requerimientos de las ambulancias para atención de eventos de interés epidemiológico (biológico, químico y nuclear).	No procede la sugerencia, ya que el objeto y alcance de la presente norma es regular la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, independientemente de la causa u origen y del interés epidemiológico en particular. Se modifica el numeral y pasa a ser el 4.2.2.
Numeral: 4.2.4. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: En el compartimiento de atención del paciente las ambulancias de urgencias básicas, urgencias avanzadas y terapia intensiva, deberán tener como mínimo 1.52 metros de altura (medido del piso a los paneles del techo), 1.60 metros de ancho (medido incluyendo el fondo de los gabinetes) y 2.5 metros de largo (medido de la división de la cabina de conducción a las puertas traseras).	Procede parcialmente, se modifica la redacción y el numeral, para quedar como sigue: 4.2.3. En el compartimiento de atención del paciente, las ambulancias de urgencias y cuidados intensivos, deberán tener como mínimo 1.60 metros de altura, 1.90 metros de ancho y 2.50 metros de largo.
Numeral: 4.2.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Las dimensiones especificadas pueden ser sumamente altas e inestables, lo que podría poner en riesgo a la tripulación, existen en otros países ambulancias	Las dimensiones establecidas en el numeral 4.2.3. son las que se definieron por el Grupo Técnico Interinstitucional, como adecuadas para los tipos de ambulancia que regula la presente Norma.

sumamente eficientes con dimensiones menores. Servicios Médicos Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Mantener en el Proyecto de NOM-237, la especificación para la conversión de ambulancia en su espacio para la atención del paciente, referente a la medida de largo como "mínimo de 2.90 metros", logrando con ello mayor confort para el paciente y técnicos en urgencias, tal como lo especifica el numeral 5.4.2 de la NOM-020.	No procede la sugerencia, ya que la medida mínima que propone de largo, no se puede generalizar ni aplica a todos los tipos y modelos de ambulancias.
Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: En el inciso 4.2.4 no es claro por qué se limita la altura interior de la cabina del paciente. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La ambulancia EXCEDE las dimensiones máximas (1.70 m de altura 2.10 m de ancho y 2.90 m de largo), ¿no cumple con la norma? Muchas ambulancias fabricadas en los Estados Unidos, y que cumplen con el estándar más riguroso que existe en el mundo, tienen tolerancias distintas a éstas (1.52 m de altura como mínimo sin limitar el máximo, 3.10 m de largo como mínimo sin limitar el máximo; el ancho del espacio es definido funcionalmente en base al espacio entre la camilla rodante y el taburete o asiento).	Las dimensiones especificadas en el numeral 4.2.3., tienen como propósito, permitir al interior, la movilidad necesaria del personal que atiende la urgencia y al mismo tiempo, reforzar las características de seguridad del vehículo asociadas a las dimensiones del mismo como son la estabilidad y seguridad, para el paciente y tripulación. Cabe señalar que las dimensiones establecidas son las mínimas, pero no son limitativas.
Numeral: 4.2.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deberá contener el equipo médico específico de acuerdo al tipo de ambulancia (Anexos Normativos). Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: Deberá contener una camilla y una camilla adicional (Anexo Normativo "A") Sugerimos que especifiquen además una antigüedad máxima para las ambulancias, ya que son comunes los vehículos viejos y en mal estado que pueden comprometer el traslado exitoso del paciente.	Proceden las sugerencias, la especificación de la camilla rodante y la camilla adicional se transfieren al Apéndice Normativo "A", se modifica la redacción y el numeral, para quedar como sigue: 4.2.4. Deberán contener los recursos físicos de apoyo, equipo médico, suministros y medicamentos especificados en los apéndices normativos, según corresponda a cada tipo de ambulancia. Establecer la antigüedad máxima, es un aspecto que rebasa el objeto y alcance de la norma, ya que no corresponde al ámbito sanitario.
Numeral: 4.2.6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar Numeral 4.2.6. Conforme a su diseño, las ambulancias se consideran de tres tipos: Tipo I (Chasis cabina convencional, con compartimiento para la atención del paciente, sin que exista comunicación entre ambos), Tipo II (Chasis tipo Van convencional con comunicación e integración entre la cabina de conducción y el compartimiento de atención), Tipo III (Chasis cabina, con integración y comunicación entre la cabina de conducción y el compartimiento de atención), sin perjuicio del propósito para el que hayan sido autorizadas (traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas, terapia intensiva).	No procede la sugerencia, ya que la clasificación que se propone, no tiene ninguna propuesta regulatoria, sólo es descriptiva y no corresponde a la que establece y define la norma. En este sentido, se deja en libertad al prestador de servicios para que elija las características, modelo y diseño del vehículo que más le convengan, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en la presente Norma.
Numeral: 4.3.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Deben estar configuradas de acuerdo a las especificaciones de diseño del fabricante y contar con un área de cuidado que permita la atención del paciente durante su traslado, así como espacio suficiente para acomodar, cuando menos a un elemento de atención médica.	No procede la sugerencia de sustituir la denominación del médico o técnico en urgencias, por el término "elemento de atención médica" que se propone y describe, ya que no es una figura establecida ni reconocida en los ordenamientos jurídico- sanitarios, además de que los términos pueden confundirse con un equipo médico o parte de él.
Numeral 4.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existe una omisión importante que es la de ambulancias de TRASLADO en cuanto a equipamiento.	El objeto y campo de aplicación de la presente Norma, es establecer los requisitos mínimos para regular las ambulancias que brindan atención prehospitalaria de las

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: En ninguna parte de la norma se especifican el equipamiento y los suministros necesarios para las ambulancias de Traslado. De acuerdo con este documento, un vehículo que cumpla con las características exteriores podría ser rotulado como "ambulancia", aún si no tiene absolutamente nada de equipamiento o suministros. Es indispensable especificar que las ambulancias de traslado cuenten, como mínimo, con la capacidad de proporcionar soporte básico de vida.	urgencias médicas; las ambulancias de traslado, de acuerdo a la definición del numeral 3.1., no requieren de un equipamiento específico, tal como se señala en la introducción.
Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Del equipamiento Las ambulancias deberán observar los numerales de los Anexos Normativos según sea el caso. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: En el caso de las ambulancias aéreas el monitoreo debe ser más completo, ya que el tiempo de traslado es mayor y en muchas ocasiones los pacientes están mucho mas graves. La recomendación es agregar además de los parámetros mencionados 1 o 2 presiones intensivas. Además es necesario aclarar que en este caso el equipo debe tener certificación aérea. Esto es importante debido a que algunos accesorios no funcionan igual, por ejemplo los brazaletes para monitoreo de presión se desinflan por el cambio de presión, además los equipos usados en ambulancias aéreas no pueden tener altas emisiones electromagnéticas, porque pueden afectar los instrumentos de vuelo.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.4. Del equipamiento Las ambulancias deberán observar los contenidos especificados en los numerales de los apéndices normativos que correspondan al tipo de ambulancia de que se trate, cuidando observar las características particulares del equipo que debe emplearse en condiciones de vuelo.
Numeral: 4.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: De los suministros Las ambulancias deberán observar los numerales de los Anexos Normativos según sea el caso. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existe una omisión importante que es la de ambulancias de TRASLADO en cuanto a suministros.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.5. De los suministros Las ambulancias deberán observar los contenidos especificados en los numerales de los apéndices normativos que correspondan al tipo de ambulancia de que se trate. El objeto y campo de aplicación de la presente norma, es el establecer los requisitos mínimos para regular las ambulancias que brindan atención prehospitalaria de las urgencias médicas, las ambulancias de traslado, de acuerdo a la definición del numeral 3.1., no requieren de suministros específicos, tal como se señala en la introducción.
Numeral: 4.6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar descripción del técnico en urgencias médicas nivel básico. El técnico en urgencias médicas nivel básico debe ser mayor de edad, tener escolaridad mínima de nivel medio, y con conocimientos y destrezas para: reanimación cardiopulmonar básica, anatomía y fisiología elemental, levantamientos y movilizaciones, inmovilización y empaquetamiento de pacientes, manejo básico de la vía aérea, evaluación y exploración de pacientes, identificación	No proceden las sugerencias, debido a que la presente norma, no es el instrumento idóneo para establecer grados de formación, niveles de competencia o acreditación de programas académicos del personal técnico en esta materia, ello corresponde a las autoridades en materia educativa. La norma incluye un anexo informativo que orienta sobre el desarrollo de competencias del personal técnico, que no tiene carácter de observancia obligatoria.

y manejo de problemas de trauma (hemorragias, estado de shock, tejidos blandos, sistema muscular y esquelético, cabeza y columna vertebral), farmacología elemental, identificación y manejo de problemas médico-clínicos (urgencias respiratorias, cardiovasculares, diabéticas, alérgicas, ambientales, obstétricas, conductuales y envenenamientos), vías de administración de medicamentos bajo supervisión médica (subcutánea, oral, inhalación), operaciones generales de ambulancias, sistemas de radiocomunicación, manejo inicial de incidentes con materiales peligrosos, técnicas básicas de rescate, selección y clasificación de pacientes e interacción con aeronaves.	
Sugiere: Agregar descripción del técnico en urgencias médicas nivel intermedio. El técnico en urgencias médicas nivel avanzado debe ser mayor de edad, tener escolaridad mínima de educación media superior; sus conocimientos mínimos incluyen los mismos exigidos al técnico en urgencias médicas nivel básico e intermedio, más identificación y manejo de arritmias avanzadas, terapia eléctrica cardíaca, urgencias renales y urológicas, hematológicas, gastrointestinales, endocrinológicas, toxicología, enfermedades infecciosas y farmacología avanzada.	
Numeral: 4.6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Sugiere: Agregar descripción del técnico en urgencias médicas nivel avanzado. El técnico en urgencias médicas nivel avanzado debe ser mayor de edad, tener escolaridad mínima de educación media superior; sus conocimientos mínimos incluyen los mismos exigidos al técnico en urgencias médicas nivel básico e intermedio, más identificación y manejo de arritmias avanzadas, terapia eléctrica cardíaca, urgencias renales y urológicas, hematológicas, gastrointestinales, endocrinológicas, toxicología, enfermedades infecciosas y farmacología avanzada. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. M. en C. Adriana Velázquez Berumen. Comentario: No se aclara qué personal debe tenerse en Ambulancia de urgencias avanzadas. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: El proyecto de norma no contempla al personal paramédico que se desplaza en motocicleta para prestar atención de urgencias médicas en el mismo sitio que se genera, a efecto de acortar los tiempos en la atención y que existe en varias entidades federativas. Por lo que se propone se incluya en el contenido de la norma las características y los requisitos a cumplir.	No proceden las sugerencias, debido a que la presente norma, no es el instrumento idóneo para establecer grados de formación, niveles de competencia o acreditación de programas académicos del personal técnico en esta materia, ello corresponde a las autoridades en materia educativa. La norma incluye un anexo informativo que orienta sobre el desarrollo de competencias del personal técnico, que no tiene carácter de observancia obligatoria. La definición de ambulancia de urgencias avanzadas, se eliminó de la norma. No procede la sugerencia, ya que el objeto y alcance de la norma, se refiere a la regulación de la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y el traslado a un establecimiento para la atención inmediata del paciente; la norma no considera otros medios de transporte alternativos en los que el personal de salud que brindará la atención inicial al paciente, únicamente puede arribar al sitio requerido, pero no puede trasladar al paciente en éste tipo de vehículo.

	Lo anterior, no excluye que el personal paramédico se pueda desplazar en motocicleta, cuando se cuente con este recurso como parte del sistema de atención.
Numeral: 4.6.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: En ambulancias de traslado, urgencias básicas y urgencias avanzadas.	El Grupo Técnico Interinstitucional, tomó la decisión de eliminar la clasificación de ambulancia de urgencias básicas y avanzadas, para unificar el término único de "ambulancia de urgencias", de acuerdo a la definición del numeral 3.2. en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
Numeral: 4.6.1.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Debe de contar con un operador con conocimientos básicos de primeros auxilios y un elemento de atención médica, con diploma o título legalmente expedido, registrado por las autoridades educativas competentes. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez sugiere: Considero necesario se cambie la palabra chofer y sustituirla por "conductor de vehículos de emergencia", preferentemente TUM del nivel básico. La currícula utilizada para capacitar a conductores de vehículos de emergencia difiere considerablemente de la utilizada para capacitar a conductores de vehículos convencionales. También es necesario que el TUM cuente con una certificación y un diploma. Numeral: 4.6.1.1. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro sugiere: La imagen de chofer debe desaparecer, al existir un TUM B. Así como se debe referir a las autoridades competentes, como autoridades con validez oficial. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Debe contar con un chofer y un técnico en urgencias médicas con diploma legalmente expedido y registrado por, las autoridades educativas competentes... especificar. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Eliminar la palabra chofer para quedar como sigue; debe de contar con un conductor, el cual debe ser Técnico en Urgencias Médicas (TUM), esto con la finalidad de que en la ambulancia cuenten con dos técnicos capacitados. Con relación a los numerales 4.6.1.1; 4.6.2.1; 4.6.3.2; y 4.7.1.4; se gestione ante la Secretaría de Educación Pública, la creación de la carrera al nivel de Técnico de Urgencias Médicas (TUM), otorgando el reconocimiento de validez de estudios a dichos técnicos; con la participación que compete a la Secretaría de Salud, y se indique en los numerales correspondientes de la norma, el término de tres años, contados a partir de la fecha de su publicación, para su cumplimiento, con la finalidad de dar tiempo a que las escuelas que actualmente funcionan obtengan el reconocimiento de validez oficial de	Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.1.1. Deben contar con un operador de ambulancia que demuestre documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos afines a la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y al menos, un técnico en urgencias médicas con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes. Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.1.1. Deben contar con un operador de ambulancia que demuestre documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos afines a la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y al menos, un técnico en urgencias médicas con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

estudios por parte de la autoridad educativa y permitirá la regularización de los Técnicos en Urgencias Médicas (TUM) que actualmente están laborando sin reconocimiento oficial por la autoridad educativa. Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Debe contar con dos técnicos en urgencias médicas acreditados por la Secretaría de Educación Pública, mínimo uno con licencia de chofer. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Para la conducción segura y eficiente de un vehículo de emergencias médicas se requiere de un entrenamiento especializado, definido por cursos estándar de Operadores de Vehículos de Emergencias Médicas (Emergency Medical Vehicle Operators): no se trata de un simple chofer.	
Numeral: 4.6.1.1 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: El término "Autoridades educativas competentes" es ambiguo. ¿Se refiere a instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial o equivalente? Profesional Asociado, Técnico Superior Universitario, Licenciado (como mínimo) ¿Es probable hablar de equivalencias de estudios? Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia Comentario: La pregunta es por qué dos personas.	De conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, para el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, cuando se hace referencia a las autoridades educativas competentes, se entiende la Secretaría de Educación Pública. La tripulación mínima de cualquier ambulancia que brinde atención prehospitalaria de las urgencias médicas, debe estar integrada al menos por los dos elementos que se especifican, ya que sería imposible movilizar y brindar la atención requerida al paciente afectado, por un solo elemento.
Numeral: 4.6 Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar 4.6.1.2. el operador de la ambulancia debe contar con licencia de chofer vigente tanto en tránsito municipal como federal. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: 4.6.1.3. todo el personal de la ambulancia debe portar gafete de identificación vigente y en lugar visible.	Los numerales 4.1.4. y 4.6.1.1., establecen estos requisitos. El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el artículo 25, establece esta disposición que rige para todos los establecimientos de atención médica, sean fijos o móviles.
Numeral 4.6.2.1. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Debe contar con un chofer, una enfermera capacitada en terapia intensiva o un técnico en urgencias médicas. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Debe contar con un elemento de enfermería o un técnico en urgencias médicas, con capacitación para el manejo de pacientes graves y críticos, con diploma legalmente expedido, registrado por las autoridades educativas competentes. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. sugiere: La figura del personal de enfermería en ambulancia no es	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.2.1. Debe contar con un operador de ambulancia que demuestre documentalmente haber acreditado cursos de atención prehospitalaria, un recurso de enfermería o un técnico en urgencias médicas, que demuestren documentalmente haber acreditado cursos de atención prehospitalaria, manejo de pacientes en estado crítico y cuidados intensivos, avalados por Instituciones reconocidas.

primordial, ya que su formación profesional no cuenta con conocimientos en unidades móviles de emergencia. Se sugiere agregar Técnico en Urgencias Médicas Nivel Avanzado, con diploma expedido legalmente por autoridad con validez oficial. Su formación y capacitación sustituyen los de enfermería. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez sugiere: Mismo punto para la certificación que en 4.6.1.1.	El requisito no es que el personal esté certificado, sino que cuente con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.
Numeral 4.6.2.1. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud. M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Sugerimos que se mencione enfermera o enfermero.	En la norma se utiliza el término genérico de "recurso de enfermería" de manera indistinta, para hacer referencia a este tipo de personal, tanto por la observancia de la sistemática metodológica en la elaboración de la norma, como para facilitar su lectura, interpretación y aplicación.
Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Aun a pesar de que el apéndice informativo "A" de esta norma menciona enunciativamente algunas de las características y competencias del Técnico en Urgencias Médicas, no existe un perfil definido por la Secretaría de Educación Pública, ni por la Secretaría del Trabajo ni por la Secretaría de Salud. Por lo anterior, no existen instituciones educativas que emitan diplomas legalmente expedidos y registrados, ya que no hay autoridades educativas competentes para este tema. Este punto es legalmente imposible de cumplir hasta que este vacío en la definición de competencias del Técnico en Urgencias Médicas sea solucionado por esas mismas autoridades competentes que tendrían que emitir o registrar los diplomas correspondientes.	El comentario es inadecuado y falto de conocimiento, en la actualidad se tienen técnicos en urgencias médicas y técnicos en emergencias médicas, que cuentan con cédula profesional de ese nivel técnico, lo que implica que los diplomas correspondientes, fueron legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
Numeral: 4.6.2.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Debe contar con un médico especialista con capacitación en el manejo de pacientes graves y críticos. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Debe contar con médico especialista en terapia intensiva. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Deberá contar con un técnico en urgencia médica, y, o, un médico con capacitación en terapia intensiva. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existe ambigüedad en la definición. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Debe contar con un médico capacitado en la atención de urgencias médicas o terapia intensiva. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Esta definición no es precisa. ¿Debe ser un médico especialista en Terapia Intensiva, o un médico con	Proceden las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.2.2. Debe contar con un médico especialista con capacitación en atención prehospitalaria, manejo de pacientes en estado crítico y cuidados intensivos. Con la modificación a la redacción del numeral 4.6.2.2., se da precisión a los conceptos a que se refieren.

cualquier especialidad y que esté capacitado en Terapia Intensiva?	
Numeral: 4.6.3.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Debe contar con un técnico en urgencias médicas o un elemento de enfermería, con diploma legalmente expedido, registrado por las autoridades educativas competentes. Director General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez sugiere: Mismo punto para la certificación que en 4.6.1.1 y 4.6.2.1	Procede la sugerencia, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.3.2. Debe contar con un técnico en urgencias médicas o un recurso de enfermería con capacitación en atención prehospitalaria de las urgencias médicas, con diploma expedido por autoridad educativa competente, en ambos casos es necesario que demuestren documentalmente haber acreditado cursos de medicina aeroespacial. El requisito no es que el personal esté certificado, sino que cuente con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.
Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. sugiere: Debe de contar con Técnico en Urgencias Médicas Nivel Intermedio o Avanzado, con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas con validez oficial. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Ver comentario del punto 4.6.2.1	En la norma no se establecen niveles de formación ni de competencias, para clasificar a los técnicos en urgencias médicas; adicionalmente se señala que todos los diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, tienen por ese hecho, la validez oficial. En la actualidad, se tiene conocimiento de técnicos en urgencias médicas y técnicos en emergencias médicas, que cuentan con cédula profesional de nivel técnico, lo que implica que los diplomas correspondientes, fueron legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
Numeral: 4.6.3.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: En el caso de prestar servicio de terapia intensiva debe contar con un médico especialista con capacitación en el manejo de pacientes graves y críticos, además de tener conocimientos en medicina aeroespacial, con título profesional o certificado de especialización legalmente expedido, registrado por las autoridades educativas competentes. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: Debe contar con un médico especialista en urgencias médicas, en terapia intensiva o médico capacitado en la atención de urgencias con conocimientos en medicina aeroespacial, los títulos profesionales o certificados de especialización, deberán ser legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Mismo comentario que el punto 4.6.1.1 Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Debe contar con un médico.... Con título registrado ante la dirección general de profesiones con capacitación en urgencias, terapia intensiva, técnicas básicas de supervivencia, medicina aeroespacial, o, fisiología de aviación.	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.3.3. Debe contar con un médico capacitado en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y en el caso que se proporcione servicio de cuidados intensivos, con un médico especialista que demuestre documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos de manejo del paciente en estado crítico y cuidados intensivos. En ambos casos, se requiere además tener conocimientos de medicina aeroespacial.
Numeral: 4.6.3.3.	

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Ver comentario del punto 4.6.2.2. Esta definición no es precisa. ¿Debe ser un médico especialista en Terapia Intensiva, o un médico con cualquier especialidad y que esté capacitado en Terapia Intensiva? Adicionalmente, por la naturaleza temporal y restringida del traslado de pacientes, el control médico directo en sitio no es necesario para la realización de traslados de terapia intensiva. Si se cuenta con procedimientos y políticas de atención estandarizados y avalados por un especialista certificado, pueden realizarse procedimientos de atención bajo el esquema de control médico indirecto Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas. Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Ser legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes...especificar.	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.6.3.3. Debe contar con un médico capacitado en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas y en el caso que se proporcione servicio de cuidados intensivos, con un médico especialista que demuestre documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos de manejo del paciente en estado crítico y cuidados intensivos. En ambos casos, se requiere además tener conocimientos de medicina aeroespacial. De conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, para el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, cuando se hace referencia a las autoridades educativas competentes, se entiende la Secretaría de Educación Pública.
Numeral: 4.7. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Puede ser conveniente incluir un apartado sobre manejo de medicamentos controlados. Manejar una clasificación de Pacientes según Prioridad de Atención por Color; exclusiva de la infraestructura de salud en el país sin hacer referencia a alguna otra, tomando en cuenta el primer, segundo y tercer nivel de atención). Esta clasificación tomará en cuenta: Paciente de primera prioridad (rojo), requiere atención en un tercer nivel de atención. Segunda prioridad (naranja), requiere atención en un segundo nivel. Tercera prioridad (amarillo), requiere atención en un primer nivel. Ambulatorio (azul), requiere atención médica. Sano (verde), no requiere atención médica. Fallecido (negro), no requiere atención médica.	Las disposiciones para la prescripción, manejo y guarda de psicotrópicos y estupefacientes, están especificadas en la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. Por otra parte, actualmente existe la clasificación Internacional denominada TRIAGE, la cual es utilizada en nuestro país por todo el personal de las instituciones públicas, sociales y privadas dedicadas a la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Numeral: 4.7.1.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: La atención médica se brindará en áreas geográficas determinadas conforme lo indiquen los criterios de regionalización, isócronas y traslado de la base de la ambulancia al sitio de la urgencia médica, que cada CRUM determine. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Quién determina las áreas geográficas y que criterios utilizan? Creo que especificar este punto es indispensable, especialmente cuando existe más de un proveedor de servicios prehospitalarios en cada entidad.	Proceden la sugerencia y el comentario, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.1.1. La atención médica se brindará en áreas geográficas determinadas por el CRUM, conforme lo indiquen los criterios de regionalización, isócronas de traslado de la base de la ambulancia al sitio de la urgencia médica. Las áreas geográficas están determinadas por los límites territoriales de cada entidad federativa y los criterios que se aplican son los de regionalización, isócronas y traslado de la base de la ambulancia al sitio de la urgencia médica; mismos que el CRUM tomará en cuenta para la coordinación efectiva de los prestadores de servicios públicos, privados y sociales.
Numeral: 4.7.1.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: La solicitud de atención prehospitalaria al CRUM, será mediante el uso de número telefónico único y gratuito, quien enlazará con los establecimientos fijos o móviles, por medio de un sistema de radiocomunicación compatible con las frecuencias correspondientes u otro sistema de comunicación apropiado.	Proceden las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.1.2. La solicitud de atención prehospitalaria se hará directamente al CRUM a través de un número telefónico único, gratuito de tres dígitos y preferentemente medicalizado. Este organismo se enlazará con los establecimientos para la atención médica fijos y móviles,

Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Agregar medicalizado y preferentemente de tres dígitos. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: El sistema de comunicación entre el CRUM y las unidades móviles, será obligatorio o voluntario? Incluirá a todos los servicios públicos y privados o exclusivamente a aquellos que tengan acceso a la frecuencia? Algunas entidades, como el Distrito Federal, cuentan con más de 30 servicios de ambulancias públicos y privados y responden únicamente a las llamadas que reciben a través de sus sistemas. Si estos proveedores no formarán parte del sistema que establece este proyecto de norma, qué guías y lineamientos seguirán y cómo tendrá el público acceso a ellos? Creo que este es un punto crítico en materia de estructura del sistema prehospitario que es indispensable para el funcionamiento adecuado del servicio prehospitario de cada entidad y que no ha sido evaluado.	por medio de un sistema de radiocomunicación que pueda acceder a las frecuencias de las instancias involucradas o a través de cualquier otro sistema de comunicación que resulte conveniente para los fines de coordinación. En la norma se hace referencia al CRUM de manera genérica y se establecen disposiciones regulatorias para su operación; la instrumentación y disponibilidad de los recursos necesarios para cumplir tales disposiciones, corresponde a cada institución prestadora de servicios. Entre ellas, el contar con un sistema de comunicación obligatorio para las instituciones públicas, privadas o sociales que brinden servicios de atención prehospitaria de las urgencias médicas, que permita enlazar y coordinar las actividades del CRUM, con las ambulancias y establecimientos para la atención médica en cada entidad federativa. La emisión de la normatividad operativa del CRUM, corresponde al Centro Nacional para la Prevención de Accidentes.
Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: En la atención prehospitaria coordinada por los CRUM's deberá permitirse la participación a los prestadores de servicios de la iniciativa privada, con la apertura a la posibilidad de cobro por servicios prestados en esquema de subrogación o de cobro directo bajo tarifas autorizadas, o algún otro. De otra forma, esta norma está monopolizando para los sistemas estatales de salud la atención médica prehospitaria, lo que contraviene las leyes existentes y reguladas por la Comisión de Competencia de la Secretaría de Economía. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existen diversos esfuerzos en cada estado. Sugiero que se incluya en este numeral la posibilidad de integrar el Sistema Médico de Emergencias a otros servicios de Emergencia como son la Policía y Bomberos.	La norma regula la prestación de servicios de atención prehospitaria de las urgencias médicas, independientemente del sector público, privado o social a que corresponda el prestador de estos servicios; quien cumpla con los requisitos, tiene absoluta libertad para constituirse y operar de acuerdo a la naturaleza pública, privada o social de sus objetivos. El CRUM coordina el funcionamiento de la red de servicios. El objeto y alcance de la norma, se circunscribe al ámbito de la atención médica, sin embargo, ello no excluye la coordinación con otros organismos, tal como se establece en el numeral 4.1.5.
Numeral: 4.7.1.3. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Sugerimos que se especifique los datos mínimos que deban registrarse y analizarse (p. ej. Tiempos de respuesta, número de lesionados, hospital receptor, etc.) en el libro publicado por la OPS mencionado al inicio de este documento. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: La información que deberá ser recabada por el despachador durante una llamada de emergencia está definida por procedimientos estandarizados ya establecidos internacionalmente.	Los aspectos específicos que se mencionan, no son materia de la norma, la emisión de la normatividad operativa del CRUM, corresponde al Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Para este comentario, aplica lo señalado en el párrafo anterior.
Numeral: 4.7.1.4. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez.	Proceden el comentario y la sugerencia, respecto de la necesidad de clarificar el tipo de intervención y coordinación del CRUM, por lo que se modifica la redacción

Comentario: Este punto necesita clarificación en cuanto a la coordinación de la emergencia. Se refiere a control médico, coordinación administrativa y/u operativa, manejo de estado del sistema o despacho de unidades? Si el médico asignado a control médico es el que coordina la atención, en qué protocolos se basa? Esto es importante, pues el médico que recibe en la institución receptora debe estar informado del caso antes de que el paciente llegue y si el CRUM funcionará como intermediario entre la ambulancia y la institución receptora, las posibilidades de que la información sea alterada en el proceso aumentan. Es más sencillo que la ambulancia establezca contacto directo con la institución receptora y apoya el concepto de responsabilidad y obligaciones de cada elemento del sistema. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El manejo de la atención prehospitalaria será coordinada por el personal del turno del CRUM, que en todos los casos deberá ser médico apoyado por técnicos en urgencias médicas, ambos acreditados por las autoridades educativas competentes.	del numeral para quedar como sigue: 4.7.1.4. La coordinación logística y operativa, así como la asesoría en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, será proporcionada por el personal operativo del CRUM en turno, que en todos los casos, deberá estar integrado por un médico y técnicos en urgencias médicas, que demuestren documentalmente haber acreditado satisfactoriamente cursos de atención prehospitalaria de las urgencias médicas en Instituciones reconocidas.
Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Debe haber concordancia dentro de la Norma por lo que menciona la referencia 4.6.2.1 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: El manejo de la atención prehospitalaria será coordinada por el personal de turno del CRUM, que en todos los casos, deberá ser médico apoyado por técnicos en urgencias médicas, ambos acreditados por la Secretaría de Educación Pública. Requiere congruencia con los puntos 4.6.1.1 y 4.6.2.2.	La norma mantiene concordancia y congruencia al interior en sus contenidos, lo que se menciona en el numeral 4.7.1.4. es la necesidad de que el personal del CRUM, que realiza fundamentalmente actividades de enlace, coordinación y administrativas, tenga los conocimientos básicos para esa función, no para la atención directa al paciente.
Numeral: 4.7.1.4. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS. Comentario: Si los médicos que van a bordo de las ambulancias deben ser especialistas es necesario que el médico del CRUM también los sea. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: La coordinación de recursos prehospitalarios desde el CRUM deber realizarse de acuerdo con protocolos, políticas y procedimientos ya definidos en la competencia de los profesionales del despacho de servicios de emergencia. Esta es otra profesión derivada del Técnico en Urgencias Médicas que no requiere de supervisión médica, a menos que el médico tenga la misma capacitación en estos protocolos, políticas y procedimientos. Con respecto a la certificación, ver el comentario del punto 4.6.2.1.	En el CRUM se considera el desempeño de médicos especialistas, que en cada turno, enlazan, coordinan, administran y asesoran a las ambulancias de urgencias; en estas, no necesariamente se encuentra un médico como parte del personal operativo, ya que actualmente no se trata de un sistema medicalizado. Los conceptos a que se refiere el comenario, se encuentran previstos para ser integrados en un manual y otros instrumentos, que apoyarán el funcionamiento del CRUM.

Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: ... ambos acreditados por la Secretaría de Educación Pública y registrados en la Secretaría de Salud de cada estado.	Lo que se menciona en el numeral 4.7.1.4. es la necesidad de que el personal del CRUM, que realiza fundamentalmente actividades de enlace, coordinación, asesoría y administrativas, tenga los conocimientos básicos para esa función, no para la atención directa al paciente. Por otra parte, los títulos y diplomas del personal de salud no requieren ser acreditados, únicamente son registrados por las autoridades educativas.
Número: 4.7.1.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El CRUM enviará al sitio de la urgencia la ambulancia disponible más cercana, para brindar la atención adecuada a la gravedad de la urgencia y en su caso decidir el traslado a la unidad médica correspondiente. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Cambiar el término cercana por adecuada, ya que la importancia de enviar la ambulancia más adecuada radica en el tipo de urgencia que se solicitó.	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.1.5. El CRUM enviará al sitio de la urgencia a la ambulancia disponible que se encuentre más cercana, para brindar la atención inmediata, adecuada y de acuerdo a la gravedad del caso, coordinará el traslado al servicio de urgencias del establecimiento para la atención médica, que resulte más conveniente.
Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Quién determina la localización y distribución de las unidades, el CRUM o cada institución? Si cada institución determina como utilizar sus recursos, el CRUM no tiene responsabilidad ni obligación en casos en los que la unidad más cercana está demasiado lejos para cumplir con el tiempo máximo de respuesta en casos de emergencia (menos de ocho minutos). Si el CRUM determina la distribución de las unidades, entonces todos los servicios deben de formar parte del mismo sistema y colaborar bajo los mismos protocolos médicos, administrativos y operativos, unificando criterios, pero representando un panorama poco probable.	Los conceptos a que se refiere el comentario, se encuentran previstos para ser integrados en un manual y otros instrumentos, que apoyarán el funcionamiento del CRUM.
Número: 4.7.1.5. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: La ambulancia más cercana no es necesariamente la más indicada para la atención de todas las emergencias médicas. En algunos casos, y si todas las ambulancias de urgencias cuentan con desfibriladores semi-automáticos (AEDs), una ambulancia de urgencias básica cercana puede iniciar la atención del paciente, solamente si será relevada por una ambulancia avanzada. Los sistemas de dos niveles de respuesta (two-tiered) están siendo utilizados en los Estados Unidos solamente en regiones de escasa población en las que el costeo de ambulancias de nivel avanzado es imposible; en todas las demás regiones, se envía a la emergencia a la ambulancia más adecuada, dependiendo del caso del que se trate y con base a protocolos y procedimientos estandarizados y que forman parte del entrenamiento profesional del Despachador de Emergencias Médicas. (ver comentario del punto 4.7.1.4).	Los conceptos a que se refiere el comentario, se encuentran previstos para ser integrados en un manual y otros instrumentos, que apoyarán el funcionamiento del CRUM.

Numeral: 4.7.1.6. Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato sugiere: El TUM reportará al CRUM, los hallazgos clínicos, el estado psicofísico y las necesidades inmediatas previas a su arribo a la unidad médica, y en su caso el diagnóstico presuncional; todos los eventos deberán quedar asentados en un formato de registro de atención prehospitolaria (original y copia). Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, Comentario: Por qué debe reportar el TUM que atiende al paciente al personal del CRUM y no a la institución receptora? Este es un caso de "teléfono descompuesto" y no apoya el concepto de calidad en servicios de urgencia prehospitolarios. La ambulancia debe de tener contacto directo con la institución receptora y recibir instrucciones médicas directamente del médico que recibe, estableciendo obligaciones y responsabilidades atribuibles a practicantes prehospitolarios y hospitalarios por igual. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Cambiar TUM por el personal responsable de la atención en la ambulancia.	Proceden parcialmente la sugerencia y el comentario, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.1.6. El TUM responsable de la atención en la ambulancia, reportará al CRUM los hallazgos clínicos y en su caso, el diagnóstico presuncional, el estado psicofísico del paciente, así como las necesidades inmediatas que requieren ser preparadas en el establecimiento para la atención médica al que se dirige; todos estos eventos deben quedar asentados en un formato para el registro de la atención prehospitolaria de las urgencias médicas.
Dr. Miguel Angel Cobos Cerón, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. Comentario: El reporte de hallazgos clínicos y su manejo del paciente, se debe realizar en el Formato de Atención Médica Prehospitolaria, el cual se debe anexar en el expediente clínico, para fines médicos y legales, con la firma correspondiente al médico del hospital de servicio que recibe.	Los aspectos a que se refiere el comentario, se encuentran en los numerales: 4.7.1.6., 4.7.1.7., 4.7.1.8., 4.7.2.4. y 4.7.3.3. de la norma.
Numeral: 4.7.1.6. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: El TUM reportará todos los eventos deberán quedar asentados en el formato de registro de atención prehospitolaria. Valdría la pena que se pasará un censo trimestral de epidemiología al CEPAJ, o, SSA.	Todos los establecimientos de atención médica, deben reportar a la Secretaría de Salud los informes correspondientes, con la periodicidad establecida; incluyendo las ambulancias a través de las instituciones a que pertenezcan.

Numeral 4.7. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: Numeral relativo a los datos mínimos del formato de registro de atención prehospitilaria. El formato de registro de atención prehospitilaria deberá contar como mínimo con la siguiente información: 1. Datos de Registro: número de folio y código de recepción del centro regulador (en su caso). 2. Datos del Servicio: fecha (día, mes, año), identificación de la ambulancia (número económico/placas, institución), tipo de servicio (urgencia, traslado) cronometría (hora de aviso de incidente, hora de salida de la base, hora de arribo al sitio del servicio, hora de salida del sitio del servicio, hora de recepción en la unidad médica u otra ubicación, hora en que queda libre la unidad), nombre del operador de la unidad, nombre del elemento de atención médica 1 y 2, y ubicación/dirección del servicio. 3. Datos del Paciente (nombre, edad, sexo, dirección, teléfono, ocupación, derechohabiente, lugar de ocurrencia: hogar, escuela, trabajo, deporte y recreación o vía pública). 4. Antecedentes Patológicos (cardiovasculares, metabólicos, neurológicos, alérgicos) y otros. 5. Padecimiento Actual (causa de la urgencia: traumática o no traumática), motivo específico de la urgencia y cinemática del trauma en su caso. 6. Exploración Física (signos vitales, estado de las pupilas y de la piel). 7. Sitio Afectado (localización de lesiones o condiciones). 8. Manejo Proporcionado (vía aérea, ventilación, circulación, líquidos endovenosos, fármacos, inmovilización) así como cualquier otra observación. 9. Justificación de Prioridad (rojo, amarillo, verde, negro). 10. Recepción del Usuario (lugar: unidad médica, hogar u otro), responsable que recibe y firma, responsable de la atención en la ambulancia y firma. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: El procedimiento deberá ser normado con las especificaciones mínimas que debe contener dicho documento y deberá incluirse en el anexo normativo.	Procede parcialmente la sugerencia, se agrega subnumeral y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.1.8. Los formatos para el registro de la atención prehospitilaria de las urgencias médicas, independientemente del diseño que cada institución desarrolle, deberán contener como mínimo, los siguientes campos para el registro de información: 1. Datos de registro: Número progresivo del folio del formato. 2. Fecha del servicio: Día, mes y año. 3. Identificación de la ambulancia: Número económico, placas e Institución a la que pertenece. 4. Tipo de servicio: Traslado, urgencia o cuidados intensivos. 5. Lugar de ocurrencia de la urgencia: Hogar, escuela, trabajo, instalaciones deportivas, de recreación o vía pública. 6. Hora de primer contacto. 7. Hora de alta del paciente: En el sitio de la urgencia o de la recepción del paciente en el establecimiento para la atención médica. 8. Identificación del personal operativo: Operador de la unidad, TUM u otros prestadores de servicios de salud. 9. Datos del paciente: Nombre, edad y sexo o media filiación. 10. Antecedentes patológicos. 11. Padecimiento actual: Causa traumática o no traumática de la urgencia. Descripción del mecanismo de lesión, enfermedad súbita, enfermedad crónica o complicación de enfermedad crónica, según proceda. 12. Exploración física básica: Signos vitales, coloración de la piel y estado de pupilas. 13. Descripción de lesiones: Localización, tipo de lesión, gravedad, afectación a órganos, aparatos o sistemas. 14. Manejo proporcionado: Vía aérea, ventilación, circulación, líquidos endovenosos, fármacos, inmovilización, así como cualquier otra observación. 15. Derivación del paciente: Establecimiento para la atención médica, el hogar o alta en el sitio; cuando aplique, datos y firmas de los responsables que entregan y reciben al paciente.
Numeral 4.7. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Deberá normarse también la información mínima que deberá contener este "formato de atención prehospitilaria". La documentación de atención prehospitilaria también ya cuenta con políticas y procedimientos estandarizados y que deberían ser integrados a esta norma.	Procede parcialmente la sugerencia, se agrega subnumeral y se modifica la redacción para quedar conforme el párrafo anterior.
Numeral: 4.7.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Del traslado del paciente a la unidad médica. Observaciones: Se homologa a utilizar el término de unidad médica en lugar de hospital.	No procede la sugerencia, debido a que el término genérico que establece la Ley General de Salud es el de "establecimiento para la atención médica", por lo que con base en ella, se modifica la redacción para quedar como sigue:

	4.7.2. Del traslado del paciente al servicio de urgencias del establecimiento para la atención médica.
Numeral: 4.7.2.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: En caso necesario, el CRUM brindará asesoría y apoyo médico, por radiocomunicación u otro medio apropiado a las ambulancias que requieran de asistencia en la aplicación de protocolos para manejo de pacientes graves. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez sugiere: Recomiendo se cambie la palabra "apoyo por la palabra "control", para establecer la cadena de mando y de responsabilidad en cuanto a atención médica se refiere. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Querétaro, Qro. Comentario: Recomendamos que además se utilicen Protocolos, Procedimientos y Fármacos preestablecidos y convenidos entre el personal del CRUM y los diferentes servicios de emergencias. En www.emergencias.com.mx existen unos a disposición como: Fraga JM (2003) Guías de Práctica Clínica en Atención Prehospitalaria. Asesores en Emergencias, y Desastres.	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.2.1. En caso necesario, el CRUM brindará asesoría, apoyo médico y asistencia en la aplicación de protocolos para el manejo de pacientes graves a las ambulancias que lo requieran, por medio de sistemas de comunicación de radio o cualquier otro medio que resulte apropiado. No procede la sugerencia, el propósito del CRUM es brindar asesoría, apoyo y asistencia bajo un esquema de acciones coordinadas, no el de establecer líneas de mando ni responsabilidades, que son inherentes al personal de salud. No procede la observación, ya que la elaboración y utilización de protocolos y procedimientos, es responsabilidad de cada una de las instituciones que brinden estos servicios; el CRUM no tiene facultades para convenir el uso de fármacos, la norma establece los mínimos indispensables, sin embargo no limita la libertad prescriptiva de los médicos.
Numeral: 4.7.2.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Los traslados dependerán de la regionalización del CRUM, conforme a la causa del evento crítico del paciente, disposición y resolutivez de la unidad médica, rutas, localidades isócronas de traslado y disposición de ambulancias.	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.2.2. Los traslados dependerán de la regionalización del CRUM, de la causa del evento crítico del paciente, de la ubicación, disponibilidad y capacidad resolutivez, tanto del establecimiento para la atención médica, como de las ambulancias.
Numeral: 4.7.2.2. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: El CRUM también deberá, con base en protocolos y procedimientos estandarizados, determinar cuál es el hospital adecuado para el tipo, clase y lesiones del paciente, así como garantizar la disponibilidad y la recepción en el establecimiento médico.	Los conceptos a que se refiere la sugerencia, se encuentran previstos para ser integrados en un manual y otros instrumentos, que apoyarán el funcionamiento del CRUM.
Numeral: 4.7.2.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El CRUM deberá dar aviso con oportunidad a la unidad médica acerca del traslado del paciente para que a través de su valoración, se decida el ingreso e iniciar el tratamiento oportuno, o en su caso se determine el traslado a una unidad que cuente con la capacidad suficiente para resolver la urgencia médica.	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.2.3. El CRUM deberá dar aviso con oportunidad al establecimiento para la atención médica, sobre la posibilidad de traslado del paciente que recibe atención prehospitalaria en una ambulancia, para que se decida, previa valoración del caso, su ingreso y tratamiento inmediato o en su defecto, el traslado a otro establecimiento con mayor capacidad resolutivez.

Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez sugiere: Mismo punto en 4.7.1.4 y 4.7.1.6. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Recomendamos además que se aclaren que vías de comunicación principales y secundarias (de respaldo) se sugieren.	Es necesario cumplir con el mecanismo establecido por consenso, para que el CRUM pueda realizar su función de coordinación, así como para que se precisen las responsabilidades del personal que interviene en las distintas etapas del proceso, en beneficio del paciente. Los conceptos a que se refiere el comentario, se encuentran previstos para ser integrados en un manual y otros instrumentos, que apoyarán el funcionamiento del CRUM, tales conceptos no son materia de la norma.
Numeral: 4.7.2.4. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El elemento de atención médica que manejó y estuvo a cargo del traslado del paciente, deberá registrar los eventos ocurridos, desde que la ambulancia acudió al llamado hasta el momento en que el paciente es entregado en la unidad médica, en un formato de registro de atención prehospitalaria, para que el proceso quede debidamente documentado.	El término de TUM debe prevalecer para lograr consistencia en la determinación de los responsables directos de otorgar la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. No obstante, se modifica la redacción del numeral para quedar como sigue: 4.7.2.4. El TUM o el personal responsable que atendió y estuvo a cargo del traslado del paciente, deberá consignar en un formato para el registro de la atención prehospitalaria, todos los eventos ocurridos con motivo de la atención de un paciente, debiendo considerar desde que la ambulancia acudió al llamado, hasta el momento en que el paciente es entregado en un establecimiento para la atención médica o es dado de alta en el lugar del suceso.
Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Cambiar TUM por el personal responsable de la atención en la ambulancia.	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica la redacción para quedar como se establece en el párrafo anterior, correspondiente al numeral 4.7.2.4.
Numeral: 4.7.2.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: El TUM que atendió y estuvo a cargo del traslado del paciente, deberá entregar el formato de atención prehospitalaria, en el que se hayan registrado los eventos ocurridos, desde que la ambulancia acudió al llamado hasta el momento en que el paciente es entregado en el servicio de urgencias del hospital. Especificar que deben incluir como mínimo (existe un modelo de OPS en la publicación mencionada).	No procede el comentario para incorporar un modelo de la OPS, los elementos mínimos del formato a que hace referencia, se describen en el numeral 4.7.1.8.
Numeral: 4.7.2.5. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El responsable sanitario y el personal de atención médica a bordo de la ambulancia que lleve a cabo el traslado son responsables del paciente, toda vez que la ambulancia se considera un establecimiento de atención médica. Comentario: Se puntualiza la responsabilidad de la atención que recae en el personal y en el responsable sanitario, y no propiamente en el vehículo. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.	Proceden parcialmente las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.2.5. El personal médico o paramédico de la ambulancia que lleve a cabo el traslado, es responsable del paciente durante el mismo, toda vez que es considerada un establecimiento para la atención médica.

Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia sugiere: Cambiar ambulancia por el personal responsable de la atención en la ambulancia, ya que la ambulancia es un objeto, por lo tanto no puede ser responsable. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS. Comentario: Precisar quién es el responsable de la ambulancia y requisitos para ello (defunciones en trayecto). También precisar si se requiere licencia de funcionamiento. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existen actualmente los responsables sanitarios en las diversas corporaciones de ambulancias. Ambulancias particulares de México, A.C. Comentario: Con referencia al punto 4.7.2.5 el cual nos da la razón, como todo establecimiento médico deberá contar con un médico director registrado ante la dirección general de profesiones que lleve cabo la supervisión de la atención, así como el desarrollo de protocolos de acuerdo al nivel de equipamiento, y, capacidad del personal dentro de las unidades.	La Ley General de Salud, establece la figura del responsable sanitario de un establecimiento para la atención médica, fijo o móvil; el sentido de este numeral es el de precisar el personal médico o paramédico responsable de la atención del paciente durante el traslado, sin menoscabo de las responsabilidades legales propias del responsable sanitario de la institución a que pertenezca la ambulancia.
Numeral: 4.7.2.5. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Este punto requiere mejor definición. Si una ambulancia llega al sitio de la emergencia pero no realiza el traslado ¿no es responsable o corresponsable, según sea el caso? Esto es como suponer que durante la cirugía de un paciente en cirujano es el único responsable del resultado de la intervención, sin considerar al anestesiólogo o al resto del equipo de atención médica. La ambulancia que hace el traslado es responsable del paciente desde que es otorgada por el paciente, sus familiares o las circunstancias con esa responsabilidad, y esta responsabilidad termina con la transferencia de la atención al hospital de destino.	El sentido de este numeral es el de precisar el personal médico o técnico, responsable de proporcionar la atención al paciente durante el traslado, sin menoscabo de las responsabilidades legales propias del responsable sanitario ni de la institución a que pertenezca la ambulancia.
Numeral: 4.7.2.6. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: 4.7.2.6. el CRUM debe contar con un registro actualizado de ubicación, recursos disponibles y acreditación de los diferentes hospitales de su región.	No procede la sugerencia, ya que los numerales 4.7.2.2. y 4.7.2.3. de la norma, establecen las actividades del CRUM, mismos que desde el documento original, ya incluyen las acciones sugeridas.
Numeral: 4.7.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: De la recepción del paciente en la unidad médica.	Procede parcialmente la sugerencia debido a que el término genérico que establece la Ley General de Salud es el de "establecimiento para la atención Médica", con base en ella, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.3. De la recepción del paciente en el establecimiento para la atención médica.
Numeral: 4.7.3.1. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El personal de la unidad médica o de la ambulancia en su caso, dará aviso al ministerio público cuando presuma que se trata de un caso médico- legal. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Este punto debe especificarse, dejando la	Proceden parcialmente las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.3.1. El personal del establecimiento para la atención médica o de la ambulancia en su caso, dará aviso al ministerio público cuando se presuma que se trata de un caso médico legal.

responsabilidad clara en unos u otros. La práctica actual, es que la ambulancia debe dar parte al Ministerio Público, independientemente de si el hospital también da parte o no. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: En el punto 4.7.3.1; que el personal del hospital o de la ambulancia en su caso, notifique al Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), el arribo del paciente y dé aviso al Ministerio Público cuando se presuma la posible comisión de un delito.	No procede la propuesta de dar aviso al CRUM sobre el arribo al establecimiento para la atención médica de un supuesto caso médico legal, ya que el CRUM no tiene facultades para intervenir en esos casos, por ello se debe mantener el texto, tal como se establece en el numeral 4.7.3.1.
Numeral: 4.7.3.2. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Se cotejará, recibirá y aceptará la relación de las pertenencias del paciente, que fueron recibidos por el personal de la ambulancia en la unidad médica designada para su atención.	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.3.2. Conforme a un formato que diseñe cada institución, se cotejarán, recibirán y aceptarán las pertenencias que fueron recibidas por el personal del establecimiento para la atención médica a que fue referido el paciente.
Numeral: 4.7.3.3. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: El responsable de la atención prehospitilaria deberá entregar una copia del formato de registro de atención prehospitilaria, debidamente requisitado, al personal de la unidad médica para su inclusión en el expediente clínico del paciente. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: En el expediente clínico, deberá quedar anotado el número de placas y económico de la ambulancia que realizó el traslado, la institución a la que pertenece, así como el nombre del responsable sanitario de la ambulancia o de la institución. El expediente clínico debería contener una copia del reporte de atención del paciente por el servicio de ambulancia. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: El expediente clínico también deberá incluir una copia del formato de atención prehospitilaria. Si se considera que el responsable sanitario de la ambulancia o institución es quien deberá quedar como "tratante" durante el tiempo que la ambulancia estuvo a cargo del paciente, debería permitirse la modalidad de control médico directo remoto así como de control médico indirecto, si el responsable sanitario así lo considera pertinente y adecuado en su praxis médica. Ver comentario al punto 4.6.2.2.	Proceden parcialmente las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.3.3. En el expediente clínico, deberá integrarse una copia del formato de registro de la atención prehospitilaria, que el personal de la ambulancia debe entregar en el establecimiento para la atención médica a que fue referido el paciente.
Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez Comentario: Quién verifica las placas y económico de la ambulancia? Creo que esto es una pérdida de tiempo y un paso que puede ser fácilmente descartado generando un registro de cada unidad móvil y un formato (indicado en este proyecto de norma) que sea distribuido por el	Los datos mínimos de orden general que permiten identificar la institución, la ambulancia, el personal y el registro de las circunstancias en que se brinda la atención prehospitilaria, los acontecimientos ocurridos en el paciente y su entrega en el establecimiento para la atención médica, se establecen en el numeral 4.7.1.8.

organismo responsable a los servicios registrados, asegurando que todos los pacientes atendidos son transportados por un servicio autorizado. El mismo formato para todos los servicios, sin importar que nivel de atención brinda, colabora hacia la asignación de responsabilidad y obligación a todos los practicantes y servicios involucrados en dicha atención.	
Numeral: 5. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: La presente Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional o norma mexicana. Existen numerosas Normas Internacionales por revisar, especialmente si va a normatizarse el traslado aéreo de pacientes. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Comentario: 1: Se sugiere revisar si existen normas de aplicación internacional sobre todo en el caso de ambulancias aéreas y marítimas. 2: Si el texto se refiere a normas internacionales en el sentido de que se trata de normas extranjeras, entonces sí existe concordancia con normas europeas y norteamericana (denominada KKK-A-1822E).	La presente Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional o norma mexicana, este texto aclaratorio, es obligado como parte de la metodología de elaboración de la norma, cuando no existe correspondencia de una norma con otra(s), de conformidad con lo establecido en los numerales C1, C2, C3, C4 y C5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-Z-13, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, sin embargo, no excluye la posibilidad de que otras normas o estándares sobre temas específicos, sean consultadas por los interesados.
Numeral: 6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Bledsoe, Bryan, et. al., Paramedic Emergency Care, 3ra. ed., EUA, Brady Prentice Hall, 1997. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Bledsoe, Bryan, et. al., Paramedic Emergency Care, 2da. ed., EUA, Prentice Hall, 1994. pp. 1058. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Limmer Daniel, Emergency Care, Novena Edición, Brady Prentice Hall Health, EUA, 2001. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: H.D.Grant y Murray; Servicios Médicos de Urgencia y Rescate; México, Limusa, 1985. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: General Services Administration, Federal Supply Service, Specification for the "Star-of-Life Ambulance", KKK-A-1822E, EUA, Junio 1, 2002. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Federal Specification for the "Star-of-Life Ambulance", KKK-A-1822E, June 1st. 2002. Esta referencia está anotada, pero parece que no fue muy utilizada durante la elaboración de este proyecto de norma.	Procede la sugerencia, para quedar como sigue: BLEDSOE, Bryan, et. al., Paramedic Emergency Care, 3ra. ed., EUA, Brady Prentice Hall, 1997. Procede la sugerencia conforme se especifica en el texto anterior. Procede la sugerencia, ya que esta cita fue consultada, para quedar como sigue: LIMMER Daniel, Emergency Care, Novena Edición, Brady Prentice Hall Health, EUA, 2001. Procede la sugerencia, ya que esta cita fue consultada, para quedar como sigue: H.D.Grant y Murray; Servicios Médicos de Urgencia y Rescate; México, Limusa, 1985. Procede la sugerencia, ya que esta cita fue consultada, para quedar como sigue: General Services Administration, Federal Supply Service, Specification for the "Star-of-Life Ambulance", KKK-A-1822E, EUA, Junio 1, 2002. Procede la sugerencia, conforme se especifica en el párrafo anterior.
Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Stobbs J. Patient transfers update: part. I. Foresight. October 1991; 20:2-6.	Procede la sugerencia, ya que esta cita fue consultada, para quedar como sigue: STOBBS J. Patient transfers update: part. I. Foresight. October 1991; 20:2-6.

Stobbs J. Patient transfers update: part. II. Foresight. January 1992; Vol. 21.	Stobbs J. Patient transfers update: part. II. Foresight. January 1992; Vol. 21.
Numeral: 6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Advanced Trauma Life Support for Doctors. American College of Surgeons, Committee on Trauma; 6ta. edición; Chicago IL, 1999. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: "PHTLS Basic and Advanced Prehospital Trauma Life Support" está en su 5a. edición en inglés y es editado por la Asociación Nacional de Técnicos en Urgencias Médicas (National Association of Emergency Medical Technicians) en cooperación con el Comité de Trauma del Colegio Americano de Cirujanos (American Collage of Surgeons). También debería incluirse la revisión más reciente de las recomendaciones para la atención prehospitalaria y de emergencia para los infartos agudos al miocardio, emitidas por la Asociación Americana del Corazón (American Heart Association) en colaboración con el Comité Internacional en Reanimación (Inrtenacional Liaison Committee on Resuscitation) y publicadas en la revista Circulation en el volumen 102, Número 8, Suplemento I de Agosto del 2000. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S Querétaro, Qro. Comentario: Manual de prehospital trauma life support (A.T.L.S.) debe decir (PH.T.L.S.) Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal. Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de Administración de Justicia Comentario: No corresponde la referencia ya que hace mención al ATLS, PHTLS y ACLS como uno solo. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Martínez Almoyna Miguel, Traducción de: Muro Marcelo, Carosella Juan Miguel, Valcarcel Oscar y Montessi Luís Jorge, Manual de Regulación Médica de los SAMU. Elementos para la Regulación Médica de las Urgencias, Primera Edición en Español, Buenos Aires Argentina, 1998. Sugiere: Stephen A. Frew, JD. Patient Transfers. How to Comply with the Law. American College of Emergency Physicians. EUA. 2000. Sugiere: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de Junio de 1977, aprobado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983.	Procede la sugerencia, ya que esta cita fue consultada, para quedar como sigue: Advanced Trauma Life Support for Doctors. American College of Surgeons, Committee on Trauma; 6ta. edición; Chicago IL, 1999. Procede la sugerencia, conforme se especifica en el texto anterior. Procede parcialmente la sugerencia, para quedar como sigue: Mistovich, Joseph; Benner, Randall; Advanced Cardiac Life Support Manual; 4448 pages; Pearson Professional Education. July 1997. Proceden los comentarios, se modifica la referencia bibliográfica para quedar como sigue: Norman E McSwain, Jeff Salomone. PHTLS Basic and Advanced Prehospital Trauma Life Support" 5a.th edición (National Association of Emergency Medical Technicians) December 2003. Procede la sugerencia, para quedar como sigue: MARTINEZ Almoyna Miguel, Traducción de: Muro Marcelo, Carosella Juan Miguel, Valcarcel Oscar y Montessi Luís Jorge, Manual de Regulación Médica de los SAMU. Elementos para la Regulación Médica de las Urgencias, Primera Edición en Español, Buenos Aires Argentina, 1998. Procede la sugerencia, para quedar como sigue: STEPHEN A. Frew, JD. Patient Transfers. How to Comply with the Law. American College of Emergency Physicians. EUA. 2000. Procede la sugerencia, para quedar como sigue: Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de Junio de 1977, aprobado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1983.
Numeral: 6. Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal Dirección de Urgencias y Servicios Médicos de	No procede el comentario, de conformidad con lo señalado con anterioridad, en relación a que la referencia hace

Administración de Justicia Comentario: No se tomó ninguna referencia para esta norma. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Ontario Prehospital Advanced Life Support (OPALS) Research Protocol. Loeb Health Research Institute, Ontario Canadá. 1993-2002 (Fase I y II terminadas). Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Norman E. McSwain, Jr., MD, FACS, NREMT-P editor, PHTLS Basic and Advanced Prehospital Trauma Life Support, Quinta Edición, Mosby Inc., EUA, 2003. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica John Emory Campbell, MD, FACS, editor, BTLS Basic Trauma Life Support for Paramedics and Other Advanced Providers Support, Quinta Edición, Pearson Education Inc., EUA, 2004. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica American College of Emergency Physicians and American College of Surgeons, Equipment for Ambulances. Policy Resource Education Paper. June 2000. Sugiere: Agrega: Cita bibliográfica Mistovich Joseph J., et. al. Prehospital Emergency Care. 7ma. Edición, Pearson Education Inc., EUA, 2004. Observaciones: Se agrega cita bibliográfica de manual empleado en la formación de técnicos en urgencias médicas en los Estados Unidos. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica American Academy of Orthopaedic Surgeons, Emergency Care and Transportation of the Sick and Injured. 7ma. Edición. Jones and Bartlett Publishers, EUA, 1999. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica National Association of EMS Physicians, Quality Management in Prehospital Care, Mosby-Year Book Inc., EUA, 1993. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Gonsoulin Sheryl M., Prehospital Drug Therapy, Mosby Year-Book Inc., EUA, 1994. . Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Dalton Alice L., et. al. Advanced Medical Life Support, 2da. Edición, Pearson Education Inc., EUA, 2003.	alusión a los documentos consultados. Procede la sugerencia, para quedar como sigue: Ontario Prehospital Advanced Life Support (OPALS) Research Protocol. Loeb Health Research Institute, Ontario Canadá. 1993-2002 (Fase I y II terminadas). No procede la sugerencia, ya que únicamente se consignan las referencias bibliográficas que fueron consultadas en la elaboración de la norma. No procede la sugerencia, ya que únicamente se consignan las referencias bibliográficas que fueron consultadas en la elaboración de la norma. No proceden las sugerencias, ya que únicamente se consignan las referencias bibliográficas que fueron consultadas en la elaboración de la norma.

Numeral: 6. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Fernández Germán, Salinas Julio y Carosella Juan Miguel, Normas de Atención Médica del SAME 2003, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Salud, Buenos Aires Argentina, Agosto 2003. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Kuehl, Alexander and the National Association of EMS Physicians. Prehospital Systems & Medical Oversight. 2da. Edición, Mosby – Year Book, Inc., EUA, 1994. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Semonin Oyeran, Reneé, editor, Flight Nursing. Principles and Practice. Segunda Edición, Mosby-Year Book, EUA, 1996. Sugiere: Agregar Cita bibliográfica Mock C, Lormand JD, Goosen J, Joshipura M, Peden M. Guidelines for essential trauma care. Geneva, World Health Organization, 2004. Sugiere: Eliminar: Cita bibliográfica Lighting the way. Emergency, pp. 46-51, October, 1990. Sugiere: Eliminar Cita bibliográfica Instructivo para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios, Dirección General de Regulación de los Servicios de Salud. SSA. 1988. Sugiere: Eliminar Cita bibliográfica Manual de Organización, Funcionamiento y Equipamiento de las Unidades -Móviles del Sistema Nacional de Salud. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: La mayor parte de las referencias son obsoletas, además de que también en su mayoría no están completas o son erróneas. Se mencionan un par de ejemplos abajo. Bledsoe, Bryan, et.al., Paramedic Emergency Care, 2da. Ed., EUA, Prentice Hall, 1994. Existen ediciones mucho más actuales del mismo autor. Manual del Prehospital Trauma Life, Support (ATLS) 2a. ed. American Heart Association, EUA, 1993. Este texto es inexistente, ya que la American Heart Association no se especializa en Trauma	No proceden las sugerencias, ya que únicamente se consignan las referencias bibliográficas que fueron consultadas en la elaboración de la norma. Procede la sugerencia de eliminar la referencia bibliográfica ya que la mayor parte de los conceptos contenidos, se encuentran en otros documentos actualizados. Procede la sugerencia de eliminar la referencia bibliográfica anterior y se sustituye por la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo. Procede la sugerencia de eliminar la referencia bibliográfica, ya que este documento no ha sido actualizado. Procede el comentario para efectos de la norma, se llevó a cabo una revisión detallada de las referencias bibliográficas para identificar aquellas que han dejado de tener vigencia. Cabe señalar que se consignan las referencias de aquellos documentos que fueron consultados para la elaboración de la norma, que no necesariamente corresponden a las versiones más actualizadas.
Numeral: 8. Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: Apartado de Vigencia. Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción y se incluye numeral para quedar como sigue: 8. Vigencia. Esta Norma Oficial Mexicana, entrará en vigor a los 60 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
APENDICE NORMATIVO “A” Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Deberán contar con un generador de energía eléctrica de X potencia a 120 Volts, siempre que se realicen traslados de más de una hora de duración. Adicionalmente deberán contar con	No procede la sugerencia, ya que el objeto y alcance de la norma, es establecer los requisitos y características mínimas de las ambulancias para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, así como para las que brindan servicios de traslado, sin considerar aspectos

dos clavijas debidamente polarizadas.	técnicos específicos del funcionamiento del vehículo.
Sugiere: El chasis de la unidad deberá establecer contacto con la superficie que sirva como tierra física para fines de seguridad eléctrica Sugiere: Falta lámpara portátil frontal para auscultación Comentario: Otro equipo faltante en las ambulancias avanzadas sería un marcapasos externo. Que aunque no es indispensable es recomendable, y probablemente lo más importante fue la falta de un monitor de signos vitales. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen Comentario: Se menciona un listado de medicamentos ambulancia básica y la avanzada, sin embargo muchos de esos medicamentos sólo pueden ser utilizados por personal avanzado (por ejemplo para soporte de vida avanzado: epinefrina, amiodarona, lidocaína, etc.) Probablemente sería conveniente cambiar a dos grupos de medicamentos, uno para ambulancias básicas y otro para avanzadas.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción y se incorpora numeral que describe esta medida de seguridad, para quedar como sigue: 1.6. Con fines de seguridad eléctrica, el chasis de la unidad deberá tener un dispositivo que establezca contacto con la superficie de rodamiento y sirva como tierra física. Procede parcialmente la sugerencia, el numeral 1.5. del Apéndice Normativo “A”, señala la necesidad de contar con lámpara de emergencia portátil. Procede parcialmente la sugerencia, se incorporan al marcapasos externo las especificaciones señaladas, para quedar como sigue: 2.21. Monitor-desfibrilador portátil automatizado externo con marcapasos transcutáneo. Procede el comentario, se realizó análisis y depuración de listado de medicamentos y soluciones, de acuerdo con la capacidad resolutive de cada tipo de ambulancia. Es importante señalar que el tipo de ambulancias de urgencias básicas y avanzadas, ya no quedaron descritas en las definiciones ni se mencionan en el cuerpo de la norma, tal clasificación no tiene sustento jurídico-sanitario.
Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: Anexo Normativo ANEXO NORMATIVO “A” LAS AMBULANCIAS TERRESTRES DE TRASLADO DEBERÁN CONTAR CON: 52 numerales específicos, relacionados con recursos físicos, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones. El nombre de benzal cambia a cloruro de benzalconio (es una marca registrada). El texto original se refiere a una camilla adicional por lo que se agregaron varias opciones entre paréntesis. Se agrega la posibilidad de incluir un termómetro de tipo timpánico.	No procede la sugerencia, ya que el objeto y alcance de la norma, es regular la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, actividades que no realizan las ambulancias de traslado; éstas se mencionan para acotar su funcionamiento, conforme el numeral 3.1 de la misma norma. En las ambulancias de traslado, generalmente se transportan pacientes estables o usuarios que requieren de estos servicios entre establecimientos para la atención médica o de su domicilio a estos últimos, previa programación. Procede la sugerencia, se modifica la denominación del producto especificado, para quedar como sigue: 3.10. Jabón quirúrgico, solución de cloruro de benzalconio y yodopolividona espuma; Se toma como comentario. No procede la sugerencia, ya que están como requisito mínimo el termómetro oral y rectal, sin embargo, no excluye la posibilidad de que el timpánico, lo utilicen en algunas ambulancias.
APENDICE NORMATIVO “A” Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Se elimina la palabra “transparente” de las mascarillas que acompañan a los balones de reanimación, dejándolas con opción a ser opacas (cuyo uso es muy frecuente). En los reanimadores de bolsa-válvula, se especifica que se contará además con las mascarillas de diversos tamaños, no todos los tamaños con cada tamaño de reanimador.	No procede la sugerencia, el Grupo Técnico Interinstitucional, concluyó que las mascarillas transparentes son las que se utilizan con más frecuencia, ya que permiten identificar con oportunidad y certeza la presencia de cuerpos extraños y/o vómito en el paciente que está recibiendo atención. Procede parcialmente el comentario, en el numeral 2.8. se precisan los tamaños de balón y mascarillas.

Se corrigen los tamaños de los collarines cervicales semirrígidos.	No procede la propuesta, ya que los tamaños especificados en la norma, son genéricos, más ampliamente conocidos y utilizados por los prestadores del servicio.
Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. Dr. Miguel Angel Cobos Cerón Sugiere: La unidades de traslado deben de contar con el equipo mínimo indispensable, para el transporte de un paciente con fines de referencia interhospitalaria o para estudios externos subrogados externos como son: 20 conceptos específicos.	No procede la sugerencia, ya que el objeto y alcance de la norma, es regular la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, actividades que no realizan las ambulancias de traslado; éstas se mencionan para acotar su funcionamiento, conforme el numeral 3.1. de la misma norma. En las ambulancias de traslado, generalmente se transportan pacientes estables o usuarios que requieren de estos servicios entre establecimientos para la atención médica o de su domicilio a estos últimos, previa programación.
Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Recursos físicos de apoyo. Considerar medios de sujeción de la camilla a la ambulancia.	Procede la sugerencia, no obstante, las ambulancias de urgencias y de cuidados intensivos, desde la fabricación, incorporan mecanismos de sujeción integrada para camillas y carros camilla.
Numeral: 1.1. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Una vez queden establecidos los CRUM's, ¿de quién será responsabilidad suministrar estos equipos de radiofrecuencia, así como de tramitar los permisos correspondientes ante la SCT?	El contar con un sistema de comunicación de radiofrecuencia y tramitar los permisos necesarios, es responsabilidad de cada una de las instituciones públicas, privadas o sociales que brinden servicios de atención prehospitolaria de las urgencias médicas, que permita enlazar y coordinar las actividades del CRUM, con las ambulancias y con los establecimientos para la atención médica en cada entidad federativa.
Numeral: 1.5. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen Sugiere: Deberán contar con lámpara de emergencia portátil con baterías recargables de una hora de duración.	Procede parcialmente la sugerencia, se integra un numeral para especificar el artículo sugerido, para quedar como sigue: 1.5. Lámpara de emergencia portátil;
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral 2.2 Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: Cuáles son las razones por las que el estetoscopio Pinard deben formar parte del equipo prehospitolario? Me parece que el ambiente, naturaleza y objetivo de los servicios móviles no apoya su uso en unidades de emergencia y no conozco unidades móviles de cuidados críticos que empleen este tipo de instrumentos.	Este instrumento de exploración es de bajo costo, uso frecuente, permite monitorear a la embarazada en trabajo de parto y evaluar el estado clínico del feto, brindar atención integral inclusive en casos que no representan una emergencia o durante el traslado en una ambulancia entre puntos geográficos distantes o en las grandes ciudades con problemas de tránsito.
Secretaría de Salud del Estado de Jalisco Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Retirar el estetoscopio Pinard.	

Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Por no ser absolutamente necesario y por las habilidades que se requieren, así como el medio ambiente que rodea a las ambulancias en el manejo de los pacientes sugerimos excluir los siguientes elementos: Estetoscopio Pinard. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: En desuso clínico, y con limitada si acaso alguna utilidad en una ambulancia.	
Numeral: 2.3. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, Comentario: Este proyecto de norma no contempla diferentes niveles de atención prehospitolaria, por lo que este comentario puede no estar bien enfocado. Creo que el personal de apoyo básico de vida (que es el que tradicionalmente atiende en ambulancias) no está capacitado para realizar procedimientos invasivos, con la excepción del acceso venoso, y el uso de termómetros rectales debe de ser practicado bajo evaluación de un profesional de apoyo avanzado. Es necesario tener este material, pero su uso debe ser estricto. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No se requieren en la mayor parte de las urgencias, basta con termómetro que pueda medir temperaturas menores a 30° y mayores a 42° Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Un termómetro timpánico también debería ofrecerse como alternativa viable, y mucho mejor, que las ofrecidas.	Es necesario considerar los dos tipos de termómetro, a efecto de tener alternativas para tomar la temperatura corporal, ya que se trata de un signo vital de gran relevancia en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas. No procede la observación, es necesario considerar los dos tipos de termómetro, a efecto de tener alternativas para tomar la temperatura corporal, tanto en adultos como en niños. No procede la sugerencia, ya que están como requisito mínimo el termómetro oral y rectal, sin embargo, no excluye la posibilidad de que el timpánico, lo utilicen en algunas ambulancias.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 2.5. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: De acuerdo a la mayor parte de textos de atención prehospitolaria no se requiere su uso. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Estuche de diagnóstico completo Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La utilidad de un estuche de diagnóstico (aun y cuando no se especifica qué es lo que contiene un	Proceden parcialmente los comentarios y las sugerencias, se modifica la redacción, para quedar como sigue: 2.5. Estuche de diagnóstico;

“estuche completo”) es sumamente limitada en la atención de urgencias prehospitales. Los procesos patológicos urgentes que pueden ser evaluados utilizando estas herramientas requieren de recursos adicionales que solamente se encuentran de manera intrahospitalaria; este estuche debería ser eliminado de esta lista. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar con baterías y focos de repuesto	No procede la sugerencia, se considera que no es necesario señalar estos elementos que son imprescindibles, pero que no necesariamente deben estar disponibles permanentemente en las ambulancias.
Numeral: 2.6. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Deberá definirse mejor al “inmovilizador de cabeza”. El texto mencionado en las referencias (el manual PHTLS) recomienda el uso de una manta enrollada como inmovilizador de cabeza.	Procede parcialmente la sugerencia, para quedar como sigue: 2.6. Collarines cervicales semirrígidos, tamaños chico, mediano y grande, así como dispositivo para inmovilizar la cabeza;
Numeral: 2.7. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: La intubación endotraqueal está indicada en casos de apoyo avanzado y deberá ser aplicada únicamente cuando personal de apoyo avanzado está en la escena y monitorea y/o lleva a cabo dicho procedimiento. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Más del 95% de los pacientes de todos los tamaños pueden intubarse con un laringoscopio con hojas rectas números 0, 1 y 2 y curvas 3 y 4. Estos recursos son redundantes e innecesarios.	No procede la sugerencia, de eliminar los mangos de laringoscopio y las hojas rectas y curvas del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, ya que se debe tomar en cuenta que la intubación endotraqueal, es una técnica de soporte vital en la atención prehospitalaria, que deben desarrollar los TUM. No procede la sugerencia, ya que se considera que es necesario mantener la mayor variedad de tamaños y tipo de hojas de laringoscopio, a fin de que el personal médico o técnico, pueda solucionar cualquier eventualidad en las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 2.8. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No se requiere que TODOS tengan mascarillas en todos los tamaños. Con un solo juego de mascarillas, y un solo juego de reanimadores es suficiente.	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción para quedar como sigue: 2.8. Reanimadores de balón con válvula de no reinhalación, con vías de entrada de oxígeno, dispositivos de concentración y válvulas de liberación.
ANEXO NORMATIVO “A” Numeral: 2.8. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: El balón de 2,250 mls. no se usa. El standard es de 800 a 1000 mls. Ya que la ventilación se da a un aproximado de 10 mls. Por Kilo de peso ideal.	En el caso de neonato con balón de 250 mililitros, lactante con balón de 500 mililitros, pediátrico con balón de 750 mililitros y adultos con balón de 1,000 mililitros, un juego de mascarillas transparentes en tamaños 0, 1, 2, 3, 4 y 5.
Numeral: 2.9. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Los tanques de oxígeno portátiles vienen en tamaños “D” y “E”. El tamaño C no es portátil.	Procede la sugerencia, se modifica el numeral para quedar como sigue: 2.9. Tanque de oxígeno portátil, tamaño “D” o “E”, con manómetro regulador y flujómetro;
Numeral: 2.10. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS Comentario: Parece que se refiere a un tanque de 3000 litros. Especificar la capacidad del tanque, o la del oxígeno	El numeral especifica la capacidad mínima del tanque fijo de oxígeno, que es de tres metros cúbicos o 3000 litros; en esta presentación el oxígeno se encuentra comprimido.

litros. Especificar la capacidad del tanque, o la del oxígeno contenido (comprimido, presión).	
Numeral: 2.11. Dirección de Prestaciones Médicas, IMSS sugiere: Debe contar por lo menos, con: charola Mayo, budinera de acero inoxidable, 1 pinza Foerster (anillos), 3 pinzas Rochester curvas, 2 pinzas Kelly curvas, 1 pinza de disección sin dientes, 1 pinza de disección con dientes, onfalotomo, tijera Mayo, porta agujas Mayo Hegar, cinta umbilical o similar, perilla para aspiración y seis campos; Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro sugiere: Agregar: perillas de aspiración manual pediátricas de látex.	Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica el contenido del equipo para la atención de parto, para quedar como sigue: 2.11. Equipo esterilizado para atención de parto, el cual debe contar por lo menos con: charola de Mayo, budinera de acero inoxidable, 1 pinza Foerster (anillos), 3 pinzas Rochester curvas o 2 pinzas Kelly curvas, 1 pinza de disección sin dientes, 1 pinza de disección con dientes, onfalotomo, tijera Mayo, porta agujas Mayo Hegar, cinta umbilical o similar, perilla para aspiración y seis campos;
Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Anexar una perilla de aspiración. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Budinera de acero inoxidable, Pinzas Rochester (en su lugar pondría pinzas de Kelly). Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Existen equipos esterilizados desechables para la atención de partos que son mucho más económicos, higiénicos y fáciles de mantener que este equipo. Debería permitirse la alternativa con material desechable en vez de esterilizable. Los servicios de ambulancia no necesariamente cuentan con las instalaciones necesarias para limpiar, lavar y esterilizar este material una vez que ha sido utilizado. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Existen Kits, mucho más económicos y desechables para la atención del parto, pre-armados.	El numeral especifica el equipo mínimo para la atención de parto, ello no excluye la posibilidad de que algunas instituciones utilicen equipos desechables, de acuerdo a su capacidad económica.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 2.12. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar tabla larga y tabla corta con inmovilizadores de columna cervical (almohadillas).	No procede la sugerencia, ya que los conceptos que sugiere agregar se encuentran contenidos en los numerales 2.6. y 2.13. del mismo apéndice normativo.
Numeral: 2.14. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Es recomendable agregar al listado básico los pantalones anti-choque. Este es un dispositivo en forma de pantalón que se coloca en aquel paciente en estado de choque, que limita la circulación en las piernas y la concentra en los órganos vitales.	Procede la sugerencia, se integra un numeral para especificar los pantalones neumáticos anti-choque, para quedar como sigue: 2.15. Pantalones neumáticos anti-choque;
Numeral: 2.15. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar férulas de tracción, neumáticas de vacío	No procede la sugerencia, ya que estos equipos no son indispensables y con las férulas disponibles, se puede brindar la atención prehospitilaria de manera adecuada.
Numeral: 2.16 Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: No creo que una ambulancia de emergencias deba de tener material de sutura, a menos que sea un evento especial en el que un médico sea responsable de la atención médica directa. Control médico fuera de línea no autoriza procedimientos de sutura, ya que no está incluido en la currícula de entrenamiento.	Procede la sugerencia de eliminar el equipo básico de sutura del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, debido a que el procedimiento de sutura es un tratamiento definitivo y el objetivo de la atención prehospitilaria de las urgencias médicas, no es el de proporcionar este tipo de tratamientos.

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La sutura de heridas es un procedimiento quirúrgico resolutorio que debe hacerse en un medio mucho más higiénico que el de una ambulancia de urgencias. Este equipo no debe ser parte del equipamiento básico de una ambulancia de urgencias, aún avanzada, independientemente de si el personal que tripula la ambulancia está capacitado para realizar el procedimiento: es inapropiado realizarlo fuera de un hospital. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: De acuerdo al entrenamiento de los Técnicos en urgencias Médicas no se requiere. Por lo tanto no es requerimiento MINIMO, que es el objeto de la presente norma, se hace referencia a este concepto más adelante. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. sugiere: Eliminar el material que señala el punto 2.16 en virtud de que el Técnico en Urgencias Médicas (TUM), no esta capacitado para suturar y es un procedimiento que debe efectuarse en las salas de urgencias.	Proceden las sugerencias de eliminar el equipo básico de sutura del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, debido a que el procedimiento de sutura es un tratamiento definitivo y el objetivo de la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, no es el de proporcionar este tipo de tratamientos.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 2.16. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos Comentario: Ambas pinzas son lo mismo Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Charola de acero inoxidable, Pinzas de Adison.	Este numeral se elimina del equipamiento mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias. Este numeral se elimina del equipamiento mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 2.17. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: mismo punto que en 2.7. y 2.17. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Esto es un suministro, y no parte del equipamiento. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: "cánulas de guedel"	No procede la sugerencia, ya que el uso de mangos de laringoscopio y cánulas orofaríngeas, son de uso esencial en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, se especifican en los numerales 2.7. y 3.2. del mismo apéndice normativo. Procede la sugerencia, se reubican las cánulas orofaríngeas en el apartado de suministros, para quedar como sigue: 3.2. Equipo de cánulas orofaríngeas, pediátricas y adulto; No procede la sugerencia ya que estos suministros se encuentran especificados de manera genérica en el numeral 3.2. del mismo apéndice normativo.
Numeral: 2.18. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Esto es un suministro, y no parte del equipamiento. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: yelko o punzoacat 14	Procede la sugerencia, se reubican los tubos endotraqueales en el Apéndice Normativo "A", en el apartado de suministros, para quedar como sigue: 3.4. Tubos endotraqueales con globo de alto volumen y baja presión, con válvula conector y escala en milímetros en calibres números 6.0, 6.5, 7.0, 7.5, 8.0, 8.5 y 9.0; No procede la sugerencia, ya que los suministros sugeridos se describen en el numeral 3.5. del Apéndice Normativo "A".

Numeral: 2.19. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: mismo punto que en 2.7, 2.17 y 2. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Queda fuera del objeto de esta norma, no es requerimiento Mínimo pues requiere entrenamiento especializado. Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: 2.19. Equipo para ventilación trastraqueal percutánea. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La ventilación transtraqueal percutánea es un procedimiento sumamente invasivo y que requiere entrenamiento muy especializado; este equipo no debería estar en esta lista.	Procede la sugerencia de eliminar el equipo para ventilación transtraqueal percutánea, ya que la técnica para ejecutar este método alternativo para canalización de la vía aérea, representa mayor riesgo que cualquier otra opción disponible.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 2.19. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen Comentario: Si se incluye equipo para cricotiroidectomía, debería incluirse también cánulas endotraqueales... Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: yelko 14	Procede el comentario, sin embargo, estos dispositivos se eliminan del equipamiento básico de las ambulancias terrestres de urgencias. No procede la sugerencia, ya que los suministros sugeridos se describen en el numeral 3.5. del Apéndice Normativo "A".
Numeral: 2.20. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Se requiere siempre que se intente realizar intubación endotraqueal Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Especificar el equipo alternativo de la vía aérea que señala el punto 2.20. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Sería importante aclarar a que se refiere. Recomendamos el Combi-tubo y la máscara laríngea, que son dos tipos de cánulas que pueden ser colocadas "a ciegas" (sin necesidad de laringoscopia). Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Es necesario definir mejor este punto. ¿Qué significa esto?	Procede el comentario, se precisan los componentes del equipo alternativo en el numeral 3.3. del mismo Apéndice Normativo "A". Proceden las sugerencia de especificar el equipo alternativo de la vía aérea y se reubica el numeral en el apartado de suministros del mismo Apéndice Normativo "A", para quedar como sigue: 3.3. Equipo alternativo de la vía aérea: combi-tubo, mascarilla laríngea y obturador esofágico;
Numeral: 2.21. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud M. en C. Adriana Velázquez Berumen sugiere: Por cuestión puramente lingüística, sugerimos que modifiquen desfibrilador automático, por automatizado. Los automáticos no son utilizados en atención prehospitalaria, ya que se activan sin necesidad de un usuario, y si alguien está en el proceso de RCP, corre el riesgo de sufrir otra descarga. Otra recomendación sería que el desfibrilador posea la capacidad de observar la señal de ECG en pantalla y la	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica el contenido del numeral para quedar como sigue: 2.21. Monitor desfibrilador portátil automatizado externo con marcapasos transcutáneo.

opción de controlar la potencia en forma manual. De esta forma cuando el equipo sea utilizado por personal básico, puede usar la función DEA y cuando sea personal avanzado la que lo utilice, ellos podrán alterar la intensidad de la descarga, lo cual es sumamente importante sobre todo en desfibrilación pediátrica.	
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 2.21. Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Equipo de Monitor-Desfibrilador portátil automático; Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Buena idea. Pero la descripción correcta del equipo es "Desfibrilador portátil Semi-automático externo"; no existen desfibriladores completamente automáticos excepto los implantables. Además, debería permitirse como alternativa un desfibrilador portátil manual, y agregarse un cardioscopio o monitor electrocardiográfico a este equipamiento. Deberá incluirse, además, un oxímetro de pulso.	Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica el contenido del numeral para quedar como sigue: 2.21. Monitor desfibrilador portátil automatizado externo con marcapasos transcutáneo.
Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Parches para desfibrilación.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción y se integran al listado de suministros en el numeral 3.4. del Apéndice Normativo "B".
Numeral: 2.23. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: Mismo punto	No procede la sugerencia de eliminar las pinzas de Magill del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, ya que son instrumentos de uso frecuente en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. El numeral se reubica y pasa a ser el 2.19. del mismo Apéndice Normativo "A".
Numeral: 2.24. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: 2.24 mismo punto Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen Comentario: Existen estiletes iluminados que permiten además de ayudar a la visualización de las cuerdas vocales, a identificar visualmente si la intubación se esta realizando en traquea o en esófago. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Esto es un suministro, y no parte del equipamiento.	No procede la sugerencia de eliminar el estilete del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, ya que es un instrumento de uso frecuente en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. El numeral establece el mínimo, no es limitativo para el uso de otros tipos de estiletes, de acuerdo a la capacidad económica del prestador del servicio. No procede la sugerencia de considerarlo como suministro, ya que este instrumento no necesariamente es desechable.
Numeral: 2.25. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo.	Procede la sugerencia de eliminar las jeringas aseo del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, ya que no es indispensable para la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.

ANEXO NORMATIVO “A” Numeral: 3. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos. Comentario: Falta procedimiento para el manejo de Residuos Peligros Biológico Infecciosos acorde a la NOM 087 (Contenedor rojo para punzocortante, bolsa roja, bolsa amarilla para patológicos.)	No procede el comentario, ya que la norma no es el instrumento para especificar procedimientos que se describen en otros instrumentos normativos. No obstante lo anterior, se modifica la redacción y el numeral 3.15. cambia para quedar como sigue: 3.18. Contenedor color rojo para material punzocortante, bolsa roja y bolsa amarilla para residuos patológicos;
Numeral 3.1. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Deberá incluirse equipos microgotero, así como los macrogotero. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: punzocat, yelko 14.16, punzocat tipo mariposa 23-25	Procede la sugerencia, se modifica la redacción del numeral para quedar como sigue: 3.1. Equipo desechable para venoclisis con macrogotero y microgotero; No procede la sugerencia, ya que los suministros sugeridos se describen en el numeral 3.5. del Apéndice Normativo “A”.
Numeral: 3.2. Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Como alternativa al glucómetro, cintas reactivas de detección de glucosa. (Dextrostix) Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Esto es parte del equipamiento y no un suministro. El suministro son las tiras reactivas compatibles con el glucómetro.	Proceden parcialmente las sugerencias, se modifica la redacción y el numeral, para quedar como sigue: 2.20. Glucómetro o cintas reactivas para determinación de glucosa en sangre;
Numeral: 3.5. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Incluir jeringas desechables de 1 ml.	No procede la sugerencia de incluir jeringas de 1 ml., ya que corresponden a las utilizadas para insulina. Este hecho no limita el que se tengan disponibles para otros volúmenes según sea necesario.
Numeral 3.8. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. sugiere: En el punto 3.8 requerir lentes de protección y gorros. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Incluir equipo más detallado para aislamiento, como lentes (goggles) de protección, escudos faciales y batas. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: lentes protectores	Proceden las sugerencias, se modifica la redacción y el numeral para quedar como sigue: 3.11. Guantes quirúrgicos estériles y no estériles, cubrebocas, gorros quirúrgicos y lentes de protección;
Numeral 3.10. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. sugiere: Especificar las medidas de la tela adhesiva	Procede la sugerencia, se modifica la redacción y el numeral para quedar como sigue: 3.13. Tela adhesiva de 7 centímetros de ancho;
ANEXO NORMATIVO “A” Numeral 3.10. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar:	No procede la sugerencia ya que no es requerimiento mínimo ni indispensable, aun cuando no es limitativo su uso en caso necesario.

micropor	
Numeral: 3.11. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: La sonda Foley no esta indicada para personal prehospitalario a menos que tengan entrenamiento en apoyo avanzado y tengan entrenamiento específico en la aplicación de este procedimiento. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Las sondas Nelaton, Foley y Levin no son equipamiento básico que será utilizado por personal paramédico durante una urgencia. No deben estar en esta norma, y menos como parte del equipamiento mínimo. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Sondas de Nelaton, Foley, Levin. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Querétaro, Qro. sugiere: Agregar: Yankahuer (cánula de aspiración rígida)	Proceden parcialmente las sugerencias y el comentario, se eliminan las sondas Nelaton, Foley y Levin del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, se conservan las de Yankahuer y las de aspiración suave, se modifica la redacción y el numeral para quedar como sigue: 3.14. Sondas de Yankahuer y sondas de aspiración suave; Las sondas eliminadas se incluyen en el numeral 3.7. del Apéndice Normativo “B” que aplica a las ambulancias terrestres de cuidados intensivos.
Numeral 3.12. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Especificar que la mascarilla con bolsa reservorio sea no recirculante en los diferentes tamaños.	Procede la sugerencia, se modifica la redacción y el numeral para quedar como sigue: 3.15. Puntas nasales para oxígeno, mascarilla con bolsa reservorio de no reinhalación y mascarilla simple, ambas en diversas medidas.
Numeral: 3.17. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Fuera del objeto de la norma. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No es equipamiento básico. No debe estar en la norma. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: 3.17, 3.18 y 3.19 representan el mismo punto de los comentarios 2.7 al 2.24 Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: recipientes en forma de riñón	No proceden el comentario ni la sugerencia de eliminar los riñones, ya que son artículos indispensables en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Cambia el numeral 3.17. y pasa a ser 3.20. Procede parcialmente la sugerencia, ya que se eliminaron el material de sutura, incluidas las hojas de bisturí, que se describían en el numeral 3.19.; permaneciendo los riñones, que eran el numeral 3.17. y pasan a ser el 3.20. No procede la sugerencia de agregar los riñones, ya que éstos se incluyen en el numeral 3.17. del Proyecto y pasa a ser el numeral 3.20. de la norma.
Numeral: 3.18. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: Representa el mismo punto de los comentarios 2.7 al 2.24 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Eliminar el 3.18 en virtud de que el Técnico en Urgencias Médicas (TUM) no tiene la capacidad de llevar a cabo una sutura. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Ver comentario al punto 2.16.	Proceden las sugerencias de eliminar el material de sutura del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, en concordancia con el criterio utilizado para el numeral 2.16. del Proyecto.

Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: Vycryl Prolen Dermalon	No procede la sugerencia, ya que se eliminó el equipo básico de sutura del numeral 2.16. y por consiguiente el 3.18.
Numeral: 3.19. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: Representa el mismo punto de los comentarios 2.7 al 2.24 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: 3.19 Hojas de bisturí en varios tamaños. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No es equipamiento básico. No debe estar en la norma.	Proceden las sugerencias y comentario, de eliminar las hojas de bisturí ya que se eliminó el material de sutura del equipo mínimo de las ambulancias terrestres de urgencias, en concordancia con el criterio utilizado para el numeral 2.16. del Proyecto.
Numeral: 3.20. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Si solamente incluyen desfibriladores semi-automáticos, no se requieren de estos suministros, y debieron haber incluido los parches desechables apropiados para el AED. Si ponen estos suministros, es porque deben contar con un desfibrilador manual y de un monitor electrocardiográfico o un cardioscopio, y habría que agregar los electrodos convencionales para electrocardiografía de superficie.	Procede la sugerencia, se suprime el numeral 3.20. de los mínimos para las ambulancias de urgencias y se integra al apartado de suministros de las ambulancias de cuidados intensivos, para quedar como sigue: 3.5. Jalea lubricante hidrosoluble y pasta conductiva para monitoreo electrocardiográfico.
Numeral: 3.21. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: monitor cardiaco	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica la redacción y el numeral para quedar como sigue: 2.21. Monitor desfibrilador portátil automatizado externo con marca pasos transcutáneo.
Numeral: 3.22. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: oxímetro de pulso	Procede la sugerencia aun cuando ya se encuentra especificado en el numeral 2.5. del Apéndice Normativo "B".

Numeral 4. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Presentamos una agrupación de los medicamentos y soluciones, con la intención de mejorar la selección de los medicamentos y soluciones más útiles para las labores de atención prehospitalaria de las urgencias médicas y la atención del paciente en estado crítico en unidades tipo ambulancia de terapia intensiva. En este listado, se han eliminado algunos medicamentos que no tienen aplicación en el manejo de urgencias y otros que, por tener el mismo efecto farmacológico y misma presentación, consideramos resultan excesivos en un listado de contenido mínimo. Cabe señalar que la clasificación que se presenta, obedece a la agrupación que se presenta en el Cuadro Básico de Medicamentos de la Secretaría de Salud.	Procede la sugerencia de agrupar los medicamentos conforme al Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud; así mismo, se tomaron en cuenta los criterios de uso de fármacos en ambulancias "no medicalizadas", por lo que se modifica el numeral 4. Apéndice Normativo "A", para quedar como sigue: 4. Medicamentos y Soluciones 4.1 Analgesia 4.1.1. Acido acetilsalicílico tabletas 100 y 500 mg; 4.1.2. Ketorolaco solución inyectable 30 mg; 4.1.3. Metamizol solución inyectable 500 mg; 4.1.4. Paracetamol tabletas 500 mg. 4.2. Cardiología 4.2.1 Atropina solución inyectable 1 mg; 4.2.2. Captopril tabletas 25 mg; 4.2.3. Enalapril tabletas 5 mg; 4.2.4. Nifedipino cápsulas 10 mg; 4.2.5. Trinitrato de glicerilo cápsulas o tabletas masticables 0.8 mg. 4.3. Enfermedades inmunoalérgicas 4.3.1. Difenhidramina solución oral 4.3.2. Epinefrina solución inyectable 1 mg 1:1000/ml; 4.3.3. Hidrocortisona solución inyectable 100 mg; 4.3.4. Metilprednisolona solución inyectable 40 mg; 4.4. Gastroenterología 4.4.1. Butilhioscina solución inyectable 20 mg. 4.5. Gineco Obstetricia 4.5.1. Ergonovina solución inyectable 0.2 mg; 4.5.2. Oxitocina solución inyectable 5 U.I. 4.6. Intoxicaciones 4.6.1. Naloxona solución inyectable 0.4 mg. 4.7. Neumología 4.7.1. Salbutamol aerosol; 4.7.2. Ipratropio aerosol. 4.8. Neurología 4.8.1. Diazepam solución inyectable 10 mg; 4.8.2. Fenitoína solución inyectable 250 mg/5 ml. 4.9. Otorrinolaringología 4.9.1. Difenidol solución inyectable 40 mg; 4.9.2. Dimenhidrinato solución inyectable 50 mg. 4.10. Soluciones electrolíticas y sustitutos de plasma 4.10.1. Agua bidestilada solución inyectable 2 ml; 4.10.2. Cloruro de Sodio sol. al 0.9%; 4.10.3. Glucosa sol. al 5%, 10% y 50%; 4.10.4. Polimerizado de gelatina 4 gr/100 ml; 4.10.5. Solución Hartmann.
Numeral 4. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: En prácticamente todos los medicamentos y soluciones deberían incluir las presentaciones recomendadas o necesarias.	Procede la sugerencia, se incorpora información de presentación y concentración de los medicamentos y soluciones, de acuerdo a lo especificado en el numeral 4. del Apéndice Normativo "A".

Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Agregaría carbón activado, reconocido como el antiadsorbente universal en casos de envenenamientos orales.	No procede la sugerencia de integrar carbón activado al listado de medicamentos y soluciones para ambulancias de urgencias, ya que la ministración de este producto es un procedimiento que se realiza preferentemente en salas de urgencias.
Numeral: 4.1. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: En urgencias se requieren dosis menores Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La aspirina utilizada durante urgencias (infartos) es de 100 mg. Además, ya no se fabrica en México AAS de 300 mg.	Proceden las sugerencias, se ajustan las presentaciones para uso en la atención prehospitolaria de las urgencias médicas, para quedar como sigue: 4.1.1. Acido acetilsalicílico tabletas 100 y 500 mg;
Numeral: 4.3. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Almidón. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: ¿Con qué aplicación terapéutica? Si se requiere para expansión de plasma (Hema-Starch), no es equipamiento mínimo en una ambulancia de urgencias.	Proceden las sugerencias de eliminar el Almidón del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias, ya que su uso no se justifica en este tipo de atención prehospitolaria.
Numeral: 4.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: IV Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: IV	Procede la sugerencia de especificar la presentación de la Amiodarona. No obstante, se elimina del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias y se incorpora en el Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias de cuidados intensivos en el numeral 4.3.2. Procede la sugerencia, se modifica la descripción para quedar como sigue: 4.2.1. Atropina solución inyectable 1 mg;
ANEXO NORMATIVO “A” Numeral: 4.6. Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Beclometasona aerosol;	Procede la sugerencia de cambiar spray por aerosol. No obstante, se elimina del listado de medicamentos de las ambulancias terrestres de urgencias y se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias terrestres de cuidados intensivos en el numeral 4.4.2.
Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Beclometasona Spray: La acción de este medicamento está cubierta por el salbutamol en spray, de hecho este medicamento se reserva para el tratamiento de sostén a mediano y largo plazo de los pacientes que no responden a los	Procede la sugerencia de eliminar la Beclometasona del listado de medicamentos de las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias terrestres de cuidados intensivos en el numeral 4.4.2.

broncodilatadores.	
Número: 4.7. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. sugiere: IV	Procede la sugerencia de especificar la presentación del producto, además de que se incorpora al Apéndice Normativo "B", para las ambulancias terrestres de cuidados intensivos en el numeral 4.7.1.
Número: 4.8. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: ¿Presentación?	Procede la sugerencia de especificar la presentación de la Butilioscina, se modifica el numeral para quedar como sigue: 4.4.1. Butilioscina solución inyectable 20 mg;
Número: 4.9. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Captopril: La indicación del uso de este medicamento es para el tratamiento de la hipertensión arterial en pacientes que tienen una función renal normal, su mecanismo de acción no es inmediato y no consideramos deba ser un medicamento de uso en urgencias. El efecto de hipotensión está cubierto con el Nifedipino.	No procede la sugerencia de eliminar el Captopril, ya que, este medicamento es de utilidad y uso frecuente en la atención prehospitalaria de diversas urgencias médicas.
Número: 4.10. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Deberían incluir al Clonazepam y al Diazepam, como ansiolíticos, y para el control de convulsiones.	Procede parcialmente el comentario, se agrega Diazepam solución inyectable 10 mg al listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias.
Número: 4.11. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Diclofenaco: Este medicamento, como Antiinflamatorio no esteroideo (AINE), tiene más efecto antiinflamatorio que analgésico. Su función en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas está cubierto con el metamizol y el ketorolaco que son más analgésicos que antiinflamatorios.	Procede la sugerencia de eliminar el Diclofenaco del listado de contenido mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. Este cambio afecta también las ambulancias de urgencias aéreas y marítimas.
ANEXO NORMATIVO "A" Número: 4.15. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	Procede la sugerencia de eliminar la Dobutamina del listado de contenido mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora en el Apéndice Normativo "B", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.3.3.
Número: 4.16. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	Procede la sugerencia de eliminar la Dopamina del listado de contenido mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias, debido a su uso restringido. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo "B", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.3.4.
Número: 4.17. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta,	Proceden las sugerencias de eliminar los electrolitos orales del contenido mínimo de medicamentos y soluciones de las

M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Creo que es ineficiente y costoso contar con electrolitos orales Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Electrolitos orales	ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 4.19. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No es equipamiento mínimo en una ambulancia de urgencias.	No proceden el comentario ni la sugerencia de eliminar la Ergonovina del contenido mínimo de medicamentos en las ambulancias terrestres de urgencias, ya que bajo la guía de un médico o en apego a un protocolo, es un medicamento útil en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Numeral: 4.20. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma.	Procede la sugerencia de eliminar el Esmolol del listado de contenido mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.3.5.
Numeral: 4.21. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma.	No procede la sugerencia de eliminar la fenitoína del listado de medicamentos de las ambulancias terrestres de urgencias ya que bajo la guía de un médico o en apego a un protocolo, es un medicamento útil en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, pasa a ser el numeral 4.8.2. del Apéndice Normativo “A”.
Numeral: 4.22. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Conseguir este medicamento para su almacenamiento en una ambulancia no es fácil. Este medicamento ni siquiera se consigue con receta en suministro que no sea hospitalario	Proceden el comentario y la sugerencia de eliminar el Fenobarbital del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.5.1.
Numeral: 4.23. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Este es un medicamento Clase II, que requiere receta médica que será retenida por la farmacia. Las aplicaciones difícilmente justifican los riesgos y las implicaciones legales de almacenar y transportar este medicamento.	Procede el comentario de eliminar el Flumazenil del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias de cuidados intensivos en el numeral 4.6.1.
Numeral: 4.25.	

Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	Procede la sugerencia de eliminar el Gluconato de Calcio del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo “B”, para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.7.5.
Numeral: 4.26. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: La solución salina .9% ha probado ser la más adecuada en este campo, pues: Tiene una larga vida de almacenamiento. Es compatible con la mayoría de los medicamentos. Es la más representativa para substitución temporal de tejido hematopoyético. Es la más económica.	No procede el comentario de sustituir la solución glucosada por salina, ya que la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, requiere el uso de soluciones glucosadas en diversas concentraciones, según se especifica en el numeral 4.10.3. del Apéndice Normativo “A”.
Numeral: 4.27. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	Procede la sugerencia de eliminar el Haloperidol del listado mínimo de medicamentos en las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 4.28. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Agregar: 100, 500 mg y gr.	No procede la sugerencia ya que las presentaciones del medicamento sugerido, se encuentran especificadas en el numeral 4.1.1. del mismo apéndice normativo.
Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	No procede la sugerencia de eliminar la Hidrocortisona del listado de medicamentos en las ambulancias terrestres de urgencias, ya que bajo la guía de un médico o en apego a un protocolo, es un medicamento útil en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, pasa a ser el numeral 4.3.3. del Apéndice Normativo “A”.
Numeral: 4.29. Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Ipratropio aerosol; Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Ipratropio: El efecto broncodilatador de este medicamento por inhalación está cubierto con el salbutamol	Procede la sugerencia, se modifica la redacción para quedar como sigue: 4.7.2. Ipratropio aerosol; No procede la sugerencia de eliminar el Ipratropio, ya que, este medicamento resulta de utilidad en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Numeral: 4.30. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma Ambulancias Particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Isoproterenol Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No hay una sola marca de Isoproterenol de	Proceden las sugerencias de eliminar el Isoproterenol del listado mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias.

venta en México.	
Numeral: 4.32. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No hay una sola marca de Labetalol de venta en México.	Procede la sugerencia de eliminar el Labetalol del listado mínimo de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 4.35. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: El Metamizol sódico es un medicamento con altos riesgos de discrasias sanguíneas. Existen otros medicamentos inhibidores de COX así como inhibidores selectivos de COX-2 que son mejores opciones que éste.	No procede el comentario, el metamizol es un medicamento útil y de uso común, que puede ser utilizado con precaución en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
Numeral: 4.37. Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Midazolan: Medicamento hipnótico, inductor de la anestesia general. No tiene aplicación en el manejo prehospitalario de las urgencias médicas. Consideramos que el diazepam puede resultar un medicamento más apropiado por su efecto ansiolítico y miorelajante, así como por su acción inmediata en aplicación parenteral.	Procede la sugerencia de eliminar el Midazolam del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo "B", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.2.1.
Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Este es un medicamento Clase II, que requiere receta médica que será retenida por la farmacia. Las aplicaciones difícilmente justifican los riesgos y las implicaciones legales de almacenar y transportar este medicamento.	Procede la sugerencia de eliminar el Midazolam, de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 4.38. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. Comentario: Conseguir este medicamento para su almacenamiento en una ambulancia no es fácil. Este medicamento ni siquiera se consigue con receta en suministro que no sea hospitalario. Además, la Naloxona se encuentra entre los medicamentos restringidos por la Secretaría de la Defensa Nacional para ser surtidos solamente con recetario especial controlado; el uso y transporte de este medicamento en condiciones como las que supone esta norma es un delito federal.	No procede el comentario, La Ley General de Salud considera a la Naloxona dentro de las sustancias psicotrópicas del grupo IV según el artículo 245, las cuales tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública; la misma Ley en su artículo 252 regula la venta o suministro al público, con recetas que contengan la cédula profesional del médico que la expida. Pasa a ser el numeral 4.6.1. del Apéndice Normativo "A".
Numeral: 4.39. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Suprimir nifedipino (ya no es recomendable sublingual para la crisis hipertensiva)	No procede la sugerencia ya que continúa siendo un medicamento útil en el manejo de crisis hipertensivas en el ámbito de las urgencias prehospitalarias.
Numeral: 4.40. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Nitroglicerina, spray, perlas, cápsulas o ampulla de 4 Servicio Médico Caminos y Puentes Federales de Ingresos y S.C. sugiere: Eliminar Nitroglicerina: La acción	Se elimina la Nitroglicerina ya que se estaría duplicando con el Trinitrato de glicerilo, especificado en el numeral 4.2.5.

farmacológica de esta sal está cubierta por el Trinitrato de glicerilo en cualquiera de las presentaciones disponibles.	
Numeral: 4.41. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No es equipamiento mínimo en una ambulancia de urgencias.	No proceden el comentario y la sugerencia de eliminar la oxitocina del listado de medicamentos en las ambulancias terrestres de urgencias, ya que bajo la guía de un médico o en apego a un protocolo, se constituye en un medicamento útil en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas, pasa a ser el numeral 4.5.2. del Apéndice Normativo "A".
Numeral: 4.43. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No hay una sola marca de Procainamida de venta en México.	Proceden las sugerencias de eliminar la Procainamida del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 4.44. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Mismo comentario que en 4.26	No proceden los comentarios y sugerencias, ya que el polimerizado de gelatina tiene indicaciones precisas y claras en el manejo de ciertas condiciones clínicas agudas, en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Pasa a ser el numeral 4.10.4.
ANEXO NORMATIVO "A" Numeral: 4.44. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir el siguiente elemento: Polimerizado de gelatina. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No es equipamiento mínimo en una ambulancia de urgencias.	No proceden los comentarios y sugerencias, ya que el polimerizado de gelatina tiene indicaciones precisas y claras en el manejo de ciertas condiciones clínicas agudas, en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Pasa a ser el numeral 4.10.4.
Numeral: 4.46. Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Mismo comentario que en 4.26	No procede la sugerencia, ya que la Solución Hartmann tiene indicaciones precisas y claras en el manejo de ciertas condiciones clínicas agudas, en la atención prehospitalaria de las urgencias médicas. Pasa a ser el numeral 4.10.5.
Numeral: 4.47. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma	Procede la sugerencia de eliminar la Succinilcolina del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo "B", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.2.2.
Numeral: 4.48. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma.	Procede el comentario, se elimina la Terbutalina del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo "B", para las ambulancias de cuidados

Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: La terbutalina en México no se consigue en inhalador, que sería su única aplicación clínica en urgencias prehospitarias.	intensivos, en el numeral 4.4.3.
Numeral: 4.49. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Este es redundante y sinónimo del 4.40 Nitroglicerina, spray, perlas, cápsulas, ampula de 0.4 mgs;	Procede la sugerencia, se elimina el numeral 4.40. Nitroglicerina y permanece el Trinitrato de glicerilo, que pasa a ser el numeral 4.2.5. del Apéndice Normativo " A ".
Numeral: 4.50. Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: No hay una sola marca de Vasopresina de venta en México.	Procede la sugerencia de eliminar la Vasopresina del listado de medicamentos de las ambulancias terrestres de urgencias.
Numeral: 4.51. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: No es requerimiento mínimo. Fuera del objeto de la norma.	Procede el comentario, se elimina el Vecuronio del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo " B ", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.2.3.
Sistema Integral de Atención a Emergencias Médicas, A.C. sugiere: Conseguir este medicamento para su almacenamiento en una ambulancia no es fácil. Este medicamento ni siquiera se consigue con receta en suministro que no sea hospitalario.	Procede el comentario, se elimina el Vecuronio del listado de medicamentos y soluciones para las ambulancias terrestres de urgencias. No obstante, se incorpora al Apéndice Normativo " B ", para las ambulancias de cuidados intensivos, en el numeral 4.2.3.
ANEXOS NORMATIVOS Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: ANEXO NORMATIVO " B " LAS AMBULANCIAS TERRESTRES DE URGENCIAS BASICAS DEBERAN CONTAR CON: 37 numerales específicos, relacionados con recursos físicos, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones.	Procede parcialmente la sugerencia de mantener un Apéndice Normativo, para describir el equipamiento y los suministros de las ambulancias de urgencias básicas, sin embargo, es conveniente destacar que en la norma únicamente se considera la clasificación de ambulancias que describen los numerales 3.1. , 3.2. y 3.3. , en concordancia con el artículo 10 fracción V incisos A), B) y C) del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. En la revisión, se tomaron en cuenta equipos y suministros para las ambulancias de urgencias.
ANEXO NORMATIVO "B" Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez, sugiere: Comentario: Muy adecuado y compatible con muchos otros protocolos y regulaciones internacionales.	Procede el comentario, ratifica la inclusión y permanencia del Anexo Normativo " B ".
Numeral: 2.1. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto, Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Ventilador portátil, ciclado por volumen, ciclado por presión, con dos modos de asistencia ventilatoria: controlada, asistida (SIMA) y asistida controlada. Tiene alarma de presión alta y baja, batería baja, puede dar PEEP/CPAP, tiene FI02 regulable del 0.21 al 1%. Con cascada térmica, batería interna con duración de 6 a 8 horas, que se puede conectar a corriente eléctrica o a batería. Con ventana de registro digital de: relación I:E, volumen corriente, volumen minuto, indicadores de batería	No procede la sugerencia, ya que las especificaciones técnicas del equipo, son del fabricante y propias de cada modelo y denominación, según las necesidades del servicio.

en uso, porcentaje de carga de la batería, FI02, indicador de la modalidad ventilatoria. Con bolsa para ventilación manual en caso de agotarse la batería, pedestal de soporte rodable y brazo articulado. Consta de cilindro de oxígeno, reguladores, maletín de traslado y equipo de inhalación de oxígeno con cánula. 4 circuitos esterilizables por paciente.	
ANEXO NORMATIVO "B" Numeral: 2.2. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto, Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Incubadora de transporte con o sin base rodable de corriente alterna y batería recargable, dos tanques de oxígeno integrados e intercambiables con regulador de flujo y sistema de control de temperatura y humedad.	No procede la sugerencia, ya que las especificaciones técnicas del equipo, son del fabricante y propias de cada modelo y denominación, según las necesidades del servicio.
ANEXO NORMATIVO "B" Numeral 2.3. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Especificar la cantidad de material.	Procede la sugerencia, se precisan las cantidades para quedar como sigue: 2.3. Equipo para canalización de vasos umbilicales, sólo para unidades que ofrezcan cuidados perinatales, debe contar por lo menos con un riñón de acero inoxidable de 250 mililitros, un vaso graduado de 60 mililitros, una tijera de Mayo, una pinza de disección sin dientes, un portaagujas Mayo Hegar y una pinza tipo mosquito;
Numeral: 2.4. Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: En lugar de equipo de osteoclisis cambiar por infusión intraosea.	No procede la sugerencia ya que el equipo descrito fue eliminado del texto de la norma.
Numeral 2.5. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Capnógrafo u oxímetro de pulso son equipos muy distintos, para usos completamente diferentes. No pueden colocarse en un mismo numeral. Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, M. en C. Adriana Velázquez Berumen. Comentario: Se menciona un capnógrafo u oxímetro de pulso, que son equipos totalmente diferentes. El oxímetro de pulso es hoy en día indispensable hasta en las unidades básicas, así como el monitor de ECG lo es en las ambulancias avanzadas. La capnografía se está utilizando más y más cada día en atención pre-hospitalaria y es el signo vital que mayor tiempo de aviso te puede dar cuando existe un problema (cardíaco, respiratorio y hasta metabólico). Recomendamos cambiar el lenguaje de ese punto a monitor de signos vitales con ECG, presión no invasiva, saturación de oxígeno y capnografía, y que este	Proceden los comentarios de diferenciar los equipos, se modifica el numeral y se integra uno nuevo para separar estos equipos y quedar como sigue: 2.4. Capnógrafo; 2.5. Oxímetro de pulso;

monitor tenga la capacidad de funcionamiento en ambientes de alta vibración. Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Capnógrafo y oxímetro de pulso; Uno no sustituye al otro. Dr. Yannick Nordin sugiere: Debería decir: Capnógrafo y Oxímetro de pulso.	
Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto, Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Oxímetro de pulso para registro y control del nivel de saturación de oxígeno en sangre portátil con teclado plano de membrana, display de 7 segmentos e indicador luminicom de barra, alarmas programables visibles y sonoras con capacidad de almacenamiento de hasta 11 horas de información, alimentado por baterías de 9 voltios o mediante fuente externa de 110 voltios y 4 watts.	No procede la sugerencia, ya que las especificaciones técnicas del equipo, son del fabricante y propias de cada modelo y denominación, se adquieren según las necesidades del servicio.
ANEXO NORMATIVO "B" Numeral: 2.5. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Se agregue el oxímetro en ambulancias básicas, así como tipos y cantidades en cuanto a terapia intensiva Ambulancias particulares de México, A.C. Comentario: Obligaría al uso de Oxímetro. Incluiría el uso de la cinta de Broselow como auxiliar para manejo de material, y, medicamentos en pacientes pediátricos críticos.	No procede la sugerencia ya que el Oxímetro de pulso, únicamente se considera equipamiento mínimo en las ambulancias de cuidados intensivos. La obligación de contar con Oxímetro de pulso, es únicamente para las ambulancias de cuidados intensivos.
Numeral: 2.6 Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Álvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere:...toma estacionaria para oxígeno y aspiración... Ambulancias particulares de México, A.C. Comentario: Bombas de infusión. (Ya que los hospitales facilitan las bombas para su traslado)	No procede la sugerencia, ya que el dispositivo sugerido no es equivalente, sustituto ni complementario de las Bombas de infusión. No procede el comentario de adicionar el texto entre paréntesis, ya que la norma establece los requerimientos mínimos, independientemente de la forma que adopte el prestador de servicios para contar con ellos.
Numeral: 3.1 Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Equipo para pleurostomía Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Excluir sellos de agua, Dr. Juan Arturo Castellanos Malo, Instructor y Director de cursos A.T.L.S. Qro., Qro. sugiere: Pleurovak	Proceden las sugerencias, se modifica el nombre del equipo para quedar como sigue: 3.1. Equipo para pleurostomía;

Numeral: 3.2. Ambulancias particulares de México, A.C. Comentario: Excluir llaves de tres vías	No procede el comentario, ya que este dispositivo comprende al equipamiento mínimo que requieren las ambulancias de cuidados intensivos.
Numeral: 3.3. Ambulancias particulares de México, A.C. sugiere: Catéteres venosos centrales.	Procede la sugerencia de eliminar dimensiones, se modifica la redacción para quedar como sigue: 3.3. Catéteres venosos centrales;
Numeral 3.4. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Dependerá del tipo de monitor con el que cuente. Los parches son universales.	Procede parcialmente el comentario, se modifica el numeral para quedar como sigue: 3.4. Electrodo de parche autoadherible para adulto y pediátricos compatibles con el equipo desfibrilador existente y electrodos para marcapasos transcutáneo;
Numeral: 4.1. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto. Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Aminofilina Solución inyectable 520 mg/ 10 ml 5 amp. C/5 ml.	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica el numeral para quedar como sigue: 4.4.1. Aminofilina solución inyectable 250 mg/10 ml;
ANEXO NORMATIVO "B" Numeral: 4.2. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto. Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Cloruro de potasio Solución Inyectable 49 g/ 10 ml 50 amp. C/10 ml Ambulancias Particulares de México, A.C. Comentario: Excluir cloruro de potasio	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica el numeral para quedar como sigue: 4.7.2. Cloruro de potasio solución inyectable 1.49 gr/10 ml; (20 mEq de potasio y 20 mEq de cloruro); No procede el comentario, ya que esta solución electrolítica, corresponde a los productos mínimos que requieren las ambulancias de cuidados intensivos.
Numeral: 4.3. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto. Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Hierro dextrán Solución Inyectable 100 mg/ 2 ml 3 amp. C/2 ml Ambulancias Particulares de México, A.C. Comentario: Excluir dextran.	No procede la sugerencia, el medicamento que se sugiere es totalmente distinto al que se refiere la norma. No obstante, se modifica la redacción y el numeral, para quedar como sigue: 4.7.3. Dextrán RMI en solución salina; No procede el comentario, ya que esta solución corresponde a los productos mínimos que requieren las ambulancias de cuidados intensivos.
Numeral: 4.4. Dr. Edmundo Horacio Juárez Soto. Director de Atención Hospitalaria de los Servicios de Salud de Hidalgo sugiere: Manitol Solución Inyectable al 20% 50 g/ 250/ml. Envase c/250 ml	Procede parcialmente la sugerencia y se modifica el numeral para quedar como sigue: 4.7.6. Manitol solución inyectable 50 g/250 ml;
Ambulancias Particulares de México, A.C.	

Comentario: Esto no quiere decir ni con mucho que todo el proyecto de norma sea criticado. Aplaudimos la idea de establecer como un mínimo el uso de desfibriladores portátiles automáticos señalados en el inciso 2.21, así como el no incluir tubos endotraqueales de las medidas 2.0, 2.5, 3.0, 3.5, y, 5 en las unidades de urgencias ya que se comprobó mediante estudios que es mejor la ventilación en pacientes pediátricos con bolsa válvula mascarilla. Aún que si los recomendaríamos para las unidades de terapia intensiva que brindan servicios de traslado de neonatos y pediátricos.	El comentario ratifica la necesidad de contar con una norma que establezca requisitos mínimos y regule la atención prehospitalaria de las urgencias médicas.
ANEXOS NORMATIVO “C” Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: Anexo Normativo LAS AMBULANCIAS TERRESTRES DE URGENCIAS AVANZADAS DEBERAN CONTAR CON: 53 numerales específicos, relacionados con recursos físicos, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones.	Procede parcialmente la sugerencia de mantener un apéndice normativo, para describir el equipamiento y los suministros de las ambulancias de urgencias avanzadas, sin embargo, es conveniente destacar que en la norma únicamente se considera la clasificación de ambulancias que describen los numerales 3.1., 3.2. y 3.3., en concordancia con el artículo 10 fracción V incisos A), B) y C) del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. En la revisión, se tomaron en cuenta equipos y suministros para las ambulancias de urgencias.
ANEXOS NORMATIVO “C” Numeral: 2.2.2. Asesores en Emergencias y Desastres S. R.L. de C.V. Comentario: Ya está mencionado en el Anexo B. Dirección de Prestaciones Médicas del IMSS sugiere: Capnógrafo, y oxímetro de pulso; Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Agregar el oxímetro de pulso.	Procede el comentario de eliminar el numeral 2.2.2., ya que en el numeral 2.1. del mismo apéndice normativo, se especifica que: Deberán cumplir con los numerales de los Apéndices Normativos “A” y “B”, según se trate. No proceden las sugerencias, ya que el numeral 2.2.2. se eliminó, de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.
Numeral 2.2.3 Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: Ya está mencionada la Bomba de infusión en el Anexo B. Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Dr. Carlos H. Alvarez Lucas, Director General Adjunto de Programas Preventivos sugiere: Catéter de Swan-Ganz...	Procede el comentario de eliminar el numeral 2.2.3., ya que en el numeral 2.1. del mismo apéndice normativo, se especifica que: Deberán cumplir con los numerales de los Apéndices Normativos “A” y “B”, según se trate. No procede la sugerencia, ya que el numeral 2.2.3. se eliminó, de acuerdo a lo especificado en el párrafo anterior.

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. sugiere: Incluir el número de bombas de infusión.	No procede la sugerencia, ya que el numeral 2.2.3. se eliminó, de acuerdo a lo especificado en los párrafos anteriores.
Numeral: 4. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah sugiere: Determinar las cantidades, presentación y dosificación.	Procede parcialmente la sugerencia, ya que en el numeral 2.1. del mismo apéndice normativo, se especifica que: Deberán cumplir con los numerales de los Apéndices Normativos "A" y "B", según se trate. En ellos se especifican en su caso, cantidades y presentaciones.
ANEXO NORMATIVO "D" Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Agregar: Anexo Normativo LAS AMBULANCIAS TERRESTRES DE TERAPIA INTENSIVA DEBERAN CONTAR CON: LOS NUMERALES DE LOS ANEXOS NORMATIVOS "A", "B" y "C": 15 Numerales específicos, relacionados con recursos físicos, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones.	No procede la sugerencia, toda vez que los requerimientos mínimos de las ambulancias de cuidados intensivos, se describen en el Apéndice Normativo "B". No obstante, se tomó en cuenta la propuesta de equipos y suministros para las ambulancias de cuidados intensivos, que permitieron ratificar su inclusión.
ANEXOS NORMATIVOS Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Sugiere: Agregar ANEXO NORMATIVO "E" LAS AMBULANCIAS AEREAS DE TRASLADO, URGENCIAS BASICAS, URGENCIAS AVANZADAS Y TERAPIA INTENSIVA DEBERAN CONTAR CON: 9 Numerales específicos, relacionados con recursos físicos, equipo médico, suministros, medicamentos y soluciones.	No procede la sugerencia de agregar un apéndice normativo para describir el equipamiento y los suministros de las ambulancias aéreas de traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas y terapia intensiva, ya que la norma únicamente considera la clasificación de ambulancias que se describen en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3., en concordancia con el artículo 10 fracción V incisos A), B) y C) del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.
	Por otra parte, los requerimientos mínimos de las ambulancias áreas de urgencias o cuidados intensivos, se describen en el Apéndice Normativo "C", mismo que además remite a los apéndices normativos "A" y "B", según se trate. No obstante, se tomó en cuenta la propuesta de equipos y suministros para las ambulancias áreas de urgencias y cuidados intensivos, que permitieron ratificar su inclusión
ANEXO INFORMATIVO "A" GUIA DE COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA LA FORMACION DEL TECNICO EN URGENCIAS MEDICAS Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Comentario: Las competencias incluidas en este anexo son del técnico en urgencias médicas básico. Tal como se trabajó en las diversas sesiones para la elaboración de dicho documento. La prueba está que en la parte de medicamentos, sólo se mencionan unos pocos y no toda la	La guía, integra diversos atributos que definen el perfil profesional del técnico en urgencias médicas con una visión multidisciplinaria y criterios universales que permiten establecer una base sólida con requerimientos mínimos homogéneos, para orientar la formación del personal técnico en urgencias médicas.

gama que pudiera englobar un técnico de mayor nivel. Sin embargo, con algunos ajustes que se proponen pudieran englobar al TUM en sus diversos niveles.	
ETAPAS DEL PROCESO OPERATIVO DE ATENCION PREHOSPITALARIA: TRASLADO Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Trasladar pacientes de manera segura, de forma oportuna y en el tiempo adecuado, mediante enlace y notificación de la condición clínica del usuario al CRUM quien asignará la unidad médica receptora, de acuerdo a la normatividad del control médico.	Procede la sugerencia, se modifica el concepto para quedar como sigue: 6. Traslado. Trasladar pacientes de manera segura, de forma oportuna y en el tiempo adecuado, mediante enlace y notificación de la condición clínica del usuario al CRUM, quien asignará la unidad médica receptora, de acuerdo a la normatividad del control médico.
ANEXO INFORMATIVO "A" REFERENCIA Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Transferir al usuario al personal autorizado y facultado de la unidad médica receptora, acompañado de un reporte de atención prehospitolaria verbal y escrito.	Procede parcialmente la sugerencia, se modifica el concepto para quedar como sigue: 7. Referencia. Referir al usuario, al personal autorizado y facultado del establecimiento para la atención médica que lo recibe, acompañado de un reporte de atención prehospitolaria verbal y escrito.
CONTENIDOS PARA CADA ETAPA DEL PROCESO OPERATIVO DE ATENCION PREHOSPITALARIA. 1. PREPARACION Historia Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Historia de la atención médica de urgencias prehospitolaria. Se debe especificar historia de qué. El texto original queda confuso y muy abierto.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: 1.- PREPARACION - Introducción. - Historia de la atención prehospitolaria de las urgencias médicas.
2. RESPUESTA Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Generalidades de la organización y estructura de las comunicaciones regionales.	Procede la sugerencia de eliminar los dos puntos al final del texto, para quedar como sigue: - Generalidades de la organización y estructura de las comunicaciones regionales.
4. EXTRACCION Y MOVILIZACION Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Mecanismo de Lesión. Los dos términos son equivalentes, por lo que debe dejarse uno sólo. Comentario: Le sobran los dos puntos al final de la palabra. Además de que está incompleta (tal vez deba decir "relación interpersonal").	Proceden la sugerencia y el comentario, se modifican los conceptos, para quedar como sigue: - Mecanismo de lesión - Relaciones interpersonales

5. EVALUACION, ATENCION Y CONTROL Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Conocimientos de anatomía topográfica-estructural de acuerdo al nivel de capacitación. En el texto original se debe corregir al término correcto de anatomía "topográfica". Se amplía para todos los niveles de TUM. Sugiere: Conocimientos de fisiología por aparatos y sistemas de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. Sugiere: Conocimientos de fisiopatología por aparatos y sistemas de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM.	Proceden las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: - Conocimientos de anatomía topográfica-estructural. - Conocimientos de fisiología por aparatos y sistemas. - Conocimientos de fisiopatología por aparatos y sistemas. Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
5. EVALUACION, ATENCION Y CONTROL Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Sugiere: Conocimientos de propedéutica médica de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM y se agrega el término "propedéutica médica". Sugiere: Conocimientos del uso de medicamentos de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. Sugiere: Conocimientos específicos de terapéutica prehospitolaria de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. Se quita el término "básica".	Proceden las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: - Conocimientos de propedéutica médica. - Conocimientos del uso y aplicación de medicamentos. - Conocimientos específicos de terapéutica prehospitolaria. Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
GUIA DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ETAPAS DEL PROCESO OPERATIVO DE ATENCION PRESHOSPITALARIA. 5. EVALUACION, ATENCION Y CONTROL Dr. Miguel Angel Cobos Cerón. Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro Sugiere: Mencionar que debe de contar el TUM con conocimientos en Farmacología en lugar de mencionar oxigenoterapia. Glucosa oral y nitroglicerina.	Procede la sugerencia y se modifica la redacción para quedar como sigue: - Conocimientos del uso y aplicación de medicamentos. Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
6. TRASLADO Dr. Miguel Angel Cobos Cerón. Coordinador Estatal de	Procede la sugerencia, para quedar como sigue:

Prevención de Accidentes de Querétaro Sugiere: Conocimientos de anatomía topográfica-estructural de acuerdo al nivel de capacitación. En el texto original se debe corregir al término correcto de anatomía "topográfica". Se amplía para todos los niveles de TUM.	- Conocimientos de anatomía topográfica-estructural Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato sugiere: Conocimientos de fisiología por aparatos y sistemas de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. Sugiere: Conocimientos de fisiopatología por aparatos y sistemas de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM.	Proceden las sugerencias, para quedar como sigue: - Conocimientos de fisiología por aparatos y sistemas. - Conocimientos de fisiopatología por aparatos y sistemas. Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
ANEXO INFORMATIVO "A" 6. TRASLADO Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Sugiere: Conocimientos de propedéutica médica ... Comentario: para todos los niveles de TUM y se agrega el término "propedéutica médica". Sugiere: Conocimientos del uso de medicamentos de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. En el texto original se debe quitar el punto al final de la frase. Sugiere: Conocimientos específicos de terapéutica prehospitalaria de acuerdo al nivel de capacitación. Se amplía para todos los niveles de TUM. Se quita el término "básica". Dr. Miguel Angel Cobos Cerón. Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes de Querétaro, Qro. Sugiere: Mencionar que debe de contar el TUM con conocimientos en Farmacología en lugar de mencionar oxigenoterapia. Glucosa oral y nitroglicerina.	Proceden las sugerencias y se modifica la redacción para quedar como sigue: - Conocimientos de propedéutica médica. - Conocimientos del uso y aplicación de medicamentos. - Conocimientos del uso y aplicación de medicamentos. - Conocimientos específicos de terapéutica prehospitalaria. Cabe señalar que la norma no hace referencia a niveles de capacitación.
8.- FIN DE ACTIVIDADES Sistema de Urgencias del Estado de Guanajuato Comentario: Se considera que está incompleta la frase (¿técnica de preparación de qué?).	Procede el comentario, se complementa la redacción para quedar como sigue: Técnica de preparación emocional y física de la persona que otorgó la atención prehospitalaria.

GUIA DE COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA LA FORMACION DEL TECNICO EN URGENCIAS MEDICAS. Asesores en Emergencias y Desastres S. de R.L. de C.V. Comentario: La guía presentada, carece de sustento teórica y de evidencias que es un requisito deseable actualmente. El documento publicado por la OPS que menciono al inicio de este documento, incluye una guía de competencias profesionales para TUMs. Además de incluir los perfiles de puesto propios para esta labor. La manera de describir las competencias de los TUMs debe ser congruente además con los formatos exigidos por la Secretaría de Educación Pública para la solicitud de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, ya que esta misma Norma la que exige este último.	No procede el comentario, ya que la guía de competencias que se presenta, únicamente pretende orientar el proceso de formación del técnico de urgencias médicas, acorde a las características y necesidades del País en esta materia, sin que imponga ningún tipo de obligación al recurso humano en formación, a la institución educativa ni a la institución prestadora de servicios. Es necesario señalar que en la mencionada guía, participaron con sus aportaciones y validación las instituciones que se mencionan en el prefacio de la norma.
Anexo Informativo "A" Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. Para la guía de competencias profesionales para la formación del técnico en urgencias médicas. Comentario: En cuanto a las etapas se deben de numerar o acomodar en orden descendente a fin de evitar confusiones	Procede el comentario, se enumeran las etapas, para quedar como sigue: ETAPAS DEL PROCESO OPERATIVO DE ATENCION PREHOSPITALARIA 1. PREPARACION. Proceso de aseguramiento de las condiciones óptimas de operación antes de la respuesta. 2. RESPUESTA. Administrar y responder a las llamadas que demandan atención médica de urgencias y el envío organizado de la respuesta, para acudir de forma oportuna y segura al escenario requerido. 3. CONTROL DE ESCENA. Evaluar la seguridad, mecanismo del daño, número de afectados en el escenario así como controlar y actuar de manera organizada y consecuente. 4. EXTRACCION Y MOVILIZACION. Extraer y movilizar al paciente de acuerdo a sus condiciones clínicas y los recursos tecnológicos disponibles. 5. EVALUACION, ATENCION Y CONTROL. Evaluar, asistir y limitar el daño de manera integral y ordenada, de acuerdo a la normatividad del control médico. 6. TRASLADO. Trasladar pacientes de manera segura, de forma oportuna y en el tiempo adecuado, mediante enlace y notificación de la condición clínica del usuario al CRUM quien asignará la unidad médica receptora, de acuerdo a la normatividad del control médico. 7. REFERENCIA. Transferir al usuario al personal autorizado y facultado del establecimiento para la atención médica receptor, acompañado de un reporte de atención prehospitalaria verbal y escrito. 8. FIN DE ACTIVIDADES. Realizar la adecuación y aseo del equipo, material y vehículo para reanudar el proceso operativo. Realizar la evaluación técnica y emocional del proceso de la atención médica prehospitalaria, mediante la aplicación de dinámicas grupales.
Anexo Informativo "A" Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. En el contenido de las etapas del proceso operativo para la atención prehospitalaria	Proceden parcialmente los comentarios, no obstante, la guía de competencias que se presenta, únicamente pretende orientar el proceso de formación del técnico en urgencias médicas, acorde a las características y

Comentario: La ampliación e información de los conocimientos de urgencias médicas y no sólo traumáticas. Comentario: Completar con el conocimiento técnico y no sólo práctico.	necesidades del País en esta materia, sin que imponga ningún tipo de obligación al recurso humano en formación, a la institución educativa ni a la institución prestadora de servicios.
Anexo Informativo "A" Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. Dr. Alfonso Petersen Farah. Comentario: Señalar el perfil de ingreso y egreso como Técnico en Urgencias Médica (TUM). Dirección General del Centro Nacional para la Prevención de Accidentes. Luís Mauricio Pinet Peralta, M.Sc., EMT-P/ Dr. Eduardo Vázquez Vela Sánchez. Comentario: Creo que es excelente que se haya incluido la docencia e investigación dentro del perfil del TUM. Sin embargo, es importante homologar nivel de práctica técnico antes de incluir elementos que requieren mayor aptitud académica. Es la Secretaría de Educación Pública la que será responsable de integrar el currículo? Los contenidos para cada etapa del proceso operativo de atención prehospitilaria, representan el perfil de la currícula educativa? Son muy adecuados para ese fin y, de aplicarse como se indica, representarán un avance vital para la profesionalización del servicio prehospitilario y de sus practicantes.	La autorización de un determinado programa académico y las materias teórico-prácticas que lo integren, corresponde exclusivamente a las autoridades educativas competentes, motivo por el cual no se consideran materia de esta norma.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2005.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tulipanes, con una superficie aproximada de 03-20-16.584 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS TULIPANES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TRINITARIA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142706, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2077, de fecha 8 de julio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Los Tulipanes, con superficie aproximada de 03-20-16.584 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Carretera

AL SUR: José Luis Alvares

AL ESTE: Antonio Solís

AL OESTE: Antonio Méndez Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 15 de julio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Cuajilote, con una superficie aproximada de 03-67-03 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CUAJILOTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TRINITARIA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142729, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2077, de fecha 8 de julio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado El Cuajilote, con superficie aproximada de 03-67-03 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Alberto Domínguez Aguilar
AL SUR: Artemio Alvarado Ochoa y Octavio Manjarez
AL ESTE: Lorenzo Cruz Cruz
AL OESTE: Zenaido Jiménez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 15 de julio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lienzo Charro, con una superficie aproximada de 00-54-90.366 hectáreas, Municipio de La Trinitaria, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LIENZO CHARRO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA TRINITARIA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143445, de fecha 8 de junio de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2077, de fecha 8 de julio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Lienzo Charro, con superficie aproximada de 00-54-90.366 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Trinidad Hernández Guillén
AL SUR: Trinidad Hernández Guillén
AL ESTE: Carretera Lienzo Charro
AL OESTE: Trinidad Hernández Guillén

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 15 de julio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Cruz Primera, con una superficie aproximada de 03-42-48.90 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SANTA CRUZ PRIMERA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 143453, de fecha 8 de junio de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2077, de fecha 8 de julio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Santa Cruz Primera, con superficie aproximada de 03-42-48.90 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Feliciano Flores Hernández

AL SUR: Gregorio Flores Hernández

AL ESTE: Jesús Laguna Laguna

AL OESTE: Reyes Flores Emeterio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 15 de julio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Pérez Díaz**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carmen, con una superficie aproximada de 10-76-13 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CARMEN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142742, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2074, de fecha 23 de junio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado El Carmen, con superficie aproximada de 10-76-13 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Abenamar de la Cruz Pinto

AL SUR: Arturo Montalvo

AL ESTE: Juan Morales

AL OESTE: Amancio Flores Emeterio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 29 de junio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Javier Cruz Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Martha, con una superficie aproximada de 00-80-33.514 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SANTA MARTHA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142741, de fecha 9 de mayo de 2005, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2074, de fecha 23 de junio de 2005, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presunto nacional denominado Santa Martha, con superficie aproximada de 00-80-33.514 hectáreas, ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Victoriano López y María López Avalos

AL SUR: María López Avalos

AL ESTE: Carretera

AL OESTE: María López Avalos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados, emitiéndose el presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 29 de junio de 2005.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Javier Cruz Sánchez**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.8948 M.N. (DIEZ PESOS CON OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 21 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 21 de octubre de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.50, 3.61 y 3.49, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.25, 3.82 y 3.88, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 21 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 220177)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.3650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 21 de octubre de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

EDICTO

Tercero perjudicado: Fernando Iván Rivas Pérez.

Tercero perjudicado: Rocendo Villacetín Martínez.

En los autos del Juicio de Amparo 442/2005-II, promovido por Abel Arturo Hernández Flores, contra actos del Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal y otra autoridad: En auto de doce de mayo de dos mil cinco se admitió a trámite su demanda de amparo, se tuvo como tercero perjudicado a Fernando Iván Rivas Pérez, y por auto de veintiséis de mayo del mismo año se tuvo como diverso tercero perjudicado a Rocendo Villacetín Martínez y como acto reclamado la orden de lanzamiento. En el juicio de amparo referido en principio, mediante proveído de treinta y uno de agosto del año que se cursa, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Fernando Iván Rivas Pérez y Rocendo Villacetín Martínez al presente juicio de amparo antes descrito seguido en este Juzgado por medio de edictos, requiriéndole que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de la citada tercera perjudicada que queda a su disposición en este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

México, D.F., a 31 de agosto de 2005.

La Secretaria

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 218954)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

México

Octava Sala Civil

EDICTO

Sansuy de México, S.A. de C.V. y Sansuy Comercial, S.A. de C.V.

En los autos del Toca 1291/2005, relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido por Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, en contra de Sansuy de México, S.A. de C.V. y otro, se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha diez de agosto del año dos mil cinco, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Reforma, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.

El C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 219159)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado**

Puebla, Pue.**EDICTO**

Tercero perjudicado Adrián Pérez Martínez.

En los autos del Juicio de Amparo 713/2005, de este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Arrendadora de Centros Comerciales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su apoderado José Enrique Del Real, contra actos de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Presidente y Actuario adscritos a la misma, de quienes reclamó: todo lo actuado en el Juicio Laboral D-1/339/2001, del índice de la referida junta, hasta el dictado del laudo y su ejecución; se ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, los cuales deberán publicarse los días tres, trece y veinticuatro de octubre, todos de dos mil cinco, en el "Diario Oficial de la Federación" y en cualquiera de los periódicos siguientes: "Reforma", "Excelsior", "El Universal" o "El Financiero", a elección de la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley. Queda a su disposición en la Actuaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; asimismo, que se han señalado las nueve horas con diez minutos del trece de diciembre de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Atentamente

Puebla, Pue., a 8 de septiembre de 2005.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Puebla

Rafael Torres Campos

Rúbrica.

(R.- 218526)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil
EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al Toca número 1517/03/5 correspondiente al juicio ordinario mercantil promovido por Seguros del Centro, S.A. en contra de Aig México Seguros Interamericana, S.A. y otros se dictó un acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil cinco, que en síntesis ordena: "Emplácese a los terceros perjudicados Tío Jorge, S.A. y Auto Parking, S.A. de C.V. en términos de Ley, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de septiembre de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Civil

Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 219155)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO

Emplácese J. Jesús Rubio Beas preséntese a defender sus derechos en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, promovido por Pedro Urzúa Lamas. Toca 816/2004, expediente 87/2003, H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces, de siete en siete días, en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 10 de octubre de 2005.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 219762)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes

con residencia en la Ciudad de Aguascalientes**EDICTO**

(Primera publicación)

Rubén Molina Guzmán, tercero perjudicado.

En el Juicio de Amparo número 1026/2005, promovido por Javier Contreras Rodríguez, contra un acto del Procurador General de Justicia en el Estado, consistente en la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la Averiguación Previa A-05/3841, el catorce de junio de dos mil cinco; donde se le designó con el carácter de tercero perjudicado, ordenándose sus emplazamientos por este conducto. Queda a su disposición ante la Secretaría de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ubicado en avenida Aguascalientes número 603, Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, código postal 20270, copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio para que comparezca al mismo si a su interés conviniere, treinta días después de la última publicación de éste, apercibido que de no comparecer dentro del término aludido se le tendrá por emplazado al presente juicio de garantías y que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará por lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Juzgado.

Aguascalientes, Ags., a 5 de octubre de 2005.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Jesús Rodríguez Hernández

Rúbrica.

(R.- 219757)

AVISOS GENERALES

**ACULCO, SOCIEDAD CIVIL
PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA PARA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCIOS**

Se convoca a los socios de Aculco, Sociedad Civil, a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará a partir de las 11:00 horas del día 26 de noviembre del año 2005, en la Unidad Industrial Iztapalapa, Calzada San Lorenzo número 279, bodega 7, colonia Estrella Iztapalapa, México, D.F., código postal 09850.

ORDEN DEL DIA:

- I.** Informe que rendirá el Consejo Directivo respecto a los aspectos financieros de la sociedad;
- II.** Asuntos generales, tales como:
 - 1.-** Modificación del artículo 3o. tercero de la primera cláusula de los estatutos;
 - 2.-** Discusión sobre avalúos, precios y pormenores sobre la venta del terreno objeto de la sociedad;
 - 3.-** Ratificación de acuerdos de asamblea de 1998 para su protocolización ante notario público;
- III.** Lectura y aprobación del acta de Asamblea.

Los socios podrán hacerse representar por mandatario constituido por poder general o especial o mediante simple carta poder.

En caso de no haber quórum, se convoca, en calidad de segunda convocatoria, en los mismos términos que anteceden, para las 12:00 horas del mismo día y en mismo lugar expresados en el primer párrafo de este documento.

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.

El Consejo Directivo

Miembro Consejo Directivo Aculco, S.C.

Jaime C. Hinton Wattle

Rúbrica.

(R.- 219909)**Estados Unidos Mexicanos****Tribunal Unitario Agrario****Secretaría de Acuerdos****Dto. 27, Guasave****Amparo Directo D.A.1245/2000**

Expediente No. 443/93**Quejoso: Comisariado Ejidal****Poblado: "Rancho de los Musos"****Municipio: El Fuerte, Sinaloa****EDICTO**

David Fernando López Castro y otros.

En autos del expediente citado al rubro se dictó un acuerdo de fecha quince de agosto de 2005, que en su parte conducente dice:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal del Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella Ley, se ordena la notificación por edictos a los terceros perjudicados de nombres David Fernando López Castro, Alejandro Villela Jiménez, Josefina del Rocío Contreras Soto, Gumercindo Villela Jiménez, Zenón Verdugo Encinas, Manuel Contreras Amézquita, Anabel Verdugo Ramírez, Alberto Villela Medina, Isaías López Fierro, Gonzalo H. Fierro Ruelas, María Herminia Fierro Ruelas, Bertha Lidia Fierro Ruelas, Rodolfo Fierro Ruelas, Mercedes Acuña, Artemio Vega Sianuqui, Jorge Martínez Ruiz, María Lena Martínez Ruiz, Vilma Guadalupe Martínez, Jorge Iván Martínez Hernández, Javier Calderón Vidrio, Ana Luisa Calderón López, Daysi Aidé Cazares Contreras, Sergio Contreras Medina, Heriberto Contreras Medina, Julia Contreras Cázarez, Irma Noemí Contreras Soto, Sergio Rivera Beltrán, Carlos Hernández Montiel, Artemio Feliciano Sianuqui Vega, Clarisa Mezta, Alberto Mezta, Arnulfo Gallegos, Martha I. León Arana, Ana L. León Arana, Félix G. Dolores, Osvaldo Ruelas Gómez, Julia Ruelas de Castro, Guadalupe Eligia Ruelas, Jorge Aquiles Castro Pérez, Dora Duelas de Gómez, Hermes Ruelas Souque, Jorge Ricardo Castelo Ruelas, Jesús Lourdes Ramírez Esquer, Martha Elena Esquer de Ramírez, Jesús Lourdes Esquer, María Elena Esquer Ramírez, Martha Elena Martínez Esquer, Martha Elena Esquer, Martha Elena Ramírez, María y Martha Ramírez, María Isela Ramírez Esquer, Amalia Cecilia Vega Román, Ana V. Vega Román, Sara Vega, María Espinoza, María de la Paz Espinoza, Rafael Félix Gómez, Víctor M. Lugo Castro, Guadalupe Lugo Castro, José de Jesús Lugo Castro, Alberto Zazueta Nieblas, Xóchitl Orduño, Ana del Carmen Valdez Lugo, Alejandrina Camoú, Rosalva E. Acuña García, Blandina de Coon, Beatriz Parada Camoú, Margarita Lugo Córdova, Ernesto Lugo Córdova, José Guillermo Lugo Córdova, Belem Lugo Córdova, Teresa Lugo Córdova, Fausto Javier Ibarra Urías, Fernando Sing Castro, César Amescua, Gildardo Galindo, Francisco Hoyos Fuentes, Ana I. Ramírez F., Manuel Castro, Fausto Acuña Cota, Gloria Acuña de Sánchez, Ofelia Gómez de Law, Rubén Arce Lesión, Armando Barceló, María del Carmen Saracho Lugo, José Francisco Saracho Lugo, Irma Horalia Zúñiga, Balbaneda Valenzuela de Zúñiga, Gertrudis Agramón, María Isabel Delgado de A., Isaura Acuña, Lilia Acuña, Beatriz Delia Lugo Saracho, Gisela Lugo Saracho, Gisela D. Lugo, Miriam Ibarra, Gloria Hilda Sandoval de Cortez, Josefina Castro de Sing, Martín Moroyoqui Valdez, Mercedes Alvarez, Martín Moroyoqui Robles, Roberto Manzanares García, Telésforo David Manzanares García, Dolores Rivera de Mundo, Martha Elena Ramírez Esquer, Herminia González, Matías Federico Cortez, Emilia Margarita Cortez, María Manzanárez García, Manuela Manzanárez, José Ricardo Manzanárez, Carlos Enrique Cortez E., Ramón Alberto Cortez, Seng Birropcop, Josefina Castro de Sing, Ana María Sing de Amescua, Araceli Castro E Hoyos, Rafael Benítez Vega, Rosa Elena Wong Urrea, Jesús Héctor Wong Urrea, Consuelo Gámez Félix, Ramón Valenzuela MENDÍVIL, Teresa Sánchez Valle, María del Rocío Bojórquez de Cadena, Martha Elena Esquer de Ramírez, Arnulfo Osuna, Federico Acevedo Hermosillo, Matías Federico Cortez Carlón, Oscar Regio Estrada, Mariana Acosta viuda de Apodaca, Rosa Linda Lugo Castro, Fidelia Ibarra Heredia, Hernán Ibarra Heredia, Antelma Ibarra Heredia, Dagoberto Eloin Cota Sandoval, Ezequiel Cota Soto, Hipólito Murrieta Rascón, David Esteban Fierro Ruelas, Gloria Emma Fierro, María de Jesús Salomón López, Sergio Rivera Beltrán, María Isabel Salomón, Carlos Hernández Montiel, Donaciano Galaviz Ramos, Heriberto Contreras de Cazares o, en su caso, a sus sucesores o causahabientes, a quienes se les deberá emplazar por ese medio respecto de la demanda de amparo directo

que en el año mil novecientos noventa y nueve, promovieran los Integrantes del Comisariado Ejidal del poblado Rancho de los Musos, El Fuerte, Sinaloa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Juicio Agrario 443/93, a fin de que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos comparezcan ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en México, Distrito Federal, a defender sus derechos y para que señalen domicilio en dicha ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las carácter personal, les serán hechas por medio de lista que se publica en dicho Tribunal Colegiado, informándoles que quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Unitario, copia simple de la demanda de amparo relativa, edictos que se deberán publicar por tres veces, de siete en siete días, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, y en el Diario Oficial de la Federación".

Lo que transcribo a ustedes en vía de notificación en forma, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

Guasave, Sin., a 15 de agosto de 2005.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Mario Osuna Uribe

Rúbrica.

(R.- 219172)

ALIANZ PETROLEUM, S. DE R.L. DE C.V.

AVISO

La disminución de su capital social, hasta la suma de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), en virtud de liberación de exhibiciones no realizadas, para quedar en lo sucesivo en la suma de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) en la parte mínima fija sin derecho a retiro.

Atentamente

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.

Representante Legal

Ricardo Rodríguez Redondo

Rúbrica.

(R.- 218961)

AVISO NOTARIAL
PRIMERA PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, hago saber: Que por escritura número 13,103, de fecha 8 de septiembre de 2005, otorgada ante el suscrito notario, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria de la señora FRANCISCA GRIJALVA GONZALEZ. En dicha escritura se hizo constar lo siguiente: **A)** La aceptación de legados y de herencia que otorgaron el señor Guillermo Fierro Bonilla; y los señores Guillermo, María Luisa, Gabriela, Claudia y María Antonieta, los cinco últimos de apellidos Fierro Grijalva, el primero de ellos en su carácter de legatario y los cinco últimos en su carácter de herederos y legatarios de dicha sucesión, y **B)** La aceptación del cargo de albacea, que otorgó el señor Daniel Fierro Grijalva, en la referida sucesión, manifestando que procederá a formar el inventario y avalúo.

Atentamente

México, D.F., a 10 de septiembre de 2005.

Notario No. 222 del D.F.

Lic. Ponciano López Juárez

Rúbrica.

(R.- 219946)

MEXICAN APPAREL SOURCING, S.A. DE C.V

CONVOCA

De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de los Estatutos Sociales y el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a los accionistas de Mexican Apparel Sourcing, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas a la 12:00 horas del día 10 de noviembre de 2005 en el domicilio social de la empresa para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Revocación de poderes.
- 2.- Ratificación de poderes.
- 3.- Designación de delegados especiales.
- 4.- Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.

Administrador Unico

Luis Rueda Borja

Rúbrica.

(R.- 219774)

MEXICAN APPAREL SOURCING, S.A. DE C.V.**CONVOCA**

De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de los Estatutos Sociales y el artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a los accionistas de Mexican Apparel Sourcing, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a la 12:00 horas del día 11 de noviembre de 2005 en el domicilio social de la empresa para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Aumento de capital fijo de la sociedad.
- 2.- Designación de delegados especiales.
- 3.- Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.

México, D.F., a 17 de octubre de 2005.

Administrador Unico

Luis Rueda Borja

Rúbrica.

(R.- 219779)

CORPORATIVO OPCION SANTA FE II, S.A. DE C.V.**AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL EN SU PARTE FIJA**

Se hace del conocimiento de los accionistas de Corporativo Opción Santa Fe II, S.A. de C.V., que por acuerdo de su asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 23 de septiembre de 2005, se acordó y se llevó a cabo una reducción de capital social de dicha sociedad en su parte fija mediante el reembolso de acciones.

Por lo anterior Corporativo Opción Santa Fe II, S.A. de C.V., mediante el presente y con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pide a los accionistas y/o acreedores de dicha sociedad se dirijan a la Secretaría de la sociedad para exigir su correspondiente reembolso de acciones, o bien se opongan a dicha reducción del capital social en su parte fija, dentro de los términos de Ley.

Tercera publicación.

México, D.F., a 24 de octubre de 2005.

Miembro del Consejo de Administración

Jorge Roberto Girault Facha

Rúbrica.

(R.- 219938)

OPCION JAMANTAB, S.A. DE C.V.**AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL EN SU PARTE FIJA**

Se hace del conocimiento de los accionistas de Opción Jamantab, S.A. de C.V., que por acuerdo de su asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas celebrada el 23 de septiembre de 2005, se acordó y se llevó a cabo una reducción de capital social de dicha sociedad en su parte fija mediante el reembolso de acciones.

Por lo anterior Opción Jamantab, S.A. de C.V., mediante el presente y con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pide a los accionistas y/o acreedores de dicha sociedad se dirijan a la Secretaría de la sociedad para exigir su correspondiente reembolso de acciones, o bien se opongan a dicha reducción del capital social en su parte fija, dentro de los términos de Ley.

Tercera publicación.

México, D.F., a 24 de octubre de 2005.

Miembro del Consejo de Administración

Jorge Roberto Girault Facha

Rúbrica.

(R.- 219939)

GUARDIAN HOLDINGS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005****Activos**

Efectivo

Pesos M.N.

5,423,113

Total activos	<u>5,423,113</u>
Pasivo y capital	
Capital neto	<u>5,423,113</u>
Total pasivo y capital	<u>5,423,113</u>

30 de septiembre de 2005.

Liquidador

Ziad Faysal Faysal

Rúbrica.

(R.- 219367)**ACTIVIDADES ESPECIALES DE GLOBALIZACION, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el siguiente:

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

29 DE JULIO DE 2005

Activo

Caja tesorería \$250,000.00

Suma el activo \$250,000.00

Pasivo y capital

Capital social mínimo \$250,000.00

Capital social variable 0.00

Pasivo 0.00

Suma pasivo y capital \$250,000.00

Cuernavaca, Mor., a 29 de julio de 2005.

Liquidador

Canek Rangel Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 219099)**TELEVISION, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2005

Activo

Circulante

Bancos \$14,672.61

Suma el activo \$14,672.61

Capital contable

Capital social fijo 50,000.00

Reserva legal 153.00

Resultado de ejercicios anteriores 910,188.66

Resultado del ejercicio (945,669.05)

Suma pasivo y capital \$14,672.61

La cuota de reembolso es la cantidad de \$29,345.22 por acción.

México, D.F., a 31 de mayo de 2005.

Liquidador

C.P. Efrén Yaber Jiménez

Rúbrica.

(R.- 219476)**Servicio Geológico Mexicano**

ENAJENACION DE VEHICULOS TERRESTRES

LICITACION PUBLICA No. BM 03/05

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales, y en las Bases Generales a las que se sujetará el titular del Consejo de Recursos Minerales (ahora Servicio Geológico Mexicano) en materia

de bienes muebles, el Servicio Geológico Mexicano convoca a los interesados en adquirir los vehículos terrestres que a continuación se indican, mismos que se encuentran en las instalaciones del Servicio Geológico Mexicano, ubicadas en los domicilios de las oficinas que se señalan.

No. lote	Concepto	Valor mínimo de venta
Almacén general, Pachuca, Hgo.		
92/05	Estacas Mca. Dodge D-350, Mod. 85 S/L5-00970	19,450.00
93/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 91 S/AC1JHR-44323	27,150.00
94/05	Automóvil Tsuru II, Mca. Nissan, Mod. 91 S/1LB12-01539	18,050.00
95/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 92 S/AC1JYU-34338	28,500.00
96/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 92 S/AC1JYU-35057	28,500.00
97/05	Automóvil Contour GL, Mca. Ford, Mod. 98 S/3FABP6535WM129356	38,300.00
98/05	Automóvil Ford Contour, Mod. 98 S/3FABP653XWM143138	38,300.00
99/05	Automóvil Sentra GST, Mod. 2000 S/3N1DB41S2YK069427	41,085.00
100/05	Automóvil Sentra GST, Mod. 2000 S/3N1DB41S9YK077184	45,650.00
102/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 91 S/AC1JHG-51386	27,150.00
103/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 90 S/AC1JGD-56704	25,500.00
Centro Experimental Oaxaca		
104/05	Ford F-150-117", Mod. 90 S/AC1JGC-57028 (tipo Carry All)	18,169.00
105/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 92 S/AC1JYM-38846	14,475.00
Subgerencia Regional Hermosillo		
106/05	Camión de redilas Mca. Mercedes Benz, Mod. 91 S/C1114AM-000-5391	90,945.00
107/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 91 S/AC1JHA-48907	11,137.00
Subgerencia Regional Hermosillo (oficina en Culiacán, Sin.)		
108/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 91 S/AC1JHA-47673	12,340.00
Subgerencia Regional Morelia (bodega en Guachinango, Jal.)		
109/05	Pick up Mca. Ford F-150-117", Mod. 92 S/AC1JYM-38857	16,570.00

Los interesados podrán verificar los bienes de referencia, en el mismo periodo para entrega de bases, previa cita, en los domicilios del Servicio Geológico Mexicano de las oficinas señaladas.

Las bases para participar en la enajenación de bienes, están a disposición de los interesados del 24 de octubre al 10 de noviembre de 2005 en los domicilios de las oficinas del Servicio Geológico Mexicano que se señalan en el anexo uno de las bases y en la página de Internet del organismo: <http://www.coremisgm.gob.mx>.

La fecha de inicio de difusión de la presente convocatoria será a partir del 24 de octubre de 2005.

La fecha para la inscripción de los interesados, habiendo adquirido las bases, será el día 11 de noviembre de 2005, de 8:30 a 9:00 horas, en boulevard Felipe Angeles kilómetro 93.50-4, colonia Venta Prieta, código postal 42080, Pachuca, Hidalgo, teléfonos 01771 711 42 70 y 711 42 66. El acto de apertura de ofertas se celebrará el 11 de noviembre de 2005 a las 9:30 horas, en boulevard Felipe Angeles kilómetro 93.50-4, colonia Venta Prieta, código postal 42080, Pachuca, Hidalgo, teléfonos 01771 711 42 70 y 711 42 66, dándose a conocer el fallo correspondiente el mismo día después de analizadas las propuestas aceptadas.

El precio mínimo de venta no considera el Impuesto al Valor Agregado, por lo que los postores deberán considerarlo por separado en la oferta que presenten.

El depósito de garantía para sostenimiento de oferta se constituirá con el importe de 10% del valor mínimo de venta, conforme a lo establecido en bases.

En caso de declararse desierta la licitación total o parcialmente, enseguida se procederá a la subasta de los lotes no adjudicados, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del precio mínimo de venta utilizado en la primera licitación y, en su caso, en segunda almoneda, un 10% menos a la postura legal establecida en primera almoneda.

El plazo máximo para retirar los lotes adjudicados motivo de la presente licitación será de 10 días hábiles a partir de la fecha de pago correspondiente.

Las presentes bases tienen un costo de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), mismo que podrá ser cubierto en efectivo o con cheque de caja a favor del Servicio Geológico Mexicano, o depositado a la cuenta del organismo en el banco HSBC, sucursal 1199, cuenta 4002142974.

Atentamente

17 de octubre de 2005.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Miguel Angel Ramírez G.

Rúbrica.

(R.- 219913)

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Dirección General de Administración

INFORMACION DE FIDEICOMISOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Clave de Registro:

200406D0001385

Coordinación Sectorial: Dirección General de Programación y Presupuesto B
Ramo: 06 Hacienda y Crédito Público
Unidad Responsable_1/: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Información del Acto:
Denominación: Fideicomiso para la Asistencia Legal de los Miembros de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y de Vigilancia y Servidores Públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de los interventores administrativos o gerentes y funcionarios auxiliares de las intervenciones.
Tipo Acto Jurídico_2/: Fideicomiso
Grupo Temático: Apoyos financieros
Tipo Fideicomitente_3/: Federal
Fideicomitente_4/: Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Fideicomitente_5/: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Fiduciario: Bansefi S.N.C.
Objeto: Entregar los recursos a la persona que sea contratada por la Fiduciaria, para proporcionar asistencia legal a los miembros de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y de Vigilancia y Servidores Públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de los interventores administrativos o gerentes y funcionarios auxiliares de las intervenciones, cuando sean presentadas contra estos últimos demandas, denuncias, quejas o querellas, ante el Congreso de la Unión, autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o cualesquiera otras, con motivo del desempeño de sus funciones al servicio de la Consar.
Programa al que está vinculado el Fideicomiso o contrato: 13-Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo
Ingresos-6/: \$0.00
Partida presupuestaria con cargo a la cual se aportaron los recursos: 7801 "Aportaciones a Fideicomisos Públicos"
Rendimientos
Financieros_6/: \$682,268.19
Egresos_6/: \$86,250.00
Destino: La erogación corresponde al pago de Honorarios Fiduciarios
Disponibilidad_6/: \$10,700,122.93
Tipo de Disponibilidad: DSN Fórmula de Disponibilidad del Saldo Trimestral de los Criterios
Observaciones:

Fecha de elaboración: 12 de octubre de 2005.

Responsable de la Información:

Cargo: Directora General de Administración

Nombre: **Lic. Elia Nora Ceballos Ricalde**

Firma: Rúbrica.

_1/ Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o contrato Análogo.

_3/ Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

_4/ SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

_5/ En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_6/ En pesos de 2005.

(R.- 219908)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Sonora, con el objeto de apoyar y coordinar la operación del servicio de auxilio turístico denominado Angeles Verdes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE INNOVACION Y CALIDAD, LIC. MANUEL HUMBERTO SARMIENTO LUEBBERT, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AL TURISTA, C.P. CARLOS ALFONSO NUÑO LUNA; Y POR LA OTRA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR, EL ING. EDUARDO BOURS CASTELO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, Y POR EL COORDINADOR GENERAL DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, LIC. ERNESTO GANDARA CAMOU, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que se buscará desarrollar y fortalecer la oferta para consolidar los destinos turísticos tradicionales y diversificar el producto turístico nacional, aprovechando el enorme potencial con que cuenta México en materia de recursos naturales y culturales; se dará particular atención a las acciones de promoción, y se fortalecerán las capacidades de los actores locales y regionales para enfrentar los retos del desarrollo turístico en las entidades y municipios, creando sinergias regionales que favorezcan la integración y el aumento de la competitividad.

La actividad turística es considerada como la opción más rápida y viable para el desarrollo de algunas regiones de México por su impacto en la generación de empleos y la captación de divisas; lo que la convierte en un instrumento privilegiado para alcanzar las metas del Plan Nacional de Desarrollo. El incremento de la demanda turística reside esencialmente en las medidas que el propio país adopte para conocer intensiva y extensivamente, los recursos culturales y naturales con los que cuenta, a fin de planificar, diseñar estrategias y reforzar los programas que permitan incrementar los flujos y acondicionar adicionalmente los destinos turísticos.

- II. El Programa Nacional de Turismo 2001-2006 en su objetivo sectorial 7, "Ampliar la cobertura de los servicios de información, seguridad y asistencia al turista", establece como una de sus estrategias la de procurar la seguridad y la asistencia a los turistas en carreteras, para lo cual se llevarán a cabo, entre otras acciones, las siguientes: ampliar la coordinación con estados y municipios para la prestación de los servicios y optimización de los recursos que destinan para la prestación de los mismos; conjuntar esfuerzos del sector turístico para establecer mecanismos que coadyuven a la operación de los Angeles Verdes; reforzar acciones de coordinación gubernamental para fortalecer la capacidad de asistencia a la población en caso de accidentes o desastres.
- III. Con fecha 13 de agosto de 2004, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO" suscribieron un convenio de coordinación con el objeto de apoyar y coordinar la operación del servicio de auxilio turístico denominado "Angeles Verdes", que se proporciona en las carreteras del Estado de Sonora, vigente hasta el 2 de febrero de 2005.

DECLARACIONES

- I. **Declara "LA SECRETARIA" que:**
 - I.1 Es una dependencia del Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las atribuciones que le confiere el artículo 42 del mismo ordenamiento jurídico, 1o. de la Ley Federal de Turismo y demás

disposiciones legales aplicables, que tiene dentro de sus objetivos, orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros, entre otros.

- I.2 Su titular el Lic. Rodolfo Elizondo Torres fue designado Secretario de Turismo, mediante nombramiento de fecha 1 de agosto de 2003, expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, y cuenta con facultades para suscribir este Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 2o., 4o. y 5o. fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.3 El Lic. Manuel Humberto Sarmiento Luebbert fue designado Subsecretario de Innovación y Calidad mediante nombramiento de fecha 1 de agosto de 2003, e interviene en la suscripción del presente instrumento en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción VI y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.4 El C.P. Carlos Alfonso Nuño Luna fue designado Director General de Servicios al Turista, mediante nombramiento de fecha 4 de julio de 2005, e interviene en la suscripción del presente instrumento en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción X y 24 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
- I.5 Cuenta con el programa de auxilio turístico denominado "Angeles Verdes", a través del cual se proporcionan en las autopistas del país los servicios de orientación, información turística, mecánica y de primeros auxilios.
- I.6 Señala como domicilio el ubicado en Presidente Masaryk número 172, colonia Chapultepec Morales, código postal 11587, Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Declara "EL ESTADO" que:

- II.1 En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Sonora y por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.2 El Ing. Eduardo Bours Castelo comparece a la celebración del presente instrumento como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y cuenta con las facultades suficientes y necesarias para obligarse en los términos de este Convenio, con fundamento en lo establecido en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 6 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- II.3 Con fecha 1 de julio de 2004, fue publicado el Decreto por virtud del cual se crea la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- II.4 El Lic. Ernesto Gándara Camou fue designado Coordinador General de dicha Comisión, por parte del Ejecutivo del Estado mediante oficio número 03.01-409/04 de fecha 1 de julio de 2004.
- II.5 Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Paseo Río Sonora y Comonfort, Centro de Gobierno, edificio Sonora, tercer nivel, ala Norte, Hermosillo, Sonora.

Expuesto lo anterior, las partes manifiestan su voluntad para sujetar sus compromisos a los términos y condiciones insertos en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene como objeto conjuntar esfuerzos y recursos de las partes, de acuerdo a sus posibilidades y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para apoyar y coordinar la operación del servicio de auxilio turístico denominado "Angeles Verdes", que se proporciona en las carreteras del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.- Para cumplir con el objeto de este Convenio, las partes acuerdan llevar a cabo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes objetivos específicos:

1. Fortalecer el servicio de información, asistencia y seguridad en las carreteras de "EL ESTADO".
2. Fomentar medidas de seguridad para los turistas que visitan el Estado de Sonora, incrementando así su oferta turística.
3. Incrementar la calidad de los servicios de información, asistencia y seguridad que se proporcionan a través de los "Angeles Verdes".
4. Los demás que consideren necesarios para cumplir cabalmente con el objeto de este instrumento.

TERCERA.- COMPROMISOS DE "LA SECRETARIA".- Para cumplir con el objeto del presente instrumento, "LA SECRETARIA" se compromete a través de la Dirección General de Servicios al Turista y dentro de sus posibilidades, a lo siguiente:

1. Realizar las acciones necesarias para que el servicio de auxilio turístico denominado "Angeles Verdes" se proporcione en "EL ESTADO" con la debida calidad y oportunidad.
2. Proporcionar apoyo de asistencia, información y orientación en los eventos especiales que de manera conjunta se determinen con la Comisión de Fomento al Turismo de "EL ESTADO", mediante el servicio de auxilio turístico "Angeles Verdes".
3. Entregar a "EL ESTADO" un informe mensual estadístico sobre los recorridos y operativos implementados en las carreteras del Estado de Sonora, realizados por los "Angeles Verdes".

CUARTA.- COMPROMISOS DE "EL ESTADO".- Por su parte, "EL ESTADO" se compromete a lo siguiente:

1. Proporcionar apoyo económico mensual, conforme a su disponibilidad presupuestal autorizada, para el pago de complemento de sueldo de personas que bajo el esquema de honorarios contrate "EL ESTADO", para que coadyuven y apoyen el servicio de auxilio turístico "Angeles Verdes" en Sonora, a fin de fortalecer y mejorar su operación.
2. Proporcionar apoyo económico para el pago del costo del arrendamiento de la oficina que ocupa la jefatura de Servicio "Angeles Verdes", ubicada en Hermosillo, Sonora.
3. Proporcionar apoyo económico y en especie, para proveer de gasolina a las patrullas de los "Angeles Verdes", durante los operativos de semana santa y de temporada decembrina.
4. Facilitar al personal de la corporación "Angeles Verdes" que opere en "EL ESTADO", el trámite de apoyo para revalidación de licencias de manejo, a fin de que esté en posibilidad de realizar su radiopatrullaje.
5. En casos de eventos especiales convocados por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, que sean acordados por ambas partes, y que hayan sido notificados oportunamente por escrito a "LA SECRETARIA", "EL ESTADO" proporcionará apoyo económico para la gasolina de las patrullas y para los alimentos del personal que sea asignado para tal efecto.
6. Obtener todas las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes de las autoridades competentes para el cumplimiento del objeto de este instrumento, siendo el único responsable de cumplir con todas las obligaciones que con motivo de la celebración de este Convenio requieran, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, por lo que "LA SECRETARIA" no tendrá ninguna responsabilidad al respecto.

QUINTA.- ENLACES.- Para el seguimiento, evaluación, cumplimiento y ejecución del objeto y de las acciones establecidas en este Convenio, las partes designan como enlaces responsables a los titulares de las siguientes unidades administrativas:

Por "LA SECRETARIA": La Dirección General de Servicios al Turista.

Por "EL ESTADO": La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.

SEXTA.- RELACIONES LABORALES.- El personal que cada una de las partes respectivamente designe o contrate para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó y contrató por lo que

en ningún momento existirá relación laboral alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra parte ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte.

Si en la realización de un programa interviene personal que preste sus servicios a instituciones o personas distintas a las Partes, éste continuará siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no originará relación de carácter laboral con las partes que intervienen en este instrumento jurídico.

El personal que participa en la ejecución del presente instrumento deberá respetar las condiciones que, en su caso, establezcan las partes y las que, en su caso, indiquen los responsables de su cumplimiento y ejecución, acatando en todo momento dichas indicaciones.

SEPTIMA.- SUPERVISION.- “LA SECRETARIA” podrá supervisar en todo tiempo las acciones realizadas con motivo del cumplimiento del objeto del presente instrumento, la utilización de los recursos aportados para tal efecto, y la forma y términos en que se desarrolle el servicio de auxilio turístico “Angeles Verdes” en las carreteras de “EL ESTADO”, por lo que este último permitirá el acceso al personal que para tal efecto designe “LA SECRETARIA”, la cual podrá dar por escrito a “EL ESTADO” las indicaciones que estime convenientes para que se ajuste a las especificaciones contenidas en este Convenio.

OCTAVA.- CONFIDENCIALIDAD.- Las partes convienen en guardar estricta confidencialidad respecto al objeto materia de este Convenio, así como de las actividades que se realicen con motivo del mismo, salvo los casos en que ambas partes acuerden lo contrario.

NOVENA.- CESION DE DERECHOS.- Los derechos y obligaciones pactadas con motivo del presente instrumento, no podrán transferirse ni cederse a terceras personas, salvo que exista consentimiento expreso de las partes que hagan constar por escrito.

DECIMA.- MODIFICACIONES.- Las partes acuerdan que el presente instrumento podrá ser modificado, y cualquier modificación o adición a las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento serán formalizadas por escrito y mediante el Convenio Modificatorio que para tal efecto suscriban con por lo menos 20 días naturales anteriores a la fecha en que expire su vigencia, obligando a sus signatarios a partir de la fecha en que en el mismo se señale, por lo que cualquier modificación que se lleve a cabo sin cumplir con las formalidades previstas en esta cláusula, no surtirá efectos entre las partes.

DECIMA PRIMERA.- VIGENCIA.- Las partes están de acuerdo en que independientemente de la firma de este Convenio, los efectos del mismo sean a partir del 3 de febrero de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1807 del Código Civil Federal, y demás relativos, las partes manifiestan que los efectos de este Convenio quedaron formados en el momento en que “LA SECRETARIA” recibió la aceptación de “EL ESTADO” para la realización del objeto de este instrumento, por lo que aun cuando su vigencia corre a partir del 3 de febrero de 2005 y las partes lo suscriben en fecha posterior, ambas establecen que sus recíprocos derechos y compromisos tienen efectos retroactivos desde la fecha que se señala como de inicio de la vigencia del convenio. Su vigencia podrá prorrogarse por el tiempo que las partes convengan de mutuo acuerdo, mediante el Convenio Modificatorio que para tal efecto suscriban conforme a lo previsto en la cláusula décima anterior.

DECIMA SEGUNDA.- SUSPENSION.- “LA SECRETARIA” podrá suspender en todo o en parte este Convenio, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general mediante simple aviso que se haga por escrito a “EL ESTADO”, sin que ello implique su terminación definitiva. En su caso, se harán los ajustes pertinentes, a fin de que cada una de las partes reciba lo que en derecho les corresponda a la fecha en que opere la suspensión, en términos de lo establecido en este Convenio.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA TERCERA.- TERMINACION ANTICIPADA.- “LA SECRETARIA” se reserva el derecho de dar por terminado el presente instrumento sin responsabilidad para ella, cuando concurran causas de interés general, comunicando por escrito las razones que dieron origen a dicha terminación, con por lo menos quince días naturales de anticipación a su intención de darlo por concluido, a menos que las circunstancias extraordinarias

del caso no permitieran cumplir dicho plazo. En tal caso, se revisará el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las partes y se tomarán las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios tanto a las partes como a terceros, en la inteligencia de que las acciones y programas iniciados durante la vigencia del presente Convenio, o que estén en vías de ejecución, se continuarán hasta su conclusión.

DECIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Las partes estarán exentas de toda responsabilidad en caso de incumplimiento a los términos de este Convenio, debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose como tal a todo acontecimiento futuro ya sea fenómeno de la naturaleza o no, que esté fuera del dominio o de la voluntad, que no pueda preverse y que aun previéndolo no se pueda evitar, en la inteligencia de que una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que ambas partes determinen, a menos que dichas circunstancias no permitieran cumplir con el objeto de este Convenio.

DECIMA QUINTA.- INCUMPLIMIENTO.- En caso de incumplimiento por las partes a las obligaciones pactadas en este instrumento, podrán optar por exigir su cumplimiento o la rescisión del mismo, sin necesidad de intervención judicial.

DECIMA SEXTA.- RESPONSABILIDADES.- Las partes convienen en que cada una de ellas será responsable de cumplir con los compromisos que asumen con motivo de este instrumento, por lo que la parte a la que se le atribuya el incumplimiento, error, defecto u omisión, será responsable de cumplir con sus obligaciones y de subsanar los errores, defectos u omisiones, y la otra no tendrá ninguna responsabilidad al respecto. En caso de que se llegaran a derivar responsabilidades civiles y/o administrativas y/o penales, por afectaciones o incumplimiento al objeto materia del presente instrumento, las partes comunicarán tales hechos a las autoridades locales o federales competentes, a fin de que se lleven a cabo los procedimientos que correspondan y se apliquen las sanciones que conforme a la legislación aplicable procedan.

DECIMA SEPTIMA.- ASUNTOS NO PREVISTOS.- Las partes acuerdan que en caso de que exista duda sobre los asuntos relacionados con este instrumento y que no estén previstos expresamente en las cláusulas del mismo, serán resueltos por los enlaces designados en la cláusula quinta anterior, y las decisiones que se tomen se harán constar por escrito, las cuales se agregarán al presente instrumento para que formen parte integrante del mismo.

DECIMA OCTAVA.- DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONVENIO.- Las partes convienen en que cualquier documentación e información que se genere por los efectos del seguimiento, cumplimentación y ejecución del presente instrumento, deberá irse conformando en lo que se denominarán Los Anexos del Convenio, por lo que en todo momento serán parte integrante del mismo.

DECIMA NOVENA.- NOTIFICACIONES.- Las partes convienen que cualquier comunicación o notificación que se necesite hacer con motivo del presente Convenio, sean realizadas en los domicilios señalados en el apartado de declaraciones precedentes.

Cualquier cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito y en forma indubitable a la otra parte por lo menos con diez días naturales de anticipación.

VIGESIMA.- POSIBLES CONTROVERSIAS.- Las partes manifiestan que este Convenio es producto de la buena fe, por lo que toda controversia que se derive del mismo respecto a su operación, cumplimiento e interpretación, será resuelta de común acuerdo por ambas partes.

En caso de que la controversia subsista, ésta será resuelta por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA PRIMERA.- PUBLICACION DEL CONVENIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, este Convenio de Coordinación deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Leído que fue el presente Convenio de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, manifiestan su conformidad al suscribirlo y formalizarlo en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Hermosillo, Son., el 1 de septiembre de 2005, quedándose tres ejemplares en poder de la Secretaría y dos en

poder de el Estado.- Por la Secretaría: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Innovación y Calidad, **Manuel Humberto Sarmiento Luebbert**.- Rúbrica.- El Director General de Servicios al Turista, **Carlos Alfonso Nuño Luna**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Eduardo Bours Castelo**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Ruibal Astiazarán**.- Rúbrica.- El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, **Ernesto Gándara Camou**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, tres votos particulares, dos paralelos, uno de minoría y uno concurrente, relativos a la Controversia Constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

ACTOR:

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

PONENTE: MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

**SECRETARIOS: MARA GOMEZ PEREZ.
LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA.
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA.
MARIA DOLORES OMAÑA RAMIREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de mayo de dos mil cinco.**

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó:

María Dolores Omaña Ramírez.

PRIMERO. Por oficio presentado el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por la autoridad que a continuación se señala:

“ORGANO DEMANDADO:--- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (en adelante, la Cámara de Diputados), con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, colonia El Parque, Código Postal 15969, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal.--- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:--- Los actos de la Cámara de Diputados siguientes:--- 1.- El Acuerdo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha y notificado al Ejecutivo Federal mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276.--- 2.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (en lo sucesivo, el Decreto PEF 2005) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2004, únicamente en cuanto a las disposiciones, renglones, anexos o artículos que se detallan en:--- a) El Apartado B del Primer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.--- b) El Apartado D del Segundo Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.--- c) Los numerales 1 a 5 del Apartado C del Tercer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.--- 3.- Las órdenes derivadas de los artículos Transitorios y anexos del Decreto PEF 2005 impugnado, por medio de las cuales se pretende obligar al Ejecutivo Federal, así como a sus dependencias y entidades para ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución Federal que se precisan a lo largo de esta demanda”.

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

“1.- El 8 de septiembre de 2004, dentro del plazo que establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

En dicho Proyecto se contemplaban a cabalidad todos y cada uno de los rubros fundamentales para la administración y desarrollo del país, dando cumplimiento, entre otros,

al Plan Nacional de Desarrollo y a los programas derivados del mismo, cuya planeación y ejecución están a cargo del Poder Ejecutivo Federal.

2.- El 18 de noviembre de 2004, en clara contravención a las normas constitucionales, el pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Decreto PEF 2005, incluyendo en el mismo serias ingerencias a las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Unión.

3.- Así las cosas, el 22 de noviembre de 2004, la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 59-II-5-724, de fecha 15 de noviembre de 2004, suscrito por los Secretarios de su Mesa Directiva, Diputados Graciela Larios Rivas y Marcos Morales Torres, envió al Ejecutivo Federal el Decreto PEF 2005.

4.- Tomando en consideración las serias violaciones a nuestra Carta Magna inmersas en el Decreto PEF 2005, el día 30 de noviembre de 2004, el Ejecutivo Federal, en estricto ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devolvió a la Cámara de Diputados el Decreto PEF 2005, con las observaciones que conforme a derecho corresponden.

5.- El 14 de diciembre de 2004, respecto a las observaciones remitidas por el Poder Ejecutivo de la Unión, el Pleno de la Cámara de Diputados 'acordó', mediante el voto favorable de trescientos treinta y dos de sus diputados, lo siguiente:

'PRIMERO.- No es de admitirse con el carácter de observaciones para trámite en la Cámara de Diputados, el documento enviado por el Presidente de la República a esta Soberanía, mediante oficio No. SEL/300/4599/04, suscrito por el Lic. M. Humberto Aguilar Coronado, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación y fechado el 30 de noviembre de 2004, en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

SEGUNDO.- Devuélvase al Ejecutivo el original del documento suscrito por el Presidente Vicente Fox Quezada en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que fue remitido a la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de este año.

TERCERO.- Devuélvase al Ejecutivo el original del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, con las firmas autógrafas de los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y Marcos Morales Torres, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, para que proceda a su publicación.--- CUARTO.- Comuníquese al Ejecutivo para los efectos constitucionales'.--- 6.- El 15 de diciembre de 2004, mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276, de fecha 14 de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados, por conducto de los ciudadanos MANLIO FABIO BELTRONES y MARCOS MORALES TORRES, en su carácter de Diputado Presidente y Diputado Secretario, respectivamente, informó al Poder Ejecutivo de la Unión el acuerdo tomado por esa Cámara, obviamente sin haber analizado las observaciones remitidas, sin haber efectuado los cambios que conforme a derecho son procedentes respecto al Decreto PEF 2005 y sin haber superado, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, las observaciones formuladas, todo ello en clara y flagrante contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- 7.- Con motivo de lo anterior, aun y cuando inconstitucionalmente la Cámara de Diputados se negó a analizar las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal e incluso no contó con los votos necesarios para superar dichas observaciones, en estricto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, y en especial de la contemplada en el artículo 87 de nuestra Carta Magna, el Ejecutivo Federal publicó el pasado 20 de diciembre de 2004, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto PEF 2005 enviado por la Cámara de Diputados, sin que ello implique consentimiento alguno de los actos que aquí se impugnan, sirviendo como base el siguiente criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:--- 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VIA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO, ASI COMO POR CONSENTIMIENTO.- El ejercicio de la facultad que tiene el gobernador de un Estado para objetar, dentro del proceso legislativo, el decreto que le envía el Congreso Local para su sanción, promulgación y publicación, conocida como derecho de veto, expresa su desaprobación y falta de consentimiento con el decreto por vicios de inconstitucionalidad, por defectos o por ser inconveniente. Ahora bien, si el gobernador ejerce dicha facultad y, pese a ello, el Congreso insiste en su posición, aquél debe promulgar la ley y ordenar su

publicación, pero ello por la fuerza de las normas constitucionales y legales, mas no por su consentimiento, lo cual lo legitima para promover la controversia constitucional en contra de la ley que se vio obligado a promulgar; pero si en su oportunidad no hace valer el derecho de veto, tal omisión implica su plena aprobación y consentimiento respecto al contenido del decreto proveniente del Legislativo, de modo que por tales razones la controversia constitucional que pretendiera promover sería improcedente en términos de lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del artículo 19, esta última en relación con el artículo 10, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto porque el actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, como porque consintió los actos dentro del proceso legislativo'.--- Es de destacarse que la promoción de esta controversia constitucional debe entenderse como una forma de dar cumplimiento a la obligación que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tiene de guardar y hacer guardar la Constitución, según la protesta que prestó ante el Congreso de la Unión al asumir el cargo.--- Asimismo, al advertirse la existencia de serias afectaciones a la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal por parte de la Cámara de Diputados al aprobar el Decreto PEF 2005, así como violaciones graves a la Norma Fundamental, el Titular del Ejecutivo Federal no podía ni puede omitir su impugnación a través de la promoción de este medio de control constitucional; ya que hacerlo hubiese implicado no sólo consentir las violaciones constitucionales inherentes, sino afectar y poner en riesgo el logro de objetivos y metas establecidos en el Sistema de Planeación Nacional de Desarrollo establecido en el artículo 26 de la Constitución Federal y los programas derivados del mismo, cuya ejecución está a cargo del Poder Ejecutivo Federal.---Es por todo lo anterior que acudo ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la vía y términos planteados en el presente documento, ante la clara, grave y alarmante intromisión de la Cámara de Diputados en las obligaciones, facultades y atribuciones que por disposición constitucional corresponden al Poder Ejecutivo de la Unión, actor en la presente controversia constitucional".

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

TERCERO. La parte actora hace valer, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL NO ACEPTAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL AL "DECRETO PEF 2005", VIOLA LOS ARTICULOS 49 Y 72 DE LA CONSTITUCION Y, CONSECUENTEMENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

De conformidad con el artículo 72, apartados A, B, C y J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de hacer observaciones a todo proyecto de ley o decreto aprobado por las cámaras que integran el Congreso de la Unión.

No obstante lo anterior, la Cámara de Diputados resolvió no dar trámite a las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al "Decreto PEF 2005", con base a los razonamientos siguientes:

a) El titular del Poder Ejecutivo sólo puede hacer observaciones a los decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, según lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Federal.

b) La aprobación anual del presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, corresponde de manera exclusiva a la Cámara de Diputados, según lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Federal.

c) Del artículo 74, fracción IV, constitucional, se desprende que en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, la facultad del titular del Poder Ejecutivo se restringe a la presentación de la iniciativa.

De una interpretación integral y sistemática del procedimiento de iniciativa y formación de leyes previsto en la Constitución, principalmente de los artículos 70, 71, 72 y 74, así como de los antecedentes históricos de la facultad presidencial de hacer observaciones, se puede afirmar, válidamente, que la postura de la Cámara de Diputados contraviene la propia Constitución, en perjuicio del Ejecutivo Federal. Ello con fundamento en los razonamientos que se exponen a continuación.

1. El Presupuesto de Egresos de la Federación sigue el proceso legislativo.

El argumento principal de la Cámara de Diputados para no admitir las observaciones del Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos, se reduce a que el artículo 72 de la Constitución, hace alusión expresa y constante a los casos de intervención de **ambas cámaras** y no a los casos en que participa de manera exclusiva **una sola de ellas** -que es el caso de la aprobación del Decreto PEF 2005-

Tal argumento se basa en lo previsto en el primer párrafo del artículo 72 constitucional, que establece textualmente lo siguiente:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Para determinar el verdadero alcance de dicho precepto, no basta hacer una interpretación literal y aislada del mismo, sino que es menester realizar una lectura integral y sistemática de los diversos artículos que desarrollan el proceso legislativo, en particular de los artículos 70, 71 y 72, en relación con los artículos 74 y 126 de la Constitución.

En primer término, nuestra Constitución regula el procedimiento legislativo en sentido amplio, es decir, el procedimiento de elaboración de leyes y decretos. Si bien en la gran mayoría de estos instrumentos intervienen ambas Cámaras del Congreso de la Unión, ello no implica que el procedimiento legislativo no sea aplicable, en lo conducente, a aquellas resoluciones que se emitan por una sola Cámara, en uso de facultades exclusivas.

El Constituyente estableció los principios del procedimiento que se enmarcan en el artículo 72 constitucional y que son aplicables a todos los actos formalmente legislativos (no sólo la elaboración de leyes): No hay, en consecuencia, un procedimiento específico para los actos unicamarales.

Cuando se trata de decretos bicamarales, la Constitución regula todos sus supuestos, cuando se trata de decretos únicamente, el procedimiento es más sencillo, ya que nada más se aplica en lo conducente. En consecuencia, no por ser unicamaral el procedimiento deja de haber una Cámara de origen, o deja de aplicarse la regla de mayoría.

El apartado F del citado artículo señala que ‘en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.’ Nadie podría negar que dicho principio tiene aplicación para todos los actos formalmente legislativos y no sólo para los bicamarales, independientemente de su ubicación en el artículo 72.

El artículo 71, que dispone que ‘las iniciativas’ presentadas pasarán desde luego a comisiones, obligación que las Cámaras aplican cuando ejercen funciones unicamarales, por tanto, en la presentación, aprobación, promulgación y publicación del Decreto se sigue el proceso legislativo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución, sólo respecto a la intervención del Ejecutivo Federal y de una sola Cámara del Congreso, la de Diputados.

Este hecho ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia al determinar que el presupuesto de egresos es producto de un procedimiento legislativo, sujeto a las diversas etapas que la componen y que conforman una unidad indisoluble, conforme a la tesis de rubro **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO’**.

El propio legislador ha reconocido que el artículo 72 constitucional también es aplicable a actos unicamarales, conforme al artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

‘Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la Ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.’

Este artículo es la única disposición jurídica, emitida por el Congreso de la Unión, que interpreta el contenido del artículo 72, apartado A, de la Constitución. Este tipo de interpretación es conocida por la doctrina como la ‘interpretación legislativa’. Es decir, aquélla que hace el órgano que discute y aprueba, en primera instancia, las reformas a la Constitución y que, por tanto, es el único que al legislar, determina en forma auténtica cual fue su voluntad.

En este contexto, el Congreso de la Unión, al expedir el artículo 144 del reglamento citado, interpretó que el artículo 72, apartado A, no sólo se refiere a aquellas resoluciones adoptadas por ambas Cámaras, sino también a aquéllas aprobadas por una de ellas, cuando su resolución fuere de su exclusiva facultad (como es el caso del decreto citado).

2. El primer párrafo del artículo 72 constitucional, no califica a los apartados de dicho artículo.

La Cámara de Diputados, parte de una apreciación errónea, ya que el primer párrafo del artículo 72 es independiente de los apartados que dicho precepto constitucional contempla, es decir, ese primer párrafo no califica al resto de los apartados previstos en dicho artículo.

La expresión ‘cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras’, se refiere única y exclusivamente a que aquellos proyectos de ley o decreto que no sean exclusivos de alguna de las Cámaras

se discutirán sucesivamente en ambas. Se trata, simplemente, de una frase circunstancial para clarificar que, en los asuntos en que deben intervenir ambas Cámaras, la discusión debe ser sucesiva, en oposición a simultánea.

En este sentido, el párrafo en comento tiene como una construcción completa y lógica: únicamente pueden ser discutidos sucesivamente en ambas Cámaras, leyes y decretos que no sean exclusivos de alguna de ellas.

El argumento de que la facultad de hacer observaciones sólo procede contra actos emitidos por ambas Cámaras, pierde fuerza ya que no tendría sentido el que la Constitución mencionara en el apartado J del artículo 72 a las resoluciones 'de alguna de las Cámaras', si ninguna de estas resoluciones pudiera ser objeto de observaciones.

3. Las excepciones para la procedencia de las observaciones están expresamente previstas en la Constitución.

Al afirmar, que la facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones sólo es aplicable a los actos formal y materialmente legislativos, la Cámara parece olvidar que la propia Constitución señala expresamente las excepciones a dicha facultad.

En efecto, el apartado J del artículo 72 constitucional, enuncia las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, sobre las que el Ejecutivo no puede hacer observaciones. Estas son:

- Las que se emitan en funciones de cuerpo electoral o de jurado.
- Las que emita la Cámara de Diputados declarando que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, y
- Las que emita la Comisión Permanente sobre la convocatoria a sesiones extraordinarias.

Por su parte, el artículo 70 constitucional establece otra excepción a la facultad de veto, esto es, cuando el Congreso legisla sobre su estructura y funcionamiento interno.

Estas excepciones, son las únicas que prevé el texto constitucional vigente respecto a la facultad de formular observaciones a las leyes o decretos emitidos por el Congreso, en su conjunto o por alguna de sus Cámaras. En este sentido y de conformidad con el principio que establece que las normas prohibitivas o de excepción son de interpretación estricta, debe concluirse que si en estos casos de excepción no se contempla el Decreto de Presupuesto de Egresos, entonces éste sí puede ser objeto de observaciones por parte del Ejecutivo Federal.

Todo lo antes expuesto demuestra que la interpretación armónica que se hace de los artículos 70, 71, 72 y 74 constitucionales, en relación con la facultad presidencial de hacer observaciones, es totalmente consistente, por lo que es válido concluir que:

a) La facultad de hacer observaciones no sólo es aplicable a las leyes formalmente hablando, sino que se aplica a todos los actos formalmente legislativos, emitidos por el Congreso de la Unión o una de sus Cámaras, independientemente de su naturaleza o contenido.

b) Al Decreto de Presupuesto de Egresos le es aplicable el proceso legislativo en su totalidad, incluyendo la posibilidad de formular observaciones.

c) Las excepciones a la facultad de observar se encuentran expresamente previstas en la Constitución, por ende, todo aquél acto legislativo que no esté previsto como excepción puede ser materia de observaciones.

d) Ello es acorde con el principio de división de poderes y con el sistema de pesos y contrapesos en el que se basa el sistema constitucional Mexicano.

4 La facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones garantiza un adecuado equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Cuando se trata de dilucidar sobre las facultades de los Poderes de la Unión, la interpretación de un precepto constitucional debe estar orientada por la preservación del equilibrio entre dichos poderes.

Así, el intérprete del texto constitucional debe resolver en sentido negativo cuando exista una posibilidad, por más mínima que sea, de vulnerar este principio constitucional. De esta manera, en todo momento debe prevalecer una interpretación que preserve y defienda el equilibrio de poderes.

No hay que olvidar que la facultad del Presidente de hacer observaciones no es absoluta, ya que corresponderá o recaerá en el órgano legislativo la decisión definitiva sobre el texto observado. En cualquiera de estos supuestos, el Ejecutivo procederá a promulgar la decisión del legislativo.

De desconocerse la facultad del Ejecutivo Federal de hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos, la colaboración entre poderes quedaría trunca, ya que se le negaría la posibilidad de defender su proyecto de iniciativa o, en su caso, de propiciar una mayor reflexión sobre el principal instrumento de política económica del Estado. Además, se dejaría sin contenido jurídico y político la facultad del Ejecutivo Federal, de promulgar y publicar las leyes o decretos a que se refiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución, al

convertirse dichos actos en un mero trámite para darle publicidad a lo aprobado por la Cámara de Diputados, lo cual resulta contrario al régimen de pesos y contrapesos que establece la Constitución para un adecuado equilibrio entre los Poderes de la Unión.

5. La formulación de observaciones al Presupuesto de Egresos no contradice el mandato constitucional de anualidad.

Otro argumento que utilizan quienes consideran que el Ejecutivo Federal no puede realizar observaciones al Presupuesto de Egresos, es que por la naturaleza suspensiva de la medida, de no lograrse una mayoría calificada para rechazar las observaciones, no habría Presupuesto de Egresos de la Federación y, por tanto, no habría autorización para realizar gastos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Tal postura desconoce la verdadera naturaleza de este mecanismo de equilibrio de poderes, ya que la finalidad de las observaciones del Ejecutivo no es provocar una suspensión definitiva o una parálisis, sino por el contrario, lo que se pretende es propiciar la discusión y análisis de puntos de trascendencia para el país.

Por lo que hace al supuesto específico de observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos, cabe recordar que a partir de la reciente reforma aprobada por el Constituyente Permanente al artículo 74, se estableció que el Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, a más tardar, el quince de noviembre de cada año, por tanto, hay tiempo suficiente para que el proceso de formulación de observaciones por parte del Ejecutivo, así como de su análisis y estudio por parte de la Cámara de Diputados, pueda desahogarse antes de que inicie el siguiente año fiscal.

Así, la devolución del Presupuesto de Egresos, con observaciones, es la única manera en que la Cámara de Diputados puede enmendar decisiones inconvenientes o errores graves, pues una vez que aprueba el Decreto y lo envía al Ejecutivo pierde el control sobre el mismo. En consecuencia, cuando el Presidente de la República lo devuelve a la Cámara, le regresa la posibilidad de actuar para corregir defectos o realizarle mejoras que por virtud los plazos constitucionales, no se pudieron realizar.

6. Los alcances del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, necesariamente implican la facultad de observaciones.

El treinta de julio del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 74, fracción IV, de la Constitución, para prever expresamente la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Ejecutivo Federal, ya que anteriormente sólo se preveía la facultad de "examinar, discutir y aprobar".

En este contexto, existía la polémica respecto a si la Cámara de Diputados contaba con la facultad de realizar modificaciones a la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos presentada por el Presidente de la República. Al precisarse la facultad expresa de modificar el proyecto del Ejecutivo, por un principio de equilibrio entre poderes, éste debe tener la posibilidad de formular observaciones a las modificaciones realizadas por los Diputados. De no ser así, estaríamos en presencia de una alteración gravísima a la división y equilibrio de Poderes que nuestra Constitución establece como fundamento de todo el sistema constitucional, ya que estaríamos admitiendo un proceso legislativo mutilado, en beneficio de un Poder de la Unión.

7. La facultad del Ejecutivo de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, es acorde con su facultad exclusiva de iniciativa.

El presupuesto de Egresos es el resultado de un procedimiento legislativo en el que intervienen dos poderes, con independencia de que el resultado sea una norma general o un acto, ya que existe una iniciativa y, posteriormente, la discusión en el ámbito del Poder Legislativo.

En el caso del Presupuesto de Egresos, la Constitución prevé expresamente la facultad exclusiva del Ejecutivo, de presentar la iniciativa de Decreto. Esta disposición reconoce que es el Ejecutivo Federal quien tiene el conocimiento técnico necesario para la elaboración de dicha iniciativa.

Luego, si el Ejecutivo Federal es el único facultado para presentar la iniciativa de Decreto de Presupuesto, resulta lógico que, asimismo, tenga el derecho de formular observaciones a un Proyecto de Presupuesto de Egresos modificado por la Cámara de Diputados. Esta es la única interpretación lógica a la facultad de iniciativa exclusiva por parte del Presidente.

Sería absurdo otorgar la facultad exclusiva de iniciativa al Ejecutivo Federal y no permitirle hacer observaciones a las modificaciones introducidas a su iniciativa. En este supuesto, se hace nugatoria la atribución del Ejecutivo Federal de presentar la iniciativa del Presupuesto de Egresos, ya que al contar la Cámara de Diputados con la facultad de modificar completamente la iniciativa, el Presidente no contaría con ningún mecanismo para intentar hacer valer su propuesta original.

8. La Cámara de Diputados no goza de facultades absolutas para modificar el Presupuesto de Egresos.

Una parte de la doctrina tradicionalista considera que la Cámara de Diputados tiene facultades absolutas para aprobar el Presupuesto de Egresos e incluso, para modificar en forma sustancial e ilimitada la propuesta del Ejecutivo Federal. Tal interpretación llevada al absurdo, implicaría que la Cámara de Diputados pudiera disminuir o, inclusive, suprimir las partidas presupuestarias de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Judicial de la Federación y de los órganos autónomos por disposición constitucional.

A pesar de que la Constitución y la Legislación secundaria establecen de manera expresa, que el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos elaboran sus propios presupuestos y los remiten al Ejecutivo Federal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados estaría en posibilidad de reasignar o suprimir las partidas relativas a dicho Poder y órganos constitucionales autónomos.

En este supuesto, ni el Poder Judicial de la Federación ni los órganos constitucionales autónomos estarían en posibilidad de observar y controvertir las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados a su presupuesto, ya que conforme al artículo 105 constitucional, el único facultado para entablar una controversia constitucional en contra de dicha Cámara, es el Ejecutivo Federal.

Siguiendo el supuesto señalado, el hecho de que el Ejecutivo Federal cuente con un contrapeso como sería la facultad de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado por la Cámara de Diputados, resulta de suma importancia, pues ésta estaría en posibilidad de analizar las consecuencias de la reasignación o del recorte aprobado. En caso contrario y de impedir el ejercicio de este mecanismo de equilibrio de poderes, se llegaría a absurdos tales como dejar sin presupuesto al Poder Judicial o a algún órgano constitucional autónomo, siendo que, es claro que el ejercicio de la atribución de la Cámara de Diputados, a la que se ha hecho referencia no puede atentar contra la existencia y la operatividad de un Poder.

En consecuencia, con base en el principio de equilibrio de Poderes, resulta consistente que el Poder Ejecutivo Federal cuente con la facultad de observar el Presupuesto de Egresos de la Federación, de lo contrario, cabe el riesgo evidente de que se rompa el equilibrio de Poderes.

9. Antecedentes del veto del Ejecutivo Federal, respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, existen antecedentes que demuestran que la Cámara de Diputados ha reconocido la facultad constitucional del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Presupuesto de Egresos aprobados por dicha Cámara.

A este respecto, se considera necesario destacar varios casos en que el Ejecutivo Federal devolvió el Presupuesto de Egresos de la Federación a la Cámara de Diputados, con observaciones (derecho de veto). **(Se narran siete casos).**

En conclusión, se desprende que:

- En diversas ocasiones el Ejecutivo Federal ha devuelto a la Cámara de Diputados, con observaciones proyectos de Presupuesto de Egresos o Decretos con contenido presupuestario.
- En ninguno de los casos, la Cámara de Diputados ha cuestionado la facultad del Presidente de la República de formular observaciones a los presupuestos de egresos.
- En todos los casos, la Cámara de Diputados dio trámite a las observaciones.
- En la mayoría de los casos, se aceptó el contenido de las observaciones del Ejecutivo Federal y se realizaron las modificaciones conducentes.
- El mecanismo de observar disposiciones presupuestarias no es novedoso, sino que simplemente dejó de utilizarse hasta la actualidad, por las condiciones políticas imperantes del partido mayoritario.

Resulta ilustrativo, que los primeros cuatro escritos de observaciones que se presentaron después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917, fueron formulados por el propio Venustiano Carranza, pues el hecho de que el éste haya interpretado que sí procedían las observaciones, le confiere a tal interpretación una gran autoridad moral.

También es relevante, que en la XXVIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que fue la primera en recibir, una vez vigente la Constitución de 1917, la devolución de un Presupuesto de Egresos de la Federación con observaciones, había 56 Diputados que fueron Constituyentes en los años 1916 y 1917 y que, por tanto, conocían de primera mano, la intención del Constituyente originario, porque la habían escrito y porque la habían aprobado. Dichos Diputados fueron partícipes, de la aceptación, revisión y valoración de

las observaciones que en dichos años envió el Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos, y cualquier interpretación que se haga del artículo 72 constitucional, no puede soslayar la circunstancia anterior.

10. Conforme al artículo 126 constitucional, en relación con el 72, el Presidente de la República tiene la facultad de observar normas en materia presupuestaria.

El artículo 126 constitucional establece que: **‘No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.’**

a) Sería incongruente pensar, que el Presidente de la República no puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos por ser su aprobación de la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, pero sí puede formularlas respecto de una Ley de Egresos posterior (discutida y aprobada por ambas Cámaras), la cual incluso podría modificar disposiciones del Presupuesto de Egresos.

b) Un principio jurídico señala que: **‘quien puede lo más, puede lo menos’**. Si el Presidente de la República puede formular observaciones respecto de cualquier ley y, en especial, una ley de presupuesto (que de conformidad con el artículo 133 constitucional tiene una jerarquía superior -por ser Ley Suprema de la Unión- a un decreto que contenga el presupuesto de egresos), obviamente también tiene facultades para hacerlo respecto del Presupuesto de Egresos.

11. El derecho de veto debe ser tanto para la Ley de Ingresos como para el Presupuesto de Egresos.

Es incuestionable la relación y congruencia que deben existir entre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En la mayoría de los países incluso constituyen un mismo documento, por tanto, resultan aplicables argumentos similares a los esgrimidos en el numeral anterior, especialmente los siguientes:

a) Sería inconsistente concluir, que el Presidente de la República no puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos solamente por ser su aprobación de la competencia exclusiva de una Cámara, pero sí puede formularlas respecto de la Ley de Ingresos, discutida y aprobada por ambas Cámaras, siendo que ambos ordenamientos, desde el punto de vista material gozan de idéntica naturaleza: ambos constituyen presupuestos y ambos son estimativos de ingresos y de gastos, respectivamente.

b) Por su naturaleza, el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos se encuentran interrelacionados, por lo que no existe justificación para que en un caso proceda que el Ejecutivo Federal formule observaciones y en otro no.

12. La evolución histórica del procedimiento legislativo respalda la facultad del Ejecutivo Federal para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos.

a) La Constitución de 1857 otorgó al Congreso de la Unión (conformado por una Cámara única) la facultad de aprobación del Presupuesto de los Gastos de la Federación (artículo 72, fracción VII). Respecto de este acto del Poder Legislativo, el Presidente de la República tenía la facultad de emitir su opinión, lo que la doctrina llama el derecho de veto.

En este contexto, la facultad de opinar las decisiones del Congreso de la Unión, además de ser un instrumento del Ejecutivo para participar en el proceso legislativo, se concibió también como un mecanismo para garantizar el equilibrio de Poderes.

El trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se reformó el artículo 71 de la Constitución de 1857 para establecer, en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 71. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B...

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. a H. ...

I. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.”

Partiendo del principio ya establecido, de que la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones a las leyes o decretos fungía y funge como una institución que equilibra los poderes, el Constituyente señaló

expresamente en el último párrafo del artículo 71, los actos que no podían ser materia de aquéllas, entre los cuales se incluyen algunas facultades exclusivas de cada una de las Cámaras del Congreso, pero no la relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos.

En tal virtud, a partir de la reforma constitucional aludida, el Constituyente fijó como regla general la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones a las leyes y decretos (incluidas las resoluciones exclusivas de cada una de las Cámaras) y, por excepción, estableció los supuestos específicos en que tales observaciones no podrían ser hechas.

b) El Constituyente de 1917 partió de las mismas bases apuntadas en la reforma constitucional de 1874, toda vez que adoptó la posición de que la facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones es un acto cuyo objeto es garantizar el equilibrio de poderes y no sólo hacerlo participar en el proceso legislativo en sí mismo. Al respecto, el texto original de la Constitución de 1917, en su artículo 72, en la parte conducente, señaló:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) a i). ...

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.”

Del texto constitucional transcrito se desprenden claramente las consideraciones siguientes:

- La Constitución del 1917 retomó la frase circunstancial del primer párrafo del artículo 72, incorporada en la reforma de 1874. Por tanto, se reitera que dicha frase se refiere única y exclusivamente a que todo proyecto de ley o decreto se discutirá sucesivamente en ambas Cámaras, en virtud de que la Constitución de 1917 conservó el sistema bicameral.
- El apartado J del citado precepto, se refiere tanto a resoluciones del Congreso, como a resoluciones de alguna de sus Cámaras, concretamente a las de cuerpo electoral o de jurado. No sólo ello, sino que expresamente se refiere a una función exclusiva de la Cámara de Diputados, consistente en la declaración para acusar a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Asimismo, se refiere a funciones de la Comisión Permanente, la cual evidentemente, no es equivalente al Congreso de la Unión y, por lo tanto, no puede emitir resoluciones con tal carácter.
- Se prevé expresamente en qué casos el Ejecutivo Federal no puede formular observaciones, reconociendo los existentes en la Constitución de 1857 y agrega el supuesto de que la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.
- A contrario sensu, se reconoció a la facultad del Ejecutivo Federal para formular observaciones, como un mecanismo de equilibrio entre los Poderes y no sólo como una etapa del proceso

legislativo. Tan es así, que en la Constitución de 1857 se incorporó de manera implícita dicha facultad, respecto de resoluciones exclusivas de las Cámaras y, en la Constitución de 1917, tales facultades del Ejecutivo Federal se reconocieron de manera expresa.

- El Constituyente no incluyó el Presupuesto de Egresos de la Federación en la lista taxativa de supuestos en que no procedería la formulación de observaciones del Ejecutivo Federal, dado que a éste corresponde de manera exclusiva la formulación y presentación del proyecto respectivo y, además, en virtud de que corresponde al propio Ejecutivo su ejecución y aplicación.
- Asimismo, el Constituyente no incluyó al Presupuesto de Egresos en los supuestos de excepción precisamente porque es un acto mixto en cuya formación intervienen el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, bajo el principio de la colaboración entre poderes y, como se ha señalado, la facultad de hacer observaciones tiene el propósito de propiciar el equilibrio entre éstos.
- Finalmente, debe tenerse presente el principio general de interpretación consistente en que las normas de excepción deben interpretarse en forma estricta, por lo que no es dable extender los supuestos de excepción a casos no previstos expresamente. Tal principio es de particular trascendencia cuando la norma de excepción tiene carácter constitucional.

Además el artículo 72 constitucional ha sido reformado en una sola ocasión desde su inclusión en la Constitución de 1917. Dicha reforma, realizada en 1921 y publicada en el Diario Oficial del 24 de noviembre de 1923, tuvo por objeto prohibir al Ejecutivo Federal la posibilidad de realizar observaciones a la convocatoria a sesiones extraordinarias por parte de la Comisión Permanente, reformando el segundo párrafo del apartado J de dicho precepto.

En la discusión que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados para reformar dicho precepto, el Diputado Vasconcelos intervino para señalar:

“... En general sabemos que cualquiera resolución de una de las Cámaras puede ser observada por el Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias dentro del término que la misma Constitución y el Reglamento indican. El inciso (j) consagra precisa y claramente la facultad que tiene el Ejecutivo para hacer esas observaciones y segundo, o más bien, el inciso (i) indica que en determinados casos el Ejecutivo no tiene el derecho de hacer observaciones, y no tiene el derecho de hacer esas observaciones porque es punto de derecho público que en determinados casos la autoridad soberana para decidir sobre estos asuntos es la Cámara o las dos Cámaras en su caso..”

De lo expuesto se puede concluir: que la Cámara de Diputados, al emitir el acto impugnado y desconocer la facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, contenida en el artículo 72 constitucional, viola este precepto así como el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ:

a). La facultad del Ejecutivo Federal de hacer observaciones a un decreto o ley del Congreso de la Unión, en términos del artículo 72 de la Constitución General de la República, es un acto de cooperación dentro del proceso legislativo, en virtud de que permite formular comentarios y cuestionamientos que pudieron no haberse considerado al discutir una iniciativa, o bien, para impedir injerencias o actos que no estén acordes o fundados en la Constitución Federal.

b). El derecho de formular observaciones se prevé como una facultad discrecional del Ejecutivo Federal y constituye una objeción constitucional al decreto legislativo que obliga a que se revise su texto, sin embargo, la Cámara de Diputados omitió dar trámite a las observaciones formuladas, así como la discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, además de no haber obtenido la votación nominal de las dos terceras partes del número total de los integrantes de ese cuerpo legislativo, para así estar en posibilidad de superar el veto del Poder Ejecutivo de la Unión.

SECCION SEGUNDA

CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2005

I. Al modificar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil cinco, estableció una serie de actos de administración o ejecutivos que son de la competencia del Ejecutivo Federal, por lo que transgredió los principios de división de poderes y supremacía constitucional que derivan de los artículos 49, 74, fracción IV, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución Federal.

A). Al respecto, sostiene que la facultad de la Cámara de Diputados para modificar al Presupuesto de Egresos de la Federación, no comprende la posibilidad de substituirse en la función administrativa, por las razones siguientes:

1.- De conformidad con los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función administrativa o de gobierno le compete al Presidente de la República, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

2.- No hay fundamento constitucional que permita a la Cámara de Diputados ejercer la función administrativa, afectando el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, pues según lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 8/2004 y 10/2004, en relación con la Ley de Ingresos, sostuvo que ni siquiera el Congreso de la Unión posee atribuciones constitucionales para emitir actos concernientes al desenvolvimiento de la Administración Pública Federal, la que en términos del artículo 90 constitucional, es competencia del Ejecutivo.

2.1. Si bien el Poder Legislativo está facultado para establecer bases generales de la Administración Pública, en la Ley Orgánica relativa, lo cierto es que no posee facultad alguna para desplegar la función administrativa o ejecutiva, aun y cuando dicha suplantación de funciones se diera en una ley que constitucionalmente le corresponde expedir al Congreso de la Unión, por tanto, al disponer que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar ciertos actos, no sólo rebasa sus atribuciones, sino que además hace nugatoria la facultad del Poder Ejecutivo de conducir la Administración Pública Federal.

2.3. De la lectura del artículo 74, fracción IV, constitucional no es posible concluir que el examen, discusión y, en su caso, modificación y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos sea una excepción al principio de separación de funciones, de tal suerte que autorice a la Cámara de Diputados para ejercer la función administrativa, ordenando una serie de obras, servicios o actividades, así como su magnitud y su ubicación.

2.4. Aun suponiendo, sin conceder, que la Cámara de Diputados pudiera modificar, sin limitación, las propuestas de asignación de gasto e incluso transferir tales asignaciones a un concepto diverso, lo que no puede legalmente aceptarse es que, en sustitución del Ejecutivo, la Cámara de Diputados tome decisiones sobre cuáles obras o servicios le corresponde realizar, so pretexto, de contar con una facultad para modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos.

2.5. Aunque el Presupuesto de Egresos de la Federación se considere como acto materialmente administrativo, tal consideración tendría sustento únicamente en cuanto a que, en esencia, constituye un acto de aplicación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que no cumple con las características inherentes a las normas generales, como la generalidad, abstracción e impersonalidad, pero ello no implica que la Cámara de Diputados, se encuentre facultada para substituirse en la función administrativa que corresponde al Poder Ejecutivo y a sus dependencias y entidades, en lo relativo a ordenar la adquisición de equipo de refrigeración para un centro cultural; la reposición de equipos para un Museo o la construcción de una alberca semi-olímpica.

3. La función administrativa exige la aplicación de diversas leyes que la Cámara de Diputados no está facultada para ejecutar, pues la distinción entre la autorización para gastar y la ejecución misma del gasto es un principio constitucional que garantiza el equilibrio de poderes, impidiendo decisiones arbitrarias, caprichosas o, incluso, partidistas.

3.1 El ejercicio de la función administrativa implica la obligación para la Administración Pública de ejercerla cumpliendo las normas y los procedimientos previstos en las leyes administrativas, sobre estudios y dictámenes de factibilidad técnica, rentabilidad financiera y social e impacto ambiental; licitaciones o concursos para la construcción, mantenimiento y administración de la obra y, por encima de todo, su congruencia con el programa sectorial, especial o regional. Además, cuando se decide descentralizar una función o servicio, las leyes exigen la celebración de convenios en los que se fijen los compromisos y metas para cada una de las autoridades que intervienen; los procedimientos de evaluación y, en su caso, las sanciones para quienes los incumplan.

3.2. Los anteriores procedimientos legales, no son competencia de la Cámara de Diputados, en primer lugar, porque constitucionalmente están reservados al ámbito del Poder Ejecutivo y, en segundo lugar, porque el órgano legislativo, evidentemente no cuenta con los elementos humanos y técnicos indispensables para ello.

B. Una vez establecido que la función administrativa corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo Federal y que, por ende, es inadmisibles que la Cámara de Diputados ejerza dicha función, al modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación dos mil cinco, a continuación se indican las disposiciones a través de las cuales la citada Cámara invade la esfera de facultades del Ejecutivo Federal, en contravención a los artículos 49, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anexos, rubros, disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, respecto de los cuales el Ejecutivo Federal solicita su invalidez, son los siguientes:

1. Construcción, ampliación y conservación de carreteras y caminos.

En el Presupuesto de Egresos 2005, la Cámara de Diputados determinó la construcción, ampliación o conservación de diversas carreteras y caminos rurales, a saber:

- a). Anexos 4 -relativo a los Programas Regionales- (página 136 y ss).
- b). Anexo 19 A -relativo a la 'Infraestructura Carretera'- (página 179 y ss).

De acuerdo con el Programa Nacional de Construcción y Modernización de Carreteras Federales y conforme a los análisis y estudios realizados por la autoridad federal, con el objeto de asegurar la rentabilidad de las inversiones en la materia, se determinó realizar obras en (111) ciento once tramos de la red carretera federal, sin embargo, la Cámara de Diputados determinó que se construyeran (31) treinta y un tramos carreteros que no están contemplados por el Programa citado (precisados en el **apéndice 6** del escrito de demanda), por un monto de 2.134.0 millones de pesos.

c). En lo que toca a los caminos rurales y carreteras alimentadoras, corresponde al Ejecutivo Federal definir los proyectos que se habrán de realizar en el ejercicio, para lo cual toma en cuenta criterios previamente establecidos para maximizar el impacto social y económico, sin embargo, la Cámara de Diputados determinó que se realizaran 274 proyectos por un monto de 2677.9 millones de pesos (**apéndice 7**).

Al respecto, la Cámara de Diputados pretende ejercer una función de orden administrativo que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 36, fracciones I, XXI, XXII, XXV, y XXVII y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 1, 5, 22, 23, 24, 25, 30 y demás relativos, atribuyen expresamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se solicita declarar la invalidez de los anexos 4 y 19 A, relativos a la 'Infraestructura Carretera' (página 179 y ss, del "Decreto PEF 2005", únicamente en lo que hace a los proyectos carreteros enumerados en los apéndices 6 y 7 de este escrito).

2. Subsidios para obras y servicios en entidades federativas y municipios.

La Cámara de Diputados decidió financiar la realización de las siguientes obras y actividades específicas en algunas entidades federativas y municipios, substituyendo nuevamente al Ejecutivo en la función administrativa.

- a) 430.0 millones de pesos para el Metro de Monterrey (anexo 19-A, rubro Nuevo León, página 178);
- b) 130 millones para los corredores ferroviarios que integran el Metro del Estado de México (anexo 19-A, página 178), a saber:
 - 30 millones de pesos para el estudio de factibilidad y proyecto ejecutivo del corredor Los Reyes- Texcoco.
 - 30 millones de pesos para el estudio de factibilidad y proyecto ejecutivo del corredor La Paz-Valle de Chalco-Chalco.
 - 30 millones de pesos para el estudio de factibilidad y proyecto ejecutivo del corredor Chimalhuacán- Neza-Pantitlán.
 - 30 millones de pesos para el estudio de factibilidad y proyecto ejecutivo del corredor La Paz- Ixtapaluca.
 - 10 millones de pesos para el estudio de línea Buenavista-Cuautitlán y San Rafael-Tacuba (estos recursos se encuentran ya previstos en el proyecto del Tren Suburbano, por lo que duplican los recursos asignados).
- c) 800 mil pesos para equipo de refrigeración para un Centro Cultural en Tijuana (anexo 19, página 168).
- d) 197.0 millones para la Biblioteca del Centro Cultural Universitario de la Universidad de Guadalajara (anexo 19, página 167).
- e) 10 millones para la reposición de Equipos para el Museo de Antropología 'Carlos Pellicer' en Tabasco (anexo 19, página 168).
- f) 9.7 millones de pesos para la ciudad inteligente en el Estado de Nuevo León (anexo 19, página 167).
- g) 110.5 millones de pesos para 43 proyectos de infraestructura local de cultura física en 13 entidades federativas (anexo 19, página 168).
- h) 250,000.000.00 millones (sic) de pesos para la celebración de un Foro en Monterrey (artículo vigésimo séptimo transitorio, página 130).
- i) 20 millones para una Asociación Civil denominada 'Entidad Mexicana de Acreditación' (anexo 19, página 165).

j) 9.7 millones para infraestructura en educación especial en el Estado de Michoacán (anexo 19, página 166).

k) 9.7 millones para asignación especial para el área educativa del Municipio de Aguascalientes (anexo 19, página 167).

No escapa al Ejecutivo Federal, el hecho de que a través del referido Decreto de Presupuesto de Egresos, se autoriza la transferencia de recursos por diversos conceptos, sin embargo, tales transferencias, o bien son participaciones o aportaciones que el Gobierno Federal debe entregar, conforme a las fórmulas y previsiones de la Ley de Coordinación Fiscal; o bien, son subsidios conforme al artículo 2, fracción XXXV, del propio Decreto y, por tanto, en términos del artículo 28 constitucional, deben de otorgarse para actividades prioritarias y siempre y cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de la Nación.

En este contexto, la función administrativa implica que las autoridades administrativas encargadas de otorgar los subsidios consideran todos estos elementos, cuyo cumplimiento serán a la vez la base para la rendición de cuentas. Por ello, el artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal prevé como facultad del Presidente de la República otorgar los subsidios a los Estados, Municipios, instituciones o particulares, así como determinar la forma en que deberán invertirse.

En virtud de lo anterior, se solicitada a esa Suprema Corte de Justicia declare la invalidez de las reasignaciones precisadas en los incisos a) a k) del presente numeral.

3. Areas naturales protegidas.

En este rubro, la Cámara de Diputados "determinó" recursos por 57.5 millones de pesos, pero en lugar de limitarse a reasignarlos genéricamente al Fondo Patrimonial de Areas Naturales Protegidas, realizó una distribución casuística para las áreas siguientes: Pantanos de Centra, Lagunas de Términos, Sierra Gorda, Calakmul, Montes Azules, Los Tuxtlas, Mariposa Monarca y Fondo Patrimonial Sian Kahan (Anexo 17, página 157, rubro 16 SEMARNAT, Fondo Patrimonial Area Natural Protegida).

Al efecto, el artículo 32-bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que a la SEMARNAT le corresponde organizar y administrar las áreas naturales protegidas y, a su vez, el artículo 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente establece como facultad de la Federación, a través de la SEMARNAT, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la misma (entre los que se encuentra el financiamiento para el mantenimiento y protección); así como la regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Por tanto, cuando la Cámara de Diputados determina la asignación de recursos a determinadas áreas naturales protegidas, ejerce una función administrativa que sólo corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la SEMARNAT, por lo que debe declararse la invalidez del anexo 17, rubro 16 SEMARNAT. Fondo Patrimonial Area Natural Protegida del Decreto PEF 2005, únicamente en lo que ve a las referidas áreas.

4. Construcción de instalaciones y adquisición de equipo para la Armada de México.

En este rubro, la Cámara de Diputados destinó recursos hasta por 500 millones de pesos a la Secretaría de Marina, a efecto de que inicie la construcción del Sector Naval de La Paz, Baja California Sur, en la Isla Juan Nepomuceno, así como para que adquiera cuatro lanchas interceptoras (artículo trigésimo sexto transitorio, página 132).

Al emitir el artículo trigésimo sexto transitorio, la Cámara de Diputados toma una decisión propia de la función administrativa, ya que resuelve sobre la construcción de instalaciones de un sector naval, cuya determinación corresponde al Alto Mando de la Armada de México, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Armada de México.

Además, se determinó la adquisición de cuatro lanchas interceptoras que, si bien pueden ser requeridas por las fuerzas navales, corresponde precisamente a la dependencia del Ejecutivo Federal competente determinar el equipamiento de la Marina, esto es, si con base en los objetivos y metas de los programas a su cargo, la adquisición de las lanchas es prioritaria o existen otros bienes o servicios indispensables que deben adquirirse o contratarse primeramente, así como la modalidad de dichas contrataciones y, en su caso, sus especificaciones técnicas.

Por tanto, la Cámara de Diputados ejerce la función administrativa que constitucionalmente no le corresponde, en sustitución del Ejecutivo Federal, por lo que debe declararse la invalidez del artículo trigésimo sexto transitorio del Decreto impugnado, únicamente en lo aspecto ya precisado.

5. Distribución de "Tiempos de Estado".

En el artículo 29 del Decreto impugnado, la Cámara de Diputados determinó las reglas a que deberá sujetarse la distribución de los denominados "Tiempos de Estado", los cuales constituyen una obligación legal que deriva directamente de una concesión de radio y televisión, consistente en otorgar gratuitamente a las dependencias del Ejecutivo Federal, treinta minutos de tiempo aire para la difusión de los temas educativos culturales o de orientación social que son relevantes para la sociedad.

Estos tiempos, se establecen y regulan por los artículos 10, fracción IV, y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que expresamente facultan al Ejecutivo Federal para utilizar dichos tiempos con el material que le proporcionen las dependencias de la Administración Pública Federal, así como verificar la eficacia de las transmisiones; y no obstante ello, la Cámara de Diputados resolvió otorgar un (40%) cuarenta por ciento de los tiempos disponibles al Poder Ejecutivo, (30%) treinta por ciento al Poder Legislativo, (10%) diez por ciento al Poder Judicial y (20%) veinte por ciento a los órganos constitucionales autónomos.

Por lo anterior, la Cámara de Diputados hace nugatoria una atribución que el Congreso de la Unión otorgó al Poder Ejecutivo Federal, razón por la que se solicita la invalidez del párrafo segundo del artículo 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, pues inclusive la distribución de los tiempos de Estado no guarda ninguna relación con el contenido normativo que debe tener el Presupuesto de Egresos (autorizar el gasto), por lo que, en todo caso, la vía idónea para modificar la distribución de tales tiempos es una reforma a la legislación de la materia.

6. Robos de combustible.

En el artículo décimo transitorio del Decreto impugnado, la Cámara de Diputados instruyó a Petróleos Mexicanos para que adquiriera en un plazo perentorio de cuarenta y cinco días, un equipo tecnológico que permita identificar los combustibles que suministra el mercado.

Tal tecnología que requiere PEMEX para combatir el robo de combustible, es una atribución que corresponde a la propia paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VI, y 13, fracción II, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Además, conforme al marco jurídico en materia de contrataciones gubernamentales, resulta imposible cumplir con el plazo de cuarenta y cinco días que se establece para adquirir la tecnología referida, situación que se agrava cuando se prevé el fincamiento de responsabilidades en caso de incumplimiento, por lo que se solicita la invalidez del artículo décimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egreso de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

7 Celebración de convenios de coordinación con entidades federativas.

En el artículo 61, párrafo octavo, del Decreto impugnado, la Cámara de Diputados determina la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas, así como las condiciones en que los mismos deben formalizarse, substituyéndose nuevamente en una función de orden administrativo que corresponde al Ejecutivo Federal, en contravención a los artículos 28, 32, último párrafo, y 33 a 36 de la Ley de Planeación, ya que la Cámara de Diputados no tiene facultades para obligar al Ejecutivo a celebrar convenios ni para establecer los términos de los mismos.

Sobre el particular, el artículo 26 constitucional, en su tercer párrafo, señala expresamente que será la ley que emita el Congreso de la Unión, la que determine las bases para que el Ejecutivo Federal se coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas, siendo los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, los que señalan como atribución del Ejecutivo, la de convenir los términos en que habrán de suscribirse dichos convenios.

Por tanto, si el artículo 61, párrafo octavo, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, dispone de manera específica el contenido que deben tener los convenios que el Ejecutivo suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, al ordenar que en los mismos se establecerán la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio, entre otros aspectos, tal circunstancia invade la esfera de facultades del Ejecutivo Federal, sin perjuicio de que también se afecta, en lo conducente, la facultad de otros órdenes de gobierno, por lo que debe declararse la invalidez del referido precepto.

8 Creación del "Instituto de Capacitación Musical".

En el anexo 19 (página 167 del Decreto PEF 2005), se destinan recursos a una institución inexistente, no prevista en el Programa Nacional de Cultura, cuya creación no ha determinado el Ejecutivo Federal, con la intervención que, en su caso, correspondería a la Secretaría de Educación Pública, como autoridad educativa federal y al órgano desconcentrado competente (CONACULTA).

Por tanto, la asignación de 26.0 millones de pesos al denominado "Instituto de Capacitación Musical", supone la orientación de recursos a la creación de dicho Instituto, sin embargo, su creación, ya sea con el carácter de órgano administrativo desconcentrado, o bien, como un organismo descentralizado, conlleva el ejercicio de facultades previstas por las leyes a favor del Ejecutivo Federal, o bien, de éste y del Congreso de la Unión, tratándose de organismos descentralizados, según se desprende claramente de los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

En consecuencia, la pretensión de la Cámara de Diputados de substituirse en la función administrativa afecta al Sistema Nacional de Fomento Musical que forma parte de las líneas de acción de Programa Nacional de Cultura 2001-2006, pues en éste no se identifica la creación de nuevas unidades y con ello se estarían creando plazas, lo que implica recursos que no están contemplados en las previsiones establecidas en esta materia, en el anexo 10 Previsiones Salariales y Económicas, que la propia Cámara de Diputados emitió, así como el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 32 y 34 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Además, la creación del citado Instituto conduciría a la duplicidad de funciones que se realizan a través de unidades que operan servicios de naturaleza similar, en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, así como presiones de gasto en años subsecuentes para sostener su operación, por tanto, se solicita la invalidez del anexo 19, página 167 del referido Decreto, únicamente en la parte donde se determina la asignación de recursos para el Instituto de Capacitación Musical.

"SEGUNDO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL INCLUIR UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE VAN MAS ALLA DEL CONTENIDO MATERIAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, INVADIO COMPETENCIAS DEL CONGRESO GENERAL (ARTICULOS 49 Y 73), VIOLO EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS (ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL) Y EXCEDIO EL CONTENIDO NORMATIVO ESTABLECIDO AL PEF."

Las adecuaciones al gasto y la aprobación de disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, contravienen diversos preceptos legales, con lo que la Cámara de Diputados.

- Invade la competencia del Congreso General, ya que es a éste a quien le compete emitir las leyes secundarias;
- Viola el principio de jerarquía de las normas establecido en el artículo 133 constitucional, e
- Infringe el principio de especialidad del Presupuesto de Egresos, al incluir una serie de disposiciones que van más allá del contenido material que debe tener dicho instrumento.

A. Invasión de Competencias.

La facultad de la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos, previo análisis, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, no autoriza a concluir que, a través del mismo, ese órgano esté constitucionalmente facultado para emitir disposiciones que contradigan textos aprobados por el Congreso de la Unión, en su conjunto, invadiendo así la esfera de competencia del Poder Legislativo.

Sobre el particular, el artículo 50 de la Constitución Federal establece que el Poder Legislativo de la Unión se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Por su parte, el artículo 73 de la propia Constitución enumera las facultades que tiene el Congreso para expedir leyes y emitir otro tipo de resoluciones, actuando de manera conjunta ambas Cámaras.

Además, la Constitución también establece un régimen de facultades exclusivas para cada una de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión. Las atribuciones de la Cámara de Senadores se prevén en el artículo 76, mientras que el artículo 74 enumera las de la Cámara de Diputados.

En este contexto, al ejercer sus facultades exclusivas, ninguna de las Cámaras puede, bajo ninguna circunstancia, alterar, modificar, reformar o contravenir una disposición legislativa emitida por el Congreso de la Unión, es decir, por ambas Cámaras, en ejercicio de sus facultades conjuntas, ya que no tienen facultades para ello.

Por tanto, diversas disposiciones del Decreto impugnado contravienen o exceden disposiciones expedidas por el Congreso General; establecen normas generales abstractas e impersonales, siendo que no es facultad de la Cámara de Diputados emitir las y, en algunos casos, constituyen órdenes concretas contrarias a lo dispuesto en leyes federales, lo cual invade la competencia del Poder Legislativo Federal, independientemente de la naturaleza jurídica que se quiera dar al Presupuesto de Egresos, pues si se le considera como un acto materialmente legislativo, su solo carácter unicameral le impide invalidar o contradecir

normas aprobadas por la mayoría del Congreso General; y si se le considera como un acto materialmente administrativo, el principio de legalidad lo subordina automáticamente a la ley.

B. Jerarquía de las Normas.

El artículo 133 constitucional establece que las leyes que expida el Congreso de la Unión serán Ley Suprema de toda la Unión. Este precepto consagra la supremacía de la Ley fundamental y es la génesis del principio que impone un orden jurídico al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Atendiendo al principio de jerarquía normativa, cualquier disposición emitida por una autoridad u órgano del Estado, que contravenga la Constitución, los Tratados Internacionales o las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, necesariamente rompe con dicho principio y constituye una violación al orden constitucional.

En estas condiciones, el Presupuesto de Egresos que es emitido por la Cámara de Diputados, en uso de las facultades exclusivas que le confiere el artículo 74 constitucional, no constituye una Ley del Congreso de la Unión, por tanto, no es ley suprema y sus disposiciones no pueden transgredir la Constitución, los tratados o las leyes federales, so pena de considerarse inválidas aquéllas que se ubiquen en dicho supuesto.

Además, la aprobación de disposiciones que contravienen leyes federales, coloca al Ejecutivo Federal en una situación de incertidumbre jurídica, ya que las autoridades administrativas no tendrán la certeza necesaria para saber cuál precepto aplicar en el ejercicio de sus atribuciones: Si las disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión en leyes federales o las que emita la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por lo anterior, la facultad de la Cámara de Diputados para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo Federal, no es absoluta e ilimitada, sino que las disposiciones emitidas por los otros Poderes Federales, en ejercicio de sus facultades constitucionales, constituyen el límite de dicha facultad, como es el caso de las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.

C. Contenido normativo específico.

El hecho de que la Cámara de Diputados no se haya limitado a ejercer su responsabilidad de emitir autorizaciones para la erogación de cantidades, también contiene otro matiz de inconstitucionalidad, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando la propia Constitución impone un contenido específico para un determinado acto u ordenamiento, resulta inadmisibles que en el mismo se incluyan determinaciones o disposiciones que versen sobre materias distintas.

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 10/2003, se determinó que en tratándose de la Ley de Ingresos, ésta tiene un contenido normativo específico (de carácter tributario, esto es, que se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal y que dicho contenido sea proporcional y correlativo a lo previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación) y que cuando el legislador incluye en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, los mismos resultan inconstitucionales.

Idéntico criterio es aplicable al Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que al ser un ordenamiento que se encuentra previsto en la Constitución, señaladamente en sus artículos 74 y 126, el mismo debe ceñir su contenido a lo previsto por la propia Carta Magna y por sus leyes reglamentarias, independientemente de que se le considere a éste como un acto materialmente legislativo o de índole administrativo.

En consecuencia, la Constitución y sus leyes reglamentarias imponen al Presupuesto de Egresos un contenido específico que no es dable modificar y la inclusión de disposiciones y contenidos distintos, convierte a dichos elementos en inconstitucionales.

“D Disposiciones del Decreto PEF 2005 que son inconstitucionales por contravenir leyes federales.”

Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la invalidez de las disposiciones del (Decreto PEF 2005) Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que se explican a continuación, por contravenir el contenido de diversas leyes federales e inclusive abordar materias ajenas a la distribución del gasto público, lo que implica una trasgresión a los principios de jerarquía de leyes, legalidad y división de Poderes, previstos en los artículos 16, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Los anexos 1, 18 y 19 son ilegales, toda vez que en ellos se omite autorizar recursos para llevar a cabo el Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes que, a propuesta de la propia Cámara de Diputados, por mandato expreso del artículo quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, debe implementar el Servicio de Administración Tributaria en el ejercicio fiscal dos mil cinco. Lo anterior, no obstante que el artículo 1o., fracción I, de la citada ley, prevé la percepción de (20) veinte

mil millones de pesos por concepto de impuestos que se recaudarían como consecuencia directa de dicho Programa.

Tal omisión resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 74, fracción IV, párrafo primero, constitucional, 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 1, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que se refiere a la obligatoriedad de prever los ingresos suficientes para cubrir los gastos públicos; además, resulta violatorio del artículo quinto transitorio de la última ley citada, el cual obliga al Servicio de Administración Tributaria a llevar a cabo el referido Programa en el año dos mil cinco.

2. Los anexos 1 y 18, en los que se redujeron los recursos para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), son ilegales. Dicha reducción contraviene lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ya que no se contará con los recursos suficientes para cubrir aquellas obligaciones devengadas, no pagadas y debidamente contabilizadas al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

3. El anexo 9, en el que se asignan recursos a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y de Aportaciones Múltiples (FAM) del Ramo General 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, es ilegal, toda vez que los montos correspondientes a dichos fondos difieren de las fórmulas para su determinación establecidas en los artículos 36 y 39 de la Ley de Coordinación Fiscal, respectivamente; además, no observan la Recaudación Federal Participable (RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE) establecida en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación. Lo anterior, en virtud de que el Congreso de la Unión aumentó la estimación de ingresos para el año dos mil cinco, respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo, y con ello modificó la RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE, mientras que la Cámara de Diputados no consideró esta situación en el Presupuesto y adicionalmente asignó recursos sin observar lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

4. El anexo 17 es violatorio de los artículos 31, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al establecer programas a cargo de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; y, de Salud, que no recaen en el ámbito de competencia que les fija dicha ley.

5. El anexo 18, en el que se determinó ampliar el presupuesto del Ramo 38, otorgando 300.0 millones de pesos para Fondos Mixtos y 500.0 millones de pesos a los Fondos Sectoriales, viola lo dispuesto en los artículos 25 y 35 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que disponen que la aplicación de recursos del CONACYT a los fondos mixtos y sectoriales, se debe realizar bajo mecanismos de financiamiento compartido con las respectivas contrapartes. Ante la eventual falta de concurrencia de recursos, los montos establecidos específicamente para tal fin quedarán sujetos y sin posibilidad de ser ejercidos por el Consejo, propiciando un dispendio de los limitados recursos presupuestarios.

6. El anexo 19-A, en el que se prevén recursos para el Ramo 09 Comunicaciones y Transportes, para elaboración y financiamiento de los estudios de factibilidad del Metro de Monterrey e Infraestructura Ferroviaria para el Estado de México, es ilegal, porque con tal determinación se transgreden las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

7. El anexo 19, en el que la Cámara de Diputados, indebidamente destina recursos:

a) Para infraestructura en educación especial en el Estado de Michoacán, lo que resulta violatorio del artículo 13 de la Ley General de Educación, ya que los servicios de educación especial competen de manera exclusiva a las autoridades locales;

b) Para apoyar acciones locales en materia deportiva, lo que resulta violatorio de la Ley de Cultura Física y del Deporte, ya que por ministerio de ley es la CONADE la responsable de conducir la política en materia deportiva, y

c) Para reposición de equipos del Museo de Antropología Carlos Pellicer, no obstante que la operación de este Museo está a cargo del Gobierno del Estado de Tabasco, no del Gobierno Federal.

También en este anexo se asignan recursos a universidades públicas estatales, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

8. Los anexos 19 y 19-B, en los que la Cámara de Diputados asigna recursos a la Comisión Nacional del Agua, destinándolos a proyectos específicos e inclusive estableciendo de manera específica su ubicación en el territorio nacional, son ilegales, ya que contravienen lo dispuesto en el artículo 4 de la ley de Aguas Nacionales, que establece que corresponde al Ejecutivo Federal la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, quien la ejerce directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. También se atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

9. El anexo 19 es ilegal, toda vez que la Cámara de Diputados, sin facultades para ello, crea un nuevo programa denominado Apoyo al Transporte de Migrantes en Extrema Pobreza que deseen regresar a México; las acciones que para tales efectos se atribuyen a la Secretaría de Desarrollo Social se duplican con las conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que es a dicha dependencia a quien compete la impartición de protección a los mexicanos e intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización.

10. Los anexos 1, 9, 18 y 19, son ilegales, toda vez que las asignaciones autorizadas para los fondos de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y de Aportaciones Federales para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), incumplen lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Educación.

11. El artículo 29 del "Decreto PEF 2005", contraviene la Ley Federal de Radio y Televisión al distribuir los "Tiempos del Estado" y establecer diversas obligaciones de regulación administrativa a dependencias y entidades en materia de comunicación social, las cuales no tienen sustento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni en otras leyes.

12. El artículo 61, párrafo octavo, del "Decreto PEF 2005", en el que la Cámara de Diputados pretende obligar al Ejecutivo Federal a suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas y determinar las condiciones en que los mismos deben formalizarse, viola lo dispuesto en los artículos 28, 32, último párrafo, y 33 a 36 de la Ley de Planeación, ya que la Cámara de Diputados no tiene facultades para obligar al Ejecutivo a celebrar convenios ni para establecer los términos de los mismos.

13. Los artículos transitorios cuarto y trigésimo segundo del "Decreto PEF 2005", relativos al "Programa Proyectos de Infraestructura Básica para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas" son violatorios de los artículos 2o., apartado B, de la Constitución, 2o. y 9 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al prever la ejecución del Programa directamente a través de las entidades federativas.

Además, se impone al Ejecutivo Federal la obligación de entregar los recursos a las entidades federativas, sin que medie convenio, estableciendo la distribución específica y los periodos de entrega, en contravención al esquema de coordinación previsto en los artículos 2o., Apartado B, y 26 de la Constitución; 28, 32, último párrafo, y 33 a 36 de la Ley de Planeación; 2o. y 9o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

14. Los artículos transitorios trigésimo sexto y trigésimo séptimo del "Decreto PEF 2005", son ilegales, debido a que:

El artículo 21, fracción I, inciso j), del citado Decreto, aprobado por la Cámara de Diputados, establece la aplicación que se le deberá dar a los ingresos excedentes que, en su caso, se generen durante el ejercicio fiscal, provenientes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos a los hidrocarburos, otras contribuciones pendientes de liquidación o de pago, así como de algunos aprovechamientos. Los destinos que se fijan en esta disposición son (25%) veinticinco por ciento para el Fondo de Estabilización de Ingresos Petroleros; (25%) veinticinco por ciento a mejorar el balance económico del sector público y (50%) cincuenta por ciento para gasto de inversión en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

No obstante que el (100%) cien por ciento de dichos excedentes cuentan con un destino específico conforme a la disposición anteriormente señalada, la Cámara de Diputados incluyó los artículos transitorios trigésimo sexto y trigésimo séptimo, los cuales prevén destinos distintos para los mismos recursos.

Existe contradicción entre el artículo 21, fracción I, inciso j), y el transitorio trigésimo sexto, al no señalar regla alguna sobre la prelación que debe darse a los destinos señalados en ambas disposiciones, los cuales son excluyentes entre sí, sin perjuicio del destino que deban darse a los fines señalados en los transitorios octavo y séptimo.

El artículo trigésimo séptimo, contraviene lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley del Seguro Social, al asignar al Instituto mayores recursos a los aprobados en el artículo 5 del propio Decreto y al referirse a conceptos distintos a los previstos en dicha ley.

Se infringe el artículo 275, fracción IV, inciso b) y duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, al pretender darse a los recursos un destino distinto.

Dicho transitorio también contraviene los artículos 16 y 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no existe fundamento legal para otorgarle recursos adicionales provenientes de ingresos excedentes distintos de los generados por el mismo, definidos por el artículo 21, fracción I, inciso a), del Decreto impugnado.

15. El artículo décimo transitorio del Decreto impugnado establece que con la finalidad de abatir la pérdida de ingresos por el robo de combustible, Petróleos Mexicanos deberá adoptar a más tardar en los primeros cuarenta y cinco días del año siguiente, los sistemas de tecnología de punta que identifiquen los combustibles que suministra el mercado. Con dicha disposición, la Cámara de Diputados pretende regular cuestiones

ajenas al gasto público federal, lo que además de ser inconstitucional atenta contra los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, por no ser materia del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

16. El artículo transitorio décimo noveno del "Decreto PEF 2005", al prever un subsidio para el Estado de Campeche, viola el requisito de generalidad en el otorgamiento de subsidios previsto en el último párrafo del artículo 28 de la Constitución, así como la Ley de Coordinación Fiscal, al alterar la forma en que debe llevarse a cabo la distribución de las Participaciones Federales a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Además, otorgar recursos adicionales a dicho Estado, por la vía propuesta, representaría un factor de inequidad para las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que no reciban dicho beneficio.

17. El artículo trigésimo tercero transitorio, al destinar los recursos del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos a proyectos determinados, contraviene los artículos 77 BIS 29 y 77 BIS 30 de la Ley General de Salud, los cuales establecen de manera específica el destino que debe darse a los recursos provenientes del citado fondo. También se contraviene lo dispuesto en el artículo 77 bis 5, inciso A), fracción III, de la Ley General de Salud, que señala que es responsabilidad del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, constituir, administrar y verificar el referido Fondo.

18. El artículo Trigésimo Quinto Transitorio y el Anexo 16.A., establecen una compensación por 2.100.0 millones de pesos para el Ramo General 39 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, bajo el argumento de que existe una diferencia por dicho monto entre la Recaudación Federal Participable aprobada en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y la estimación de la RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE que se contempló en una minuta que la Cámara de Diputados envió a la Cámara de Senadores el pasado 28 de octubre del año en curso.

Tal compensación es ilegal, pues al reconocer validez a la estimación de RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE contenida en la minuta de veintiocho de octubre, la Cámara de Diputados; i) da efectos jurídicos a un documento que no cumple con los requisitos del procedimiento legislativo establecido en el artículo 72 constitucional; ii) viola el artículo 1 de la Ley de Ingresos que si cumplió con el procedimiento legislativo y que contempla una estimación distinta de RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE; iii) viola el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, porque estableció una compensación basada en un cálculo superior en 2,100.0 millones de pesos que no cumple con lo previsto en dicho precepto legal.

E. Conclusión.

1. El Presupuesto de Egresos de la Federación es emitido por la Cámara de Diputados en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 74 constitucional y, por tanto, no constituye una ley suprema en términos del artículo 133 constitucional.

Diversas disposiciones del "Decreto PEF 2005" contravienen disposiciones de leyes federales, lo cual infringe el artículo 133 constitucional.

2. Al contravenir el "Decreto PEF 2005" diversas disposiciones de leyes federales, en la práctica está modificando dichas normas, por lo que la Cámara de Diputados invade las facultades que tiene el Congreso de la Unión en términos del artículo 73 constitucional.

3. El contenido material de la Ley de Ingresos o del Presupuesto de Egresos de la Federación (autorizaciones para realizar gastos, está determinado la propia Constitución, por lo que las instrucciones de realizar determinadas acciones van más allá de su contenido.

TERCERO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL MODIFICAR EL PROYECTO DEL "DECRETO PEF 2005", HACIENDO TOTAL ABSTRACCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION. VIOLÓ EL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION.

A. La planeación y el Presupuesto por Programas.

En el Estado moderno, las funciones públicas no pueden quedar condicionadas al ánimo o arbitrio de los órganos de decisión correspondientes, sino que deben sujetarse a los principios de eficiencia, productividad, continuidad, equidad y transparencia con el supremo propósito de beneficiar a la colectividad.

En términos generales, el Presupuesto por Programas vincula los aspectos financieros con los programas de trabajo a cargo de los diversos Poderes de la Unión, según su respectivo ámbito de competencia, y se desarrolla en atención a objetivos y metas claramente definidos, clasificando los gastos conforme a programas aprobados y mostrando las tareas necesarias para su realización.

Con ánimo de fortalecer y de proveer de los elementos necesarios para organizar de manera más eficaz y efectiva la actividad administrativa del gobierno, en el año de 1983 el Constituyente Permanente reformó, entre otros, el artículo 26 de la Constitución Federal, a efecto de establecer el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, señalando lo siguiente:

“Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley”.

Por virtud de esta reforma, se ordena que el Estado organice un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, con el fin de lograr la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Además, se establece que habrá un Plan Nacional de Desarrollo que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad y se formulará con la participación de los diversos sectores, previendo la obligación de que los programas de la Administración Pública Federal se sujetaran a dicho Plan.

Para tales efectos, la Ley de Planeación, reglamentaria de las disposiciones constitucionales referidas, señala en su artículo 1o., que toda la actividad de la Administración Pública Federal se debe encauzar en función de la Planeación Nacional del Desarrollo, de la que derivan el Plan Nacional, los programas sectoriales, especiales, institucionales y anuales.

Por tanto, la existencia de un Sistema Nacional de Planeación Democrática, concebido en la Constitución y desarrollado, entre otras disposiciones, en la Ley de Planeación, se traduce concretamente en la obligación de contar con un Plan Nacional de Desarrollo y con programas específicos, de ahí que la programación y, en consecuencia, la presupuestación y aprobación del gasto público federal debe basarse en las directrices y planes nacionales del desarrollo económico y social, previamente establecidos.

La planeación no debe entenderse como un marco normativo abstracto y general, sino que es una importante política pública, entendida como una responsabilidad compartida de todos los niveles de gobierno y de la sociedad, encaminada a velar por la supremacía de los intereses colectivos, por encima de los particulares. Por lo tanto, la planeación debe recoger las necesidades y carencias reales y prioritarias de la sociedad mexicana para incorporarlas en las acciones y políticas gubernamentales que busquen satisfacerlas. Es por ello que planear significa limitar las posibilidades de elección disponibles para cumplir un objetivo determinado y que éste sea efectivamente realizable, lo que debe ser observado, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

B. En el proceso presupuestario el Ejecutivo y el Legislativo deben actuar congruentemente con el sistema nacional de planeación.

Para la aprobación del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución dispuso un procedimiento de corresponsabilidad en el que participan, por un lado, el Ejecutivo Federal principal ejecutor del gasto y, por otro lado, la Cámara de Diputados.

Durante el desarrollo de este procedimiento ninguno de los dos Poderes puede hacer abstracción, tanto del Sistema de Planeación Democrática descrito, como de los demás ordenamientos jurídicos que rigen el gasto público o que necesariamente concurren con el, tales como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Ley de Coordinación Fiscal; Ley de Planeación y, desde luego, la Ley de Ingresos.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, éste prepara su iniciativa a partir de un complejo proceso de planeación y programación, en el que se conjugan los esfuerzos de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, persiguiendo una visión global y por sectores y partiendo de los objetivos y metas previamente establecidos.

Si bien la Cámara de Diputados cuenta con la facultad de modificar el proyecto del Ejecutivo y realizar adecuaciones al mismo, ello no significa que lo pueda hacer sin considerar el resto del marco constitucional, en el caso, el artículo 26, así como el marco legal que lo reglamenta; no puede recibir la iniciativa del Ejecutivo, soslayándola en su totalidad y autorizando una distribución del gasto como si el “Decreto PEF 2005”

fuera un todo, aislado e independiente, cuando en realidad es sólo una parte del proceso integral e interrelacionado de planeación-programación-presupuestación-aprobación-ejecución- evaluación del gasto.

En este orden de ideas, la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos debiera ejercerse precisamente para asegurar que los ejecutores del gasto, principalmente el Ejecutivo, se abstengan de:

- Financiar actividades, obras o servicios que sean el resultado de la improvisación o la ocurrencia;
- Solicitar y aplicar recursos que impliquen duplicidad de acciones o actividades, y
- Aplicar el gasto con criterios que obedezcan a consideraciones electorales, políticas, subjetivas o cualquier otra contraria a la equidad y efectividad en la aplicación de recursos públicos.

Con las modificaciones al Presupuesto de Egresos, la Cámara de Diputados infringió dichos supuestos que paradójicamente estaba llamada a prevenir o evitar. En suma, la facultad de modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos, no puede entenderse como absoluta e ilimitada. Su contenido y alcance es amplio, pero en todo caso debe de ejercerse de manera congruente con el resto del orden constitucional y legal en materia de planeación, presupuestación y rendición de cuentas.

C. Reasignaciones y programas en los que la Cámara de Diputados viola el artículo 26 constitucional.

A continuación se señalan las asignaciones de gasto y programas que aprobó la Cámara de Diputados en violación al artículo 26 constitucional y de las leyes que lo reglamentan, solicitando a esta Suprema Corte de Justicia que declare la invalidez de dichas asignaciones o programas.

1. Creación de nuevos programas.

- a) Programa denominado Incubadoras de Negocios para Jóvenes (Anexo 17, página 160 del PEF).
- b) Instituto de Capacitación Musical (Anexo 19, página 167 del PEF)
- c) Abriendo Espacios (Anexo 19, página 172 del PEF).
- d) Integración Laboral con Perspectiva de Género (Anexo 19, página 172 del PEF).
- e) Programa de Apoyo a Mujeres e Hijos Migrantes en Territorio Nacional (Anexo 19, página 172 del PEF).

La creación de tales programas, sin llevar a cabo los procedimientos de programación correspondientes, sin fijar la población objetivo, fines e indicadores de los mismos, ni el análisis costo-beneficio para conocer si el programa traerá el mayor beneficio para la sociedad, contraviene el artículo 26 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 3, 4, 9, 14, 16, 21, 27 y 32 de la Ley de Planeación y 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que facultan únicamente al Ejecutivo Federal para crear programas, y que obligan a las dependencias y entidades a programar sus actividades mediante el establecimiento de metas, objetivos, estrategias y prioridades y la asignación de responsables y tiempos de ejecución.

2. Carreteras que no cumplen con el Programa Sectorial.

En el Anexo 4 del "Decreto PEF 2005", se determinó la construcción de treinta y una carreteras, relacionadas en el apéndice 6 de la demanda, las cuales no están previstas en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes, el que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución, es obligatorio para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el desarrollo de sus funciones.

Dicho programa sectorial ha definido los proyectos carreteros que se consideran prioritarios para el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones del país, con base en parámetros tales como: si se trata de zonas marginadas, si se tiene acceso a la cabecera municipal, si se trata de ejes carreteros de las redes troncal y secundaria o si se contribuye a la conectividad de las mismas. Por tanto, la determinación de obras carreteras al margen de lo dispuesto en el Programa Sectorial, viola el artículo 26 de la Constitución, así como los artículos 1, 3, 4, 9, 14, 16, 21, 27 y 32 de la Ley de Planeación y 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, ya que no se realizaron las acciones necesarias para garantizar un ejercicio eficiente y efectivo de los recursos públicos, además de que se imposibilita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a cumplir con su obligación constitucional de seguir el Programa correspondiente a su sector.

3. Caminos Rurales y Alimentadores que no cumplen con los criterios de planeación.

En el Anexo 19 del "Decreto PEF 2005", también determinó la realización de otras doscientas setenta y cuatro obras de infraestructura carretera, relacionadas en el Apéndice 7 de la demanda, las cuales no cumplen con los "Criterios para la Distribución de Recursos a los Estados para la Atención y Desarrollo de los Caminos Rurales y Alimentadores", emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y entregados a las comisiones de Comunicaciones y Transportes y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Tales criterios buscan, entre otras cuestiones, maximizar el impacto económico y social de las obras, garantizar el costo-beneficio de las mismas y atender a las comunidades más necesitadas, y se integran de la siguiente manera:

- a) Grado de marginación.
- b) Microrregiones.
- c) Zonas indígenas
- d) Otros.(...)

Considerando tales factores, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes estableció las siguientes prioridades de atención:

- Prioridad 1. Se aplica a los municipios clasificados como micro regiones de muy alta marginación y que al mismo tiempo son municipios de alta presencia indígena.
- Prioridad 2. Municipios clasificados como micro regiones de alta marginación y al mismo tiempo de alta presencia indígena.
- Prioridad 3. Son aquellos municipios clasificados como mico regiones de alta marginación únicamente, y los municipios de alta presencia indígena restantes.
- Prioridad 4. Son el resto de los municipios del país.

La determinación de estos criterios significa realizar la planeación a que obliga la Constitución y sus leyes reglamentarias, para garantizar la aplicación eficiente y equitativa de los recursos públicos, sin embargo, no fueron considerados y se contravienen los artículos 26 de la Carta Magna y 1, 3, 4, 9, 14, 16, 21, 27 y 32 de la Ley de Planeación y 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

4. Programas nuevos que duplican otros ya existentes.

a) Se estableció el Programa de Apoyo a la Movilidad Laboral de Jornaleros Agrícolas y el Programa de Trabajadores Agrícolas Migrantes Temporales Mexicanos, como programas independientes de otro de mayor envergadura que ya los incluye denominado Programa de Apoyo al Empleo. (Anexo 14, página 148 del PEF).

b) Se crea un nuevo programa a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas denominado Fondo de Tierras para Desplazados Internos de Chiapas, mismo que duplica las acciones que se realizan bajo el programa Fondo de Tierras operado por la Secretaría de la Reforma Agraria (Anexo 17, página 159 del PEF).

c) Se crea el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, en el ramo administrativo 20 Desarrollo Social, cuyas acciones duplican las de los programas que ejecuta el Instituto Nacional de las Mujeres que es la entidad de la Administración Pública Federal encargada de diseñar los programas y acciones encaminados a fomentar la no discriminación e igualdad de oportunidades de las mujeres en el país (Anexo 14, página 149 del PEF).

Al crear la Cámara de Diputados una serie de programas nuevos que duplican las acciones, metas y objetivos de otros programas de la Administración Pública, genera una aplicación ineficiente de los recursos públicos y transgrede el artículo 26 de la Constitución y los artículos 1, 3, 4, 9, 14, 16, 21, 27 y 32 de la Ley de Planeación y 4 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

5. Programas nuevos asignados a dependencias que no tienen competencia en la materia.

a) A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Anexo 17, página 160).

- Fondo para el Desarrollo Productivo de Regiones Marginadas.
- Fondo para pago de adeudos a braceros migratorios.
- Subsidio a la prima del seguro Agropecuario.

b) A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: (Anexo 17, página 154).

- Fondo de Combate a la Pobreza.

c) A la Secretaría de Salud (Anexo 17, página 156):

- Convenio PEC-SAGARPA para los Ingenios Independencia, la Concepción y Santo Domingo- FIRCO.
- Convenio PEC-SAGARPA Caña de Azúcar-FIRCO
- Seguridad Social Cañeros Convenio IMSS (Prod. menos 3.5 ha).
- Seguridad Social Jornaleros.
- Seguridad Social Jornaleros Agrícolas. Convenio IMSS.

d) A la Secretaría de Desarrollo Social (Anexo 189, página 172):

- Apoyo al Transporte de migrantes en extrema Pobreza que deseen regresar a México.
- Apoyo a Consumidores Domésticos de Energía Eléctrica de Frágil Economía.

Con la creación de estos programas, la Cámara de Diputados violó, por un lado, la distribución de competencias que el Congreso General asignó -en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal- a cada una de las Secretarías de Estado, al asignar recursos a determinadas dependencias para la realización de acciones que no se encuentran dentro del ámbito de sus atribuciones.

Además, los programas no responden a los objetivos, metas e indicadores de los Programas Sectoriales de las dependencias del Ejecutivo Federal, a las cuales son atribuidos, violando con ello el artículo 26 de la Constitución y los artículos 1, 3, 4, 9, 14, 16, 21, 27 y 32 de la Ley de Planeación que señalan que los programas que deriven del Plan Nacional de Desarrollo, como lo son los Programas Sectoriales, son obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal que los ejecuten.

----- O -----

Las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violadas son las consagradas en los artículos 26, 49, 70, 71, 72, 74, fracción IV, 80, 89, fracción I, 90, 126 y 133.

CUARTO. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 109/2004, y por razón de turno designaron como instructor del procedimiento al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Considerando que el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se encontraba disfrutando de su periodo vacacional, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de este Alto Tribunal acordaron proveer lo conducente, hasta en tanto el Ministro instructor se reincorporara a sus actividades; por tanto, mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil cuatro, admitieron a trámite la demanda, reconocieron el carácter de demandada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la que ordenaron emplazar para que formulara su contestación y dieron vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que su representación correspondiera.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

QUINTO. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su escrito de contestación de demanda, en síntesis manifestó:

FALTA DE PERSONALIDAD

Se hace valer la falta de personalidad del promovente, licenciado Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Consejero Jurídico del Titular del Ejecutivo Federal, quien pretende actuar en representación de éste, tomando en consideración que en asuntos de esta envergadura, el Representante del Ejecutivo Federal debe de ser el Procurador General de la República, tal como se desprende del artículo 102 constitucional, párrafos tercero y cuarto, y del artículo 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Además, el propio funcionario actuó como promovente sin acreditar su personalidad, pues únicamente podría haber interpuesto este juicio por acuerdo expreso del Presidente de la República, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO TIENE FACULTADES PARA HACER OBSERVACIONES AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

La fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las controversias constitucionales son improcedentes, además de los supuestos señalados en las anteriores fracciones, cuando resulte de alguna disposición de esa misma ley. Por otra parte, la fracción IV del artículo 74 del ordenamiento fundamental, señala que la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión, y en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 72 de nuestra Ley Suprema, señala que el Presidente de la República, solamente goza de la llamada facultad de veto en el caso de los proyectos de Leyes o Decretos expedidos por el Congreso de la Unión, más no en el caso del referido presupuesto.

En conclusión, como aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, por determinación de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de concluir que en este juicio se ha actualizado la causal de improcedencia señalada en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ES UN ACTO CONSUMADO, POR LO QUE EL ACUERDO DEL PLENO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, ES UN ACTO CONCLUIDO.

La aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y cuando se realiza, es un acto concluido y perfecto, por ello, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como el acuerdo transcrito es un acto concluido y emitido conforme a derecho, jurídicamente no es posible anularlo. A mayor abundamiento, la aplicación retroactiva de las consecuencias de las nulidades que resulten en las controversias constitucionales, se encuentra prohibida en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. LOS ACTOS QUE IMPUGNA LA ACTORA SON ACTOS CONSENTIDOS, AL NO HABER REALIZADO LAS OBSERVACIONES A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.

La parte actora, al pretender que se declare la invalidez de una parte de los anexos y artículos transitorios del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, pasa por alto que no es posible y resulta incongruente, pretender nulificar asignaciones y partidas, sin modificar la Ley de Ingresos que lo posibilitó, tanto como antecedente jurídico como condición financiera de recaudación.

Al constituir una unidad los ordenamientos de ingresos y egresos, en la lógica constitucional, para una eventual modificación de los egresos, la vía procedente no es otra que la del ordenamiento regulatorio de los ingresos, a través de la formulación de observaciones a partidas de ingresos, conforme al procedimiento contenido en el artículo 72 constitucional; esto es, solamente es objetable el gasto a través de la objeción a los ingresos que lo soportan.

El Ejecutivo Federal, en lugar de plantear la controversia constitucional y solicitar la suspensión de partidas de egresos, debió haber vetado la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con el fin de evitar el desequilibrio presupuestal que provocaría el eventual obsequio a su solicitud de suspensión, y al no hacerlo así, consintió el destino que la Cámara de Diputados determinó para los ingresos.

Además impugna partes específicas del referido Decreto, sin haber observado la Ley de Ingresos, vulnerando el principio de unicidad de ambos mandamientos, toda vez que la Ley de Ingresos consigna el monto de recursos exactamente necesarios para financiar el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos.

La eventual resolución favorable a la impugnación del Ejecutivo Federal respecto de determinadas partidas de gasto, obligaría a una disminución neta del Presupuesto, ya que si se resolviera la invalidez de tales asignaciones, los recursos correspondientes quedarían sin destino, con lo que afectaría el sustento constitucional de toda la recaudación federal.

El desequilibrio que provoca la impugnación parcial del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, tienen como consecuencia que los ingresos que se recauden quedarán sin sustento constitucional. En conclusión se puede decir:

Primero. El desequilibrio que provoca la impugnación parcial del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005, tiene como consecuencia que los ingresos que se recauden quedarán sin sustento constitucional, toda vez que los recursos aprobados en el Presupuesto impugnado, presuponen el equilibrio financiero entre Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos, de manera que, para mantener el equilibrio presupuestal, el Ejecutivo Federal debió haber vetado la Ley de Ingresos haciendo los ajustes que consideraba necesarios y al no haberlos realizado, consintió los actos que ahora impugna.

Segundo. La Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos son un todo indisoluble, que deben estar en concordia; de lo contrario, existe una ruptura del principio justificatorio de la carga contributiva a la población, toda vez que los ingresos deben ser iguales a los egresos para que exista un equilibrio presupuestal.

Tercero. El Poder Ejecutivo Federal, al no haber vetado la Ley de Ingresos, consintió el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 en todos sus términos y, con ello, las diversas modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al proyecto original, toda vez que tuvo conocimiento de los términos del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el veintidós de

noviembre del año pasado, antes de que promulgara y publicara la Ley de Ingresos, renunciando así a la facultad de veto para buscar el reajuste de los ingresos tendientes a cubrir el presupuesto ya aprobado por mi representada; es decir, estando dentro del margen de los diez días para poder hacer observaciones a la Ley de Ingresos de la Federación, la publicó el veinticuatro de noviembre. Las observaciones respecto al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación las presentó hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, mediante oficio número SEL/300/4599/04, contra toda lógica constitucional.

Cuarto. Siendo la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, un acto consecuencia del consentimiento del Ejecutivo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, que se puso de manifiesto con el acto de su publicación y, con la omisión de formularles observaciones o impugnaciones, carece de sentido lógico y validez jurídica el pretender hacerlo por la vía de la controversia constitucional. Asimismo, carece de eficacia el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, sin la Ley de Ingresos, por lo que "resulta ociosa y una aberración jurídica" su impugnación constitucional en forma aislada.

Por lo expuesto, deberá declararse el sobreseimiento de la presente controversia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto consentido al momento de la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

El impugnante pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- a) La existencia de la facultad de veto del Presidente de la República, respecto del citado Decreto.
- b) La invalidez de preceptos, anexos y rubros de asignación de gasto, contenidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Ante dichos planteamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está imposibilitada jurídicamente para satisfacer las pretensiones del actor, por las siguientes razones:

1. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación es un instrumento de planeación regulador del gasto público, con alto sentido social y alcance de interés colectivo, por su carácter eminentemente vinculatorio entre gobernantes -ejecutor de acciones de beneficio público- y gobernados -obligados al pago de contribuciones en términos del artículo 31 constitucional-, lo que debe concretarse con absoluta rigurosidad técnica y constitucional, pues su cabal cumplimiento involucra diversos órganos estatales y exige la más estricta escrupulosidad financiera.

La planeación nacional de desarrollo no es una facultad que competa en exclusiva al Ejecutivo Federal, tampoco se agota en la expedición de un Plan Nacional de Desarrollo, sino que se surte también, anualmente, con la expedición de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que son los instrumentos primarios encaminados a la ejecución de los programas y acciones que el Plan importa.

Es inexacto pretender la inconstitucionalidad del referido Decreto, por no ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo, instrumento que concibe el actor como la base de toda actividad de planeación y, por ende, de la asignación de gasto público que se hace en el decreto aludido, en virtud de que al expedirse el decreto que habría de regir para el primer año de ejercicio del Presidente de la República, éste aún no contaba con el Plan Nacional correspondiente a su administración sexenal. Así, el actual Presidente de la República envió a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001, sin haber integrado aún el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a su administración, lo que, de ser cierta la afirmación del actor, lo colocaría, en sus propios términos, en un grado de responsabilidad reprochable por haber incurrido en una violación constitucional.

La expedición anual del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, implica la revisión, análisis y aprobación, no sólo de una lista de asignaciones de gasto público, sino de las actividades en que éste debe aplicarse; así se desprende del artículo 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que obliga al Ejecutivo Federal a presentar, como componentes del proyecto de Decreto, diversos documentos relativos a la aplicación que se pretende de la asignación de gasto solicitada a la Cámara de Diputados, entre ellos, la descripción de los programas, señalando objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Es insostenible la pretensión de que la Cámara de Diputados deba limitarse a la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobando sólo las asignaciones propuestas por el Ejecutivo Federal en su proyecto, o bien rechazando sólo algunas de ellas, ya que esta acción de rechazo de alguna asignación, repercute necesariamente en los programas que involucre la asignación de que se trate y amerita también, necesariamente, una reasignación. Aun cuando la reforma constitucional del día treinta de julio

de dos mil cuatro, facultó expresamente a la Cámara de Diputados para modificar el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, ello ha venido ocurriendo regularmente; basta señalar las modificaciones que ha determinado en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de los años 1999 a 2004.

En ninguno de los años mencionados, el Ejecutivo Federal ha sostenido la imposibilidad de que la Cámara de Diputados pueda modificar el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se somete a su consideración, ni tampoco ha puesto en entredicho los alcances de esa facultad modificatoria que necesariamente siempre ha impactado en programas, por ser éstos componentes-base del presupuesto.

El hecho de que la Cámara de Diputados determine la asignación del gasto público en forma diferente a la propuesta por el Ejecutivo Federal, no implica que se arrogue facultades o funciones ejecutivas, toda vez que no pretende para sí la atribución de su aplicación, sino sólo el ejercicio de su facultad exclusiva de aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Presidente de la República.

2. El Constituyente Permanente, como poder reformador de la Constitución, ha determinado como contenidos obligatorios del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación lo dispuesto en los artículos 2, Apartado B, fracción IX (partidas para atención de pueblos indígenas); 74, fracción IV, párrafos primero, cuarto y quinto (previsiones de ingresos, partidas secretas necesarias, criterios para la gestión financiera); 75, 126 y 127 (retribuciones de empleos).

Los límites constitucionales a la facultades de la Cámara de Diputados que aplican al proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación que le somete el Ejecutivo, son los contenidos en los artículos expresados en el primer párrafo de este numeral, e incluso la modificación sólo puede referirse a la prohibición de su supresión, no a la determinación de reasignaciones, reducciones ni ampliaciones del gasto público propuesto por el Ejecutivo Federal.

Respecto de los programas y rubros de gasto público propuesto por el Ejecutivo Federal, diferentes de los enunciados en el primer párrafo de este numeral, no existe limitación constitucional específica alguna, toda vez que el Ejecutivo Federal somete a la consideración de la Cámara de Diputados, un proyecto integrado por una serie de documentos que sustentan la proposición de gastos, siendo dable, en lógica elemental, que todo ello está sujeto a la facultad modificatoria; sustentar lo contrario implicaría objetar la obligación del Ejecutivo Federal de remitir a la Cámara de Diputados un proyecto integral como lo obliga el artículo 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

La atribución de "aprobar" el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, nunca se ha entendido unívocamente como la obligación de emitir una determinación en sentido positivo o negativo; por ello, para efectos de eliminar cualquier duda al respecto, es que en julio de dos mil cuatro, se introduce al artículo 74, fracción IV, constitucional, la facultad expresa de modificar el proyecto de dicho Decreto, misma que tiene como mandato constitucional, no dejar de contemplar los temas previstos en los artículos citados en el primer párrafo de este numeral.

Desde el punto de vista jurídico, no es factible que la facultad modificatoria respecto del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, enfrente limitaciones constitucionales o legales, toda vez que la reforma de julio de dos mil cuatro, no importó otra modificación constitucional ni legal específica adicional; más aún, previo a la existencia del texto mencionado, no existía, ni existe, disposición constitucional o legal que haya establecido, ni establezca, limitaciones a las modificaciones de que se puede ser objeto, lo que conlleva necesariamente el consentimiento del mismo al alcance que a dicha facultad modificatoria le estableciera mediante su ejercicio la propia Cámara.

3. La Constitución Federal establece un sistema de separación de funciones, dentro del cual se prevé la atribución de facultades exclusivas para los órganos del Estado, enfatizando algunas de ellas con ese carácter, como es el caso de la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, según dispone el artículo 74, fracción IV, constitucional.

En el proceso de creación de ese Decreto interviene el Ejecutivo Federal, en las etapas siguientes:

- a) Remisión a la Cámara de Diputados del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Art. 74, fracción IV, constitucional).
- b) Comparecencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público ante la Cámara de Diputados (Art. 74, fracción IV, constitucional)
- c) Promulgación y publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por la Cámara de Diputados (Art. 89 fracción I, constitucional)

Por su parte, a la Cámara de Diputados le corresponde el examen, discusión y, si así lo juzga, modificación del proyecto del Ejecutivo Federal y su remisión a éste para la promulgación y publicación (Art. 74, fracción IV y 89, fracción I, constitucionales)

En el proceso de creación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, no existe disposición alguna que prohíba la práctica de modificaciones del proyecto presidencial, más aún, se permite expresamente; tampoco existe norma constitucional alguna que determine el alcance de esas eventuales modificaciones.

4. El carácter constitucional del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, como producto del ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, impide que sea objeto de observaciones por parte del Presidente de la República, lo cual se desprende de la simple lectura del texto del artículo 72 constitucional, pues el primer párrafo exime del procedimiento contenido en el mismo a los proyectos de ley o decreto, **cuya resolución sea exclusiva** de alguna de las cámaras.

Los asuntos que se excluyen del procedimiento previsto en el artículo 72 constitucional, por ser de la competencia exclusiva de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, se expresan en los artículos 74 y 76 constitucionales, entre otras, las decisiones camarales relativas a:

- El acto de dar a conocer la declaración de Presidente electo (Art. 74, fracción I).
- La aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (Art. 74, fracción IV).
- La aprobación de la Cuenta Pública (Art. 74, fracción IV).
- La declaración de procedencia (Art. 74, fracción V).
- La aprobación de tratados internacionales (Art. 76, fracción I).
- La ratificación de nombramientos de Procurador General de la República, cónsules generales y jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (Art. 76, fracción II).
- La declaración de desaparición de poderes (Art. 76, fracción V).
- El nombramiento y remoción de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Art. 76, fracción IX).

La exención que se hace en el primer párrafo del artículo 72, de las facultades camarales exclusivas, respecto del procedimiento que el mismo precepto regula, queda claramente evidenciada al expresarse que dicho procedimiento involucra una cámara de origen y una cámara revisora, tal como se manifiesta en sus incisos a), b), c), d), e) y g).

Por tanto, resulta absurdo pretender la sujeción del producto del ejercicio de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, a un procedimiento del cual se encuentra excluido expresamente, tanto por su origen formal como por su proceso de creación; es decir, primero, por tratarse de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, y segundo, porque su proceso de formación no involucra una cámara de origen y una revisora.

5. El modelo de planeación-programación - presupuestación-revisión-evaluación del gasto público en México, que es sólo una cara de la unidad económica ingresos-egresos, dispuesta constitucionalmente, contemplada la colaboración de poderes, bajo la perspectiva de que *"La programación económica y financiera de las actividades del gobierno federal es, además de una técnica de organización, un compromiso político y ético de jerarquizar las necesidades nacionales y de optimizar, con inteligencia y sensatez, los recursos humanos, económicos y técnicos"*.

Al efecto, a la Cámara de Diputados corresponde aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que presente el Ejecutivo Federal, y previa la aprobación por el Congreso de la Unión en la Ley de Ingresos de la Federación, de las contribuciones necesarias para cubrirlo.

No es válido cuestionar ahora el producto de esa colaboración como pretende el Ejecutivo Federal, como se refleja en lo que a continuación se menciona:

a) La solicitud de la actora para que se declaren inválidas las asignaciones para obras y proyectos en el Ramo 11 Educación Pública, debe desecharse por incongruente, ya que impugna la ampliación en la asignación, alegando la violación a diversas disposiciones jurídicas, por un monto de 110.5 millones de pesos que representan el 73.4% del total de la ampliación presupuestaria aprobada, que es de 150.5 millones de pesos.

Cabe entonces preguntarse, si la supuesta violación de las leyes puede cuantificarse al arbitrio de quien la arguye, cuáles son las razones, que evidentemente no expone la actora, para que, tratándose de igual asignación, los supuestos del concepto de invalidez sólo se configuren hasta el 73.4% del importe de la misma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el antecedente de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2001 y 2002, en los cuales se asignaron, entre otras ampliaciones, la relativa al Ramo 11 Educación Pública de que se trata por 50 millones de pesos y la de 150 millones de pesos para la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

b) Por cuanto a FORTAMUN y FAM, debe considerarse el antecedente de los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2001 y 2002 en los cuales la Cámara de Diputados determinó ampliaciones a los programas FORTAMUN y FAM del Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades y Municipios, por 1,783.3 y 56.9 millones de pesos respectivamente, para 2001, y para el siguiente año, de 2,105.5 al FORTAMUN y de 668.9 millones de pesos al FAM.

c) Para el concepto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es obligado considerar el antecedente del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 2003, oportunidad en la cual se aprobó por la Cámara de Diputados, una ampliación de 300 millones de pesos para apoyo al desarrollo de los pueblos indígenas.

6. La revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal es también una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, constitucional, y el Decreto relativo a ella, emitido por dicho órgano, le es enviado al Presidente de la República para su promulgación y publicación. Por tratarse también de una facultad exclusiva, este acto está excluido de la facultad presidencial de formular observaciones en términos del artículo 72 constitucional, lo cual es verificable año con año. En este Decreto, la Cámara de Diputados establece una serie de disposiciones vinculadas directamente con el desenvolvimiento de la función ejecutiva, a un detalle significativo, sin que ello implique la arrogación de esa atribución, y sin que el Ejecutivo Federal haya pretendido observarlas, por entenderlas invasoras de atribuciones.

Las resoluciones adoptadas por la Cámara de Diputados determinan acciones que debe llevar a cabo el Ejecutivo Federal, respecto de programas en que se ejercen asignaciones de gasto público, sin que se haya entendido que por ello, este órgano camarál asume funciones administrativas propias de aquél.

En conclusión:

A) La Cámara de Diputados no se limita a aprobar sólo una lista genérica de asignaciones de gasto público, sino que también determina las actividades en que debe aplicarse.

B) La facultad de "aprobar" el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, no obliga a adoptar una determinación fatal en sentido positivo del proyecto presidencial; dicha acción se refiere a la emisión del ordenamiento respectivo; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y eventual modificación de dicho proyecto, y la determinación de ingresos de la ley cuya aprobación es facultad exclusiva de la Cámara.

C) Al integrarse el proyecto presidencial con una parte dispositiva (sustantiva y transitoria) y una parte programática, la facultad de "aprobar", previo examen, discusión y modificación de dicho proyecto, se aplica a dicho articulado y a los programas que lo integran.

D) El Presidente de la República está facultado para observar los proyectos de leyes o de decretos expedidos por el Congreso de la Unión, excepto que sean expedidos en exclusiva por alguna de las Cámaras; al ser el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación producto de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, no está sujeto a observaciones presidenciales.

E) La planeación nacional del desarrollo no compete en exclusiva al Ejecutivo Federal, sino que participan en ella otros órganos del Estado Mexicano; en particular, la Cámara de Diputados lo hace con la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, ordenamiento que norma la aflicción del gasto público federal, encaminado al cumplimiento de los programas aprobados en el mismo. Así como, con la emisión del Decreto de revisión de la Cuenta Pública y con la formulación de observaciones al Plan Nacional de Desarrollo.

F) En la revisión de la Cuenta Pública que, como facultad exclusiva, realiza la Cámara de Diputados cada año, se han determinado la realización de programas y acciones concretas a cargo del Ejecutivo Federal, sin que éste haya pretendido observar el decreto que las contienen ni impugnar las respectivas determinaciones limitándose a su promulgación y publicación.

G) El Ejecutivo Federal determinó arbitrariamente los porcentajes y montos de las asignaciones que impugna, sin expresar en momento alguno la existencia de cualquier criterio que orientara la decisión de, por ejemplo, controvertir sólo una parte de una ampliación a un ramo concreto, como se evidencia en líneas anteriores.

En consecuencia, la actuación de la Cámara de Diputados se ajustó al marco constitucional que rige el proceso de creación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

CONTESTACION A LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

El Poder Ejecutivo Federal promueve la presente Controversia Constitucional, con el objeto de obtener la declaratoria de invalidez de:

1. El acuerdo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha y notificado al Ejecutivo Federal mediante oficio DGPL 59-II-0-1276.

Al respecto, se contesta que el acto no existe en los términos expuestos, lo que existe es la resolución del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, en la que se aprobó la proposición de acuerdo de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del día nueve del mismo mes y año, relativo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, habiéndose aprobado que: "no es de admitirse con el carácter de observaciones" el documento enviado por el Titular del Ejecutivo Federal con relación al PEF-2005.

Las consideraciones legales que sustentan la resolución tomada por mi representada, en el sentido de no admitir las observaciones del Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos 2005, son:

"El artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma clara y expresa que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal. Por tanto, le es aplicable el procedimiento que en dicho artículo se señala, y no el que pretende la actora, y que está previsto en el artículo 72 constitucional. Ahora bien, en términos del artículo 74, fracción IV, constitucional, no se establece facultad alguna al Ejecutivo Federal para formular observaciones al proyecto por él enviado, ni al Presupuesto aprobado por mi representada".

En nuestro sistema jurídico, la facultad para vetar se encuentra expresamente establecida en el artículo 72 constitucional, para los proyectos de leyes y de decretos del Congreso de la Unión y para ejercerla es necesario que esté permitida expresamente en dicho ordenamiento, con independencia de los supuestos de prohibición de la facultad de veto, pues tales casos sólo enfatizan lo dispuesto en el primer párrafo del citado precepto, de que en ellos nunca, ni por excepción, podrá el Ejecutivo Federal asumir como propia esa facultad.

Esto, en el entendido de que el principio de derecho de que "lo que no está prohibido, está permitido", sólo aplica a los gobernados, más no a los gobernantes, como en la especie lo es el Ejecutivo Federal.

Así, cuando se trata de actos que emiten las Cámaras en ejercicio de facultades exclusivas, no existe la posibilidad jurídica de que el Presidente les haga observaciones, por determinación expresa contenida en el primer párrafo del artículo 72 constitucional, debiendo el Titular del Ejecutivo Federal, sólo publicar, como ocurre, entre otros, en los siguientes casos:

1. La emisión del bando solemne, en virtud del cual se dé a conocer la declaración de Presidente electo.
2. Designación del Auditor Superior de la Federación.
3. La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otra parte, la afirmación del actor de que sus observaciones no se rechazaron por el voto de las dos terceras partes, carece del sustento originario indispensable, ya que no existe constitucionalmente la posibilidad de que el Ejecutivo Federal hubiera podido formular dichas observaciones, como se afirmó anteriormente y, por tanto, que la Cámara tuviera que cumplir con tal requisito. No obstante, el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados fue aprobado por 332 votos a favor, 146 en contra y 0 abstenciones; es decir, su aprobación superó, en todo caso, las dos terceras partes del total de votos emitidos, requeridas para el caso del veto, según consta en la **resolución del Pleno que se anexa en copia certificada**, quedando suficientemente demostrado, lo infundado e inoperante de la solicitud del actor respecto de ese acto de mi representada.

2- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil cuatro, únicamente en cuanto a las disposiciones, renglones, anexos o artículos que se detallan en:

A) El apartado B del primer concepto de invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda.

B) El apartado D del segundo concepto de invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda.

C) Los numerales 1 a 5 del apartado C del tercer concepto de invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda.

Es pertinente señalar que la eventual declaración de invalidez de los apartados referidos por el Ejecutivo Federal, afectaría la unicidad presupuestaria definida constitucionalmente en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74, constitucional, toda vez que los ingresos estimados en la Ley de Ingresos, destinados a los rubros de gasto cuya nulidad se demanda, resultarían ociosos al carecer del destino específico dado en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. Las órdenes derivadas de los artículos transitorios y anexos del “Decreto PEF 2005” impugnado, por medio de las cuales pretende obligar al Ejecutivo Federal, así como a sus dependencias y entidades a ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución Federal.

Al respecto, por ser falsas las afirmaciones del actor, no procede declarar la invalidez constitucional de los actos a que se refiere este correlativo, pues de la simple lectura de los artículos transitorios y anexos impugnados por la actora, se puede apreciar que los actos señalados en el citado punto, no constituyen órdenes que obliguen al Ejecutivo Federal o a sus dependencias o entidades, a ejecutar actos administrativos concretos, contrarios a la Constitución Federal. Dichas normas transitorias, son simples asignaciones presupuestales cuya ejecución o ejercicio corresponde al Ejecutivo Federal, y así se señala en dichos dispositivos y anexos, los cuales fueron aprobados por mi representada, en ejercicio de la facultad exclusiva contenida en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Fundamental.

**CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ
DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

1. Es falso lo señalado en el antecedente correlativo que se contesta y lo cierto es que: el Titular del Ejecutivo Federal envió su Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, en la fecha que indica, mismo que fue modificado por la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades exclusivas que constitucionalmente le corresponden.

2. Es falso lo señalado en el antecedente correlativo que se contesta, lo cierto es que: el Decreto impugnado fue aprobado por la Cámara en sesión plenaria del quince de noviembre del año próximo pasado, cuyo Pleno acordó constituirse en sesión permanente para efectos del examen y discusión del dictamen respectivo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de dicho órgano, según consta en el Diario de los Debates de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, Volumen I, que se acompaña en este escrito.

3. Es cierto el antecedente correlativo que se contesta. En efecto, la Cámara de Diputados, mediante oficio número DGPL 59-II-5-724 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por los Secretarios de su Mesa Directiva, Diputados Graciela Larios Rivas y Marcos Morales Torres, envió al Ejecutivo Federal el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

4. Es falso lo señalado en el antecedente correlativo que se contesta, lo cierto es que el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, la Cámara de Diputados recibió un oficio signado por el Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, de la misma fecha, mediante el cual se envían “las observaciones que el Presidente de la República hace al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005”, sin que ello implique la existencia de facultad constitucional alguna del Titular del Ejecutivo Federal, para formular dichas observaciones, ni la aplicación del artículo 72 constitucional al procedimiento de aprobación del dicho Decreto y, por tanto, tampoco la obligación de la Cámara de Diputados para atribuirle ni reconocerle ese carácter del que carece, ni para seguir el procedimiento que dicho precepto dispone para su eventual superación.

5. Es cierto el correlativo a contestar, en virtud de que no corresponde al Titular del Ejecutivo Federal la facultad de observar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación: en consecuencia, no aplica su eventual superación a través del procedimiento previsto en el artículo 72 constitucional. Por tanto, con fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, el Pleno de la Cámara de Diputados resolvió no admitir, con el carácter de observaciones, el documento enviado con esa denominación por el Presidente de la República, y se lo devolvió para el efecto de su promulgación y publicación.

6. Es falso lo señalado en el antecedente correlativo que se contesta, lo cierto es que: mediante oficio DGPL 59-II-0-1276 de fecha catorce de diciembre del dos mil cuatro, se notificó al Titular del Ejecutivo Federal el acuerdo plenario a que se hace referencia en el numeral que antecede, sin haber sujetado las pretendidas “observaciones” al procedimiento previsto en el artículo 72 constitucional, por resultar inaplicable, toda vez que el Presidente de la República carece de facultades para observar el referido Decreto aprobado por mi representada conforme al procedimiento establecido en el artículo 74 constitucional.

7. Es falso lo señalado en el antecedente correlativo que se contesta, lo cierto es que: el Presidente de la República, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 89, fracción I, de la Constitución, el día veinte de diciembre del año próximo pasado, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de

Presupuesto de Egresos de la Federación, no obstante la oposición a su contenido, concluyendo con esto el procedimiento legislativo previsto en nuestra Constitución.

CONTESTACION AL CAPITULO DE CONSIDERACIONES PREVIAS.

A. NATURALEZA JURIDICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Es pertinente señalar, que las consideraciones previas mencionadas en este capítulo, son infundadas, improcedentes e inoperantes para sostener la existencia de una facultad presidencial de veto, respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En efecto, las aseveraciones sobre la teoría del Titular del Ejecutivo Federal, respecto de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos de la Federación, de considerarlo como un acto complejo, formalmente legislativo y materialmente administrativo, son absolutamente incorrectas, en virtud de que no es propiamente una ley -porque las leyes son obra del Congreso de la Unión, que se discuten sucesivamente en ambas Cámaras-, sin embargo, sí es un acto legislativo exclusivo de la Cámara de Diputados, ajustado al procedimiento establecido en la fracción IV del artículo 74 constitucional, con la fuerza de ley.

Así, el Decreto de Presupuesto de Egresos es una norma emitida por la Cámara de Diputados, en ejercicio de facultades constitucionales, que tiene las características de impersonalidad, generalidad y abstracción, de manera análoga a una norma general en sentido formal y material.

En consecuencia, se puede afirmar que toda ley constituye una norma general, pero no toda norma general es una ley, como sucede con el "Decreto PEF 2005" que es un acto legislativo, y tiene carácter de norma general, sin ser ley. Los razonamientos que la actora hace para considerarlo como un acto administrativo, se basan en la vieja tesis de la dualidad de la Ley, sostenida por la doctrina ius-publicista alemana de la segunda mitad del siglo XIX, ya superada.

El actor asume que la Cámara de Diputados, al ejercer su facultad de modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, distorsiona e incluso hace nugatorio el Plan Nacional de Desarrollo, pretendiendo desconocer que, precisamente la asignación de recursos para la ejecución de programas y acciones realizada en dicho Presupuesto, constituye un instrumento primario de la planeación, como también lo es la estimación de los ingresos necesarios destinados a cubrir esa asignación.

Ese carácter de instrumento de la planeación, le es reconocido al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación en la Iniciativa de Ley de Planeación, presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y en cuya exposición de motivos se asienta lo siguiente, según consta en el Diario de los Debates Año I. T. I. No. 49, del día siguiente, LII Legislatura, páginas 52 y 53:

"Para que el Poder Legislativo de la Unión conozca y participe de las tareas de planeación, así como de la ejecución de las acciones relativas, el proyecto de ley establece que el ejecutivo hará llegar al Congreso de la Unión los criterios que servirán de base para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, a efecto de que esa representación nacional formule las observaciones y recomendaciones que juzgue pertinentes; informará anualmente de la ejecución del plan y los programas a través de las diferentes instancias que la Constitución contempla como facultades de las Cámaras para analizar la actuación del Poder Ejecutivo Federal, esta son; el Informe Presidencial; las cuentas anuales de la Hacienda Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal; las iniciativas de leyes de ingresos; los proyectos de presupuestos de egresos; el informe que los secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos deben rendir al Congreso de la Unión, y las comparecencias de éstos y de los directores de las entidades paraestatales, cuando sean citados para ello por cualquiera de las Cámaras en los términos de la Constitución y la Ley".

Por otra parte, el Ejecutivo Federal afirma que la Cámara de Diputados ha pretendido sustituirlo, y "ejercer en lugar de éste, la función administrativa que le corresponde conforme al artículo 89 de la Carta Magna". En ningún momento se acredita que la Cámara de Diputados vaya a promulgar, publicar, reglamentar o elaborar proyectos, expedir licitaciones públicas, celebrar contratos, efectuar pagos, ni ninguna otra actividad propia de la administración pública federal.

Confunde el actor la asignación presupuestal con la realización de actos administrativos. Es evidente que el impugnante confunde la función normativa y presupuestaria con la función administrativa, pero además incurre en contradicciones sistémicas, pues por una parte afirma que la Cámara de Diputados "ordenó" al

Ejecutivo una serie de medidas, y por otro lado reconoce que, conforme a los artículos 74, fracción IV, y 126 constitucionales, el presupuesto “es una autorización para realizar erogaciones”, (foja 9, segundo párrafo); que “...el presupuesto de egresos de la Federación **no es una orden** -el énfasis es del Presidente- (foja 10, párrafo séptimo); que “Por presupuesto de Egresos se entiende el Decreto que **contempla y autoriza** -el énfasis es del Presidente- las erogaciones...”, y que el presupuesto (foja 9, párrafo séptimo) “Constituye un acto de aplicación de la Ley del Presupuesto (sic), en cuanto **autoriza** -el énfasis es del Presidente- al Poder Ejecutivo la inversión de los fondos públicos”, en el que “...se contemplan y autorizan las erogaciones necesarias para la realización de obras y servicios públicos” (foja 9, párrafo quinto).

B. DIVISION DE PODERES.

Con relación a este punto, es preciso señalar que el Ejecutivo Federal pretende en todos sus párrafos, en forma innecesaria, que como sus atribuciones son administrativas, la Cámara de Diputados está impedida para aprobar anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión, aprobación y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, porque la única función que le corresponde es autorizar su propuesta, fundando ello en el principio constitucional de la división de poderes.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales transcritos por la parte actora a fojas 12, 13, 14 y 15 de su escrito de demanda, si bien se refieren a la división de poderes, resultan inaplicables a la presente controversia constitucional, ya que no favorecen a sus pretensiones.

Afirma la actora que las atribuciones del Congreso de la Unión establecidas en el artículo 73, las del Ejecutivo Federal, previstas en el artículo 89, y las del Poder Judicial consagradas en los artículos 103 a 107, todos de la Constitución Federal, no pueden entenderse como ilimitadas o absolutas.

Por lo que hace a la facultad de mi representada consagrada en la fracción IV del artículo 74 constitucional, concerniente a aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, la misma no es ilimitada o absoluta, al hallar límites en la propia ley fundamental, toda vez que siendo una facultad constitucional, sus restricciones tienen que ser también constitucionales. Tales restricciones se encuentran establecidas puntualmente en la fracción antes citada, así como en los artículos 75, 123, apartado B, fracción IV, 127 y 2, apartado B, fracción IX.

CONTESTACION A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

SECCION PRIMERA

CONCEPTOS DE INVALIDEZ RESPECTO AL ACUERDO IMPUGNADO

PRIMERO.- LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL NO ACEPTAR LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL AL “DECRETO PEF 2005”, VIOLA LOS ARTICULOS 49 Y 72 DE LA CONSTITUCION Y CONSEQUENTEMENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

Es infundado tal razonamiento del Ejecutivo Federal. Asimismo, cuando afirma que constitucionalmente tiene facultades para hacer observaciones a todo proyecto de ley o decreto aprobado por las Cámaras. Con esta aseveración, indudablemente se está refiriendo al proceso legislativo de iniciación y formación de leyes, regulado por los artículos 71 y 72 de la Constitución, en el cual participa ambas Cámaras y en donde el Presidente de la República tiene la facultad de veto.

Sin embargo, el procedimiento de aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, está específicamente regulado en el artículo 74, fracción IV, de nuestra Carta Magna. Es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, en cuyo proceso de elaboración el Ejecutivo Federal no tiene atribución constitucional alguna para hacer observaciones, porque el texto constitucional no le confiere esa facultad. Su participación se limita a enviar el Proyecto relativo, a participar en los debates de los trabajos de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y a la publicación del referido Decreto.

Resulta insostenible el argumento del actor, en el sentido de que haciendo una interpretación más allá de la literalidad de los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Carta Magna, se puede concluir que constitucionalmente tiene la facultad de hacer observaciones al Decreto aludido, pues una vez analizados tales preceptos, en forma literal, se aduce que la participación del Ejecutivo Federal, en el proceso legislativo que de que se trata, es la siguiente:

a) Proponer la iniciativa de la Ley de Ingresos, que en términos del artículo 72 constitucional, es competencia de ambas Cámaras (Senadores y Diputados) y en cuyo proceso legislativo el Presidente de la República tiene la facultad de veto, como medio de control político.

En el proceso legislativo de esta ley, el Ejecutivo Federal no ejercitó su facultad de veto por estar conforme en los términos en que fue aprobado, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

b) Enviar, a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo señala el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual realizó el ocho de septiembre de dos mil cuatro, según consta en la Gaceta Parlamentaria, año VII, Número 1581-III, de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, debiendo comparecer el Secretario de Despacho correspondiente a dar cuenta del citado proyecto.

c) Participar, a través de sus representantes, en los trabajos de análisis del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos dispuestos por el artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

d) Publicar el "PEF" aprobado por mi representada.

Determinada la participación del Ejecutivo Federal en el proceso de expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos, se evidencia que carece de la pretendida atribución para formular observaciones al mismo.

La parte actora parece desconocer que uno es el procedimiento de iniciación y formación de leyes previsto en la Sección II del capítulo II del Título Tercero de la Constitución Federal, al que pertenece el artículo 72 por ella invocada; y otro el de aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación regulado en la Sección III, correspondiente a las facultades del Congreso, establecido por el artículo 74, fracción IV, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo, constitucional, y en el que se confiere al Presidente de la República la facultad de veto.

Así, la facultad de mi representada para aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos, previo examen discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, no forma parte del procedimiento legislativo que regula el artículo 72 constitucional. Si lo fuera, no estaría en un precepto distinto (art. 74) y en una sección también diferente (Sección Tercera).

1. El Presupuesto de Egresos de la Federación sigue el proceso legislativo.

El Ejecutivo Federal al referirse al proceso legislativo, regulado por el artículo 72 constitucional, hace alusión al proceso para la creación de leyes y no al correspondiente a la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por tanto es falsa la afirmación del demandante en el sentido de que sus observaciones debieron haber sido aceptadas y remitidas a las comisiones correspondientes y posteriormente superadas por una votación mayoritaria del Pleno de la Cámara de Diputados, precisándose que:

a) No existe facultad del Presidente de la República para hacer observaciones respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos y, por ello, mi representada tampoco se las reconoció, por lo mismo, no se turnaron a comisiones.

b) Aun suponiendo, sin conceder, que hubiesen sido admitidas y discutidas dichas observaciones por el Pleno de la Cámara de Diputados, la votación que se alcanzó para rechazarlas fue de 332 votos a favor, 146 en contra y 0 abstenciones, consecuentemente los votos a favor representan el 69%, de los 478 votos efectuados.

c) En el proceso legislativo de creación de leyes y decretos, lo fundamental es la aprobación de los mismos como resultado final, ya que dichos procedimientos obedecen a reglas propias de los parlamentos, en los que, para la validez del resultado, sólo se requiere que se hayan cumplido los requisitos de votación con quórum suficiente respecto de una materia en la cual la asamblea sea competente.

De acuerdo con lo anterior, es inaplicable el argumento de que no se sometió a la consideración de comisiones el conjunto de manifestaciones del actor y que éstas no fueron rechazadas por la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, además, es infundada la aseveración de que su derecho a hacer observaciones se puede inferir del contenido del artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a este punto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El artículo 144 del reglamento citado se refiere al apartado a) del artículo 72 constitucional, por lo que hace a la formulación o reforma de leyes y no de decretos, como el presente Decreto de Presupuesto de Egresos, según el texto siguiente:

"Artículo 144. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso a) del artículo 72 de Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141".

Aun cuando del texto del reglamento citado, la parte actora pudiera inferir una supuesta facultad de veto, es incuestionable que un ordenamiento de esa naturaleza no puede contravenir una disposición constitucional expresa, como es la referente a la exclusión de la facultad de veto, para el caso del Decreto de Presupuesto de Egresos aprobado por una sola Cámara.

2. El Primer párrafo del artículo 72 constitucional no califica a los apartados de dicho artículo.

Es infundado el argumento del actor, en el sentido de que pueda hacerse una interpretación independiente (aislada), del primer párrafo del artículo 72 constitucional, respecto de sus fracciones o incisos.

En la sintaxis gramatical básica, se ordenan y subordinan los enunciados. El encabezado del artículo de referencia subordina a los enunciados que le siguen. De ahí que el proemio no tenga numeral y los párrafos subsecuentes se identifiquen como incisos.

Por lo anterior, se puede afirmar que el encabezado del citado artículo constitucional se refiere única y exclusivamente a las facultades que no sean exclusivas de alguna de las Cámaras.

No es posible comprender que el encabezado del referido artículo 72, sea independiente de los siguientes párrafos, dado que éstos van precedidos de un signo de puntuación (dos puntos), que en las reglas básicas de la ortografía indican que lo que sigue es consecuencia o explicación de lo anterior.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la foja 22 de su escrito de demanda, la actora se refiere a la expresión *“cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”, indicando que esa expresión: “se refiere única y exclusivamente a los proyectos de ley o decreto”, reconociendo así el actor, que el único caso en el que procede el veto es respecto de “proyectos”, como lo dispone expresamente el encabezado del artículo 72.*

En consecuencia, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación no es vetable, por no constituir un proyecto que se envía al Ejecutivo, sino precisamente un acto definitivo, aprobado por la Cámara de Diputados.

Dentro de la misma estructura argumentativa, el Ejecutivo Federal, en la página 22, párrafo tercero, asegura que es una “frase circunstancial”, la inclusión que hace el artículo 72 constitucional respecto de las facultades que son exclusivas de una sola de las Cámaras.

Dicha afirmación no puede admitirse, en razón de que la interpretación de la Constitución deriva de una literalidad y, sólo en caso de que resultara dudosa, o en caso de que se diera una laguna de la Ley, podría pasarse a una interpretación sistemática y armónica, pero en ningún caso es aceptable una interpretación “independiente”, como lo pretende hacer valer el actor.

3. Las excepciones para la procedencia de las observaciones están expresamente previstas en la Constitución.

Las argumentaciones que hace la actora en los incisos a) y b) de este punto que se contesta, son falsas por las siguientes razones:

a) No es cierto que los artículos 72, inciso j) y 70 constitucionales, de manera taxativa señalen los únicos casos, en los que se niega al Presidente de la República el derecho a hacer observaciones.

b) Es insostenible, jurídicamente, que el Titular del Ejecutivo Federal afirme que tiene la facultad de hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, interpretando a *contrario sensu*, el inciso j) del artículo 72 constitucional, argumentando que por no encontrarse dicho Decreto dentro de los supuestos mencionados, éste resulta materia de veto.

Sin embargo, la interpretación histórica, literal, lógica y jurídica del precepto y la fracción invocada por la actora destruyen este argumento, ya que es principio en la actuación de toda autoridad, que éstas se ciñan únicamente a aquellas facultades que constitucional o legalmente les han sido otorgadas, y como esto no ocurre en el caso de que se trata, el Titular del Ejecutivo Federal intenta estructurar su facultad mediante una interpretación inadmisibles del texto constitucional.

La fracción XX prescribe que también son facultades y obligaciones del Presidente **“Las demás que le confiere expresamente esta Constitución”**, lo que obliga a detenerse en la palabra “expresamente” cuyo significado es el de modo expreso, claro, patente, especificado. Modo que no se da por lo establecido en la primera parte del artículo 72 de la Carta Magna, a saber, que **“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras,...”** Suponer siquiera lo contrario, es atentar contra el más elemental sentido de la lógica común y jurídica.

Por el contrario, la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 constitucional, para **“Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal...”** está expresamente establecida en la Constitución.

En conclusión, el Titular del Ejecutivo Federal no tiene facultad de formular observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por no existir en nuestro marco jurídico constitucional una norma que lo faculte para hacerlo.

4. La facultad del Ejecutivo Federal de formular observaciones, garantiza un adecuado equilibrio entre los Poderes de la Unión.

El correlativo que se contesta demuestra que la parte actora tiene un total desconocido de los efectos del veto.

En efecto, a foja 8 de su escrito de demanda, señala que: *"La propia Constitución deposita en el órgano legislativo la decisión definitiva, ya sea aceptando alguna o algunas de las observaciones, ya sea rechazándolas todas con el voto de las dos terceras partes de los votos."* (sic). En la foja 25 la confusión del Presidente es mayor cuando abandona la idea de que las observaciones sean aceptadas de manera parcial, y señala que deben serlo de una manera completa.

Ciertamente, cuando el veto procede, las Cámaras pueden superarlo, en cuyo caso el decreto se publica tal como fue aprobado por las Cámaras. El problema es un poco más complejo cuando, como señala en su demanda el Ejecutivo, las Cámaras sólo aprueban alguna o algunas de las observaciones, porque si subsisten otras observaciones sin aprobar y sin superar, el decreto no puede ser publicado.

Si la Cámara de Diputados hubiera dado trámite a las observaciones formuladas por el Presidente, sin que las hubiera superado o aceptado, el veto habría surtido sus efectos constitucionales y no se hubiera podido publicar el Decreto de Presupuesto de Egresos, como lo reconoce el Presidente de la República en las consideraciones que introdujo al mismo.

El Presidente también admite expresamente, en esas consideraciones, su obligación constitucional de publicar el presupuesto. ¿Es posible que esté constitucionalmente obligado a publicar el presupuesto y que pueda vetarlo y por ende no publicarlo? Es ostensible la contradicción en que incurre el Presidente de la República, y muestra hasta qué punto desconoce los efectos jurídicos del veto que intentó.

Tiene gran relevancia la confesión de la actora, en cuanto a que la Cámara carece de elementos para integrar el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, "porque no dispone de los datos necesarios" (foja 26, "además, en..."); por lo cual es evidente que la parte que no cumplió su obligación constitucional de dar cuenta a la Cámara con el proyecto, es la promovente.

Esa comparecencia que ordena la Constitución, no es sólo la formalidad de la presencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público ni se agota en el momento en que éste entrega el proyecto; por el contrario, comprende un proceso de suministro de datos, información y explicación, tendientes a contribuir a una mejor comprensión de las propuestas contenidas en el proyecto. Lo que así se reitera en el artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, haciéndose ello imposible con el abandono de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la sesiones de trabajo con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Viene de la página 39 de la Segunda Sección)

Por otra parte, la actora aduce que en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, no existe ninguna razón lógica jurídica para que le sea negada la facultad de hacer observaciones, para establecer después, que al no reconocérsele ésta, la Cámara de Diputados interpretó erróneamente la Constitución y convalidó el desequilibrio entre poderes.

Estas afirmaciones las sustenta en un principio constitucional de equilibrio de Poderes que no funda, ni por supuesto argumenta, por lo que de la misma inconsistencia de su afirmación deviene la improcedencia de los argumentos con los que pretende demostrar la inconstitucionalidad de los actos de esta Cámara de Diputados. El extremo del absurdo de su tesis se manifiesta cuando señala: "Así, el intérprete del texto constitucional debe resolver en sentido negativo cuando exista una posibilidad, por más mínima que sea, de vulnerar este principio constitucional. De esta manera en todo momento debe prevalecer una interpretación que preserve y defienda el equilibrio de poderes".

Supone, equivocadamente la parte actora, que la colaboración entre Poderes se manifiesta en la facultad del veto, y pretende abonar a ello, señalando: "en una cuestión tan técnica como lo es la integración del Presupuesto de Egresos de la Federación, es evidente que debe existir la colaboración a la que se ha hecho referencia (el veto para "defender" su iniciativa), pues la Cámara de Diputados no dispone de los datos ni de la infraestructura necesaria para, por sí sola, procesar toda la información que debe contener el Presupuesto de Egresos de la Federación".

En síntesis, resulta inadecuado e infundado lo manifestado por la actora, bajo el numeral correlativo de su escrito de demanda, por las imprecisiones que cita y por la falta de sustento constitucional y legal. Lo cierto es que la facultad de ejercer el veto es una medida de oposición de un poder a otro, de tal manera que, de aplicarse en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación rompería el principio de colaboración contenida en la fracción IV del artículo 74 constitucional, por lo que en lugar de favorecer el equilibrio de poderes, el reconocimiento del mismo tendría el efecto contrario.

5.- La formulación de observaciones al Presupuesto no contradice el mandato constitucional de anualidad.

El Ejecutivo afirma que reconocerle la facultad de hacer observaciones al "Decreto de PEF-2005", no implica una medida paralizante, sin embargo, su intención en este juicio, es precisamente la contraria. Al nulificarse partes de dicho Decreto deja de realizarse el destino de los recursos públicos aprobados por la Cámara de Diputados que es la legítima representante de la Nación.

El simple hecho de que el Ejecutivo Federal iniciara este juicio de controversia constitucional, demuestra que su intención es que únicamente se ejerzan los rubros de gasto que considera pertinentes.

Si se hubiese reconocido al titular del Ejecutivo Federal, la facultad de hacer observaciones a algunos rubros del "Decreto de PEF-2005", una vez aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, se hubiera violado el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero más grave es que inconstitucionalmente se le hubiese reconocido la facultad de hacer un veto parcial a la política presupuestaria del país, o bien, dejar la programación y ejecución del gasto público a la voluntad de una sola persona, el Ejecutivo Federal, lo que sería contrario a una sana política financiera federal.

Por otra parte, no es cierto el argumento del actor, en el sentido de que sólo reconociéndole la facultad de hacer observaciones al "Decreto PEF-2005", es el único medio para "*enmendar decisiones inconvenientes o errores graves*", que pudieran haberse cometido al aprobarlo. A fojas 28 del escrito que se contesta, la actora nuevamente señala que el único remedio para el eventual caso de que existan errores en el Presupuesto, es el veto. Esta interpretación ignora que los decretos del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras pueden ser interpretados y reformados, en los términos del artículo 72, inciso f), constitucional.

En cuanto al argumento que señala la actora a foja 27, último párrafo, de su escrito de demanda, de que: "Hay tiempo suficiente para que el proceso de formulación de observaciones por parte del Ejecutivo, así como de sus análisis y estudio por parte de la Cámara de Diputados, pueda desahogarse antes de que inicie el siguiente año fiscal", es de señalar que no se trata aquí de una cuestión de tiempo, sino de la falta de un precepto legal que faculte al Presidente de la República para formular observaciones al Presupuesto aprobado.

6. Los alcances del proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, necesariamente implican la facultad de observaciones.

Carece de sustento la afirmación del titular del Ejecutivo Federal, en el sentido de que el proceso legislativo para la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, lleve implícitamente la facultad de formular observaciones al mismo.

Esto es así, en razón de que desde su redacción original en la Constitución de 1917, la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación era una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados respecto de la cual el Ejecutivo Federal carecía de la facultad de veto. Es de considerar que hubo algunos teóricos que propugnaron porque se añadiera a la fracción IV, del artículo 74, constitucional, la expresa facultad de modificar el presupuesto, sin embargo, durante toda la historia de México y desde la Constitución 1824, la representación popular ha tenido el derecho de modificar los proyectos de gasto que le envía el Ejecutivo.

La reciente reforma constitucional a la fracción IV del artículo 74, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil cuatro, que expresamente incorporó la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación enviado por el Ejecutivo Federal, fue el resultado de la práctica correspondiente a la aplicación, nunca objetada de las facultades de la Cámara en la materia y del consenso uniforme que se dio entre los diversos teóricos del Derecho Constitucional, que coincidieron en que al ser su aprobación una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, incluía la facultad de modificarlo.

Nadie concebiría que la Cámara de Diputados al ejercer su facultad de examinar y discutir el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, funcionara como una oficina de simple trámite, para autorizar o no ese Proyecto que le enviara el Ejecutivo Federal. De acuerdo con lo anterior, el proceso de aprobación se encuentra precedido de una serie de actos como son: la rendición del informe de gobierno; la iniciativa de Ley de Ingresos; el envío del proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, con el cual la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública trabaja de manera coordinada con los representantes del Ejecutivo Federal, para posteriormente emitir un dictamen que es sometido al Pleno de mi representada, que conforme a sus facultades aprobará previas sus eventuales modificaciones.

Dicho procedimiento es el mismo que se siguió para la aprobación del "Decreto de PEF-2005", en el que estuvieron involucrados los actores políticos que autoriza la Constitución, para su creación, por lo que no procede intentar acciones que sólo retarden su ejecución, como las supuestas observaciones del Ejecutivo Federal una vez que ya fue aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La parte insiste en hacer derivar, la pretendida Facultad de Formular observaciones no de un texto expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de la facultad que se confiere a la Cámara de Diputados para modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al respecto, no se debe pasar por alto que para llevar a cabo la reforma que incorporó el término "modificar", a la fracción IV del artículo 74 constitucional, se valoraron todas las iniciativas sobre la materia, entre ellas la presentada por el Presidente de la República el cinco de abril de dos mil uno, en la cual propone reformar los artículos 74 y 75 constitucionales para conceder al Ejecutivo Federal, precisamente la facultad de hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos, proponiendo un mecanismo dentro del cual el Presidente tendría un plazo de tres días para hacer observaciones y la Cámara de Diputados otros cinco días para resolverlas. Esta propuesta, en sí misma, es un reconocimiento explícito del propio Presidente de la República de que no tiene facultades para realizar observaciones al Presupuesto. No obstante haberse valorado esta iniciativa, no se dictaminó en el sentido que el Presidente quería.

En el dictamen de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, y publicado en la Gaceta Parlamentaria del día quince del mismo mes y año, emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a las que fueron turnadas para su estudio y dictamen las diversas iniciativas, se dijo:

"Por décadas el Congreso de la Unión ha sido marginado del proceso de elaboración de las políticas públicas, cuyo principal instrumento de participación y vinculación es el Presupuesto de Egresos de la Federación. Tampoco se le debe ver sólo como una instancia para la aprobación de las propuestas del Ejecutivo. El Congreso es la expresión de la Soberanía Nacional, en donde por voluntad del Pueblo se encuentran representadas todas las corrientes de la vida nacional. En tal sentido, su voz debe ser escuchada, ya que conlleva las demandas, inquietudes y reclamos más sentidos de la ciudadanía."

Asimismo, se indicó que se hacía necesario modificar las fechas de presentación de las iniciativas de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y determinar una fecha límite para su aprobación, de tal manera que, su publicación y el inicio de su ejercicio en forma oportuna, beneficiara plenamente los grandes intereses nacionales.

Igualmente se señaló:

“De aprobarse, esta reforma permitiría:

a) Ampliar el tiempo de que dispondría el Legislativo para estudiar, discutir, proponer, modificar y en su caso aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación y Ley de Ingresos.

b) Vincular el examen y la discusión del Informe de Gobierno con el examen y discusión del Presupuesto.

c) Disminuir la incertidumbre que genera la cercanía de las fechas de fin del período ordinario de sesiones y de conclusión del ejercicio fiscal e inicio del nuevo ejercicio sin Presupuesto aprobado.

d) Permitir que el Ejecutivo Federal, el Congreso, los gobiernos locales y los sectores económico y social interesados, conozcan el resultado final del Presupuesto aprobado, con anticipación suficiente al inicio del ejercicio, con lo cual:

e) Se podrían realizar los trámites necesarios para la oportuna asignación de recursos y para que desde principios del mes de enero, dé inicio la operación de los distintos programas y proyectos y no en meses posteriores como actualmente sucede. Ello elevaría la eficiencia de la Administración Pública, permitiría dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el marco de Planeación-Presupuestación, evitaría la presencia de subejercicios en el gasto y beneficiaría a la Actividad Económica en su conjunto. En este sentido, debe aclararse que no se justifica la aplicación de medidas tendientes a la obtención de subejercicios de un gasto aprobado, con miras a alcanzar los objetivos macroeconómicos comprometidos y menos si con ello se impacta negativamente la actividad económica y el beneficio social.”

De una interpretación teleológica de los fines del Constituyente permanente, se advierte que no se desprende que su espíritu haya sido el de conceder facultad alguna al Ejecutivo para realizar observaciones al Presupuesto aprobado por la H. Cámara de Diputados. En cambio, sí se nota su propósito de fortalecer las facultades de la H. Cámara de Diputados, la que no debe verse como una mera instancia de aprobación de las propuestas del Ejecutivo Federal.

7. La facultad del Ejecutivo de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, es acorde con su facultad exclusiva de iniciativa.

Resulta que en este punto de su demanda, fojas 29 y 30, la parte actora argumenta que la facultad de vetar deriva de la atribución exclusiva de iniciativa en materia presupuestal. Esta afirmación carece de todo fundamento y lógica jurídica, porque si la facultad de veto derivará de una facultad exclusiva de iniciativa, el Presidente de la República no tendría el derecho de veto en proyectos cuya iniciativa haya sido de algún diputado o senador al Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados, es decir, que hayan sido de otra persona.

El Ejecutivo Federal crea su argumento a partir de un silogismo falso, con el que pretende afirmar que si el artículo 71 constitucional le otorga el derecho a presentar la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos, con base en ese mismo derecho, tiene derecho de hacer observaciones al Presupuesto. Este argumento no puede ser aplicable al proceso legislativo del “Decreto PEF-2005”, porque existe una disposición expresa en nuestra Constitución Federal (el artículo 74, fracción IV), que de manera imperativa establece que la aprobación de dicho Decreto es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

Además, el Presidente no presenta el proyecto de Presupuesto de Egresos como su “derecho” de presentar iniciativas, según el artículo 71, sino de conformidad con una atribución de ejercicio obligatorio, consagrada en el artículo 74, fracción IV, párrafos segundo y octavo de la Constitución Federal. Es decir, el Presidente de la República no tiene la facultad del Proyecto de PEF, sino un mandato constitucional que debe cumplir inexcusablemente.

Conforme al artículo 74, fracción IV, párrafo segundo constitucional, el Ejecutivo Federal debe hacer llegar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el día ocho del mes de septiembre, lo cual tiene como finalidad que sea la Administración Pública Federal, la que proponga las asignaciones presupuestarias que considere convenientes y que la Cámara de Diputados apruebe, a más tardar el día quince del mes de noviembre, el Presupuesto de Egresos, previo examen, discusión y, en su caso, la modificación al proyecto.

Después de cumplir con la atribución de presentar su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el actor sólo participa en el proceso legislativo del Decreto de Presupuesto de Egresos, en los términos en que lo establecen los incisos 4o. y 5o. del apartado III “Valoración de las iniciativas” contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto (publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de fecha quince de abril de dos mil cuatro), correspondiente a la reforma Constitucional al artículo 74, fracción IV, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de julio de 2004 y el artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que lo obligan a proporcionar toda la información que le requiere la Cámara de Diputados y a designar a los representantes que deben intervenir en los trabajos de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo Federal.

Carece de razón el actor, al afirmar que el artículo 71 constitucional, le confiere el derecho a presentar la "iniciativa de Presupuesto de Egresos", porque lo que establece el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, constitucional es el deber del Ejecutivo Federal de hacer llegar el "Proyecto de Presupuesto de Egresos" a mi representada, a más tardar el ocho de septiembre, sin que se deba pasar por alto que en el citado artículo 74, se da el carácter de iniciativa únicamente a la Ley de Ingresos, no así al Proyecto de Presupuesto de Egresos al que lo denomina simplemente "proyecto", reservando el calificativo de iniciativa a la Ley de Ingresos, y denominando Presupuesto de Egresos de la Federación al documento aprobado por mi representada.

El hecho que el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución, obligue al Ejecutivo Federal a hacer llegar a la Cámara de Diputados el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el ocho de septiembre, no implica facultad alguna de hacer observaciones al Presupuesto aprobado.

8. La Cámara de Diputados no goza de facultades absolutas para modificar el Presupuesto de Egresos.

El actor señala que no puede ser ilimitada la facultad de mi representada para modificar el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, pues se llegaría a lo absurdo de que pudiera "disminuir o inclusive, suprimir partidas presupuestarias" de los otros poderes de la Unión. Ciertamente, la facultad de mi representada no es ilimitada, sin embargo, la aseveración del demandante se fundamenta en una "doctrina tradicionalista", que no encuentra sustento en nuestro régimen constitucional, por lo que los peligros que presupone no tienen ninguna posibilidad de llegar a actualizarse.

Es cierto que el artículo 75 constitucional, que cita el demandante, garantiza la remuneración que le corresponde a los diversos servidores públicos del Estado, aun en el caso de que éstos no se comprendieran en el "Presupuesto 2005".

El referido artículo 75, a la letra dice:

"Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo."

Sin embargo, es pertinente señalar que el argumento del actor es una exageración retórica, pues no existe posibilidad jurídica de que se supriman las partidas presupuestales que le corresponden a los Poderes de la Federación. Igualmente, es indudable que el argumento interpretativo que hace el actor está basado en supuestos que no pueden actualizarse en la vida real, mucho menos cuando se está hablando de un 2% del gasto aprobado. De ahí, que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previa discusión y, en caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, no represente una amenaza de dictadura como lo quiere hacer ver el Ejecutivo Federal.

Atendiendo a la interpretación del artículo 75, es conveniente señalar que en el proyecto constitucional del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, se estableció el citado precepto como límite a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos, señalando:

"...Y se nota que aunque en el artículo 65, parece dejarse al Congreso la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto, la fracción IV del artículo 74, conforme en esto con la Constitución de 57, deja tal cosa o facultad exclusiva a la Cámara de Diputados. En este punto, que también era señalado por nuestros tratadistas y por la experiencia del país, como una facultad muy peligrosa de que pueda hacer mal uso la Cámara de Diputados, el proyecto de Constitución deja una especie de válvula de seguridad en el artículo 75, en donde se previenen que la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar las retribuciones a ningún empleo, entendiéndose, en caso de que falte ese señalamiento, que rige el presupuesto anterior, porque se ha dado el caso de que la Cámara de Diputados, con sólo no aprobar un presupuesto de egresos, ata de pies y manos al Ejecutivo, y lo conduce a la caída o lo obliga a dar el golpe de estado".

También halla límite la facultad de mi representada, en los artículos 123, apartado B, fracción IV, 127 y 2, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal. De donde se colige que las facultades de la Cámara de Diputados, ciertamente no son ilimitadas o absolutas, pero sus límites se encuentran en la propia Constitución Federal, pues una facultad constitucional sólo halla límites en la propia Constitución.

Por otra parte, es posible que las asignaciones presupuestarias que aprobó la Cámara de Diputados, no hayan cumplido plenamente con las expectativas o planes de mejora de los otros poderes, pero esa es una de las consecuencias, no tanto de presupuesto aprobado, sino de la escasez de los ingresos y de la política general restrictiva del gasto desplegada por el Ejecutivo Federal, en su administración.

9. Antecedentes del veto del Ejecutivo Federal respecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

No es cierto el razonamiento que hace el actor, en el sentido de que una práctica parlamentaria, que supuestamente se ha seguido durante años, le otorga la facultad a hacer observaciones al Presupuesto de Egresos impugnado. No es aceptable la estructura argumentativa del demandante, porque implicaría que una costumbre que se pudo haber dado en el pasado, por diversas razones políticas o meta-constitucionales, pudiera derogar el contenido del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga al órgano legislativo que represento la facultad exclusiva de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal; y que no le otorga al Presidente la facultad de formular observaciones.

Lo anterior es así, porque contra la observancia de una ley o precepto constitucional no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario (artículo 10 del Código Civil Federal). Y es que en nuestro sistema jurídico una ley sólo pierde vigencia por voluntad del legislador (artículo del Código Civil Federal). Así, la costumbre derogatoria está excluida de nuestro ordenamiento jurídico, de otra manera la mutación y flexibilidad histórica de la costumbre contraria al derecho, propiciaría la inseguridad de las relaciones jurídicas.

Otro argumento del Ejecutivo Federal que resulta infundado, es cuando afirma que los vetos que realizó el Presidente Venustiano Carranza, los hizo sobre la base de una interpretación que él mismo realizó y que, dada su gran autoridad moral, sin lugar a duda es necesario que se le reconozca la facultad de hacer observaciones al "PEF-2005". Dicha consideración interpretativa es infundada, ya que la facultad de interpretación auténtica de nuestra Constitución Federal, no puede recaer en individuos, sino en las instituciones, en este caso como ya hemos dicho, en el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 72, inciso f) Constitucional. En el mismo sentido, el argumento del actor que resulta inatendible, es cuanto afirma que no puede soslayarse el hecho de que en la legislatura XXVII de la Cámara de Diputados, que fue la primera legislatura en recibir observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, entre sus integrantes se encontraran cincuenta y seis diputados que también habían participado en el Constituyente de 1917.

Aun suponiendo sin conceder, que en la práctica parlamentaria el Congreso de la Unión o la Cámara de Diputados, en el pasado hubiesen aceptado las observaciones del Ejecutivo Federal con relación al presupuesto de Egresos de la Federación, esas prácticas no deben estar por encima de lo que expresamente se aprobó en la reforma constitucional del día treinta de julio de dos mil cuatro, mediante la cual el constituyente permanente facultó expresamente a mi representada para modificar el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente le presenta para su consideración el titular del Ejecutivo Federal.

PARA CONCLUIR CON LAS RESPUESTAS A LAS CONCLUSIONES DEL ACTOR, SE HACE NOTAR QUE DESDE EL AÑO DE 1935, EL NUMERO DE VETOS DEL EJECUTIVO FEDERAL SE REDUJO EN FORMA CONSIDERABLE. Esto demuestra que los titulares del Ejecutivo Federal llegaron a comprender que la negociación y consenso era una vía apropiada para examinar, discutir y modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual siempre se ha identificado como un instrumento de alta dirección de economía, política y financiera, que requiere conjuntar las voluntades de los ciudadanos, de sus representantes, de las fuerzas actuantes, para alcanzar su validez jurídica, que se da a través de la aprobación que hace la Cámara de Diputados.

10. Conforme al artículo 126 constitucional, en relación con el 72, el Presidente de la República tiene facultad de observar normas en materia presupuestaria.

El planeamiento argumentativo que hace el actor en este apartado, es confuso e ininteligible, sin embargo, procedo a dar respuesta a las aseveraciones precisadas en los incisos a) y b), de la siguiente forma:

a) Al tratarse de dos instituciones jurídicas diferentes, resulta válido que el Presidente de la República no pueda hacer observaciones al Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación, independientemente de que sí pueda formularlas en casos diversos a éste.

b) Por lo que respecta al principio jurídico a que se refiere el actor, "el que puede lo más puede lo menos", éste pertenece a las primera épocas de la ciencia del derecho, y más que aplicarse al Derecho Constitucional, se vincula con el Derecho Civil, en el que se permite llegar a deducciones lógicas aplicadas al derecho, como: el que puede vender un bien, también puede arrendarlo o gravarlo. Tal argumento es inaceptable porque entre el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y "otros leges", como los previstos en el artículo 126 constitucional, no hay relación de subordinación o independencia, sino que se trata de realidades jurídicas totalmente diferente.

11. El derecho de veto debe ser tanto para la Ley de Ingresos, como para el Presupuesto de Egresos.

El planteamiento argumentativo que hace el actor en este apartado es el mismo que hace en el apartado anterior, con la única diferencia que aquí se refiere a la Ley de Ingresos; sin embargo, abundo en lo siguiente:

Efectivamente, la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación están íntimamente relacionados; por ello se les atribuye un principio de unicidad, sin embargo, como ya se dijo en el apartado anterior, la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos son de naturaleza diversa, aunque éste último, se debe considerar como un Decreto con fuerza de Ley, eso se debe a su obligatoriedad coercitiva.

Otra diferencia que existe entre la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos, es que la primera va dirigida a imponer obligaciones tributarias a los gobernados en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la propia Carta Magna, según el cual no hay tributo sin ley; en tanto que el Decreto de Presupuesto, en calidad de programa de gasto, como ya se dijo, va dirigido a los responsables del Estado, encargados de aplicar y administrar los recursos recaudados.

La justificación que existe para que el Presidente de la República no pueda hacer observaciones al "Decreto PEF-2005", parte de dos consideraciones:

a) Con relación a la Ley de Ingresos, el Titular del Ejecutivo Federal funge como una entidad política y administrativa que tiene a su disposición la información y diversos instrumentos legales y financieros que le permiten conocer con certeza el monto de los ingresos necesarios para alcanzar las metas y programas que señala el artículo 26 constitucional; por ello, constitucionalmente se le autoriza la facultad de veto.

b) En cambio, cuando se trata del Presupuesto de Egresos de la Federación, que por ser el programa de gasto de las contribuciones por derecho histórico le corresponde a los ciudadanos (a través de sus representantes), decidir su destino; por lo tanto, el constituyente plasmó ese derecho en el contenido de la fracción IV, del artículo 74 de la Constitución, al señalar que la aprobación del Presupuesto de Egresos es una facultad exclusiva de mi representada.

c) El Presupuesto de Egresos es una facultad exclusiva de mi representada.

12. La evolución histórica del procedimiento legislativo respalda la facultad del Ejecutivo Federal para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos.

En contestación a cada uno de los incisos a que hace referencia el actor, se contesta lo siguiente:

a) Con relación a la Constitución de 1857.

Independientemente de los argumentos que ya se expusieron en el punto 2 del capítulo que corresponde a la contestación de los conceptos de invalidez, manifestó lo siguiente:

En primer término, la Constitución de 1857, no le otorgaba al titular del Ejecutivo Federal la facultad de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, una vez que éste fuera aprobado por el Congreso, que en ese tiempo era unicameral; sólo se permitía formular opiniones al proyecto y era una facultad del Congreso permitir hacerlas.

Al restituir el sistema bicameral, el constituyente tuvo especial cuidado en que se conservara como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que la facultad de veto contenida dentro del proceso legislativo para la formación de leyes, resultó inaplicable para el Decreto de Presupuesto de Egresos.

b) Texto original de la Constitución de 1917.

En la Constitución de 1917, se mantuvo la misma estructura, de manera que el Ejecutivo puede vetar los proyectos de leyes emitidas por el Congreso mediante la acción sucesiva de ambas Cámaras, pero no respecto de la aprobación del Presupuesto de Egresos (previo su examen y eventual modificación), que permaneció siendo una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

La reforma constitucional de 1977, ratificó en el artículo 74, fracción IV, la facultad exclusiva de mi representada en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, indicando que: "El control financiero de la administración pública toca ejercerlo a la Cámara más directamente vinculada con la representación popular".

A mayor abundamiento, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil cuatro, adicionó la facultad de mi representada de modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, además, hizo la clara distinción entre el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que es aquel que aún no ha sido aprobado, al señalar:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.”

De lo anterior se colige, necesariamente, que el Constituyente Permanente ha mantenido su postura de que el Ejecutivo Federal no pueda vetar el Decreto de Presupuesto aprobado, sino únicamente los proyectos de leyes o decretos, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras.

Otro argumento del actor, es que los casos en que el Ejecutivo no puede vetar, están tácitamente señalados en el inciso j) del artículo 72 constitucional. Dicho argumento es falso, ya que como se mencionó en un apartado anterior, su argumento lo construye a partir de una interpretación que hace a contrario sensu, que para el caso de las autoridades no es aplicable, en razón de que éstas se rigen por el principio de legalidad que señala que sólo pueden hacer aquello a lo que expresamente están facultadas.

Dicho principio, por lo que respecta al titular del Ejecutivo Federal, está consagrado en el artículo 89, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad señala que las facultades del Presidente son las estipuladas en ese numeral y las que expresamente le señalen las leyes. Además, entre las facultades y obligaciones del Presidente de la República, claramente definidas en las fracciones del artículo 89 constitucional, ninguna lo faculta para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos.

A mayor abundamiento, de la interpretación conocida como “contrario sensu”, o sea que en caso contrario el Presidente sí puede hacer observaciones, es un planteamiento a toda luces desmedido, que se desvirtúa con las disposiciones expresas del artículo 72 constitucional, que sólo autoriza al Presidente la facultad de veto respecto de “*Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras,,,*”. No respecto de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 constitucional, de “*Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal...*”

SEGUNDO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL NO HABER SUPERADO LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, AL DECRETO PEF 2005, VIOLA LOS ARTICULOS 72 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Es infundado el razonamiento expresado por la actora, al afirmar que no se superaron las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo al “Decreto del PEF-2005”, toda vez que el Presidente de la República no puede vetar ese decreto, y la Cámara de Diputados no tiene la obligación de superarlo conforme al procedimiento consagrado en el artículo 72 constitucional.

El acuerdo de la Cámara de Diputados en el que se establece que no es de admitirse con el carácter de observaciones el documento enviado por el titular del Ejecutivo Federal, dice:

“DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS, CON PROPOSICION DE ACUERDO PARA LA RESOLUCION DEL DOCUMENTO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, VICENTE FOX QUESADA, RELATIVO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 20, NUMERALES 1 Y 2, INCISO B) Y 23, NUMERAL 1, INCISO F), DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS SIGUIENTES.

Antecedentes (...)

Y considerando

I. Que según lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular del Poder Ejecutivo sólo puede hacer observaciones a los decretos cuya resolución no sea exclusión de alguna de las Cámaras.

II. Que, en virtud de lo que dispone el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional, la aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, corresponde de manera exclusiva a la Cámara de Diputados.

III. Que del referido artículo 74, fracción IV, se desprende que en el procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, la facultad del titular del Poder Ejecutivo se restringe a la presentación de la iniciativa.

IV. Que, con base en los razonamientos expuestos, no puede atribuirse el carácter de observaciones al documento remitido por el Presidente de la república a la Cámara de Diputados el pasado 30 de noviembre de este año, en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, por lo que es imposible encuadrarlo en el supuesto previsto en el artículo 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no existe fundamento alguno para que deba ser turnado a una comisión.

V. Que si bien corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en términos de lo que establece el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dar curso a los asuntos y negocios en términos de la normatividad aplicable y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta a la Cámara, dicha normatividad no es precisa acerca de qué trámite debe recaer por el Ejecutivo Federal.

VI. Que para dotar de sentido a la normatividad aplicable, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 20, numeral 2, inciso b), de la propia Ley Orgánica para realizar la interpretación de las normas relativas a dicha Ley y a los demás ordenamientos que rigen la actividad parlamentaria, ha determinado que el trámite que debe proceder para la comunicación remitida por el Ejecutivo, en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, aprobado por la Cámara de Diputados, es que sea el propio Pleno quien conozca y resuelva sobre el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, adoptó el siguiente Acuerdo y lo somete a la consideración de esta Soberanía:

ACUERDO

PRIMERO. No es de admitirse con el carácter de observaciones para trámite en la Cámara de Diputados, el documento enviado por el Presidente de la República a esta soberanía, mediante oficio No. SEL/300/4599/04, suscrito por el Lic. M. Humberto Aguilar Coronado, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación y fechado el 30 de noviembre de 2004, en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

SEGUNDO. Devuélvanse al Ejecutivo el original del documento suscrito por el Presidente Vicente Fox Quesada en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que fue remitido a la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de este año.

TERCERO. Devuélvanse al Ejecutivo el original del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, con las firmas autógrafas de los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y Marcos Morales Torres, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, para que proceda a su publicación.

CUARTO. Comuníquese al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días de diciembre de 2005".

Tal acuerdo de la Mesa Directiva fue aprobado por 332 votos a favor, 146 en contra y 0 abstenciones, dando un total de 478 los votos emitidos, representando el 69% del número total de votos, más de las dos terceras partes, que en su caso hubieran sido necesarias para superar las pretendidas observaciones del Ejecutivo Federal.

En materia de presupuesto no existe el veto, porque el artículo 72 constitucional establece sólo la posibilidad de vetar los **proyectos** de ley o **proyectos** de decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras: **El Presidente no veta leyes o decretos, objeta proyectos**, pero la aprobación del Presupuesto, por disposición del artículo 74, fracción IV, constitucional, corresponde sólo a mi representada, y una vez aprobado, ya no es un proyecto, sino un acto concluido, por lo que no existe la posibilidad jurídica de que el Presidente le haga observaciones, en primer lugar porque no se trata de un proyecto, y en segundo, porque no es una resolución de ambas Cámaras, sino de la facultad exclusiva de mi representada. Por consiguiente, no resultan aplicables las normas previstas para el veto en el artículo 72.

No debe pasar por alto el principio general de que los órganos del poder actúan siempre conforme a facultades expresas, y que la ampliación de esas facultades mediante la interpretación extensiva de la norma contravienen uno de los postulados centrales del estado de derecho, la seguridad jurídica. Y que en el caso, el Ejecutivo Federal carece de facultad expresa para formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por mi representada, pues no existe disposición constitucional ni legal alguna que lo faculte expresamente para hacer esas observaciones.

A mayor abundamiento, el artículo 74 constitucional, que es el que regula el procedimiento de aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, no establece como una facultad, sino como una obligación del Ejecutivo Federal la de hacer llegar a la Cámara de Diputados el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el día ocho de septiembre, o el 15 de diciembre, en el caso de inicio de encargo.

El Presidente no presenta el Proyecto de Presupuesto en atención a un “derecho” de presentar iniciativas, según el artículo 71, sino de conformidad con una obligación señalada en el artículo 74, fracción IV, párrafos segundo y octavo, de la Constitución, no tiene una facultad general de presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, sino un mandato constitucional que debe cumplir inexcusablemente, a diferencia de su derecho de iniciar leyes y reformas a las mismas, lo cual puede ejercer o no ejercer.

A mayor abundamiento, el veto opera para proyectos de ley, pero no porque lo diga el primer párrafo del artículo 72 constitucional, sino porque lo dice el nombre de la sección en que encuentra inserto dicho precepto. Así, cuando el artículo 72 menciona la palabra “decreto”, se refiere a aquel que reforma una ley y no a cualquier decreto. No es vetable, por ejemplo, el decreto que confiere permiso a un mexicano para prestar servicios a un gobierno extranjero (acto positivo bicameral), ni el nombramiento de los consejeros del IFE (resolución unicameral), entre otros supuestos que no están comprendidos en el inciso j) del artículo 72, y mucho menos el decreto con el que se revisa la cuenta de la Hacienda Pública Federal, por lo que no es que siempre sea vetable todo lo bicameral, sino que no es vetable todo decreto, que no esté comprendido en el proceso legislativo estrictamente, es decir, en la formación y reforma de las leyes que corresponde a la sección II en que se encuentran estas reglas.

SECCION SEGUNDA

CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS AL DECRETO PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2005.

PRIMERO. LA CAMARA DE DIPUTADOS PRESCRIBIO EN EL DECRETO PEF 2005, LA REALIZACION DE ACCIONES CUYA DETERMINACION CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, VIOLANDO CON ELLO LOS ARTICULOS 49, 74, FRACCION IV, 89, FRACCION I, 90 Y 133 DE LA CONSTITUCION Y, CONSECUENTEMENTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEPARACION DE PODERES Y DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

A. La facultad de la Cámara de Diputados para modificar al Presupuesto de Egresos de la Federación no comprende la de substituirse en la función administrativa.

1. La función administrativa compete al Poder Ejecutivo.

Con relación a este punto, no existe la violación al principio de división de poderes, invocada por el Titular del Ejecutivo Federal, como ha quedado debidamente sustentado en el capítulo correspondiente “B División de Poderes”, toda vez que la Cámara de Diputados fundó su actuar para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación-2005, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, en las atribuciones que le otorgan el artículo 74, fracción IV, de nuestra norma fundamental.

Tampoco el órgano legislativo que represento, invade la facultad administrativa que le compete al Poder Ejecutivo, por disposición expresa de los artículos 80 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aprobación de las partidas presupuestales llevadas a cabo por la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no constituyen actos, órdenes o lineamientos de naturaleza administrativa, sino disposiciones presupuestales que contienen asignaciones de recursos para la ejecución de actividades concretas que reclama la dinámica social y la justicia distributiva de los ingresos públicos y que son acordes con el principio de especialidad del Presupuesto de Egresos de la Federación, en la parte correspondiente a partidas presupuestales.

Esa función presupuestal que realiza mi representada, es reconocida por el propio demandante, quien en su Glosario de Términos más usuales de la Administración Pública, emitido por la SHyCP, la define de la siguiente forma:

PRESUPUESTO ORIGINAL AUTORIZADO

“Estimaciones de gasto autorizadas por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que son el resultado de la iniciativa que el ejecutivo envía a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para desarrollar las actividades de la Administración Pública Federal incluidos el Poder Legislativo y Judicial y demás ejecutores del gasto durante el periodo de un año a partir del primero de enero”.

Por lo que se refiere a la función administrativa el Titular del Ejecutivo Federal, en dicho documento, la define de la siguiente forma:

“Función administrativa

Conjunto de actividades afines, dirigidas a proporcionar a las unidades de una organización los recursos y servicios necesarios para hacer factible la operación institucional. Actividad preponderante que desarrolla la Administración Pública en el ejercicio de sus atribuciones.

Conjunto de actos administrativos realizados en cumplimiento de normas o leyes llevadas a cabo por un órgano legislativo responsable del sector público”.

Bajo este contexto, la Cámara de Diputados hace uso de sus atribuciones presupuestales, para la asignación de recursos públicos a objetivos concretos, previamente contenidos en programas de la Administración Pública Federal, quien en última instancia es la facultada para ejecutarlos, determinando las acciones concretas para ello bajo diversas condiciones que puedan presentarse, esto para manejar y aplicar los recursos, ministrar fondos, pagar obligaciones y celebrar compromisos, acciones que de ninguna manera está realizando dicha Cámara. Además, las leyes de la materia otorgan al Poder Ejecutivo Federal, a sus dependencias y entidades, facultades para reordenar y redistribuir las partidas presupuestales, que con cargo al gasto público les hayan sido asignadas, conforme a las disposiciones de gasto aplicables.

Por otra parte, la función administrativa compete al Poder Ejecutivo, y es éste quien debe, en ejercicio de esa función, ministrar fondos, pagar obligaciones y celebrar compromisos, acciones, lo que de ninguna manera realiza mi representada con las modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Ejecutivo Federal, pues ni ministra fondos, ni paga obligaciones, ni celebra compromisos.

Ahora bien, el artículo 74, fracción IV, constitucional otorga a mi representada la facultad Hacendaria de aprobar el Presupuesto de Egresos, previo examen, discusión y, en su caso modificaciones al proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, y desde mil novecientos setenta y siete, año en que se presentó una iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 74, se dijo que:

“De aprobarse esta iniciativa, tanto la revisión de la Cuenta Pública como la votación del presupuesto, serán facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, solución que no es ajena a nuestro sistema de competencia y a la tradición de otros países, en cuanto que el control financiero de la administración pública toca ejercerlo a la Cámara más directamente vinculada a la representación popular”.

Y es que un signo de la democracia es que el pueblo sepa y apruebe las obras y servicios públicos propuestos en el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, y, en su caso, lo modifique, como una facultad exclusiva de la representación más auténticamente popular, la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades exclusivas que la Constitución Federal le confiere en el control financiero de la Administración Pública.

2. No hay fundamento constitucional que permita a la Cámara de Diputados ejercer la función administrativa.

La Cámara de Diputados al emitir el “PEF 2005”, no ejerce funciones administrativas.

Erróneamente, el titular del Poder Ejecutivo Federal invoca intromisión de mi representada, en la funciones administrativas que le corresponden, ya que como quedó expresado en el numeral que antecede, la Cámara de Diputados en ningún momento asume la facultad administrativa del Poder Ejecutivo Federal, ni invade su esfera constitucional de competencia en esa materia con la emisión del Decreto PEF-2005, de donde resulta ocioso lo expuesto por el titular del Ejecutivo Federal, en el sentido de que: *“No existe fundamento constitucional que permita a la Cámara de Diputados ejercer la función administrativa”.*

Se reitera que las asignaciones presupuestales contenidas en el “Decreto PEF-2005”, expedido por la Cámara de Diputados, constituyen asignaciones de recursos públicos enfocados a la ejecución de acciones concretas, consignadas en dicho instrumento, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que en materia presupuestaria le otorga el artículo 74, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, cuya planeación, administración y ejecución, se encuentran a cargo de la Administración Pública Federal.

La función que realiza la Cámara de Diputados al aprobar el "Decreto PEF-2005", implica la asignación de diversas partidas presupuestales disponibles para el ejercicio del Ejecutivo Federal y a esto se le denomina "Presupuesto Original Autorizado", que es diferente al ejercicio de ese gasto autorizado, lo que sí corresponde realizar a la Administración Pública.

Dicha función de determinar el presupuesto original, es una etapa previa al ejercicio del gasto que le corresponde desarrollar a la Administración Pública Federal, en consecuencia, no puede argumentarse que existe la supuesta invasión de facultades administrativas que imputa la actora a mi representada.

De lo anterior, se puede advertir que también resulta falsa la afirmación del demandante, en el sentido de que las asignaciones presupuestarias adicionales constituyan **órdenes** administrativas, puesto que como condición previa para ejercer dicho gasto, es necesario que el Ejecutivo realice una serie de actos administrativos dentro de su estricto ámbito de competencia, lo cual de ninguna manera puede realizar la Cámara de Diputados al aprobar, en su respectivo ámbito de competencia, montos determinados de recurso federales para propósitos derivado de las necesidades sociales.

Las conclusiones de la parte actora, en cuanto a que la Cámara de Diputados asume la conducción de la Administración Pública, son falsas y es tanto como concluir que la modificación que hiciere el Congreso de la Unión, al analizar y discutir una iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo, constituye no el ejercicio de facultades expresas, propias y plenas, como lo son, sino la asunción por excepción, de atribuciones previstas en otros dispositivos a favor del Ejecutivo, al que corresponde ejecutar esa ley.

La parte actora pretende denunciar, que "la Cámara de Diputados dispuso de manera imperativa, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar ciertos actos, con lo cual no sólo rebasa sus atribuciones, sino que además hace nugatoria la facultad del Poder Ejecutivo de conducir la Administración Pública Federal" (Página 49) Lo anterior ignora que existen casos en que nuestro orden jurídico permite que se ordene al Poder Ejecutivo, la realización de acciones o programas.

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal regula la preparación del proyecto que el Ejecutivo somete a la Cámara de Diputados, la cuenta que del mismo da el Secretario de Hacienda, así como el gasto público que se realiza con base en el presupuesto aprobado, y son estos actos los que sí son relativos a la aplicación de la referida ley, no así el proceso concerniente a la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual es un acto de concreción del artículo 74, fracción IV constitucional, conforme a los dispositivos que señalan la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y su Reglamento, pero nunca podría serlo de la multicitada ley.

Aun suponiendo, sin conceder, que la aprobación del Presupuesto de Egresos es un acto de aplicación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, precisamente en el artículo 15 que cita la promovente (Página 50), se establece exactamente lo contrario a lo que pretende demostrar. No se prevé que la Cámara de Diputados sustituya al Ejecutivo, sino precisamente que el presupuesto que aprueba la Cámara, expensa "las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las entidades que en el propio presupuesto se señalen", por lo que en todo caso, la aplicación de este precepto y demás relativos del ordenamiento al que se alude, no pueden considerarse una "intromisión" en las facultades administrativas que ejerce la Administración Pública.

Tal pareciera que para la actora, el examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto de Presupuesto de Egresos que la Constitución ordena a la Cámara de Diputados, se restringe al simple consentimiento y autorización del proyecto presentado por el Ejecutivo, sin que sea posible para mi representada, realizar consideración o modificación alguna. Esta pretensión se dirige a conculcar la facultad constitucional de la Cámara de Diputados, que la ejerce motivada por la conjunción de intereses y necesidades sociales que se concilian en la propia representación popular que ostentan sus integrantes, y que ahora pretende soslayar la actora; y, con ello, negar incluso las razones históricas que motivaron la intervención de los órganos legislativos en el conocimiento de los asuntos estatales de ingresos y egresos. En este sentido se ha pronunciado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/98 cuando manifiesta:

"...Sobre ese particular ..., debe decirse que la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza, consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público por parte de la soberanía popular, de los representantes populares, de la Cámara de Diputados, derivada de la circunstancia de que es al pueblo, a través de sus representantes, a quien corresponde decidir, a propuesta del Ejecutivo, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados por el propio pueblo para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto

de egresos, así como vigilar el que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por la representación popular al aprobar ese presupuesto de egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa la cuenta pública del ejercicio anterior, a raíz de la cual conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas...”

En efecto, la facultad de la Cámara de Diputados prevista en la fracción IV del artículo 74 constitucional, no se reduce a un simple consentimiento de la propuesta del Ejecutivo Federal. Esto que puede resultar obvio, quedó plenamente consagrado con la reforma del año dos mil cuatro, al citado precepto, para establecer la facultad de **modificar** el proyecto de Presupuesto de Egresos.

3. La función administrativa exige la aplicación de diversas leyes que la Cámara de Diputados no está facultada para ejecutar.

No es atendible el argumento del Titular del Ejecutivo Federal, de que en la ejecución de los actos administrativos que constitucional y legalmente le compete, concurren diversas leyes, y que la aplicación de éstas no es competencia de la Cámara de Diputados.

Resulta tendencioso para desconocer el alcance constitucional que tiene la Cámara de Diputados para encauzar, asignar o determinar recursos públicos a acciones concretas, ya contenidas en los programas de la Administración Pública Federal, a quien, efectivamente, le corresponde ejecutar y poner en práctica, conforme a las diversas leyes que concurren para dar eficacia y validez a los actos administrativos, siendo cuestionable el que se niegue a desempeñar sus funciones aduciendo invasión de facultades.

En otras palabras, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, constituye en sí, una provisión presupuestal, una determinación en numerario del gasto público, cuya administración corresponde a la Administración Pública; así, la Cámara de Diputados asigna los recursos y el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades: programa, administra y ejecuta los actos correspondiente, y debe hacerlo cumpliendo con las disposiciones legales de la materia y con apego a los instrumentos de planeación correspondientes.

Al señalar la parte actora que: **“La función administrativa exige la aplicación de diversas leyes que la Cámara de Diputados no está facultada para ejecutar.”** (Página 51), pretende dar por sentado que la Cámara de Diputados realizó o pretende realizar esos **‘procedimientos legales’**: estudios y dictámenes de factibilidad técnica, rentabilidad financiera y social e impacto ambiental, licitación o concurso para la construcción, mantenimiento y administración de obras, de celebración de convenios, que corresponden a la autoridad ejecutiva, sin que argumente o razone su afirmación ni mucho menos intente acreditar que alguno de los preceptos o anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación prevea dicha realización por parte de la Cámara de Diputados, o tan siquiera manifieste la intención de su realización, por lo que debe desestimarse de plano el señalamiento.

B. La Cámara de Diputados prescribió en el Decreto PEF 2005 la realización de acciones cuya determinación corresponde al Ejecutivo Federal.

Por las razones expuestas en el inciso que antecede, resulta inexacta la afirmación del titular del Poder Ejecutivo Federal, en el sentido que: **“las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, de las cuales se desprende que la Cámara de Diputados prescribió la realización de acciones cuya determinación corresponde al Ejecutivo Federal, por lo que indebidamente invadió su esfera de facultades y, por lo tanto, violó los artículos 49, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución.”** En esta afirmación, la parte actora confunde la asignación de partidas, propia de todo presupuesto, con la realización de actos administrativos; y, en consecuencia, otorga igual significado a la función normativa del presupuesto y a la función administrativa.

1. Construcción, ampliación y conservación de carreteras y caminos.

Como en el resto de la demanda, en este rubro el Titular del Ejecutivo Federal, parte de una premisa falsa para intentar imputar a la Cámara de Diputados violaciones constitucionales y legales inexistentes.

Así, dolosamente argumenta que: **“En este sentido, es de manifestar que la red federal de carreteras es atendida en su totalidad por el Gobierno Federal”**, afirmación que omite hacer referencia a la necesaria asignación presupuestal; pero cabe preguntarse ¿en qué o cuál sentido se hace la afirmación?; ¿cuál es el fundamento jurídico que acredita tal manifestación?; ¿qué argumento lógico jurídico la sustenta?, y observaremos que ninguno de estos cuestionamientos se acredita con el contenido de la demanda.

El demandante sustenta sus argumentos en afirmaciones falsas tales como afirmar que uno de los objetivos del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, es *“ampliar la cobertura y accesibilidad de la infraestructura carretera para lo cual se desarrolla el Programa Nacional de Construcción y Modernización de Carreteras Federales”* y sin mayor nexo lógico, concluye en señalar que con las determinaciones de la Cámara de Diputados, ésta pretende ejercer una función de orden administrativo, atribuida a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La tesis sustentada por el Titular del Ejecutivo Federal, cae por falta de consistencia y fundamento constitucional y jurídico, pues no existe norma alguna en materia de comunicaciones y carreteras, que faculte al Poder Ejecutivo para subordinar a su esfera constitucional y legal de competencia, el actuar de la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de la Federación.

El Titular del Poder Ejecutivo Federal pretende imputar a la Cámara de Diputados, el ejercer, las funciones previstas en los artículos 36 fracciones I, XXI, XXII, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 5, 22, 23, 24, 25, 30 y “demás relativos” de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. El que la actora invoque estos preceptos como violados por la Cámara de Diputados. (Página 53 de la demanda), sin enumerar los actos, ni argumentar las razones por las cuales los considera violatorios, es suficiente para demostrar la improcedencia de tal imputación.

En efecto, la actora no enuncia cuáles son las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, con las que la Cámara de Diputados pretende asumir acciones que son de su competencia, dentro del marco conceptual del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a continuación se transcribe, en lo conducente:

“Artículo 36. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; sino tampoco aquéllas;

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

XXII. Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;

Los demás que expresamente le fijen las leyes y reglamentos.”

De la simple lectura de las fracciones arriba transcritas, se puede concluir que la Cámara de Diputados no invade ni asume facultad alguna del Poder Ejecutivo Federal, con la aprobación del Decreto Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, pues no reserva para sí acciones de construcción o conservación de caminos, ni mucho menos de cuidado ecológico o de planeación del desarrollo.

El actor omite vincular las facultades de su competencia con las que considera pretende asumir en su perjuicio la Cámara de Diputados, con motivo de las disposiciones concretas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrá suplir dichas deficiencias en la expresión de los hechos y, por tanto, en la configuración de los actos que supuestamente invaden su esfera de competencia.

En este contexto, resulta también insuficiente la simple mención de diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal a que se hace referencia en la demanda (Página 53), por que de su texto, no se desprende qué disposiciones, ni cómo es que la Cámara de Diputados, pretende ejercer, en perjuicio del Poder Ejecutivo, las facultades que esta ley consigna a su favor.

La lectura de las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, hace evidente la imposibilidad, ya no jurídica, sino incluso lógica y material, de que la Cámara de Diputados intente siquiera ejercer las facultades atribuidas por dicha ley.

No pasa inadvertido para esta Representación, que el Titular del Ejecutivo Federal en este apartado, en el antepenúltimo párrafo, página 53, califica a los integrantes de la Cámara de Diputados como arbitrarios al resolver que se realizaran 274 proyectos por un monto de 2677.9 millones de pesos. Al respecto, manifiesto que de ninguna manera puede calificarse a los Diputados en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales como arbitrarios, ni al producto de ese ejercicio como un acto arbitrario, ya que en todo momento se pretendió atender las demandas de diversos sectores sociales que reclaman esos proyectos; por eso, mi representada decidió hacer la asignación presupuestal para que fuera el Titular del Ejecutivo Federal, quien culminara con la atención al reclamo de esas demandas sociales, mediante los actos administrativos de su competencia.

Por lo que se refiere a los treinta y uno tramos carreteros que autorizó la Cámara de Diputados, y que no estaban originalmente contemplados en el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, debo manifestar que al Titular del Ejecutivo Federal se le autorizaron asignaciones presupuestales para ejecutar las obras de todos los tramos carreteros que pretende hacer. Los treinta y uno tramos carreteros de los que se duele sí son adicionales a los que se refiere en su proyecto de Presupuesto de Egresos, y sin duda, dichos tramos carreteros serán de gran utilidad para un buen número de comunidades que reclaman una mejor atención en las vías de comunicación y cuyos legítimos representantes populares integrados en las comisiones de esta Cámara, requirieron asignación presupuestal, como condición básica para que el Ejecutivo Federal pudiera ejecutarlos.

Por último, es necesario aclarar que la facultad constitucional que tiene la Cámara de Diputados, para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, conforme al artículo 74, fracción IV, constitucional, no puede estar sujeta a lo que dispone un programa del sector de comunicaciones y transportes, elaborado por una Secretaría del Ejecutivo Federal; admitirlo sería hacer nugatoria la facultad de mi representada para modificar el citado proyecto de presupuesto.

2. Subsidios para obras y servicios en entidades federativas y municipios.

El planteamiento de la actora contenido en el numeral correlativo de la demanda (Pág. 54), resulta contradictorio en sí mismo, al manifestar: *“La Cámara de Diputados decidió financiar la realización de las siguientes obras y actividades específicas en algunas entidades federativas y municipios substituyendo nuevamente al Ejecutivo en la función administrativa”*. Con esta afirmación, el Poder Ejecutivo Federal identifica la *“decisión de financiar”* de la Cámara de Diputados, con la *“función administrativa”* que le compete al Ejecutivo Federal, conclusión que a todas luces carece de sustento jurídico y lógico.

Por el contrario, lo que sí ha quedado acreditado, es que esa *“decisión de financiar”* no es más que la asignación presupuestaria que constitucionalmente compete a esta Cámara de Diputados. Al pretender la actora, que la asignación de recursos implica la asunción o ejercicio de funciones de la unidad ejecutora del gasto correspondiente, implicaría el absurdo de que, por ejemplo, con la asignación de recursos al Instituto Federal Electoral, la Cámara de Diputados *“ejerciera”* las funciones electorales de la mencionada institución.

La Cámara de Diputados, en la modificación que hizo al proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2005, en ningún caso pretende afectación directa de los recursos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal. Estas previsiones presupuestales no son reasignaciones ni transferencias de otros ramos, sino nuevas asignaciones realizadas con sustento en el incremento del nivel de ingreso presupuestario que fue posible determinar, ante la subestimación de origen de los montos a obtener, según el proyecto de Ley de Ingresos; y, por lo tanto, al incrementarse la disponibilidad de recursos, se determinó su aplicación para obras y servicios no contemplados en el proyecto inicial, pero sin duda, la administración de este gasto compete exclusivamente al Gobierno Federal.

Lo que realmente ocurrió, y que omite mencionar la actora, es que contando con disponibilidad adicional de recursos presupuestarios, la Cámara de Diputados los asignó a acciones concretas cuya ejecución obedece plenamente a la justicia distributiva de los recursos públicos. Con la aplicación de estos recursos para satisfacer las demandas sociales, la Cámara de Diputados coadyuva en los programas sectoriales preestablecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en la Rectoría Económica del Estado, en términos del último párrafo del artículo 26 constitucional; sin asumir, en ningún momento, facultades propias del poder Ejecutivo.

3. Áreas naturales protegidas.

Es confusa e improcedente la sustentación de las afirmaciones del Ejecutivo Federal, en el sentido que se manifiesta de nueva cuenta en este apartado correlativo de la demanda (págs. 56 y 57), que la Cámara de Diputados determinó recursos por 57.5 millones de pesos, distribuyéndolos casuísticamente a las áreas Pantanos de Centla, Lagunas de Términos, Sierra Gorda, Calakmul, Montes Azules, Los Tuxtlas, Mariposa Monarca y Fondo Patrimonial Sian Kahan, por lo que solicita la invalidez del Anexo 17, rubro 16 SEMARNAT, Fondo Patrimonial Área Natural Protegida.

En este caso, resultan aplicables los mismos argumentos invocados por esta representación en el numeral anterior. Asignar recursos a determinadas áreas naturales protegidas, no es desde ningún punto de vista, invasión a su organización y administración, en la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la ley general de la materia, aunque éstos incluyan el financiamiento, ni tampoco con la regulación, administración y vigilancia de tales áreas, o con el contenido de las declaratorias para el establecimiento de las mismas. Lo que sí puede afirmarse, que es un requisito previo para dichas actividades. En otras palabras, para ejercer la *“función administrativa”* a que refiere la parte actora, es indispensable contar con la provisión de recursos, incluso para ejercer la de financiar, y de eso se trata el acto de la Cámara, de otorgar la suficiencia presupuestal.

4. Construcción de instalaciones y adquisición de equipo para la Armada de México.

Lo invocado por la actora, en el rubro denominado construcción de instalaciones y adquisición de equipo para la Armada de México (págs. 57 y 58 de la demanda), relativo a la asignación de recursos hasta por 500 millones de pesos a la Secretaría de Marina, para que inicie la construcción del Sector Naval de La Paz, Baja California Sur, en la Isla Juan Nepomuceno, así como para que se adquieran cuatro lanchas interceptoras, contenida en el artículo Trigésimo Sexto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2005, resulta inatendible, en cuanto a su declaratoria de invalidez se refiere.

Al igual que en la mayoría de sus argumentos, sobre el particular, destaca la confusión que pretende crear la actora, al sostener que con la expedición del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados asume una decisión *“propia de la función administrativa”* ya que *“resuelve”* sobre *“la construcción”* de instalaciones de un sector naval, cuya determinación corresponde al Alto Mando de la Armada de México, según la actora, lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Esta posición resulta errónea, ya que: por principio de cuentas, lo que realmente ocurre, es que contando con disponibilidad de recursos presupuestales adicionales, la Cámara de Diputados únicamente consideró recursos para acciones concretas determinadas por la Comisión correspondiente, cuya ejecución corresponde efectivamente a la Administración Pública Federal. Aunado a lo anterior, de la lectura del precepto de cita, es evidente que el mismo no establece a quién o a qué instancia corresponde resolver la construcción.

5. Distribución de “Tiempos de Estado”

Es infundada la afirmación del actor en el sentido de que la Cámara de Diputados violó la Ley Federal de Radio y Televisión, con la aprobación del artículo 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Al respecto, esta representación, manifiesta lo siguiente:

Remitiéndonos a la obligación legal de los concesionarios de radio y televisión de otorgar tiempos gratuitos de transmisión para cubrir el denominado tiempo “del Estado”, está radicada, como bien lo afirma el Ejecutivo, en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Dicho artículo establece:

“Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

En primer lugar, la ley no le da atribuciones al Ejecutivo para distribuir el tiempo, como tampoco se las niega. En segundo lugar, recordemos que una ley no puede establecer atribuciones que la Constitución le concede en exclusiva a la Cámara de Diputados para aprobar la distribución del gasto de un ingreso del Estado y menos para negarlo a los Poderes de la Unión, así sea en especie; y aún si lo estableciese, dicha norma no podría estar por encima de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La correcta comparación jerárquica no es entre una ley (la Federal de Radio y Televisión) y el Presupuesto como afirma la argumentación del Ejecutivo, (es decir entre una disposición de una Cámara y una ley de las dos Cámaras) sino entre la interpretación retorcida de un artículo de una ley y la Constitución (entre dos Cámaras y el Poder Revisor de la Constitución: Cámaras y Congresos locales).

La premisa es que ese pago que las concesionarias realizan al Estado, por disposición legal del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es un ingreso perfectamente previsto en la legislación fiscal mexicana bajo la modalidad de un aprovechamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, fracción IV, previene que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal. La Constitución también señala que toda aportación que bajo las diversas figuras tributarias ingresan al erario o al patrimonio público, debe destinarse a cubrir las necesidades del Estado. Los tiempos de ley, “fiscal y del Estado”, otorgados por los medios concesionados son un ingreso en especie del Estado que basado en la ley contribuye al mantenimiento del gasto del Estado.

Eso incluye los pagos de carácter directamente fiscal derivados de obligaciones legales de carácter hacendario, como ocurre con la transmisión en radio y televisión, que con el nombre de tiempo fiscal se recibe de los concesionarios para cubrir el pago de impuesto aprobado en mil novecientos sesenta y ocho, aceptado en especie en julio de mil novecientos sesenta y nueve, y reducido en octubre de dos mil dos; y con los tiempos “del Estado” derivados del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En ese contexto, la Cámara de Diputados, en ejercicio de sus facultades exclusivas, con el propósito de propiciar un mejor uso de los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas que operan mediante concesión federal, denominados *tiempos del Estado y fiscales*, ratificando la decisión soberana expresada desde diciembre de dos mil tres, para la distribución de los tiempos entre los poderes y los entes constitucionales autónomos, volvió a decidir bajo las mismas tesis y argumentos su distribución para 2005, pero ahora con mayor claridad.

A mayor abundamiento, es de señalar que **la asignación de tiempos de Estado es acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el que el Ejecutivo Federal en el capítulo "a) Promover una relación equilibrada entre los poderes de la unión", manifiesta que en el uso de los tiempos oficiales que corresponden al Estado mexicano en la radio y la televisión tiene participación los tres poderes de la Unión.**

6. Robos de combustible.

No es cierto, como lo afirma el actor, que mi representada haya determinado la tecnología que requiere PEMEX para combatir el robo de combustible, pues de la sola lectura del artículo Décimo transitorio, se desprende que la Cámara de Diputados simplemente está orientando para que en la previsión presupuestal que presente la paraestatal PEMEX para el ejercicio fiscal de 2006 ("año siguiente"), incluya la solicitud de recursos, que con base en su programación específica, requiera para incorporar las tecnologías necesarias para combatir el robo de combustible y para que pueda, durante los primeros cuarenta y cinco días de ese año, adquirir dicha tecnología.

Por lo anterior, la solicitud de declaración de invalidez del precepto de mérito formulada por el Ejecutivo, carece de atinencia y, por consiguiente, es improcedente.

7. Celebración de convenios de coordinación con entidades federativas.

La parte actora manifiesta (Página 60), que el párrafo octavo del artículo 61 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, determina la celebración de convenios de coordinación con las entidades federativas, así como las condiciones de su formalización, "sustituyéndose en una función netamente de orden administrativo a cargo del Ejecutivo Federal", lo cual no es exacto.

El precepto de que se trata, en modo alguno dispone la obligación de suscribir convenios, sino que supone su celebración por el Ejecutivo Federal y a partir de esa premisa determina los conceptos de orden presupuestal, como la distribución de recursos por programa, asignaciones presupuestarias por órdenes de gobierno y el porcentaje fijo a ejercer por "gastos indirectos".

Los actos atribuidos a la Cámara de Diputados en esta materia, tienen como objetivo principal el de combatir y atenuar la pobreza del país; por ello, el referido Decreto se apoya en el uso de los convenios de planeación para el desarrollo, como instrumentos creados por el Congreso de la Unión, para facilitar la acción de Gobierno del Ejecutivo Federal.

8. Creación del Instituto de Capacitación Musical".

El Instituto de referencia es una organización formada por trabajadores de la Secretaría de Educación Pública. En ese sentido, del mismo modo que el señalar montos para el pago de salarios de la Secretaría de Educación Pública, es perfectamente válido y ordinario que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación señale una partida para que como prestación devenida de su trabajo, los operarios de esa Secretaría estén en posibilidad de acceder a la cultura musical.

Corresponde al Ejecutivo Federal la realización de los actos necesarios para que, de manera adecuada, sus trabajadores perciban los beneficios de la acción de gasto que se entendió como conveniente para el bienestar de ese sector de los trabajadores del Estado, por tanto, se reitera que lo que hizo la Cámara de Diputados al modificar esta asignación presupuestal, de la que se duele el actor, no es más que una autorización de gasto que bien puede el Ejecutivo Federal dejar de ejecutar en caso de desconocer las razones que ha aducido mi representada y que justifican la asignación presupuestal.

SEGUNDO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL INCLUIR UNA SERIE DE DISPOSICIONES QUE VAN MAS ALLA DEL CONTENIDO MATERIAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, INVADIO COMPETENCIAS DEL CONGRESO GENERAL (ARTICULOS 49 Y 73), VIOLÓ EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS (ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL) Y EXCEDIÓ EL CONTENIDO NORMATIVO ESTABLECIDO AL "DECRETO PEF-2005".

El Titular del Ejecutivo Federal, parte de afirmaciones sin fundamento e interpretaciones erróneas de las disposiciones constitucionales, dado que no aporta elementos normativos o doctrinarios que sustenten sus argumentos.

La Cámara de Diputados, a lo largo de su contestación ha demostrado que:

- Su actuar en la aprobación, previo examen, discusión y modificación del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2005, siempre estuvo ceñido al marco de atribuciones que en esta materia le confieren el artículo 74 fracción IV, de nuestra Carta Magna.
- En ejercicio de esas atribuciones asignó recursos para la realización de acciones concretas, cuya ejecución reclama la vida nacional, como parte integrante de la justicia distributiva de los ingresos públicos.

Por tanto, los argumentos del titular del Ejecutivo carecen de sustento constitucional y legal, pues no pueden coexistir, por una parte, el ejercicio de las atribuciones constitucionales desplegada por un Poder Público, y por la otra, la invasión a la esfera constitucional, enunciada pero no acreditada por otro Poder Público.

A. Invasión de competencias.

De acuerdo con los términos de la demanda, la Cámara de Diputados debe limitarse a proveer los recursos necesarios para aplicar el Plan Nacional de Desarrollo (foja 16, "Es decir...", foja 79, concepto tercero). Ahora bien, en la elaboración de este Plan, al que se pretende sujetar a la Cámara de Diputados, los representantes de la Nación, según la actora, apenas tienen una intervención marginal.

Al respecto, la formulación de dicho Plan, conforme a la Ley de Planeación (artículo 14), corresponde a la Secretaría de Hacienda. En los términos de la argumentación presidencial, la Cámara debe subordinarse a esa Secretaría. Es evidente que esta interpretación carece de base constitucional.

El Presidente también pretende que la Cámara se subordine a los programas sectoriales adoptados por las secretarías (foja 53, "En el programa..."; foja 85, rubro completo No. 2). No existen fundamentos constitucionales ni lógicos para sustentar una tesis de ese género.

El rubro de invasión de competencias es altamente abstracto. Por ejemplo (foja 16, "También es...") cuando afirma que... "no existen disposiciones constitucionales que permitan a la Cámara de Diputados abstenerse de las limitaciones mencionadas..." (para la elaboración del presupuesto). Esta referencia a "las limitaciones mencionadas" se repite posteriormente (foja 10, "Como se.") En realidad, no hay determinación de esas "limitaciones mencionadas". Por otra parte, sí existe la facultad expresa para que la Cámara modifique el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo.

El Presidente argumenta que la Cámara carece de elementos para integrar el presupuesto, "porque no dispone de los datos "necesarios" (foja 26, "Además, en..."). Aquí se presenta una confesión de gran relevancia: El Ejecutivo no proporcionó a la Cámara de Diputados, como era su obligación derivada del párrafo segundo del artículo 74, fracción IV, constitucional y del artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la información suficiente para ejercitar las atribuciones dispuestas en dicho artículo.

En Conclusión:

Primero: Jurídicamente no es dable la invasión de competencia que la actora imputa a mi representada, pues ésta únicamente actuó dentro del marco de atribuciones que le confieren el artículo 74, fracción IV, de nuestra Carta Magna;

Segundo: El Ejecutivo Federal, al incumplir los términos de colaboración previstos en el artículo 74, fracción IV, constitucional y 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, pretendió boicotear o impedir el desempeño de la atribución constitucional de la Cámara de Diputados, por lo que ésta debió recurrir a sus procesos parlamentarios previstos en la normativa que la rige, para suplir el defecto de información generado por la ausencia del Ejecutivo Federal, al hacerlo no invadió la esfera de competencias del Poder ausente;

Tercero: Es del todo improcedente, que el Ejecutivo pretenda impugnar el producto del ejercicio constitucional de una atribución, imputando a la Cámara de Diputados al haber resuelto, por sus propios procedimientos, lo que el propio Ejecutivo se negó a aportar, como era su obligación constitucional y legal, retirándose de las sesiones de examen, discusión y modificación del proyecto del Ejecutivo, que conforme a la normativa se realizan en el seno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, lo cual se acredita con las copias certificadas de la versión estenográfica de fecha once de noviembre de dos mil cuatro y de la respectiva acta de la sesión.

Al retirarse de las mesas de trabajo el Ejecutivo, puede afirmarse que otorgó por anticipado su plena conformidad con la forma en que la Cámara de Diputados realizó el procedimiento de examen y consecuentemente modificación del proyecto de que se trata.

Jerarquía de las Normas.

En este apartado, el impugnante asevera que por el hecho de que el Presupuesto de Egresos lo haya expedido la Cámara de Diputados, impide que tenga el carácter de ley suprema y, por tanto, sus disposiciones no pueden transgredir la norma constitucional, los tratados u otras leyes federales. Por otra parte, se limita a enunciar una serie de leyes que a su juicio contienen normas contravenidas por el Decreto de Presupuesto de Egresos, sin expresar de cuáles se tratan ni en qué consisten las supuestas violaciones, dejando en estado de indefensión a mi representada.

Con lo expuesto, el titular del Ejecutivo Federal, interpreta indebidamente el precepto contenido en el artículo 133 constitucional, al sostener que de acuerdo al principio de supremacía constitucional, el Decreto de Presupuesto de Egresos es una disposición de rango menor, por no emanar del Congreso General, argumentando para tal efecto que: "el Presupuesto de Egreso que es emitido por la Cámara de Diputados, en uso de las facultades exclusivas que le confiere el artículo 74 Constitucional, no constituye una ley del Congreso de la Unión, por lo tanto no es ley suprema y sus disposiciones no pueden transgredir la Constitución, los tratados o leyes federales, so pena de considerarse inválidas aquellas que se ubiquen en dicho supuesto".

Sobre el particular:

- Es incuestionable que el Decreto de Presupuesto de Egresos que emitió la Cámara de Diputados, no constituye una ley que dimana del Congreso de la Unión, ni por tanto se rige por lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Derivado de su origen en el artículo 74, fracción IV, constitucional, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, encuentra en la misma Norma Fundamental su alcance, estando obligada a agotarlo conforme a los procedimientos establecidos en la normativa interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Finalmente, la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus atribuciones presupuestarias, no violentó ninguna disposición constitucional o legal, ya que en la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos, se limitó a aprobar recursos para la realización de acciones concretas que habrán de ejercer los ejecutores del gasto, una vez examinado, discutido y modificado el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

En referencia a la afirmación del actor, en el sentido de que la facultad constitucional que ejerció mi representada para modificar el proyecto de "Decreto PEF-2005", fue utilizada de manera "ilimitada", se contrapone con su propia afirmación, en el sentido de desconocer la existencia de la facultad modificatoria, al señalar que debe constreñirse a la aprobación del proyecto. Tal señalamiento es infundado, ya que la Cámara de Diputados enfrentó una vez más su obligación constitucional en los términos en que siempre ha ejercido su facultad, con pleno respeto a los principios que señala la propia Constitución y las leyes federales y, como prueba de ello, se anexan los cuadros comparativos de los proyectos de presupuesto y los decretos aprobados en los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil cinco, de cuyo análisis se desprende, sin duda alguna, que ha sido una práctica regular la modificación del proyecto presidencial de presupuesto. Lo anterior, confirma lo expresado en la iniciativa, exposición de motivos y dictamen de la reforma constitucional del treinta de julio de dos mil cuatro, en el sentido de que la inclusión de dicha reforma no hace más que reconocer expresamente, en el texto constitucional, lo que implicaba necesariamente en el examen, discusión y aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por último, no pasa inadvertido que en este concepto de invalidez, en específico, a foja 66, tercer párrafo, de su escrito de demanda, que el Ejecutivo de la Unión no alegue una invasión de su esfera competencial, de donde resulta que carece de legitimación activa en la presente controversia, ya que no sufre agravio o perjuicio en su esfera competencial, como lo reconoce expresamente la actora.

C. Contenido normativo específico.

Es falso lo argumentado en este apartado por el Ejecutivo Federal, pretendiendo que la Cámara de Diputados actúe como una simple oficina de trámite de aprobación del proyecto de Presupuesto de Egresos, haciendo nugatoria la atribución constitucional de ésta.

Es de señalar, que la doctrina mexicana coincide en que el presupuesto se rige por el principio de la especialidad, que radica en que la asignación de partidas no está expresada en términos genéricos o abstractos, sino en detalle, esto es, los gastos no son globales, sino específicos.

Los tratadistas Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, refiriéndose al principio de la especialidad, al que también denominan de especificación de gastos, indican que consiste en: "que la asignación de partidas presupuestales se haga en forma detallada y concreta. Esto es, que los gastos públicos no deben otorgarse en forma global, sino detallando hasta donde sea posible, para cada caso".

Lo anterior no podría ser de otra manera, porque sólo con una relación pormenorizada de partidas presupuestales, la representación popular puede aquilatar que el empleo de los ingresos públicos corresponden a las verdaderas necesidades públicas, lo que conlleva a que las modificaciones al proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, sean en el grado de especificidad requerido para cada caso.

Consecuentemente, resulta infundada la afirmación del Ejecutivo Federal, en el sentido de que la Constitución y las leyes reglamentarias imponen al Presupuesto de Egresos un contenido específico que no es dable modificar, ya que ello es contrario a la facultad que la fracción IV del artículo 74 constitucional, confiere a la Cámara de Diputados.

El argumento del actor, parte de una interpretación errónea de la tesis jurisprudencial P./J. 80/2003, al afirmar que: “si la propia Constitución Federal impone un marco jurídico específico para el contenido y proceso de creación de la Ley de Ingresos de la Federación, y concluir que si aquél es alterado por el legislador y se incluyen en dicho ordenamiento preceptos ajenos a su naturaleza, son inconstitucionales”.

Tal afirmación, no resulta aplicable al caso, ya que la tesis referida por la actora es un criterio que atañe a la Ley de Ingresos, no al Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que se deba soslayar que ambos ordenamientos jurídicos tienen una naturaleza diferente, rigiendo para este último el principio de especialidad en cuanto a la asignación de partidas presupuestales, lo que no sucede con la Ley de Ingresos.

D. Disposiciones del “Decreto PEF 2005”, que son inconstitucionales por contravenir leyes federales.

1. Bajo este numeral, el impugnante reputa de “ilegales” los Anexos 1, 18 y 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, afirmando que en ellos se omite autorizar recursos para llevar a cabo el Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, que por disposición del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, debe implementar el Servicio de Administración Tributaria.

Esgrime esta afirmación, y sostiene que se violan en su perjuicio los artículos 74, fracción IV, párrafo primero, constitucional, 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 1 fracción I y Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación.

La “ilegalidad” reputada, presenta un defecto de formulación en cuanto a sus alcances, toda vez que no expresa específicamente la parte de dichos anexos cuya invalidez pretende, siendo imposible para el juzgador supremo adoptar esa determinación.

Lo que no hace el Titular del Ejecutivo Federal, es exponer la razón y motivo de la supuesta omisión, ya que no hace referencia a que en su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, no consignó ninguna medida sobre el particular, pues no formuló petición alguna para el citado programa.

El Anexo 1 contiene el Gasto Neto total autorizado para los tres Poderes de la Unión en el ejercicio fiscal de dos mil cinco, sin que pueda apreciarse en el listado que constituye, la alusión o la omisión supuesta al Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual, al no ser claro, el rubro cuya inconstitucionalidad se reclama, no puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidir, de dicho Anexo 1, cuál rubro o rubros declararía como tal, y por lo mismo tampoco podría resolver la inconstitucionalidad de todo el Anexo 1.

Al impugnar el Anexo 18 del Presupuesto de Egresos que contiene las adecuaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, una vez más el titular del Ejecutivo Federal omite señalar el rubro específico cuya constitucionalidad impugna. Suponer bajo estas circunstancias, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la inconstitucionalidad de dicho Anexo, implicaría dejar sin efecto el resultado del ejercicio de la facultad modificatoria llevada a cabo por la Cámara de Diputados, y en general su facultad presupuestal, en detrimento de las atribuciones constitucionales que le corresponden, a mi representada.

En el mismo caso se encuentra la impugnación del Anexo 19 que alude a la reasignación del gasto 2005, ya que en identidad de circunstancias el actor no señaló específicamente el rubro cuya inconstitucionalidad pretende hacer valer, de suerte que, tanto para mi representada, como para esa autoridad resolutora, es material y jurídicamente imposible determinar el alcance de la inconstitucionalidad que se reclama.

Según el impugnante, el artículo 1, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, prevé la percepción de (20) veinte mil millones de pesos por concepto de impuestos que se recaudarían como consecuencia directa del Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, afirmación temeraria que no se desprende del precepto mencionado, dado que la cantidad consignada en dicho dispositivo por concepto de recaudación de impuestos, importa la cantidad de \$864,830.7 millones de pesos, sin que en el mismo se aluda ni exprese ni implícitamente, que una fracción de tal cantidad será recaudada por efecto directo del programa señalado.

Los recursos a emplearse en la instrumentación del Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes, están comprendidos en el programa operativo de la dependencia de que se trata, en virtud de que no se hace mención especial sobre un monto específico para llevarlo a cabo en el "Análisis Funcional Programático Económico" ni en las "Metas Presupuestarias" del Ramo 06 "Hacienda y Crédito Público", contenidos en el Tomo III del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados. Más aún, la dependencia de que se trata, dispondrá de mayores recursos que los proyectados por el Ejecutivo Federal, según consta en el Anexo 18 del "Decreto PEF".

En el supuesto de que la Cámara de Diputados hubiera omitido la asignación de recursos para la ejecución del programa antes aludido, ello no sería violatorio del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, constitucional, al no existir la posibilidad jurídica de su violación con las razones expuestas por el impugnante, dado que las acciones exigibles en el procedimiento de creación del Decreto de Presupuesto de Egresos, señaladas en los incisos a) y b) anteriores, fueron cumplidas en sus extremos; es decir, la Cámara de Diputados examinó, discutió y modificó el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal y expidió el decreto correspondiente, y si no le asignó recursos al referido Programa, es porque el Ejecutivo Federal no solicitó tal asignación.

Concerniente al artículo 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, dado su contenido y ubicación en el ordenamiento de que se trata, es jurídicamente imposible que pueda ser violado por la Cámara de Diputados al examinar, discutir y modificar el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, ni al aprobar el Presupuesto de Egresos, dado que su observancia o inobservancia sólo puede reputarse de las entidades que integran su respectivo proyecto, para ser enviado al Presidente de la República.

En efecto, el capítulo III de la Ley de que se trata, denominado "De los Presupuesto de Egresos", se integra por los artículos 13 a 24, de los cuales sólo los artículos 15 y 16 se refieren a aspectos vinculados con el Decreto que corresponde aprobar a la Cámara de Diputados. Los restantes artículos 13, 14 y 17 a 24 regulan los supuestos vinculados con la integración del proyecto que el Ejecutivo Federal debe enviar a ese órgano cameral, de tal manera que la obligación contenida en el artículo 22 aplica sólo en esta etapa; es decir, que las entidades que planteen el argumento o la creación de partidas al proyecto, deben agregar la correspondiente iniciativa de ingreso, sólo si con dicho aumento o creación se pudiera afectar el equilibrio presupuestal.

Finalmente, resulta infundada la afirmación de la existencia de una violación al artículo 1, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, toda vez que dicho dispositivo establece conceptos y cantidades estimadas por los que se percibirán ingresos por concepto de impuestos, sin que en el mismo proceda señalar que ello será como consecuencia directa o indirecta del Programa de Ampliación y Actualización del Registro Federal de Contribuyentes.

En consecuencia, es infundada la afirmación del impugnante, en torno a la violación de los artículos 74, fracción IV, párrafo primero, constitucional; 22 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y 1, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

2. El impugnante aduce la ilegalidad de los Anexos 1 y 18, al haber determinado la Cámara de Diputados la "*reducción*" de los recursos para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS), lo que, a su juicio, "contraviene el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, las leyes de adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como la legislación civil".

Si bien es cierto, que ante una solicitud del Ejecutivo Federal, contenida en el proyecto de presupuesto, de que se autorizaran recursos por un monto de (14) catorce mil millones de pesos para cubrir ADEFAS, la Cámara de Diputados únicamente aprobó una previsión de "7,250 mil millones de pesos"; ello fue debido a que el Ejecutivo Federal no aportó la información justificatoria de tal requerimiento, ni en el proyecto de presupuesto consolidado, ni en el desglose del tomo anexo a ese proyecto.

De todo lo anterior, pueden realizarse tres observaciones fundamentales:

Primera. El elevado nivel de imprecisión de la solicitud del Ejecutivo Federal que trae como consecuencia directa la falta de eficacia de los recursos presupuestarios disponibles, ya que elevados montos o bien resultan subejercidos, en detrimento de prioridades presupuestales, o bien resultan sobre ejercidos, en detrimento de recursos que, como en el caso de 2004, debieron ser repartidos bajo las fórmulas previstas por el propio Decreto de Presupuesto, a fines diferentes.

Segunda. La asignación presupuestaria original resulta, por efecto del elevado nivel de imprecisión de la petición del Ejecutivo Federal, una mera referencia, ya que en caso de que el monto requerido durante el ejercicio se eleve o disminuya con referencia a los montos solicitados y aprobados, el propio Presupuesto de Egresos de la Federación previene mecanismos para que dichas obligaciones no se incumplan por parte del Ejecutivo, existiendo, en todo momento, la seguridad jurídica para los acreedores gubernamentales y la disponibilidad presupuestaria para cubrir el monto finalmente requerido.

Tercera. La solicitud que hace el Ejecutivo Federal, carece de la precisión necesaria y de los elementos de juicio que lleven el criterio de la Cámara de Diputados a la conclusión inequívoca de la necesidad de aprobar exactamente el monto solicitado.

Por todo lo anterior, debe desestimarse la afirmación del Ejecutivo Federal que califica de ilegales los Anexos 1 y 18, puesto que esa supuesta ilegalidad estribaría en que simplemente la Cámara de Diputados no se ha plegado a la voluntad del Ejecutivo Federal, cuando la propia Cámara faculta a éste por vía de los dispositivos normativos del Decreto de Presupuesto, para realizar la disposición de los recursos que sean necesarios para cubrir las obligaciones que derivan de tal tipo de adeudos.

Cabe reiterar, que en el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo Federal, en ningún momento éste cuantifica el número ni el importe de las obligaciones contraídas, que deban ser cubiertas; así como tampoco señala su ubicación a cargo de los distintos ramos de la Administración Pública Federal; más aún, no proporciona los datos estadísticos ni la información general a que lo obliga el artículo 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

3. Alega el impugnante, la ilegalidad del Anexo 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, al asignar al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y al Fondo de Aportaciones Múltiples, montos que difieren de las fórmulas para su determinación, previstas en los artículos 36 y 39 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La infundada afirmación del impugnante, obedece a que omite considerar el sistema seguido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, para la determinación de los fondos de aportaciones federales que en dicho capítulo se regulan. Dado que los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones del Distrito Federal y el de Aportaciones Múltiples, importan acciones que no dependen de elementos o indicadores precisos y mensurables, es que los artículos 32, 35 y 39, previenen un factor a considerar respecto de la recaudación federal participable, precisando que el mismo será considerado "SOLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA", lo cual implica que la estimación de los montos no necesariamente debe corresponder de manera exacta a los factores que en dichos preceptos se expresan. En consecuencia, no existe violación alguna de los artículos 36 y 39 de la Ley de Coordinación Fiscal, que implique la invalidez del Anexo 9 del Decreto en cuestión.

4. El impugnante alega que el Anexo 17 es violatorio de los artículos 31, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al establecer programas a cargo de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Salud, que no recaen en su ámbito legal de competencia, omitiendo expresar los argumentos que sustentan su afirmación, dejando el concepto de invalidez sin contenido y sin posibilidad de que esta Cámara de Diputados suministre la información y argumentos necesarios para sostener la constitucionalidad de su acto.

En el numeral de que se trata, el actor remite a las páginas 33 a 35, 46 a 48, 85, 86 y 109 del escrito de observaciones al Presupuesto de Egresos, que de ningún modo pueden sustituir a la controversia planteada, dado que constituyen afirmaciones del Ejecutivo Federal formuladas a la Cámara de Diputados en etapa diversa y para efectos distintos de los que se persiguen con el presente procedimiento. Es preciso señalar, que el documento que contiene las observaciones formuladas por el Presidente de la República, sólo es útil para acreditar la existencia del mismo, más no la certeza de su contenido, ni tampoco puede tenerse como la expresión de concepto de violación alguno, toda vez que el mismo no está vinculado con ningún precepto constitucional.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que las páginas 33, 34, 35, 46, 47 y 109, no contienen elemento alguno vinculado con las supuestas violaciones imputadas por el impugnante. De todas las páginas a que remite el impugnante, sólo las 48, 85 y 86 aluden al tema de la supuesta violación, aunque de manera incompleta y deficiente. Así, en la página 48 sólo se hace una enumeración de programas ubicados en las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Salud, señalando que "por ley Orgánica están imposibilitadas de cumplir por no ser parte de su competencia" (sic), sin precisar esta afirmación e incluso sin especificar el ordenamiento a que se refiere. Por su parte, en las páginas 85 y 86 se enlistan cinco programas que, afirma el impugnante, no corresponde su desarrollo a la Secretaría de Salud por haberse venido llevando a cabo por la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

5. Solicita el impugnante la declaración de invalidez del Anexo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, "en el que se determinó ampliar el presupuesto del Ramo 38 otorgando 300.0 millones de pesos para Fondos Mixtos y 500.0 millones de pesos a los Fondos Sectoriales", violando lo dispuesto por los artículos 25 y 35 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

En el Anexo 18 denominado "Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados" se consigna, entre otros, lo siguiente:

Ramo	Proyecto PEF	Reducciones	Ampliaciones	Reasignaciones	Aprobado PEF
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	6,894,512.780.0	251,200.000.0	1,500,000.000.0	1,248,800,000.0	8,143,312,760

Resulta incomprensible la solicitud del impugnante de declarar la invalidez del Anexo 18, en el cual se consignan ampliaciones y reasignaciones por cantidades diversas a los 800 millones de pesos que expresa en su pretendido concepto de invalidez.

Por otra parte, el impugnante pretende la ilegalidad reputada en la afirmación de que “la aplicación de recursos de CONACYT a los fondos mixtos y sectoriales se debe realizar bajo mecanismos de financiamiento compartido con las respectivas contrapartes. Ante la eventual falta de concurrencia de recursos, los montos establecidos específicamente para tal fin quedarán sujetos y sin posibilidad de ser ejercidos por el Consejo, propiciando un dispendio de los limitados recursos presupuestarios”.

En efecto, los artículos 25 y 35 de la ley mencionada, disponen la aportación compartida de recursos; sin embargo, la violación alegada por el impugnante carece de sustento, toda vez que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación no se dispone en parte alguna de su articulado ni de sus anexos, que los fondos mixtos y sectoriales habrán de ser financiados sólo por el CONACYT, como colige el actor.

6. Impugna el actor el Anexo 19-A, en que “se prevén recursos para el Ramo 09 Comunicaciones y Transportes, para elaboración y financiamiento de los estudios de factibilidad del Metro de Monterrey e infraestructura ferroviaria para el Estado de México”, porque se “transgreden las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conferidas en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación”.

Al respecto es conveniente recordar al Presidente de la República que en su discurso y comunicado emitido por la Presidencia de la República, en su página de Internet de fecha once de junio de dos mil tres, con motivo de la ceremonia de firma del convenio de coordinación entre los Gobiernos Federal, del Distrito Federal y del Estado de México para el desarrollo del Proyecto del Ferrocarril Suburbano de la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó públicamente que la firma del convenio fue “**un ejercicio republicano**” y que “**es mucho lo que se puede lograr cuando los intereses de la comunidad y del país se ponen por encima de cualquier otro interés partidario**”.

Por lo anterior, se concluye que el titular del Ejecutivo Federal, en una serie de actos ha expresado su intención de atender las demandas sociales con el desarrollo de programas como la construcción de los metros de Monterrey y el tren Suburbano del Estado de México, y al ser éstas demandas urgentes de esos núcleos de población, se decidió determinar las asignaciones presupuestales necesarias para que se continúen con la realización de dichas metas.

Las asignaciones presupuestales, para atender estas demandas sociales, no constituyen transgresiones a los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, porque no se determinaron de manera específica las acciones a seguir, sino simplemente se autorizó al Ejecutivo Federal el ejercicio de gasto que se estimó suficiente para que continúe con los trabajos que han de concluir las obras que reclama la población.

7. Demanda el impugnante la invalidez del Anexo 19 porque “*destina recursos: a) para infraestructura en educación especial en el Estado de Michoacán, lo que resulta violatorio del artículo 13 de la Ley General de Educación, ya que los servicios de educación especial competen de manera exclusiva a las autoridades locales*”.

Omite señalar el actor, la disposición contenida en el artículo 9 de la ley que reputa violada, que preceptúa la obligación del Estado, entendido en su integridad y no referido sólo al orden local o federal, de promover y atender, A TRAVES DE APOYOS FINANCIEROS O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, TODOS LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVOS, lo cual es enfatizado por el artículo 25 en que se obliga al Ejecutivo Federal y a los gobiernos locales a CONCURRIR AL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION PUBLICA Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, siendo claro que tales dispositivos no hacen excepción alguna del tipo de educación que compete en exclusiva al orden federal o al orden local. En ese sentido, la asignación de recursos federales para la ejecución de acciones vinculadas a un servicio educativo de competencia exclusiva local, no vulnera ninguna disposición de la Ley General de Educación, ya que la misma debe interpretarse a la luz de todos los preceptos que la conforman.

En el mismo numeral reclama la invalidez del Anexo 19, por destinar recursos “b) para apoyar acciones locales en materia deportiva, lo que resulta violatorio de la Ley de Cultura Física y del Deporte, ya que por ministerio de ley, es la CONADE la responsable de conducir la política en materia deportiva”, omitiendo identificar las acciones y los montos asignados a que se refiere, lo cual genera falta de certeza para producir el informe respectivo, y en su oportunidad, para que la Suprema Corte emita la resolución correspondiente con la especificidad que amerita un acto de esa naturaleza, además de que deja a mi representada en estado de indefensión, porque no indica cuál es el precepto supuestamente violado de esa ley.

La ley que se reputa violada, no distingue entre acciones locales y federales en materia deportiva, por lo que resulta incomprensible que el impugnante, de manera genérica, califique como “locales” las contenidas en el anexo 19, sin identificar en específico a las que se refiere. Ni en la asignación de recursos contenida en el anexo 19, ni en parte alguna del Decreto expedido por la Cámara de Diputados, se establece disposición alguna que vulnere las facultades, la naturaleza ni el objeto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, por lo que resulta falsa la invalidez alegada por el impugnante.

Igualmente, plantea la invalidez del anexo 19, porque destina recursos “c) por reposición de equipos del Museo de Antropología Carlos Pellicer; no obstante que la operación de este Museo está a cargo del gobierno del Estado de Tabasco.” Si bien es cierto que el museo de que se trata es administrado por autoridad local, también lo es que no existe disposición legal alguna que impida la realización de acciones de apoyo en la materia a cargo del Ejecutivo Federal, siendo como es que el impugnante no expresa normatividad alguna que considere violada con la asignación de los recursos determinada por la Cámara de Diputados.

Igualmente reputa violatorio el Anexo 19 del artículo 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior porque en el mismo “se asignan recursos a universidades públicas estatales”. Incide nuevamente el impugnante en la formulación imprecisa e incompleta de “conceptos de invalidez”, remitiendo al Juzgador al documento de observaciones del Ejecutivo Federal, que, como ya se manifestó anteriormente, obedeció a otro momento y no puede sustituir a la controversia planteada, imposibilitando la determinación de la litis constitucional.

Resulta absurdo pretender la invalidez del anexo 19, por la asignación de recursos, cuando no existe norma alguna en la ley referida que prohíba esa determinación, sino que por el contrario, la establece expresamente como una obligación de la Federación y no exclusiva del Ejecutivo Federal, como se dispone en los artículos 11, 12, fracción IV y el Capítulo III de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Por otra parte, cabe señalar que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005, se planteó la disminución en el presupuesto a la educación superior y a la ciencia y tecnología con respecto al ejercicio fiscal dos mil cuatro, tendencia que no es compartida por la Cámara de Diputados, por lo que para la asignación realizada para las instituciones de educación superior estatales, Universidades Públicas Estatales, así como instituciones del sector coordinado, se consideró necesario resarcir las disminuciones en las asignaciones efectuadas en dos mil cuatro y propuestas para dos mil cinco.

Con este mismo criterio se realizaron asignaciones específicas en el “Decreto PEF 2004”, por un total de (815) ochocientos quince millones de pesos, a (9) nueve universidades públicas estatales. Para este ejercicio fiscal, se distribuyeron (875) ochocientos setenta y cinco millones de pesos, que beneficiaron a (13) trece instituciones educativas de educación superior: Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Hidalgo, Universidad Autónoma de Guadalajara, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Universidad Autónoma de Sinaloa, Instituto Tecnológico de Sonora, Universidad Autónoma de Tabasco, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora y la Universidad de Occidente.

Es preciso enfatizar, que la asignación específica de estos recursos, no implica el ejercicio de facultades y atribuciones que el Ejecutivo Federal realiza a través de la Secretaría de Educación Pública, lo cual queda de manifiesto en el artículo Cuadragésimo Primero Transitorio del Decreto expedido por la Cámara de Diputados, que dispone que la evaluación de la aplicación de los recursos correspondientes del Modelo de Asignación Adicional, se realizará de manera conjunta por SEP y ANUIES.

La asignación de recursos a instituciones de educación superior no depende de la voluntad del Ejecutivo Federal ni se trata de una facultad exclusiva del mismo, toda vez que la ley reputada como violada, alude a la Federación y no a uno de sus órganos, más aún, alude expresamente a la asignación que se hace en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, instrumento que corresponde emitir a la Cámara de Diputados; de ello deriva la inconsistencia del pretendido concepto de invalidez, al implicarse una supuesta violación del artículo 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

8. Expresa el impugnante la violación del artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, por asignar la Cámara de Diputados, en los Anexos 19 y 19-B, recursos a proyectos específicos, dado que el precepto señalado establece que corresponde al Ejecutivo Federal la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, sin expresar argumentos que apoyen su afirmación, remitiendo al documento de observaciones.

Al respecto, la asignación contenida en los Anexos 19 y 19-B, no viola en modo alguno el artículo 4 de la ley citada, toda vez que no se altera la facultad del Ejecutivo Federal respecto de aguas nacionales ni en dichos anexos ni en dispositivo alguno del Decreto expedido por la Cámara de Diputados.

Por otra parte, omite el impugnante considerar la previsión contenida en la fracción X del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, que dispone como atribuciones de la Comisión Nacional del Agua las de “Apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la Federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federativas, con el gobierno del Distrito Federal, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras...”, lo cual implica la realización de obras en estados y municipios, financiados en su totalidad, o sólo en parte, con recursos federales, conteniéndose en el Decreto el monto de la aportación federal.

9. Se expresa la ilegalidad del anexo 19, en tanto que al asignarse recursos al programa denominado “Apoyo al Transporte de Migrantes en Extrema Pobreza que deseen regresar a México”, ubicado en la Secretaría de Desarrollo Social, se viola el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece que corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores “la impartición de protección a los mexicanos e intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización”.

Resulta incongruente que el actor repunte ilegal un programa destinado a migrantes por su ubicación presupuestaria, cuando en el proyecto de presupuesto enviado a la Cámara de Diputados propone un programa denominado “3X1 para Migrantes” ubicándolo en la Secretaría de Desarrollo Social. Por otra parte, las acciones de apoyo que involucran las asignaciones determinadas en el Decreto de Presupuesto, no tienen vinculación con las atribuciones de “impartir protección a los mexicanos” que efectivamente corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus agentes. Finalmente, resulta absurdo pretender que el apoyo al transporte de migrantes sea un asunto vinculado con “nacionalidad y naturalización”, dado que la calidad de migrante no implica la pérdida de la nacionalidad y tampoco tiene vinculación con la naturalización.

10. El actor califica de ilegales los Anexos 1, 9, 18 y 19, al determinar asignaciones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, que exceden el monto conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún momento el impugnante expresa el monto supuestamente excedente aprobado por la Cámara de Diputados, a la luz de los indicadores previstos en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal; en tal razón, no es dable afirmar ni negar la existencia del supuesto excedente, es preciso que el impugnante exprese el monto resultante de la aplicación de los indicadores legalmente establecidos. La omisión de ello, permite afirmar que la imputación es una simple afirmación sin sustento, por lo que se niega la ilegalidad pretendida y, por tanto, la invalidez reclamada.

11. Tiempos del Estado en Radio y Televisión.

Es infundada la afirmación del actor, en el sentido de que la Cámara de Diputados violó la Ley Federal de Radio y Televisión, con la aprobación del artículo 29 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Al respecto, esta representación manifiesta lo siguiente:

Que desde su escrito del treinta de noviembre de dos mil cuatro, con el que el Ejecutivo Federal devolvió el “Decreto del Presupuesto 2005”, hizo dos observaciones al referido precepto. La primera señala que el artículo 29 “contraviene la Ley Federal de Radio y Televisión” y, en la segunda, se queja de que dicho artículo “establece diversas disposiciones para el gasto en comunicación social” que después, en la demanda, se sabrá que no son de su parecer “porque pretenden conferir a la Secretaría de Gobernación la atribución para autorizar erogaciones en materia de comunicación social, imponiendo a las dependencia y entidades, diversas obligaciones presupuestales en Materia de Comunicación Social (SIC) Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Según las “observaciones” del Jefe del Ejecutivo, la Cámara de Diputados no puede ni debe distribuir los tiempos “del Estado” entre el conjunto del Estado como lo establece el artículo 29 del presupuesto aprobado, porque dichos espacios gratuitos en realidad -sostiene- no son del Estado sino del Ejecutivo. No lo son, argumenta el Presidente de la República, en tanto “derivan de la explotación de una concesión federal”, por lo que corresponden exclusivamente a las dependencias del Ejecutivo.

Es decir, según las observaciones y la demanda de controversia del Ejecutivo, la Ley Federal de Radio y Televisión expresamente faculta al Ejecutivo a utilizar los tiempos exclusivamente con material de las dependencias federales, por tanto, concluye que la Cámara de Diputados contraviene la ley citada y “viola el principio de jerarquía normativa puesto que tal ordenamiento (el presupuesto de Egresos surgido de una sola de las Cámaras) no puede modificar las disposiciones de leyes vigentes que fueron aprobadas por las dos Cámaras del Congreso de la Unión y promulgadas por el Ejecutivo Federal”.

Sin embargo, surgen las preguntas: ¿la distribución que hace la Cámara de los “tiempos del Estado” en el conjunto del Estado contraviene la Ley Federal de Radio y Televisión? ¿Según la Ley, el Ejecutivo tiene exclusividad para utilizar los tiempos del Estado y, además, sólo con material de sus dependencias? ¿Concediendo que la Ley estableciera lo contrario, la Cámara de Diputados tiene facultades para aprobar y distribuir los tiempos del Estado sin contradecir la jerarquía normativa de las leyes? ¿Establecer la distribución de los tiempos es una función administrativa o una decisión de aprobación de gasto público? ¿Tiene el Ejecutivo Federal argumentos legales para una controversia en este punto? ¿Es el alegato del gobierno un argumento republicado, o una expresión de patrimonialismo administrativo?

Las bases legales que animan la concepción republicada de la Cámara de Diputados, para establecer dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación 2005, una nueva y equitativa distribución del denominado “tiempo del Estado” que desde mil novecientos sesenta deben otorgar, por Ley, las concesionarias de radio y televisión al Estado Mexicano, están en la Constitución, en la doctrina tributaria y en la propia Ley Federal de Radio y Televisión.

El artículo 29 del Presupuesto aprobado para el año dos mil cinco, es prácticamente idéntico al artículo 31 aprobado para el año anterior (2004), salvo seis nuevas palabras: **“denominados tiempo fiscal y tiempo de Estado”**, con las que se aclara que además del tiempo fiscal, el presupuesto incluye la distribución del tiempo “del Estado”.

¿Por qué la Cámara incluye ahora dicha frase? Aclarando que si bien la frase es nueva, la norma no, pues ya estaba en el decreto para dos mil cuatro. Lo nuevo son las seis palabras que ahora la explicitan y aclaran. La norma viene incluida desde diciembre de dos mil tres, bajo la expresión: **“Los tiempos que por ley, otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal serán distribuidos...”** Es decir, para cualquiera que de buena fe y con conocimiento del tema lea correctamente la expresión **“los tiempos que por ley otorgan las empresas de comunicación...”**, queda claro que se refiere a los tiempos que establecen las leyes aplicables en materia de otorgamiento de tiempos al Estado.

Sin embargo, en la interpretación que el Ejecutivo le dio a dicha disposición hizo que todo el año dos mil cuatro, se excluyera la distribución del tiempo “del Estado”. Es decir, el Ejecutivo realizó las acciones para recibir los materiales de las dependencias, entidades y usuarios de los otros Poderes, e incorporarlos a las pautas y distribución a cargo de los concesionarios, pero únicamente de los (18) dieciocho y (35) treinta y cinco minutos fiscales de TV y radio respectivos, que resultan desde octubre de dos mil dos, soslayando la distribución obligatoria de los (30) treinta minutos diarios para radio y TV que prevé la Ley Federal de Radio y Televisión y que, con toda claridad, estableció el artículo 31 del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2004.

La argumentación de la Dirección de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación fue que el texto no estaba claro y podía referirse solamente a los “tiempos fiscales”, a eso se debe que ahora, al discutir en el Pleno de la Cámara la nueva redacción, el legislador decidió incluir las nuevas palabras para ser explícito a qué tiempos se refiere la disposición presupuestaria.

Remitiéndonos a la obligación legal de los concesionarios de radio y televisión de otorgar tiempos gratuitos de transmisión para cubrir el denominado tiempo “del Estado”, ésta se encuentra establecida en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que dice:

“Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.”

En el precepto citado, en ningún momento se dice que el uso de dichos tiempos se restrinja al Ejecutivo; tampoco que la Cámara no asuma sus obligaciones, ni mucho menos que queda relevada de alguna de sus atribuciones. Una cosa es que el artículo 59 establezca una disposición administrativa dirigida al Ejecutivo, acerca de qué dependencia ejecuta la disposición, es decir qué dependencia “recauda” el ingreso y en este caso “proporciona” el material para su utilización; y otra, muy distinta, que le desee adjudicar a dicha disposición adjetiva, un contenido sustantivo que no tiene.

En lo que toca a las atribuciones de “coordinación” que la ley le establece al Consejo de Radio y Televisión, también es claro que éstas no pueden ir más allá que las referidas a la organización, registro, acomodo, orden, seguimiento y administración logística de la función de colocar ante los concesionarios el material proporcionado por la dependencia que señale el Ejecutivo dentro del marco legal existente y aplicable, y de manera alguna puede desprenderse que el Ejecutivo tenga, a través de dicho Consejo, conferida la atribución constitucional que sí tiene la Cámara, de aprobar el presupuesto del tiempo en especie que se comenta.

El hecho de que el pago establecido en el artículo 59 se inscriba en una ley “no fiscal” y derive directamente de una concesión, si bien evita que se le considere como una “contribución” de las señaladas en el artículo 2 del Código Fiscal, no la exime de su calidad fiscal como “aprovechamiento”, según la definición del artículo 4 del Código Fiscal de la Federación; es decir, como un ingreso que causa créditos fiscales, pues tiene los elementos constitutivos de toda obligación tributaria: nacimiento, sujetos, cuantía, estructura y extinción.

Las atribuciones presupuestarias de la Cámara de Diputados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, fracción IV, previene que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados examinar discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Constitución también señala que toda aportación que bajo las diversas figuras tributarias ingresan al erario o al patrimonio público, debe destinarse a cubrir las necesidades del Estado. Los tiempos de ley, “fiscal y del Estado”, otorgados por los medios concesionados, son un ingreso en especie del Estado, que basado en la ley contribuye al mantenimiento del gasto del Estado.

Eso incluye los pagos de carácter directamente fiscal derivados de obligaciones legales de carácter hacendario, como ocurre con la transmisión en radio y televisión, que con el nombre de tiempo fiscal, se recibe de los concesionarios para cubrir el pago del impuesto; y con los tiempos “del Estado”, derivados del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Cámara reiteró la norma del dos mil cuatro y abundó lo necesario para dos mil cinco, porque pese a que el “Presupuesto de Egresos para 2004” incluyó dicha asignación para ambos tiempos, durante su ejercicio la Secretaría de Gobernación sólo asumió la obligación distributiva para el tiempo fiscal, dejando fuera a los tiempos del Estado e incluso, y pese a estar considerada la partida en el proyecto de Ley de Ingresos para 2005, no incluyó en su proyecto de presupuesto dos mil cinco, la distribución de los fiscales aceptada para dos mil cuatro.

En efecto, no obstante que el párrafo último del artículo 1o. del proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para 2005, entregado a la Cámara de Diputados, señala que la aplicación de los recursos establecidos en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, (tiempo fiscal) -cuya forma de pago se regula en el decreto del diez de octubre de dos mil dos- se estima ascenderá al equivalente de 2,540.2 millones de pesos, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, enviado a la Cámara de Diputados, extrañamente se omitió la propuesta de distribución del tiempo fiscal del que estima y cita su valor.

12. Es improcedente el argumento del impugnante, en el sentido de que en el artículo 61, párrafo octavo, del “Decreto PEF 2005”, la Cámara de Diputados pretenda obligar al Ejecutivo Federal a suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas y determinar las condiciones en que los mismos deben formalizarse. Lo cierto es que no se viola en forma alguna lo dispuesto en los artículos 28, 32, último párrafo y 33 a 36 de la Ley de Planeación, ya que la Cámara de Diputados no tiene facultades para obligar al Ejecutivo a celebrar convenios ni para establecer los términos de los mismos. Al respecto, destaca lo siguiente:

- El artículo 61 del “PEF 2005”, se ubica en el Capítulo IV. “De las Reglas de Operación de Programas de Impacto Regional” y se refiere a los programas de subsidios del Ramo 20 Desarrollo Social. El párrafo sexto señala: *“En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos estatales...”*, mientras que el octavo dice: “Derivados de este instrumento” se suscribirán acuerdos y convenios de coordinación y anexos de ejecución. Se trata pues, de convenios ya suscritos. Sobre este punto, debe llamarse la atención de que se trata de convenios ya suscritos.
- En el “Decreto PEF 2004”, artículo 57, se incluyó una redacción similar a la del artículo hoy impugnado, el cual no fue objetado por el Ejecutivo. Dicho artículo 57 del “PEF 2004” señala los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los gobiernos estatales, en los que expresamente se disponen porcentajes de aplicación. Por lo tanto, no se violenta ningún precepto ni se invaden competencias del Ejecutivo Federal.

13. Aduce el impugnante la violación de los artículos 2, Apartado B, constitucional y 2 y 9 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al prever el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en sus artículos transitorios cuarto y trigésimo segundo, la ejecución del “Programa Proyectos de Infraestructura Básica para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”, **“directamente a través de las entidades federativas”**. Afirmación falsa, toda vez que parte de una interpretación equivocada de los preceptos reputados como violados, en atención a lo siguiente:

Ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 2, Apartado B, constitucional, otorga al Ejecutivo Federal la facultad exclusiva de operar acciones y programas en beneficio de los pueblos indígenas, más aún, en el proemio de dicho precepto se atribuye a “la Federación los Estados y los Municipios.” Competencia para **“establecer instituciones y determinar políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas”**, sin que de dicha disposición pueda desprenderse facultad exclusiva para ninguno de los tres órdenes de gobierno, mucho menos para el Ejecutivo Federal.

De lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no se desprende la facultad exclusiva de instrumentar programas y acciones. Además, en congruencia con lo previsto por el artículo 25, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el artículo Trigésimo Segundo transitorio del Decreto aprobado por la Cámara de Diputados, establece el carácter de subsidio para los recursos del *“Programa Proyectos de Infraestructura Básica para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas”* y dispone que *“serán ejercidos por la dependencia que el Estado determine.”*

14. El actor señala que los artículos transitorios trigésimo sexto y trigésimo séptimo son ilegales, por una supuesta contradicción con el artículo 21, fracción I, inciso j), del propio Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005.

La aparente contradicción aludida, es producto de una deficiente interpretación integral del ordenamiento de que se trata. En efecto, las tres disposiciones aludidas prevén el destino de ingresos excedentes por conceptos determinados, que se generen durante el ejercicio fiscal, sin que ello implique contradicción, sino complementariedad y armonía, debiendo estarse a la prelación lógica derivada de una adecuada interpretación sistemática de dichas normas.

El artículo transitorio Trigésimo Séptimo contiene como criterio, la asignación de **“sólo los primeros ingresos que se obtengan al cierre de cada uno de los trimestres del ejercicio fiscal”**, considerando en ello, únicamente los excedentes de la recaudación de impuestos y no de todos los ingresos a que se refiere el artículo 21, fracción I, inciso j), del Decreto, previendo para ello cantidades determinadas.

El artículo transcrito Trigésimo Sexto, dispone la aplicación de recursos para las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, destinados preferentemente a gastos de inversión, señalando una cantidad líquida para ello.

Por su parte, el artículo 21, fracción I, inciso j), establece asignaciones determinables por porcentajes, las cuales serán determinadas una vez realizadas las deducciones por **“el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, el aumento en los gastos presupuestados derivados de factores ajenos a la evolución de la economía nacional y de desastres naturales y las compensaciones con cargo a los demás incisos de esta fracción.”**

Así, los excedentes resultantes deberán destinarse a los fines previstos en los tres artículos señalados, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar la prelación con que deberán asignarse, en ejercicio de su facultad de interpretación que le atribuye el último párrafo del artículo 2 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

15. Se impugna el artículo décimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación **“en el que se establece que, con la finalidad de abatir la pérdida de ingresos por el robo de combustible, Petróleos Mexicanos deberá adoptar a más tardar en los primeros 45 días del año siguiente, los sistemas de tecnología de punta que identifiquen los combustibles que suministra el mercado el ilegal (sic)”**, alegando la violación de los artículos 15 y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, por no ser materia del Decreto de Presupuesto de Egresos.

La norma contenida en el precepto impugnado alude a la obligación de Petróleos Mexicanos de considerar en sus programas y en sus anteproyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal del **“año siguiente”**, es decir dos mil seis, las previsiones y acciones tendentes a la adopción de los sistemas que expresa, esa finalidad objetiva el carácter de norma presupuestaria, atinente al ejercicio de gasto público federal, por vincularse presupuesto y programas. Es necesario enfatizar que la norma impugnada es una previsión que deberá tomarse en cuenta para la programación que sustentará el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2006.

16. Hace valer el actor, la ilegalidad del artículo decimonoveno transitorio, aduciendo que **“al prever un subsidio para el Estado de Campeche, viola el requisito de generalidad en el otorgamiento de subsidios previsto en el último párrafo del artículo 28 de la Constitución, así como la Ley de Coordinación Fiscal, al alterar la forma en que debe llevarse a cabo la distribución de las participaciones federales a las entidades federativas.”** Al igual que en las ocasiones anteriores, omite expresar, en específico, el contenido del concepto de invalidez, remitiendo al documento de observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Decreto aprobado por la Cámara de Diputados.

En el documento de observaciones, el actor sustenta la ilegalidad aducida en la supuesta violación del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo, ello no es jurídicamente posible, toda vez que dicho precepto se refiere a la participación de municipios en fondos federales, en tanto que la disposición impugnada alude a una entidad federativa y no a un municipio.

El último párrafo del artículo 28 constitucional prevé la facultad de otorgar subsidios a “actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación”, dichas actividades son determinadas en el propio artículo 28 y se refieren a “la comunicación vía satélite y los ferrocarriles”, siendo claro que la asignación determinada por la Cámara de Diputados no se aplica a una “actividad prioritaria”, por lo que al no ubicarse en el supuesto constitucional, no puede ser violatoria de la disposición contenida en el artículo de que se trata, en los términos señalados por el impugnante.

Por otra parte, la Cámara de Diputados determinó elevar a disposición presupuestal la práctica reiterada del Ejecutivo Federal, consistente en la asignación de recursos al Estado de Campeche, adicionales a las correspondientes por su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, (publicado el 25 de mayo de 1980) y al Acuerdo que celebran el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Campeche (publicado el 15 de mayo de 1990 “La Muralla”).

17. Se hace valer la ilegalidad del artículo trigésimo tercero transitorio del Decreto aprobado por la Cámara de Diputados, al determinar un destino específico a los recursos del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, en violación, según el impugnante, de los artículos 77 bis, 29 y 77 bis, 30 de la Ley General de Salud, y sin que esto pueda ser materia de una controversia constitucional.

El treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, el Ejecutivo Federal acordó con la industria tabacalera la aportación de un peso por cada cajetilla de cigarrillos en el mercado, mismos que se canalizarían al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos, acuerdo que viene a partir del primero de agosto de dos mil cuatro, hasta el final de la administración del Presidente Vicente Fox Quesada, según consta en el boletín publicado en la página web de la Presidencia de la República de fecha primero de junio de dos mil cuatro. Dichas aportaciones no constituyen ingresos fiscales en los términos del artículo 1 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2005, al no ser impuestos, productos, aprovechamientos, ni contribuciones de mejoras, por otra parte, la certidumbre de su existencia depende sólo de la voluntad de los oferentes de cumplir su ofrecimiento.

La eventualidad de la realización de aportaciones privadas al Gobierno Federal, no faculta a los aportantes para determinar el destino de las mismas, sin embargo, si ello fuera cumplido serían ingresos presupuestales al destinarse a gasto público, por lo cual, la Cámara de Diputados determinó su aplicación en acciones vinculadas con la producción y consumo de tabaco, sin que ello implique la violación de los artículos 77 bis, 29 y 77 bis, 30 de la Ley General de Salud.

18. Se reputa ilegal el artículo trigésimo quinto transitorio y el anexo 16-A que establecen una compensación de 2,100.0 millones de pesos para el Ramo General 39, por la existencia de una diferencia por dicho monto, entre la Recaudación Federal Participable aprobada en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y la estimación que del mismo concepto se hace en la minuta que la Cámara de Diputados envió a la Cámara de Senadores.

En efecto, existe una diferencia entre el texto contenido en la Ley de Ingresos y el cálculo contenido en la Minuta de la Cámara de Diputados, subsanable a través de la correspondiente fe de erratas. Esa diferencia impacta en el ejercicio del gasto público, por lo que con la certeza de su superación a través del procedimiento legal idóneo, esta Cámara de Diputados optó por la decisión más equilibrada, determinando la compensación derivada de la diferencia resultante.

E. Conclusión.

Las conclusiones a que hace referencia el demandante, quedan debidamente contestadas al responder el “Capítulo de Consideraciones Previas” del escrito de demanda, sin embargo, se hace notar que sus aseveraciones deben ser inatendibles, en razón de que no encuentran sustento jurídico, ante lo señalado de manera expresa en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reservar a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva para examinar, discutir y, en su caso, modificar el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, el cual goza del Principio de Unicidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

TERCERO. LA CAMARA DE DIPUTADOS, AL MODIFICAR EL PROYECTO DEL “DECRETO PEF 2005”, HACIENDO TOTAL ABSTRACCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION, VIOLÓ EL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION.

A. La planeación y el Presupuesto por Programas.

En este apartado, el titular del Ejecutivo Federal, afirma que el Presupuesto de Egresos se contrae a la “**distribución de recursos**” y que al hacer modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeta y firmemente limitada a las directivas que establezca el Ejecutivo Federal, a quien le corresponde llevar a cabo la planeación nacional, de conformidad a la Ley de Planeación, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Ingresos y al Plan Nacional de Desarrollo vigente, respecto del que la Cámara de Diputados, como integrante del Congreso de la Unión, únicamente tiene facultad de “**realizar observaciones**” durante su ejecución y, a lo más ‘**evaluar el cumplimiento de los programas.**’

La anterior interpretación del sistema de planeación desconoce la naturaleza del presupuesto de egresos y el papel importantísimo que juega en el desarrollo de las funciones gubernamentales, así como el que la función estatal no se reduce a la función de la administración pública del Ejecutivo Federal.

Pretender que la facultad exclusiva que otorga el Constituyente a la Cámara de Diputados, quede sujeta a los reglamentos y programas que son emitidos por el Ejecutivo Federal, resulta insustancial ante la consideración de que el artículo 26 constitucional estatuye que el Plan Nacional de Desarrollo lo emite el Ejecutivo Federal como guía para su gestión de gobierno y el órgano legislativo tiene facultades constitucionales para hacer adecuaciones a dicho Plan, a través del Presupuesto de Egresos de la Federación.

De dicho precepto constitucional se deduce que el Ejecutivo Federal, al aplicar el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional y su Plan Nacional al inicio de su gestión, necesariamente debe ajustarse a las adecuaciones que anualmente ha hecho la Cámara de Diputados, a los Presupuestos de Egresos anteriores, a fin de que su Proyecto pueda ser congruente con las finanzas públicas del país.

Por lo que respecta al planteamiento del actor, en el sentido de que la Cámara de Diputados está limitada para hacer modificaciones a su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en razón de la evolución que ha tenido la Planeación por programas hasta llevarnos a lo que hoy conocemos como el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Nacional, es importante aclarar que este último sistema no se creó con el objeto de limitar la facultad constitucional de aquella, respecto a la aprobación del referido Decreto, sino que su creación se debe a que en la década de los años de mil novecientos ochenta, además de la modernización y mejoramiento de las funciones estatales, principalmente la administrativa, se reconoció la necesidad política de incorporar en la toma de decisiones estatales, a amplios sectores de la sociedad, para que participaran de manera más activa, en razón de que se percibió su indiferencia hacia la actividad estatal, lo que representaba el peligro de exacerbar los desacuerdos sociales, provocando la ineffectividad de convocatoria del Estado, de ahí que se haya dado inicio a la planeación democrática del desarrollo.

Dado que es precisamente el Congreso de la Unión el que elabora las leyes, el texto constitucional abre la puerta para que el Poder Legislativo intervenga, tanto y cuanto lo determine necesario en la planeación democrática; esto es, en lo que prevea la Ley de Planeación, lo que significa, sin duda, equilibrio de Poderes, ya que es el propio Congreso el que elabora la ley, o la deroga o reforma en su caso.

En adición a lo anterior, debe destacarse el papel central del Presupuesto que aprueba la Cámara de Diputados en ejercicio de su facultad exclusiva que le otorga el artículo 74, fracción IV, de la Constitución, en la configuración política de la planeación del desarrollo, puesto que el proyecto del Ejecutivo Federal queda sometido al examen, discusión y, en su caso, modificación, antes de ser aprobado el presupuesto, lo cual implica un ajuste dinámico y permanente a la orientación y a la participación del hacer gubernamental en la consecución de los propósitos del desarrollo indicados por la planeación.

La planeación implica necesariamente al presupuesto, pues éste no sólo se refiere a los objetivos y propósitos, sino que también indica el qué, el quién, y el cuánto, para alcanzar los resultados que la Planeación se plantea; el presupuesto relaciona el plan general con las acciones específicas de gobierno, ya que según la misma ley, la planeación nacional del desarrollo se define como la ordenación racional y sistemática de acciones, que con base en el ejercicio de las atribuciones, contiene estimaciones de recursos, metas y responsables de su ejecución.

B. En el proceso presupuestario el Ejecutivo y el Legislativo deben actuar congruentemente con el Sistema Nacional de Planeación.

Las disposiciones integradas en el Decreto de Presupuesto, son una responsabilidad compartida entre el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados, según las disposiciones constitucionales, y en ellas se determinan medidas que ajustan la planeación y la programación, además de que regulan aspectos específicos del ejercicio del gasto público federal.

Debe considerarse al Presupuesto de Egresos de la Federación, como una calificación de aprobación o de rechazo, a la conducción económica del Ejecutivo en la cuenta pública del año anterior. Por ello, cuando la Cámara de Diputados emite una censura a través de realizar modificaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejecutivo Federal, dicho acto de calificación no puede ser susceptible de impugnaciones jurídicas.

Este conocimiento y participación del Legislativo de la Unión y sus Cámaras en las tareas de planeación, está reconocida expresamente en la Exposición de Motivos de la Iniciativa Presidencial de Ley de Planeación (Diario de Debates. Año I. T. I. No. 49, Cámara de Diputados. Diciembre 11, 1982, págs. 48 a 60).

De todo lo anterior, claramente se puede demostrar que la verdadera intención del Ejecutivo Federal, al inconformarse con las modificaciones que realizó mi representada, es sujetarla a sus propios acuerdos y programas, pretextando violaciones a la Constitución Política y a diversas leyes, pero lo cierto es que la Cámara de Diputados dejó incólumes los diferentes componentes del Plan Nacional de Desarrollo vigente para el sexenio que transcurre.

C. Resignaciones y Programas en los que la Cámara de Diputados viola el artículo 26 constitucional.

Son inatendibles los argumentos del actor, con los que afirma que las reasignaciones y programas que supuestamente aprobó mi representada violan el artículo 26 constitucional. Como ya se ha manifestado a lo largo de este escrito de contestación a la demanda, la Cámara de Diputados sólo ejerció su facultad constitucional que lo autoriza para examinar, discutir, en su caso modificar y aprobar el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación que envía el Ejecutivo Federal. Ello no constituye una invasión a la esfera constitucional de competencia del Ejecutivo Federal, ya que realiza asignaciones de recursos disponibles para que el actor ejecute los programas que la población le demanda conforme a los lineamientos que señalan los artículos 26 y 134 constitucionales.

1. Creación de nuevos programas.

a) Incubadoras de negocios para jóvenes

b) Instituto de Capacitación Musical

c) Abriendo Espacios

d) Integración laboral con perspectiva de género

e) Programa de apoyo a mujeres e hijos de migrantes en territorio nacional.

Es de señalarse que la apreciación del Ejecutivo es del todo equivocada, ya que no se trata de nuevos programas, sino de asignaciones de gasto que adicionan los que vienen ejecutándose.

2. Carreteras que no cumplen con el programa sectorial.

Este punto se encuentra debidamente contestado en el punto 1 (Construcción y ampliación de carreteras y caminos), del apartado B, de la sección segunda (conceptos de invalidez respecto del "PEF-2005").

3. Caminos Rurales y Alimentadores que no cumplen con los criterios de planeación.

Este punto se encuentra debidamente contestado en el punto 1 (construcción y ampliación de carreteras y caminos), del apartado B, de la sección segunda (conceptos de invalidez respecto del "PEF-2005").

4. Programas nuevos que duplican otros ya existentes.

Dentro de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados asignó recursos para que, dentro de los programas que ya están establecidos, se atienda prioritariamente a los conceptos señalados, por lo que no existe tal duplicidad de programas como equivocadamente afirma el Ejecutivo Federal. Dichos programas son los siguientes.

Los apoyos a la movilidad laboral de jornaleros agrícolas, así como a los **trabajadores migrantes temporales mexicanos**, no deben ser considerados como programas independientes del Programa de Apoyo al Empleo, a menos que el Ejecutivo Federal decida crearlos como nuevos programas, para lo cual tendría que llevar a cabo los procedimientos de programación correspondientes, e informar de ello a esta Soberanía.

Fondo de Tierras para desplazados internos en Chiapas, pueden ser aplicados dentro de los programas que tiene a su cargo la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sectorizada en la SHCP, ya que se trata de recursos destinados a aliviar las condiciones de la población indígena, sin que esto signifique una duplicidad con los programas que lleva a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria. De ser esa la perspectiva del Ejecutivo, todos los programas que atienden a sectores de la población específicos, duplicarían los programas generales de las dependencias.

Los apoyos a las instancias de mujeres en las entidades federativas, no se puede considerar que duplican, sino que complementan los programas del Instituto Nacional para las Mujeres. Tal es el caso de todas las demás asignaciones presupuestales en las distintas dependencias que tienen por objeto apoyar la atención con perspectiva de género a determinados grupos de la población.

5. Programas nuevos asignados a dependencias que no tienen competencia en la materia.

Igualmente en este punto, el actor equivoca sus argumentaciones, ya que las asignaciones presupuestales autorizadas por mi representada no fueron erróneamente ubicadas, por las siguientes razones:

a). Las asignaciones de gasto aprobadas por la Cámara de Diputados para **Fondos para el Desarrollo de Regiones Marginadas**, para el **Fondo para Pago de Adeudos a Braceros Migratorios** y para los **Subsidios a la Prima del Seguro Agropecuario**, se ubicaron en la SHCP debido al carácter financiero de tales asignaciones y en razón de que la administración y coordinación de estos instrumentos de carácter financiero sustantivamente se encuentran dentro de las atribuciones de esta dependencia, misma que en su caso las asignara a otras dependencias o programas del Ejecutivo.

b). **El Fondo de Combate a la Pobreza** a la que se refiere el Ejecutivo y que se ubicó en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la asignación de la Cámara de Diputados, se llama "**Fondos Regionales de Combate a la pobreza**" y se refiere a dos programas: el **Programa Normal Rural** y el **Programa Pesquero**. Este último, a su vez, se divide en **Pescadores de la Tercera Edad** e **Infraestructura Social para Comunidades Pesqueras Indígenas**. Visto así, resulta evidente que la ubicación de este programa debe ser dentro del sector que coordina la SAGARPA.

c). El Ejecutivo Federal señala que en la Secretaría de Salud se ubican los siguientes programas, para los cuales dicha dependencia no tiene competencia:

- **Convenio PEC-SAGARPA para los Ingenios Independencia, la Concepción y Santo Domingo-FIRCO.**
- **Convenio PEC-SAGARPA Caña de Azúcar-FIRCO.**
- **Seguridad Social Cañeros Convenio IMSS (Productores menos 3.5 ha).**
- **Seguridad Social Jornaleros.**
- **Seguridad Social Jornaleros Agrícolas. Convenio IMSS.**

Es importante señalar que todos estos convenios y actividades del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2005, consisten en proporcionar servicios de salud y seguridad social a trabajadores del medio rural, por lo que su ubicación dentro del sector coordinado de la Secretaría de Salud, corresponde al ámbito de atribuciones de ese sector.

d). Los recursos que la Cámara de Diputados aprobó para apoyar el **Transporte de Migrantes en Extrema Pobreza** que deseen regresar a México, así como para el **Apoyo a Consumidores Domésticos de Energía Eléctrica de Frágil Economía**, se ubicaron en la Secretaría de Desarrollo Social por tratarse de asignaciones destinadas a grupos en condiciones de marginalidad y pobreza que atiende la dependencia mencionada.

En todo caso, suponiendo sin conceder que las asignaciones presupuestales autorizadas por mi representada, fueron indebidamente asignadas a una dependencia distinta a la que legalmente le correspondía, se debe tener en cuenta que el Titular del Ejecutivo Federal cuenta con una serie de atribuciones que la Ley confiere a la SHCP, para reubicar esas asignaciones, teniendo sólo la obligación de informarlo a la Cámara de Diputados.

SEXTO. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil cinco, el Ministro instructor reconoció que son terceros interesados en esta controversia las siguientes entidades federativas: **1.** Baja California. **2.** Baja California Sur. **3.** Campeche. **4.** Chiapas. **5.** Chihuahua. **6.** México. **7.** Guanajuato. **8.** Guerrero. **9.** Hidalgo. **10.** Jalisco. **11.** Michoacán. **12.** Morelos. **13.** Nuevo León. **14.** Oaxaca. **15.** Puebla. **16.** Sinaloa. **17.** Sonora. **18.** Tabasco. **19.** Veracruz y **20.** Distrito Federal; así como los Municipios que a continuación se relacionan: **De Baja California:** 21. Tecate y 22. Tijuana. **De Baja California Sur:** 23. La Paz. Campeche: 24. Campeche. **De Chiapas:** 25. Jiquipilas. 26. Reforma y 27. Palenque. Chihuahua: 28. Valle de Zaragoza y 29. Hidalgo del Parral. **Del Estado de México:** 30. Mexicaltzingo. 31. Tianguistenco. 32. Chapultepec. 33. Nezahualcóyotl. 34. Metepec. 35. Cuautitlán. 36. Ecatepec de Morelos. 37. Naucalpan de Juárez. 38. Toluca. 39. Lerma. 40. La Paz. 41. Texcoco. 42. Chalco. 43. Chimalhuacán. 44. Ixtapaluca. 45. Ixtapan de la Sal. 46. Tejupilco. 47. Atlacomulco. 48. Tecámac y 49. Huixquilucan. **De Guanajuato:** 50. León. **De Guerrero:** 51. Atoyac Alvarez. 52. Cocula. 53.- Cuetzala del Progreso. 54. Tepecoacuilco de Trujano. 55. Acapulco de Juárez y 56. Taxo de Alarcón. **De Hidalgo:** 57. Actopan. 58. Atotonilco el Grande. 59. Tepetitlán. 60. Huichapan y 61. Teconautla. **De Jalisco:** 62. Ahualulco de Mercado. 63. Atotonilco el Alto. 64. Zapotlán el Grande. 65. Poncitlán. 6. Unión de San Antonio. 67. Talpa de Allende. 68. Tlaquepaque. 69. Tonalá. 70. Zapopan y 71. Tepatitlán de Morelos. **De Michoacán:** 72. Ixtlán. 73. Jácona. 74. Tangamandapio. 75. Zamora y 76. Morelia. **De Morelos:** 77. Jojutla. 78. Puente de Ixtla y 79. Miacatlán. **De Nuevo León:** 80. San Nicolás de los Garza y 81 Monterrey. **De Oaxaca:** 82. Oaxaca de Juárez. **De Puebla:** 83. Yaonáhuac. 84. Amozoc. 85. Puebla y 86. Tepeaca. **De Sinaloa:** 87. Guasave. 88. Navolato y 89. Culliacán. Sonora: 90. Hermosillo. **De Tabasco:** 91. Jonutla. 92. Emiliano Zapata. 93. Nacajuca. 94. Paraíso. 95. Hiuimanguillo. 96. Tenosique. 97. Comalcalco. 98. Jalapa. 99. Cunduacán. 100. Cárdenas. 101. Centra y 102 Centro. **De Veracruz:** 103. Angel R. Cabada. 104. Coatzacoalcos. 105. Coacoatzintla. 106. Tres Valles. 107. Tancoco.

108. Tlachichilco y 109. Tuxpan. También les reconoció carácter de terceros interesados a las **Delegaciones del Distrito Federal**: 110. Cuauhtémoc. 11. Coyoacán y 112 Gustavo A Madero.

SEPTIMO. Una vez agotado el trámite respectivo, con fecha treinta de marzo de dos mil cinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se admitieron y se tuvieron por recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la inspección judicial que se estimó ociosa y se tuvieron por expresados sus alegatos.

En la misma audiencia se tuvo por presentado el oficio número PGR/185/2005, del Procurador General de la República, recibido el veintinueve de marzo de dos mil cinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante el cual formuló la opinión que a su representación corresponde, en el sentido de que deben declararse procedentes las pretensiones deducidas por el Ejecutivo Federal y declararse la invalidez de los actos que impugna.

El Síndico del Municipio de León, Estado de Guanajuato, en su carácter de tercero interesado, se apersonó a juicio mediante oficio registrado con el número 406328; manifestando que solicita se declare la invalidez de los actos impugnados por el Poder Ejecutivo Federal, toda vez que éste tiene facultades para realizar observaciones al Decreto impugnado.

Por otro lado, los representantes de las diversas Entidades Federativas, Municipios y Delegaciones del Distrito Federal, a los que se les reconoció el carácter de terceros interesados y que se apersonaron en la presente controversia mediante escritos presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; manifestaron, en términos generales, que es improcedente la controversia constitucional, que son inoperantes e infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Ejecutivo Federal y que, por ello, debe reconocerse la validez del Decreto materia del juicio.

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Titular del Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

SEGUNDO. La demanda fue presentada oportunamente.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de actos, señala:

“ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la demanda será:

I.- Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;...”

Por lo que respecta al **Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro**, que se reclama, el Poder actor expresamente señala en su oficio de demanda, que le fue **notificado el quince del propio mes y año, mediante oficio DGPL 59-II-0-1276**; por otra parte, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco, también reclamado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil cuatro.

Por tanto, la presentación de la demanda en la Oficina de Certificación Judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el martes veintiuno del mes y año citados, fue oportuna.

LEGITIMACION DE LAS PARTES

TERCERO.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada:

a) **Legitimación activa:** Por el Poder Ejecutivo Federal comparece el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, el que acreditó su cargo con copia fotostática certificada de su nombramiento, expedido el diecisiete de noviembre de dos mil cuatro (fojas ciento ocho del expediente); asimismo dicho funcionario cuenta con facultades para representar al titular del Ejecutivo Federal en atención al Acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno (fojas ciento diez y ciento once del expediente), por el que determinó que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación de aquél ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que expresamente se otorgue esa representación a algún otro servidor público, así como en lo dispuesto por el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé:

“ARTICULO 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas”.

Asimismo, el Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional de conformidad con el inciso c) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

El análisis anterior da lugar, además, a desestimar el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que el promovente no acreditó su personalidad ni tampoco haber sido instruido mediante el acuerdo respectivo; puesto que, como ya se indicó, la designación del Consejero Jurídico quedó acreditada en términos de su nombramiento, cuya copia fotostática certificada obra agregada a fojas ciento dieciocho del expediente y su legitimación procesal deriva, tanto del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, como de lo dispuesto por el mencionado artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/97, publicada en la pagina quinientos cuarenta y seis, Tomo VI, Septiembre de mil novecientos noventa y siete, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION PROCESAL. EL CONSEJERO JURIDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL LA TIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA PROMOVER EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las controversias constitucionales; acuerdo que en todo caso debe presumirse, salvo prueba en contrario, ya que, en términos de lo establecido en el primer dispositivo citado, quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad legal para hacerlo”.

Por tales razones es que tampoco asiste razón a la autoridad demandada al señalar que, en asuntos como el presente, el representante del Ejecutivo Federal debe ser el Procurador General de la República, como se desprende de los artículos 102, de la Constitución Federal y 6o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los mencionados preceptos en lo que interesa señalan:

“ARTICULO 102.- A...

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes...”.

“ARTICULO 6o.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

...

II.- Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables...”.

Como se desprende de estos numerales, el mandato que contienen es en el sentido de que el Procurador General de la República debe intervenir en todas las controversias constitucionales, función que debe ejercer

en forma personal, pues el propósito fundamental de que se le reconozca como parte autónoma en este medio de control constitucional, radica en que dicho funcionario coadyuve en el respeto de la supremacía constitucional, y de modo alguno prevén que se le faculte para representar al titular del Ejecutivo Federal.

Además, el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, limitativamente establece que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sólo podrá ser representado en esta vía constitucional por el Secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente. Dicho numeral textualmente dispone:

“ARTICULO 11.- (párrafo tercero). El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan”.

Por tanto, al no estar previsto que el Procurador General de la República pueda tener el carácter de representante del titular del Poder Ejecutivo Federal en controversias como la presente, procede desestimar los argumentos que sobre el particular hace valer la parte demandada.

Cabe agregar que las consideraciones anteriores no implican desconocer aquellos supuestos en que el acto materia de la controversia haya sido emitido por el Procurador General de la República, hipótesis en la que tendrá legitimación pasiva, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Legitimación pasiva. Por la autoridad demandada, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, comparece el Presidente de la Mesa Directiva, acreditando tal carácter con el acta en la que se declara integrada la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para el Segundo año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicada el treinta de agosto de dos mil cuatro en el Diario de los Debates de esa Cámara (cuya copia fotostática certificada obra de la foja veintiocho a la treinta y uno del Tomo II del expediente); quien está facultado para acudir en representación de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“ARTICULO 23.-

1.-Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

1) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario;...”.

Asimismo, la Cámara de Diputados cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia, al ubicarse en el supuesto de la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que fue la que emitió los actos combatidos.

PROCEDENCIA

CUARTO. La autoridad demandada aduce las siguientes causas de improcedencia:

a) La prevista en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, toda vez que el Presidente de la República no puede ejercer el derecho de veto en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, ya que se trata de una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados.

Procede desestimar la anterior causa de improcedencia, en atención a que el análisis de los argumentos que la sustentan será materia del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional

se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

b) Asimismo, se aduce que es improcedente la presente controversia constitucional en términos de lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, porque el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto consumado y, por ello, el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados de catorce de diciembre de dos mil cuatro, es un acto concluido y, a mayor abundamiento, la aplicación retroactiva de las consecuencias de las nulidades que resulten en las controversias constitucionales, está prohibida en el artículo 45 de la citada Ley Reglamentaria.

Es infundado el argumento en análisis, en virtud de que entre las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra establecida la improcedencia de la controversia constitucional cuando los actos que la motiven tengan el carácter de concluidos o consumados; además de que tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia.

Por lo que, no obstante que la emisión de un decreto o una ley por parte del Congreso de la Unión, de alguna de sus Cámaras o de algún Congreso Local pueda estimarse como consumado por haber concluido el procedimiento legislativo, ello no da lugar la improcedencia del juicio, siempre y cuando el Decreto impugnado continúe produciendo sus efectos.

En el caso, por cuanto hace a las partidas y artículos transitorios que expresamente se han impugnado, de manera alguna puede estimarse que dichos efectos se hayan consumado, ya que se encuentra sub judice su aplicación, por virtud de la suspensión decretada por este Tribunal Pleno.

Por otro lado y, por cuanto hace al argumento relativo a que *“la aplicación retroactiva de las consecuencias de las nulidades que resulten en las controversias constitucionales, está prohibida en el artículo 45, de la citada Ley Reglamentaria”*, es de señalarse que si bien es cierto que la norma invocada de manera expresa prohíbe los efectos retroactivos de la declaratoria de invalidez, salvo que se trate de asuntos en materia penal; también es cierto que en la misma se establece que *“las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, motivo por el cual, la circunstancia de que a las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se les deban imprimir efectos retroactivos, no significa que las acciones de controversia constitucional sean improcedentes, porque los efectos de las nulidades que resulten en el juicio, válidamente pueden producirse hacia el futuro.

En apoyo a lo anterior se invoca, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación se citan enseguida.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SOLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL. Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva.

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Septiembre de 1997. Tesis: P./J. 74/97. Página: 548).

c) Por último, se señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con las fracciones II y III del artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el Ejecutivo Federal, al no haber vetado la Ley de Ingresos, consintió el Decreto de Presupuesto de Egresos en sus términos, incluidas las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados, toda vez que tuvo conocimiento del Decreto de Presupuesto de Egresos, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, antes de que promulgara y publicara la referida ley, lo que tuvo lugar el día veinticuatro del mes y año citado.

Agrega la demandada que la publicación del Presupuesto de Egresos es un acto consecuencia del consentimiento de la Ley de Ingresos, por lo que carece de validez jurídica su impugnación vía controversia constitucional; además de que, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación carece de eficacia sin la Ley de Ingresos, por lo que resulta ociosa su impugnación constitucional en forma aislada.

También deben desestimarse tales argumentos, en virtud de que su análisis involucra el examen de cuestiones que serán materia del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99, publicada en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surge otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

Otra razón para excluir el análisis de las manifestaciones hechas valer por la parte demandada, reseñadas en párrafos precedentes, atiende a que los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevén el consentimiento tácito del acto (salvo aquél que deriva de la presentación de la demanda fuera de los plazos previstos en el artículo 21), como causa de improcedencia ni de sobreseimiento; sino solamente el que consta en un desistimiento expreso.

Por lo que si bien es cierto que la Ley de Ingresos, respecto de la que se señala que el Ejecutivo Federal no realizó observación alguna y, el Presupuesto de Egresos de la Federación, se encuentran íntimamente relacionados, ello no da lugar a considerar que el Decreto impugnado sea un acto consentido; toda vez que la vinculación de las disposiciones contenidas en ambos cuerpos normativos, aun cuando atiende a la relación ingreso-gasto previsto en cada uno de ellos, en modo alguno implica la aceptación del monto de las partidas ni del destino que, por virtud de las modificaciones realizadas al proyecto de Decreto enviado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, se dio a parte de los referidos ingresos.

Sin que sea óbice a la anterior consideración el hecho de que, como lo señala la Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal haya tenido conocimiento del contenido del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación con anterioridad a la fecha en que se publicó la Ley de Ingresos, ya que tal circunstancia no evidencia el pretendido consentimiento, máxime que, además de haberse formulado observaciones al decreto ahora impugnado, la demanda fue presentada oportunamente y los conceptos de invalidez se refieren a vicios del propio Decreto de Presupuesto de Egresos y no a la Ley de Ingresos.

Por lo que no puede inferirse tal consentimiento de la circunstancia de que el Ejecutivo Federal haya realizado la publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en tanto que tal acto no es otra cosa que el cumplimiento de un mandato constitucional.

Por último, se precisa que no resultan aplicables al caso las Tesis de Jurisprudencia sustentadas por este Tribunal Pleno, cuyo número y rubro se señalan a continuación: 55/2001, con rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO, DENTRO DE CUYO PROCESO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VIA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO, ASI COMO POR CONSENTIMIENTO”**; 1/2005 de rubro: **“LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ESTA OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULO OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBO CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA CONSTITUCION LOCAL”** y la número 160/2000 con rubro: **“SUSPENSION EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACION Y PUBLICACION DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA POR EL PODER EJECUTIVO VIOLACION AL DERECHO DE VETO”**; en virtud de que en los precedentes que dieron lugar a dichos criterios jurisprudenciales, se trataba de casos nítidos en que estaba consignado el Derecho de Veto, hipótesis diversa a la del presente caso, en que tal tema es punto de debate en la controversia.

En atención al resultado alcanzado y a que no se advierte, de oficio, ningún motivo de improcedencia ni de sobreseimiento, se debe entrar al estudio de fondo.

QUINTO. Con base en los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, se precisa que la litis en la presente controversia constitucional, se centra en los siguientes aspectos:

1.- Si el Presidente de la República, en su carácter de Titular del Poder ejecutivo, se encuentra o no facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Si la facultad otorgada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos que le envía el Ejecutivo Federal, encuentra alguna limitación constitucional, o bien, si es absoluta.

3.- Si las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al Proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, transgreden o no los principios de División de Poderes y Supremacía Constitucional, instituidos en los artículos 49, 74, fracción IV, 89, fracción I, 90 y 133 de la Constitución Federal.

DERECHO DE VETO

SEXTO. El primer punto de la litis, consiste en determinar si el Presidente de la República, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo, se encuentra o no facultado constitucionalmente para realizar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para ello, resulta necesario precisar que el veto es un acto de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos, esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo.

Así, a través del veto el Ejecutivo participa en el procedimiento legislativo, puesto que el proyecto de ley o decreto aprobado por el Legislativo no alcanza ese carácter, sino hasta después de que precluye, para el Ejecutivo, el plazo para emitir sus observaciones, o bien porque, habiéndolas presentado, no fueron aceptadas o, aceptándolas, modificó el proyecto original, en donde al término de cualquiera de estas hipótesis, el Ejecutivo tiene entonces la obligación de promulgar y publicar la Ley o Decreto.

Luego, la facultad de veto es una prerrogativa del órgano Ejecutivo consistente en la posibilidad de hacer llegar al órgano Legislativo información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento legislativo respectivo; en este sentido, el veto, es un medio de participación para una colaboración efectiva entre poderes.

Sentado lo anterior, se destaca que los argumentos de invalidez y su refutación, reseñados en los resultandos tercero y sexto, ponen de manifiesto que el reconocimiento o desconocimiento de la facultad del Presidente de la República para efectuar observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, deriva de la interpretación, divergente, que las partes contendientes realizan de las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es consecuencia del método de interpretación que cada una de ellas considera adecuado para determinar el alcance de las referidas normas constitucionales.

Al respecto, por razón de método, debe atenderse el argumento de la Cámara de Diputados relativo a que: "...las normas constitucionales deben interpretarse de manera literal y que, sólo en caso de que resulte dudosa o exista alguna laguna, puede realizarse la interpretación sistemática y armónica..."

Como se ve, la Cámara de Diputados manifiesta que de la literalidad del artículo 74, fracción IV, párrafos del primero al cuarto y octavo se advierte que el procedimiento de aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación está específicamente regulado en dicho precepto constitucional y que dicho procedimiento es diverso al de iniciación y formación de leyes previsto en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Segunda al que pertenece el artículo 72; se procede al análisis del referido artículo 74, fracción IV, en los términos propuestos.

INTERPRETACION LITERAL

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO TERCERO.

CAPITULO II. Del Poder Legislativo.

Sección III. De las facultades del Congreso.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

(...)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

(...)"

De la literalidad del precepto constitucional antes transcrito, se desprenden los siguientes elementos normativos.

El establecimiento de manera expresa de facultades, cuya competencia es exclusiva de la Cámara de Diputados, señalándose que éstas son:

1) La aprobación anual del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2) La revisión de la Cuenta Pública del año anterior.

3) La de ampliación del plazo de presentación, previa calificación de las razones expuestas por el Ejecutivo para solicitarla, de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto del Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública.

Asimismo se precisa que las facultades referidas se encuentran vinculadas con las siguientes obligaciones:

a) En relación con la señalada en primer término, que su ejercicio deberá estar precedido de la aprobación de las contribuciones que, a juicio de la Cámara, deban decretarse para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como del examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto de Presupuesto de Egresos enviado por el Ejecutivo Federal y que;

b) El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá aprobarse, a más tardar, el día quince del mes de noviembre.

De igual manera, se determinan las obligaciones del Ejecutivo Federal, atinentes a la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto del Presupuesto de Egresos, siendo éstas:

I) La de presentar tanto la iniciativa de Ley de Ingresos, como el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el día ocho del mes de septiembre.

II) El deber del Secretario de Despacho correspondiente, de comparecer ante la Cámara de Diputados para dar cuenta de los mismos.

III) La de hacer llegar a la Cámara de Diputados, en el año en que inicie su encargo, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el día quince del mes de diciembre.

A su vez, se le otorgan las facultades de:

- Determinar, por escrito, el empleo que los Secretarios de Estado darán a las partidas secretas previstas en el presupuesto.

- Solicitar, de manera justificada, la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación; con la correlativa obligación del Secretario del Despacho correspondiente, de comparecer ante la Cámara a informar de las razones que motivan la solicitud.

Por último y en cuanto al contenido del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, se dispone que no podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren con ese carácter en el mismo presupuesto.

Así, una vez agotado el contenido gramatical del precepto constitucional, conforme a su letra, se aprecia el establecimiento del plazo con que cuenta el Ejecutivo Federal para hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación y el supuesto de prórroga de dicho término; así como el plazo que tiene la referida Cámara para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, "previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal".

Deriva de lo anterior que contrariamente a lo aseverado por la Cámara de Diputados, **en dicho precepto a más de no contenerse ninguna restricción a la facultad del Presidente de la República, para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, tampoco se advierte una regulación específica y formal del procedimiento para su aprobación;** ello porque no establece la forma de proceder en cuanto a su discusión, votación, aprobación y publicación, además de que no contiene regla alguna de la que se desprenda que para la aprobación del Decreto en cuestión deba seguirse un procedimiento especial o diverso al previsto en el artículo 72 de la Norma Fundamental.

En consecuencia, ante la insuficiencia de los elementos que derivan del análisis literal del invocado artículo 74, fracción IV, respecto a las formalidades del procedimiento legislativo para la aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación; se hace necesario acudir a otros métodos de interpretación.

INTERPRETACION SISTEMATICA

Para tal efecto, a continuación se transcriben los artículos en los que se contienen las normas relativas al procedimiento legislativo.

"TITULO TERCERO.

SECCION I.

Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

(...)

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia Ejecutivo Federal.

SECCION II.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo

este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

SECCION III.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

(...).

Artículo 75.- *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”.*

De la interpretación armónica de lo establecido en los artículos antes transcritos se advierte, en principio **la facultad del Ejecutivo Federal para formular observaciones a todo proyecto de ley o decreto, emanado tanto del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras** en ejercicio de sus facultades exclusivas.

Lo anterior, porque del primer párrafo del artículo 72 se advierte que el procedimiento legislativo como tal es uno solo; pues la circunstancia de que en dicho párrafo se contenga la expresión **“cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”**, únicamente puntualiza que, tratándose de proyectos de leyes o decretos competencia del Congreso de la Unión, la discusión tendrá lugar de manera sucesiva en ambas Cámaras, esto es, que la misma no podrá realizarse de manera simultánea por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Así, al no existir diferentes procedimientos legislativos que atiendan a la distribución constitucional de facultades entre el Congreso de la Unión y cada una de las Cámaras que lo conforman y, tampoco específicos ni diferentes para la aprobación de leyes, decretos o resoluciones, es incuestionable que las formalidades contenidas en el artículo 72, antes mencionado, regulan tanto la actuación del Congreso, como la de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas, en el entendido de que, por lo que hace a estas últimas, el mismo deberá adecuarse con la exclusión de las normas referidas de manera específica a actos bicamerales; procediendo, en consecuencia, a atender solamente las reglas normativas pertinentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el artículo 74, se establezcan facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, pues ello, únicamente significa un ámbito competencial que por su exclusividad impide al Congreso de la Unión y a la Cámara de Senadores asumir las materias reservadas a la Cámara de Diputados.

En concordancia con lo anterior, se destaca que **el ejercicio de facultades exclusivas no da lugar a restringir el derecho de veto del Ejecutivo Federal, pues tal hipótesis no se prevé como prohibitiva de la facultad de formular observaciones**; ya que dichas restricciones se encuentran consignadas de manera expresa en el inciso J del artículo 72 y en el último párrafo del artículo 70, mismas que se enumeran a continuación.

1. Cuando el Congreso expida la ley que regula su estructura y funcionamiento internos, haciéndose la observación que en este caso no es, ni siquiera, necesaria su promulgación.

2. Tratándose de resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral.

3. Tratándose de resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de jurado.

4. Cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

5. Tampoco podrá ser vetado el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Como puede advertirse, se trata de actos que por su propia naturaleza, no requieren de colaboración entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, en la medida en que la Ley que regula la estructura y funcionamiento internos del Congreso y el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente, no trascienden, en sí mismas, al desarrollo de las atribuciones encomendadas al Ejecutivo Federal.

Por cuanto hace a las resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras cuando ejerzan funciones de jurado o de cuerpo electoral y a la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados, cuya emisión constituye la expresión de su autonomía, se garantiza que no exista injerencia de un poder en otro, que dé lugar a que se vulnere su independencia.

Lo anterior, en relación con las normas contenidas en el artículo 74, fracción IV, que establecen la participación del Ejecutivo Federal (quien elabora el proyecto respectivo) y la Cámara de Diputados (a quien corresponde su aprobación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto) en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuya estrecha colaboración busca lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado, lleva a considerar que el Presidente de la República si está facultado para realizar observaciones al Decreto expedido por la Cámara.

Ahora bien, cuando el Ejecutivo Federal realiza observaciones a algún proyecto de ley o decreto, el mismo deberá ser devuelto al órgano legislativo correspondiente dentro del plazo de diez días útiles contados a partir de la fecha en que lo haya recibido, salvo que se hayan cerrado o suspendido las sesiones, caso en el cual la devolución debe hacerse el primer día útil en que el Congreso o alguna de sus Cámaras estén reunidos.

Por otro lado, en términos de lo señalado en el inciso C del artículo 72, el proyecto desechado parcial o totalmente por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nueva cuenta y, **si es confirmado por las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente, tratándose de actos unicamerales, el proyecto será decreto y volverá al Ejecutivo Federal para su promulgación; además, la votación será nominal.**

Como corolario de lo expuesto y de la interpretación sistemática los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, constitucionales, se arriba a la conclusión de que **el Presidente de la República sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y que, en su caso, las mismas deberán ser superadas por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.**

Lo anterior es así, pues de la interpretación conjunta de los artículos 63, 72 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede distinguir entre el quórum de asistencia que se requiere para estimar que el órgano Legislativo está constitucionalmente integrado; y el quórum de votación, relativo al número de personas que se requiere para que emita válidamente una decisión.

De esa forma, el artículo 72, inciso c), de la Constitución Federal, al señalar que "El proyecto de ley o decreto desechado todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos..." se está refiriendo al quórum de votación, por lo que las dos terceras partes de que se habla son relativas a los Diputados presentes en la sesión correspondiente, no al número total de los miembros que integran la Cámara.

Lo cual se confirma incluso con el contenido del artículo 135 de la propia Constitución, conforme al cual para la adición o reforma de ésta se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, lo que lleva a la conclusión de que, si para reformar la Constitución basta el voto de las dos terceras partes de los presentes, con mayor razón para superar el veto es necesaria esa mayoría.

INTERPRETACION HISTORICA

El texto del actual artículo 72 constitucional proviene, en lo sustancial y por lo que hace al **Derecho de Veto**, de la Constitución de 1857, misma que en su artículo 70, señalaba (se conserva la escritura original sin correcciones):

“Artículo 70.- Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

(...)

IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó espese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida esta se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes”.

En la reforma que a dicha Constitución se realizó en el año de 1874, el procedimiento legislativo quedó consignado en el artículo 71, en los siguientes términos:

“Artículo 71.- Todo proyecto de ley o de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C.- El proyecto de ley o de decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o de decreto serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes.

E.- Si un proyecto de ley o de decreto fuere sólo desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados,

y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo o lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

H.- Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado.

Como se ve, la intención de que la relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales fuese más equilibrada, se introdujo en la Constitución de 1917 con especial expresión de razones, sobre todo por cuanto hace a la inclusión de la facultad de veto del Presidente de la República.

En efecto, el Constituyente de 1917 tuvo especial interés en expresar su *“alta simpatía”* así como su *“vehemente deseo”* porque quedara consagrada en la Constitución la facultad del veto presidencial (frases tomadas de la parte final del Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1917, aprobado el 18 de enero de 1917).

Este nuevo texto constitucional retomó prácticamente íntegro el sistema establecido en la reforma de 1874 en relación con el procedimiento legislativo, la facultad de veto del ejecutivo, las facultades exclusivas de las Cámaras del Congreso de la Unión y las prohibiciones a la facultad de veto del Ejecutivo, todo ello, con mínimas modificaciones.

Dichas modificaciones, entre el texto de la Constitución de 1857 derivado de la reforma de 1874 y el texto original de la Constitución de 1917, son las siguientes:

1. El procedimiento legislativo, consignado originalmente en el artículo 71 quedó ubicado en el artículo 72.
2. Se modificó el voto calificado necesario para superar el veto del titular del Poder Ejecutivo, pasando de la mayoría absoluta de votos, a *“las dos terceras partes del número total de votos”* (artículo 72, inciso c).
3. En el nuevo artículo 72 se introdujo un inciso j) y, en seguida, un último párrafo, en los cuales se establecieron las prohibiciones a la facultad de veto del Ejecutivo en los siguientes términos:

“j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84”.

Como puede apreciarse, se agregó la frase *“o alguna de las Cámaras”* para aclarar que las prohibiciones se refieren tanto a facultades unicamarales como bicamarales; se eliminó la prohibición relativa a los casos en que el *“Congreso (...) prorrogue sus sesiones”* pero únicamente para cambiarla por los casos en que la Comisión Permanente expida un decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, y se adicionó una prohibición más: cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Empero, cabe señalar que esta última prohibición en realidad no es nueva, pues de acuerdo con el texto original de los artículos 109 y 110 de la Constitución de 1917, para tales efectos la Cámara de Diputados debía erigirse en *“Gran Jurado”*, es decir que se trataba igualmente del ejercicio de funciones de jurado.

4. El artículo 72, relativo a las facultades del Congreso de la Unión, pasó a ser el artículo 73, y en este último se eliminó la facultad de dicho órgano legislativo para aprobar el presupuesto de egresos, conservando sus facultades:

“VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

(...)

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones”.

5. No obstante, dicha facultad quedó consagrada en el diverso artículo 65 en los términos siguientes:

“Artículo 65. El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

(...)

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo”.

6. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se extrajeron del artículo 71 y pasaron a conformar el texto del artículo 74. Así, las facultades de la Cámara de Diputados en materia presupuestal quedaron consignadas de la siguiente manera:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél”.

7. El artículo 64 en el que se establecía que toda resolución del Congreso tendría el carácter de ley o decreto, pasa a ser el artículo 70, y queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán de esta forma: ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley o decreto)’”.

8. El anterior artículo 119 pasa a convertirse en el artículo 126, y queda en los siguientes términos:

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”.

9. Por último, la facultad exclusiva de iniciativa del Ejecutivo Federal en materia presupuestal que se encontraba contenida en el texto del anterior artículo 69; se ve transformada por la obligación de elaborar y presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que se consigna en el actual artículo 74, fracción IV, párrafos primero y segundo.

Lo anterior permite advertir que desde la Constitución de 1857, se establece expresa y claramente, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones, respecto de proyectos de leyes y decretos, así como las restricciones impuestas a tal derecho y, las condiciones en que, en su caso, debe ser superado el derecho de veto por el órgano legislativo, sin que se estableciera alguna restricción para que el Presidente de la República pudiera realizar observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados.

INTERPRETACION GENETICO-TELEOLOGICA

Con tal finalidad se analizan las razones expresadas por el Constituyente de 1917 para introducir la facultad del Ejecutivo Federal para realizar observaciones a los proyectos de leyes o decretos.

En el Dictamen de la Segunda Comisión de Constitución de dicho Congreso Constituyente, aprobado los días 14, 15 y 21 de enero del mismo 1917, que se refería a los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, fracción XXX, 74, 75, 79 y 93, todos ellos **“referentes a la colaboración que debe tener el Poder Ejecutivo en las funciones del Legislativo, esto es, a la relación entre ambos Poderes”**, se expresaba lo siguiente: **“los inconvenientes de este sistema (el de la Constitución de 1857) han sido puestos de manifiesto en nuestra experiencia constitucional”**, añadiendo adelante que: **“En la confección de las leyes siempre se ha dado al Ejecutivo una intervención más o menos directa, más o menos enérgica: pero siempre encaminada a dar a uno de los más altos representantes de la nación un papel importante, en asuntos tan interesantes como es el de la materia legislativa, pues siempre está en aptitud de conocer intereses vitales que tiene la imprescindible necesidad de vigilar, y considerar otros puntos de vista que pueden haber pasado desapercibidos a las Cámaras legisladoras”**.

Asimismo, decía que **“En la Constitución de 1857 (refiriéndose al texto original, es decir, antes de la reforma de 1874) era muy restringida la intervención del Ejecutivo, que casi era nula, y en la práctica se vio que no tenía ninguna influencia para la modificación de proyectos de ley que estimara dignos de una reconsideración. Esta base, que ha colocado a nuestros Presidentes en la dura alternativa de**

erigirse en dictadores disolviendo las Cámaras populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que lo conduzca a su inevitable caída, ha revelado un gran vicio en nuestra ley fundamental por la falta de organización del Veto. Esto lo corrige el inciso C del artículo 72 del Proyecto, en donde las observaciones que haga el Ejecutivo a un proyecto de ley o decreto provocan una segunda discusión en ambas Cámaras y requieren una nueva aprobación por dos tercios de votos de los individuos presentes en cada Cámara, para que deba promulgarse por el Ejecutivo, sin excusa. La Comisión se refiere, para más detalles, al dictamen especial que ha dado sobre el inciso C del artículo 72".

Asimismo, en relación con la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el presupuesto de egresos, el referido Dictamen apuntaba lo siguiente: ***"En este punto, que también era señalado por nuestros tratadistas y por la experiencia del país como una facultad muy peligrosa de que puede hacer mal uso la Cámara de Diputados, el Proyecto de Constitución deja una especie de válvula de seguridad en el artículo 75, en donde se previene que la Cámara de Diputados no podrá dejar de señalar retribuciones a ningún empleo, entendiéndose, en caso de que falte este señalamiento, que rige el presupuesto anterior, porque se ha dado el caso de que la Cámara de Diputados, con sólo no aprobar un presupuesto de egresos, ata de pies y manos al Ejecutivo y lo conduce a la caída o lo obliga a dar el Golpe de Estado"***.

Otro Dictamen que, para los efectos que aquí se persiguen, debe tomarse en consideración, es el proveniente de esta misma Comisión relativo específicamente a inciso c) del artículo 72, el cual fue aprobado el día 18 de enero de 1917.

En él se señalaba que la reforma a dicha disposición tenía ***"por objeto dar vigor en nuestras instituciones a lo que en el tecnicismo jurídico se denomina EL VETO PRESIDENCIAL, que consiste fundamentalmente en la participación que toma el Ejecutivo para la formación de las leyes"***.

Igualmente se expusieron como razones de tal modificación la nociva experiencia derivada del sistema establecido en el texto original de la Constitución de 1857, al dar ***"una gran suma de facultades al Poder Legislativo y privar al Ejecutivo de todas aquellas que por derecho le correspondían, alterando de esta manera el principio de equilibrio de los poderes en una República federal"***.

"Como lo ha acreditado la experiencia -abundaba el Dictamen-, este exceso de facultades en uno de los poderes, con perjuicio del otro, produjo en la práctica la violación constante de la ley fundamental, pues los Ejecutivos se vieron siempre en la necesidad de acudir a procedimientos ilegales que produjeron un resultado totalmente contrario, pues que se encontraba revestido, de hecho, de enormes facultades, que además del vicio propio de ser excesivas, llevaban el de violar la ley fundamental".

También decía: ***"Los Presidentes don Ignacio Comonfort y don Benito Juárez, para no citar más que aquellos cuya pureza de intención no puede parecer sospechosa a nadie, habían dicho y repetido que el gobierno que ligara su suerte a la Constitución de 1857, era un gobierno perdido; y tal cosa tuvo desgraciadamente su comprobación con el Gobierno del señor Madero, que se sujetó a la estricta observancia de la ley fundamental"***.

Como puede advertirse de la anterior transcripción, las observaciones formuladas por el Presidente Madero, se referían, precisamente, al gasto público; es decir, a aspectos vinculados con cuestiones presupuestarias.

Resalta la descripción que menciona el citado Dictamen en el caso de Madero, en relación con lo cual se decía que: ***"Cuando el mismo XXVI Congreso de la Unión presentó un proyecto de ley por el cual se doblaban las dietas de los diputados y senadores, dándole al aumento decretado el nombre de 'gastos de representación', el presidente Madero hizo observaciones a aquel proyecto, inspirado en innegables intereses públicos; pero la falta de buena organización del veto presidencial, permitió que la nueva votación, por simple mayoría absoluta de votos, sacara adelante el Proyecto de ley"***.

Y finalizaba: ***"Estos hechos constituyen una experiencia que debemos aprovechar para el futuro procurando que no haya en nuestra Constitución ninguna base que ponga a nuestros Presidentes en la alternativa de ser déspotas o ser derrocados"***.

De lo anterior se advierte que las causas que dieron lugar a instituir constitucionalmente el derecho de veto del Ejecutivo Federal, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, habían provocado crisis políticas y sociales en nuestra nación, en la medida en que el Presidente de la República, se vio impedido para poder cumplir a cabalidad con su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes y que, la finalidad de su inclusión es, precisamente mantener un justo equilibrio entre los Poderes de la Unión.

CRUCE DE METODOS DE INTERPRETACION.

Las conclusiones resultantes de la aplicación de los diversos métodos de interpretación, para determinar el contenido y alcance de los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, constitucional, llevan a considerar lo siguiente.

De la **interpretación literal** deriva que el artículo 74, a más de no contener ninguna restricción a la facultad del Presidente de la República para hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, tampoco contiene una regulación específica y formal del procedimiento para su aprobación, ya que no señala la forma en que la Cámara de Diputados debe proceder en cuanto a su discusión, votación y aprobación, además de no referir que para la aprobación del Decreto deba seguirse un procedimiento diverso al previsto en el artículo 72, de la Norma fundamental.

La **interpretación sistemática** de los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, constitucionales, además de confirmar la conclusión derivada de la interpretación literal del artículo 74, fracción IV, evidencia que el procedimiento legislativo, como tal, es uno sólo; esto es, que no existen diversos procedimientos que atiendan a la distribución constitucional de facultades, tampoco específicos ni diferentes para la aprobación de leyes, decretos o resoluciones. Asimismo, que el Presidente de la República se encuentra facultado para realizar observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, con independencia que esto sea de competencia exclusiva de alguna de las Cámaras o bien del Congreso de la Unión y que, las restricciones a este derecho se encuentran consignadas en el último párrafo del artículo 70 y en el inciso J, del artículo 72, entre los que no se enumera el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

De la **interpretación histórica** deriva el hecho de que desde la Constitución de 1857, sobre todo a raíz de la reforma de 1874, se establece expresa y claramente en la Norma Fundamental, la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal de realizar observaciones respecto de proyectos de leyes y decretos, las restricciones impuestas a tal derecho y las condiciones para superarlo por el órgano legislativo.

De la **interpretación genético-teleológica** se desprende claramente que las causas que dieron lugar a instituir constitucionalmente el derecho de veto del Ejecutivo, fueron el cúmulo de acontecimientos que, por el exceso de facultades otorgadas al Poder Legislativo y despojadas al Ejecutivo, habían provocado crisis políticas y sociales en nuestra nación, en la medida en que el Presidente de la República se vio impedido para poder cumplir a cabalidad con su encargo, alterando el principio de equilibrio de poderes. Asimismo se desprende que la finalidad de su inclusión fue, precisamente, mantener un justo equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Como corolario de la interpretación literal, sistemática, histórica y genético-teleológica, cuyo resultado converge en el contenido, sentido, razón de ser y finalidad de las normas inmersas en los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que el Presidente de la República sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, las cuales, una vez discutidas y votadas, pueden superarse por la Cámara de Diputados al rechazarse por las dos terceras partes de los Diputados presentes.**

CONTESTACION A LOS ARGUMENTOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Una vez sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a los argumentos hechos valer por la Cámara de Diputados.

1. Manifiesta la Cámara de Diputados que “el procedimiento” de aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación está específicamente regulado en el artículo 74, fracción IV, constitucional, como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, motivo por el cual el Presidente de la República no tiene derecho de veto, pues su participación se limita a: enviar el proyecto, participar en los debates de los trabajos de la Comisión de Presupuesto y Gasto Público y a la publicación del decreto.

Son infundados los razonamientos antes sintetizados, en atención a que si bien es cierto que la aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, ello únicamente significa un ámbito competencial que por su exclusividad, impide al Congreso de la Unión y a la Cámara de Senadores, asumir las materias reservadas a la Cámara de Diputados; además el ejercicio de facultades exclusivas no está comprendido dentro de las restricciones que se señalan de manera expresa en el inciso J del artículo 72 y, en el último párrafo del artículo 70, constitucionales.

2. Aduce que los artículos 70, 71, 72 y 74 constitucionales deben interpretarse de manera literal y, sólo en caso de que su literalidad resulte dudosa o exista alguna laguna, puede realizarse la interpretación sistemática y armónica, por lo que resulta insostenible el argumento de que, de su interpretación no literal se concluye la facultad de hacer observaciones al presupuesto de egresos; ello porque no debe pasarse por alto el principio

general de que los órganos de poder actúan conforme a facultades expresas y que, la ampliación de esas facultades mediante la interpretación extensiva de las normas resulta inadmisibile.

En relación con este argumento, se realizó en primer término la interpretación literal del artículo 74, fracción IV, en los términos planteados por la demandada y, ante la insuficiencia del resultado, se aplicaron los métodos de interpretación sistemática, histórica y genético-teleológica, de los artículos 70, 71, 72 y 74 constitucionales, para concluir que sí está previsto expresamente el derecho de veto del Presidente de la República respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

3. Argumenta que uno es el procedimiento de iniciación y formación de leyes previsto en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Segunda, al que pertenece el artículo 72 y, otro, el de aprobación anual del presupuesto de egresos, regulado en la Sección Tercera y establecido en el artículo 74, fracción IV, párrafos del primero al cuarto y octavo; en tanto que la facultad de la Cámara de Diputados de aprobar el presupuesto de egresos no forma parte del procedimiento legislativo que regula el citado artículo 72, ya que si lo fuera, no estaría en un precepto distinto (74) y en una sección diferente (tercera); por lo que es inaplicable el argumento de que no se sometió a la consideración de las comisiones el escrito de observaciones y que éstas no fueron rechazadas por la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Es igualmente incorrecto el argumento anterior, pues si bien es verdad que el artículo 72 está contenido en la Sección II denominada ***“De la iniciativa y formación de las leyes”***, y que el 74 lo está en la Sección III titulada ***“De las facultades del Congreso”***, lo cierto es que ambos preceptos pertenecen al Capítulo II ***“Del Poder legislativo”*** y asimismo, están comprendidos en el mismo **TÍTULO TERCERO** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, no puede considerarse que el procedimiento para la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos, sea diverso al previsto en el artículo 72 constitucional, atendiendo a que en el artículo 74, fracción IV, no se contiene una regulación específica y formal de dicho procedimiento, pues no establece la forma de proceder en cuanto a su discusión, votación y aprobación, lo que aunado a lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 72, lleva a concluir que el procedimiento legislativo, como tal, es uno solo; pues la expresión ***“cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”***, únicamente puntualiza que, tratándose de proyectos de leyes o decretos competencia del Congreso de la Unión, la discusión tendrá lugar de manera sucesiva en ambas Cámaras, esto es, que la misma no podrá realizarse de manera simultánea por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Así, al no existir diferentes procedimientos legislativos que atiendan a la distribución constitucional de facultades entre el Congreso de la Unión y cada una de las Cámaras que lo conforman y, tampoco específicos ni diferentes para la aprobación de leyes, decretos o resoluciones, es incuestionable que las formalidades contenidas en el artículo 72, antes mencionado, regulan tanto la actuación del Congreso, como la de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas, en el entendido de que, por lo que hace a estas últimas, el mismo deberá adecuarse con la exclusión de las normas referidas de manera específica a actos bicamarales.

Aunado a ello, lo cierto es que la propia Cámara de Diputados reconoce que el artículo 72 constitucional sí resulta aplicable al procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, al señalar textualmente en su contestación de demanda que el Ejecutivo ***“ignora que los decretos del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras pueden ser interpretados y reformados, en los términos del artículo 72, inciso F, constitucional”***.

Por tales razones, no puede sostenerse que la intervención del Ejecutivo Federal en la elaboración del Decreto de Presupuesto de Egresos, quede limitada a la presentación del proyecto, participación en los debates de los trabajos de la comisión y a su publicación, ya que del contenido de los artículos 70, último párrafo, 71 y 72 que establecen normas relativas al procedimiento legislativo, se concluye que el Presidente de la República, sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. También señala que no es cierto que los artículos 72, inciso J) y 70 constitucionales, de manera taxativa señalen los únicos casos en los que se niega al Presidente de la República el derecho de hacer observaciones, además de que la interpretación a contrario sensu, que se hace del artículo citado en primer término para sostener el derecho de veto, es jurídicamente insostenible; ya que no existe norma constitucional alguna que lo faculte para ello.

No asiste razón a la demandada en la medida en que, la facultad del Ejecutivo Federal para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos, en modo alguno deriva de una interpretación a contrario sensu del inciso J, del artículo 72 constitucional sino, como ya se dijo, de la aplicación de diversos métodos de interpretación de las normas contenidas en los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV.

Por otro lado, aun en el supuesto de que los artículos 72, inciso J) y 70 constitucionales, no fueran las únicas disposiciones que de manera taxativa señalan los casos en los que se niega al Presidente de la

República el derecho de hacer observaciones; sí existe disposición expresa que le otorga dicha atribución, como es el inciso A del artículo 72 de la Carta Magna.

5. Alega que la facultad de ejercer el veto es una medida de oposición de un poder a otro, de manera que, de aplicarse en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos, se rompería el principio de colaboración contenido en la fracción IV del artículo 74 constitucional.

Tampoco puede admitirse que de aplicarse el derecho de veto al proceso de aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos, se rompería el principio de colaboración contenido en la fracción IV, del artículo 74, constitucional, en atención a que, el derecho de veto es un mecanismo a través del cual la Constitución evita que un Poder se sobreponga a otro, estableciendo así un sistema de pesos y contrapesos; esto es, si la función esencial del Poder Legislativo es expedir leyes, al Poder Ejecutivo se le confiere la facultad mediante el ejercicio del veto de neutralizar, temporalmente, todo acto que considere lesivo, con lo cual se logra un adecuado equilibrio de fuerzas y colaboración entre ambos poderes, que garantiza la unidad política del Estado.

6. Expresa que el Ejecutivo Federal insiste en hacer derivar, su pretendida facultad de hacer observaciones, de la facultad que se confiere a la Cámara de Diputados para modificar el Presupuesto de Egresos; sin embargo, en la reforma en que se incorporó el término “modificar” al artículo 74, fracción IV, se valoró, entre otras, la iniciativa del Presidente de reformar los artículos 74 y 75 para concederle, precisamente, la facultad de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos, propuesta que en sí misma es un reconocimiento explícito del titular del ejecutivo, de que no cuenta con ella.

Dicho argumento resulta igualmente incorrecto pues, como se señaló con antelación e independientemente de lo que haya argumentado la parte actora, la referida facultad de veto deriva de la interpretación literal, sistemática, histórica y genético-teleológica de los artículos 71, 72, 74, fracción IV, y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no únicamente de la facultad que tiene la Cámara de Diputados para modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos que le envía el Titular del Ejecutivo en términos de la fracción IV del citado artículo 74 constitucional.

Por otro lado, aun cuando en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar los artículos 74 y 75 constitucionales se haya expresado que: **“La presente iniciativa de reformas a la Constitución contempla establecer en los artículos 72, 74 y 75, el procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación. Comprende las etapas de presentación de las respectivas iniciativas; la discusión y votación de las mismas; las modificaciones a las iniciativas por parte del Poder Legislativo; la presentación de observaciones por parte del Ejecutivo, y la resolución sobre éstas por parte del Legislativo”**, ello en modo alguno implica el reconocimiento del titular del ejecutivo, de que no cuenta con derecho de veto respecto del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación; pues tal interpretación necesariamente nos llevaría a considerar que tampoco se encuentran contempladas, en las normas constitucionales, las etapas de presentación de las respectivas iniciativas y, la discusión y votación de las mismas, a las que de manera específica se refiere el texto transcrito.

Cabe agregar que de lo expresado por el Presidente de la República en la exposición de motivos de referencia, únicamente se advierte la intención de adecuar el procedimiento de aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos, a la facultad de modificación que, por virtud de la reforma realizada al artículo 74, fracción IV, se introdujo en el año de dos mil cuatro.

7. Manifiesta que el citado artículo 72 consagra la facultad de veto respecto de proyectos de ley o de proyectos de decreto aprobados por el Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 74, fracción IV, de la propia Constitución Federal, se refiere no a la aprobación de un proyecto, sino a la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, significando ello que la intervención del órgano Legislativo en cuanto al Decreto del Presupuesto de Egresos concluye con su aprobación.

En relación con lo anterior debe precisarse que si bien es cierto que el artículo 74, fracción IV, constitucional se refiere a la aprobación del “Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación”, ello en modo alguno le resta el carácter de proyecto, en tanto que, hasta que no se publique el mismo y entre en vigor, no tendrá el carácter de mandato; por lo que sí es objeto de observaciones por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, en términos de lo establecido en el multicitado artículo 72 de la Carta Fundamental.

8. Aduce que la votación que se alcanzó para rechazar las observaciones del Titular del Poder Ejecutivo Federal fue de **332 votos a favor** y 146 en contra, con 0 abstenciones; consecuentemente, los votos a favor representan el **69%** de los **478 votos efectuados**, esto es, más de las dos terceras partes a que se refiere la Constitución.

Igualmente señala que en el proceso legislativo de creación de leyes y decretos, lo fundamental es la aprobación de los mismos como resultado final, ya que dichos procedimientos obedecen a reglas propias de

los parlamentos, en los que, para la validez del resultado, sólo se requiere que se hayan cumplido los requisitos de votación con quórum suficiente respecto de una materia en la cual sea competente.

En apoyo a sus argumentos invoca la tesis con rubro: ***“VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA”***.

Los anteriores razonamientos deben estimarse infundados en atención a que, contrariamente a lo que señala la Cámara de Diputados, en el caso no puede estimarse superado el veto del Ejecutivo Federal, porque el documento a través del cual se hicieron valer las observaciones correspondientes, fue desechado por improcedente sin haberse analizado ni discutido su contenido por dicho órgano, por lo que resulta intrascendente la votación obtenida.

En efecto, **la votación** que se dio al seno de la Cámara de Diputados el día catorce de diciembre de dos mil cuatro, **únicamente tuvo por objeto rechazar el oficio de observaciones de fecha treinta de noviembre del mismo año**, por considerar que el Ejecutivo Federal carece de facultades para formular observaciones dentro del procedimiento de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación; es decir, **no se discutió y, por ello, no puede decirse que con dicha votación fueron superadas las observaciones que el Presidente de la República formuló al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 aprobado por la Cámara de Diputados**.

En esa virtud, debe decirse que no resulta aplicable en la especie la jurisprudencia que invoca la parte demandada, habida cuenta de que, en el caso, no se trata de una violación intrascendente de carácter formal en el procedimiento legislativo.

9. Manifiesta la Cámara de Diputados que es inexacta la afirmación del actor en el sentido de que históricamente nuestra Constitución Federal le ha otorgado la facultad para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Contrariamente a lo señalado por la Cámara de Diputados, debe decirse que de la interpretación histórica efectuada respecto de los preceptos constitucionales en estudio se arriba a la conclusión de que, desde la Constitución de 1857, se establece en la Norma Fundamental la facultad del Titular del Poder Ejecutivo Federal para realizar observaciones respecto de proyectos de leyes y decretos.

10. Continúa argumentando que de una interpretación teleológica de los fines del Constituyente permanente, que reformó en el año de dos mil cuatro el artículo 74, fracción IV, Constitucional, se advierte que su espíritu no fue conceder facultad alguna al Ejecutivo para realizar observaciones al Presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados.

Al respecto debe señalarse que no era necesario conceder expresamente al Presidente de la República el derecho de veto en relación con dicho decreto, puesto que el mismo ya se encontraba instituido en el artículo 72, constitucional.

11. Manifiesta la Cámara de Diputados que la parte actora argumenta que la facultad de vetar del Ejecutivo federal deriva de la atribución exclusiva de iniciativa en materia presupuestal. Al efecto señala que esta afirmación carece de todo fundamento y lógica jurídica, porque si la facultad de veto derivara de una facultad exclusiva de iniciativa, el Presidente de la República no tendría el derecho de veto en proyectos cuya iniciativa haya sido de algún Diputado o Senador al Congreso de la Unión o de las Legislaturas de los Estados.

En relación con lo anterior, debe decirse que efectivamente el Ejecutivo Federal parte de un presupuesto falso al afirmar que su derecho de veto deriva de su atribución exclusiva de iniciativa en materia presupuestal, pues además de que la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos no constituye una potestad sino una obligación constitucional, como lo aduce la Cámara de Diputados, de ello no deriva la facultad para realizar observaciones; sin embargo, esto resulta intrascendente en la medida en que, como se ha señalado de manera reiterada, la referida facultad se encuentra establecida en el inciso A, del artículo 72, constitucional.

12. No es cierto el razonamiento que hace el actor en el sentido de que una práctica parlamentaria que supuestamente se ha seguido durante años, le otorga la facultad de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación. Ello implicaría que una costumbre puede derogar el contenido del artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Tiene razón la Cámara de Diputados al afirmar que una costumbre parlamentaria no puede derogar una norma constitucional, no obstante ello, además de que no es esa la pretensión del Ejecutivo Federal, lo cierto es que, ha quedado perfectamente establecido que el Presidente de la República sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, atendiendo al contenido de los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Por último, manifiesta la Cámara de Diputados que no es verdad que por el hecho de que el Ejecutivo pueda vetar la ley que deriva del artículo 126 constitucional, o incluso, la Ley de Ingresos, igualmente pueda vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución.

Dice que, al tratarse de instituciones jurídicas diferentes, resulta válido que el Presidente de la República no pueda hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos, independientemente de que sí pueda formularlas en casos diversos a éste.

Asimismo, manifiesta que el principio jurídico que invoca el actor, que dice que *“el que puede lo más puede lo menos”*, pertenece a las primeras épocas de la ciencia del Derecho y más que aplicarse al Derecho Constitucional, se vincula con el Derecho Civil, en el que se permite llegar a deducciones lógicas aplicadas al derecho como: el que puede vender un bien, también puede arrendarlo o gravarlo.

Y por último, aduce que del hecho de que entre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación deba existir un principio de unicidad, no se desprende la facultad del Ejecutivo para formular observaciones al referido Presupuesto.

Los argumentos antes sintetizados son infundados en virtud de que, con independencia de lo incorrecto de las aseveraciones de la parte actora, lo cierto es que, por un lado, ya quedó sentado que en el artículo 74, fracción IV, no se contiene prohibición alguna para que el Presidente de la República formule observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y tampoco en los artículos 70, último párrafo y 72, inciso J; además de que, atendiendo a la interpretación literal, sistemática, histórica y genético-teleológica, de los artículos 71, 72, 74, fracción IV y 75, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Presidente de la República sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y que, en su caso, las mismas pueden superarse por la Cámara de Diputados al rechazarse por las dos terceras partes de los diputados presentes.

14. Asimismo, con la finalidad de robustecer sus argumentos, la Cámara de Diputados hace notar que la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal es también una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con el artículo 74, fracción IV, constitucional, el que, por tratarse también de una facultad exclusiva, está excluido de la facultad presidencial de formular observaciones en términos del artículo 72 constitucional.

En relación con dicho argumento, debe decirse que la prohibición para que el Ejecutivo Federal formule observaciones a la revisión de la cuenta pública, no deriva de la circunstancia de que se trate de facultades exclusivas; sino de la circunstancia de que, en este acto unicameral la injerencia del Poder Ejecutivo podría ocasionar la impunidad y obstaculizar el fincamiento de responsabilidades y su sanción, además resultaría absurdo que siendo el Poder Ejecutivo uno de los sujetos de esa revisión pudiera hacer observaciones a la misma.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye **que el Presidente de la República sí cuenta con facultades para hacer observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y que, en su caso, una vez discutidas por la Cámara de Diputados, deberán ser superadas por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente.**

SEPTIMO. En virtud de las conclusiones obtenidas en el considerando que antecede, se concluye que el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura, aprobado en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el que se desecha, sin discusión, el escrito de observaciones formuladas por el Presidente de la República, a las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, en términos de lo establecido en los artículos 72 y 74, fracción IV, constitucionales, vicio que trasciende al decreto emitido por dicho órgano legislativo, afectándolo de nulidad parcial.

En consecuencia, procede declarar la invalidez del Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura, aprobado en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, por ser violatorio de los artículos 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Federal; motivo por el cual se declara también la nulidad de dicho Presupuesto **únicamente en la parte que fue objeto de observaciones, para el efecto de que, la Cámara de Diputados demandada, en ejercicio de sus facultades exclusivas, se haga cargo de las indicadas observaciones, como en derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.**

Ahora bien, tomando en cuenta que en estos momentos está funcionando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a esta deberá notificarse la presente resolución, atento a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Presupuesto de Egresos de la Federación se rige por los principios de anualidad, comprendido en el artículo 74 de la Constitución Federal, e inmodificabilidad por parte de la Cámara de Diputados, unicameralmente,

contenido en el diverso artículo 126 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, la facultad que excepcionalmente se devuelve a la Cámara de Diputados deriva de esta ejecutoria y para el único efecto antes precisado.

Es importante destacar que en virtud de que, en la resolución incidental de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se decretó la suspensión de diversas disposiciones presupuestarias, por un monto de 6 mil 755.5 millones de pesos; respecto de aquellas que no fueron suspendidas y que se ejerzan hasta la fecha en que la Cámara de Diputados emita su determinación, deberá tomarse en consideración que los conceptos y cantidades aplicadas a ellos, no son susceptibles de modificación, en tanto que la presente resolución no produce efectos retroactivos.

Por ello, atento a que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 se ha venido ejerciendo, desde el primero de enero del año en curso, la Cámara de Diputados deberá, en su caso, contemplar la totalidad de los recursos correspondientes por lo que hace a las partidas presupuestarias suspendidas y que se encuentran garantizadas en la Tesorería de la Federación y, tratándose de las partidas observadas y no suspendidas, deberá tomar en cuenta únicamente los recursos que falten por ejercer, conforme al calendario de presupuesto autorizado.

OCTAVO. Por último, atendiendo a que la violación al procedimiento legislativo apuntada, conlleva la insubsistencia del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, en la parte que fue objeto de observaciones, procede declarar sin materia las objeciones de fondo que se plantearon en contra de los siguientes actos:

2.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2004, únicamente en cuanto a las disposiciones, renglones, anexos o artículos que se detallan en:

a) El Apartado B del Primer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.

b) El Apartado D del Segundo Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.

c) Los numerales 1 a 5 del Apartado C del Tercer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la presente demanda.

3.- Las órdenes derivadas de los artículos Transitorios y anexos del Decreto PEF 2005 impugnado, por medio de las cuales se pretende obligar al Ejecutivo Federal, así como a sus dependencias y entidades para ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución Federal que se precisan a lo largo de esta demanda.

Lo anterior, porque al quedar insubsistentes dichos actos por la declaratoria de invalidez, no hay materia para un pronunciamiento que afecte un acto actual y concreto de autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro reclamado, así como la nulidad parcial del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2005, para los efectos que se precisan en el penúltimo considerando de esta resolución.

TERCERO. Han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer en contra del indicado presupuesto.

NOTIFIQUESE; haciéndolo del conocimiento de las partes por medio de oficio y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las siguientes votaciones: En la sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil cinco: por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, que el Presidente de la República está facultado para formular observaciones al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación modificado y emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero votaron en contra; el señor Ministro Gudiño Pelayo reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Díaz Romero y Góngora Pimentel razonaron el sentido de sus votos. En la sesión pública celebrada hoy: por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, que la mayoría de seis votos producida en la sesión celebrada el doce del actual, respecto de la facultad del Presidente de la República para formular observaciones al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho

de formular voto particular; por unanimidad de once votos, que se requiere la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente para superar las observaciones formuladas por el Presidente de la República; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, que los efectos de la declaratoria de nulidad del Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro y de las disposiciones impugnadas del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para dos mil cinco, sean que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque a sesiones extraordinarias de la Cámara de Diputados y que ésta, en ejercicio de sus facultades exclusivas, se haga cargo, como en derecho corresponda, de las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Silva Meza, votaron en contra y porque, además, debiera precisarse la forma de superación, por parte de la Cámara de Diputados, de las observaciones formuladas por el titular del Poder Ejecutivo; y el señor Ministro Valls Hernández votó también en contra y porque debieran fijarse los alcances y efectos de la sentencia, precisando, como dice la ley, "los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponde", y reservaron su derecho de formular votos particulares; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Presidente Azuela Güitrón que, dado el sentido de las decisiones anteriores, era innecesario, por haber quedado sin materia, el estudio de las demás cuestiones planteadas en la demanda; los señores Ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

Firman los señores ministros Presidente y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Mtro. **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- Ponente: Mtro. **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos: Lic. **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

Esta hoja pertenece a la Controversia Constitucional 109/2004. Actor: Poder Ejecutivo Federal, resuelto el día diecisiete de mayo de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL PLENO QUE RESOLVIO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

En la sentencia respecto de la que formulo este voto particular, el Tribunal en Pleno, por mayoría de seis votos, con el voto en contra de las señoras ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos y de los señores ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan Díaz Romero y del suscrito, decidió reconocer la facultad de veto al Presidente de la República respecto del Presupuesto de Egresos, invalidando el acuerdo de la Cámara de Diputados de catorce de diciembre de dos mil cuatro por el que se negó a reconocerle dicha facultad y decretando la "nulidad parcial" del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

La presente controversia constitucional no ha sido ordinaria, pues ha significado el cuestionamiento de las actuaciones de este Alto Tribunal desde su admisión y la concesión de la suspensión, a través de los Ministros de la Comisión de Receso, así como en la resolución de los recursos de reclamación 372/2004 y 371/2004 interpuestos contra ambas determinaciones por medio de los cuales éstas fueron confirmadas, respecto de las que formulé sendos votos particulares, en donde dejé plasmado mi desacuerdo con las posiciones mayoritarias del Tribunal en Pleno.

El problema que, esencialmente, se planteó ante este Alto Tribunal es un problema fundamental para la vida de la República: un conflicto entre poderes respecto del proceso presupuestario en el que debía dilucidarse el papel de la Cámara de Diputados y, en general de la prevalencia del principio democrático que ésta representa, frente al Presidente de la República, es decir, un conflicto entre el presidencialismo dominante que ha caracterizado a nuestro país y la nueva realidad democrática caracterizada por la pluralidad y composición de los Grupos Parlamentarios al interior de las Cámaras. Un presupuesto es el reflejo de las fuerzas tributarias de un país, del estado de su cultura, de la situación de su Hacienda y, esencialmente de sus instituciones políticas y sociales.

La decisión mayoritaria se inclinó por dar la razón al Presidente de la República, lo que significa el reconocimiento de una facultad importantísima que pone en quiebre el principio de división de poderes y erosiona de manera grave el principio democrático con motivo de la irregular determinación de los efectos, por lo cual expondré prolijamente las razones por las que considero que la resolución de este Alto Tribunal debió haber sido en sentido contrario,

Iniciaré por describir los actos y normas, respecto de los cuales el Poder Ejecutivo solicitó su invalidez:

1. El **Acuerdo de la Mesa Directiva** de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha

y notificado al Ejecutivo Federal mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276, por medio del cual la Cámara de Diputados se negó a reconocer el derecho de veto.

El **Decreto** de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (en lo sucesivo, el Decreto PEF 2005) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2004, únicamente en cuanto a las disposiciones, renglones, anexos o artículos que se detallan en:

- a) El Apartado B del Primer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda.
- b) El Apartado D del Segundo Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda
- c) Los numerales 1 a 5 del Apartado C del Tercer Concepto de Invalidez de la Sección Segunda del Capítulo VIII de la demanda

3. Las **órdenes** derivadas de los artículos transitorios y anexos del decreto PEF 2005 impugnado.

En los conceptos de invalidez, se expuso en esencia en lo siguiente:

- a) Reconocimiento del derecho de veto del Presidente de la República en el proceso presupuestario.
- b) Interpretación de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, a fin de determinar los límites de las modificaciones.
- c) La invalidez de diversas partidas por violación a diversas leyes ordinarias.

La sentencia concluye que el Presidente de la República tiene facultad para vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo con la interpretación literal, sistemática histórica y genético-teleológica, de los artículos 70, último párrafo, 71, 72, 74, fracción IV, de la Constitución Política.

No comparto la conclusión de la sentencia, porque lo que esencialmente se planteó en el presente asunto es un problema de división de poderes, de fuentes normativas y de jerarquía de normas, en el que resulta esencial el esclarecimiento de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos así como su posición y ubicación en el sistema de fuentes de la Constitución Federal y el esclarecimiento de si el Presupuesto de Egresos tiene un procedimiento especial o debe seguir las reglas del procedimiento ordinario, pues sólo a partir de esta precisión se puede ir respondiendo a los diversos problemas que plantea el asunto.

I. NATURALEZA JURIDICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

1.- El Presupuesto de Egresos es una ley.

El criterio que considera al Presupuesto de Egresos como un acto administrativo, así como el que establece que la tesis de que la intervención de una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión en la aprobación del Presupuesto no constituye el ejercicio de una verdadera función legislativa, no tienen cabida en nuestro derecho positivo.

En primer lugar, porque del contenido del artículo 72 de la Constitución Federal, así como de su correlación con el artículo 70, se advierte que las Cámaras sí pueden emitir leyes o decretos actuando en ejercicio de sus facultades exclusivas. El primer párrafo del citado precepto indica:

“Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Una vez determinado que la ley no es producto de la concurrencia de ambas Cámaras, sino del papel que la Constitución otorga a ambas o a cada una de ellas en el caso de las facultades exclusivas, tenemos que para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un procedimiento especial a la aprobación del citado Presupuesto, que se pergeña de la siguiente manera:

- a) El Poder Ejecutivo Federal debe hacer llegar a la Cámara la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre, debiendo comparecer el Secretario de Despacho.
- b) La Cámara de Diputados, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, aprobará el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de noviembre.
- c) Cuando el Poder Ejecutivo Federal inicie su encargo hará llegar a la Cámara la Iniciativa del Presupuesto a más tardar el quince de diciembre.
- d) Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Iniciativa del Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo Federal suficientemente justificada a juicio de la Cámara de Diputados, debiendo comparecer el Secretario de Despacho correspondiente a informar las razones que lo motiven.

De lo anterior, podemos observar que la Constitución Federal prevé un procedimiento legislativo específico que incluye la iniciativa, discusión, examen, en su caso modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, que sólo tendría que acudir al procedimiento legislativo ordinario regulado por los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, en la parte relativa al primer párrafo del artículo 72 que dispone que todo proyecto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá en ambas.

Por lo que respecta al inciso J, del artículo 72, de la Constitución Federal, si bien establece algunas excepciones al veto en la cuales involucra resoluciones que son producto del ejercicio de algunas facultades exclusivas de alguna de las Cámaras, ello no implica que por tal situación el procedimiento legislativo del Presupuesto de Egresos deba estar sujeto a lo dispuesto por dicho precepto constitucional.

Además, de los antecedentes históricos del citado artículo 72 de la Constitución vigente, conviene retomar que su antecesor, el artículo 71 de la Constitución de 1857, que también regulaba lo relativo al procedimiento legislativo del Congreso, se refería tan solo a toda resolución que no fuera exclusiva de alguna de las Cámaras. De esta manera, la facultad de vetar se dirigía a los actos del Congreso y no así a los de una sola de las Cámaras en ejercicio de sus facultades exclusivas. Por ello, juristas como Herrera Lasso y Tena Ramírez, consideraban como superfluo al inciso J del actual artículo 72 de la Constitución.

En relación con el argumento que sostiene que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto administrativo del Gobierno Federal y, por tanto, que las modificaciones al mismo, únicamente se pueden hacer con la anuencia del Poder Ejecutivo, considero que dicha interpretación desvirtúa la naturaleza y el procedimiento integral de formación del Presupuesto. Ello, porque la facultad exclusiva encomendada a la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos no va en contra de su fuerza de ley sino que, en todo caso, reafirma su naturaleza de ser una ley con características singulares, en tanto se sujeta al principio constitucional de anualidad.

El Presupuesto de Egresos no puede ser estimado como un simple acto administrativo, ni únicamente como una ley en el aspecto formal, sino como una ley completa con características y singularidades que la identifican, en cuya aprobación la Cámara de Diputados ejerce su función legislativa plena, la cual se confirma con la facultad que tiene para realizar modificaciones a la iniciativa el Presupuesto de Egresos.

2.- Antecedentes del Presupuesto de Egresos de la Federación

En las discusiones del presente asunto, se puso en duda la viabilidad de la interpretación histórica, se sostuvo que no era conveniente acudir a la historia porque ésta no ofrecía soluciones. Algún sociólogo sostuvo que “Somos ya muy viejos cuando nacemos”, traigo esta frase a colación, porque leer los artículos de la Constitución vigente sin que nos importe su historia, sus antecedentes, qué se pensó sobre estos problemas constitucionales en las exposiciones de motivos, en la antigua doctrina y más habiendo artículos actuales que son similares a los de la Constitución de 1857, sería ir ciegos, como si hubiéramos nacido con la Constitución vigente, cuando varios de sus artículos vienen de lejos de hace muchos años. Se ha olvidado tal vez el título de la Constitución y su decreto promulgatorio que indica:

“El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.”

Del contenido de nuestra historia constitucional, se puede advertir que la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos es la de una ley. Ello, porque nuestra caracterización histórica de la ley no parte de conceptos de generalidad y abstracción, sino que es entendida como lo que es de interés común dentro de la órbita de la sociedad. Lo anterior, se muestra a continuación:

1) Desde la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se estableció en el artículo 47 que ninguna de las resoluciones del Congreso General tendrían otro carácter distinto a la ley o decreto. Al respecto, el artículo 50, fracción VIII, constitucional, establecía como facultad exclusiva del Congreso General la de legislar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno. Tal situación, nos conduce

a determinar que lo relativo al gasto público se encomendó al órgano legislativo, el cual sólo emitía actos con fuerza de ley o decreto.

2) En las Leyes Constitucionales de 1836 se estableció expresamente un criterio para establecer una diferenciación entre ley y decreto, pues en el artículo 43 regulaba lo siguiente:

“Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde a las que se versaren sobre materia de interés común dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita sean solo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.”

3) En el proceso de discusión que dio origen a la Constitución Política de la República de 13 de febrero de 1857, según consignó Francisco Zarco en “Historia del Congreso Extraordinario Constituyente”, se desarrolló lo siguiente:

“El artículo 76 dice: “Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.”

El señor MORENO cree conveniente que las resoluciones del Congreso tengan el carácter de ley o decreto, y establece la distinción de que la ley se refiere a un objeto general y el decreto a un objeto particular.

El señor GUZMAN dice que la comisión tuvo presentes las observaciones del señor predominante, pero temió que las distinciones dieran lugar a abusos y creyó que toda resolución legislativa del Congreso General no puede tener más carácter que el de ley.

El artículo es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.”

Como producto del proceso deliberativo anterior, el artículo 64 de la Constitución Política de la República, reguló lo siguiente:

“64. Toda resolución del congreso no tendrá otro carácter que el de la ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios.”

Al explicar el artículo anterior, José María Castillo Velasco en sus “Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano”, editado en 1871, expuso:

“El artículo 64 hace desaparecer la nomenclatura antigua de la legislación que estableció leyes y decretos según el objeto de la ley era general o particular. Siendo la ley obligatoria para todos los mexicanos, no hay razón para crear categorías de leyes, y por esto dice el artículo: (se transcribe).

“No carece de importancia la determinación de qué sean los acuerdos económicos. Sin duda alguna que son aquellas resoluciones que no afectan directamente más que el Congreso mismo. El nombre lo demuestra así: económico, es decir, aquello que toca a la economía del Congreso, a su vida interior, y no a la Federación ni al hombre. La diferencia que hace el artículo constitucional es bien clara: leyes o acuerdos económicos. Las leyes tocan a la sociedad en su conjunto o en sus partes, los acuerdos económicos únicamente al Congreso.”

Lo anterior, es de suma importancia, debido a que se estableció que los actos emitidos por el Congreso que no fueran acuerdos económicos, serían leyes obligatorias para todos los mexicanos.

4) El 13 de noviembre de 1874, la Constitución sufre una de sus reformas más importantes en el siglo antepasado: la reinstalación del Senado de la República. A raíz de dicha modificación se transforman las competencias del Congreso y el estudio del proceso deliberativo de esta reforma resulta de elemental importancia.

En el Diario de los Debates correspondiente a la sesión del Congreso de fecha 22 de diciembre de 1869, se hace constar la iniciativa presentada por el Gobierno al Congreso el 13 de diciembre de 1867 sobre puntos de reformas y adiciones a la Constitución de la República. Asimismo, consta el dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre esta iniciativa, el cual en el punto VI, donde se exponen reformas y adiciones respecto del artículo 64, se dice:

“He aquí la única razón que aparece en la historia del Congreso constituyente, para haber abandonado una distinción fundada en los principios de la ciencia de derecho. La ley por su propia esencia tiene un carácter de generalidad; uno de los jurisconsultos más célebres por su talento y por su inflexible honradez (Papiulano), define la ley en estos términos: “la ley es un precepto común, una resolución de los

varones prudentes, el castigo de los delitos que se cometen espontáneamente o por ignorancia, la garantía común de la República.” Y el orador griego Demóstenes, dijo: “todos los que residen en una república deben arreglar su vida conforme a la prescripción de la ley.” ¿Qué tienen que ser en efecto, los vecinos de los Estados con una resolución legislativa que afecte a los habitantes del Distrito federal ó a los del territorio de la Baja California? La comisión opina que debe reformarse el artículo 64, estableciendo la distinción entre leyes, decreto y acuerdo económico y así lo propone al Congreso.”

Después de ser aprobado en lo general del proyecto de reformas constitucionales en la sesión correspondiente al día 26 de abril de 1870, se siguió la discusión en lo particular. Así, en sesión de 10 de octubre de 1872 se continuó el estudio del artículo 64 en lo particular, constando en el diario de debates correspondiente lo siguiente:

“El C. Lobato, Secretario.- Continúa a la discusión el artículo 64 del proyecto de reformas constitucionales que dice:

“Art. 64. Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o de decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común dentro de la órbita del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos, o personas.(...)”

(...) El C. Presidente.- Tiene la palabra en contra el C. Fernández (José)

El C. Fernández (José).- Creo, señor, que las bases de que a partir de la comisión para definir qué debe entenderse por leyes y qué por decreto, son en extremo vagas, y por lo mismo de muy difícil aplicación en la práctica. Por ejemplo, en el párrafo primero del artículo que impugno se dice que serán las leyes las resoluciones del congreso que tengan un carácter de interés general, y decretos aquellos para determinado tiempo, lugar, corporación, etc. En este concepto, y conforme al primer párrafo, el Presupuesto General de Egresos de la Federación, como de interés común, sería una ley, pero conforme al párrafo segundo y como disposición dictada para un solo año, es decir, para determinados tiempos, serían decreto.

Sería, en consecuencia, muy conveniente que la comisión adoptará otras bases para establecer la diferencia entre ley y decreto, ya que ha querido establecerla, aunque la tramitación de leyes y decretos es una misma; pues como el caso que he citado, pueden presentarse otros muchos que hagan inaplicables en la práctica los principios sentados en el artículo que se discute.

Es innegable que el Congreso no puede dictar resolución alguna, si no es en uso de las facultades que le confiere la Constitución ya en su artículo 72 o en cualesquiera otros; pues bien, la comisión puede sentar estas bases: serán materia de ley las resoluciones que el Congreso expida en uso de las dos primeras facultades, deben ser materia de ley, y que las que dicte usando de las dos últimas, pueden serlo hasta de un acuerdo, puesto que a una misma Diputación Permanente que no legisla ni puede legislar, sí puede ratificar aquellos nombramientos y dar permisos para que el Ejecutivo disponga de la guardia nacional.

Para explicarme, pondré varios ejemplos. Según la fracción I, VII, XII, XX del art. 72 de la Constitución, el Congreso, tiene respectivamente la facultad de admitir nuevos Estados o territorios de la Federación; de aprobar el presupuesto de gastos de la Unión; de ratificar los nombramientos de ministros, agentes diplomáticos y cónsules, etc. y de dar su consentimiento, a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios. Es claro que las resoluciones que el Congreso expida en uso de las dos primeras facultades, deben ser materia de ley, y que las que dicte usando de las dos últimas, pueden serlo hasta de un acuerdo, puesto que a una misma Diputación Permanente que no legisla ni puede legislar, sí puede ratificar aquellos nombramientos y dar permisos para que el Ejecutivo disponga de la guardia nacional.

Emito la idea en general: la comisión podrá estudiar el punto y desarrollar el pensamiento, en el caso de que encuentren justas mis observaciones.

El C. Alcalde.- La manifestación hecha por el señor Fernández le ha aparecido a la comisión de tal peso y que vendría a evitar cualquier interpretación, que no tiene inconveniente en aceptarla desde luego. En el párrafo tercero del proyecto de reformas constitucionales que habla de las facultades del Congreso, están mencionadas las variedades de leyes, hay leyes generales para todos los casos y

decretos para determinados. Hay por ejemplo, una cosa para determinado tiempo como es el Presupuesto que tanto afecta a la Nación y no se podría dar por medio de un decreto. En consecuencia, de las 30 fracciones que contiene el art. 72 están anotados al margen las que tienen el carácter de ley y las que lo tienen de decreto, y éstas serán las que según la indicación del C. Fernández quedarán incrustadas en el artículo para que se venga ver cuál es materia de ley y cuál de decreto. En consecuencia, la comisión acepta la indicación del C. Fernández.”

Al final de dicho proceso legislativo, mediante decreto publicado el 13 de noviembre de 1874, se publicó la reforma respectiva, que en su artículo 64 dispuso:

“Toda resolución del congreso tendrá el carácter de ley de o decreto (sic)... ambas”

De lo anterior, es claro que el Presupuesto de Egresos se consideró y reconoció como una ley, lo que fue enunciado tanto por el Diputado Fernández y por el diputado Alcalde, quien incluso hablaba en nombre de la Comisión.

5) Al respecto, en los Debates del Constituyente de 1916-1917, se asentó que el artículo 70 del proyecto era igual al 64 de la Constitución de 1857 y al no presentar dificultad su observancia se propuso y se aprobó en los mismos términos y, hasta la fecha, no ha sido reformado.

En conclusión, debemos tomar en cuenta lo vertido en los antecedentes legislativos, toda vez que ello nos revela la forma en cómo se conceptúan la ley y los decretos, los cuales jamás tuvieron una connotación de “acto administrativo”, toda vez que eran actos emitidos por el Congreso o las Cámaras en ejercicio de sus facultades legislativas, que resultaban plenamente obligatorios. Así la “generalidad” de la ley se concibe como algo que atañe al interés común dentro de la órbita del Poder Legislativo, mientras que el decreto correspondía a actos relativos a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

En efecto, aun a pesar de la eliminación de la definición concreta de ley y decreto, algo queda claro del proceso deliberativo de la reforma constitucional de 1874: El Presupuesto de Egresos es una ley y no un decreto, por ser una cuestión que atañe a la generalidad, además, es una ley que expide la Cámara de Diputados en atención a que conforme a los antecedentes que nutrieron la reforma, se atribuyó a la Cámara de Diputados, según lo expuesto por la Comisión de Puntos Constitucionales, plasmado en el Diario de los Debates correspondiente a la Sesión del día 7 de octubre de 1874: “el arreglo de ciertos negocios en que se afecta inmediata y directamente el interés del individuo, como individuo, que es lo que constituye el elemento popular.”

Además, como se mencionó, el hecho de que sea la Cámara de Diputados la encargada de aprobar el Presupuesto, obedece a que éste se considera un acto normativo que tiene que ver directamente en el interés del individuo, esto es, que se rige por principios de democracia y representación popular.

6) El 30 de julio de 2004, la Constitución Federal fue reformada en su artículo 74, fracción IV. Esta reforma es importante para efectos del presente estudio, toda vez que a través de ella, el Poder Ejecutivo Federal en su exposición de motivos reconoce la naturaleza especial y singular de la ley del Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, establece en forma clara que el Presupuesto de Egresos de la Federación no es susceptible de veto, toda vez que ello implicaría obstaculizar el ejercicio del gasto público. Como resultado de lo anterior, se reformó al artículo constitucional en comento, al cual se le adicionó que la Cámara de Diputados además de contar con las facultades para aprobar, examinar y discutir al Presupuesto de Egresos de la Federación, también podía modificar su contenido. Al respecto, es indudable que dicha reforma resulta la importancia que tiene la participación de la Cámara de Diputados en lo que atañe a las decisiones del gasto público.

En este sentido, conviene citar algunas de las ideas más relevantes del proceso legislativo de dicha reforma constitucional:

“Es decir, en nuestro sistema jurídico el Presupuesto de Egresos de la Federación es un documento legalmente vinculante por medio del cual la Cámara de Diputados otorga atribuciones de gasto a las agencias del Gobierno Federal, porque además, conforme a nuestra misma tradición constitucional mexicana, la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación ha sido una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados desde 1874, y el Senado sólo interviene en el examen y en la aprobación de la Ley de Ingresos.

En su artículo 51, la Constitución de 1857 suprimió el Senado y depositó el Poder Legislativo Federal en una sola asamblea llamada Congreso de la Unión. Al restablecerse el bicamismo mediante reforma del 13 de noviembre de 1874, la aprobación del Presupuesto de Egresos se reservó como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y el Senado perdió competencia para participar en el proceso presupuestal.

(...)

Existe consenso absoluto, que la excesiva concentración de poderes públicos y políticos en el titular del Ejecutivo, fundada lo mismo en disposiciones legales, que en prácticas metaconstitucionales, en los hechos ha impedido el ejercicio democrático de la función pública y distorsionado la práctica republicana del equilibrio entre los poderes; constituyéndose en un serio obstáculo para la transición democrática.

Es por ello que la presente Iniciativa pretende adicionar el inciso j) del artículo 72 constitucional, para incluir, por su trascendencia, dentro de los casos en que no procede el veto, por disposición constitucional expresa, a la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y a las reformas constitucionales. En cuanto que si actualmente existe criterio casi unánime en nuestros tratadistas de que las reformas constitucionales no pueden ser objeto de veto por tratarse de actos del Poder Revisor de la Constitución, que es un órgano de jerarquía superior al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo, ubicado entre el Poder Constituyente y los poderes constituidos; y que respecto al Presupuesto de Egresos tampoco procede el veto, por tratarse de un acto emitido por la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades exclusivas, esto en aplicación de la regla general que se desprende del mismo artículo 72, que sólo hace pertinente el veto respecto de actos del Congreso de la Unión en el desahogo de sus facultades legislativas, pero no respecto a las facultades exclusivas de cada una de las Cámaras.

Los argumentos expuestos, tienen especial relevancia para efectos del presente estudio, toda vez que la facultad que le fue reconocida expresamente a la Cámara de Diputados para modificar al Presupuesto de Egresos de la Federación tiene su fundamento en la necesidad de fortalecer a dicho órgano legislativo frente al Poder Ejecutivo Federal.

Lo importante de las ideas que sustentaron a la reforma constitucional de 2004, es que señalan la importancia que tiene la participación de la Cámara de Diputados en lo relativo a la distribución del gasto público. Por ello, resulta contradictorio que aún cuando la reforma en comento tuvo por objeto ampliar las facultades de la Cámara de Diputados en materia de presupuesto, en el presente asunto se haya dado la razón al Poder Ejecutivo para restringir y limitar las facultades concedidas a la Cámara de Diputados en lo relativo a la modificación del contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación.

3.- El Presupuesto de Egresos y el reconocimiento de su naturaleza de ley por diversos artículos de la Constitución Federal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos diversos artículos que reconocen al Presupuesto su carácter de ley. Tal situación se muestra a continuación:

1) Los artículos 13 y 75 de la Constitución Federal, establecen lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo”.

Los preceptos anteriores, establecen un principio de reserva de ley respecto de los emolumentos o retribuciones que sean compensación de servicios públicos las cuales deberán de estar fijadas por ley. Esta reserva de ley fijada por el artículo 13 no tendría razón de ser si el Presupuesto de Egresos no tuviera tal naturaleza. Asimismo, el segundo precepto señala que sólo en el caso de que el Presupuesto no hubiere establecido la remuneración de un empleo, entonces, se atenderá al contenido del Presupuesto anterior o en la ley que se estableció el empleo. Por lo anterior tenemos que conjuntando el contenido de este precepto con el de artículo 13, que en caso de que se deje de señalar la retribución de un empleo primero se deberá atender al contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal anterior como ley especial y, sólo en caso de que o se tenga tal dato, se estará a lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

3) En el artículo 126 de la Constitución Federal se establece lo siguiente:

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.”

Este precepto tiene como antecedente el artículo 118 del Proyecto de la Constitución de 1857, en el que se estableció que no podría hacerse ningún pago por el tesoro federal si no estaba establecido por la ley. Lo anterior fue discutido en 1856 y, Guillermo Prieto sostuvo que por “ley” debía entenderse que se trataba del Presupuesto. Luego de la discusión, el 12 de noviembre de ese mismo año, se decidió redactar el artículo en los siguientes términos: “Ningún pago podrá hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por el presupuesto o por alguna ley posterior”.

De lo anterior, tenemos que el artículo 126 de la Constitución Federal, en ningún momento considera al Presupuesto como un acto administrativo, toda vez que lo ubica en un plano jerárquico de igualdad con la ley, al respecto es menester recordar que dicho precepto proviene de la Constitución de 1857, en donde sólo existía la Cámara de Diputados y en donde todos los actos del Congreso tenían la naturaleza de ley, sin que exista algún elemento histórico que permita concluir que la reforma de 1874 tuvo como objeto disminuir el rango jerárquico al Presupuesto de Egresos, sometiéndolo a la ley.

4.- El Presupuesto de Egresos de la Federación como ley que regula el compromiso del gasto público.

El gasto público es una relación jurídica que surge cuando la Administración obliga o compromete al Presupuesto para el pago de diversas obras o servicios públicos. Con la ordenación de los gastos públicos, el Presupuesto de Egresos tiene la naturaleza una ley respecto de los créditos presupuestarios, en tanto que tiene el valor de una autorización cuantitativa, cualitativa y temporal. En este sentido, el carácter cuantitativo significa que no se puede gastar por encima del crédito presupuestario, toda vez que ello daría como resultado el incumplimiento de la obligación generada de la relación jurídica. Asimismo, el carácter cualitativo significa que los créditos han de aplicarse a las finalidades aprobadas y, por lo que respecta al carácter temporal, éste implica que los créditos han de emplearse dentro del ejercicio, quedando anulados los remanentes al cierre del mismo.

Así, el Presupuesto de Egresos de la Federación es una ley que se ha formado gracias a la composición y naturaleza democrática de nuestra actual República, por lo cual su aprobación se encomienda a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que se considera la representante más directa de la soberanía popular. De esta forma, la relación del Presupuesto con el gasto público, tiene las siguientes características:

1) La facultad exclusiva del Poder Ejecutivo de formular la iniciativa del Presupuesto de Egresos la cual vincula la Cámara de Diputados a discutir precisamente la iniciativa del Ejecutivo y prohíbe a que se formule una iniciativa alterna y que ésta sea motivo de discusión.

2) El predominio de la representación popular en la conformación de la Cámara de Diputados, por lo cual en nuestro diseño constitucional se le otorga a ésta la facultad exclusiva de examinar, discutir y, en su caso, modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo Federal, a través de un proceso legislativo caracterizado por la pluralidad en su conformación y en su naturaleza democrática que entre otros puntos se sustenta en el principio de “*no taxation without representation*”, fundamento de los derechos de representación popular.

Cabe señalar que estas ideas son congruentes con los principios de soberanía popular y división de poderes, consagrados en los artículos 39 y 49 de la Constitución Federal, los cuales en esencia rechazan frontalmente la idea de la concepción del Presupuesto de Egresos como mero acto administrativo.

3) El gasto público contenido en el Presupuesto debe ser el resultado de una relación de colaboración en materia presupuestaria entre el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados, en la cual cada uno de ellos tiene facultades exclusivas.

En este sentido, el Presupuesto de Egresos de la Federación constituye el instrumento en el que se concretan las decisiones adoptadas que afectan el funcionamiento del Estado en su conjunto.

Además, se trata de una expresión jurídica de las obligaciones y de los derechos, que competen a la Administración en materia financiera, lo cual escapa de los efectos y alcances que pudiera tener un acto administrativo. Por ello, el Presupuesto es una norma jurídica que contiene la previsión contable, que constituye la expresión cifrada de las obligaciones y derechos del Estado.

5.- El Presupuesto de Egresos como una ley con características singulares.

La singularidad del Presupuesto de Egresos de la Federación como ley, se concreta en el supuesto del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, por virtud del cual debe realizarse la aprobación anual del gasto público. Por ello, debatir si se trata de una ley formal o material, es un aspecto que en la actualidad ha perdido prioridad y relevancia en la doctrina internacional, pues lo importante de esta ley es delimitar su función, contenido normativo, así como la obligación de cumplir con el mandato constitucional que implica la aprobación del gasto público anual.

Existen diversos elementos que determinan la naturaleza del Presupuesto de Egresos como una ley con características singulares. Lo anterior, porque:

1) La Constitución ha reservado facultades expresas a la Cámara de Diputados para que ésta realice un procedimiento legislativo específico para su aprobación.

2) El Presupuesto tiene un periodo de vigencia anual que exige que el tiempo para llevar a cabo el envío de la iniciativa, su proceso y aprobación, sea más estricto y distinto al de otras leyes.

3) Una vez aprobado el Presupuesto, el Poder Ejecutivo se encuentra obligado a ejecutar el plan financiero correspondiente a ese periodo anual.

Conforme a lo expuesto, el Presupuesto de Egresos debe concebirse como una ley con características singulares, que es creada mediante un proceso legislativo cuya iniciativa corresponde al Poder Ejecutivo Federal y su aprobación a la Cámara de Diputados en ejercicio de las facultades exclusivas establecidas por la Constitución Federal.

6.- Ubicación y jerarquía del Presupuesto de Egresos dentro del sistema de fuentes.

Por fuentes del derecho se puede entender aquello de lo que el derecho procede, el origen de las normas jurídicas. La principal característica de las fuentes, es que son actos normativos a los que el ordenamiento jurídico les atribuye la facultad de producir una norma jurídica.

En este sentido, no debemos entender por fuentes sólo aquellos actos normativos que producen normas generales, sino, como los que pueden contener también normas individuales. Así, cuando describimos qué es una ley, se está definiendo y reconociendo un acto normativo al que el ordenamiento jurídico le reconoce la fuerza de ley y una posición jerárquica que no es igual a la de otros actos normativos que no poseen estas características.

En el sistema de fuentes no interesa tanto quién es la autoridad emisora de la norma general ni dicha situación es determinante para la jerarquía, lo que interesa es el procedimiento de su creación y cuál es el valor que la Constitución otorga a la norma en cuestión.

En este tenor, las fuentes no se diferencian por contener normas generales o normas individuales, sino por cuál prevalecerá en caso de conflicto de conformidad con las reglas de jerarquía. En este punto, tenemos que a las normas se les asignan diferentes rangos, con independencia de su contenido. Así, toda norma que se dicte con forma ley, que se aprueba y promulgue como ley, es superior a todas las que se adopten como reglamento.

De esta forma, algunas normas desaparecen o pierden su validez cuando contradicen a otras que ocupan una posición superior. Una norma es superior cuando puede provocar que otra pierda validez o sea derogada, así, dos normas tendrán el mismo rango cuando puedan derogarse entre sí.

A la luz de lo expuesto, tenemos que el Presupuesto de Egresos de la Federación no constituye un simple acto administrativo, o un decreto, sino que se trata de una ley que se aprobó mediante un procedimiento legislativo especial previsto por la Constitución Federal. Por ello, no podemos considerar que dicha norma es inferior a las demás normas con fuerza de ley dentro del sistema de fuentes, pues la Cámara de diputados está actuando en ejercicio directo de las facultades exclusivas que le otorga la Constitución Federal, lo que de ninguna manera puede ir en detrimento de la jerarquía normativa del Presupuesto de Egresos.

En efecto, las facultades exclusivas responden a los principios democrático o federal, por lo cual de ninguna manera puede sostenerse válidamente que el papel exclusivo que dichas Cámaras desarrollan respecto de ciertas leyes y decretos en atención a dichos principios puede tener como consecuencia una devaluación de la jerarquía del producto normativo en el sistema de fuentes, pues es claro que al excluir la Constitución la participación de la otra Cámara, no lo hizo por tratarse de asuntos de mínima importancia o con la finalidad de devaluar jerárquicamente a las normas producto de facultades exclusivas, sino con la intención esencial de, sin afectar su jerarquía, dar prevalencia a los primeros que nutren la esencia de cada Cámara, en atención a lo especial de cada facultad exclusiva y su trascendencia para la vida del pueblo o del Estado Federal.

Así, por ejemplo, en términos del artículo 70 de la Constitución Federal, la norma que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso tiene naturaleza de ley, aún cuando no intervenga el Ejecutivo para su creación, lo que de ninguna manera influye en su jerarquía, fuerza y valor de ley.

De igual manera, en el caso del ejercicio de otra facultad exclusiva, en la aprobación de tratados internacionales no interviene el Congreso de la Unión, sino sólo la Cámara de Senadores lo que no influye en su jerarquía, la cual incluso en términos de lo sostenido por este Alto Tribunal es superior a la de las leyes.

De esta forma, para establecer cuál es la posición jerárquica del Presupuesto de Egresos de la Federación, se tiene que atender a que dicha ley se emite con base en un procedimiento legislativo especial; a que el producto normativo de dicho procedimiento crea obligaciones para los Poderes Públicos y, además, a que dicha ley se encuentra vinculada al principio de especialidad, el cual le otorga un carácter temático limitado sólo para efecto de la autorización y regulación de los gastos públicos anuales. Esta situación, coloca a la ley de Presupuesto de Egresos de la Federación en un plano de validez y eficacia igual a las demás normas generales con valor de ley.

Un ejemplo de lo anterior, se presenta respecto la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, toda vez que misma tiene por objeto normar y regular de manera general, la forma en que el Ejecutivo Federal -a través de la Secretaría de Hacienda- ejerce las funciones encomendadas por el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Contabilidad y el Gasto Público, actividad que de ninguna forma es equiparable a la función exclusiva encomendada a la Cámara de Diputados de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En este sentido, de manera ejemplificativa, mientras la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, fija reglas para ordenar la actividad del Poder Ejecutivo Federal respecto de la formación de la iniciativa y ejecución del Presupuesto, el Presupuesto de Egresos de la Federación, determina la forma en la que será orientado y distribuido el gasto público de un ejercicio fiscal anual. En consecuencia, en caso de conflicto la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se deberá estar en lo relativo, a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que éste último se rige por el principio de temporalidad y especialidad (ley especial prevalece frente a la general), lo cual dentro del sistema de fuentes ubica al Presupuesto de Egresos en un plano de la misma jerarquía, pero en los temas específicos del gasto público debe prevalecer aquel respecto de las otras leyes, por un principio de especialidad.

En consecuencia, el Presupuesto de Egresos de la Federación, es una ley en tanto deriva directamente de la Constitución Federal, la cual en orden a un principio democrático encomienda su aprobación de manera exclusiva a la Cámara de Diputados.

7.- Estructura del Presupuesto de Egresos

El contenido del Presupuesto de Egresos de la Federación se integra por su articulado, así como por cada una de las secciones o anexos. Dicho contenido adquiere fuerza de ley a través de su aprobación, y no pierde tal carácter por el hecho de que para su comprensión, interpretación e incluso integración sea preciso acudir a otros preceptos, pues dicha característica no es ajena a otras normas jurídicas.

En este sentido, los estados numéricos del Presupuesto que son consideraciones de tipo económico y su articulado son los mandatos concretos dirigidos a la Administración. No obstante, si bien es cierto que la estructura del Presupuesto de Egresos se realiza por el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa, también lo es que la misma es susceptible de modificarse por la Cámara de Diputados porque las disposiciones que en un momento dado se encuentran contenidas en la iniciativa del Presupuesto de Egresos, al ser examinadas, discutidas y, en su caso, modificadas libremente en el proceso legislativo, especialmente previsto en la Constitución Federal, adquieren un rango de ley.

De los puntos desarrollados, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1.- La aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, se rige por el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece un procedimiento especial para la aprobación del citado Presupuesto, que incluye la iniciativa, discusión, examen, en su caso modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación y, por tanto, considero que en cuanto a los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, sólo será necesario tomar de éste último, el primer párrafo que dispone que todo proyecto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras se discutirá en ambas, relativo a su inciso F, el cual señala que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, lo que es un principio esencial a las normas y, por último, lo relativo a la publicación.

Asimismo, considerar que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto administrativo del Gobierno Federal, desvirtúa la naturaleza y el procedimiento integral de formación del Presupuesto, pues la facultad exclusiva encomendada a la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos, no limita su fuerza de ley, sino que reafirma su naturaleza de ser una ley singular.

2.- Del contenido de nuestra historia constitucional, se puede advertir que al Presupuesto de Egresos de la Federación, nunca se le ha considerado un acto administrativo, por el contrario siempre se le reconoció su naturaleza de ley respaldada por un procedimiento legislativo. Inclusive cuando se llegó a establecer la

diferencia entre ley y decreto, se consideró que la primera siempre sería aquella cuyos efectos fueran dirigidos a la regulación interés general.

3.- La Constitución Federal, reconoce al Presupuesto como una ley, toda vez que en sus artículos 13, 75 y 126, establecen un principio de reserva de ley en materia presupuestaria con el que queda claro que es el Presupuesto de Egresos de la Federación el que determina lo relativo al gasto público.

4.- El Presupuesto de Egresos es una ley que regula el compromiso del gasto público, lo cual genera una relación jurídica que obliga y compromete a la Administración para el pago de diversas obras o servicios públicos, pues sólo con la autorización presupuestaria se pueden realizar los pagos, lo que es independiente y distinto a la existencia de obligaciones que son antecedente, las que pueden tener su origen en las leyes o en los actos privados como contratos y convenios. De igual forma, mientras que la Ley de Ingresos en su articulado especial o mínimo indisponible contiene una mera previsión de los ingresos, la Ley de Presupuesto respecto de los gastos, retiene y conserva el valor de una autorización cuantitativa, cualitativa y temporal.

Esto encuentra su fundamento en la composición del régimen republicano, el cual encomienda a los representantes populares la aprobación del gasto público, lo que escapa de los efectos y alcances que puede tener un acto administrativo.

5.- El Presupuesto de Egresos de la Federación es una ley con características singulares, porque la Constitución Federal le ha otorgado un periodo de vigencia anual y, por otra parte, en el procedimiento legislativo otorga un tiempo delimitado tanto a la Cámara de Diputados, como al Ejecutivo, para su aprobación.

6.- El Presupuesto de Egresos es una ley que se aprobó mediante un procedimiento legislativo especial previsto por la Constitución Federal, en atención al principio democrático por lo que no podemos considerar que dicha ley es inferior a las demás normas generales con rango de ley. En este sentido, para establecer cuál es la posición jerárquica del Presupuesto de Egresos de la Federación, se tiene que atender a su procedimiento democrático de creación y a la vinculación que produce respecto de los Poderes Públicos, aún cuando su contenido temático está limitado a cuestiones relacionadas con los gastos públicos y su control.

7.- La estructura del Presupuesto de Egresos se integra por su articulado, así como por cada una de las secciones o anexos. Así tanto los estados numéricos del Presupuesto que son consideraciones de tipo económico como su articulado son mandatos concretos dirigidos a la Administración, que no deben considerarse como elementos aislados. Asimismo, la estructura del Presupuesto de Egresos previo procedimiento legislativo, es susceptible de modificarse por la Cámara de Diputados, lo cual le confirma su naturaleza de ley, toda vez que ello sería imposible si sólo se tratara de un acto administrativo, pues con ello se evidencia que las facultades de la Cámara respecto del Presupuesto de Egresos son plena y francamente de legislación.

De lo anterior, es claro que un simple acto administrativo no podría contener todas las características y principios antes mencionados. Por tanto, no comparto el sentido, ni consideraciones expuestas en sesión tendentes a estimar que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto subordinado jerárquicamente a las leyes, cuando el mismo concreta la actividad financiera más importante del Estado por lo que, a la luz de lo expuesto, acometeré el estudio de los siguientes temas.

II. IMPROCEDENCIA DEL VETO EN CONTRA DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

Una vez determinada la naturaleza del Presupuesto de Egresos como ley plena, toca el turno al análisis de la procedencia del veto del Presupuesto de Egresos.

El veto federal es la denominación con la que se conoce la figura prevista en el artículo 72 de la Constitución Federal, consistente en la facultad del Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decretos que para su promulgación le envía el Congreso de la Unión. Cuando el Presidente de la República ejerce su facultad de veto, los efectos que se producen son los de suspender el acto legislativo, esto es, se paraliza de manera temporal su vigencia y, por otra parte, obliga al cuerpo legislativo a la conformación de una mayoría calificada para su superación.

Al respecto, el estudio realizado en la sentencia sostiene que el Presidente de la República puede ejercer su facultad de veto respecto de cualquier decreto o ley, incluyendo al Presupuesto de Egresos de la Federación. Lo anterior, lo sustenta en la interpretación literal, sistemática histórica y genético-teleológica, de los artículos 70, último párrafo, 71, 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Política.

Considero que en el presente asunto no es procedente reconocer la facultad de veto al Presidente de la República, respecto Presupuesto de Egresos de la Federación, en razón de las siguientes consideraciones:

1.- Antecedentes legislativos de la figura del veto

En nuestra historia constitucional podemos advertir que la figura del veto ha tenido las siguientes características:

a) Constitución de 1824: Es la primera Norma Fundamental del México independiente y sus bases establecieron un gobierno republicano, representativo y federal. De los preceptos que regulaban lo relativo al veto, se desprende que cuando los proyectos de ley o decretos eran aprobados por los miembros **presentes** de una y otra cámara, éstos se pasaban al Presidente, quien podía ejercer sus facultades de veto. Asimismo, el veto podía ser superado cuando se discutiera nuevamente por **las dos cámaras y fuera aprobado por las dos terceras partes de partes de sus individuos presentes**. Posteriormente, en caso de que en la nueva discusión no llegara a cubrirse la votación requerida, el proyecto de ley o decreto no podía ser propuesto sino hasta el siguiente año.

Bajo este tenor, observamos que la Constitución de 1824 instituyó la figura del veto, tomando en cuenta la existencia de las dos cámaras y sobre todo estableció que éste sólo podría ser superado cuando el proyecto a discusión fuera nuevamente aprobado por las dos terceras partes de sus individuos presentes.

Lo anterior, es relevante toda vez se trata de la primera Constitución para el México independiente, y en ella se estableció como regla para el procedimiento legislativo la expresión “dos terceras partes -o dos tercios- de sus individuos presentes”. De esta forma, cualquier modificación a la regla de votación (en lo cual no se encontraba el veto) sería considerada como excepción.

Al respecto, como bien señaló el jurista Manuel Herrera y Lasso¹, los Constituyentes de 1824, “... **no tuvieron duda respecto a lo estatuido por aquella Constitución en materia de veto y convirtieron los dos tercios del Senado y de la Cámara de representantes en las dos terceras partes de sus individuos presentes.**”

b) Leyes Constitucionales de 1836: Esta Constitución de corte centralista, estableció en su artículo 37 de su Tercera Ley, la figura del veto. Al respecto, en el citado artículo se determinó que el veto, sólo podría ser superado cuando la ley o decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, fuera nuevamente aprobada por las dos terceras partes de una y otra de las Cámaras. Además, en congruencia con el artículo 38 constitucional para superar este veto era la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

c) Constitución de 1857: En esta Constitución el sistema bicameral, se convierte en unicameral. Por lo que respecta al veto, el artículo 70 (ver anexo) estableció que en el procedimiento para la formación de las leyes, el Poder Ejecutivo tendría copia del expediente del asunto con primera discusión, para que manifestara su criterio; si éste era favorable, el asunto se votaba sin más trámite y, en caso contrario, debía pasar el expediente a la comisión para que examinara el negocio en presencia de las observaciones del gobierno; el dictamen era sometido a nueva discusión y al concluir, se procedía a votación, la cual podía ser decidida por mayoría absoluta.

Conviene mencionar que a diferencia de lo establecido en las Constituciones anteriores, la de 1857 establecía que en los casos de urgencia se podían dispensar los trámites relativos a las observaciones del Poder Ejecutivo Federal. Asimismo, en esta Constitución la intervención del Presidente en el Proceso Legislativo, no se considera como veto, sino únicamente como una opinión que si bien formaba parte del proceso legislativo, no era indispensable, toda vez que en los casos de urgencia podía omitirse.

En relación con la aprobación de las leyes, se advierte que en la Constitución de 1857, al igual que en las anteriores también se estableció que la votación necesaria sería la de los miembros presentes.

d) Reforma de 1874, a la Constitución de 1857: Durante la última etapa juarista, Sebastián Lerdo de Tejada propuso diversas reformas a la Constitución de 1857, de entre las cuales destaca la reintroducción del bicameralismo y fortalecimiento del veto presidencial a las resoluciones del Congreso.

Lo anterior, se realizó con el objeto de tratar de dar mayor independencia al Poder Ejecutivo frente al Congreso. De esta forma, en el texto reformado de 1874, nuevamente se implantó un veto, que el Presidente podía interponer contra leyes o decretos aprobados por el Congreso.

Resulta oportuno mencionar que en el artículo 71, de la Constitución reformada, se reintrodujo la figura del veto, la cual tenía una importante relación con el procedimiento legislativo realizado conjuntamente por las dos Cámaras. Así, en el punto C de lo que era su artículo 71, (artículo 72 en la Constitución vigente) se establecía un procedimiento que necesariamente involucra la participación de las dos Cámaras, inclusive para realizar el cálculo de los votos, se considera como requisito para superar el veto que se cuente con la mayoría absoluta de los votos en ambas Cámaras. Al respecto, es conveniente mencionar que se trata del voto de los miembros presentes de las Cámaras, lo que se confirma con los incisos el propio precepto.

¹ HERRERA y Lasso, Manuel. *Estudios Constitucionales*. Segunda Serie., Ed. Polis, México. 1940. p.126.

e) Constitución de 1917: En cuanto a los procedimientos para la creación de leyes o decretos, se advierte que el artículo 72, determina el procedimiento legislativo para la creación de leyes y decretos.

Por lo que respecta al veto, debe aclararse que al igual que en las demás Constituciones que conforman nuestra historia como país independiente, dicha figura sólo se refiere a aquellos actos que son realizados de acuerdo con el contenido integral del artículo 72, constitucional, esto es, aquellos en los que intervienen ambas Cámaras.

De lo anterior, podemos observar que si bien se conservó la figura del veto presidencial, ésta se sujetó a la discusión de ambas cámaras, las cuáles para superarlo tendrían que contar con dos tercios de los votos presentes de cada Cámara.

Asimismo, por lo que respecta a la facultad concedida a la Cámara de Diputados, es el propio Constituyente el que en este tema determina que la manera en la que se evitará que dicho órgano legislativo no se exceda en sus facultades de aprobar el presupuesto, es el contenido del artículo 75 de la Constitución, incluso, se menciona que se hace para evitar atar de pies y manos al Poder Ejecutivo.

En efecto, la Comisión que estudió los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73 fracción XXX, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 93, en el Dictamen puesto a discusión el día 13 de enero de 1917, dejó sentado lo siguiente respecto del control de la facultad de aprobación del Presupuesto de Egresos:

“En cuanto a la facultad del Congreso y objeto de sus trabajos, contenida en los artículos 65 y 73 del proyecto de reformas, también hay alguna diferencia, que pasamos a explicar: La revisión de la cuenta pública del año anterior, que antes era exclusiva de la Cámara de Diputados, pertenece ahora al Congreso General, según las fracciones I del artículo 65 y XXX del artículo 73. Y se nota que aunque en la fracción II del artículo 65 parece dejarse al Congreso la facultad exclusiva de examinar, discutir y aprobar el presupuesto, la fracción IV del artículo 74, conforme en esto con la Constitución de 57, deja tal cosa o facultad exclusiva a la Cámara de Diputados. En este punto, que también era señalado por nuestros tratadistas y por la experiencia del país, como una facultad muy peligrosa de que puede hacer mal uso la Cámara de Diputados, el proyecto de la constitución deja una especie de válvula de seguridad en el artículo 75, en donde se previene que la Cámara de diputados no podrá dejar de señalar retribuciones a ningún empleo, entendiéndose, en caso de que falta este señalamiento, que rige el presupuesto anterior, porque se ha dado el caso de que la Cámara de Diputados, con sólo no aprobar un Presupuesto de Egresos, ata de pies y manos al Ejecutivo, y lo conduce a la caída o lo obliga a dar el golpe de estado.”

Así, el mecanismo de control que estableció el constituyente, para evitar que el órgano legislativo hiciera un mal uso de la facultad presupuestaria, fue el establecimiento de una “válvula de seguridad” en el artículo 75. Con lo anterior se puede observar que el Congreso Constituyente consideró ésta como la forma de protección al Poder Ejecutivo Federal y, no la facultad de vetar al Presupuesto, la que no está prevista constitucionalmente.

f) Reforma del 30 de julio de 2004, en la Constitución vigente: De especial interés es la reforma al artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque en ella se reconoció expresamente a la Cámara de Diputados una facultad para efectuar modificaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cabe señalar que en esta reforma se pretendió aclarar que la Cámara de Diputados cuenta con facultades para modificar al Presupuesto de Egresos y dar mayor intervención a éste en la discusión y modificación del Presupuesto de Egresos al otorgarle mayor tiempo para su discusión.

2.- Características generales del veto

Como ya dijimos, el veto es una figura que tiene por objeto producir que el Presidente suspenda la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, podría afectar a la administración o invadir su esfera competencial, además obliga al legislativo a la conformación de una mayoría calificada para su superación. Se trata de un acto que constituye una parte del proceso legislativo ordinario y, concluye cuando el Presidente de la República promulga o publica un proyecto de ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión.

La autoridad facultada para ejercer el veto en el ámbito federal es el Presidente de la República, ello porque se trata de una facultad exclusiva. En este sentido, al ser una facultad exclusiva del Presidente de la República, la misma es indelegable, esto es, nadie puede hacerlo en representación del Presidente.

3.- El veto es aplicable únicamente respecto de las resoluciones del Congreso de la Unión.

El veto es una parte del procedimiento legislativo general para las leyes y decretos emitidos por ambas cámaras, pero tal situación no deberá hacerse extensiva para todos los procedimientos legislativos contenidos en la Constitución Federal. Así observamos, que el artículo 72 de la Constitución Federal, en la parte relativa al veto establece los siguientes puntos:

a) Aprobado un proyecto por las Cámaras, se remitirá al Poder Ejecutivo, quien de no tener observaciones lo publicará.

b) En caso de que las hubiere, el Presidente de la República goza del plazo de 10 días para hacer observaciones.

c) En caso de que el Presidente no formule observaciones y pasen los diez días útiles, el proyecto se reputará como aprobado por el Ejecutivo y, por tanto, se deberá publicar. La única excepción es la relativa a que cuando estuviere transcurriendo el plazo el Congreso suspendiera sus sesiones, en cuyo caso la devolución o formulación de observaciones será hasta el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

d) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Presidente, se devolverá con sus respectivas observaciones. Luego será nuevamente discutido por la Cámara de origen y en caso de ser aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará a la Cámara revisora y, si fuera sancionado por la misma mayoría, el proyecto volverá al Poder Ejecutivo para su promulgación.

e) El Poder Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan sus funciones de cuerpo electoral o de jurado, o cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a altos funcionarios por delitos oficiales.

Conforme a lo expuesto, podemos observar que el veto, supone la necesidad de contar con ambas Cámaras, por lo que es inexacto considerar que el veto puede ejercerse en un proceso legislativo en el que sólo participa una de las Cámaras, pues ello implicaría desvirtuar su naturaleza que conlleva un proceso dialéctico entre aquellas. Aunado a lo anterior, en el presente caso se trata de una ley con características singulares que se rige principalmente por el principio de temporalidad. Por tanto, considerar que la misma es susceptible de ser suspendida por los efectos del veto, simplemente sería poner en riesgo el sano y eficaz ejercicio del gasto público de nuestro país.

4.- Votación requerida para la superación del veto.

En lo relativo a la superación del veto, el artículo 72 de la Constitución Federal establece que se requerirán las dos terceras partes del número total de votos de cada una de las Cámaras. Al respecto, debemos entender que si el precepto menciona la palabra votos es porque se trata de votantes y no simplemente de miembros del Congreso, ello porque los ausentes no pueden emitir su voto. En este sentido, recordemos que la ausencia de un legislador no puede considerarse como un voto negativo, esto es, no puede contar ni a favor ni en contra, ni siquiera como una abstención.

Por otra parte, atendiendo un argumento de mayoría de razón, resulta importante mencionar que en el contenido del artículo 135 constitucional, el cual se refiere a las reformas a la Constitución se establece que serán dos terceras partes del total de los miembros presentes. Por tanto, si tratándose de reformas a la Constitución, la norma de jerarquía superior en nuestro sistema jurídico, se establece que sólo serán necesarios los miembros presentes, no es dable considerar que en lo referente al veto de una ley o decreto, sea necesario hacer cómputo a partir del total de los miembros del Congreso de la Unión.

Bajo este tenor, no es preciso considerar que el veto sólo puede ser superado por las dos terceras partes del total de los miembros del órgano legislativo, toda vez que la regla general regulada por la Constitución Federal es la de los miembros presentes, pues cuando requiere la Constitución requiera la totalidad de los miembros del Congreso, ello lo establece en forma expresa.

Así, por ejemplo, el artículo 84 de la Constitución, establece en forma expresa que en caso de falta absoluta del Presidente, deben concurrir cuando menos las dos terceras partes del número total los miembros del Congreso para el nombramiento de un presidente interino.

5.- El veto en relación con el ejercicio de facultades exclusivas.

Resulta importante mencionar que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Federal, el veto sólo se puede hacer valer en la última parte del proceso legislativo confiado a los poderes legislativos. Así, éste procede cuando la etapa del proceso legislativo ha concluido con una aprobación del decreto o ley por

ambas Cámaras. Por ello, en caso de que el Poder Ejecutivo decida no ejercer su facultad de veto, la ley o decreto puede ser promulgada inmediatamente.

En este punto, conviene mencionar que por lo que respecta al inciso j) del artículo 72, de la Constitución Federal, el cual señala como excepciones a la facultad de veto aquellos actos emitidos por el Congreso o por alguna de las Cámaras que se refieran a acusar a los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales y de la comisión permanente cuando convoque a sesiones extraordinarias, como ya antes se mencionó, ello no implica que sólo en esos casos el veto sea improcedente, pues debe atenderse a la naturaleza de las facultades exclusivas, ya que de su estudio pormenorizado se desprende que el veto es lógicamente improcedente contra las mismas.

En esta tesitura, sería constitucionalmente inaceptable que el Presidente de la República pudiera vetar el Decreto de aprobación o reprobación de la Cuenta Pública o bien el bando solemne que de a conocer a toda la República la declaración de Presidente electo realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien la aprobación de tratados internacionales, o la ratificación de nombramientos o los decretos que resuelvan las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado.

Es importante mencionar que a diferencia de las leyes y decretos que se rigen por el procedimiento legislativo ordinario, en el caso de los actos que emiten las cámaras en ejercicio de facultades exclusivas, cuando el proceso legislativo concluye lo hace en su totalidad, por lo que en estos casos el Presidente sólo debe limitarse a publicar el acto. Esta situación es distinta a lo que sucede en aquellos actos en los que las resoluciones derivan del Congreso de la Unión, ello, porque en éstos casos el proceso legislativo no concluye en su totalidad en cada una de las Cámaras, sino requiere la aprobación de ambas.

6.- Improcedencia de la aplicación de las reglas del artículo 72 al procedimiento legislativo de formación al Presupuesto de Egresos, en tanto que para éste existe un procedimiento específico en la Constitución Federal.

En las sesiones del Tribunal en Pleno en que se discutió este asunto se ha afirmado que en el artículo 74 no existe un procedimiento legislativo especial, que sólo hay una determinación de órganos y de plazos; que no es un procedimiento completo, porque estas reglas no nos dicen nada acerca de actos tan importantes como la publicación y que, en consecuencia, las reglas del 74 deben ser conectadas con el artículo 72, razón por la cual resultaría aplicable el derecho de veto.

En mi opinión existe un procedimiento legislativo específico para el Presupuesto de Egresos distinto del procedimiento legislativo ordinario, previsto esencialmente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, por lo que haré referencia a cada una de las fases del procedimiento legislativo.

A.- Iniciativa:

a) En el procedimiento legislativo ordinario, la facultad de iniciativa respecto de leyes y decretos se regula en el artículo 71 de la Constitución Federal, a favor del Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados.

b) En el procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la facultad exclusiva del Presidente de la República de presentar la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación a la Cámara de Diputados.

B.- Discusión:

a) En el procedimiento legislativo ordinario, aplicable a los procedimientos donde intervienen ambas Cámaras, la discusión debe ser sucesiva en ambas de acuerdo por lo dispuesto por el primer párrafo del **artículo 72 de la Constitución Federal**; asimismo, en sus incisos A, C, D, E, G, e I, determina diversos lineamientos que serán aplicables a las discusiones realizadas por las dos Cámaras del Congreso de la Unión. Cabe señalar que la característica común de estos incisos, es que establecen una dinámica de reenvío, pues una vez que fueren discutidos y aprobados una ley o decreto o sus modificaciones, rechazo o adiciones pasará a la otra para los mismos efectos.

b) En el procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación será examinado y discutido exclusivamente por la Cámara de Diputados, por otra parte y como particularidad del procedimiento previsto en este precepto, el Secretario del Despacho debe comparecer a dar cuenta con el mismo, es decir, el Poder Ejecutivo tiene la posibilidad de ser escuchado a través de esta cuenta, lo que es una importante diferencia con el procedimiento ordinario.

C.- Modificaciones:

a) El procedimiento legislativo ordinario, establecido en el artículo 72, inciso E, de la Constitución Federal, que se desarrolla en una dinámica bicameral, regula lo siguiente respecto de las modificaciones:

- Un proyecto de ley o decreto desechado en parte, modificado o adicionado por la Cámara revisora, deberá ser discutido nuevamente por la Cámara de su origen, y tal discusión sólo versará sobre dichas modificaciones.
- En caso de que las modificaciones de la revisora las apruebe la Cámara de origen, el proyecto pasará al Ejecutivo para efectos de la fracción A.
- Si las modificaciones de la revisora no fueren aprobadas por la Cámara de origen, tendrán que regresar nuevamente a la primera para que tome en consideración las razones de la segunda y, si por mayoría absoluta se desecharen en esta segunda revisión las adiciones o reformas el proyecto en lo que haya sido aprobado pasará para el Ejecutivo para los efectos de la fracción A.
- Si la Cámara revisora insistiere en sus reformas y adiciones, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden con la mayoría absoluta de los miembros presentes, que se expida la ley o decreto en los artículos aprobados, reservando los adicionados para sesiones siguientes.

Ahora bien, estos lineamientos respecto de las modificaciones no pueden aplicarse en el procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, porque están concebidos en una dinámica de dos Cámaras.

En efecto, a partir de este inciso en sesiones en que se discutió el presente asunto, se argumentó la existencia de un veto parcial, lo que es inexacto, pues la decisión de publicar o no parcialmente una ley o decreto en los artículos aprobados pertenece a las Cámaras y no al Poder Ejecutivo, por lo que éste no podría decidir la publicación parcial de lo no observado, pues ello sería ir más allá de sus facultades constitucionales.

El veto parcial no existe en nuestro sistema jurídico y si se pretende instituir, debe hacerse a través de una reforma constitucional y no a través de la interpretación jurisprudencial. Se ha manifestado en sesiones anteriores que el Tribunal Constitucional no debe sustituir a los órganos representativos, posición que comparto, pero que creo que debe aplicarse con mayor intensidad a la interpretación constitucional: a través de la misma no pueden realizarse reformas a la Constitución.

Para los señores Ministros son muy atractivos los precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos, para algunos resultan un argumento decisorio en sus intervenciones, por ello me parece importante a fin de reforzar este punto, que la Suprema Corte de los Estados Unidos, aun con las graves crisis presupuestarias que han existido en aquel país con motivo del conflicto entre el Presidente y el Congreso, ha declarado inconstitucional el derecho de veto parcial al Presidente que le había sido concedido por una ley federal. En efecto en *William J. Clinton, President of the United States, et. Al., Apellants v City of New York et al.*, la Suprema Corte juzgó la constitucionalidad del “*line-item veto*”, que permitía al Presidente vetar partidas especiales de gasto aprobadas por el Congreso en el Presupuesto de Egresos.

Por una mayoría de 6-3 la Suprema Corte norteamericana decidió que el Congreso no tenía autoridad de otorgar tal poder al Presidente, el cual sólo tenía dos opciones: Promulgar el presupuesto o regresarlo completo al Congreso. Stevens, quien redactó la sentencia, afirmó: “*If there is to be a new procedure in which the president will play a different role in determining the text of what may “become a law”, such change must come not by legislation but through the amendment procedures set forth in Article V of the Constitution*”²

Como vemos, aún con lo audaz de la interpretación finalística que caracteriza a la Corte Estadounidense, según afirmó algún Ministro en sesión, ésta se autotimpone límites, cuando un silencio en la Constitución tiene una trascendencia tal que la interpretación significaría una reforma constitucional.

El reconocimiento del veto parcial del Presupuesto de Egresos en favor del Presidente de la República significa dotarlo de un poder exorbitante, que puede eliminar la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el Presupuesto de Egresos que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución, en tanto que el Presidente de la República, forzará la conformación de una mayoría calificada para la superación del veto y, en caso de que no se pudiera conformar, se publicará el Presupuesto de Egresos en lo aprobado, con lo cual se cerrarán los espacios de negociación en el proceso presupuestario, pues la Cámara no podrá provocar una situación de presión que obligue a una negociación política a fin de que exista Presupuesto de Egresos.

b) El procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la Cámara de Diputados podrá modificar al Presupuesto de Egresos de la Federación y toda vez que actúa en ejercicio de facultades exclusivas no tiene que consultar las modificaciones con la Cámara de Senadores.

D.- Fecha de aprobación:

² Si debe existir un nuevo procedimiento en el cual el Presidente juegue un papel diferente en determinar el texto final de lo que debe “convertirse en ley” ese cambio no debe darse a través de la legislación, sino a través de la reforma de los procedimientos que se establecen en el artículo V de la Constitución.

a) **El procedimiento legislativo ordinario, previsto en el artículo 72 de la Constitución Federal**, en sus incisos A, B, C, D, E y G, del artículo 72 de la Constitución, determina diversos lineamientos relativos a la aprobación, sin embargo, en éstos no se establece un término perentorio para efectos de la culminación del procedimiento legislativo, salvo en el caso de los diez días del Presidente para formular observaciones, e inclusive se prevé la posibilidad de que en algunos casos los proyectos se discutan hasta el siguiente periodo de sesiones o hasta el siguiente año, lo cual resulta incompatible con el Presupuesto de Egresos.

b) **En el procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal** la Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación **a más tardar** el quince noviembre del año correspondiente. El veto resulta incompatible con los plazos previstos en el citado precepto constitucional.

E.- Votación

a) **El procedimiento legislativo ordinario** no prevé una regla relativa para la votación los proyectos, por lo que debe acudir a una interpretación en donde se tome en cuenta el artículo 63 de la Constitución, que dispone que las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de la mitad más uno del número total de sus miembros, por lo que la regla de votación se construye por un principio de mayoría. En los incisos D y E del multicitado artículo 72 de la Constitución Federal hay reglas de mayoría absoluta, sin embargo, estas sólo operan en el caso del desechamiento total o parcial por parte de la revisora.

b) **El procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal** no contempla una regla de votación, sin embargo, puede acudir por la misma interpretación a un principio de mayoría.

F.- Publicación:

En sesiones del Tribunal en Pleno en que se discutió este asunto, algún ministro puso énfasis en esta cuestión, indicando que el procedimiento del presupuesto no contenía reglas sobre la publicación. Esta situación es cierta, sin embargo, tampoco se prevén de manera directa en el procedimiento legislativo común, como se demostrará a continuación:

a) **En el procedimiento legislativo ordinario**, se prevé la publicación de las leyes y decretos, sin embargo, debe resaltarse que estas reglas están íntimamente ligadas con el ejercicio del derecho de veto, más que con la publicación en sí.

b) **En el procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos**, es totalmente innecesario acudir al artículo 72 de la Constitución Federal, pues el principio de publicidad de las normas es aplicable a todas las leyes y, además, no es necesario acudir a este precepto porque el artículo 89, fracción I, establece que dentro de la **facultades y obligaciones** del Presidente de la República, se encuentra la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Lo anterior, se corrobora con los artículos en los cuales se sustentó el Poder Ejecutivo Federal, para la publicación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, de los cuales se advierte que no fundó la publicación en artículo 72, sino en los artículos 74, 87, 89, fracción I y 126 de la Constitución Federal, como se muestra a continuación:

“Presupuesto publicado en la Primera y Segunda Secciones Vespertinas del Diario Oficial de la Federación, el lunes 20 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de la obligación que me imponen los artículos 74, 87, 89, fracción I, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Como hemos visto la Constitución Federal establece un procedimiento completo y especial respecto del Presupuesto de Egresos, razón por la cual resulta totalmente innecesaria e improcedente la remisión que se hace al artículo 72 de la Constitución y, por vía de consecuencia, la existencia del derecho de veto del Presidente de la República respecto a dicha facultad exclusiva.

7.- El Presupuesto de Egresos de la Federación y la improcedencia de la aplicación del veto.

El Presupuesto de Egresos de la Federación no es un acto que pueda ser vetado por el Poder Ejecutivo Federal en atención a lo siguiente:

a) La figura del veto tiene por objeto producir que el Presidente suspenda la entrada en vigor de una ley o decreto que, de promulgarse, podría afectar a la administración o invadir su esfera competencial y de obligar al Órgano Legislativo a la conjunción de una mayoría calificada para su superación.

En este sentido, tenemos que el Presupuesto de Egresos de la Federación es una ley que determina los gastos anuales de la Federación por lo cual no es susceptible de ser suspendida, pues los efectos suspensivos del veto impedirían que se realice la autorización del gasto público, generando una crisis difícilmente superable. Así tenemos que no es correcto interpretar la Constitución en el sentido de que con base en una falsa argumentación de la división de poderes, se autorice el derecho de veto, si de ello se desprende un caos político y social, como el que significaría la ausencia de Presupuesto de Egresos.

Además, el reconocimiento del veto produciría la violación del contenido del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual establece sólo dos casos excepcionales en los cuales puede prorrogarse en su aprobación del Presupuesto de Egresos, pues es inconcuso que la interposición del veto hará imposible que se cumplan con los tiempos previstos en la Constitución Federal para la aprobación del Presupuesto de Egresos.

Por último, en relación con los principios de universalidad, unicidad y no afectación que rigen el Presupuesto de Egresos de la Federación, tenemos que el gasto público no debe interpretarse como susceptible de dividirse y, por tanto, de suspenderse en partes, por lo cual tampoco podría aceptarse un veto parcial, en atención a que cada una de los gastos contemplados en dicho Presupuesto tiene efectos y consecuencias en la totalidad del gasto público.

b) El Presupuesto de Egresos de la Federación, no es obra del Congreso de la Unión, ya que de conformidad con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, su aprobación se confía en forma exclusiva a la Cámara de Diputados, por lo no se adecua a los supuestos establecidos en los incisos del artículo 72 de la Constitución Federal.

El Presupuesto de Egresos se rige por su propio procedimiento legislativo y no necesita acudir al artículo 72 para efectos de la determinación de su procedimiento. En efecto, la interpretación que realiza la sentencia en el sentido de que el Presupuesto de Egresos de la Federación puede vetarse porque todas las leyes y decretos se rigen por lo dispuesto por el artículo 72 y, en consecuencia, todos son vetables, es inexacta porque, en primer término, la fracción IV del artículo 74 constitucional prevé un procedimiento legislativo autónomo y distinto del previsto en el 72, toda vez que establece los sujetos legitimados para intervenir en él, delimita su objeto y, además, establece los plazos para llevarse a cabo.

Ahora bien, el proceso presupuestario consta de dos etapas, la primera es aquella que lleva a cabo el Ejecutivo de acuerdo a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en donde se establecen los lineamientos para llevar a cabo la preparación de la iniciativa, en tanto que la segunda se refiere al proceso de creación de leyes que lleva a cabo el órgano legislativo, que en el caso mexicano, se trata de la Cámara de Diputados.

Respecto a los sujetos que están legitimados para intervenir en ese procedimiento, se encuentra el Presidente de la República, quien es el único que tiene facultad de iniciativa con respecto al Presupuesto de Egresos, además, el Secretario de Despacho correspondiente que debe dar cuenta del mismo, lo cual desde luego constituye una forma de intervención concreta del Poder Ejecutivo en el proceso de discusión del Presupuesto de Egresos que no puede ser despreciada, pues en esta etapa el Ejecutivo puede formular a través del Secretario del Ramo las observaciones que estime pertinentes.

Igualmente, la Cámara de Diputados es el órgano legitimado para llevar a cabo la discusión parlamentaria y la aprobación, lo que como aclaró la última reforma constitucional, lleva implícita su modificación, por lo que no se prevé la injerencia de otros órganos en cuanto a la aprobación, por lo tanto, el Ejecutivo Federal no puede obstaculizar este proceso presupuestario.

Por otro lado, esta fracción establece los plazos en los que se deberán llevar a cabo las distintas etapas del proceso unicameral de aprobación de presupuesto, como en el caso de la iniciativa, la cual debe hacerla llegar el Ejecutivo Federal a más tardar el día ocho del mes de septiembre, excepto cuando inicie su encargo, en donde podrá entregarla a más tardar el día quince de diciembre. Además, se establece que la fecha límite para aprobarlo que es, en principio, el quince de noviembre. El reconocimiento del veto podría llevar al incumplimiento de dichas fechas lo que es contrario a la intención del Órgano Reformador.

Asimismo, se prevé el objeto de ese procedimiento el cual es la aprobación de una norma jurídica con vocación funcional especializada, en el cual el Poder Legislativo asume un papel aún mas destacado que el que se realiza en el proceso ordinario de creación de leyes, pues se trata de la aprobación del plan maestro

de política económica, en donde se afirma su papel representativo de la voluntad popular, por lo cual debe reflejar las aspiraciones populares en el Presupuesto de Egresos.

En otras palabras, este procedimiento es totalmente autónomo del que establece el artículo 72, toda vez que contiene los sujetos, objeto y demás formalidades como el plazo para su aprobación, por lo que no es susceptible de ser vetado.

c) De conformidad con nuestros antecedentes, el constituyente sólo previó una forma de control de la Cámara de Diputados, una "válvula de escape" y esta es la prevista en el artículo 75, que prevé que en caso de que se deje de señalar la retribución de un empleo establecido por la ley, se entenderá señalada la que hubiera tenido en el presupuesto anterior o en la ley de su creación.

De los puntos anteriores es factible concluir que el Poder Ejecutivo no tiene facultad de veto respecto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. Comentarios a diversas argumentaciones sostenidas en las sesiones públicas a favor del veto.

En las sesiones en que se discutió el asunto en estudio, se sostuvo que debemos acudir una interpretación sistemática de la Constitución de tal manera que se encuentre armonía entre los preceptos de la Constitución.

Sin embargo, para sostener la existencia de un derecho de veto del Presidente de la República se hicieron razonamientos forzados, se argumentó la inexistencia del procedimiento legislativo especial del Presupuesto de Egresos y se sostiene la facultad de veto en la aplicación de las reglas del artículo 72 de la Constitución Federal; se acudió a argumentos sobre la rectoría económica del Estado y se pretende hacer de esta facultad del Estado mexicano, un monopolio del Presidente de la República; asimismo, se indicaron fechas y cálculos, diciendo que el tiempo alcanza para la superación del veto pero, sobre todo, que confiemos a que la Cámara de Diputados llegará a un consenso y que habrá presupuesto; se argumenta en pro de un veto parcial, inexistente en la Constitución Federal y, por último, se nos insistió en que se debía resolver con base en la "confianza" en los actores políticos.

Algunas de estas observaciones no formarán parte de la sentencia, pero resulta importante desvirtuarlas a fin de demostrar la inexactitud del criterio mayoritario, lo que intentaré en las siguientes líneas:

1) Se sostuvo en las sesiones públicas en que se discutió el asunto, que por una interpretación sistemática debe existir el derecho de veto a fin de equilibrar a los poderes.

Al respecto, cabe preguntarse ¿Qué sistema puede existir, cuando la solución que se propone provocará nuevos y más graves problemas y, además, se vacía de contenido a las facultades exclusivas? ¿Se puede hablar de interpretación sistemática cuando el resultado que se propone es la probable existencia de una crisis constitucional?

Algunos ministros expusieron, con toda razón, su preocupación respecto de los efectos de la sentencia, porque estamos hablando de una norma de vigencia anual por disposición constitucional. Ciertamente, resulta sumamente atractivo el discurso de la colaboración de los Poderes a favor del reconocimiento de la facultad del veto, mas debemos atender que la aprobación del presupuesto de egresos constituye el ejercicio de una facultad exclusiva en donde prevalece sobre la división de poderes el principio democrático y, además, debemos tomar en cuenta la realidad política del país, en donde los tiempos para la aprobación del presupuesto son limitados, pero sobre todo, la exigencia de una mayoría calificada al día de hoy es difícilmente alcanzable. La solución que tomó este Alto Tribunal, conlleva el riesgo de que si no se alcanza la mayoría calificada no exista Presupuesto de Egresos o se retrase su aprobación de tal manera que se causen graves perjuicios al país, con motivo de una dudosa interpretación constitucional.

En el proceso de discusión se sostuvo por algún ministro que no debíamos preocuparnos, que acudamos a la reconducción parcial del artículo 75 de la Constitución Federal, es decir, que asegurando el sueldo de los servidores públicos, aseguraremos la tranquilidad y buena marcha del país. Habrá que ver lo que sucede cuando los Poderes detengan su actuar, cuando dejen de fluir las aportaciones y participaciones federales.

Una regla fundamental para la interpretación sistemática de la Constitución Federal, es que la solución de un problema constitucional no puede construirse a partir del caos y ese es el riesgo precisamente del reconocimiento del derecho de veto del Presidente de la República: que no exista presupuesto o, al menos, que se retrase indefinidamente su aprobación.

Para evitar lo anterior, la mayoría transitó por la construcción de un veto parcial, esto desde luego suena seductor, pero si para la determinación de la existencia del Presupuesto de Egresos se acudió a una interpretación forzada, ¿Es legítimo que se haya acudido a una interpretación que significa una abierta reforma al texto constitucional? La iniciativa de reformas del Presidente de la República al artículo 74 proponía

la existencia del veto parcial, no lo obtuvo ante al Organo Reformador, pero sí a través de la interpretación jurisprudencial de la mayoría del Tribunal en Pleno.

Ciertamente, su iniciativa presentada el cinco de abril de dos mil uno en la parte relativa al veto parcial establecía:

"(...)En virtud de lo anteriormente expuesto se propone que el Ejecutivo pueda realizar observaciones a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados. Para desahogar este procedimiento se propone un plazo de tres días para formular observaciones, así como de cinco días para que resuelva dicha Cámara. En caso de que la H. Cámara de Diputados confirmara dichas modificaciones por una mayoría calificada, el Ejecutivo tendría que publicar inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara no lograra la votación calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas; es decir, prevalecerían las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo.

(...)Artículo 75. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación, se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. La autorización de los ingresos deberá preceder a la de los gastos, conforme a lo siguiente:

I. El Congreso de la Unión o en su caso la Cámara de Diputados, deberán motivar en el dictamen correspondiente, los beneficios que se deriven de las modificaciones propuestas a las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las modificaciones que impliquen incrementos o la creación de nuevos gastos, procederán únicamente cuando en el dictamen respectivo se señale la fuente de recursos adicionales para cubrirlos, los cuales solamente podrán provenir de fuentes distintas al financiamiento, o bien cuando se señalen las reducciones a los programas correspondientes, y

II. Los proyectos aprobados de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos de la Federación se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente.

El Ejecutivo Federal podrá hacer observaciones a las modificaciones aprobadas por el Congreso o en su caso por la Cámara de Diputados; en este caso devolverá a dicha Cámara los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, o este último, dentro de los tres días naturales siguientes a su aprobación.

El Congreso o en su caso la Cámara de Diputados resolverán sobre las observaciones del Ejecutivo, conforme a lo siguiente:

a) Las observaciones a la Ley de Ingresos serán discutidas por la Cámara de Diputados dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de las mismas; si las modificaciones fuesen confirmadas por las dos terceras partes del número total de votos de los miembros presentes, el proyecto pasará a la Cámara de Senadores, la cual contará con un plazo igual para discutirlos. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley y volverá al Ejecutivo para su promulgación. En caso de que el Congreso no confirmare las modificaciones, el Ejecutivo promulgará la Ley de Ingresos sin incluir las mismas;

b) Las observaciones al Presupuesto de Egresos serán discutidas por la Cámara de Diputados dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de las mismas. Si las modificaciones de la Cámara fuesen confirmadas por las dos terceras partes del número total de votos de los miembros presentes, se devolverá el proyecto de Presupuesto de Egresos al Ejecutivo para su promulgación; en caso contrario, se promulgará el Presupuesto sin incluir dichas modificaciones;

c) Cuando el periodo ordinario de sesiones no sea suficiente para llevar a cabo las votaciones a que se refieren los incisos anteriores, la Comisión Permanente deberá convocar inmediatamente a un periodo extraordinario de sesiones.

En caso de que haya concluido el periodo ordinario de sesiones, el Ejecutivo presentará las observaciones a la Comisión Permanente, la cual convocará inmediatamente al Congreso o en su caso a la Cámara de Diputados, a un periodo extraordinario de sesiones para llevar a cabo la votación a que se refiere esta fracción."

Lo que no aprobó el Organo Reformador de la Constitución fue concedido a través de la resolución de este Alto Tribunal.

2) Para el reconocimiento de veto, afirmó otro ministro de la mayoría, debemos de apelar a la confianza de los actores políticos. ¿Hasta dónde la confianza es fuente de interpretación? Si llevamos esa regla a sus

extremos no se justificaría la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, pues con base en la confianza no existirían problemas constitucionales.

3) Por otra parte, en la sesión se nos ilustró con nuevos métodos de interpretación, uno muy seductor el relativo a la “viabilidad democrática del contenido de las atribuciones que se están interpretando”, sin embargo, es curioso el resultado “democrático” que sostenía quien enarbolaba interpretación: a) Facultad exclusiva de iniciativa para el Presidente de la República, b) Derecho de veto para el Presidente de la República, c) Facultad limitadísima de la Cámara de Diputados para hacer modificaciones, subordinada a la ley, en donde tendrá que consultar cualquier modificación al Secretario de Hacienda y Crédito Público y, por otra parte, subordinación a la rectoría económica del Estado, cuya dirección “atribuye” al Poder Ejecutivo.

A la luz de este método de interpretación, ¿cuál es el papel de la Cámara de Diputados? El resultado parece ser que el de una oficina de trámite, en donde conviene preguntar no ya sobre la viabilidad democrática de sus facultades, sino sobre la viabilidad de la intervención de la Cámara de Diputados en el proceso presupuestario o bien sobre la concepción de democracia de quien sostiene tal teoría.

4) Se afirmó que el proceso presupuestario es complejo, que la Cámara de Diputados carece de información para tomar decisiones presupuestarias, que esta situación técnica nos debe llevar a reconocer el derecho de veto y a limitar las modificaciones que puede realizar la Cámara de Diputados.

¿En dónde queda entonces el voto del electorado que ha reprobado las políticas públicas del Presidente, acabando con su mayoría en la Cámara de Diputados o disminuyendo su minoría? ¿Cuál es el significado del artículo 51 de la Constitución Federal al disponer que los Diputados sean representantes de la Nación, cuando por la vía de la tecnificación de la administración se pretende anular su intervención en la decisión de política económica y de política social de un país, que es la construcción de un Presupuesto de Egresos?

La aprobación del Presupuesto de Egresos es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, porque así lo dispone la Constitución. Sería deseable que interviniera también la Cámara de Senadores en su aprobación, sería deseable, tal vez, que existiera un veto parcial del Presidente de la República.

Sin embargo, lo que tenemos que atender es al actual diseño constitucional que otorga esta facultad exclusiva a la Cámara de Diputados, compuesta por representantes de la Nación, facultad en la que se plasma un principio democrático que resulta incompatible con el reconocimiento jurisprudencial de la facultad de veto, pues la Constitución sólo establece como protección al Presidente de la República una “válvula de escape”: la reconducción parcial del artículo 75, pero no la del veto.

Por las razones anteriores, no comparto la postura de reconocer la facultad de veto al Presidente de la República respecto de las observaciones, pues en lugar de construir una solución se ha sembrado un serio problema, ya que la mayoría de este Alto Tribunal optó en lugar de una interpretación constitucional, por una reforma jurisprudencial de la Norma Fundamental.

III. LA VOTACION QUE DETERMINO POR MAYORIA DE SEIS VOTOS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE FACULTAD DE VETO RESPECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, FUE INSUFICIENTE PARA ALCANZAR SU INVALIDEZ, POR LO QUE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DEBIO SER DESESTIMADA EN ESTE ASPECTO.

Como he narrado con anterioridad, la mayoría resolvió declarar la invalidez del acuerdo de la Cámara de Diputados de catorce de diciembre de dos mil cuatro, por el que se negó a reconocer al Presidente el derecho de veto, así como en la “nulidad parcial” del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, esta resolución me parece inexacta, pues era requerida la votación calificada de cuando menos ocho votos a favor de la inconstitucionalidad, en atención a que el Presupuesto de Egresos es una norma general.

III.1. PARA EFECTOS DE LA FIJACION DE LA NATURALEZA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ¿VINCULABA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA RESOLUCION TOMADA POR MAYORIA DE SEIS VOTOS EN EL RECURSO DE RECLAMACION 317/2004 EN EL SENTIDO DE QUE LAS PARTIDAS ESPECIFICAS RESPECTO DE LAS QUE SE SOLICITABA SUSPENSION ERAN ACTOS ADMINISTRATIVOS?

En el proceso de discusión se planteó, lógicamente, que para determinar el alcance de la votación de seis votos era necesario resolver si el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto administrativo o una norma general, esta cuestión era elemental, pues el Presupuesto no puede equipararse a cualquier acto administrativo emanado de un órgano que carece de representatividad.

Al respecto, algunos ministros trajeron a colación que al confirmar el otorgamiento de la suspensión en el presente juicio, el Tribunal Pleno resolvió que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto y no una norma general, por lo que afirmaron que el Tribunal Pleno se encontraba obligado por estas decisiones.

La afirmación de que la resolución tomada en el recurso de reclamación 371/2004, vinculaba a este Alto Tribunal es inexacta por las siguientes razones:

1) La votación que se realizó en el proceso de discusión para la resolución de recurso de reclamación respecto de la naturaleza del Presupuesto de Egresos tenía como finalidad determinar si se actualizaba uno de los supuestos prohibitivos para la concesión de la suspensión.

2) Esta discusión no puede tener efectos vinculatorios para el fondo, pues se realizó en un accesorio que se tramita por cuerda separada del principal que no puede vincular al Pleno para efectos del dictado de la sentencia definitiva.

3) Por otra parte, la votación que se realizó en el recurso de reclamación no tuvo el mismo punto de partida para todos los señores ministros, pues algunos concibieron que las partidas constituían un acto indisoluble con el Presupuesto de Egresos, razón por la cual emitieron su opinión considerando genéricamente la naturaleza de éstos. Mientras que otros señores ministros realizaron su análisis y emitieron su opinión a partir de la naturaleza de las partidas específicas respecto de las que se pedía suspensión, razón por la cual no puede concluirse que este es un tema concluido, pues quedó pendiente de análisis de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos, inclusive el señor ministro Aguirre Anguiano argumentó que no había abandonado su criterio expuesto en el voto minoritario de la acción de inconstitucionalidad 4/98, en el sentido de que se trata de una norma general.

4) El análisis de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos para determinar los requisitos de validez de la sentencia y sus efectos no puede partir de la naturaleza de las partidas específicas que se impugnan, puesto que al haberse determinado por mayoría la procedencia del veto, es evidente que el pronunciamiento que se realice, en caso de que exista sentencia, será un criterio respecto del Presupuesto de Egresos en su totalidad y a futuro, sin que para ello tenga trascendencia la naturaleza de las partidas o artículos específicos que se impugnen.

5) Las consideraciones de la mayoría **ni siquiera fueron plasmadas en el recurso de reclamación 371/2004**, que se limitó a transcribir el contenido de la jurisprudencia P./J. 24/99, cuyo rubro indica "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARACTER DE NORMA GENERAL."

En orden a lo anterior, el Tribunal Pleno tenía libertad para determinar la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos, la cual debió realizarse de manera abstracta como instrumento constitucional sin atender las partidas específicas que se impugnan.

III.2. LA IMPOSIBILIDAD DE DESVINCULACION ENTRE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IMPUGNADO Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

En la argumentación expuesta en las sesiones en que se discutió la presente controversia constitucional para determinar cuál era la votación idónea para la invalidación del acuerdo denegatorio del veto, se trató de desvincular éste con el Presupuesto de Egresos como si se tratara de dos actos independientes que no tienen ninguna relación, se afirmó que no era necesaria la votación calificada de ocho votos en favor de la invalidez en virtud de que lo impugnado es el acuerdo que desechó las observaciones del Presidente de la República y no el Presupuesto de Egresos.

Esta argumentación me parece inexacta, pues trata de desvincular lo indisoluble: El acto dentro del procedimiento legislativo por medio del cual se desechan las observaciones y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2005. En efecto, si el Presupuesto de Egresos fue publicado, ello se generó como consecuencia del oficio de la Cámara de Diputados que se negó a reconocer el derecho de veto del Presidente, en tanto que aquel se vio en la necesidad de culminar el procedimiento legislativo con la publicación, a fin de que el país tuviera Presupuesto de Egresos, según argumentó en su demanda.

En efecto, el acuerdo al que se hace referencia no constituye un acto aislado y sin ninguna relación con el presupuesto como se argumentó por algunos ministros en la sesión; es cierto, es un acto muy específico que fue emitido dentro del procedimiento legislativo, sin embargo, este acto constituye en realidad un vicio que trasciende de manera fundamental al Presupuesto de Egresos en tanto significó el desconocimiento de la Cámara de Diputados de la facultad del veto, de acuerdo con lo expuesto por la mayoría del Tribunal Pleno.

Ciertamente, esta imposibilidad de hacer una disección entre el acuerdo denegatorio del veto y el Presupuesto de Egresos vigente, atiende a la lógica que existe en el procedimiento legislativo como una serie de actos concatenados que nos llevan a un producto que es una norma o un acto, que tienen una relación

indestructible con dicho producto, además, algunos de estos actos son de tal entidad que la existencia de un vicio en relación con ellos puede producir la invalidez de la norma. En múltiples tesis, este Alto Tribunal ha sostenido la doctrina que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, sólo a manera de ejemplo citaremos la jurisprudencia 129/2001 del Tribunal Pleno que dispone:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SOLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL. Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

En la sesión de dieciséis de mayo de dos mil cinco, algún ministro afirmó que el único efecto de la sentencia sería que la Cámara de Diputados revisara dichas observaciones y decidiera el asunto, pero hay que preguntarse, ¿Acaso la invalidez del acuerdo no impactó en las partidas del Presupuesto de Egresos que se encuentran vigentes en virtud de su publicación?

Supongamos que el Presupuesto de Egresos no se hubiera reclamado por vicios propios, sino únicamente por el vicio de procedimiento legislativo consistente en el dictado del acuerdo ¿Cuál sería, entonces, el efecto de la resolución de la Cámara de Diputados respecto de las partidas observadas? Bajo la postura descrita en el párrafo anterior, que limita los efectos de la sentencia al acuerdo, tendríamos que si se supera el veto las partidas seguirían vigentes, pero si no se superan las observaciones con la votación calificada entonces, sorprendentemente, las partidas también seguirían vigentes **en tanto no se ha producido la invalidez del Presupuesto de Egresos**, como vemos esto no es aceptable lógicamente.

Ahora bien, la actualización de un vicio de procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma impugnada produce la invalidez de la misma y, en este tenor, es evidente que es necesaria la dilucidación de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos como acto administrativo o norma general, a fin de determinar la aplicabilidad de la regla prevista por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que para que se produzca la invalidez de una norma general debe existir una votación calificada de cuando menos ocho votos. Es evidente que esta regla debe aplicarse sin importar que el motivo de la inconstitucionalidad sea la actualización de vicios formales de procedimiento o por cuestiones sustantivas del contenido de la norma, pues en última instancia lo que está en juego es la validez de la norma misma.

A manera de ejemplo pensemos en el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios establecido por el artículo 8o. transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2002, supongamos que en controversia constitucional se reclama la iniciativa del impuesto en tanto que no se discutió primero en la Cámara de Diputados y, además, se alegan vicios propios del contenido del impuesto. Aun cuando el acto reclamado fuera la iniciativa, es evidente que su invalidez traerá como efecto la invalidez del impuesto, pues este fue producto de un procedimiento legislativo viciado, sería absurdo que el efecto de la sentencia fuera el que se discutieran las observaciones del Presidente en la Cámara de Diputados y que el impuesto permaneciera incólume.

Como se ha visto, era jurídicamente imposible desvincular los actos impugnados para determinar los efectos de su invalidez, por lo que la solución de este Alto Tribunal que ni siquiera abordó la naturaleza del Presupuesto de Egresos es peligrosa y va en contra del principio democrático, como demostraremos en líneas posteriores.

III.3. ¿CUAL ES LA NATURALEZA JURIDICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS? ¿ES UNA LEY O UN ACTO ADMINISTRATIVO?

En relación con este asunto, es necesario precisar que el Presupuesto de Egresos es una norma general, más en específico que se trata de una ley. Sin embargo, aun cuando la argumentación que realizaremos versará sobre este aspecto, es necesario dejar en claro que debió dilucidarse de una vez por todas si el Presupuesto de Egresos es o no una norma general.

Las razones por las cuales el Presupuesto de Egresos es una norma general y no un acto administrativo, son las siguientes:

1) Del contenido de nuestra historia constitucional, se puede advertir que al Presupuesto de Egresos de la Federación, nunca se le ha considerado un acto administrativo, por el contrario siempre se le reconoció su naturaleza de ley respaldada por un procedimiento legislativo y porque era relativo al interés general.

2) El Presupuesto de Egresos es una ley porque surge de un procedimiento legislativo especial; porque interesa a todos los ciudadanos en tanto afecta el interés general al ser el principal instrumento de la política económica del Estado y, además, porque constituye una de las manifestaciones más importantes del principio democrático que se refleja en que sea aprobado exclusivamente por la Cámara de Diputados, lo que de ninguna manera le despoja de su carácter legislativo.

3) Porque la Constitución ha reservado las funciones que tocan a los dos máximos protagonistas del procedimiento presupuestario, el Presidente de la República y la Cámara de Diputados, es decir, se trata de una ley con un régimen constitucional propio. Sin embargo, el Presupuesto de Egresos es un acto unitario, no complejo: no estamos ante una ley en sentido formal, ni ante una ley de aprobación o de autorización, sino ante una ley normal, en la que la Cámara de Diputados ejerce su función legislativa normal, aunque con particulares limitaciones que no desnaturalizan el carácter legislativo de la función parlamentaria y representativa en su aprobación.

4) Porque, *como mínimo*, ha de contener todos los gastos del sector público estatal, es decir, una previsión de estos gastos, que no constituye tan sólo una cuantificación de dichos gastos, sino que lleva consigo la orden de que en el curso del ejercicio financiero la Administración acomode su actuación a la pauta marcada por el cuadro presupuestario, pues este despliega toda su eficacia jurídica en virtud de que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo y vinculante en tres vertientes: cuantitativa, en tanto no se puede gastar por encima del crédito presupuestario; cualitativa, en tanto los créditos han de aplicarse a las finalidades aprobadas, y temporal, en tanto los créditos han de emplearse dentro del ejercicio, quedando anulados, por regla general, los remanentes.

5) La Ley de Presupuestos es una ley plena y no puede establecerse una separación entre la parte que contiene el plan financiero o los estados de previsión y el texto legal que los aprueba porque ambos constituyen fragmentos de un *todo orgánico*. La Ley presupuestaria, pues, es una norma *unitaria* y las cifras de gastos o recursos revisten carácter sustancial e integran la norma misma; los agregados, cuadros, comparativos, etc. cumplen funciones explicativas, pero no son jurídicamente independientes. Por otra parte, el hecho de que se tenga que acudir a otras normas para su comprensión e interpretación, no le despoja de su carácter de ley, pues esta característica no es ajena a otras normas jurídicas.

En efecto, el articulado del Presupuesto de Egresos, entre otros temas, comprende:

a) Como mínimo la expresión en cifras de las habilitaciones de gasto de los distintos entes públicos.

b) Normas de gestión y administración relativas a cuestiones reguladas o no por la legislación vigente, pero que sólo desean modificarse durante ese ejercicio presupuestario.

c) Normas de control del gasto público y de disciplina presupuestaria.

d) Al ser un vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno, no sólo puede y debe contener las autorizaciones del gasto, sino también disposiciones generales que guarden relación directa con los gastos o con los criterios de política económica general, en tanto que el Presupuesto de Egresos es el instrumento en que ésta se concretiza.

6) Porque una vez aprobado, la reserva de ley en materia presupuestaria que existe en nivel federal, establecida por los artículos 13, 75 y 126, obliga a que no puedan hacerse gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos o determinados por ley posterior, con lo que se confirma en plenitud su carácter normativo.

7) Porque la degradación del Presupuesto de Egresos a través de la distorsión de su naturaleza jurídica al considerarlo como acto administrativo, vacía de contenido otras competencias constitucionales como la de revisión de la cuenta pública, pues si el Presupuesto de Egresos es un acto administrativo, como tal carece de fuerza vinculatoria respecto de la administración pública, razón por la cual el verificar que se haya respetado el Presupuesto de Egresos carecería de todo sentido.

8) Porque la distorsión de la naturaleza legislativa del Presupuesto de Egresos y su asunción como acto administrativo, aunado al reconocimiento del derecho de veto, traería como consecuencia una auténtica subordinación de la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo, a la luz de la cual no cabría preguntarse por la "viabilidad democrática de las facultades que se interpretan", sino por la viabilidad de la Cámara de Diputados en la intervención del proceso presupuestario.

En orden a lo anterior, es evidente que el Presupuesto de Egresos es una norma general plena y no un acto administrativo.

III.4. ¿FUE CORRECTO DECRETAR LA VALIDEZ DEL ACUERDO INTERMEDIO POR LA MAYORIA SIMPLE DE 6 VOTOS, AUNQUE SE HAYA DECRETADO LA NULIDAD PARCIAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS POR VIA DE CONSECUENCIA?

En atención a que en la sesión pública de doce de mayo de dos mil cinco sólo se alcanzó una votación de seis votos en favor de la inconstitucionalidad del acuerdo de la Cámara de Diputados de fecha 14 de diciembre de 2004, por el que no se negó a reconocer al Presidente de la República la facultad para formular observaciones al Presupuesto de Egresos, la controversia constitucional debió haber sido desestimada en el aspecto relativo al veto y en lo referente al acuerdo impugnado, en tanto que, como ha quedado precisado, la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos es la de una norma general, razón por la cual al constituir el acuerdo impugnado un vicio del procedimiento legislativo del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2005, no pueden ser desvinculados en virtud de la doctrina reiterada de este Alto Tribunal de que los actos que integran el procedimiento legislativo y la norma generada de aquellos constituyen una unidad indisoluble.

En este sentido, debió acudirse a la regla prevista por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que dispone como requisito *sine qua non* para la invalidez de una norma general, una votación calificada de cuando menos ocho votos en pro de la inconstitucionalidad. Como afirme con anterioridad, esta regla debe aplicarse sin importar que el motivo de la inconstitucionalidad sea la actualización de vicios formales de procedimiento o por cuestiones sustantivas del contenido de la norma, pues en última instancia lo que está en juego es la validez de la norma misma.

Lo anterior es así, porque al actualizarse un vicio del procedimiento legislativo que por su naturaleza trasciende de manera fundamental a la norma, esto traería como consecuencia la invalidez tanto del acto intraprocedimental, como del producto legislativo de dicho acto, es decir, del Presupuesto de Egresos en su totalidad, en tanto que el Ejecutivo devolvió todo el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos, en términos del inciso C del artículo 72 de la Constitución Federal, por lo cual resultaba indispensable acudir a la regla de los ocho votos exigidos por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal para la invalidez de la norma, por lo que al no haberse alcanzado dicha votación en el presente asunto, debió desestimarse la controversia constitucional en este aspecto.

Ciertamente, al igual que sucede con cualquier norma general, en virtud del impacto que la invalidez parcial o total del Presupuesto de Egresos provoca en la sociedad, debe exigirse una votación calificada de al menos ocho votos por la inconstitucionalidad, pues debe garantizarse la solidez de un criterio que producirá sus efectos sobre la generalidad de la población. Este es el espíritu que guió la tesis aislada P. LXII/2004 del Tribunal Pleno que dispone lo siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN EN UN AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ MAYOR DEL QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD ACTORA. SI NO SE ALCANZA LA VOTACION DE OCHO VOTOS, CUANDO MENOS, A FAVOR DE LA INVALIDEZ, PROCEDE SU DESESTIMACION. El penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, o de los Municipios impugnadas por los Estados, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare su invalidez tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos; por su parte, el último párrafo de la citada fracción establece que en “los demás casos”, las resoluciones sólo tendrán efectos respecto de las partes en la controversia, pero no señala si para invalidar parcialmente las normas generales de la Federación impugnadas por los Estados o Municipios, o las normas de los Estados combatidas por los Municipios, basta una votación mayoritaria simple. Ahora bien, si de la interpretación de las disposiciones sobre el control de constitucionalidad que establecen las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que la invalidez de normas generales se salvaguarda con una votación calificada de al menos ocho votos para garantizar la solidez de un criterio que habrá de producir efectos sobre la generalidad de la población, a diferencia de cuando se impugnan actos en sentido estricto, respecto de los cuales basta una votación mayoritaria simple para decidir su invalidez, por no tener una repercusión tan amplia, es indudable que toda resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invalide

normas generales, sea de manera absoluta o parcial, debe ser emitida por mayoría calificada de cuando menos ocho votos. En ese sentido, cuando la controversia constitucional es promovida por un Municipio contra una norma general de la Federación o del Estado, o por un Estado en contra de una ley de la Federación, la resolución de la Suprema Corte que declare su invalidez también requiere la votación calificada de cuando menos ocho votos, puesto que se trata de actos de la misma naturaleza, esto es, de normas jurídicas generales y, por tanto, deben regirse por la misma regla que ha sido establecida implícitamente por el legislador ordinario en los artículos 42 de la ley reglamentaria de la materia y 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, el hecho de que del referido artículo 105, fracción I, constitucional, se desprenda que la invalidez de la ley impugnada es total cuando la Federación controvierte la de un Estado o Municipio, o cuando un Estado impugne una ley municipal, mientras que es parcial cuando un Municipio impugne una ley federal o estatal, o un Estado controvierta una ley de la Federación, no cambia la regla de la votación calificada, porque de cualquier manera la invalidez tendrá efectos generales, ya que dichas consecuencias sólo se diferencian en su dimensión o alcance, tomando en cuenta que en la controversia constitucional y tratándose de la materia que se analiza, las partes son entes públicos que tienen un perímetro de competencia mayor o menor según se trate de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pero en todo caso la invalidez será general dentro del contorno de la entidad que conforme a la regla constitucional corresponda. Consecuentemente, cuando a través de una controversia constitucional se impugnen disposiciones generales que rigen en un ámbito espacial de validez mayor del que corresponde a la entidad actora, si en la resolución relativa no se alcanza la votación de ocho votos, cuando menos, a favor de la invalidez de aquéllas, procede su desestimación.”

Como lo afirmé desde el voto particular que formulé respecto de la resolución del recurso de reclamación 371/2004, derivado de la presente controversia constitucional, considero que desde aquel momento debió realizarse en su integridad el examen de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos; sin embargo, si en aquella ocasión dicho análisis fue particularizado tomando en cuenta la naturaleza de cada una de las partidas suspendidas, no es excusable que al resolver el fondo se haya omitido este estudio, lo que pone en evidencia lo frágil de la posición mayoritaria que sostiene que el Presupuesto de Egresos es un acto administrativo, pues como hemos demostrado en líneas anteriores es inexacto que en este aspecto existiera cosa juzgada.

En efecto, como ya sostuve en aquel voto, la decisión de si el Presupuesto de Egresos es o no una norma general impacta directamente en el procedimiento de la controversia constitucional, pues al eliminar la categoría de norma general al Presupuesto de Egresos, se destruye también la presunción de la constitucionalidad de las normas, lo que tiene dos trascendentes consecuencias: a) Implica que pueda ser procedente la concesión de la suspensión; y b) Destruye el requisito de la votación calificada para efectos de la declaración de invalidez, pues al ser considerado acto administrativo, sólo serán necesarios seis votos para tal declaración y no los ocho requeridos en el caso de normas generales.

En la votación calificada para la obtención de invalidez de una norma general subyace el principio de presunción de constitucionalidad que protege a las mismas, principio que debe verse reforzado en el caso de las normas que siguen el procedimiento legislativo marcado en la Constitución Federal, ya que tal situación implica el respeto al principio democrático plasmado en las resoluciones legislativas sujetas a los principios de mayoría y publicidad en la discusión. Por ello, considero que el Presupuesto de Egresos de la Federación es una norma general sujeta al principio de presunción de constitucionalidad, misma que debió prevalecer hasta en tanto no se declare lo contrario por la sentencia que resuelva el fondo de la controversia constitucional con una votación calificada de cuando menos ocho votos requeridos tanto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal y de su Ley Reglamentaria, por lo que ante la votación mayoritaria de seis votos a favor de la inconstitucionalidad debió haber producido la desestimación de la controversia en este aspecto y que a continuación se estudiara el aspecto relativo a los límites de la modificación del Presupuesto de Egresos.

Luego, la controversia constitucional debió haber sido desestimada con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42, segundo párrafo de su Ley Reglamentaria que, respectivamente, disponen lo siguiente:

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

El que se haya decidido por mayoría de diez votos que sólo se necesitaban seis votos para producir la invalidez del Presupuesto de Egresos con motivo de un vicio de procedimiento legislativo, sin pasar por el análisis de la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos me parece inexacto y, además, un grave golpe al principio democrático y al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, pues a partir de una interpretación cuestionable, se ha decretado la invalidez de uno de las leyes esenciales para el funcionamiento de la República y, además, sin cumplir con la votación calificada por la Constitución Federal para producir esa invalidez.

III.5. ¿SON CORRECTOS LOS EFECTOS FIJADOS EN LA SENTENCIA RESPECTO DEL ACUERDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS?

La mayoría decidió declarar la nulidad del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2005 únicamente en la parte que fue objeto de observación para el efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a la brevedad posible convoque a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados la que en ejercicio de sus facultades exclusivas se hará cargo de las indicadas observaciones como en derecho corresponda.

Ahora bien, la sentencia es lacónica al fijar sus efectos y muchos cuestionamientos y nuevos problemas constitucionales en potencia se quedan sembrados en el camino.

En el considerando relativo a los efectos se indica lo siguiente:

1) Que el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro de la Cámara de Diputados, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, vicio que trasciende al decreto emitido por dicho acto afectándolo de nulidad parcial.

2) Que procede declarar la invalidez del acuerdo así como la nulidad del Presupuesto únicamente en la parte que fue objeto de observaciones.

3) Lo anterior para el efecto de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a la brevedad posible convoque a sesiones extraordinarias a la Cámara de Diputados y que ésta en ejercicio de sus facultades exclusivas se haga cargo de las indicadas observaciones como en derecho corresponda.

4) Que el Presupuesto de Egresos se rige por los principios de anualidad previsto en la fracción IV del artículo 74 y el de "inmodificabilidad" regulado en el diverso 126 ambos de la Norma Fundamental, sin embargo, "la facultad que excepcionalmente se devuelve a la Cámara de Diputados deriva de esta ejecutoria".

5) Que respecto de las partidas impugnadas que no fueron suspendidas y se ejerzan hasta la fecha en que la Cámara de Diputados emita su determinación deberá tomarse en consideración que los conceptos y cantidades aplicadas a ellos no son susceptibles de modificación, en tanto que la presente resolución no produce efectos retroactivos.

En relación con los anteriores efectos formulo los siguientes comentarios:

a) En primer lugar, la sentencia adiciona al ordenamiento jurídico mexicano una nueva institución: La nulidad parcial.

Esta figura no se encuentra prevista ni por la Constitución Federal ni la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su artículo 105, pues las sentencias en este tipo de asuntos son de invalidez y no de "nulidad parcial". Asimismo, debe tomarse en cuenta que en algunos casos sólo tienen efectos para las partes, sin embargo, en casos como el presente se prevé la invalidez general en el penúltimo párrafo de la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal, al tratarse de un conflicto entre poderes, por lo que resulta inexplicable la terminología de la sentencia.

Por otra parte, el efecto que se imprime a la sentencia es que la Comisión Permanente convoque a sesión extraordinaria a la Cámara de Diputados para que ésta se haga cargo de las observaciones formuladas por el Presidente de la República y decida lo que en derecho corresponda.

Este párrafo críptico de la sentencia, produce una grave interrogante ¿Qué es lo correspondiente en derecho?

Esta pregunta no es contestada claramente por la sentencia, sino que apenas se puede pergeñar una posición de una correlación de sus elementos, lo que resulta violatorio de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que dispone que las sentencias de este Alto Tribunal deben fijar con claridad y precisión los alcances y efectos de las sentencias.

Ahora bien, en otra de sus partes la sentencia indica que a través de ella se está construyendo una excepción a los principios de anualidad e "inmodificabilidad" del Presupuesto de Egresos.

De una interpretación armónica de la sentencia, podríamos desprender que se regresan las observaciones para efecto que la Cámara de Diputados resuelva sobre su superación, constituyendo esta situación una excepción a los principios de anualidad y de "inmodificabilidad" del Presupuesto de Egresos, sin embargo, esto tampoco nos lleva a puerto seguro.

La situación anterior resulta bastante irregular porque a las creaciones jurisprudenciales del veto respecto del Presupuesto de Egresos y de la existencia del veto parcial debe sumarse ahora una nueva creación que rompe con cualquier principio lógico: El veto respecto de una norma que ya está publicada.

El veto es una institución que opera dentro del procedimiento legislativo cuando éste aun no ha culminado, evitando la publicación inmediata de lo aprobado por el Congreso, sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo ya ha publicado la norma no puede aceptarse la existencia del veto, porque ello es contrario a la naturaleza intraprocedimental de dicho instituto. No obstante lo anterior, la sentencia transita por un novísimo camino del cual no se tiene precedente en el mundo: El veto respecto de una norma ya publicada.

Por otra parte, resulta inexacta la afirmación de la sentencia de un principio de "inmodificabilidad" del Presupuesto de Egresos regulado en el artículo 126 de la Constitución Federal, lo que en ese precepto se regula es una limitación a quienes ejercen el gasto público a fin de que no realicen pagos no comprendidos en el presupuesto, mas no una limitación a la Cámara de Diputados de inmutabilidad del Presupuesto de Egresos.

Ahora bien, la Suprema Corte no da ningún parámetro en su sentencia sobre los escenarios que se pueden presentar con respecto al estudio de las observaciones, en aras de una supuesta autolimitación del Tribunal Constitucional que resulta inexacta, pues lo que se logra con los efectos crípticos de la sentencia es crear confusión y sembrar nuevos conflictos en virtud de la interpretación no ya de la Constitución, sino de los efectos de la sentencia.

IV. ¿DEBIO ESTUDIARSE EL TEMA RELATIVO A LOS LIMITES DE LAS FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA MODIFICAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE LE ENVIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA?

Este tema debió haber sido estudiado en atención al principio de exhaustividad regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación de los tribunales de emitir sus resoluciones de manera completa.

En el caso de la justicia constitucional, más en específico, en el caso de las controversias constitucionales, debe llevarse a plenitud dicho principio de tal manera que se resuelva de manera completa la cuestión efectivamente planteada y se atienda la litis en su integridad, sin que baste una sentencia "para efectos", pues en virtud de la gravedad y delicadeza de los problemas constitucionales el Tribunal debe optar por resolver en la medida de lo posible los problemas planteados y por no aplazar para casos futuros las soluciones que se pueden emitir en el asunto que se está estudiando.

Bajo esta tesitura, resultaba indispensable el estudio del tema relativo a los límites de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de realizar modificaciones a la iniciativa del Presupuesto de Egresos, razón por la cual en el apartado siguiente expondré mi opinión, relacionándola con la propuesta que presentaba el proyecto.

V. FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

En lo referente al segundo tema, el relativo a la modificación del Presupuesto de Egresos, el proyecto sujetaba esta facultad a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, lo cual sustentaba en una afirmación dogmática que sostenía el rango superior de las leyes respecto del presupuesto, sin analizar la posición del mismo en el sistema de fuentes ni su jerarquía normativa respecto de las leyes ordinarias.

Asimismo, se indicaba que tanto el Poder Ejecutivo como la Cámara de Diputados deben someter su actuación al mismo marco normativo (Ley de Planeación y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público) con el argumento que no tendría sentido que el mismo fuera sólo para la elaboración del proyecto, mas no para la modificación del contenido.

Los ordenamientos jurídicos que rigen la materia, según el Proyecto, son los siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, el artículo 26.
2. Ley de Planeación, artículos 1o., 3o., 4o., 9o., 14, 16, 21, 27 y 32.
3. Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, artículos 1o., 4o., 5o. y 13.

Ahora bien, el resultado a que conduce la interpretación del proyecto a lo largo de sus considerandos, consiste en que el Ejecutivo Federal, mediante el Plan Nacional de Desarrollo que tiene naturaleza de un acuerdo -definido como la orden dictada por el superior al inferior jerárquico conforme a una decisión tomada individual o colegiadamente-, subordina a la Cámara de Diputados en cuanto a la elaboración de las políticas públicas. Para demostrar lo anterior, estudiaré el problema desde una perspectiva constitucional, en la cual queda evidenciada la inexacta interpretación que realiza el proyecto.

En primer lugar, debe ponderarse el valor del Presupuesto de Egresos frente al Plan Nacional de Desarrollo.

De acuerdo con el artículo 26 de la Constitución, es importante destacar que de una interpretación literal del referido precepto, el Plan Nacional de Desarrollo sólo es obligatorio para la Administración Pública, toda vez que la Constitución Federal le asigna esa connotación en la parte final del párrafo segundo del referido precepto. Aún más, en el cuerpo del citado artículo constitucional no se establece ningún tipo de vinculación del Plan Nacional de Desarrollo respecto al Presupuesto de Egresos, ni tampoco se establece que la Cámara de Diputados deba ceñirse a los postulados del citado documento.

Igualmente, desde el punto de vista del sistema de fuentes del sistema jurídico mexicano, el Plan Nacional de Desarrollo que elabora el Ejecutivo Federal es jerárquicamente inferior con respecto a las leyes que expide el Poder Legislativo, dentro de las cuales se encuentra el Presupuesto de Egresos, toda vez que es un acuerdo de naturaleza administrativa que vincula a los subalternos del Presidente de la República sobre los lineamientos a los que deberán ceñirse, es decir, es una especie de guía vinculante para la Administración Pública por disposición constitucional y por superioridad jerárquica del Presidente, respecto de políticas públicas que se concretan en programas, relativas a los propósitos sexenales del Ejecutivo en turno.

Siguiendo con el tema de la jerarquía, el Ejecutivo Federal sólo está autorizado para expedir leyes en dos casos, las relacionadas con los artículos 29 y 131 constitucionales, las cuales tendrán la jerarquía de ley, por lo que válidamente puede concluirse que el Plan Nacional de Desarrollo no tiene una jerarquía superior al Presupuesto de Egresos de la Federación que aprueba la Cámara de Diputados, según lo señalamos en la parte relativa a la naturaleza del Presupuesto.

Otorgar un nivel jerárquico mayor en el sistema de fuentes al Plan Nacional de Desarrollo que al Presupuesto de Egresos de la Federación, conduciría a la conclusión de que un documento elaborado en una

oficina de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podría subordinar a la representación popular de la Cámara de Diputados.

Además, como señalamos, el Presupuesto es una ley que por su singularidad, concretiza la asignación de gastos en un período determinado por lo que, por su carácter especial, debe prevalecer cuando exista antinomia con respecto a otro ordenamiento, no siendo óbice a lo anterior el hecho de que solamente se apruebe por la Cámara de Diputados pues su fuerza de ley no se construye exclusivamente por quienes intervienen en su emisión, sino por el procedimiento democrático que sigue en su creación y por la naturaleza y valor jerárquico que otorga la propia Constitución.

Asimismo, atendiendo a una interpretación genético-teleológica de la reforma que estableció este Sistema Nacional de Planeación Democrática, debemos tomar en cuenta que no se señaló ni en los dictámenes ni en las discusiones, que el Presupuesto de Egresos debía regirse por el Plan Nacional de Desarrollo o que éste guardaba relación jerárquica de superioridad respecto al Presupuesto, por lo que no es posible concluir dicho vínculo.

Por el contrario, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal se contemplaron atribuciones explícitas del Congreso de la Unión en el proceso de planeación del desarrollo nacional. En efecto, se establecía que:

“El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los criterios que sirvan de base al plan nacional de desarrollo con el fin de que los considere al ejercer sus atribuciones constitucionales”

De lo anterior tenemos que si bien la Administración Pública era obligada por el Plan Nacional de Desarrollo, para el Poder Legislativo sólo consistía en un criterio a considerar para el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Ahora bien, la iniciativa constitucional fue modificada en el Dictamen de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, no para disminuir las facultades del Congreso de la Unión, sino para aumentarlas, en la que se buscó dar mayor participación al Congreso de la Unión al establecer que éste podría instituir por medio de ley, la manera en que iba a tomar parte en el citado Sistema para efectos de su ponderación y evaluación, pero de ninguna manera deseaba subordinarlo al Ejecutivo en relación con la toma de decisiones de políticas públicas, vía Plan Nacional de Desarrollo.

En este tenor, resulta inexacto lo que sostenía originalmente el proyecto presentado por el ministro ponente, en la parte que sostenía que el Congreso de la Unión se habría autolimitado en la ley, pues podría tener una mayor participación en el proceso de planeación, cuando es claro que este proceso se atribuye constitucionalmente al Ejecutivo Federal y, además, la intervención que el órgano reformador dio al Congreso fue para efectos de ponderación y evaluación, pero de ninguna manera que éste se hiciera cargo de dicho proceso, facultad que parecía insinuar el proyecto original.

Por otra parte, atendiendo a una interpretación sistemática de la Constitución se debe tomar en cuenta su artículo 25, el cual establece que “el Estado” tendrá la rectoría del desarrollo nacional, sin que dicho precepto excluya de la participación en las políticas públicas al Poder Legislativo.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 39, 40, 41, 51 y 74, fracción IV, se puede concluir que la Cámara de Diputados cuenta con facultades para participar en la decisión de dichas políticas públicas. Lo anterior es así, porque el ejercicio de la democracia no se concretiza en forma absoluta en el Presidente de la República, por el contrario, los diputados son representantes populares que sostienen ideologías, plataformas y programas de gobierno de sus partidos políticos que constituyen el medio de acceso de los ciudadanos al Poder Público, los cuales a través de sus Grupos Parlamentarios, deben plasmar las aspiraciones sociales en instrumentos jurídicos como lo es el Presupuesto de Egresos.

Si se interpretara de forma distinta dicho artículo, se llegaría a la conclusión de que las leyes y decretos del Órgano Legislativo tendrían que ser acordes con el multicitado Plan de Desarrollo, con lo cual se vulnerarían los principios constitucionales de democracia y división de poderes.

Las elecciones cada tres años de la Cámara de Diputados son un duro examen para el Poder Ejecutivo sobre sus políticas públicas que no podemos desestimar, pues si el la ciudadanía decide acabar con la mayoría del partido que detenta el Poder Ejecutivo o disminuir su minoría, no es posible vaciar de contenido esta elección popular, dando prioridad al Plan Nacional de Desarrollo y con ello al Poder Ejecutivo, respecto de la actividad legislativa cuando aquél ha recibido en las urnas un mandato reprobatorio de sus políticas públicas presidenciales.

Por ello, no es posible pretender imponer al Poder Legislativo un determinado plan, tomando en cuenta que dicho Poder tiene un papel de ponderación y evaluación en la planeación interna o guía del Ejecutivo Federal, toda vez que dicho Plan Nacional es una orden jerárquica que elabora el Ejecutivo con fundamento en sus facultades de dirección que implícitamente tiene sobre sus subalternos, el cual le sirve como guía para su gobierno, pero de ello no puede desprenderse que ese documento pueda vincular al Poder Legislativo o al Poder Judicial, que son poderes autónomos con facultades constitucionales expresas.

Además, debe tomarse en consideración que la representatividad política que tienen los Diputados no se refiere únicamente a las mayorías, sino también es una forma de protección a las minorías - no solamente son "consultadas" sino que tienen poder decisivo-, las cuales tendrían voz y voto dentro del marco del pluralismo político y social, que constituye otro de los bienes constitucionalmente protegidos, el cual también se vería severamente afectado si concluyéramos que el Ejecutivo Federal puede imponer a la Cámara de Diputados sus políticas propias, a través del Plan Nacional.

Ciertamente, la Constitución establece en el último párrafo del artículo 26 constitucional que en el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley, lo cual ha sido regulado esencialmente en la Ley de Planeación, donde se ordena al Presidente de la República que remita el Plan de Desarrollo al Congreso de la Unión para su examen y opinión, sin embargo, dicha Ley de Planeación tiene como vocación funcional el instrumentar el proceso de planeación en lo relacionado al Ejecutivo y concretar la participación del Congreso de ponderación y evaluación, sin embargo, de ninguna manera vincula a los Organos Legislativos los que tienen plena autonomía política, estructural e ideológica respecto al Ejecutivo.

Igualmente, la declaración que, en su caso, llegase a realizar el Congreso respecto de la ponderación del Plan no tiene efectos vinculantes respecto al Ejecutivo, por lo que es simplemente una opinión sin eficacia jurídica relevante. En efecto, la declaración que llegara a presentar el Congreso de la Unión no es más que un juicio sobre dicho Plan, sin que el Ejecutivo Federal se vea en la necesidad de hacer suyas esas observaciones.

Así las cosas, el texto constitucional no establece una jerarquía normativa entre el Plan Nacional de Desarrollo con otros ordenamientos emanados de los órganos del Poder Legislativo, toda vez que la Constitución no regula un escalonamiento jerárquico entre dichos actos jurídicos, por lo que la posición del proyecto que prioriza el Plan y la Ley de Planeación del Presupuesto de Egresos de la Federación vulnera el principio de división de poderes y afecta de una manera muy sensible el principio democrático.

Además, debe tomarse en cuenta que en nuestro país no existe un mecanismo para controlar las políticas públicas del Presidente, es decir, las decisiones políticas en materia económica escapan del control ciudadano, quien no cuenta con iniciativa popular, ni referéndum, ni revocaciones del mandato presidencial, por lo cual, la única vía para ponderar las decisiones presidenciales sería el voto de rechazo en las elecciones y el ejercicio pleno de las facultades presupuestarias y de revisión de la Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

Argumentar lo contrario, significaría asumir que el Ejecutivo Federal es el único encargado de las políticas públicas, tesis que descartamos, toda vez que esto sería contrario a la Constitución, la cual no contiene norma que faculte al Ejecutivo Federal para ser el único con poder de decisión en tareas financieras, sociales y económicas.

Igualmente, no es ni racional ni jurídicamente válido pensar que la Cámara de Diputados cuenta con la sapiencia, recursos técnicos y jurídicos cuando participa en los procesos bicamerales de creación de leyes, pero al aprobar el Presupuesto carece de ellos, por lo que de ninguna manera puede justificarse democráticamente la prevalencia del Ejecutivo sobre el Legislativo porque tiene mejor información o alguna otra idea semejante.

Aún más, existen países como Brasil y Colombia que cuentan con planes que son jerárquicamente superiores al Presupuesto de Egresos, es decir, éste debe ser acorde con el Plan General, sin embargo, debe tomarse en cuenta que en esos países es el Parlamento quien aprueba el Plan a largo plazo, lo cual constituye una importante salvaguarda del principio democrático a nivel constitucional, toda vez que los representantes populares tienen facultades decisorias en el proceso de planeación, toda vez que aprueban el Plan General.

Regresando a la materia de la controversia constitucional, podemos afirmar que la Cámara de Diputados puede participar en la elaboración de las políticas públicas del país, instrumentando programas para hacerlos efectivos, sin que exista norma constitucional alguna que se lo prohíba y tomando en cuenta, además, su esencial carácter representativo de la voluntad popular.

Ahora bien, en el proyecto original se esgrimía que “fue el propio Congreso quien aprobó la Ley de Planeación y que, siendo la Cámara de Diputados, la de origen, estaba en posibilidades de contar con una facultad mucho más amplia y, al no haberlo hecho se impuso una autolimitación, puesto que en términos del último párrafo del artículo 26 de la Constitución Federal, “en el sistema de planeación democrática el Congreso tendrá la intervención que señale la ley”. Lo anterior resulta inexacto, en virtud de los siguientes argumentos:

a) Un Organismo constituido no puede modificar las facultades que la Constitución ha otorgado a otro Poder u órgano, toda vez que la posibilidad de la Cámara de Diputados de participar en las políticas públicas se desprenden de su carácter representativo, otorgado por el texto constitucional y concretado en la aprobación del Presupuesto de Egresos, por lo que una ley ordinaria no podría limitar esas facultades.

b) Como señalé anteriormente, la Comisión que dictaminó la reforma al artículo 26 esgrimió que estimaban la necesidad de otorgar al Congreso de la Unión y a los partidos políticos en él representados, una intervención en el proceso. De lo anterior se desprende que se deseaba una especie de colaboración entre poderes en el proceso de planeación, toda vez que el Plan Nacional es un instrumento interno del Ejecutivo Federal, pero de ninguna manera de esto se desprende una disminución de las facultades constitucionales del Poder Legislativo.

Posteriormente, en el proyecto planteado originalmente se establecía que constitucional y legalmente la política presupuestal está a cargo del Ejecutivo Federal. El argumento anterior es inexacto, toda vez que la política presupuestaria está constitucionalmente a cargo tanto del Ejecutivo como del Legislativo, porque se trata de un acto compartido, fruto de colaboración de poderes en donde el Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados tienen delimitadas constitucionalmente sus facultades, en la iniciativa y aprobación.

Así, en el procedimiento de creación del Presupuesto, el Ejecutivo tiene la facultad de iniciativa del Presupuesto, pero de ello no se desprende que su proyecto no sea reformable tomando directrices distintas a la establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo que, se insiste, no vincula a las facultades constitucionales de la Cámara de Diputados.

La posibilidad de modificar el Presupuesto comprende la facultad de crear, suprimir o modificar partidas, toda vez que el Presupuesto de Egresos está elaborado en programas, es decir, necesariamente tendrá que ser afectada la programación global y particular plasmada en el Proyecto del Ejecutivo.

En el proyecto presentado por el ministro ponente se sostenía que los Poderes Legislativo y Ejecutivo deben someter su actuación al mismo marco normativo, indicándose que no tendría sentido que el mismo fuera sólo para la elaboración del proyecto, mas no para la modificación del contenido, con lo cual se pretende vincular la actividad constitucional presupuestaria de la Cámara de Diputados a la coordinación de la Secretaría de Hacienda.

Considero que la postura anterior es inexacta, pues como hemos sostenido el Presupuesto de Egresos es una ley, producto de facultades contenidas en la Constitución, por lo que no puede sostenerse que el mismo deba ceder frente a la Ley de Planeación, toda vez que se rige por un principio de especialidad frente a ella, como lo hemos señalado prolijamente.

Con relación a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, cabe señalar que dicho ordenamiento jurídico tiene como finalidad regular el proceso presupuestario con relación a la Administración Pública Federal, estableciendo reglas claras sobre la forma en que habrá de llevarse a cabo, por ello es jurídicamente inexacto pretender vincular a la Cámara de Diputados con respecto a esa ley.

En efecto, la legislación en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público, tiende a facilitar el control de la administración pública en materia financiera que en última instancia, pertenece también a la Cámara de Diputados a través de los procesos de discusión, modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos así como de la fiscalización y aprobación de la cuenta pública. Por lo anterior, las limitaciones de la legislación son aplicables únicamente para la administración pública, mas no para la propia Cámara de Diputados, la que únicamente se encuentra vinculada por la Constitución Federal.

Se pierde de vista que mientras el Poder Ejecutivo realiza una actividad administrativa, que si bien tiene un fuerte contenido político en cuanto a su libertad en la integración de la iniciativa, la de la Cámara de Diputados es una cuestión de ejercicio de la soberanía financiera, donde el pueblo, en atención al principio democrático que descansa en la configuración de la Cámara de Diputados, decide la aprobación de los gastos públicos que deben regir para ese año, la que constituye tal vez la actividad más importante del Poder Legislativo.

En orden a lo anterior, disiento del proyecto presentado originalmente por el ministro ponente, que pretendía vincular con una argumentación de jerarquía, la actividad constitucional presupuestaria de la Cámara de Diputados, a una legislación que es únicamente aplicable a la administración pública y que, en los hechos pretende que cualquier modificación al presupuesto sea consultada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es francamente violatorio de los principios democrático y de división de poderes.

En mi opinión, la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el Presupuesto de Egresos tiene como base cuatro principios:

1. Puede hacer todas las modificaciones que sean necesarias para que el Presupuesto de Egresos cumpla con el texto constitucional, como sería el caso de crear partidas cuya existencia se contempla en la Norma Fundamental, por ejemplo, las relativas a los pueblos indígenas, salud, educación, vivienda, etc.
2. Puede participar activamente en la toma de decisiones relativas a las políticas públicas, en específico a las de gasto público.
3. Es un contrapeso efectivo a las políticas públicas del Ejecutivo Federal y el mecanismo idóneo para realizarlo es por medio del Presupuesto de Egresos y su modificación.
4. Puede modificar el Presupuesto de Egresos cuando se lesionen bienes constitucionalmente protegidos, como en el caso en que se pretendan financiar programas discriminatorios o que atenten contra la dignidad de las personas.

Considero que la actividad de la Cámara de Diputados en la modificación y en la actividad de presupuestación debe estructurarse únicamente a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal, camino por el que no transitaba el proyecto.

En efecto, en la Constitución Federal existen una serie de lineamientos en materia económica, política y social que el Poder Constituyente ha señalado como deberes del Estado, los cuales limitan las posibilidades de elección de los Organos encargados del proceso presupuestario, al estar vinculados con dichas disposiciones.

En otras palabras, en la Constitución se encuentran los grandes objetivos nacionales, los cuales constituyen el auténtico Plan General Económico y Social diseñado por el Constituyente, el cual deben cumplir los Organos Estatales, que deben subordinar su actuación a la Constitución.

Así, tenemos que existen reglas respecto a la rectoría económica, la intervención estatal en la economía, el fomento a las empresas, subsidios a las actividades prioritarias contenidas en el capítulo económico de la Constitución, la promoción del empleo y la organización social contenidas en el artículo 123; el deber de promover las condiciones para el desarrollo rural integral, de acuerdo a la fracción XX del artículo 27 constitucional; la necesidad de prever partidas en el presupuesto de egresos a fin de hacer efectivos los derechos de las comunidades indígenas. Además, se establecen deberes públicos a cargo del Estado, como la protección a la niñez, salud, vivienda digna, medio ambiente adecuado, el derecho a la información, acceso a la justicia, entre otras.

Lo anterior es así, toda vez que el Poder Constituyente ha conformado un Estado Social de Derecho en donde los Organos Públicos no solamente tienen una función pasiva respecto a los ciudadanos, por el contrario, existen normas constitucionales que ordenan a la actividad estatal la permanente observancia o satisfacción de determinadas tareas, los cuáles tienen un carácter dinámico e impulsor.

En este tenor, el Estado deberá instrumentar las políticas públicas concretas necesarias para hacer efectivos esos derechos sociales. Por ello es inexacto pensar que el Ejecutivo Federal sea quien deba diseñar con exclusividad la política económica nacional, toda vez que, como hemos señalado, existe en la Constitución un Plan General Económico y Social que debe desarrollarse por los Poderes de la Unión y por los niveles de gobierno, lo que sin lugar a dudas vincula a todos los Organos encargados de elaborar el Presupuesto de Egresos, sin que existan elementos para sostener una exclusión de la Cámara de Diputados en la elaboración de las políticas públicas.

Igualmente, como señalé en la parte relativa al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan del Ejecutivo regulado en el artículo 26, es una guía para la Administración Pública y una orden para sus subalternos sobre las orientaciones que tendrá durante su sexenio, sin que ello deba ser el "Plan definitivo e irreformable" de todos los Organos estatales, ni mucho menos puede sostenerse que vincule a la Cámara de Diputados en el proceso presupuestario, pues esta es independiente de las posturas del Presidente y se maneja en atención al juego de los Grupos Parlamentarios.

Asimismo, este Plan General de la Constitución Política se debe materializar en políticas públicas concretas que se reflejen en el Presupuesto de Egresos y que se instrumenten a través de programas, que tienen como finalidad última hacer cumplir el texto constitucional, es decir, hacer efectivos sus principios económicos y sociales. En este orden de ideas, el Organo encargado de la aprobación del Presupuesto de Egresos tiene el deber de hacer efectivo el texto constitucional aprobando, modificando y eliminando programas para que el Presupuesto de Egresos sea acorde a la Constitución.

Ahora bien, en el curso de las discusiones del presente asunto se ha argumentado que la actividad presupuestaria es una actividad compleja, muy tecnificada, se ha insinuado que la Cámara de Diputados no cuenta con la información suficiente para decidir, dentro marco constitucional, el destino de los recursos públicos, por lo cual debe limitarse al máximo su actividad.

En primer lugar es conveniente recordar que la actividad presupuestaria es en esencia una actividad política, la Cámara de Diputados cuando decide aumentar, disminuir o reasignar partidas o crear nuevos programas está adoptando decisiones de política económica en orden a su naturaleza representativa, la actividad de programación o de formulación del presupuesto constituye, en última instancia, a pesar de su tecnificación, decisiones políticas, pues se decide con base en recursos económicos escasos priorizar un renglón u otro de la actividad económica, por lo que no debe olvidarse que en estas decisiones tiene gran trascendencia la naturaleza representativa de la Cámara.

Si el Poder Ejecutivo cuenta con una mayoría en la Cámara de Diputados no tendrá problema para sacar adelante su iniciativa; si, en cambio, su partido está en minoría o en las elecciones intersexenales el pueblo ha emitido un voto reprobatorio de la gestión del Presidente y ha optado por fortalecer los Grupos Parlamentarios de la oposición, resulta evidente que esta decisión electoral del pueblo no puede ser neutralizada limitando las facultades de la Cámara con base en la argumentación de su poca preparación o subordinando la actividad presupuestaria a las Leyes de Planeación o de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, lo que en última instancia traería como consecuencia la subordinación de la Cámara a la opinión de la Secretaría de Hacienda.

Si bien es cierto que nuestro sistema presidencial no está diseñado para que el Presidente opere con una minoría legislativa y sin alianzas con los Grupos Parlamentarios de la oposición, ello no es una razón para que a través de la interpretación constitucional se vacíen de contenido las facultades de la Cámara de Diputados, y se subordine a ésta al Ejecutivo a pesar de la votación de la ciudadanía.

Asimismo, el proceso de transición democrática en el que nos encontramos, en virtud de la nueva correlación de fuerzas, la Cámara de Diputados ha empezado a reivindicar sus competencias constitucionales, ejerciendo su facultad de modificar el presupuesto.

Sin embargo, ahora cuando comienza a ser un contrapeso del Ejecutivo, se nos dice que atendamos a la viabilidad democrática, que el proceso presupuestario es técnico y que la Cámara no cuenta con la información o preparación técnica suficiente para tomar decisiones presupuestarias, para crear nuevos programas. Así, esta situación fáctica intenta traducirse en la limitación de las facultades constitucionales de la Cámara de Diputados, lo cual es inaceptable pues ello es contrario al principio democrático que subyace en nuestra Constitución, pues será en todo caso a la ciudadanía a quien corresponderá juzgar las decisiones de la Cámara.

Ahora bien es responsabilidad de la propia Cámara de Diputados fortalecer sus mecanismos técnicos para una mejor toma de decisiones respecto a las decisiones presupuestarias, como lo fue en el caso de los Estados Unidos de América en donde crearon en 1974 una Oficina de Presupuesto, de la *Congressional Budget Office* cuya misión fue contrarrestar la creciente influencia del Presidente en el planteamiento presupuestario, dotando a las comisiones de presupuesto y al Congreso, de una fuente natural e independiente de información presupuestaria y económica. Dicha oficina prepara informes que brindan proyecciones económicas relacionadas con el Presupuesto, un análisis de las Propuestas del Presidente y opciones alternativas de gastos e ingresos para ser considerados por los legisladores.

Sin embargo, la falta de una oficina no es una razón válida para vaciar de contenido la facultad exclusiva que pertenece a la Cámara de Diputados por disposición constitucional: la aprobación del Presupuesto de Egresos, lo que sin lugar a dudas conlleva la modificación de la iniciativa, como se aclaró en la última reforma constitucional.

Asimismo, la Cámara de Diputados puede allegarse de los datos suficientes respecto a la atención de las necesidades sociales a partir de las siguientes fuentes de información:

1. El Ejecutivo Federal debe hacer llegar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará obligada a proporcionar, a solicitud de los diputados al Congreso de la Unión, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Presupuesto.

3. La Cámara de Diputados dispone de la información contenida en los informes de Gobierno, según el artículo 68 constitucional, que se componen más que de un mensaje político, de los informes escritos y anexos estadísticos sobre el estado general que guarda la administración pública del país. Además, cabe agregar que las Cámaras del Poder Legislativo realizan la glosa del informe, es decir, el análisis del informe del Ejecutivo.

4. En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Federal, los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos, asimismo, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece un deber a los Secretarios de informar cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades.

5. Los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rendirán a la Auditoría Superior de la Federación, a más tardar el 31 de agosto del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de junio del ejercicio fiscal en curso. Dicho informe será consolidado y remitido por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Fiscalización.

6. Existen entes gubernamentales encargados de la recopilación de datos relativos a la situación de la población como el INEGI, cuya información es pública. Además el Banco de México elabora estudios sobre estadísticas económicas y financieras que están a disposición del público.

7. Asimismo, los ciudadanos también hacen llegar a sus representantes las denuncias sobre algunas realidades que acontecen.

8. No debe perderse de vista que la Cámara de Diputados revisa año con año la Cuenta Pública por lo que tiene acceso a información relacionada con la situación del Gasto Público.

9. En múltiples leyes como las de Planeación, Fiscalización Superior, Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se establecen diversos deberes de información y evaluación en relación con el Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados.

En suma, es inaceptable pretender decir que la Cámara de Diputados cuenta con información de menor calidad que el Poder Ejecutivo como se ha sugerido, pues debe tomarse en cuenta que éste tiene el deber de proporcionar la información que le solicite la Cámara respecto del Proyecto del Presupuesto.

Por otro lado, no es ni lógico ni jurídicamente válido pensar que la Cámara de Diputados carece de la preparación técnica para preparar el Presupuesto de Egresos, pero en cambio es competente e ilustrada para discutir y aprobar las demás leyes, lo cual es una contradicción. Igualmente, el principio democrático que nutre la actividad legislativa y que dota a la ley de una naturaleza creativa y de una expansividad ilimitada dentro de los límites de la Constitución, es el mismo que nutre la actividad presupuestaria, en el proceso de discusión, modificación y aprobación del Presupuesto de Egreso.

En orden a lo anterior, la actividad presupuestaria sólo está vinculada a la Constitución, mas no a las leyes ordinarias que únicamente tienen como objeto ordenar la actividad de la administración pública en el proceso de planeación, programación y presupuestación, pues ello produce una peligrosa disminución de la jerarquía del presupuesto y una abierta subordinación de la Cámara de Diputados respecto del Poder Ejecutivo. La Cámara de Diputados puede a través del procedimiento de modificación del presupuesto de egresos estructurar nuevos programas, siempre y cuando éstos sean respetuosos de las normas, principios y valores establecidos en la Constitución Federal.

VI. En conclusión, los principios democrático, de supremacía constitucional y de seguridad jurídica, han sido vulnerados con la sentencia mayoritaria en atención a las siguientes conclusiones:

a) Se ha reformado jurisdiccionalmente la Constitución creando una facultad al Presidente de la República para vetar el Presupuesto de Egresos.

b) Se ha reformado a través de la sentencia la Constitución, creando un veto parcial a favor del Presidente de la República que vulnera gravemente el principio de división de poderes.

c) La votación requerida para lograr la invalidez del Presupuesto de Egresos es de ocho votos, pues su naturaleza jurídica es la de una ley.

d) Se ha realizado una interpretación poco ortodoxa a través de los efectos, reconociendo un derecho de veto respecto de normas que ya fueron publicadas.

e) Se han fijado los efectos de manera críptica de tal manera que se han sembrado nuevos problemas constitucionales.

f) No se resolvió la litis en su integridad, postergando problemas jurídicos actuales que se debieron haber resuelto y que pueden generar nuevos y graves conflictos constitucionales.

Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

VOTO DEL MINISTRO JUAN DIAZ ROMERO, PARALELO CON EL FORMULADO POR LA MINORIA.

Desde un punto de vista coincidente con el voto minoritario, pero que estimo importante señalar, apunto que el derecho de veto establecido fundamentalmente en el artículo 72 constitucional tiene características sui generis que impiden su ejercicio en el Presupuesto de Egresos.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional mencionado, una vez que se aprueba un proyecto en la Cámara de origen, pasa a la revisora, y si ésta la aprueba debe remitirlo al Ejecutivo para su publicación. Si el Ejecutivo no lo devuelve con observaciones a la Cámara de origen dentro del plazo de diez días útiles, se entenderá que lo aprobó y debe ordenar la publicación, pero si dentro de ese término hace observaciones, la Cámara de origen deberá discutirlo de nuevo y si fuese aprobado por la mayoría calificada de dos terceras partes pasará a la Cámara revisora; si ésta lo sanciona por la misma mayoría calificada, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

De tales disposiciones aparece con toda claridad que en dicho procedimiento constitucional solamente hay un término, que es el de los diez días útiles para que el Ejecutivo haga observaciones; fuera de éste, ya no hay términos dentro del procedimiento señalado para el veto, por lo que las Cámaras (sea el caso de intervención unicameral o bicameral) no tienen fijado ningún tiempo para decidir sobre las observaciones del Presidente de la República. Este es el procedimiento que al respecto establece la Constitución, de modo que las observaciones presidenciales pueden ser atendidas por las Cámaras de inmediato, transcurrido cierto tiempo o simplemente no atenderlo, lo cual no es raro pues existen proyectos de leyes o decretos que están archivados porque ha pasado el tiempo y no se ha decidido sobre las observaciones.

Ahora bien, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal establece en su segundo párrafo que el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el ocho de septiembre, de manera que la Cámara debe examinar, discutir y aprobar el Presupuesto a más tardar el quince de noviembre, debiendo remitirlo al Presidente para su promulgación. Existe, pues, una fecha fija establecida constitucionalmente, a más de que siendo anual el Presupuesto de Egresos no puede pasar para su publicación del treinta y uno de diciembre.

Por tanto, si de acuerdo con el procedimiento constitucional, para decidir sobre las observaciones del Ejecutivo la Cámara no tiene término de acuerdo con el artículo 72 citado, es lógico considerar que este procedimiento no es aplicable al Presupuesto de Egresos, ya que éste tiene señalado un plazo de manera explícita, que es el quince de noviembre; y de manera implícita, el treinta y uno de diciembre, esto es, el derecho de veto tiene un procedimiento que no se adecua al trámite del Presupuesto de Egresos. Si torturando lo establecido en la norma constitucional se aplica forzosamente el veto al diseño del Presupuesto de Egresos, la Suprema Corte, más allá de la interpretación, tendría que crear las reglas que faltan referidas al plazo.

No quiere decir lo anterior que se deje sin intervención al Ejecutivo, pues desde que se presenta la iniciativa del Presupuesto hasta que decide la Cámara, tiene dos meses y quince días para realizar todos los acercamientos de carácter político, financiero y administrativo con la Cámara para acordar lo conducente.

Solo debe agregarse algo más: El derecho de veto se da, de acuerdo con el artículo 72 ya citado, antes de que se publique la ley o el decreto, no después, como pretende el actor en esta controversia constitucional.

Ministro **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HACE CONSTAR: Que el señor Ministro **Sergio Armando Valls Hernández** mediante comunicación recibida hoy en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, suscrita por la licenciada **Laura García Velasco**, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a su Ponencia, la cual se agrega a este expediente, declinó su derecho de formular voto particular en la controversia constitucional número 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil cinco.- Rúbrica.

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
PRESENTE

Por instrucciones del Ministro Sergio A. Valls Hernández, hago de su conocimiento que él no formulará voto particular en la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

México, D.F., a 31 de mayo de 2005.- La Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, **Laura García Velasco**.- Rúbrica.

VOTO PARALELO AL DE LA MAYORIA, FORMULADO POR EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

El suscrito, si bien comparte el criterio sustentado por la mayoría, estima necesario formular voto paralelo, en la medida en que el texto final de la ejecutoria no da respuesta cabal a diversos cuestionamientos que fueran planteados durante las sesiones públicas del Pleno, en relación con la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Algunas de las posiciones contrarias al criterio que finalmente predominaría se apoyaron, esencialmente, en las siguientes tesis:

- a) La naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos, misma que corresponde a la de una ley.
- b) Que la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos, no es sino el reflejo del avance democrático de la República y que cualquier subordinación a la ley supondría vaciar de contenido las facultades constitucionales que le fueron atribuidas por el propio constituyente.
- c) Que la actividad presupuestaria es netamente política y que, por ende corresponde a la Cámara de Diputados en exclusiva pues ésta tiene el carácter de representante directa de los ciudadanos y constituye para ellos un medio de acceso al Poder Público.

Así, a partir de estos supuestos, se intentó construir una argumentación que pretendió demostrar:

- 1) Que el reconocimiento de la existencia del veto presidencial al Presupuesto de Egresos de la Federación, no deriva de una interpretación constitucional, sino que se trata de una creación jurisdiccional que en la práctica supone una reforma al texto constitucional.
- 2) Que dicho veto supone la suspensión de la autorización del gasto público y ello, a su vez, provocará un caos político y social, máxime que se está proponiendo la existencia de un veto a una norma ya publicada, lo que contraría la naturaleza misma del veto.

Que, en todo caso, debía analizarse el tema de las facultades de la Cámara de Diputados en materia presupuestaria, porque se estaba supeditando a este órgano legislativo a normas que sólo pueden vincular al Ejecutivo, cuando por tratarse de un órgano de carácter representativo no puede ser limitado por la ley ordinaria, pues está vinculado exclusivamente a los mandatos constitucionales.

Pues bien, considero pertinente, previamente a dar respuesta a los argumentos desarrollados por la minoría, dar contestación a la primera tesis en la que se apoyan.

En este sentido, debe indicarse, en primer lugar, que no existe consenso unánime a nivel doctrinario sobre la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos.

Bajo ese contexto, la posición que sostiene que el Presupuesto de Egresos de la Federación constituye materialmente un acto administrativo y formalmente uno legislativo es válida, sobre todo por lo que hace a las partidas presupuestales específicamente impugnadas, que son particulares y concretas y no tienen como características la generalidad y abstracción propias de la ley, de hecho, la norma que en ellas se contiene, una vez cumplida u obedecida se agota.

De ello se deriva que el Presupuesto pueda dividirse pues no sólo se pueden hacer observaciones a algunas partidas, aceptándose las otras modificadas por la Cámara de Diputados -como en efecto ocurrió- sino que inclusive podrían hacerse observaciones parciales respecto a cada partida en específico.

De lo anterior, también se sigue que, tal y como sucedió en el caso concreto, salvo las partidas impugnadas que dieron motivo a la interposición de la controversia constitucional que nos ocupa, el resto del Presupuesto de Egresos, fue ejercido normalmente.

Ahora bien, respecto al primer argumento, es preciso señalar que, contrariamente a lo aducido por algunas posiciones de la minoría, el reconocimiento del derecho de veto al Poder Ejecutivo o, dicho de otra manera, a la facultad de hacer observaciones al Presupuesto, responde efectivamente a una creación jurisprudencial, efectuada a partir de una interpretación constitucional, que toma en cuenta no el texto literal de la Constitución Federal, sino el espíritu y los principios en ella consignados, traducidos en la necesidad de que exista una real y armónica colaboración entre los Poderes de la Nación encargados de elaborar el Presupuesto de Egresos Federal, colaboración ordenada por el Constituyente para el beneficio de los habitantes del país.

En este contexto, la labor de un Tribunal Constitucional es justamente la de interpretar el texto de la Constitución y determinar racionalmente la conducta jurídica prohibida, obligatoria o permitida.

Interpretar tiene por objeto asignar un significado jurídico a un texto jurídico, sin embargo, lejos de ser una labor meramente teórica, hoy por hoy, las corrientes doctrinales reconocen que esta labor se inscribe dentro del saber práctico, esto es, el juzgador al interpretar utiliza una razón práctica y, por tanto, al interpretar actúa, modifica la realidad social al aplicar las normas que previamente ha interpretado. Esta labor, característica de todo tribunal implica una construcción teórico práctica (una creación), de una norma que antes no existía, y cuya existencia está determinada por el conflicto que debe ser solucionado, sin que el producto de esta interpretación jurisdiccional, en ningún sentido pueda confundirse con la labor legislativa que supone la reforma del texto constitucional.

Debe recordarse que la interpretación constitucional no necesariamente obedece o está limitada a los métodos interpretativos empleados usualmente para analizar y aplicar las leyes secundarias, en tanto los textos constitucionales contienen no sólo normas sino, destacadamente, principios y valores. Así, la interpretación constitucional efectuada por la mayoría, evidentemente tomó en cuenta: la optimización de la fuerza normativa de la Constitución; la existencia de un sistema jurídico derivado de ésta, así como su unidad; la funcionalidad del régimen político adoptado por el Constituyente, que implícitamente nos remite al

equilibrio y colaboración entre Poderes; la consolidación de los valores constitucionales, específicamente la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la actividad presupuestaria.

Igualmente, el criterio plasmado en el texto final de la ejecutoria aprobada por la mayoría, se hizo cargo de las consecuencias sociales de la decisión tomada, motivo por el cual se respetaron escrupulosamente las facultades constitucionalmente atribuidas a cada Poder y se fijaron los alcances del fallo para permitir que la asignación de los recursos correspondientes a las partidas anuladas se haga de la manera más expedita posible.

Por lo anterior, considero que la decisión de reconocer la facultad del Poder Ejecutivo Federal para hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, no es sino el resultado de una rigurosa interpretación constitucional, que en ningún caso supone una actividad legislativa, sino que antes bien, refleja la esencia de la labor que tiene encomendada esta Suprema Corte en su calidad de Tribunal Constitucional.

En relación con el segundo argumento propuesto por la minoría, que considera que reconocer al Poder Ejecutivo la facultad de hacer observaciones al Presupuesto supone la suspensión de la autorización del gasto público y que ello, a su vez, provoca un caos político y social, me parece que es menester dimensionar la cuestión efectivamente planteada y resuelta.

Por un lado, en ningún momento se está reconociendo la existencia de una facultad de veto respecto a un Presupuesto ya publicado, puesto que, lo que la sentencia determina es la reposición del procedimiento legislativo mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos. En este sentido, es evidente que en ningún caso se está reconociendo un derecho de veto sobre un Presupuesto publicado, sino ordenando que se reponga el procedimiento legislativo respectivo, para que, antes de ser nuevamente aprobado por la Cámara (al menos las partidas específicas que quedaron insubsistentes), se discutan y superen, siempre que se obtenga la votación calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes, las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo.

Igualmente, el reconocimiento de esta potestad a favor del Presidente de la República, en modo alguno provoca el caos político y social que se presagia, en tanto se inscribe dentro de un proceso legislativo cuyos tiempos están debidamente consignados por el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, plazos que obligan tanto a la Cámara de Diputados como al Poder Ejecutivo, motivo por el cual, la posibilidad de desencadenar un caos político o social, solamente podría derivar del incumplimiento a estos tiempos por parte de los Poderes involucrados en la aprobación del Presupuesto, pero de ninguna manera podría considerarse como efecto directo de la sentencia dictada por esta Suprema Corte.

Finalmente, en relación con el argumento sobre la necesidad de analizar y establecer los límites de las facultades de la Cámara de Diputados en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, debo reconocer que, ciertamente, en su momento consideré apropiado que se analizara el segundo tema planteado por la parte actora en la demanda de controversia constitucional, consistente precisamente en el análisis y delimitación de las facultades de la Cámara de Diputados en materia presupuestaria.

Sin embargo, al haberse votado, en su momento, la conveniencia de entrar a discutir ese tema o no hacerlo, y habiéndose estimado que al declarar la invalidez del acuerdo de 14 de diciembre de 2004, se declaraba -en vía de consecuencia- la invalidez de las partidas presupuestales impugnadas, lo cierto es que tal discusión nunca se inició y, por tanto, las posiciones sobre el tema no fueron confrontadas debidamente.

Aunado a lo anterior, en las escasas intervenciones sobre el particular, más que plantearse un problema constitucional, se hicieron valer argumentos de clara índole política e ideológica que difícilmente admiten una respuesta desde la técnica jurídica constitucional.

Es decir, la discusión sobre los límites de las facultades de la Cámara de Diputados o, para el caso, los límites de cualquier órgano público, no puede sustentarse exclusivamente en el papel político o sociológico que, en un lugar y tiempo determinado (transición democrática), cumple un órgano, sino que la discusión sobre dichos límites deberá estar acotada por los fijados previamente, sea por la ley o por la Constitución.

Proceder de otra manera, atenta directamente contra el principio de legalidad que rige toda democracia moderna, en tanto éste sujeta a todos los órganos de poder al imperio de la ley, debiendo recordarse que en la concepción misma de un régimen democrático subyace la idea de que toda ley constituye expresión de la voluntad popular y, por tanto, cumplir con ésta es cumplir con aquélla.

Apelar a la naturaleza eminentemente política de la actividad presupuestaria desarrollada por la Cámara de Diputados, no es suficiente para resolver el problema de sus atribuciones o competencias constitucionales, en tanto los dos poderes involucrados en el conflicto comparten la característica de ser órganos políticos, electos por votación popular.

En este contexto, debemos precisar que, en todo caso, será la decisión respecto a la asignación o no de los montos para las partidas presupuestadas lo que constituye la facultad exclusiva de la Cámara en materia de presupuesto, facultad que, por lo demás, se encuentra absolutamente preservada en el fallo de esta Corte.

Por último, considero que contrariamente a lo manifestado en alguna intervención, la Cámara de Diputados en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeta no sólo a la Constitución, sino también a múltiples leyes ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión y que le resultan vinculantes, por ejemplo la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, o bien la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Pero aún suponiendo que la Cámara en el ejercicio de su función en materia presupuestaria se encontrara únicamente sujeta al mandato constitucional, lo cierto es que la Constitución también confiere facultades en la misma materia al Poder Ejecutivo y, por ende, en caso de haberse discutido el tema, hubiera sido necesario analizar y armonizar dichas facultades, sin prejuicios y optando siempre por una interpretación constitucional con miras al bien de la Nación en su conjunto.

Dar respuesta a estos argumentos, que de otra manera quedarían formulados de manera unilateral, ajena a la naturaleza de un órgano colegiado, es la razón por la cual, aun y cuando comparto plenamente el criterio mayoritario plasmado en la ejecutoria, estimé conveniente formular este voto paralelo, subsanando con ello, cualquier omisión al respecto en el texto final de la sentencia.

Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO, JUAN DIAZ ROMERO Y OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Quienes aquí suscribimos, manifestamos nuestro respeto por la decisión tomada por la mayoría de los Ministros del Tribunal Pleno, en el sentido de que el Ejecutivo Federal está facultado para formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, aun cuando no compartimos dicho criterio. En nuestra opinión, contrario a ello, el Ejecutivo Federal no goza de una facultad semejante, en virtud de lo que, acto seguido, procedemos a explicar.

La Constitución, ciertamente, es muy parca al establecer el marco normativo al que debe sujetarse el proceso presupuestario, o más concretamente, la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación. Son muchas las problemáticas que, idóneamente, debiera atender y no hace, y este tema —el de la posibilidad de que el Ejecutivo Federal formule observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación— es uno más de esos claroscuros. No existe, como en otros países, una norma que expresamente autorice al Ejecutivo Federal a formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, como tampoco una que le niegue categóricamente este derecho.

En cuanto a una facultad semejante, las únicas referencias constitucionales las encontramos, no en el marco de una normatividad específica sobre el Presupuesto de Egresos de la Federación, sino dentro del marco genérico del proceso legislativo. Es por esta razón que, aún cuando el problema a dilucidar es si el Ejecutivo puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, más bien, debemos proceder a interpretar la normatividad que rige el proceso legislativo y determinar, a partir de ello, si tal facultad es oponible ante el procedimiento político económico que ahora nos ocupa.

Sin embargo, pese al ayuno constitucional en referencia, creemos que existen serios elementos de índole constitucional que permiten aseverar que no asiste al Ejecutivo federal una facultad semejante, como también creemos que tal atribución no puede sustentarse en las razones que aduce en este juicio el Ejecutivo para tal efecto. Trataremos de explicar a continuación nuestra postura.

Quienes sostienen que el Ejecutivo Federal sí puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, lo hacen con fundamento en diversas y variadas razones, pero en todos esos razonamientos se presentan dos elementos como constantes; y es que quienes comparten dicho credo, al margen de otras cosas, encuentran asidero a esta facultad en: (i) sostener que la frase "*cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras*" del artículo 72 no rige o califica todo el entramado normativo de ese artículo; y (ii) sostener que el inciso j) del mismo ordinal establece qué NO podrá ser objeto de observaciones, resultando entonces que todo lo demás sí es "observable", si se permite la expresión.

A reserva de referir y refutar más adelante las demás razones que esgrimen quienes afirman que el Ejecutivo Federal sí tiene esta facultad, creemos que lo pertinente es empezar por desvirtuar estos primeros dos puntos, pues, en su preciso contrario, radican también argumentos de peso significativo para negarlo.

En efecto, para dejar establecido por qué consideramos que el Ejecutivo Federal no puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, hay que partir de la interpretación del artículo 72 constitucional, en específico, de su primer párrafo, de sus incisos a), b), c) y j); amén de que, establecido lo anterior, se proceda a concatenar con otros argumentos. El artículo constitucional en referencia dispone:

Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

En nuestra opinión, la dinámica que rige este artículo, es aplicable en aquellos casos en que se trata del ejercicio de facultades congresionales que se comparten por ambas Cámaras, y no en aquellos unicamerales. Así, creemos, lo impone no sólo el contenido del primer párrafo del mismo, sino el contenido entero del ordinal sigue esa lógica.

En efecto, el artículo mismo inicia por delimitar el ámbito de su aplicación, cuando expresamente señala que rige para aquellas hipótesis “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”, y define así cuál es el objeto de su existencia y contenido: regular el procedimiento bicameral. No se trata de una frase accidental o inútil, o cuya remoción dejaría al precepto en cuestión leyendo lo mismo que lee con ella, como se ha señalado. Tampoco creemos que dicha frase tiene por objeto únicamente disponer que la discusión es *sucesiva* y no *simultánea*, como también se ha dicho; sin que neguemos tampoco que esta última es, en efecto, una de las diversas reglas que prevé el precepto.

Es importante apreciar que el *contenido entero* de ese precepto es consecuente con esta lógica pues regula un procedimiento en el que participan ambas Cámaras a través de discusiones y aprobaciones sucesivas, de manera que sería del todo inconsistente considerar que las reglas previstas por tal ordinal aplican tanto para el ejercicio de facultades unicamerales como bicamerales. Aducir su aplicabilidad para el caso de facultades unicamerales, dejaría sin objeto prácticamente a todo el articulado, pues está diseñado bajo una lógica bipartita. Eric Suzan Reed ha explicado esto con mayor detalle, cuando dice:

I. El único artículo, de toda la Constitución, que hace alusión al fenómeno conocido como veto presidencial (la Constitución habla de formulación de observaciones por el Ejecutivo) es el artículo 72 y éste es un artículo que inicia señalando: Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras...”. Dado que el artículo 72 consiste en un listado de diversos casos en los que deberán observarse reglas específicas, estando precedida la enunciación

de ese conjunto de reglas del enunciado general ya citado, se entendería que el caso al que se aplica cada regla es el descrito en ella pero en el marco del enunciado introductorio del artículo, esto es, sólo en tratándose proyectos de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras. Así, el hecho de que sean los incisos “B” y “C” los que hagan alusión al llamado veto presidencial implicaría que éste exclusivamente tiene lugar en el caso de proyectos de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras.

...

3. En la redacción de los incisos que contiene el artículo 72 se reitera constantemente, de manera expresa o implícita, la existencia de una Cámara de origen y de una Cámara revisora. De los incisos “A” a “I” (el artículo contiene tan sólo un inciso más: el “J”), únicamente un inciso: el “F”, no hace alusión en su redacción, de manera expresa, a una Cámara de origen y a una Cámara revisora. Sin embargo, conviene destacar que aún este inciso “singular”, esto es el inciso “F”, lo hace remotamente, pues a la letra dice: “En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formulación” (esto siguiéndose las reglas comprendidas en los incisos “A” a “I” que sí hacen alusión en su redacción, de manera expresa o implícita, a una Cámara de origen y a una Cámara revisora). Esta omnipresencia del proceso bi-cameral en la hipótesis a que se refieren las reglas que establece el artículo 72 ratificaría que la aplicación de dicho artículo se excluye en el caso de la emisión de leyes o decretos por las Cámaras en ejercicio de facultades exclusivas que no impliquen una intervención, subsecuente y complementaria de la otra Cámara.¹

Como se ve, todos los incisos que tratan la facultad del Ejecutivo de hacer observaciones, hacen referencia y se explican en un marco de participación bicameral, que no es el caso tratándose del Presupuesto de Egresos de la Federación; y todo el contenido del artículo 72, hace también referencia a un proceso que se lleva entre dos órganos de un mismo cuerpo. De ahí que este primer elemento nos genere convicción de que la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones sólo tenga cabida, como hemos anticipado, en aquellos procedimientos legislativos bicamerales, y no en el caso del ejercicio de facultades unicamerales.

Por otra parte, tampoco creemos que el inciso j) pueda ser asidero para una interpretación contraria a la nuestra. Sostener que por el hecho de que el Presupuesto de Egresos de la Federación no está

¹ SUZÁN REED, Eric, “La Indisponibilidad del Veto Presidencial respecto del Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación”, publicado en la revista *LEX, Difusión y Análisis*, Año III, diciembre 1997, número 30.

expresamente señalado en ese inciso como un acto no vetable, resulta entonces un acto sí vetable, es una lógica de contrarios que no admite la Constitución como lógica interpretativa.

En efecto, el hecho de que la Constitución no señale expresamente una situación, no significa, de suyo, que justifique o autorice su contrario, menos aún tratándose del ámbito de atribuciones de los poderes públicos, con la agravante, en este caso, de tratarse de las atribuciones que en un mismo procedimiento tienen dos poderes públicos. La interpretación de la Constitución no opera como una lógica de contrarios, pues hay detrás de ella toda una dogmática que no puede soslayarse al interpretarla. Esto pareciera diluir el argumento de que el Presupuesto de Egresos de la Federación es vetable porque no está señalado en el susodicho inciso j) como un acto no vetable, pero también hay otras razones que abonan en este sentido.

Para que este fuera un argumento de peso para considerar vetable el Presupuesto de Egresos de la Federación, tendríamos que admitir que todo lo que no está expresamente señalado en dicho inciso j) como un acto no vetable, sí es vetable, extremo que no nos resulta aceptable. En primer término, porque en la propia Constitución encontramos una diversa norma expresa, el artículo 70, que señala otra ley que no es vetable. En su parte conducente, tal artículo establece:

Art. 70.- ...

(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

...

(ADICIONADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

La intelección en referencia del inciso j) del artículo 72 conforme a la cual el Presupuesto de Egresos de la Federación puede ser objeto de observaciones por el Ejecutivo por no estar expresamente mencionado en tal inciso, nos parece que también es inadmisibles, pues una intelección como esa, asumidas en pleno sus consecuencias, nos llevaría a que tanto el Presupuesto de Egresos de la Federación, *como cualquier otro acto de las Cámaras del Congreso*, podría ser objeto de veto por no estar ahí mencionado.

Esto es, si el Presupuesto de Egresos de la Federación es vetable porque no está expresamente mencionado en el susodicho inciso j), entonces tendrían que resultar vetables también todos los demás actos de las Cámaras del Congreso, o sino, ¿bajo que justificación abrir la posibilidad a vetar una facultad unicameral y no todas las demás?.

En un escenario como ese, el Ejecutivo podría hacer observaciones no sólo al Presupuesto de Egresos de la Federación, sino, por mencionar algunos casos, también respecto de: (i) los resultados de la revisión de la cuenta pública (artículo 74, fracción IV), que es facultad exclusiva unicameral de la Cámara de Diputados; (ii) los nombramientos de Consejeros del Instituto Federal Electoral, que es facultad de la Cámara de Diputados (artículo 41, fr. III); como también respecto a (iii) la ratificación de tratados internacionales por parte del Senado (artículo 76, fracción I); (iv) la declaratoria de desaparición de poderes de un Estado (ídem, fracción V); o (v) la resolución del Senado por la que se da fin a un conflicto entre poderes estatales (ídem, fracción VI).

Estas consecuencias, inadmisibles e impensadas en la lógica del sistema, dejan en evidencia que el sólo hecho de que un acto no esté mencionado en el inciso j) del artículo 72, como un acto no vetable, no hace que éste sea vetable. Eso se traduciría en un espectro tan amplio como indefinido, o quizá indefinible, de actos vetables, consecuencia que no resulta admisible en un contexto constitucional en el que el marco de actuación de los poderes públicos es definido por la norma y no es el resultado de lo que deja de regular la norma.

Por otra parte, también se ha sostenido, en relación con este multireferido inciso j), que es inútil por redundante; que carece de objeto en tanto que, aún cuando no manifestara que esos actos no son vetables, éstos por sí mismos, de igual modo, no lo serían. Incluso, quienes están en pro del veto contra el Presupuesto de Egresos de la Federación, en esta supuesta inutilidad del inciso j) sustentan que para hacerlo útil, hay que admitir que lo que éste no prohíbe está permitido.

Sin embargo, el inciso j) no tiene esa apariencia inútil o simplemente reiterativa que algunos le imputan. Ciertamente, se podría haber interpretado que los actos que ahí se señalan expresamente como no vetables, eran o son, en efecto, no vetables; pero la certeza plena que se gana cuando la Constitución expresamente lo refiere, es infinitamente mayor a la incertidumbre que se crea cuando algo queda resuelto por la vía interpretativa, pues, cuando menos, se deja margen a que se despierte controversia al respecto o se ponga en tela de juicio.

Para explicar lo anterior, veamos cuáles son los supuestos que expresamente se señalan como no vetables. Así, tenemos:

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras,

(i) cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o (ii) de jurado, lo mismo que (iii) cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de (iv) convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Estas normas encuentran mejor explicación si acudimos a ciertos datos históricos, pues se refieren en parte a figuras constitucionales que hoy en día ya no están vigentes. Veamos:

Funciones de cuerpo electoral.

El antecedente inmediato de esta limitación, se encuentra en la reforma de mil ochocientos setenta y cuatro al inciso G del artículo 70 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete que disponía: *“El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o jurado”*.

En términos del texto constitucional originario de mil novecientos diecisiete, habría que considerar que el artículo 84 facultaba al Congreso para que, actuando como cuerpo electoral, eligiera —de ser el caso— al presidente provisional o sustituto, y que el *Presidente Provisional podría ser elegido como Presidente Sustituto*. Conforme a esta posibilidad, era factible que el Presidente Provisional intentase vetar la resolución de las Cámaras del Congreso conforme a la que se eligiera el siguiente Presidente Sustituto, de manera que —de no haberse expresamente establecido esta prohibición— se habría dejado abierta la posibilidad, al menos a nivel de duda, de si un veto en semejante hipótesis fuera viable.

Eventualmente, mediante reforma constitucional del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, se excluyó del texto del artículo 84 la posibilidad de que el Presidente Provisional fuera elegido como Presidente Substituto, pero el texto del artículo 84 en vigor sí sigue contemplando la hipótesis de que el Congreso se erija en Colegio Electoral cuando ocurre la falta absoluta del Presidente de la República en los dos primeros años del periodo respectivo, de ahí que siga siendo justificable y aplicable esta porción normativa, pues bajo el argumento de que se trata de una facultad que ejerce el Congreso en sus dos Cámaras, era posible el intento de veto.

- **Las resoluciones que emita como jurado; la resolución de la Cámara de Diputados como órgano de acusación.**

El antecedente de ésta limitación, se encuentra en la reforma de mil ochocientos setenta y cuatro al inciso G del artículo 70 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete y se relaciona con lo dispuesto en dicho texto constitucional sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos. Previo a la reforma de mil ochocientos setenta y cuatro en comentario, se establecía que el Congreso (sólo compuesto por la Cámara de Diputados) se erigiría en Gran Jurado para que declarara si procederían o no en contra de los funcionarios señalados por la comisión de delitos **comunes**; y por lo que hacía a los delitos **oficiales**, establecía un proceso donde intervenían dos poderes: el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

En esta virtud, no era necesario que el texto original contemplara la limitación a la facultad del Ejecutivo para sancionar los actos del Congreso que se comentan, en primer término, porque, la facultad presidencial de hacer observaciones era de por sí restringida en esa época, pero porque el ser jurado en los procedimientos seguidos en contra de los funcionarios por delitos oficiales, era una facultad que ejercían, en un primer momento la Cámara de Diputados y luego la Suprema Corte, situación ésta que inhibía por sí misma cualquier intento del Ejecutivo para hacer observaciones a la decisión emanada de dicho procedimiento, pues no se trataba de una decisión que proviniera de ambas Cámaras del Congreso.

Las reformas de mil ochocientos setenta y cuatro, además de restaurar al Senado, modificaron el esquema normativo respecto a la facultad del Presidente para hacer observaciones; y, en lo que atañe a la responsabilidad de altos funcionarios, reemplazaron la participación de la Suprema Corte en el procedimiento por delitos oficiales por la participación del propio Senado, de manera que la resolución final a la que se llegara podría interpretarse como una resolución emanada del “Congreso”, por ende, vetable; de manera que adquiriría sentido hacer la mención expresa a que dicha resolución no era susceptible de ser observada por el Ejecutivo. Esto es, como dicha resolución ya encuadraba en el supuesto de ser un producto bicameral, convenía hacer regla expresa acerca de la imposibilidad de que fuera observada.

En el texto original de mil novecientos diecisiete, la limitación prevista en el inciso j) del artículo 72, se justificaba en estos mismos términos, en virtud de que para los delitos oficiales cometidos por funcionarios, el artículo 111 también establecía un procedimiento en el que intervenían ambas Cámaras, una como acusadora y la otra como jurado.

Esta situación sufre una variante con las reformas de mil novecientos ochenta y dos al sistema de responsabilidades de servidores públicos². En efecto, en dicha reforma, el procedimiento que se seguía por delitos oficiales, en el que la Cámara de Diputados actuaba como acusador y el Senado como órgano resolutor, desaparece como tal, por lo que, en principio, podría pensarse que el inciso j), en la porción aquí en comentario, se vacía al no tener referente.

Sin embargo, en esa misma reforma constitucional, el artículo 110 fue modificado para regular el *juicio político*, como un procedimiento en el que la Cámara de Diputados actúa, al igual que en el desaparecido procedimiento de delitos oficiales, como órgano acusador, mientras que el Senado actúa como jurado de sentencia, de tal suerte, que el inciso j) cobra sentido vinculado con este nuevo referente. Y al tratarse de una función ejercida por ambas Cámaras, aún cuando desde su origen se han establecido como “inatacables”, era conveniente inhibir con disposición expresa al Ejecutivo de cualquier intento de veto.

- **Convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.**

Esta norma fue introducida en su original sentido en la Constitución de mil novecientos diecisiete, en cuya época sólo establecía la limitación al Ejecutivo para realizar observaciones al decreto de convocatoria que expidiera la Comisión Permanente, con fundamento en el artículo 84³ de la propia Constitución; pero en mil novecientos veintitrés la prohibición fue ampliada para hacerla extensiva a *cualquier* convocatoria que hiciera la Comisión Permanente.

González Oropeza explica que esta reforma de mil novecientos veintitrés interesaba al Presidente Obregón y al Congreso de la Unión por un problema ocurrido en julio de mil novecientos dieciocho, cuando Carranza vetó la resolución de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias a efecto de conocer de las acusaciones contra el gobernador de Guanajuato Agustín Alcocer.⁴

Al igual que en los casos anteriores, la entidad propia de esta facultad, al no ser producto de un proceso legislativo bicameral, era apta para sustentar por sí misma la imposibilidad de que un decreto semejante de la Comisión Permanente fuera vetado. Sin embargo, como se aprecia a lo largo de esta narrativa, ésta era la misma situación que privaba respecto de las otras hipótesis referidas por el inciso j): en éstas *no era indispensable la prohibición expresa, pero, en cambio, sí resultaba conveniente*.

En efecto, siendo que la Comisión Permanente encarna, durante los periodos de receso, al Congreso de la Unión en sus dos Cámaras, esta disposición evitaría que el Ejecutivo Federal intentara o considerara realizar una acción semejante bajo el cuestionable argumento de que era una decisión bicameral.

- **La hoy llamada “declaración de procedencia” de la Cámara de Diputados.**

Ahora bien, podría señalarse que, aun sin ser objeto de mención expresa en el inciso j) del artículo 72, éste precepto, al hacer referencia a las “funciones de jurado” incluye también la diversa resolución de la Cámara de Diputados denominada, conforme al texto hoy vigente de la Constitución, “declaración de procedencia”; y que, siendo una facultad unicameral, este inciso j) regula tanto lo unicameral como lo bicameral, luego entonces siendo comprehensiva de la totalidad de los supuestos en los que no procede el veto presidencial. Conclusión esta que llevaría, a decir de algunos, a admitir que el Presupuesto de Egresos de la Federación puede ser objeto de veto.

Sin embargo, consideramos que esa intelección no es admisible. En primer término, no hay certeza de que dicha declaración de procedencia sea, efectivamente, una de esas funciones de “jurado”; pero, aun concediendo que sí esté referida en el inciso j), lo cierto es que, *al igual que los demás supuestos ahí contenidos*, se trata de un acto que por sí mismo no admitiría el veto presidencial, pero que se consideró conveniente hacer la declaratoria expresa al respecto.

En efecto, conforme al hoy artículo 111 constitucional, las decisiones de este tipo son *definitivas* e inatacables, lo que excluye, entre otras cosas, la posibilidad de que pudieran ser vetadas por el Ejecutivo para ser sometidas, de nuevo, a una ulterior reconsideración por parte de la Cámara de Diputados; pero, en aras

² Diario Oficial de la Federación del veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

³ Referente a las hipótesis procedentes ante la falta de Presidente electo; refiere al Presidente Provisional y al Presidente Sustituto.

⁴ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *Las observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación*, p. 17.

de una mayor certidumbre al respecto que erradicara cualquier posible duda, se hace la mención expresa, bajo el mismo ánimo de que se infunden las demás hipótesis previstas en el inciso j).

En todo caso, esto, aunado a lo narrado en estas últimas páginas, explica que el inciso j) del artículo 72, más que ser de un ánimo totalitario (en el sentido de que pretendiera hacer referencia a la totalidad de los actos no vetables, que permitiera la aplicación de una lógica *a contrario sensu*), es de ánimo preventivo, en el sentido de cerrar dudas acerca de ciertos casos frontera o considerados de riesgo en que pudiera haber un intento de veto, a pesar de que por sí mismos no fueran vetables.

Lo aquí explicado en relación con las diversas hipótesis previstas por el inciso j), también es abordado por el citado Suzán Reed, en términos similares, pero con algún comentario adicional que bien vale traer a colación, y por ello lo citamos cuando dice:

Si bien constitucionalistas renombrados⁵ consideran que el inciso "J" fue un acto innecesario que nada aporta, pues -a su juicio- la norma es clara: el veto no procede contra ley o decreto cuya resolución sea exclusiva de alguna de las Cámaras, estimo que el inciso "J" sí tiene una lógica, pero esta lógica parece no tener nada que ver con una supuesta voluntad de que el veto presidencial sí esté disponible respecto de decretos emitidos por las Cámaras en ejercicio de facultades exclusivas, salvo por lo que respecta a los casos enunciados en el inciso "J". A la luz del antecedente de 1874, la lógica a la que obedece la existencia del inciso "J" resulta una refutación a la pretensión de interpretar que dicho inciso "J" implica la indisponibilidad del veto presidencial no respecto de todo decreto emitido en ejercicio de facultades exclusivas sino únicamente respecto de las resoluciones enunciadas en el inciso "J".

Al haber incluido el constituyente las precisiones del inciso "J" no quiso -en forma alguna- autorizar el veto de resoluciones exclusivas de una de las Cámaras o del Congreso distintas a las listadas en el inciso "J". La inclusión del inciso "J" obedece a una lógica distinta y nada tienen que ver con cuestiones como el caso del Presupuesto de Egresos. El constituyente simplemente quiso excluir del veto ciertas hipótesis que, de no haberse incluido tal precisión, si hubieran sido susceptibles de veto o hubieran sido susceptibles de cierta controversia:

1. La inclusión de una precisión respecto de las resoluciones del Congreso y de alguna de las Cámaras en ejercicio de funciones de cuerpo electoral, es pertinente toda vez que, de no incluirse el inciso "J", podría incentivarse el que el Presidente Provisional intentase vetar la resolución por la que el Congreso eligiere como Presidente Substituto a una persona distinta a aquél, toda vez que dicha resolución no quedaba comprendida dentro de la excluyente general de "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras" (al ser un acto del Congreso y no un acto exclusivo de una de las Cámaras): En el texto original de 1917 la resolución por la que el Congreso elegía Presidente Substituto formaba parte integral de un proceso en el que intervenían ambas cámaras. De acuerdo con el texto del artículo 84 constitucional, el Congreso de la Unión, actuando como Colegio Electoral, elegiría al Presidente Substituto encargado de concluir el periodo presidencial de presentarse la falta absoluta del Presidente Constitucional elegido por la ciudadanía en los dos últimos años de su periodo. Debe considerarse que el Presidente Provisional era elegible como Presidente Substituto por disposición expresa en ese sentido del texto del propio artículo 84. En este contexto, la primera precisión realizada por el Constituyente en el inciso "J" no era superflua dado que la ambición política podría llevar al Presidente Provisional (que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión debería elegir si la falta absoluta ocurriese no estando reunido el Congreso) a vetar la resolución por la que el Congreso eligiere al Presidente Substituto, buscando ser él mismo la persona elegida para concluir el periodo presidencial. Así pues esta es una primera razón a la que obedeció la inclusión del inciso "J".

2. La inclusión de una precisión respecto de las resoluciones del Congreso y de alguna de las Cámaras en ejercicio de funciones de jurado, también es pertinente toda vez que, de no incluirse el inciso "J", el Presidente podría llegar a pretender que dichas resoluciones si eran susceptibles de ser cuestionadas por el Ejecutivo, bajo el argumento de que se trata de resoluciones que forman parte de un proceso que desarrolla el Congreso y en el que

⁵ Manuel Herrera y Lasso, Felipe Tena Ramírez, Jorge Carpizo e Ignacio Burgoa.

participan conjuntamente ambas cámaras y que, en ese sentido, no quedarían comprendidas dentro de la excluyente general de “Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”.

3. La inclusión de una precisión respecto de la resolución de la Cámara de Diputados que declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales pareciera buscar desacreditar expresamente un intento de interpretación de que ésta resolución si era susceptible de veto presidencial por formar parte de un procedimiento en el que intervenían ambas cámaras. El texto original de 1917 señalaba en la fracción V de su artículo 74 como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados: Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores. Como complemento, el texto original de 1917 señalaba en la fracción VI de su artículo 76 como facultad exclusiva de la Cámara de Senadores: Erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución. Si bien cada Cámara ejercía facultades exclusivas, ello ocurría al interior de un proceso que tenía lugar de manera sucesiva en el Congreso: Cuando a un funcionario público se le imputaba la comisión de un delito de carácter oficial, la Cámara de Diputados conocía del asunto ejerciendo la función de investigación a la manera de un Ministerio Público, integrando elementos, sin prejuzgar sobre la culpabilidad, para que la Cámara de Senadores procediera a resolver si los hechos hacían acreedor al funcionario de desafuero, destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo. La reiteración de la no procedencia de observaciones por el titular del Ejecutivo podía obedecer a que el Presidente podría llegar a intentar proteger a cierto acusado vía veto (incluso arrepintiéndose de un señalamiento original que hubiese hecho el propio Presidente ante la Cámara de Diputados y que hubiere dado lugar a la resolución vetada. Una hipótesis que podría generar tal escenario podría ser motivada por el deseo del Presidente en turno de evitar que estallase un escándalo que afectara la imagen del propio Presidente o de su administración, al percatarse de que el acusado pretende revelar cierta información altamente delicada, de la cual el Presidente no tenía conciencia alguna al formular el señalamiento original).

4. La inclusión de una precisión respecto del decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente es pertinente toda vez que, de no incluirse en el inciso “J”, podría interpretarse que éste decreto si era susceptible de veto presidencial toda vez que no queda comprendido dentro de la excluyente general de “todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras”, al tratarse de un decreto que ni emana de la Cámara de Diputados ni de la Cámara de Senadores, sino de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Bajo esta lógica resulta razonable sostener que el inciso “J” no implicaría con contundencia que el veto si está disponible respecto del Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación que emita la Cámara de Diputados. A la luz de las motivaciones citadas, de los antecedentes históricos recabados y de la ausencia de una consideración específica por los diputados constituyentes durante los debates sostenidos en 1917, resulta razonable estimar que, al aprobar el inciso “J”, el constituyente no buscaba de manera clara, consciente y determinante conceder al Presidente la facultad de vetar resoluciones resultantes del ejercicio de facultades exclusivas de las Cámaras. Parece razonable estimar que lo que quiso hacer fue establecer que el veto presidencial no procede, tampoco, respecto de tres resoluciones específicas y reiterar que no procede en el caso de la resolución de la Cámara de Diputados que declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, motivado por las razones ya expuestas. A la luz de todo lo expuesto, resulta debatible la afirmación de que este último caso manifiesta una voluntad clara, consciente y determinante, por parte del constituyente, de conceder al Presidente la facultad de vetar resoluciones resultantes del ejercicio de facultades exclusivas de las Cámaras (incluyendo la relativa a la aprobación del Presupuesto).

El párrafo “J” presenta, sin duda, deficiencias de técnica jurídica de consecuencias desafortunadas. Cuando menos el texto del inciso “J” debió presentarse como párrafo ordinario final complementario al párrafo introductorio del artículo y no como uno más de 10

incisos alfabéticos. Sin embargo, ello no implica que el inciso “J” ofrezca un asidero jurídico contundente en el que pudiera basarse una interpretación que sostenga que la Constitución concede al Presidente de la República la atribución de vetar, de juzgarlo necesario, el Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación que emita la Cámara de Diputados. Si el deseo del Constituyente hubiere sido dar prevalencia al punto de vista del Presidente en materia presupuestal hubiere resultado mucho más lógico establecer en la propia fracción IV del artículo 74 que para que la Cámara de Diputados pudiese hacer alteraciones al proyecto presentado por el Ejecutivo debían reunirse los votos de cuando menos las dos terceras partes de las diputados presentes.⁶

Con lo antes explicado acerca del inciso j), que si bien ha sido una exposición larga, hemos considerado necesaria en esa extensión, explica los motivos por los que, en nuestra opinión, no es de admitirse que con fundamento en la misma se encuentre asidero a una facultad a favor del Ejecutivo Federal para formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otra parte, a lo antes dicho respecto a que el Ejecutivo Federal no puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, por el ámbito que rige el artículo 72, según su propio párrafo primero con la frase “cuya resolución no sea exclusiva de alguna de la Cámaras”, y lo explicado en torno a su inciso j), debe agregarse que existen también otros elementos que abonan también a tal conclusión.

La evolución histórica de la figura del veto presidencial o, más bien, de la facultad del Ejecutivo Federal de hacer observaciones, es uno de esos elementos.

La figura del veto presidencial o la facultad del Ejecutivo de hacer observaciones tiene ya una centenaria existencia en nuestros textos constitucionales, y fue en algunos momentos de la historia congresional, objeto de arduos debates. Vale retomar estos antecedentes desde mil ochocientos cincuenta y siete a la fecha, pues el texto de esa Constitución, según la reforma que sufrió en mil ochocientos setenta y cuatro, es, además de la más próxima en tiempo, la más próxima en contenido.

En mil ochocientos cincuenta y siete, tras largos y polémicos debates en el seno del Constituyente que no es el caso por ahora referir, finalmente —y ante la reticencia de muchos diputados— se estableció a favor del Ejecutivo Federal la facultad de que presentara observaciones al Congreso (que era unicameral), aunque ello fuera con matices que nos atrevemos a calificar de tímidos toda vez que: (i) se le permitía hacer observaciones, después de una primera discusión en el Congreso, *pero también antes de tomar siquiera una primera votación al respecto*; esto es, se discutía, se le remitía para observaciones, y devuelto que fuera se procedía a votar o a abrir una segunda discusión, tras la cual se votaría; (ii) no se especificaba una mayoría específica para superar las observaciones formuladas; (iii) el plazo que tenía el Ejecutivo era corto (siete días); y (iv) se preveía la posibilidad de que en situaciones de urgencia, pudiera dispensarse este trámite.⁷

La restauración del Senado, por razones obvias, llevó a modificar la mecánica del procedimiento legislativo, ocasión en la cual, también la facultad del Ejecutivo en comentario fue objeto de reforma. Con la reforma, el Ejecutivo podría hacer observaciones: (i) una vez que el proyecto fuera *aprobado* por las dos cámaras; (ii) tenía diez días para hacer sus observaciones; (iii) se señalaba que las observaciones debían entregarse a la cámara de origen, quien tendría que superarlas por mayoría absoluta, y (iv) hecho que fuera, superadas también por la misma mayoría en la Cámara revisora. Como se ve, una facultad fortalecida a favor del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, en mil novecientos diecisiete —como hasta la fecha permanece— no hubo gran modificación con respecto a este antecedente de mil ochocientos setenta y cuatro, pese al alarde que de ello se hizo en algún dictamen legislativo.

En efecto, durante la trigésimo octava sesión ordinaria, celebrada el once de enero de mil novecientos diecisiete se leyó un dictamen que hablaba sobre el multicitado artículo 72, y que señalaba, en relación con el derecho de veto, lo siguiente:

En la Constitución de 1857 era muy restringida la intervención del Legislativo⁸, que casi era nula, y en la práctica se vio que no tenía influencia para la modificación de proyectos de ley que estimara dignos de una reconsideración. Esta base, que ha colocado a nuestros presidentes en la dura alternativa de erigirse en dictadores disolviendo las Cámaras

⁶ SUZÁN REED, *op. cit.*, pp. 22-23

⁷ Véanse artículos 69 y 70 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete.

⁸ La cita del dictamen es textual, sin embargo, se infiere que se refería a la restricción del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo.

populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que los conduzca a su inevitable caída, ha revelado **un gran vicio en nuestra ley fundamental por la falta de organización del veto**. Esto lo corrige el inciso c) del artículo 72 del proyecto, en donde **las observaciones que haga el Ejecutivo a un proyecto de ley o decreto, provoca una segunda discusión en ambas Cámaras y requiere una nueva aprobación⁹ por dos tercios de votos de los individuos presentes en cada Cámara, para que deba promulgarse por el Ejecutivo, sin excusa¹⁰**.

En mil novecientos diecisiete la discusión no giró en torno, a si debía o no atribuirse al Ejecutivo una facultad semejante, ni cuál debiera ser el alcance o los límites de tal facultad; la cita recién expuesta refleja un intento de "mejor organización", pero lo cierto es que a la hora de legislar, los cambios, en lo que atañe al veto presidencial, se circunscribieron a: (i) requerir una aprobación de dos tercios de ambas cámaras para superarlo, que de suyo es un cambio importante; y (ii) añadir un supuesto más en el que se prohibiera el ejercicio de esta facultad (adición del segundo párrafo del inciso j)).

Estos antecedentes dan cuenta de un proceso iniciado en mil ochocientos cincuenta y siete, con un ulterior estadio en mil ochocientos setenta y cuatro, y luego otro en mil novecientos diecisiete, que tendió a fortificar la participación del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo, *pero de este proceso no puede inferirse un principio pro Ejecutivo que nos imponga ahora interpretar el derecho actual bajo esa dinámica*.

En efecto, si bien es cierto que en esos tres momentos hubo avances paulatinos hacia una facultad de hacer observaciones más seria, también es cierto que al propio tiempo se fueron estableciendo restricciones específicas a tal derecho: primero, en mil ochocientos setenta y cuatro, con la creación del ahora inciso j), al que ya se ha hecho mucha referencia; y segundo, en mil novecientos diecisiete, con la adición de un segundo párrafo a ese propio inciso; y tercero, con la modificación sufrida por ese mismo segundo párrafo del inciso j) en mil novecientos veintitrés, *tendientes a ampliar el número de actos contra los cuales, expresamente, no procede el veto del Ejecutivo*. Es decir, estamos en presencia de dos tendencias en sentidos diversos.

Así mismo, también habría que tener presente que si alguna nota ha distinguido la evolución de los tres poderes federales a lo largo de la evolución de nuestra actual Constitución, especialmente a lo largo del siglo veinte, es que el Ejecutivo Federal fue conservando su dimensión constitucional, mientras que el Congreso de la Unión se fue fortaleciendo desde muchas ópticas diferentes procurando una relación más pareja entre éste y el propio Poder Ejecutivo. Esta tendencia puede advertirse tanto en la cantidad de facultades legislativas que se le fueron otorgando, como la facultad de nombramientos o ratificaciones de funcionarios, como la integración pluripartidista a través del sistema plurinominal, por mencionar algunos.

De esta guisa, resulta que no es viable encontrar en el desarrollo histórico de la figura del veto presidencial un principio interpretativo o un argumento en pro de un veto presidencial más fuerte o más amplio que el que la sola lectura del texto constitucional autoriza. Antes bien, los elementos recién explicados nos conducen a pensar que, ***ni hay una pauta definitiva o definitoria en tal sentido en la evolución constitucional, ni hay elementos para, a partir de la historia, justificar que el veto procede en más supuestos de los que la norma en su redacción originaria y en su literalidad prevé***.

Más bien, el desarrollo histórico referido favorece nuestra afirmación en el sentido de que el veto presidencial sólo aplica en tratándose de procedimientos bicamerales, pues las discusiones o inquietudes que en mil ochocientos cincuenta y siete, mil ochocientos setenta y cuatro y mil novecientos diecisiete al respecto se suscitaron, más bien dan cuenta de que el planteamiento que buscaron en cada uno de esos momentos los constituyentes atender era respecto a qué participación correspondía al Ejecutivo en la creación de leyes provenientes del Congreso, y no qué participación debiera tener en los actos o resoluciones que cada una de las Cámaras tomara en lo individual, en ejercicio de sus facultades exclusivas.

En otra línea argumentativa, consideramos que también es importante y de tenerse en cuenta al dilucidar esta polémica, que el ejercicio de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación encuentra el fundamento de su existencia y el alcance de su participación en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución, y no en el artículo 72 de la misma.

⁹ Recordemos que el dictamen de referencia comparaba la relación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete (reformada en mil ochocientos setenta y cuatro) con el proyecto de Carranza.

¹⁰ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Tomo II, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México, 1987, p. 312.

Como se ha venido explicando, el artículo 72 establece las reglas del proceso legislativo cuando es bicameral, y no las reglas a que se sujeta el ejercicio de facultades unicamerales, lo que de entrada descartaría la aplicación al Presupuesto de Egresos de la Federación de las reglas previstas en este ordinal.

En efecto, debe advertirse que el marco competencial de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación, y las reglas específicas para este procedimiento están más bien determinadas por lo que señala el artículo 74, en las siguientes porciones normativas:

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE JULIO DE 2004)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE JULIO DE 2004)

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 30 DE JULIO DE 2004)

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

...

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”

En este artículo se establece:

- (i) Que es el Ejecutivo Federal quien debe presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- (ii) Que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el examinar, discutir, aprobar y modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- (iii) Que previo a ello debe haberse aprobado la Ley de Ingresos;
- (iv) Cuáles son los plazos que rigen la presentación del proyecto y la aprobación del mismo; y,
- (v) La limitación respecto a las partidas secretas.

Esto supone que, además de las razones que previamente se han dado sobre la inaplicabilidad del artículo 72 al Presupuesto de Egresos de la Federación, concretamente en el aspecto de la facultad que éste confiere al Ejecutivo para hacer observaciones, está también, por otra parte, la existencia de una norma *especial* que rige las facultades que en la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación tienen los poderes ejecutivo y legislativo: el artículo 74, fracción IV y que *excluye la posible aplicación de las demás reglas genéricas, como podría ser el artículo 72*. Hay entonces un principio de especialidad que coopera a resolver esta problemática.

Por otra parte, debe también tenerse en consideración que, al establecer el artículo 74 que corresponde al Ejecutivo presentar ante la Cámara de Diputados el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se torna inaplicable, de entrada, lo dispuesto en el diverso artículo 71 (respecto a quienes pueden presentar una iniciativa ante las Cámaras del Congreso) —precepto este íntimamente vinculado con el procedimiento legislativo que regula el artículo 72—. Así mismo, al establecer como facultad *exclusiva* de la Cámara de Diputados el discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, se deja también fuera de

aplicabilidad el entramado normativo del artículo 72. Esto resulta de suma importancia pues, como puede apreciarse, en torno al Presupuesto de Egresos de la Federación se establecen dos exclusividades que, si no derogan, cuando menos hacen tácitamente inaplicables las reglas generales, y son:

- a) Una facultad exclusiva, por ende excluyente, a favor del Ejecutivo Federal en cuanto a la presentación del proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación; y, por otro lado,
- b) Una facultad también exclusiva, por ende excluyente, a favor de la Cámara de Diputados para examinar, discutir, aprobar y modificar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dos exclusividades referidas conducen a que se trata de un mismo procedimiento en el que cada uno de los participantes tiene una intervención cuya materialización impide la participación o la interferencia de la otra. Ni la Cámara puede presentar por sí, o por conducto de alguno de sus integrantes, un proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, pues haría nugatorio el derecho que constitucionalmente tiene consagrado el Ejecutivo Federal; ni puede éste interferir o entorpecer la ejecución de la decisión que llegue a tomar la Cámara de Diputados por medio de la formulación de observaciones contra lo que acuerde dicha representación.

Se trata pues de dos esferas competenciales que, efectivamente, tienen un punto de contacto en la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación, pero que deben respetar mutuamente la exclusividad y definitividad que la Constitución ha conferido a los actos que a cada uno de ellos les ha asignado.

Admitir que el Ejecutivo Federal pudiera hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados, mermaría de alguna manera la exclusividad de su decisión, al obligarla a reabrir una decisión ya tomada por ella a una segunda discusión con condiciones de votación significativamente diferentes.

Es también de tomarse en consideración que al establecerse plazos específicos para la presentación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación en el artículo 74, fracción IV, lo inherente al Presupuesto de Egresos de la Federación vuelve a extraerse de las normas genéricas del proceso legislativo bicameral que, *grosso modo*, no funcionan con base en plazos o términos.

Este contexto nos corrobora en la convicción de que las reglas específicas y básicas en torno al procedimiento del Presupuesto de Egresos de la Federación están previstas en el artículo 74, fracción IV, y no se encuentran o yuxtaponen con reglas genéricas previstas para otros supuestos legislativos diferentes a lo largo de la Constitución.

Con base en esta normatividad especial, la participación del Ejecutivo se concreta a presentar su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que en un ulterior momento pueda volver a intervenir en el proceso. Mas esto no debe llevar a que su facultad se devalúe o menosprecie, pues los términos en que la ejerza condicionan de manera muy significativa el margen de actuación que asiste a la Cámara de Diputados al respecto.

Así mismo, esto nos genera convicción en el sentido de que si la intención del constituyente, originario o permanente, hubiese sido que el Ejecutivo pudiera eventualmente formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, habría establecido algo en tal sentido en el propio artículo 74 en referencia, lo cual no sucedió.

En otro orden de ideas, debe también tomarse en consideración que en la última reforma que sufrió este precepto, de muy reciente cuño (dos mil cuatro), las iniciativas que proponían adicionar la Constitución con normatividad expresa que atribuyera al Ejecutivo la facultad de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, no prosperaron, de manera que parecieran revelar que la intención del constituyente permanente fue, más bien, reformar algunos aspectos importantes del proceso presupuestario, pero nunca que el Ejecutivo gozara de semejante facultad.¹¹ Esto es, la regulación constitucional del

¹¹ En el dos mil uno, dentro del paquete de la reforma fiscal, el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reforma de varios artículos constitucionales entre los que se encontraba el artículo 72 en comento, la cual, fue turnada a la Comisión de Puntos y junto con otras veintidós iniciativas dio lugar a la reforma al artículo 74 fracción IV constitucional mediante la cual se concede a la Cámara de Diputados la facultad expresa de modificar el proyecto de presupuesto de egresos de la federación presentado por el Ejecutivo Federal, y se modifica el término para la presentación del mencionado proyecto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil cuatro. Aunque no trascendió a la reforma el Ejecutivo propuso en la citada iniciativa la inclusión en el artículo 75 de la Ley Suprema de un procedimiento especial aplicable para la presentación de observaciones por parte del Ejecutivo a los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos aprobados por el Congreso de la Unión y por la Cámara de Diputados, respectivamente. Llama la atención el hecho de que el Ejecutivo propuso la adición del inciso K) al artículo 72, que en lo conducente señalaba que el Ejecutivo Federal seguiría un procedimiento especial establecido en diverso artículo para realizar las observaciones al proyecto de Ley de Ingresos, pero a pesar de que contemplaba que el procedimiento especial se siguiera también en relación con el proyecto de Presupuesto de Egresos, no lo excluyó expresamente del procedimiento general para el veto

Presupuesto de Egresos de la Federación ha sido recientemente reformado y habiendo la posibilidad —porque en ese sentido había iniciativa— de que se introdujera un derecho semejante a favor del Ejecutivo Federal, las Cámaras legislativas no optaron por ello, y antes bien, soslayaron esta proposición.

Una razón más en torno a la inviabilidad del veto en tratándose del Presupuesto de Egresos de la Federación, sería la cuestión de los tiempos. Admitir tal posibilidad supondría adicionar diez días hábiles más, posteriores a la aprobación de la Cámara de Diputados, que con su solo transcurso, harían nugatorios los esfuerzos de la reforma de dos mil cuatro que modificó los plazos para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, y haría prácticamente imposible llegar a un Presupuesto de Egresos de la Federación definitivo en aquellos ejercicios fiscales que fueran precedidos por un cambio en la Presidencia de la República.

En efecto, la reforma de dos mil cuatro a que se viene haciendo referencia, tuvo entre sus principales objetivos, procurar que se contara con un Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado y final lo más pronto posible, pues se reconocía que son muchas las decisiones financieras y económicas y de toda índole que deben tomar tanto instituciones del sector público como del sector privado que penden de cómo se confeccione el Presupuesto de Egresos de la Federación, y su apresuramiento o el hecho de que su aprobación se pegue al fin del ejercicio fiscal, no dejaba margen para la planeación y toma de decisiones en referencia.

Si a esto agregamos que, conforme marca el propio artículo 72, en México, si bien es factible que el Ejecutivo Federal formule observaciones a una parte o a todo el proyecto aprobado por el legislativo, eso de ninguna manera supone que la parte respecto de la que no tuvo observaciones pase a ser promulgada o publicada y eventualmente esté vigente.

No, en México esta facultad del Ejecutivo es, como en doctrina se llama “total”, en el sentido de que si hubiere observaciones, aún cuando fuera sólo respecto de una parte, el proyecto se devuelve *por completo* a la Cámara legislativa que corresponda, para que ésta las atienda y, en su caso, supere; pero, entre tanto eso sucede, las partes del proyecto que no fueron observadas por el Ejecutivo quedan en suspenso e incluso, en aptitud de ser modificadas nuevamente por las Cámaras legislativas.

En México el Ejecutivo no puede, como sucede en otras geografías, promulgar y publicar las porciones del proyecto que sí sean de su agrado y vetar y devolver lo que no lo sea. El todo corre una misma suerte, de manera que, habiendo observaciones, aun cuando sólo sean respecto de ciertas partes, el todo es devuelto al Congreso y entretanto se superen tales observaciones, nada de lo antes aprobado puede entrar en vigor.

Esta imposibilidad de fragmentación entre lo vetado y lo no vetado, sumada a lo antes señalado en cuanto a que admitir la posibilidad de un veto contra el Presupuesto de Egresos de la Federación forzaría significativamente los tiempos y haría nugatoria la reforma de dos mil cuatro que al respecto sufrió el artículo 74, fracción IV, torna aún más evidente que en nuestro régimen constitucional no admite semejante facultad a favor del Ejecutivo.

En efecto, si hubiera esa posibilidad de fragmentación, todavía podría señalarse que se publicara y entrara en vigor la parte del Presupuesto de Egresos de la Federación respecto de la que no hubo observaciones, y se entretuviera y mantuviera sin regir la parte en que sí las hubo, hasta que fueran superadas, de manera que los perjuicios de no tener un Presupuesto de Egresos de la Federación definitivo al final del ejercicio no serían tan graves.

Sin embargo, eso no es una posibilidad en nuestro régimen, pues, observado que fuera el Presupuesto de Egresos de la Federación, aun cuando sólo en algunas partidas presupuestarias, la consecuencia de derecho sería que *todo* el Presupuesto de Egresos de la Federación fuera devuelto a la Cámara, sin que mientras hubiera partidas que pudieran regir la situación financiera del Estado.

De esta manera, de no superarse las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos de la Federación, por una mayoría calificada llevaría a que no existiera presupuesto durante ese ejercicio, con todo lo que esto implica.

Estos factores, en nuestra opinión, evidencian serias inconsistencia y dificultades operativas para el caso de que se admitiera el veto de Ejecutivo contra el Presupuesto de Egresos de la Federación, y más bien

presidencial, por lo tanto, se infiere que el Ejecutivo Federal no consideraba que el veto presidencial sobre el último de los proyectos mencionados, estaba contemplado en el supuesto general. También consideramos importante mencionar que en la Exposición de Motivos de la iniciativa señalada, el Ejecutivo reconoció que existía una discusión doctrinaria sobre la procedencia del veto en relación con el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados, aunque concluía que la admisión de dicha facultad presidencial resultaba conveniente para mejorar el equilibrio entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y para que éste último pudiera defender su propuesta de política de gasto para el siguiente año.

abonan en demostrar que nuestro sistema no está diseñado ni tiene cabida para reconocer una facultad en tal sentido a favor del Ejecutivo Federal.

Finalmente, si a lo aquí expresado agregamos que —ante todo— en un estado constitucional debe prevalecer e imperar en todo momento el principio de legalidad, que a la postre es también de seguridad jurídica, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas, tenemos que, en tratándose del Presupuesto de Egresos de la Federación, no hay norma expresa que autorice al Ejecutivo Federal a formular observaciones contra el mismo, por lo que en respeto a dicho principio —cuya observancia cultiva un ambiente de seguridad jurídica para todos— el Ejecutivo está impedido para formular tales observaciones.

Si bien los argumentos expuestos en las páginas precedentes expresan nuestra postura respecto a este planteamiento del juicio, conviene, antes de cerrar este apartado, cabe hacer una referencia aún cuando breve a los argumentos que esgrime el Ejecutivo cuando sustenta que sí puede formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, distintos a los que implícitamente han sido respondidos ya en las páginas precedentes. Así, tenemos que, entre sus argumentos, el Ejecutivo ha aducido también:

- *Que la facultad de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación es acorde con su facultad de iniciativa.* Basta advertir que el hecho de que una entidad esté autorizada para presentar una iniciativa ante el Congreso o sus cámaras, no la faculta para presentar observaciones en contra de lo que apruebe eventualmente el órgano legislativo. Si así fuera, los sujetos enumerados en el artículo 71 constitucional (legisladores y legislaturas) también tendrían derecho a formular observaciones, extremo que nuestro régimen constitucional está lejos de admitir.
- *La Cámara de Diputados no goza de facultades absolutas para modificar el Presupuesto de Egresos de la Federación.*— Al margen de si las facultades de la Cámara de Diputados son absolutas o limitadas, no hay conexión entre una cosa y la otra; los pesos y contrapesos que deben prevalecer entre estos poderes no necesariamente se materializan con una facultad para vetar.
- *Existen antecedentes históricos en los que el Ejecutivo Federal ha formulado observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación y se les ha tramitado.* Suponiendo que esto fuera cierto, lo que no se concede,¹² el hecho de que se haya reiterado una práctica en semejante sentido no la hace constitucional ni puede convalidarla por el transcurso del tiempo. La costumbre o la práctica de ciertos actos no es fuente de derecho constitucional.
- *Es incongruente que no pueda formular observaciones al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, pero que en cambio, sí puede formular observaciones respecto de la Ley de Ingresos o de una ley posterior que modifique el Presupuesto de Egresos de la Federación (artículo 126).* Ciertamente, en materia presupuestaria, la Constitución presenta ciertas inconsistencias, al menos aparentes, que viene arrastrando históricamente, algunas desde mil ochocientos cincuenta y siete, otras desde mil ochocientos setenta y cuatro o desde mil novecientos diecisiete (no es el caso por ahora identificarlas todas). La que apunta el Ejecutivo respecto al artículo 126 tiene su origen en una reminiscencia del siglo antepasado, pues cuando la facultad de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación pasó a ser facultad exclusiva de una Cámara (en lugar del Congreso), este precepto, así como sucedió con otros, no fue ajustado en su momento ni se ha ajustado hasta la fecha. Sin embargo, han transcurrido ya tantos años, más de cien, y ha habido tantas ocasiones en que la Constitución se ha reformado para superar inconsistencias como esa, amén de que se haya reformado también en lo específicamente inherente al Presupuesto de Egresos de la Federación, que en la actualidad debe más bien considerarse, no tanto una inconsistencia, sino una norma que da un trato diferenciado —deliberado y no casual— a una hipótesis vinculada y muy similar a la del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por otra parte, es innegable la conexión que existe entre

¹² GONZALEZ OROPEZA, *op. cit.* Adicionalmente, cabe agregar en relación con el dicho del Ejecutivo Federal acerca de la autoridad moral que cree asiste a Carranza, quien vetó un Presupuesto, por haber sido constituyente en mil novecientos diecisiete, debe agregarse que precisamente por el ejercicio abusivo o torcido de sus facultades en materia hacendaria y veto, a Carranza, en su momento, un buen número de diputados lo llegaron a considerar el mayor traidor de la Constitución, según consta en los Diarios de Debates de mil novecientos dieciocho y siguientes.

Presupuesto de Egresos de la Federación y Ley de Ingresos, pero igualmente resulta innegable que, a pesar de ello, el Constituyente desde hace más de cien años ha establecido para cada uno en dichos documentos un régimen competencial y procedimental diferente, cuya conveniencia o inconveniencia no es el caso aquí dilucidar, de ahí que por más estrechez que caracterice la relación ingresos-egresos, ello no supone que a ambas se les deba dar el mismo tratamiento, como tampoco en el caso de presupuesto de egresos-ley posterior que los modifique. En resumen, sin negar la relación sistémica que priva entre ingresos y egresos, así como las leyes posteriores que modifiquen estos últimos, lo cierto es que no hay motivo que justifique dar a todos éstos el mismo trato, siendo que es la propia Constitución la que exige hacerlo de manera diferenciada.

Estas son pues, las razones en que, quienes integramos esta minoría, sustentamos que no asiste al Ejecutivo Federal facultad alguna que le permita formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- Ministro **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- Ministra **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 109/2004 PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION.

De modo preliminar, quiero aclarar que no estuve de acuerdo con la suspensión otorgada en este asunto, los argumentos que fundamentan esta consideración se encuentran en el voto particular que se formuló en su oportunidad al resolver el Recurso de Reclamación 371/2004. No voy a reiterar las razones mencionadas pero es necesario aclarar que las mismas guardan una relación sistemática y de consistencia con las expresadas en el presente voto.

En el caso particular que nos ocupa, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, éste se sustenta en ciertos argumentos que no comparto del todo y creo que existen alternativas para darle una mayor consistencia a la resolución, mismas que haré explícitas en los párrafos subsiguientes:

A) En primer término me quiero referir al modo de utilización de los cánones de interpretación. La resolución utiliza de manera sucesiva los métodos gramatical, sistemático, histórico y genético-teleológico; éstos, si bien son métodos viables de interpretación, son utilizados sin ningún orden o sentido de prevalencia para posteriormente realizar un “cruce” de los mismos y llegar a la conclusión de la existencia de la facultad para realizar observaciones al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación modificado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En realidad no existe un orden o un límite a la cantidad de métodos posibles de interpretación por parte de los órganos encargados de aplicar la Constitución, los mismos no se encuentran limitados u ordenados como se encontraban por los métodos clásicos de interpretación de la ley elaboradas durante el siglo XIX, concepciones que quedaron expresadas en muchos textos constitucionales, como en el caso del artículo 14 de nuestra Carta Magna. La Constitución, por otro lado, es un ordenamiento distinto a la Ley, tanto en su contenido material como en su finalidad, por lo que los cánones interpretativos desarrollados en el siglo XIX y su pretendido orden de prelación no pueden ser transportados de manera directa a la interpretación constitucional. En este sentido, me parece relevante revisar, aunque sea brevemente, los cánones interpretativos utilizados en la resolución.

En cuanto a la interpretación literal, me parece que más que un canon interpretativo autónomo, es un método para identificar los problemas normativos a los que se enfrenta el órgano encargado de individualizar o concretizar la norma constitucional: antinomias, contradicciones, vaguedad, ambigüedad. Este tipo de interpretación es simplemente una primera aproximación para iniciar el procedimiento para establecer el sentido semántico de una expresión normativa, en ningún momento es conclusivo ni preferente a ningún otro canon de entre los existentes. El orden utilizado por el artículo 14 de la Constitución en relación a la materia civil estableciendo la posibilidad de interpretación conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la misma, no se refiere en ningún caso a la prevalencia de un método interpretativo sobre otro, simplemente esta reproduciendo el principio interpretativo: *in claris non fit interpretatio*, que se refiere a la situación en la cual si la aproximación literal no arroja problemas interpretativos, la aplicación debe ser conforme al texto legal.

En lo que se refiere a la interpretación histórica, la misma es rica en antecedentes que se refieren a instituciones constitucionales en nuestro país, sin embargo, éstos no nos proporcionan respuestas claras a los problemas que concretamente presenta el asunto. Utilizando este método interpretativo corremos dos tipos de riesgo: el primero se refiere a la confusión entre lo que dijeron nuestros constitucionalistas históricos y lo que nosotros asignamos como sentido a lo que ellos dijeron; el segundo, es que las interpretaciones doctrinales, que siguen una tendencia ideológica velada o simplemente no explicitada, sean adoptadas por esta Suprema

Corte por su mero valor histórico, haciendo suya la ideología de individuos pertenecientes a generaciones anteriores a las que claramente les era imposible prever los cambios en la situación contextual del texto normativo, tanto en sentido fáctico como en su relación con las demás normas jurídicas integrantes del orden normativo.

En cuanto al criterio genético-teleológico, cuya denominación se genera en una tesis del Tribunal Pleno la cual, de nuevo haciendo referencia al artículo 14 de la Constitución, se refiere específicamente a los casos de “insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley”; este criterio establece la utilización preferente de exposiciones de motivos, trabajos de comisiones y el mismo debate parlamentario para desentrañar las causas de la modificación de la norma y su finalidad, lo que refleja los mas altos valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico¹. Es claro que este criterio es relevante cuando el mismo texto y contexto normativo no nos proporcionan una solución al problema identificado mediante la aproximación literal; el desentrañar el sentido y origen mediante la *personalización* de una voluntad por parte del órgano que emite la norma es entonces un método subsidiario que se usa sólo cuando no es posible desentrañar el sentido de la norma de su enunciado o de su contexto normativo; la pretendida voluntad del órgano emisor de la norma en pocos casos es unívoca, siendo un procedimiento complejo que, si bien expresa la decisión de la mayoría, incorpora una multitud de opiniones y tendencias de parte de los integrantes de los órganos representativos, esto es, es un procedimiento de naturaleza plural.

Por lo anterior, cuando nos referimos a la interpretación de la Constitución Política, hay que partir del supuesto de que la misma no es simplemente un conjunto de normas aisladas, sino un *cuerpo o estructura normativa* que debe ser interpretada de modo integral y coherente². En este sentido, el método de interpretación mas adecuado para determinar el contenido y el sentido de las disposiciones contenidas en la Constitución es el sistemático. Quiero enfatizar que esto no significa inventar el sentido y contenido de las instituciones, ni determinar la existencia de “oscuridad o insuficiencia” de la letra de la ley como en el caso del método genético-teleológico; la función de la interpretación sistemática, es determinar el contenido de la norma a partir de los enunciados normativos expresados en el texto, esto es, no utiliza ningún elemento fuera del mismo conjunto normativo (extrasistemático) sino que extrae el sentido del conjunto normativo mismo.

Esta interpretación sistemática, por tanto, no solamente funciona como un medio para determinar el sentido de la propia Constitución, sino que además nos permite establecer los límites del propio órgano encargado de la interpretación de la Constitución; estos límites surgen de la delimitación de las facultades de los demás órganos de la división de poderes Constitucional y de las funciones que tienen asignadas, en particular la de los órganos que cuentan con legitimación democrática directa para la toma de decisiones; de este modo, el Tribunal Constitucional no se extralimita y, en un ejercicio responsable y respetuoso de las funciones de los órganos democráticos del Estado, permite la construcción de las reglas para el diálogo y adecuado funcionamiento del procedimiento de toma de decisiones por parte de aquéllos.

Tratándose de la Constitución, los cánones de interpretación podrán utilizarse de manera paralela o concurrente, o aun “cruzarlos” como en el caso del criterio mayoritario; sin embargo, creo que el canon que debe funcionar como base, guía, y límite del proceso para desentrañar el sentido de las expresiones normativas de la norma suprema es el sistemático. Entiéndase que los demás criterios son complementarios al punto de partida del sistema; esto es particularmente relevante a nivel constitucional, ya que si bien todas las leyes forman “todos lógicos” para fines de su individualización, la Constitución como norma suprema y última dentro del ordenamiento jurídico tiene una unidad y coherencia normativa presupuesta: en la misma, como ya se mencionó, no pueden existir ni antinomias ni contradicciones por lo que debe entenderse que el sentido de sus disposiciones debe extraerse del conjunto de disposiciones como estructura.

B) Desde esta aproximación, y en el problema concreto que nos ocupa, tenemos que referirnos al sistema general de creación de normas en la Constitución e integrarlo de manera sistemática con los demás procedimientos parciales que se encuentran en otros artículos de la misma para determinar los pasos

¹ Tesis P. XVIII/98, Novena Epoca, tomo VII, abril de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 117: INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA INSUFICIENCIA U OSCURIDAD DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN RECONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O POR EL PODER REVISOR.

² Esto se reconoce parcialmente en la tesis de Pleno: XXXIX/90, Octava Epoca, Tomo V, primera parte, enero-junio 1990, p. 17: CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.

necesarios en el procedimiento de aprobación presupuestaria. En este sentido, creo que el procedimiento que sirve como eje para la creación de normas generales en la Constitución es el procedimiento legislativo que se encuentra establecido en el artículo 72. Para ilustrar este punto tomemos como ejemplo la fracción III del artículo 73, que establece la facultad del Congreso para crear nuevos estados dentro de los límites de los existentes; en esta fracción se establecen ciertas reglas y modalidades aun más agravadas que el procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135, pero no todos los elementos del procedimiento, como la publicación y el refrendo, para lo cual hay que tomar como referencia el artículo 72. En el caso que nos ocupa, la relación se da con los primeros cuatro párrafos de la fracción IV del artículo 74 constitucional, estableciendo ciertas reglas y modalidades para el procedimiento de creación del presupuesto, pero en ningún caso establece un procedimiento autónomo o especial.

De una lectura del artículo mencionado, podemos desprender que la Constitución establece las modalidades de: aprobación anual del presupuesto, su discusión posterior a la aprobación de las contribuciones y la aprobación de la cuenta pública del año anterior, los tiempos para la entrega de la iniciativa de ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, los tiempos de entrega en el caso de inicio del encargo del Ejecutivo, las fechas límites de aprobación de los dos casos anteriores, la prohibición de partidas secretas y el empleo de las mismas por los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

En el primer párrafo se establece asimismo el: “previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal”, estas acciones por parte de la Cámara de Diputados son las que deben ser interpretadas de manera armónica y sistemática con las disposiciones del artículo 72 constitucional que establece justamente el procedimiento y las consecuencias de las acciones que le corresponden de manera exclusiva a la Cámara de Diputados³.

En este sentido, es cierto que el artículo 72 de la Constitución pareciera referirse, en su primer párrafo, de manera exclusiva a procedimientos bicamerales:

“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Sin embargo, el mismo artículo 72 en su inciso j) se refiere claramente a procesos que son competencia de una sola de las Cámaras, este inciso, además, se refiere directamente a aquellos procedimientos en los cuales el Ejecutivo Federal no puede hacer observaciones:

“j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de sus Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando al Cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.”

Así, el inciso j) del artículo 72 funciona como una *regla de clausura* de los procedimientos de creación normativa en lo cuales interviene el Congreso de la Unión, estableciendo en cuales de ellos no proceden las observaciones del Ejecutivo y claramente ampliando el ámbito de aplicación de las reglas del procedimiento a aquellos procedimientos establecidos constitucionalmente. El único procedimiento que pareciera quedar fuera de este eje procedimental, es el ya mencionado procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 de nuestra Constitución Política, y aún este procedimiento tiene que referirse a otros artículos

³ “Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.”

constitucionales, como el 71, para determinar la facultad de iniciativa y así integrar de manera completa el procedimiento, por lo que tampoco puede considerarse como autónomo y cerrado.

Como corolario del análisis realizado, debemos entender que al procedimiento de aprobación presupuestaria se le aplican las reglas generales establecidas en el artículo 72, en particular aquellas que se refieren a la facultad de realizar observaciones por parte del Ejecutivo Federal

Hay que hacer énfasis en que la conclusión alcanzada en ningún momento violenta los tiempos establecidos en el mismo sistema de aprobación presupuestaria, esto se hace evidente haciendo un breve ejercicio sobre los tiempos establecidos constitucionalmente. El artículo 66 de la Constitución establece los períodos de sesiones de la Legislatura: el primero comienza el 1o. de septiembre y termina el 15 de diciembre; el Ejecutivo Federal tiene que hacer llegar la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos a más tardar el 8 de septiembre, compareciendo el secretario de despacho para dar cuenta de los mismos; discutiéndose primero la Ley de Ingresos, se tiene que aprobar el Presupuesto de Egresos; este último tiene que estar aprobado para el 15 de noviembre de ese mismo año, siendo éste un plazo fatal para la Cámara; posteriormente se le envía al presidente de la República y, como se establece en el inciso B) del artículo 72 constitucional, tiene un periodo de 10 días útiles para hacer observaciones, por lo que éste no puede ir más allá del 30 de noviembre, devolviendo el proyecto con observaciones a la Cámara a más tardar el 1o. de diciembre. Este primer período de la legislatura culmina el 15 de diciembre, pero tampoco existe inconveniente alguno en hacer uso, como frecuentemente se hace, de lo dispuesto en el artículo 67 para abrir un periodo extraordinario, de forma que del momento en que regresa a la Cámara, en un periodo ordinario hay 15 días y en una posibilidad adicional hay 30 o 31 días para que se pronuncie esto.

C) Ahora bien, he sostenido que la aproximación sistemática es aquella que arroja mejores resultados en la interpretación de la mecánica del presupuesto, sin embargo, también es cierto que su procedimiento de integración se encuentra incompleto. En este sentido me parece que parte del proceso de interpretación sistemática incluye la introducción de las reglas necesarias para la realización completa del procedimiento, incluida la fase del veto, así como el establecimiento de límites, tanto de los órganos que integran el procedimiento como del órgano encargado del control de la constitucionalidad de las normas y los actos resultantes del mismo; esta determinación tiene que ser acorde a la función que cada uno de los órganos les corresponde, derivada de la naturaleza misma del procedimiento de aprobación presupuestaria. Como se apuntó anteriormente, esto responde a una concepción sistemática, armónica e integral del documento constitucional, que incorpora los principios rectores de la división funcional de los órganos encargados de cumplir las funciones más altas del Estado.

Que el procedimiento no encuentre una regulación acabada en el texto constitucional no significa que el veto no exista, sino que la interpretación de la mecánica del presupuesto debe seguir un camino que permita la integración del sistema de manera completa para mantener la unidad y coherencia constitucional. Este tipo de integración de procedimiento lo ha hecho este Tribunal en la Controversia Constitucional 9/2003, resuelta por el Pleno el 9 de junio de 2004, donde se creo de manera íntegra el procedimiento de ratificación de magistrados del Tribunal Superior Agrario.

Para determinar la naturaleza del procedimiento de aprobación presupuestaria, tenemos que considerar que en el mismo se establece una relación de diálogo orgánico en el cual la Cámara puede modificar, en primer término, los elementos presupuestarios establecidos por el Ejecutivo, y este último puede a su vez realizar observaciones a las modificaciones establecidas por la Cámara. De un análisis de la Constitución, se desprende que la misma no contiene parámetros que nos permitan establecer qué tipos de gasto pueden realizarse y qué gastos no. Para poder establecer los casos de irregularidad de las partidas establecidas en el proyecto de presupuesto, en las modificaciones hechas por la Cámara o en las observaciones realizadas por el Ejecutivo, tendríamos que utilizar, de manera fundamental, los artículos 26 y 133 de la Constitución, esto es, jerarquía más planeación, para posteriormente poder contrastar una variedad de leyes con el decreto del presupuesto de Egresos de la Federación, y de ahí establecer que la Cámara de Diputados no puede modificar las partidas relacionadas con aquellas materias que se encuentran competencialmente asignadas a alguna de las dependencias del Ejecutivo Federal.

Este criterio tiene dos problemas graves: en primer término, establece un criterio difuso, ambiguo y materialmente indeterminado para definir qué rubros y/o partidas pueden ser modificados por la Cámara de Diputados, este criterio puede llegar a ser calificado de "contingente", ya que constitucionalmente no encontramos definido este criterio material y el mismo tendría que integrarse de una gran cantidad de normas secundarias y dependería de los cambios en el ordenamiento normativo legal; en segundo término, esta ambigüedad incentivaría a que cada año el Poder Ejecutivo o la representación popular de la Cámara de Diputados acudieran a la SCJN para definir, en los casos concretos, qué partidas son constitucionales y cuáles no lo son. Esto claramente constituiría una práctica nefasta al dejar en el más alto tribunal, que no en los órganos con legitimación popular directa, la determinación del destino del gasto público.

Hay que recordar que todas las grandes revoluciones de finales del s. XVIII, que han tenido como resultado el establecimiento del constitucionalismo moderno, han tenido como punto de partida la relación entre las

finanzas del Estado y la población (*no taxation without representation* norteamericano, y la convocatoria a los Estados Generales en Francia). Los problemas centrales se referían a quién debía decidir sobre los gastos y la recaudación exigida a los ciudadanos. El resultado es bien conocido, las decisiones sobre las finanzas, recaudación y gasto público deben estar en manos de órganos con legitimidad popular, son los representantes populares los que deben decidir el destino del gasto público; esta idea rectora se convierte en uno de los más sólidos pilares del constitucionalismo contemporáneo. Los tribunales de constitucionalidad, por el contrario, son órganos creados con otra finalidad, el control de la regularidad jurídica de las normas emitidas por estos órganos representativos, el cual se hace objetivable siempre y cuando el parámetro de control se encuentre firmemente establecido constitucionalmente; en este caso, sin embargo, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con los parámetros constitucionales para fundamentar una decisión y no detenta una legitimidad democrática para el establecimiento de los destinos de gasto de los dineros del Estado.

En este sentido, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente debe intervenir en los casos en los cuales el procedimiento no llegue a su fin por inacción u omisión de uno de los órganos involucrados y no en la determinación sustantiva de las partidas de que se trate. En este caso hay que ser enfáticos en que la Constitución no establece parámetros para determinar cómo debe ser orientada la política financiera del Estado en sentido abstracto. Esta determinación, se repite, es función de los órganos legitimados democráticamente, en cualquier otro caso se estaría sustituyendo a estos órganos mediante una utilización incorrecta del sistema de control y protección de la Constitución. Este Tribunal, aun siendo el intérprete supremo del ordenamiento jurídico y, por tanto, órgano límite dentro del mismo, debe autolimitarse no tomando decisiones de política pública que quedan fuera de su función, sino solamente clarificando y robusteciendo los mecanismos para que esas decisiones sean tomadas. En cualquier otro caso, sus decisiones desvirtuarían el sistema de distribución funcional, con sus pesos y contrapesos, establecido constitucionalmente.

Como se ha mencionado, el órgano supremo de control de la constitucionalidad puede realizar el control de regularidad constitucional en donde exista la posibilidad de identificar un parámetro y hacerlo de alguna manera objetivo u objetivable. El órgano de control puede construir y aún integrar estos parámetros desde los elementos constitucionales, mas no puede inventarlos. La Suprema Corte, en este sentido, se encuentra frente a la necesidad de autolimitarse en lo que se refiere a decisiones que deben ser tomadas por la representación democrática del Estado, aún cuando formalmente tuviere competencia para ello. Esto es la esencia de la función de control de la Constitución en un Estado democrático: el mantenimiento de los procedimientos constitucionales para la participación de los órganos e individuos legitimados mediante el voto popular y no la intervención en los mismos; cualquier otro escenario afectaría de manera grave no sólo la legitimación de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, sino de los órganos cuya responsabilidad es la toma de estas decisiones.

Así, teniendo en cuenta que el procedimiento presupuestario establecido en los artículos 71, 72 y 74 de la Constitución Federal claramente tienen como objetivo que el presupuesto se encuentre aprobado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, este tribunal solamente debe conocer de los problemas que afecten al procedimiento de aprobación presupuestaria, no aquello que afecte su contenido material. Las limitaciones en el contenido del presupuesto estarán determinadas por la estructura del procedimiento y por las mayorías políticas contingentes, establecidas históricamente, mediante votación popular. El deber constitucionalmente establecido de este Alto Tribunal es velar por que este procedimiento sea formalmente correcto y que no se vulneren las garantías democráticas del mismo, pero jamás decidir sobre su contenido específico. Los efectos de la controversia sólo pueden ser, por tanto, el regresar las partidas reclamadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que se haga cargo de las observaciones del Ejecutivo Federal y resuelva sobre las mismas mediante el procedimiento establecido en los artículos aplicables del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que dejar claro que el razonamiento anterior no significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueda, en ningún caso, emitir resoluciones que afecten las finanzas del Estado; este tribunal puede claramente afectarlas en caso de existir la vulneración de un derecho fundamental y su restitución implique la erogación, por parte del Estado, de recursos originalmente destinados para otros fines. Si bien estos casos son bastante claros en los casos de discriminación y derechos prestacionales, en donde el Estado tiene la obligación de aplicar un criterio de igualdad material -justicia distributiva- entre los ciudadanos, también puede suscitarse con relación a derechos de corte originariamente liberal, ya que el mantenimiento de los mismos también tiene un costo para el erario y cubren el destino del gasto público: un ejemplo claro de esto es la existencia de traductores en el caso de juicios en los que tomen parte individuos indígenas o individuos discapacitados, la defensa por parte de abogados de oficio capacitados o hasta la existencia de tribunales suficientes para lograr una eficaz administración de justicia. En resumen, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede afectar el destino de los gastos del Estado siempre y cuando de por medio se encuentre la satisfacción o restitución de un derecho fundamental vulnerado de manera particular y exista una vía constitucionalmente establecida para su restitución.

D) Finalmente, no coincido con la resolución de la mayoría en relación con la determinación de los elementos necesarios para la plena eficacia de la resolución. En efecto, la fracción IV del artículo 41 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las sentencias en controversia constitucional, establece:

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

En este sentido, considero que la resolución debería establecer las posibles consecuencias de la devolución del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con sus observaciones, a la Cámara de Diputados. Con esto me refiero a establecer los posibles resultados en los términos de lo que se ha denominado previamente el *diálogo orgánico* entre la propia Cámara y el Ejecutivo Federal. Es claro que si la Cámara de Diputados supera, como se encuentra establecido en el inciso B) del artículo 72 constitucional, por 2/3 partes del número de diputados presentes en sesión, las observaciones realizadas por el Ejecutivo, éste tendrá que publicar el Decreto de Presupuesto y ejercerlo en los términos en que se haya modificado por la Cámara. En sentido contrario, si la Cámara no alcanza la mayoría necesaria para superar las observaciones del Ejecutivo, la misma lo tendrá que enviar para su publicación en los términos establecidos en las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal.

Estas reglas de procedimiento se derivan directamente de la necesidad establecida constitucionalmente para la existencia de presupuesto en las fechas previamente reseñadas en el presente voto, así como de la dinámica del procedimiento en el cual participan dos órganos de naturaleza democrática y representativa que configuran el gasto público anual del Estado Mexicano.

Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004.

Respetuosamente, no comparto la decisión tomada por la mayoría de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A nuestro juicio, la interpretación sistemática de las normas constitucionales genera que no pueda derivarse del texto básico la facultad del Ejecutivo para emitir observaciones en relación con las posibles modificaciones al Presupuesto de Egresos por parte de la Cámara de Diputados.

Estamos de acuerdo, en términos generales, con el voto de minoría, que ha interpretado que el Ejecutivo no cuenta con dicha facultad constitucional, aunque únicamente a partir de los siguientes argumentos:

El ejercicio de la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación encuentra el fundamento de su existencia y el alcance de su participación en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución, y no en el artículo 72 de la misma.

Pensamos que esto es así, porque el artículo 72 establece las reglas del proceso legislativo cuando es bicameral, y no las reglas a que se sujeta el ejercicio de facultades unicamerales, lo que de entrada descartaría la aplicación al Presupuesto de Egresos de la Federación de las reglas previstas en ese ordinal.

El marco competencial de los poderes Ejecutivo y Legislativo en la creación del Presupuesto de Egresos de la Federación, y las reglas específicas para este procedimiento están más bien determinadas por lo que señala el artículo 74 del texto básico.

Con base en esa normatividad especial prevista en la Constitución, la participación del Ejecutivo se concreta a presentar su proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, sin que en un ulterior momento pueda volver a intervenir en el proceso.

Admitir que el Ejecutivo Federal pudiera hacer observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados, mermaría de alguna manera la exclusividad de su decisión, al obligarla a reabrir una decisión ya tomada por ella a una segunda discusión con condiciones de votación significativamente diferentes.

También debe tomarse en consideración que las iniciativas que proponían adicionar la Constitución con normatividad expresa que atribuyera al Ejecutivo la facultad de formular observaciones al Presupuesto de Egresos de la Federación, no prosperaron, de manera que parecieran revelar que la intención del Poder de Reforma fue, más bien, modificar algunos aspectos importantes del proceso presupuestario, pero nunca que el Ejecutivo gozara de semejante facultad.

Una razón más en torno a la inviabilidad del veto tratándose del Presupuesto de Egresos de la Federación, sería la cuestión de los tiempos. Admitir tal posibilidad supondría adicionar diez días hábiles más, posteriores a la aprobación de la Cámara de Diputados, que con su solo transcurso, harían nugatorios los esfuerzos de la reforma de dos mil cuatro que modificó los plazos para aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, y haría prácticamente imposible llegar a un Presupuesto de Egresos de la Federación definitivo en aquellos ejercicios fiscales que fueran precedidos por un cambio en la Presidencia de la República.

En efecto, la reforma constitucional de dos mil cuatro tuvo entre sus principales objetivos procurar que se contara con un Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado y final lo más pronto posible, pues se reconocía que son muchas las decisiones financieras y económicas y de toda índole que deben tomar tanto instituciones del sector público como del sector privado que penden de cómo se confeccione el Presupuesto de Egresos de la Federación, y su apresuramiento o el hecho de que su aprobación se pegue al fin del ejercicio fiscal, no dejaba margen para la planeación y toma de decisiones en referencia.

Si a esto agregamos que, conforme marca el propio artículo 72, en México, si bien es factible que el Ejecutivo Federal formule observaciones a una parte o a todo el proyecto aprobado por el legislativo, eso de ninguna manera supone que la parte respecto de la que no tuvo observaciones pase a ser promulgada o publicada y eventualmente esté vigente.

Esta imposibilidad de fragmentación entre lo vetado y lo no vetado, sumada a lo antes señalado en cuanto a que admitir la posibilidad de un veto contra el Presupuesto de Egresos de la Federación forzaría significativamente los tiempos y haría nugatoria la reforma de dos mil cuatro que al respecto sufrió el artículo 74, fracción IV, torna aún más evidente que nuestro régimen constitucional no admite semejante facultad a favor del Ejecutivo.

De esa manera, de no superarse las observaciones formuladas por el Ejecutivo Federal al Presupuesto de Egresos de la Federación, por una mayoría calificada llevaría a que no existiera presupuesto durante ese ejercicio, con todo lo que esto implica. Esos factores, en nuestra opinión, evidencian serías inconsistencia y dificultades operativas para el caso de que se admitiera el veto de Ejecutivo contra el Presupuesto de Egresos de la Federación, y más bien abonan en demostrar que nuestro sistema no está diseñado ni tiene cabida para reconocer una facultad en tal sentido a favor del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, a nuestro juicio, la interpretación sistemática de las normas constitucionales genera que no pueda derivarse del texto básico la facultad del Ejecutivo para emitir observaciones en relación con las posibles modificaciones al Presupuesto de Egresos por parte de la Cámara de Diputados.

Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN CONTRA DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2004, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

No se comparten el considerando octavo y el tercer punto resolutivo de la resolución aprobada por la mayoría, en los que se sostiene que han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cinco.

La litis de la controversia constitucional que me ocupa no sólo me lleva a la necesidad de determinar si el Ejecutivo Federal puede formular observaciones al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, sino también a dar contenido a la facultad de la Cámara de Diputados de modificarlo.

En efecto, en la presente controversia constitucional se impugnaron dos actos: el Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro, en el que se desechan las observaciones presentadas por el Ejecutivo Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, por las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, al Proyecto respectivo.

La anterior precisión significa que, desde mi óptica, la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no dio completa resolución a la litis planteada, pues no se examinó el alcance constitucional de la facultad de modificación con la que cuenta la Cámara de Diputados.

A mi juicio era necesario examinar la litis constitucional propuesta en su integridad, ya que tal cuestión resulta indispensable pues una definición sobre ésta hubiera permitido a la Cámara de Diputados tener elementos que le permitan arribar a la conclusión de si las observaciones hechas por el Ejecutivo Federal son atendibles o no lo son.

Tal definición hubiera traído como consecuencia que la Cámara de Diputados tuviera certeza en cuanto al alcance de su atribución constitucional de modificar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación,

cuestión que permitiría determinar si el ejercicio de su atribución es constitucionalmente válido y, por tanto, si debe atender o no las observaciones formuladas por el Presidente de la República, en relación con las modificaciones realizadas al Proyecto de Presupuesto.

Si bien al pronunciarse el Tribunal Pleno en primer lugar sobre la existencia de la facultad presidencial de hacer observaciones al Presupuesto de Egresos, en mi perspectiva no se atendió a la lógica del ciclo presupuestario, pues ésta nos indica que primero debería de haberse precisado el sentido y alcance de la atribución de la Cámara de Diputados de modificar el Proyecto de Presupuesto, para poder determinar si tiene límites y, de ser así, en qué consisten; para posteriormente verificar la posibilidad de que existiera la facultad de formular observaciones para el Ejecutivo Federal.

Sin embargo, aún y cuando la sentencia no haya abordado el estudio de la litis en ese orden, no se puede dejar de analizar la facultad de la Cámara de Diputados de modificar el Proyecto de Presupuesto, dada su estrecha vinculación con la facultad de realizar observaciones del Presidente de la República.

Como ya lo expuse con antelación, **la litis de la controversia constitucional que nos ocupa versó sobre dos actos: el Acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro y la modificación al Proyecto del Presupuesto de Egresos, realizados por la Cámara de Diputados.**

Ahora bien, en atención a que considero que debe analizarse integralmente la litis de la controversia constitucional, a continuación expondré algunas de las razones que me llevan a concluir que la facultad constitucional de modificación del Presupuesto de Egresos de la Federación tiene límites y tratar de señalarlos:

Una vez elaborado el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal lo somete a la consideración de la Cámara de Diputados, la que tiene la facultad constitucional de modificarlo y aprobarlo.

En mi perspectiva, la Cámara de Diputados tiene la potestad de **modificar** el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación **siempre y cuando se ajuste a los principios y bases constitucionales y legales que lo regulan.**

En mi opinión, de los artículos 25, 26 y 134 constitucionales, se hacen derivar principios de **igualdad y justicia** que constituyen **límites** a la facultad de modificación, toda vez que al ser el Presupuesto de Egresos de la Federación un instrumento para darle efectividad al desarrollo del País, su elaboración no puede apartarse de los postulados que para su planificación establecen dichos preceptos.

Para dar un contenido más concreto a los principios de igualdad y justicia como límites de la facultad de modificación, es necesario hacer una vinculación directa con el Plan Nacional de Desarrollo, pues no podemos pasar por alto que es en éste en donde se establecen los objetivos nacionales, la estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del País, así como los lineamientos de carácter global, sectorial y regional.

Es conveniente recordar que dicho Plan responde a las demandas de los **distintos sectores de la sociedad**, por lo que puede servir de parámetro para los principios de igualdad y justicia, ya que respecto de la asignación equitativa de recursos, que mejor guía que atender al establecimiento de las prioridades del desarrollo nacional previstas en él.

Otro límite a la facultad de **modificación**, derivado de la observancia del principio de legalidad, se advierte de lo dispuesto por los artículos 26, 73, fracciones VII, VIII, XXIX-D, XXIX-E, XXIX-F, 74, fracción IV, 75, 126 y 127 de la Constitución Federal (anualidad, unidad, obligatoriedad, control presupuestario o de interdicción de la actividad presupuestaria); los que a su vez dan origen a aquéllos lineamientos que se establecen en las leyes ordinarias, a saber anticipación o anterioridad, anualidad, obligatoriedad, equilibrio, especialidad o separación de gastos, control interno, control externo y coordinación.

Al respecto, hay que hacer las siguientes precisiones: si bien es cierto que la facultad de modificación y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, es otorgada por la Constitución Federal a la Cámara de Diputados, no puede ser ajena a la **regulación** que en materia **presupuestaria ha establecido el propio Congreso de la Unión**.

En efecto, la Cámara de Diputados para modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación **tiene** que atender a los lineamientos y requisitos que se prevén en relación con el mismo.

No nos pasa inadvertido que la legislación secundaria se encamina a regular la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos así como el ejercicio que del Presupuesto aprobado hace el Ejecutivo Federal, sin embargo **si atendemos al principio de equilibrio de poderes, no se puede considerar que al momento de ejercitar sus atribuciones constitucionales la Cámara de Diputados sea ajena a tal regulación**.

Por lo tanto, el hecho de que **la elaboración** del Proyecto de Presupuesto de Egresos y el ejercicio del presupuesto sea una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo Federal, no exime a la Cámara de Diputados de sujetarse a las disposiciones tanto constitucionales, como legales que fijan los lineamientos, reglas y directrices en la materia.

De considerar que la Cámara de Diputados no debe atender a la legislación que regula el Presupuesto de Egresos de la Federación, podría dar lugar a que el Presupuesto aprobado sea totalmente ajeno a los lineamientos que el Ejecutivo Federal tuvo que cumplir para elaborar el Proyecto respectivo y, que por tanto, no cumpla con las finalidades constitucionales y legales.

Por otra parte, quiero puntualizar que la Constitución Federal establece que al Presidente de la República le corresponde la función ejecutiva, en la cual se encuentra inmersa la planeación nacional y la administración de los recursos públicos.

La elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación constituye una forma de hacer efectiva la planeación ya que en él se determinan las necesidades que se deben de atender en el lapso de un año, así como los recursos necesarios para tal efecto; una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, al Ejecutivo Federal le corresponde ejercerlo.

De lo anterior, encontramos que si bien la Cámara de Diputados es la facultada constitucionalmente para decidir en qué y cuánto se gasta, las previsiones que al respecto haga en el Presupuesto de Egresos de la Federación no pueden llegar al extremo de individualizar el destino de los recursos de manera tal que se nulifiquen las atribuciones del Presidente de la República.

El Ejecutivo Federal elabora el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y se funda en costos, además de comprender el tipo y fuente de los recursos para su financiamiento.

El hecho de que ese Proyecto pueda ser tan específico se debe a que los órganos que integran la administración pública federal cuentan con los elementos necesarios para ello, además de que recoge las diversas necesidades sociales del País.

En cambio, la Cámara de Diputados cuando modifica el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se le presenta debe limitarse a señalar el **monto y el destino de los recursos**, justificando tal modificación. Ahora bien, esas asignaciones presupuestales **no pueden ser específicas en grado tal que el Ejecutivo Federal al ejercer los recursos correspondientes se vea privado de su facultad de apreciación**.

Es decir, la función ejecutiva encomendada constitucionalmente al Presidente de la República requiere de un margen de acción que le permita ejercerla, lo cual se traduce en que éste pueda tomar decisiones propias de su función, pues de lo contrario si de manera específica se le determina cual debe ser la ejecución de los gastos aprobados, se le restringe en forma tal que ejercerá sus atribuciones dependiendo de las decisiones de otro órgano.

Las razones anteriores, son las que me llevan a disentir de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno en lo referente a que en el caso han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de dos mil cinco, pues en mi perspectiva, resulta indispensable el pronunciamiento referente al alcance constitucional de la facultad de modificación al citado Presupuesto con la que cuenta la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que de omitirse tal pronunciamiento como lo ha hecho la mayoría, se está desatendiendo un aspecto fundamental de la litis que se nos puso a consideración en la controversia constitucional 109/2004. Por ello no comparto el contenido del considerando octavo y el tercer punto resolutivo de la resolución aprobada por la mayoría, en los que se sostiene que han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cinco, pues el citado pronunciamiento implica, que en el caso, la litis constitucional planteada por el Poder actor no encontró solución en su integridad.

Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Primero del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de diecisiete de mayo del año en curso.- México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 2/2004, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Jalón No. 2, Municipio de Mocorito, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 2/2004, que corresponde al expediente administrativo número 1844, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Jalón No. 2", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa; acción dotación de ejido, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, dotación de tierras, de conformidad con lo que establecía el artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, señalando como predios de posible afectación los que se encuentran comprendidos en el radio legal de siete kilómetros a que se refería el artículo 57 del mencionado ordenamiento legal. Tomando en consideración que las actuaciones de este asunto se emitieron bajo la vigencia de diversas leyes agrarias, a las autoridades que intervinieron en el desahogo del mismo se les anota tal y como se les mencionaba conforme a la época de su actuación.

SEGUNDO.- El trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de que se trata, bajo el número 1844.

En la misma fecha fueron designados JOSE GUADALUPE RIVERA BURGOS, JESUS ARMENTA y MEDARDO ROJO, como Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo de la acción de dotación de ejidos.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa del treinta de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por oficio 930 de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instruyó al Topógrafo Armando Córdova, para que realizará el levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante, quien rindió su informe el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete, señalando que el censo arrojó el siguiente resultado:

"Número de habitantes 149

Número de jefes de hogar 35

Número de capacitados 54..."

TERCERO.- Por oficio 000988 del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Raúl Flores Estrada, para que realizara los trabajos técnicos e informativos a que se referían las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario en esa época vigente, quien rindió su informe el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, en los siguientes términos:

"Se procedió a formular un plano del radio de 7 kms. Para dicho poblado con los datos que obran en el archivo de planos de la Comisión Agraria Mixta, completándose este con la planificación que se hizo del predio denominado "SAN ISIDRO y EL TASAJAL" propiedad del Sr. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, el cual arrojó una superficie de 944-00-00 Hs., de las que un 70% son susceptibles de cultivo al temporal, esta propiedad está amparada por certificado de inafectabilidad ganadera permanente, la publicación del cual fue hecha en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 26 de septiembre de 1968.- Para mayor abundamiento de datos a solicitud de los peticionarios de tierra, se practicó una investigación en la mencionada inafectabilidad interviniendo representantes de la asociación ganadera local de Mocorito y la Presidencia Municipal, así como los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado solicitante.

Como se puede apreciar en el plano que se presenta el resto de las tierras que abarca el radio de afectación está constituido por ejidos y pequeñas propiedades.

Acompaño al presente informe plano del radio legal de afectación, cédula notificatoria, planillas de construcción y carteras de campo, original y copia de la investigación practicada y nombramientos expedidos a los CC. JESUS SALINAS y LUCIO H. SANCHEZ.- Los datos del Registro Público de la Propiedad obran en el expediente respectivo.

Con lo anterior....”.

Del acta de inspección que hizo el comisionado Raúl Flores Estrada, el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve al predio en mención se aprecia lo siguiente:

“... A PETICION de integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, del poblado “EL JALON # 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en el sentido de que se practique una investigación en la inafectabilidad ganadera del predio “SAN ISIDRO” y “EL TASAJAL”, en el Municipio antes citado, propiedad del C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, con el objeto de sustanciar debidamente el expediente de dotación provisional de ejidos, que están tramitando ante la Comisión Agraria Mixta del Estado.- Se solicitó al C. Presidente Municipal y al C. Presidente de la Asociación Ganadera Local, que nombraran representantes de ambas dependencias, para que esta investigación obre como constancia legal, habiendo recaído en los CC. JESUS SALINAS M., Médico Veterinario, en representación de la Presidencia Municipal y LUCIO HUMBERTO SANCHEZ, como representante de la Asociación Ganadera local.

Con tal objeto nos trasladamos al rancho denominado “SAN ISIDRO”, que está enclavado en la antes citada concesión de inafectabilidad, inquiriendo por el dueño o encargado de la misma, encontrando el señor DOMINGO PEREZ RENDON, que es el Encargado en dicho predio y que tiene desempeñando en su puesto, aproximadamente un mes, al preguntársele por el número de cabezas de ganado que actualmente pastan dentro de los mencionados terrenos contestó que son 60 vacas paridas, 14 vacas de vientre, 47 vaquillas, 14 torates, 3 sementales, 3 bueyes, 15 machos, 38 mulas y 2 caballos, quedando aproximadamente 25 animales entre ganado vacuno y equino que se encuentran extraviados, al preguntársele sobre las instalaciones con que cuenta con el rancho, contestó que tiene 3 corrales, 2 norias y 2 represas, silos no tiene ninguno, molinos para pastura no los tiene, para la mantención del ganado se aprovechan praderas naturales constituídas de cola de zorra, vara blanca y ejote de guinolo y se siembra milo-maíz con el objeto de aprovechar solamente los rastrojos sin que el grano sea dedicado al mismo objeto, además se siembran ajonjolí y garbanzo; al preguntársele si el dueño de el predio hace las siembras por su cuenta contestó que no podía dar ninguna información al respecto, debido al poco tiempo que tiene como encargado.

Por información recabada entre vecinos, estos informaron que las siembras que se efectúan en dichos terrenos las hacen personas a las que el dueño les pasa la tierra, con el compromiso de quien las trabaje, le paga el 25% de la semilla que coseche y le deje los rastrojos para su ganado.- En estas condiciones han sembrado los señores JESUS GALINDO, ISMAEL LOPEZ, OLEGARIO INZUNZA y PABLO ANGULO JR., también se sabe que algunas otras personas siembran a medias, proporcionándoles el dueño de la tierra, mulas, aperos de labranza y semilla, siendo una de ellas del señor MEDARDO ROJO, quien trabajó aproximadamente 27 años en estas condiciones.- Posteriormente se nos informó que año con año se lleva a pastorear ganado a TOBORA en tanto llega la época de lluvias.

Con lo anterior se dio por terminado la presente investigación firmándola para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...”.

CUARTO.- Por oficio 642 de tres de junio de mil novecientos sesenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta turnó el expediente a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, sin que hubiere emitido su dictamen que le correspondía, ni se aprecia que el Gobernador del Estado haya emitido su resolución provisional, por lo que se tiene como emitido en sentido negativo y por oficio 3227 de veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, hizo su resumen y opinión que le correspondía, señaló que los trabajos técnicos e informativos se llevaron a cabo por empleados de la Comisión Agraria Mixta, considerando una zona comprendida dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario, que el plano informativo se complementa con datos que se encuentran en los archivos de la misma oficina y con los datos que aparecen en los documentos que forman el expediente, por tanto su opinión es del tenor literal siguiente:

“Con base en la documentación que forma el expediente original número 1844 relativo a la solicitud de dotación de ejidos del poblado “EL JALON NO. 2”, DEL Municipio De Mocorito, Estado de Sinaloa y tomando en cuenta que los terrenos comprendidos dentro del radio legal de afectación de este poblado, están ocupados en la forma siguiente: por los ejidos definitivos de los poblados de “COFRADIA DE SOTO”, “MOCORITO”, “TEPANTITA”, “EL JALON”, “ROSA MORADA”, y “BEQUILLOS” y en provisional el de “EL PALMAR DE LOS LEAL”; por otra parte se tienen pequeñas propiedades que las ampara el artículo 104 del Código Agrario en vigor, y el predio de “SAN ISIDRO” y “EL TASAJAL” está amparado con la inafectabilidad Ganadera a favor del señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, por todo lo anterior se propone denegar la solicitud de Dotación de Ejidos de este poblado, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio legal de afectación, por lo que se dejan a salvo los derechos de los 54 campesinos capacitados que resultaron

en el censo levantado con fecha 13 de octubre de 1967, para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley...”

QUINTO.- El Comité Particular Ejecutivo Agrario, mediante escrito de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, solicitó al Presidente de la República ordenara la cancelación de la concesión de Inafectabilidad Ganadera Permanente a favor de Enrique Riveros Castro, respecto de una superficie de 994-00-00 (novecientas noventa y cuatro hectáreas) de temporal de buena calidad ubicada en los predios “SAN ISIDRO” y “EL TASAJAL”, del propio municipio de Mocorito, Sinaloa que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por cuanto que la fecha de la solicitud del poblado promoverse es anterior a la citada concesión, considerando que se estaban violando las cláusulas fundamentales de la misma, en virtud de que los terrenos concesionados en su totalidad se vienen dedicando exclusivamente al cultivo del ajonjolí, maíz. Mil-maíz y otras siembras propias de la región, fundando su petición en que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros no están satisfechas sus necesidades agrarias.

SEXTO.- La Dirección General de Inafectabilidad, Derogación y Cancelación, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, al expediente relativo a dejar sin efecto el acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año con base en el cual se otorgó el certificado de inafectabilidad ganadera No. 198740 que ampara una superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero del predio denominado “SAN ISIDRO y EL TASAJAL”, ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, expedido a nombre de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, hizo las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Es procedente dejar sin efecto el acuerdo presidencial de fecha 27 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, con base en el cual se otorgó el certificado de inafectabilidad ganadera No. 198740 que ampara una superficie de 985-00-00 Has. del predio denominado “SAN ISIDRO y EL TASAJAL”, ubicado en el Municipio de Mocorito, del Estado de Sinaloa.

SEGUNDA.- En consecuencia debe remitirse el expediente junto con el presente estudio al C. Consejero por el Estado de Sinaloa para que sea sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario.

TERCERA.- Formúlese el proyecto para dejar sin efecto el acuerdo presidencial de que se trata y previa publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo presidencial respectivo, háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional...”

SEPTIMO.- El tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Presidente de la República emitió resolución en el expediente relativo a la dotación de ejido solicitada por vecinos del poblado “EL JALON No. 2” del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

“... Es de cancelarse el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198740 que ampara una superficie de 985-00-00 Hs., del predio denominado “SAN ISIDRO Y EL TASAJAL”, UBICADO EN EL Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, propiedad del C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, certificado que fue consecuencia del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, en la inteligencia de que la cancelación procede en virtud de que ese caso queda comprendido dentro de lo que establece el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y de haberse cumplido con lo establecido por el artículo 419 de la expresada Ley.

SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado quien no lo dictó dentro del término legal por lo que se considera emitido en sentido negativo.

TERCERO.- Se concede a los vecinos del poblado denominado “EL JALON NUMERO 2”, Municipio de Mocorito, del Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de ejido, una superficie de 785-00-00 Hs., SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado “SAN ISIDRO Y EL TASAJAL”, propiedad de Enrique Riveros Castro, superficie que se distribuirá en la forma indicada en el Considerando Segundo de esta Resolución, decretándose al efecto la expropiación correspondiente....”.

Estableciéndose que la anterior superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto aprobado al efecto por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Por oficio 229252 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el Secretario General de Asuntos Agrarios, ordenó al Delegado Agrario ejecutar la Resolución Presidencial mencionada, de acuerdo con el plano proyecto de localización aprobado al efecto por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Para la ejecución de la resolución presidencial, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante oficio del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos comisionó al Ingeniero José I. Picos Millán, de autos no se aprecia que haya rendido su informe respectivo, ni que se haya ejecutado el citado fallo agrario.

OCTAVO.- ENRIQUE RIVEROS CASTRO, por escrito presentado ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, a quien correspondió el turno, el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Secretario General de la misma Dependencia, señalando como actos reclamados “las órdenes o acuerdos que en su carácter de ordenadoras han girado al Director de Inafectabilidad Ganadera Permanente para que inicie el expediente de Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera Permanente que ampara el predio rústico de mi propiedad denominado “SAN ISIDRO Y EL TESAJO”, UBICADO EN EL Municipio De Mocorito, Estado de Sinaloa, mismo que fue otorgado por Acuerdo Presidencial dictado el veintisiete de junio de 1968 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 1968 y debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional...precisamente por carecer esas autoridades de fundamento legal para ello; del Director de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reclamo en su doble carácter de autoridad ordenadora y ejecutora la iniciación y tramitación del expediente de cancelación del Certificado de Inafectabilidad ganadera permanente que ampara el predio rústico de mi propiedad denominado...(como quedó anotado)... reclamándole además a ésta y demás autoridades, las consecuencias que de hecho y de derecho se deriven de la tramitación indebida del expediente de cancelación, consistentes en las órdenes que giren al personal a su cargo, a la Delegación Agraria del Estado de Sinaloa, para cancelar el certificado de inafectabilidad aludido, las ordenes para darlo de baja en el Registro Agrario Nacional, la inscripción correspondiente a dicho documento y como consecuencia de lo anterior la afectación del predio rústico de mi propiedad, supuestamente para satisfacer necesidades agrarias de núcleo de población.- Del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Sinaloa, reclamo que en su carácter de autoridad ejecutora comisione personal a su cargo que investigue el predio rústico de mi propiedad así como la intervención que tenga durante la tramitación del expediente de cancelación a que me he venido refiriendo”.

Mediante escrito de ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos el autorizado de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, promovió ampliación de la demanda reclamando lo siguiente:

“...Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo su resolución definitiva sobre dotación de ejidos concedida a favor del poblado denominado “EL JALON No.” del Municipio de Mocorito, Sin., dictada el tres de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1971, por la cual se decreta la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera permanente número 198740 que ampara el predio denominado “SAN ISIDRO Y EL TESAJO” propiedad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO y con base en la cancelación ordena la afectación, por concepto de dotación de ejido en beneficio del poblado el “JALON No. 2” de una superficie, de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas; las consecuencias de hecho y de derecho que se deriven del acto antes citado, tales como: su publicación en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1971 así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; su inscripción de tal resolución, tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y fundamentalmente la orden implícita para que el quejoso sea desposeído materialmente de su pequeña propiedad; del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General de Asuntos Agrarios de la misma Dependencia y Director General de Derechos Agrarios del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se reclama la intervención que tuvieron durante la supuesta tramitación del expediente de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que ampara el predio rústico propiedad del quejoso, señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO así como haberle propuesto al señor Presidente de la República la resolución presidencial de dotación ejidal que benefició al poblado “EL JALON No. 2”, mediante la cual se decretó tanto la cancelación del certificado de inafectabilidad aludido, como la afectación del predio rústico propiedad del quejoso; reclamó además la ejecución por sí o por medio de sus inferiores jerárquicos la ejecución que pretenden realizar de la resolución presidencial de dotación ejidal mencionada, al haber ordenado la publicación de la misma, su inscripción tanto en el Registro Agrario Nacional como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente así como el acuerdo o acuerdos tendientes a la tildación de la inscripción del certificado de inafectabilidad en las oficinas del Registro Agrario Nacional; las ordenes tendientes a privar al quejoso ENRIQUE RIVEROS CASTRO el predio rústico de su propiedad que constituye una pequeña propiedad; del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Sinaloa, que ejecute por sí u ordene a sus inferiores jerárquicos la ejecución material de la citada resolución presidencial; desposeer al quejoso del predio de su propiedad no obstante que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad ganadera permanente y sin que este documento haya sido privado de eficacia”. Este amparo quedó registrado con el número 567/71.

El mismo quejoso ENRIQUE RIVEROS CASTRO, el tres de abril de mil novecientos setenta y dos promovió diversa demanda de amparo en contra de las mismas autoridades ante el C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, y reclamando los mismos actos de la ampliación de la demanda, registrándose esta última demanda con el número 219/72.

Mediante resoluciones de fechas nueve de septiembre y once de noviembre de mil novecientos setenta y tres se decretó la acumulación de los expedientes 567/71 y 219/72 en los cuales se tramitaba respectivamente los juicios de amparo mencionado. Previamente a esa acumulación se pidieron a las responsables los correspondientes informes justificados y por resolución del trece de junio de mil novecientos setenta y cuatro el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal se declaró incompetente para seguir conociendo del negocio, considerando que el Juez en ese entonces de Distrito en el Estado de Sinaloa, era el competente para conocer del mismo, competencia que fue aceptada por este último mediante resolución de dos de agosto del mismo año, quien dictó sentencia el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a ENRIQUE RIVEROS CASTRO, contra los actos que quedaron precisados con anterioridad y que reclamó del Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General del mismo Departamento, Director General de Derechos Agrarios, Director General de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera todos estos dependientes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado del mismo en el Estado de Sinaloa.

La consideración que sirvió de fundamento al Juez Federal en mención, es del tenor literal siguiente:

“...IV.-...Sin embargo es fundado el argumento del agraviado en el sentido de que se violaron en su perjuicio las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, al habersele privado de la garantía de audiencia en el procedimiento que culminó con la resolución presidencial impugnada. Esta circunstancia se demuestra fehacientemente con el informe justificado que mediante oficio 3640 de fecha 19 de agosto de 1971, rindió el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (foja 24) en donde admite que se le ordenó que notificara al señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO para que dentro de un plazo de 30 días hiciera valer sus derechos ante las autoridades superiores del Departamento Agrario, con motivo de haberse iniciado expediente de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 364391 (SIC) expedido a su favor agregando literalmente “aclarando a usted que la notificación correspondiente no ha sido hasta la fecha practicada, lo que quiere decir que no se han violado las garantías individuales en perjuicio del quejoso”. De esta manera es claro que se violaron las garantías individuales del quejoso, en virtud de que no fue oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio que estaba amparado por el diverso acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera otorgada en su favor, pasando por alto así lo preceptuado por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que ordena que cuando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (sic) con el conocimiento de alguna de las causales de nulidad de que se trata, iniciará el procedimiento de cancelación, notificando al titular del certificado respectivo para que dentro del término de treinta días que sigan a la notificación, rinda sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga y que satisfecho lo anterior se dictara la resolución que corresponda; por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos que se mencionan en la jurisprudencia que a continuación se transcribe visible en la foja e informe que se menciona en el primero de los considerandos de este fallo RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS.- VIOLACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si el afectado no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad, y dicha propiedad le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está ante dos resoluciones presidenciales contradictorias, y por lo mismo, el amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, se resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación.- amparo en revisión 104/72.- Salvador Asaad Chemus.- 13 de julio de 1972.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñarritu”.- Por último infundado el argumento de que se le aplicó retroactivamente en su perjuicio la Ley Federal de Reforma Agraria, porque el procedimiento de cancelación de que se habla se inició bajo la vigencia del Código Agrario, y que, la resolución que le puso fin, se fundamenta en la nueva Ley Agraria. Y se dice que es infundado porque el artículo 4o. Transitorio de la Ley ahora vigente, reza de la siguiente manera “Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor”. Aún más, en el supuesto de que la violación que se analiza fuese fundada, esta sería inoperante, toda vez que no se reclamó la inconstitucionalidad del precepto citado en último término. Por ello deberá negarse también la protección de la justicia federal a lo que atañe a los conceptos

estudiados en este párrafo, sin que sea óbice para concederla en lo relativo a las violaciones vertidas en el párrafo precedente...”.

La sentencia anterior, causó ejecutoria por acuerdo del Juez del conocimiento, el tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

NOVENO.- Por oficio 6955 del primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el Estado de Sinaloa, informó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, atendiendo el oficio 6377 de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, que se refiere al escrito de ENRIQUE RIVEROS CASTRO que dirige a la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, exponiendo que deben respetarse los terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio de Mocorito, estado de Sinaloa, en el que le hace de su conocimiento que el predio de que se trata se denomina “SAN ISIDRO y TASAJAL” y tiene una extensión superficial de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas), propiedad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO y a quien se le concedió Inafectabilidad Ganadera según certificado número 198740; que el poblado ejidal de “EL JALON No. 2”, según resolución presidencial de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de del mismo año y en del Estado el nueve de diciembre siguiente, fue dotado de ejido en una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) tomadas íntegramente del predio propiedad del señor RIVEROS CASTRO, cancelando para ello la inafectabilidad existente. Que el fallo presidencial no se ha cumplido hasta la fecha en virtud de que el afectado promovió los juicios de amparo números 567/71, 219/72 y 1273/73 acumulados, en los cuales el Juez de Distrito de la Ciudad de Mazatlán, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en el sentido de que no se inicie el procedimiento de cancelación de inafectabilidad Ganadera permanente. Que no se tiene conocimiento en esa Delegación de que se haya interpuesto el recurso de revisión. Que en lo que se refiere a las gestiones que vienen realizando por concepto de ampliación, un grupo de campesinos del poblado “COFRADIA DE SOTO, del Municipio citado, señalando como terrenos susceptibles de afectación los mismos del predio “SAN ISIDRO y TASAJAL”, propiedad del C. Enrique Riveros Castro, cuya situación legal ha quedado explicada con anterioridad.

DECIMO.- El doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco el Director General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, emitió dictamen relacionado con la nulidad del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, considerando entre otras cosas lo siguiente:

“...el C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, titular del certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 198740 que ampara el predio denominado “SAN ISIDRO Y EL TASAJAL”, ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, es a demás propietario de otros predios que se encuentran ubicados en las Ciudades de Mocorito y Culiacán en el Estado antes citado, rebasando constitucionalmente los límites de la pequeña propiedad inafectable como lo establece el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, motivo por el cual la situación jurídica que guarda se encuentra comprendida en la fracción primera del artículo 418 del Ordenamiento Legal mencionado...”, por lo que hace las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Que es procedente declarar la cancelación del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Ganadera de fecha 27 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, así como el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 198740 que dicho acuerdo ordenó expedir.

SEGUNDO.- En consecuencia deberá remitirse el expediente que al rubro se cita, junto con el presente estudio al C. Consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, para que por su conducto sea sometido a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

TERCERO.- En su oportunidad dar cuenta al Registro Agrario Nacional para que haga las consideraciones correspondientes...”

UNDECIMO.- El Director General de Derechos Agrarios, por oficio 161033 del veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, comunicó al Cuerpo Consultivo Agrario, la Ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1366/73, formado con motivo de la acumulación de los diversos juicios de garantías números 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO emitiendo opinión legal, expresando lo siguiente:

“.. De los antecedentes que existen, se llegó al conocimiento de que la Dirección General de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera en oficio número 292303 de fecha 12 de mayo del año en curso, signado por el Licenciado VICTOR MANUEL TORRES, Subsecretario de Asuntos Agrarios, remitió a usted dictamen relativo a la cancelación del certificado de inafectabilidad y que en la parte final de dicho juicio, expresa: “como

al rubro ha quedado plenamente demostrado que el C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, adquirió extensiones que sumadas a las que ampara el certificado de inafectabilidad de referencia, rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable; la Dirección General Agrícola y Ganadera opina que es procedente la cancelación del citado certificado, con fundamento en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

La consideración que sirvió de fundamento a la opinión legal referida, es del tenor literal siguiente:

“...El Juez de Distrito en la audiencia constitucional el 3 de enero de 1974, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal al agraviado para el efecto de que el Presidente de la República previa a la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplían las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decreta la afectación. Sentencia que se declaró ejecutoriada por auto de fecha 3 de mayo de 1974, al no ser recurrida.

La precitada Dirección General de Asuntos Jurídicos opina los siguientes: “Consecuentemente con lo anterior y para efectos del amparo, queda sin efecto la resolución presidencial del 3 de octubre de 1971, que decretó tanto la dotación de ejidos a favor del poblado denominado “JALON 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, como la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 que ampara una superficie de 985-00-17 hectáreas de terrenos de agostadero propiedad del quejoso, así como la ejecución de dicho fallo presidencial, en esa virtud; debe usted turnar el expediente del poblado denominado “JALON NUMERO 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, debidamente integrado al Consejero Agrario por ese estado, para que emita punto de acuerdo que pondrá a consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, dejando sin efecto la precitada resolución presidencial y su ejecución, y de ordenar se reponga el procedimiento agrario de cancelación del certificado de inafectabilidad, en el que se de al quejoso la oportunidad de ser oído, ofrezca pruebas, formule alegatos en defensa de sus intereses, en acatamiento a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, satisfecho lo anterior, se resuelva en su oportunidad lo que en su derecho proceda, respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso se decreta la afectación; sirve de fundamento lo preceptuado por los artículos 16 fracción III, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por los artículos 80, 104, 105 y 107 de la vigente Ley de Amparo; debe informarse al Juez del conocimiento sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia...”.

DUODECIMO.- Por escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, la Confederación Campesina, por conducto de su Secretario General, expresó al Consejero Agrario por el Estado de Sinaloa, que toda vez que con motivo del amparo 1363/73, el Juez de los Autos concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso (ENRIQUE RIVEROS CASTRO), pues consideró que se había violado en su perjuicio la garantía de audiencia y por lo tanto debe reponerse el procedimiento en el que se cumplan estas formalidades, tomando en cuenta que el expediente debidamente integrado está en esa consultoría en el cual se han remediado ya las deficiencias, es procedente se dicte una nueva resolución presidencial que declare la insubsistencia del Certificado de Inafectabilidad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, a efecto de que exista materia para poder dotar de tierras al poblado que representan...”.

DECIMO TERCERO.- A fojas 165 ciento sesenta y cinco del legajo veinte del expediente, corre agregada una constancia del siete de enero de mil novecientos setenta y seis suscrita por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que es del tenor literal siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA.- Se hace del conocimiento que en virtud de la Sentencia Ejecutoriada de fecha 3 de enero de 1974, dictada en el juicio de amparo No. 1376/73 formado por los Juicios de Amparo Acumulados números 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, (sic) contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, Director de Derechos Agrarios y otras autoridades responsables, se dejó sin efecto la resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, se decretó la cancelación de la dotación de ejidos del poblado “EL JALON II”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, así como el Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 198740 que amparó una superficie de 985-00-17 Hs., de terreno de agostadero propiedad del señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, así como la ejecución de dicho Fallo Presidencial no habiéndose dictado ninguna orden ni expedido ningún documento que contravenga a lo resuelto en el referido juicio de garantías”

DECIMO CUARTO.- El veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en el expediente de dotación de ejidos al poblado de “EL JALON No. 2” del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

“UNICO.- Gírense ordenes a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa para que comisione personal técnico de su adscripción que trasladándose al poblado denominado “EL JALON No. 2”, Municipio de Mocorito, de aquella entidad federativa y precisamente a las propiedades del C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO como son: 6-46-00 Has. localizadas en la parte sur de los terrenos pertenecientes a la Compañía denominada “Fraccionadota del Pacífico, S. A. de C.V.”; dos lotes de terreno

ubicados en la Colonia Morelos, Sindicatura de Bachimeto, con superficie de 50-00-00 Has. cada una; 200-00-00 Has. localizadas en el predio "CHICHI", todos estos ubicados en el Municipio de Culiacán y dos lotes de 20-00-00 Has. y 50-40-00 Has., respectivamente de la finca rústica denominada "LA ESTANCIA", estos dos ubicados en el Municipio de Mocorito, que sumadas éstas, dan un total de 392-61-00 Has. que agregadas a las que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera No. 198740 que son 985-00-17 Has. se tiene un total de 1,377-61-17 Has. a efecto de que lleve a cabo una clasificación de las mismas, con el fin de proseguir el trámite de los expedientes de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera y del acuerdo presidencial dictado con fecha 27 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, que le dio origen y que ampara el predio denominado "SAN ISIDRO y EL TASAJAL", ubicado en el mismo municipio y estado; y el de dotación de ejido del poblado en cuestión...".

Para llevar a cabo los trabajos ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, mediante oficio 55929 comisionó al ingeniero OCTAVIO RENDON JUAREZ, quien rindió su informe el tres de marzo de mil novecientos setenta y seis en los siguientes términos:

"... Con la colaboración del Presidente del Comisariado Ejidal de "EL JALON NO. 2", CC. ANGEL CARDENAS ANSALDO, y de la información obtenida del archivo de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se logró localizar los predios en los cuales desarrollé la siguiente clasificación:

a).- DOS LOTES: UNO de 20-00-00 Has., y otro de 50-040-00 Has., localizados en la finca rústica "LA ESTANCIA".- Estos dos lotes por estar ubicados contiguamente presentan las mismas características: son terrenos de temporal planos, pero se pueden regar mediante agua extraída de pozos (el nivel de las aguas freáticas se encuentran entre los 3 y 4 mts. de profundidad), los terrenos son de tierra muerta, se cultiva por lo general garbanzo y sorgo, cuyo residuo se utiliza para el forraje.

b).- Las 985-00-17 Has. LOCALIZADAS EN EL PREDIO DENOMINADO "SAN ISIDRO y EL TASAJAL".- Por su gran extensión este predio no tiene características homogéneas; se pueden considerar 100-00-00 Has. aproximadamente ocupadas por cerros.- El resto, que representa la mayor parte es un terreno ligeramente accidentado, pero es susceptible al cultivo agrícola.- El clima, la calidad de las tierras, (barrial negro) y otros aspectos de menor importancia son factores que propician en esta zona diferentes tipos de cultivo: Sorgo, garbanzo, cártamo, maíz, etc.- Estos terrenos son de temporal, aunque también es fácil localizar el nivel freático para posibles pequeños sistemas de riego.- Las partes ocupadas por cerros se pueden aprovechar para agostadero y extraer madera.-

c).- DOS LOTES UBICADOS EN LA COLONIA "MORELOS", SINDICATURA DE "BACHIMETO", DE 50-00-00 HAS. CADA UNA.- Las características de estos lotes son ideales para el aprovechamiento agrícola que se desee.- Son tierras de riego, muy planas de excelente calidad, se componen en su totalidad de tierra muerta.- Se siembra por lo regular cártamo.

d).- 200-00-00 HAS. LOCALIZADAS EN EL PREDIO "CHICHI".- Terreno ligeramente accidentado de mediana calidad compuesto de una especie de barrial, se siembra temporalmente....".

DECIMO QUINTO.- Por oficio número VI/30613 del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero José Juan Sanz Trejo, para que llevara a cabo la verificación técnica y física en el campo, del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en el que se señalan las 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) afectadas a Enrique Riveros Castro, a favor del núcleo agrario de "El Jalón No. 2", quien rindió su informe el cinco de junio del mismo año en el que manifestó que:

"...Una vez documentado de los antecedentes del caso en el archivo de esta delegación me trasladé al lugar de la comisión, donde me puse en contacto con las autoridades del ejido, para darles a conocer el contenido del oficio de comisión, estando todos de acuerdo en llevar a cabo los mismos.

TRABAJOS DE CAMPO.- Estos consistieron en una poligonal cerrada de ángulos exteriores, una orientación astronómica la cual se llevó a cabo en la línea 1-2, para lo cual se utilizó un tránsito marca Rossbach, aproximación 20", un estadal centesimal de 4.00 mts., una cinta de 30.00 mts., y dos balizas.

TRABAJOS DE GABINETE: Estos consistieron en el cálculo de la orientación astronómica, cálculo del cierre angula, cálculo del cierre lineal, coordenadas, factores, productores y superficie analítica, la cual fue de 996-96-87.755 Has.-

Se hace la aclaración que de las 996-96-87.755 Has., localizadas, únicamente corresponden a este poblado de acuerdo con la resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, 785-00-00 Has., afectadas al C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, por lo que se tuvo que tirar una línea de ajuste de la estación No. 42 a la No. 62 del polígono general para ajustar a la superficie que marca la resolución presidencial, arrojando en

este cálculo una superficie de 793-79-47.995 Has., la cual está dentro de la tolerancia de acuerdo a los instructivos técnicos vigentes.

Asimismo, se hace saber que la superficie sobrante del polígono general arrojó un total de 203-17-39-76 Has., se encuentra en posesión física y material del poblado "EL JALON NUMERO 2", Municipio De Mocorito, de esta entidad federativa, por lo que se solicita a las autoridades superiores se les dote por la vía de ampliación, ya que estos terrenos son del afectado ENRIQUE RIVEROS CASTRO, y que nunca desde que están en posesión del terreno ha tenido problemas, ni con los afectados, ni con los colindantes.

Se hace del conocimiento a las autoridades superiores que en el transcurso de los trabajos, no surgió ningún problema con el propietario afectado ni con los colindantes, por lo que se considera sin ningún problema este terreno, y además está en posesión de los beneficiados.

Con lo antes expuesto..."

DECIMO SEXTO.- Por oficio 23840 del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, remitió el expediente al Presidente de la Sala Regional del noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario y el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, esta última emitió un acuerdo de reposición de documentos y actuaciones en el procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho y del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, para el predio "San Isidro y El Tasajal", para lo cual consideró que: "...I.- Por no contar con la documentación que dio origen al dictamen emitido por la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, como son los datos registrales de las propiedades del señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, las notificaciones que se le giraron, para darle a conocer el procedimiento y las pruebas y alegatos que en su defensa se aportaron y en fin toda la documentación aportados en el procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, así como el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740; II.- Gírense instrucciones a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para que haga una búsqueda exhaustiva de los documentos mencionados en la consideración anterior y en caso de no obtener resultados positivos, que en términos del artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se repongan los documentos y actuaciones que han quedado precisados, o en su defecto todo el procedimiento de cancelación aludido..."

El cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Secretario de la Reforma Agraria y demás autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 1363/73 y sus acumulados el 567/71 y 219/72 dictaron el siguiente acuerdo:

"... RESULTANDO.- PRIMERO.- POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1971, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE CONCEDIO POR CONCEPTO DE DOTACION DE TIERRAS AL POBLADO DENOMINADO "EL JALON NO. 2", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MOCORITO DEL ESTADO DE SINALOA, UNA SUPERFICIE DE 785-00-00 HAS., DE TEMPORAL, TOMADAS INTEGRAMENTE DE LOS PREDIOS DENOMINADOS SAN ISIDRO Y EL TASAJAL, PROPIEDAD DEL C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, SUPERFICIE QUE QUEDO DISTRIBUIDA EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE DICHA RESOLUCION.

SEGUNDO.- DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN CITA, NO SE HA EJECUTADO MATERIALMENTE, A PESAR DE LA ORDEN GIRADA AL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE SINALOA, POR EL ENTONCES SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS MEDIANTE OFICIO 229252 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1971.

TERCERO.- EL C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, COMO PEQUEÑO PROPIETARIO, AFECTADO POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL EN COMENTO DEMANDO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION (HOY SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA), SECRETARIO GENERAL DEL MISMO DEPARTAMENTO (HOY SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS), DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS AGRARIOS (HOY DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA), DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS, DIRECTOR GENERAL DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA GANADERA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION (HOY DIRECTOR DE INAFECTABILIDAD, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA), TODOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., Y EL DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION EN CULIACAN, SINALOA (HOY DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN CULIACAN, SINALOA; CORRESPONDIENDO CONOCER DE LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL EL C.- JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA,

REGISTRANDOSE DICHO JUICIO DE GARANTIAS BAJO EL NUMERO 1363/73, FORMADO POR LOS JUICIOS DE AMPARO ACUMULADO NUMEROS 567/71 Y 219/72, Y UNA VEZ SUSTANCIADO EL MISMO, CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 1974, SE DICTO LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS CONCLUYEN: CONCEDER LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL AMPARISTA EN VIRTUD DE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION RESULTARON FUNDADOS, TODA VEZ QUE DEMOSTRO, QUE EN SU PERJUICIO SE VIOLARON LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, AL NO HABERSELES PERMITIDO OFRECER PRUEBAS NI SER OIDO EN EL PROCEDIMIENTO, PARA REALIZAR LA CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y SE DOTARA DE TIERRAS AL POBLADO CITADO AL RUBRO, LA SUPERFICIE DE 875-00-00 HAS., DEBIENDO SER RESTITUIDO EN EL PLENO GOCE DE SUS GARANTIAS VIOLADAS AL PROPIETARIO, TODA VEZ QUE SUS PREDIOS CUENTAN CON DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1968, POR CONSIGUIENTE DEBERA TENERSE POR INSUBSISTENTE DICHA RESOLUCION, ASI COMO LA ORDEN DE EJECUCION QUE POR OFICIO 229252 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1971, ORDENO SU MATERIALIZACION. Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- QUE LAS SUSCRITAS AUTORIDADES SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO DE QUE SE TRATA Y PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO EN TERMINO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 27 CONSTITUCIONAL; 10, 13, 14, 15 Y 16 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, TERCERO TRANSITORIO PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR; 4o., 6o., 7o., 8o., 22 Y 30 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; Y 80, 104, 105 Y 107 DE LA LEY DE AMPARO.

SEGUNDO.- QUE EN LAS RELACIONADAS CONDICIONES, LOS EFECTOS Y ALCANCES LEGALES DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SE TRADUCEN EN QUE LAS RESPONSABLES, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DICTEN LOS ACUERDOS RELATIVOS, POR LOS CUALES SE PRIVEN DE EFECTOS JURIDICOS LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO, Y QUE FUERON ESTIMADOS COMO VIOLATORIOS DE GARANTIAS, ELLO ACORDE A UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO, COMO LO ES EL DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, EL CUAL CONSISTE EN EVITAR QUE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO TENGAN EFECTOS ERGA OMNES, ES DECIR, EFECTOS GENERALES, SI NO QUE LAS RESOLUCIONES SOLO DEBEN LIMITARSE A AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE SE HUBIERE RECLAMADO, SITUACION DE LA CUAL DEBE OCUPARSE, PRECISAMENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS MISMOS, A FIN DE RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO ORIGINAL QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION IRROGADA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR ARTICULO 80 LA LEY DE AMPARO.

TERCERO.- QUE COMO DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO QUE NOS ASISTE, SE ADVIERTE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES NO HAN DADO EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE QUE SE TRATA, PROVEYENDO A LA MISMA PROCEDENCIA DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN DEBIDO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS NUMERO 1363/73, DEL INDICE DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, ES PROCEDENTE Y PROCEDE DECLARAR DE MANERA FORMAL Y EXPRESA, QUE QUEDAN SIN VALOR Y EFECTOS JURIDICOS LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1971, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, ASI COMO LOS ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCION, QUE SE TRADUCEN EN EL OFICIO 229252, GIRADO POR EL ENTONCES SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS, AL C. DELEGADO AGRARIO DEL ESTADO DE SINALOA, CON FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1971, INSUBSISTENCIA QUE SE EXTIENDE AL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION, QUE SIRVIO DE BASE A AQUELLA, YA QUE AL DESCONOCER LA DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD DE LOS PREDIOS DEL QUEJOSO, LOS AFECTA DE MANERA INDEBIDA EN SU TOTALIDAD, ACTOS MEDIANTE LOS CUALES, LAS SUSCRITAS RESPONSABLES RESTITUYEN A LOS AMPARISTAS EN EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS GARANTIAS VIOLADAS.

SEGUNDO.- PROCEDA EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO QUE NIEGUE EFICACIA AL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACION QUE SIRVIO DE BASE PARA MATERIALIZAR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SE ORDENA AL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO DE SINALOA, PARA QUE EN EL CARACTER DE AUTORIDAD EJECUTORA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 13 FRACCION V, DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO POR EL CUAL DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS LOS ACTOS TENDIENTES A LA MATERIALIZACION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RECLAMADA,

(CONTENIDOS EN EL OFICIO 229252, QUE LE FUE GIRADO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1971, POR ASI PROCEDER EN DERECHO.

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO, DESE CUENTA DEL PRESENTE PROVEIDO AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, PARA QUE SE TENGA POR ACATADA LA EJECUTORIA EN CUESTION POR LO QUE HACE A LAS ORDENADORAS, Y EN VIAS DE CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORAS.

QUINTO.- PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR GLOSESE COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE ACUERDO EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCION RELATIVO.

SEXTO.- CON TESTIMONIO DEL PRESENTE PROVEIDO DESE CUENTA A LOS CC. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DIRECTOR DE TIERRAS Y AGUAS, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA PROPIA EJECUTORIA, PROCEDAN A REALIZAR LAS TILDACIONES Y ANOTACIONES PERTINENTES EN LOS REGISTROS Y PLANOS A SUS RESPECTIVOS CARGOS.

SEPTIMO.- HAGASE DEL CONOCIMIENTO DEL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE MERITO.

OCTAVO.- PARA EL DESAHOGO Y DESPACHO DE LO ANTERIOR EN LOS PUNTOS PRECEDENTES, SE FACULTA AL C. DIRECTOR GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA, PARA QUE POR SU CONDUCTO SE DISPONGAN LOS AVISOS Y REQUERIMIENTOS A QUE HAYA LUGAR.

CUMPLASE...”

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dio cumplimiento a la ejecutoria de referencia y aprobó un acuerdo de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- En cumplimiento a la Sentencia Ejecutoriada de fecha 12 de febrero de 1974, dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías No. 1363/73, formado por los amparos acumulados números 567/71 y 219/72, promovidos por Enrique Riveros Castro, se deja sin efectos jurídicos, el Plano proyecto de Localización aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, que se elaboró con motivo de la Resolución Presidencial que concedió por concepto de Dotación de Tierras al poblado denominado “EL JALON NUMERO 2”, una superficie de 785-00-00 Has., de temporal, tomadas íntegramente de los predios “SAN ISIDRO” y “EL TASAJAL”, propiedad del quejoso, ya que dicho mandato presidencial los afectó en forma indebida.

SEGUNDO.- Con copia de este acuerdo dése vista a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo, al C. Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa y al C. Director General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, para los efectos legales a que haya lugar; así como al C. Enrique Riveros castro y a los representantes del poblado que nos ocupa...”

Por oficio 50266 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa de dirigió al Jefe de la Promotoría Agraria en Guamúchil, Sinaloa, expresándole lo siguiente:

“...Se recibió en esta Delegación Agraria su oficio No. R/39, de fecha 14 de junio del año en curso, mediante el cual nos remite notificación del acuerdo de fecha 15 de junio de 1994, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en el cual se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha 12 de febrero de 1974, dictada en el juicio de garantías No. 1363/73 y sus acumulados promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO, del poblado “EL JALON No. 2”, Municipio de Mocorito, de esa Entidad Federativa.

Del estudio realizado a la documentación de referencia, se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo con el C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, con el carácter de Apoderado Legal para pleitos y cobranzas y actas de administración y dominio, otorgado por el C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, sin que tal circunstancia esté debidamente probada con el documento correspondiente, como tampoco se encuentra demostrado que éste se haya identificado plenamente, lo que es elemental en el desahogo de cualquier diligencia, con el fin de tener la certeza de que la misma se practicó con la persona correcta, motivo por el cual se regresa a esa Promotoría dichos trabajos a efecto de que proceda de inmediato a su corrección...”

DECIMO OCTAVO.- Por oficio 59110 del uno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, remitió a la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, la documentación relativa a la notificación del acuerdo de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha doce de

febrero de mil novecientos setenta y cuatro, derivada del juicio de amparo 1363/63 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovido por Enrique Riveros Castro, del poblado "El Jalón No 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa. De los documentos que anexa, que el Comisionado al efecto Ingeniero J. Alfredo Hurtado Navarro quien rindió su informe el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"En atención a su oficio Núm. V/50266 de fecha 28 de junio de 1995, mediante el cual nos remite notificación del acuerdo de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el cual se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha 12 de febrero de 1974, dictado en el juicio de amparo Núm. 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO, del Poblado "EL JALON NO. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado me trasladé al Juzgado Mixto de Primera Instancia en el Municipio de Mocorito, de esta Entidad Federativa, solicitando información mediante oficio número H/245 de fecha 30 de junio de 1995, dando contestación con oficio Núm. 629/95 de fecha 4 de agosto del presente año, informándonos que hizo una revisión en los libros de Registro de Gobierno de los años 1978 a 1995, y no se encontró ningún sucesorio del finado ENRIQUE RIVEROS CASTRO, motivo por el cual, no fue posible notificar al quejoso del juicio de garantías 1363/93 y acumulados.

De la investigación realizada por el suscrito, se desprende que a la fecha no se tiene heredero de los bienes del quejoso como tampoco existe juicio intestamentario en el que esté señalado el albacea de los bienes del finado quejoso por lo que esta autoridad estará en espera de que en el caso que nos ocupa se determine la persona que pueda recibir los bienes materiales en este juicio de garantías..."

Mediante oficio 62758 del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, se dirigió al Residente de la Procuraduría Agraria en Guasave, Sinaloa informándole entre otras cosas lo siguiente:

"En relación con el poblado "EL JALON No. 2", Municipio de Mocorito, Sinaloa, éste fue beneficiado en una superficie de 785-00-00 Has., que se tomaron de la propiedad del C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, según consta en Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el Diario oficial de la Federación el 8 de noviembre del mismo año; dicho mandato presidencial no ha sido posible su ejecución por motivo del amparo 1363/73, interpuesto por el C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en el cual el juez de distrito en el Estado resolvió en la Audiencia Constitucional celebrada con fecha 12 de febrero de 1974, conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de que no fuera privado de la posesión de los terrenos que reclama el quejoso, así como de los derechos que ampara el Certificado de Inafectabilidad No. 198740; causando ejecutoria la sentencia con fecha 3 de Mayo de 1974..."

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio VIII/108-200896 del veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve el Director de la Unidad Técnica Operativa solicitó al Director General de Titulación y Control documental del Registro Agrario Nacional, la remisión del expediente relativo al procedimiento de cancelación del acuerdo de inafectabilidad que ocupa nuestra atención, considerando que de la revisión formulada a la copia certificada del expediente de dotación de tierras al poblado del "JALON No. 2", remitido por el Representante Regional de la Zona Pacífico, en oficio 5109 de veintitrés de marzo de ese año, se advirtió la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de referencia, expediente que a su juicio es fundamental para la correcta integración del diverso de dotación de tierras para su envío al Tribunal Superior Agrario en debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de amparo 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovidos todos ellos por Enrique Riveros Castro.

La Unidad Técnico Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio UTO-V-075 VIII/108-200,1049, del once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a la sentencia de amparo 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO, de la que existe instaurado ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el incidente de inejecución 186/99, comunicando lo siguiente:

"...La protección constitucional concedida es para que "...dejándose insubsistente en forma total la resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del mismo año, que por concepto de dotación de tierras concedió al poblado "EL JALON N° 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie total de 785-00-00 hectáreas tomadas de los predios denominados "SAN ISIDRO" y "EL TASAJAL", así como todos los actos de ejecución que fueron su consecuencia, el Presidente de la República, previa tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la

subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad con que cuentan los predios afectados, y en su caso, decreta la afectación..." (sic).

En estas condiciones, el juez del conocimiento por acuerdo dictado el 17 de marzo de 1998, tuvo como autoridad sustituta para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de mérito a esos Tribunales Agrarios..."

En razón de lo anterior, anexo al oficio de referencia, remitió, para su atención procedente, a este Órgano Jurisdiccional, el expediente administrativo relativo a la dotación de tierras al poblado de "El Jalón No.2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, así como el incidental de Nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad 198740, que ampara los inmuebles propiedad del quejoso.

El treinta de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Representante Regional del Pacífico, dio cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en referencia, dictando un acuerdo del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la Resolución del amparo número 1363/73, promovido por ENRIQUE RIVEROS CASTRO, procede practicarle anotaciones marginales al Plano Proyecto Aprobado, por lo que se deja a la consideración de la Unidad Técnica Operativa, en términos de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, los trabajos topográficos realizados y el plano elaborado al respecto, en el que se identifica la superficie amparada conforme a lo expuesto en el considerando Único de este acuerdo..."

SEGUNDO.- Remítase el expediente integrado para el efecto, junto con el presente acuerdo a la Unidad Técnica Operativa para los efectos a que haya lugar.

Así lo aprobó..."

VIGESIMO.- El pleno de este Tribunal Superior por acuerdo del ocho de febrero del dos mil, ordenó agregar a sus antecedentes el oficio 1905 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa por el que requirió a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el entonces Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados el 567/71 y 219/72 promovidos por Enrique Riveros Castro, estableciendo que el entonces Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, hoy Séptimo de Distrito en dicha Entidad Federativa, al emitir la sentencia de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro en el referido juicio de garantías y sus acumulados, consideró que:

"Es fundado el argumento del agraviado en el sentido de que se violaron en su perjuicio las garantías individuales que le otorgan los artículos 14 y 16 Constitucionales, al habersele privado de la garantía de audiencia en el procedimiento que culminó la resolución presidencial impugnada. Esta circunstancia se demuestra fehacientemente en el informe justificado que mediante oficio número 3640 e fecha 19 de agosto de 1971, rindió el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en donde admite que se le ordenó que notificara al Señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, para que dentro de un plazo de 30 días hiciera valer sus derechos ante las autoridades superiores del Departamento Agrario, con motivo de haberse iniciado expediente de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 364391 (sic) expedido a su favor, agregando literalmente "aclarando a usted que la notificación correspondiente no ha sido hasta la fecha practicada, lo que quiere decir que no se han violado las garantías individuales en perjuicio del quejoso. De esta manera, es claro que se violaron las garantías individuales del quejoso, en virtud de que no fue oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio que está amparado por el diverso acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera otorgado a su favor, pasando por alto así lo preceptuado por el artículo 419 de la ley Federal de Reforma Agraria que ordena que cuando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tome conocimiento de alguna de las causales de nulidad de que se trata, iniciará el procedimiento de cancelación, notificando al titular del certificado respectivo, para que dentro del término de 30 días que sigan a la notificación, rinda sus pruebas y exponga lo que a su derecho convenga y que satisfecho esto, dictara la resolución que corresponda; por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, visible en la foja e informe que se mencionan en el primero de los considerandos de este fallo: "RESOLUCIONES PRESIDENCIALES CONTRADICTORIAS.- VIOLACION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Si el afectado no fue citado para ser oído en el procedimiento agrario que culminó con la resolución presidencial que afectó el predio de su propiedad, y dicha propiedad le fue reconocida por acuerdo presidencial de inafectabilidad otorgado a su favor con anterioridad a la fecha de aquella resolución, es evidente que se está frente a dos resoluciones presidenciales contradictorias, y por lo mismo, el amparo debe concederse para el efecto de que el Presidente de la República previa a la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad, y

en su caso, decreta la afectación.- Amparo en Revisión 104/72.- Salvador Asad Chemus.- 13 de julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu".

En el mismo acuerdo, este Tribunal Superior, consideró necesario señalar, que la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio UTO-V-0175 VIII/108-200,1049, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente administrativo agrario relativo a la dotación de tierras al poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, así como el incidental de nulidad de acuerdo presidencial y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera 198740, en cuyos autos existen constancias de que con fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, el extinto Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en el que ordenó se realizara la búsqueda de la documentación que dio origen al procedimiento de cancelación de Acuerdo Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, así como el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198740; o bien que procediera a reponer el procedimiento de cancelación mencionado. Sin embargo, en el expediente de mérito no obran documentos que se haya dado cumplimiento al citado acuerdo, en tales condiciones, el pleno de este Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en este acto y en cumplimiento de la ejecutoria precisada, este Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República resolvió:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre del mismo año, que canceló el certificado de inafectabilidad ganadera, número 198740 que ampara una superficie de 985-00-00 Has. del predio denominado "SAN ISIDRO y EL TASAJAL", propiedad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO y concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "EL JALON NUMERO 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie de 785-00-00 Has. que se tomarían del citado predio.

SEGUNDO.- No se hace pronunciamiento alguno respecto de los actos de ejecución, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 1993, diversas autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, dejaron sin efectos las órdenes de ejecución respectivas y, en su caso, corresponde a dicha Dependencia restituir la posesión de la superficie defendida por el quejoso.

TERCERO.- Remítase a la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, copia certificada del presente acuerdo, de la ejecutoria pronunciada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, hoy Juzgado Séptimo de Distrito, en el juicio de amparo 1363/73 formado por los amparos indirectos acumulados 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO, y el expediente administrativo agrario relativo a la dotación de tierras al poblado "EL JALON NUMERO 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, a efecto de que se sirva dar cumplimiento al acuerdo dictado por el hoy extinto Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 8 de enero de 1986.

CUARTO.- Asimismo, solicítase a la citada Dependencia que una vez cumplimentado lo ordenado en el punto resolutivo anterior, devuelva el expediente de referencia debidamente integrado y en estado de resolución.

QUINTO.- Recibido que sea el expediente de referencia, debidamente integrado y en estado de resolución, procédase a su radicación, asignándole número de juicio agrario y Magistrado que por razón de turno deba conocer del mismo, a efecto de que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.

SEXTO.- Envíese copia certificada de este acuerdo al Organismo de Control Constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo....".

VIGESIMO PRIMERO.- Por oficio REF.IX109, FOLIO 200871 el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió a este Tribunal Superior, copia certificada del expediente administrativo relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado "El Jalón No. 2", en cumplimiento al acuerdo emitido el ocho de febrero del mismo año, por el pleno de este Organismo Jurisdiccional para su trámite legal correspondiente y por acuerdo del dos de junio de dos mil, este último consideró que en virtud de que de la revisión practicada a las constancias del mismo, se infiere que no fue debidamente requisitado el acuerdo de referencia, ya que no obran las documentales que dieron origen al procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, así como el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, ni documentos que acreditaran que se haya procedido a reponer el procedimiento de cancelación mencionada, actuaciones estas indispensables para que este

Tribunal Superior se encuentre en condiciones de resolver conforme a derecho, la solicitud de dotación de tierras del poblado que ocupa nuestra atención; en razón de que corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, proceder a la debida integración del expediente administrativo de referencia, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, recabando la documentación antes señalada o, en su caso, avocarse a su reposición, por tanto, determinó devolver las constancias relativas del expediente administrativo de dotación de tierras del poblado "El Jalón No. 2" a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que diera cumplimiento a lo antes ordenado, integrando debidamente el expediente de mérito y una vez que se encuentre en estado de resolución, lo remitiera a este Organismo Colegiado para resolver lo que a conforme a derecho procediera.

VIGESIMO SEGUNDO.- El dieciséis de octubre de dos mil uno, el Representante Regional del Pacífico, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado, a fin de dar trámite a la reposición del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 expedido a favor de Enrique Riveros Castro, que ampara el predio "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, emitió resolución determinando abrir a trámite la reposición de documentos y actuaciones del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad antes mencionado, ordenando conceder al C. Enrique Riveros Castro, el plazo de treinta días a partir del siguiente en que sea debidamente notificado para que comparezca ante esa representación y rindiera pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera en el procedimiento administrativo, notificación que se llevaría a cabo en su domicilio (que ahí mismo se menciona) o en su defecto en el poblado "El Jalón No. 2" del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa. Hecho lo cual, se remitieran las actuaciones practicadas con motivo del procedimiento, así como las pruebas y alegatos que se presenten a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria en México, Distrito Federal, y se turnaran al Tribunal Superior Agrario. Para lo cual comisionó al Licenciado Víctor Alfredo Sánchez López, en su calidad de Promotor Agrario, adscrito a esa Representación a fin de que llevara a cumplido efecto la notificación a que se refiere en el resolutivo anterior, debiendo levantar constancia previa identificación de las notificaciones que se realicen a las personas (sic) de referencia.

Por oficio 50425 del veintiséis de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, comisionó al licenciado Víctor A. Sánchez López para que se constituyera en el poblado denominado "El Jalón No. 2", del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, y notificara a Enrique Riveros Castro, el contenido del acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil uno, emitido por la citada Representación, haciendo especial énfasis al resolutivo segundo del mismo, debiendo levantar acta circunstanciada de dicha notificación, quien rindió informe previo el diez de diciembre de dos mil uno, en los siguientes términos:

"Al respecto me permito comunicarle que para el debido cumplimiento a lo ordenado por las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Operativa de la Unidad Técnica, dependiente de esta Secretaría, así como dar seguimiento a los oficios números VI/60355 de fecha 01 de junio, V/50393 del 16 de octubre y V/50413, del 9 de noviembre, todos del año en curso, correlacionados sobre el asunto de reposición de los documentos y actuaciones de procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198740, expedido a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, para amparar el predio "SAN ISIDRO y TASAJAL", UBICADO EN EL Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, derivado del Juicio de Amparo número 1363/73.

En virtud de lo anterior, me constituí al poblado denominado "EL JALON No. 2" (El Tecomate), del Municipio de Mocorito, de este Estado, en busca del C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, con el propósito de notificarle el contenido del Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2001, emitido por esta Representación, informándome al respecto, por parte de la Autoridad Municipal del lugar en presencia de dos testigos, que dicha persona falleció desde hace muchos años, así como la Señora Consuelo de la vega de Riveros, esposa del finado en mención, cerciorado lo anterior, se desprende practicar las notificaciones a los herederos, siendo los CC. ENRIQUE, MARIA CRISTINA, LAURA ELENA, ALICIA MARGARITA Y FELIPE, todos de apellidos RIVEROS CARDENAS, las personas antes mencionadas de la misma forma no fueron localizadas en el poblado que nos ocupa, razón por lo que se levantó acta circunstanciada de fecha 2 de diciembre del año en curso.

En consecuencia de lo expresado, el suscrito comisionado se presentó a las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicadas en la Ciudad de Mocorito, Municipio del mismo nombre, con el propósito de solicitar al Oficial Registrador antecedentes acerca de la sucesión a bienes de la señora Consuelo Cárdenas de la Vega de Riveros, proporcionándole copia certificada de constancia debidamente protocolizada, derivados del juicio sucesorio testamentario a bienes de la referida persona, al respecto hago de su conocimiento que bajo la inscripción número 77, Libro 43, Sección Primera, con fecha 6 de agosto de 1997, se encuentra registrada en la oficina en cuestión dicho documento donde consta que al C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS se le adjudica vía sentencia, el predio que nos ocupa.

Es por ello que al suscrito comisionado, se ha presentado en varias ocasiones a la oficina que ocupa la Asociación de Productores Rurales en el Municipio de Culiacán, a efecto de llevar a cabo la notificación en cuestión y previas pláticas hechas en relación al referido asunto, con el C. Lic. Francisco Javier Luna Poyorena Encargado del Departamento Jurídico, éste en contacto con el Sr. Enrique Riveros Cárdenas, acordaron que hasta el día 13 o 14 de los corrientes, se presentaría a dicha oficina a practicar la diligencia en comento, por las razones antes expuestas, hasta la fecha no se ha logrado realizar la referida notificación...”.

Mediante oficio 503389 del veintiuno de enero de dos mil dos, el comisionado licenciado Víctor A. Sánchez López, procedió a notificar a Enrique Riveros Castro con copia autorizada de la resolución de apertura a trámite de la reposición del procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, relativo al certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido a su favor que ampara el predio “San Isidro y El Tasajal” que se ubica en el Municipio de Mocorito en el Estado de Sinaloa para los efectos de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, así como también formulara los alegatos que considerara al caso. La anterior notificación fue recibida por Enrique Riveros Cárdenas el mismo día, según constancia que corre agregada a fojas veinte del legajo quince del expediente administrativo del juicio agrario en que se actúa.

VIGESIMO TERCERO.- Por oficio UTO-VI-537, 202718, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior el expediente administrativo relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado El Jalón No.2”, en cumplimiento al acuerdo emitido el once de junio del año en curso, por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, vinculado a la sentencia de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovidos por Enrique Riveros Castro, constante de seis legajos originales, trece legajos en copia certificada y una carpeta y por acuerdo del tres de septiembre de dos mil dos, este Tribunal Superior apreció que en el oficio por el que se envía el referido expediente se señaló textualmente “...agregado al presente remito a Usted 6 legajos originales que fueron localizados en el Archivo General Agrario y la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, registrado con el número 23/31496 manifestando en ambos casos que es la única documentación con la que se cuenta, así como el demás expediente en copias certificadas compuesto de 13 legajos, que hacen un total de 19 legajos y una carpeta...”, por lo que de la nueva revisión hecha al expediente que ocupa nuestra atención, en relación a las constancias que conforman los seis legajos originales, se observó que no corresponden a los documentos fundamentales del procedimiento de dotación de tierras y cancelación de certificado de inafectabilidad, mismas que consisten en: seis copias de la resolución presidencial antes detallada, sin firma; tres ejemplares del periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el que se publicó la resolución presidencial referida; escritos de los campesinos solicitantes de dotación de tierras; citatorios; oficios de trámite relativos a la ejecución de la resolución presidencial y por último en su mayoría, constancias del juicio de garantías 1363/73 y diversas actuaciones tendientes a su cumplimiento. En cuanto al contenido de los catorce legajos restantes, aparecen glosados los documentos substanciales de la solicitud de dotación de tierras, empero, en copia certificada por el Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalado que las copias concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo, la gran mayoría de ellas ilegibles, lo que da como resultado que dicho expediente no se encuentre debidamente integrado y por tanto, procedió a remitirlo en devolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que por conducto de la Unidad Técnica Operativa, se avocara a integrarlo debidamente con las constancias originales y, en caso, de no localizarlas, procediera conforme a lo previsto por el artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de poner el asunto en estado de resolución y remitirlo en su oportunidad a este Tribunal Superior Agrario, para resolver lo que a derecho corresponda.

En cumplimiento al acuerdo del tres de septiembre de dos mil dos, el Director Técnico, el Subdirector de Enlace Jurídico y el Jefe del Departamento de Control, de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha seis del mismo mes y año, levantaron acta administrativa, en la que hicieron constar los siguientes hechos:

“Que la presente acta administrativa se elabora en cumplimiento al acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2002, dictado por el pleno del Tribunal Superior Agrario, derivado de la sentencia de 12 de febrero de 1974, emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, con incidente de Inejecución de Sentencia número 186/99, mediante el cual ordena la integración del expediente original y en su caso, de las diligencias que procedan conforme al artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Licenciado Isaías García Robledo, Director Técnico, señala que, con anterioridad el Director de Control Documental del Archivo General Agrario dependiente de la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y la Representación Regional del Pacífico, en oficios números 0400/02, 504/2002 y 650487 de fechas 27 de junio,

9 y 23 de julio de 2002, respectivamente, señalaron que no obra en guarda y custodia de sus respectivos archivos el expediente original del poblado "EL JALON No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, sin embargo, las copias certificadas que obran en el expediente son copias fiel de las copias certificadas que obran en sus respectivos Archivos...".

VIGESIMO CUARTO.- Por oficios REF.IX-109, folios UTO-VI-554, 200350 y 200356, del veinte y veintiuno de febrero de dos mil tres el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, envía el expediente administrativo relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado "El Jalón No. 2", en cumplimiento al acuerdo emitido el tres de septiembre de dos mil dos por el pleno de este Tribunal Superior, y mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil tres, este órgano jurisdiccional consideró que de la revisión al expediente de mérito se observó que en relación a las constancias que conforman el único legajo original del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera se advierte que a partir del acuerdo dictado por el Representante Regional del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa de dieciséis de octubre de dos mil uno, en el que se ordenó dar trámite a la reposición de documentos y actuaciones del procedimiento mencionado, se generaron los documentos siguientes: acta circunstanciada de dos de diciembre de dos mil uno, en la que se establece: "...que el C. Enrique Riveros Castro y la Señora Consuelo Cárdenas de la Vega Vda. de Riveros, ambos fallecieron, y en cuanto a los señores Felipe de Jesús, Laura Elena y María Cristina de Apellidos Riveros Cárdenas, no se encuentran en este poblado y al parecer radican fuera del Estado de Sinaloa..."; informe de notificación a Enrique Riveros Castro de diez e diciembre del mismo año en el que medularmente se indica no haber localizado a la persona buscada por haber fallecido; notificación a Enrique Riveros Cárdenas, en su carácter de adjudicatario por sucesión del predio denominado "San Isidro y El Tasajal" de diecisiete de enero de dos mil dos, por conducto de la asociación de Propietarios Rurales del Estado de Sinaloa; pruebas y alegatos de Enrique Riveros Cárdenas de diecinueve de febrero de dos mil dos, entre los que se encuentran, escritura pública número 2911 de siete de julio de mil novecientos noventa y siete, por la cual se le adjudica el predio denominado "San Isidro y El Tasajal" a Enrique Riveros Cárdenas; datos registrales de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis; plano del predio y copia certificada del certificado de inafectabilidad. No obstante ello, en dicho expediente incidental no corren glosadas las siguientes documentales: solicitud que dio origen a la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 198740; instauración y notificación de la misma, acuerdo por el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por Enrique Riveros Cárdenas, adjudicatario del predio, Informe de Trabajos Técnicos informativos del predio denominado "San Isidro y El Tasajal", opinión del Delegado Agrario o Representante Regional; dictamen de la Dirección General de Tenencia de la Tierra o de la autoridad que la suple. En cuanto al expediente de la acción principal de dotación, que se remitió en copia certificada por el Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria quien asentó: "señalando que las copias concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente...", este Tribunal Superior, advirtió que si bien aparentemente obran los documentos esenciales de la acción, los legajos seis y nueve obran en copia certificada ilegible en su totalidad, por lo que no se aprecia que documentales existen en los mismos, ni se encuentra el plano informativo del radio legal; por otra parte, si bien se acompaña el documento denominado "Acta Administrativa" levantada el seis de septiembre de dos mil dos, en las oficinas de la Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria "en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil dos, en la misma únicamente se hace constar que la Dirección de Control Documental del Archivo General Agrario, del Registro Agrario Nacional, así como la Delegación Estatal de esa Dependencia y la Representación Regional del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, " ... señalaron que no obra en guarda y custodia de sus Respetivos archivos el original de los 13 legajos que obran en copias simples y certificadas del expediente relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa...", mas no se hace constar la existencia anterior y falta posterior, de los documentos respectivos, para la reposición de documentos y actuaciones a que se refiere el artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que concluyó que el expediente no se encuentra debidamente integrado ni en estado de resolución.

En razón de lo anterior, este Tribunal Superior, acordó devolver a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente administrativo relativo a la solicitud de dotación de tierras realizada por el poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, constante de un legajo original y trece en copia certificada, con la finalidad de que se avoque a la debida integración del expediente, y (lo ponga en estado de resolución), en términos del acuerdo del tres de septiembre de dos mil dos, hecho lo cual, deberá enviarlo a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho corresponda y remitió tase copia del presente acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al incidente de inejecución de sentencia, número 186/99.

VIGESIMO QUINTO.- Por oficio V/60091 del veintisiete de febrero de dos mil tres, el Representante Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, comisionó al Licenciado Víctor A. Sánchez López, en su carácter de

Promotor Agrario, para que notificara a los herederos de Enrique Riveros Castro, a efecto de que hicieran valer sus derechos y presentaran pruebas y alegatos; realizara trabajos técnicos informativos tendientes a la investigación del predio, así como a la actualización de los datos del Registro Público de la Propiedad del predio afectado denominado "San Isidro y El Tasajal", con una superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas); opinión de esa representación respecto a la cancelación del certificado de inafectabilidad, valorando las nuevas actuaciones y la realización del plano informativo del radio legal del poblado "El Jalón No. 2", quien rindió su informe el ocho de abril de dos mil tres en los siguientes términos:

"...Hago referencia a su atento oficio número V/60091 de 27 de febrero del presente año, donde me indica que me traslade a las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Mocorito, Sinaloa; con la finalidad de dar trámite a los oficios números II/20096 y II/20097 de fechas 4 de marzo de 2003, respecto a gestionar diversos documentos tocante al predio al rubro citado; de lo expuesto, le comunico lo siguiente:

En razón de lo anterior, me permito manifestar a usted que me trasladé a la Oficina anteriormente señalada, donde procedí a solicitar lo indicado en los oficios aludidos mediante el cual el Oficial Registrador entregó al suscrito los siguientes documentos:

Historia Registral actualizada acerca del predio "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", con una superficie total de 1,062-00-00 hectáreas donde aparece registrada dicha finca a nombre del C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, inscrita bajo el número 77, Libro 43, Sección Primera.

Copia certificada en 5 fojas útiles de Escritura Pública número 2,911 de fecha 7 de julio de 1997, protocolizada ante Notario Público número 132 LIC. ENRIQUE IBARRA RICO, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de la Sra. CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VDA. DE RIVEROS.

Ahora bien, cabe aclarar que la presente información únicamente corresponde al inciso b) parte final del oficio número VI/60091 de fecha 27 de febrero del año en curso..."

VIGESIMO SEXTO.- A fojas treinta y cuatro del legajo 21 (veintiuno), se encuentra glosada la copia fotostática certificada por el Oficial del Registrador del Registro Público de la Propiedad del seis de marzo de dos mil tres, del que se precia que el Notario Público número 132 (ciento treinta y dos) en el Estado de Sinaloa, licenciado Enrique Ibarra Rico, protocolizó las constancias judiciales correspondientes al expediente 877/92, seguido ante el Juzgado Primero de primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora Cosuelo Cárdenas de la Vega Viuda de Riveros, que le fueron enviadas mediante oficio 1306/97, por el Titular del Juzgado aludido, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, donde da fe de lo siguiente:

"...CONSTANCIA DE JUICIO SUCESORIO

VOLUMEN DECIMO (X)

DOS MIL NOVECIENTOS ONCE (2,911)

Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete, Yo, Licenciado ENRIQUE IBARRA RICO, Notario Público número ciento treinta y dos (132) en el Estado, con ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, protocolizo una Constancias Judiciales correspondientes al Expediente número ochocientos setenta y siete, diagonal, noventa y dos (877/92), seguido ante el Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Familiar de Culiacán, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de la señora CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS, enviadas al suscrito Notario Público mediante oficio número mil treinta y seis, diagonal, noventa y siete (1,036/97), por el Titular del Juzgado aludido, con fecha trece de Junio del año en curso.

Doy fe de tener a la vista en cuatro fojas útiles el acta original de referencia, en una foja útil el oficio de Asignación, en cincuenta y seis (56) fojas útiles copia fotostática certificada de constancias judiciales, documentos que originales, dejo agregados al Apéndice de mi Protocolo bajo las letras "A", "B" y "C" respectivamente, en el legajo correspondiente a esta Escritura. DOY FE.

(Firmado) Una firma ininteligible.- El sello de oficio.

En Culiacán, Sinaloa, a los cinco días del mes de Agosto, habiendo depositado en el Apéndice de mi Protocolo bajo la letra "D", la declaración fiscal al Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, en el legajo correspondiente a esta Escritura, autorizo definitivamente ésta con mi firma sello. DOY FE. - (Firmado) Una firma ininteligible sello de oficio.

ACTA PROTOCOLIZADA

EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO: El sello de oficio.

EN EL MARGEN DERECHO: (Firmado) Una firma ininteligible.

EN EL CENTRO:

"Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa. Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de Julio de cientos noventa y siete.

Licenciado ENRIQUE IBARRA RICO, Notario Público ciento treinta y dos (132) en el Estado, con ejercicio el Distrito Judicial de Culiacán, constituido marcada con el número novecientos (900) de la calle Don Martín, colonia Las Quintas de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo setenta y cinco (75) de Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, hago constar este instrumento que ante mi compareció el señor Ingeniero ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, quien en su calidad de heredero de la sucesión a bienes de la señora CONSUELO LA VEGA VIUDA DE RIVEROS me solicitó que protocolizara las constancias judiciales del juicio sucesorio testamentario respectivo, relativas a la adjudicación en su favor de un bien listado en inventario complementario. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el Juez Primero Instancia del Ramo Familiar de Culiacán en su oficio número mil treinta y seis, diagonal, noventa y siete (1,036/97), de fecha trece de Junio próximo pasado, al cual se acompaña en cincuenta y cinco (55) fojas útiles copia certificada de las constancias judiciales aludidas las cuales en lo conducente a continuación se transcriben:

OFICIO DE ASIGNACION

"OFICIO No. 1036/97.- EXPEDIENTE No. 877/92.- C. LICENCIADO Y NOTARIO PUBLICO.- ENRIQUE IBARRA RICO.- PRESENTE. Con el presente, remito a Usted en (55) cincuenta y cinco fojas útiles, copias debidamente certificadas de las constancias necesarias del expediente número 877/92, en cumplimiento a la resolución dictada con fecha 10 diez de Junio del año en curso, para que proceda a la protocolización respectiva.- Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.- A T E N T A M E N T E.- Culiacán, Sin, Junio 13 de 1997.- El C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar.- Lic. JORGE LUIS LOPEZ JUAREZ.- (Firmado) Una firma ininteligible.- El Secretario Tercero.- LIC. IGNACIO ALVAREZ LAFARGA.- (Firmado) Una firma ininteligible."

CONSTANCIAS JUDICIALES

ESCRITO INICIAL.- "...Que con fundamento en lo previsto por el artículo 787 del Código de procedimientos civiles vengo por medio del presente escrito a denunciar el Juicio sucesorio Testamentario a bienes de la señora doña CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS, misma que formuló en base a los siguientes hechos y preceptos de derecho: HECHOS: 1.- Según lo acredito con la certificación original del acta de defunción número 321, la autora de esta sucesión falleció el día 3 de septiembre en esta ciudad.- 2.- La señora CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS otorgó disposición TESTAMENTARIA, lo que se demuestra con el testimonio primero de la escritura pública número 3866, libro décimo octavo del protocolo a cargo del Notario Público Lic. Héctor Ignacio Galarza Rocha, documento que en su original también anexo al presente ocursó.

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO: "NUMERO 3,866 TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS.- VOLUMEN XVII DECIMO SEPTIMO En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 22 veintidos días del mes de Mayo del año de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, consigné un TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO que otorgó la señora: CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS D).- Respecto a cualquier otro bien distinto a los descritos en los incisos anteriores y los que adquiriera en lo futuro la Testadora señora CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS designa como únicos y universales herederos por partes iguales, a sus hijos: ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, MARIA CRISTINA RIVEROS CARDENAS, LAURA ELENA RIVEROS CARDENAS, ALICIA MARGARITA RIVEROS CARDENAS y FELIPE RIVEROS..."

JUNTA DE HEREDEROS Y DECLARACION DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO: "En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las diez horas del día trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalado por auto de fecha seis de agosto del año en curso, para que tenga verificado en este juzgado la junta prevista por el artículo 787 del Código Procesal Civil en vigor, ... Visto lo manifestado por los comparecientes y en virtud de que no fue impugnado el testamento de referencia mi objetado la capacidad de las personas que en el mismo se señalan como herederos, con fundamento en el artículo 791 del Código Procesal Civil en vigor, se resuelve: PRIMERO.- Se declara la validez del testamento público abierto otorgado por la señora CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VDA. DE RIVEROS, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, con escritura pública 3866 del volumen Décimo Séptimo, del protocolo a cargo del licenciado HECTOR IGNACIO GALARZA ROCHA..."

INVENTARIO Y AVALUO COMPLEMENTARIO: "EXPEDIENTE No. 877/92.- JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE LA SEÑORA CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE

RIVEROS.- C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR.- PRESENTE.- FELIPE DE JESUS RIVEROS CARDENAS, de personalidad acreditada en autos, con todo respeto comparezco para exponer: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, vengo a notificar a este H. Juzgado la aparición de un nuevo bien inmueble de la autora de esta sucesión, el cual me permito listar en el lugar que le corresponde en el inventario y avalúo que ya obra en autos, mismo que quedará de la siguiente manera: INVENTARIO Y AVALUO.... D).- Finca rústica ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, antiguamente denominada "San Isidro", con superficie total de 1062 (mil sesenta y dos) hectáreas, que se integra con dos fracciones que individualmente tienen la superficie, medidas y colindancias que a continuación se describen: Fracción 1) .- Tiene una superficie de 410 (cuatrocientos diez) hectáreas y linda al Norte con terrenos del ejido de Tahonas; al Sur con terreno de El Palmar de los Leal; al Oriente terreno de la Palma y Boquillos y al Poniente con terrenos de Mocorito.- Fracción 2.- Tiene una superficie de 652 hectáreas y linda al Norte con terreno del Ejido de Tahonas; al Sur con terreno de El Palmar de los Leal; al Oriente con terreno de Casimiro Saiz y al Poniente con terreno de Mocorito...".

PROYECTO DE PARTICION: "EXP. 877/92.- JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE DOÑA CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS.- C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR.- PRESENTE.- FELIPE DE JESUS RIVEROS CARDENAS, en mi carácter de ALBACEA DEFINITIVO DE LA SUCESION TESTAMENTARIO cuyo número se anota al rubro, respetuosamente comparezco ante Usted para exponer: Que en atención a lo previsto por el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en virtud de que en el presente caso no existen elementos para rendir una cuenta general de administración, procedo a formular el PROYECTO DE PARTICION COMPLEMENTARIO respecto del inmueble listado en el Inventario y Avalúo complementario que obra agregado en autos, partición que se realiza en los términos que a continuación se expresan: 1.- Se adjudica a ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, MARIA CRISTINA RIVEROS CARDENAS, LAURA ELENA RIVEROS CARDENAS, ALICIA MARGARITA RIVEROS CARDENAS Y FELIPE DE JESUS RIVEROS CADENAS, en mancomún y proindiviso, la finca rústica ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, con superficie de 1062 hectáreas con las medidas y colindancias que se describen en el inciso D) del punto VII, correspondiente al Inventario y Avalúo complementario formulado a bienes de autora de esta sucesión aprobado por este juzgado...".

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS. "Culiacán, Sinaloa, abril 30 treinta de 1997 mil novecientos noventa y siete.- A sus autos el escrito de cuenta; Como lo solicita ALICIA MARGARITA RIVEROS CARDENAS, en su escrito número 9108 y en virtud de que su petición viene debidamente ratificada ante Fedatario Público; en consecuencia se le tiene CEDIENDO los derechos hereditarios que le corresponden sobre el bien inmueble que se describe en el inventario y avalúo complementario exhibido, en favor de ENRIQUE RIVEROS CARDENAS para los efectos legales correspondientes a que haya lugar;...".

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS: "Culiacán, Sinaloa, mayo 8 ocho de 1997 mil novecientos noventa y siete.- a sus autos el escrito de cuenta; Como lo solicitan FELIPE, LAURA ELENA Y MARIA CRISTINA todos de apellidos RIVEROS CARDENAS en su escrito número 4570, y en virtud de que su petición viene debidamente ratificada ante Fedatario Público; En consecuencia se les tienen CEDIENDO los derechos hereditarios que le corresponden sobre el bien inmueble que se describe en el inventario y avalúo complementario exhibido, en favor de ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar....".

SENTENCIA DE ADJUDICACION: "Culiacán, Sinaloa, Junio 10 diez de 1997 mil novecientos noventa y siete.- VISTO el presente expediente número 877/92, formado a la sucesión TESTAMENTARIA a bienes de CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA, para dictar la sentencia de adjudicación complementaria, correspondiente y; ... es de resolverse: PRIMERO: Se aprueba el proyecto de partición y adjudicación complementario presentado por el albacea FELIPE RIVEROS CARDENAS se condena al interesado a estar y pasar por él en todo tiempo lugar con las reservas de Ley.- SEGUNDO: En consecuencia se adjudica a ENRIQUE RIVEROS CARDENAS al bien inmueble descrito en el inventario y avalúo complementario, en los términos solicitado en el proyecto de partición y adjudicación complementario presentado por el albacea, por concepto de herencia testamentaria.- TERCERO: Formalícese esta adjudicación en escritura pública que se protocolizará en su oportunidad ante el Notario Público Licenciado ENRIQUE IBARRA RICO, con ejercicio y residencia en esta ciudad, designado al efecto por la parte interesada, a quien se faculta para expedir al adjudicatario el o los testimonios que se han de dar conforme a Ley, como título de dominio de adjudicado".

YO, NOTARIO AUTORIZANTE, CERTIFICO: I.- La veracidad del acto. II.- Que conozco, personalmente al señor Ingeniero ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, así como su capacidad legal quien por sus generales manifestó ser mexicano por nacimiento, ser casado, tener sesenta y siete años de edad, agricultor y ganadero, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en el lugar en que se actúa...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Por escrito del siete de marzo de dos mil tres, Jorge Rivera Llanes, Ricardo Armenta Cárdenas y Roberto Valenzuela Valdez, respectivamente, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Jalón No. 2" comparecieron ante este Tribunal Superior, solicitando se reponga el procedimiento agrario que fue ordenado por la autoridad Administrativa, anexando a su escrito un censo ejidal (sic) con fotografía de su poblado escrito que fue atendido mediante oficio No. SIP/495/2003 mandándolo agregar al expediente.

VIGESIMO OCTAVO.- El Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa con fecha diez de marzo de dos mil tres, y en cumplimiento al proveído de tres de septiembre de dos mil dos del pleno del Tribunal Superior Agrario, vinculado a la ejecutoria de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72 emitió acuerdo en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se instaura el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de fecha 27 de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "SAN ISIDRO y EL TASAJAL", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con superficie de 985-00-00 Has., de agostadero de terrenos áridos propiedad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO y en consecuencia la cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, en virtud de encontrarse inmerso en la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción III de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Regional Pacífico, para que por su conducto se notifique al señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO y/o Herederos, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, para los efectos a que se refiere el considerando IV de este proveído.

TERCERO.- Hágase saber a la Representación Regional del Pacífico, que deberá realizar todas y cada una de las diligencias y trabajos técnicos que se precisaron en el Considerando IV de este proveído.

CUARTO.- Dése vista del presente acuerdo y de los actos que se están realizando al Tribunal Superior Agrario..."

Por oficio V/50112 del veinticinco de marzo de dos mil tres, el Representante Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, comisionó al Licenciado Víctor A. Sánchez López a fin de que se constituyera en el poblado "El Jalón No. 2" y realizara los trabajos necesarios así como las notificaciones pertinentes como se especifica en el diverso 200668 del trece de marzo del mismo año, del Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa, en relación al cumplimiento de la ejecutoria del amparo 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, e incidente de inejecución 186/99, y el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil tres, emitido por el pleno del Tribunal Superior Agrario, incluyendo el acuerdo de diez de marzo de dos mil tres que emitió el Director Ejecutivo de referencia, quien rindió su informe el ocho de abril de dos mil tres en los siguientes términos:

"... Hago referencia a su atento oficio número V/50112 del 25 de marzo del presente año donde se me indica que proceda a realizar los trabajos señalados en el considerando IV del acuerdo emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de esta Secretaría de fecha 10 de marzo de 2003.

En razón de lo anterior, me permito manifestar a usted que me trasladé al poblado denominado "EL JALON No. 2", Municipio de Mocorito, de esta Entidad Federativa (EL TECOMATE)(SIC), donde procedí a realizar la notificación a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado al rubro, siendo los CC. JORGE ADAN RIVERA LLANES, RICARDO ARMENTA CARDENAS Y ROBERTO VALENZUELA VALDEZ, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, el contenido de los acuerdos emitidos por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de fechas 4 y diez de marzo del año en curso, firmando el acuse respectivo que se elaboró para tal efecto sin presentar problema alguno, recibiendo en el acto copia de los aludidos acuerdos; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo; los integrantes en mención, acreditaron su personalidad con las credenciales de Elector con folios números 043938370, 44388921 y 43938407, respectivamente, y firman la referida notificación en calidad de representantes del poblado que nos ocupa.

Lo que hago de su conocimiento..."

VIGESIMO NOVENO.- A fojas cuarenta del legajo 21 (veintiuno) de autos, corre agregada la constancia de siete de julio de mil novecientos noventa y siete en copia certificada el veintisiete de marzo de dos mil tres, del Licenciado ENRIQUE IBARRA RICO, Notario Público número 132 (ciento treinta y dos) en el Estado, con ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, en el que hace constar que ante él compareció el Ingeniero ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, quien en su calidad de heredero de la sucesión a bienes de la señora Consuelo Cárdenas de la Vega Viuda de Riveros, le solicitó que protocolizara las constancias judiciales del

juicio sucesorio testamentario respectivo, relativas a la adjudicación en su favor de un bien listado e inventario complementario, lo anterior, atento a lo dispuesto, por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, en su oficio número 1036/97 de fecha trece de junio próximo pasado, al cual se acompaña en cincuenta y cinco fojas útiles copia certificada de las constancias judiciales aludidas, las cuales en lo conducente a continuación se transcriben, reproduciendo lo anteriormente transcrito.

TRIGESIMO.- Por escrito presentado ante la Representación Regional del Pacífico, el treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Ingeniero ENRIQUE RIVEROS CARDENAS compareció al procedimiento de apertura a trámite de la reposición de documentos y actuaciones del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 expedido a favor de su causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO que ampara el predio "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", ubicado en el municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa y que dice que hoy lo denominan instauración del procedimiento tendiente a declarar la nulidad del Acuerdo presidencial de fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año, ofreciendo pruebas y alegatos en los sainetes términos:

"...Que por medio del presente escrito y en virtud de que en fecha 25 de Marzo del presente año 2003, fui notificado nuevamente de la apertura a trámite de la reposición de documentos y actuaciones del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 198740, expedido a favor de mi causante el C. ENRIQUE RIVEROS CASTRO, que ampara el predio conocido como "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, y que hoy le denominan instauración del procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo Presidencial de fecha 27 de Julio de 1968, publicado en el diario oficial de la Federación el 26 de Septiembre del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito Estado de Sinaloa, con superficie de 985-00-00 hectáreas de agostadero de terrenos áridos propiedad de Enrique Riveros Castro (causahabiente del suscrito) y en consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, en virtud de encontrarse inmerso en la hipótesis prevista por el artículo 418 fracción tercera de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria (esto último, según el dicho de un Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria), no otorgándome plazo o término alguno en forma expresa para presentar pruebas y alegatos, por lo que lo hago dentro del término legal que establece el artículo 419 de la Ley derogada anteriormente referida y que son 30 (treinta) días que se siga a la notificación realizada; es por lo anterior que comparezco ante Usted en tiempo y forma para hacer de su conocimiento de que en fecha 21 de enero del año 2002 (dos mil dos), fui notificado de este procedimiento por personal a su cargo, habiendo comparecido dentro del término legal concedido ofreciendo de mi parte como causahabiente las pruebas y formulación de alegatos que considere necesarios para que se declarara improcedente e infundado el procedimiento en cita, informándonos en ese momento que iban a ser remitidos a la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria en México, D.F., adjuntando al presente escrito copia fotostática certificada de la copia de recibido que fue presentado ante esa H. Representación a su digno cargo, es por lo anterior que solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito y sus anexos ratificando el ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos descritos y que consiste en las pruebas que a continuación se describen:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del testimonio de la escritura pública número 2911, volumen X, de fecha 7 de julio de 1997, protocolizado por el LIC. ENRIQUE IBARRA RICO, Notario Público número 132 en el Estado de Sinaloa, en la cual protocoliza unas constancias judiciales correspondientes al expediente número 877/92, seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de mi causante CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS, y en donde precisamente se me adjudica en propiedad la finca rústica ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, antiguamente denominada (San Isidro), con superficie total de 1062 hectáreas, que se integran con dos fracciones que individualmente tienen la superficie medidas y colindancias que a continuación se describen:

Fracción I.- Tiene una superficie de 410-00-00 hectáreas y linda:

Al Norte con terrenos del ejido de Tahonas;
Al Sur con terreno de El Palmar de los Leal;
Al Oriente terreno de la Palma y Boquillos y
Al Poniente con terrenos de Mocorito.

Fracción II.- Tiene una superficie de 652 hectáreas y linda:

Al Norte con terreno del Ejido de Tahonas;
Al Sur con terreno de El Palmar de los Leal;

Al Oriente con terreno de Casimiro Saiz y

Al Poniente con terreno de Mocorito.

De las anteriores superficies se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad número 198740 expedido a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, una superficie de 985-00-17 hectáreas. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la propiedad que tengo respecto a dicha superficie de terreno Ganadero, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática certificada del plano en el que se indica la ubicación de las superficies propiedad del suscrito ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, y las cuales ampara la escritura pública citada en el punto número uno del presente ofrecimiento de pruebas, conocidos con los nombres de San Isidro y el Tasajal, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la ubicación y localización de dicha superficie de terreno Ganadero, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido por el entonces Presidente Constitucional Gustavo Díaz Ordaz, con el cual ampara el predio denominado "San Isidro" y "El Tasajal", con superficie de 985-00-17 hectáreas, del terreno de agostadero en terrenos áridos, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, de fecha 27 de septiembre de 1968. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la inafectabilidad de dicha superficie de terreno Ganadero, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en original de la Certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, en el que certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS, tenía registradas a su nombre dos fincas rústicas, la primera denominada San Isidro con superficie de 652-00-00 hectáreas de terreno cerril de tercera categoría, así como también con igual nombre con superficie total de 410-00-00 hectáreas, misma que se componía esta última de 200-00-00 hectáreas de terreno cerril, 150-00-00 hectáreas de terreno de agostadero y 60-00-00 hectáreas de terreno de temporal de tercera, extendido el día once de marzo de 1966. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, se encontraban inscritas en el Registro Público de la Propiedad de ese lugar desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón de dos certificaciones expedidas por el LICENCIADO HECTOR IGNACIO GALARZA ROCHA, Notario Público en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y en el que certifica que tuvo a la vista en principio la escritura de fecha 31 de marzo del año de 1948, por la cual el señor CASIMIRO SAIS, vendió al señor ENRIQUE RIVEROS, una finca rústica denominada San Isidro, con superficie de 410-00-00 hectáreas ubicadas en el municipio de Mocorito, Sinaloa, cuya transcripción de la misma la hace a plenitud, igualmente que tuvo a la vista en segundo término la escritura de fecha 31 de marzo del año de 1948, por la cual el señor CASIMIRO SAIS, vendió al señor ENRIQUE RIVEROS, una finca rústica denominada San Isidro, con superficie de 652-00-00 hectáreas ubicadas en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, cuya transcripción de la misma la hace a plenitud. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, pasaron a propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dichos documentos.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón de la certificación que hace el LICENCIADO JOSE MIGUEL BUELNA, Notario Público en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, le exhibió el original del documento que se transcribe en dicha certificación y que consiste a su vez en otra certificación que hace el C. CLEMENTE CAMBEROS J.R. Presidente del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, en donde certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, vecino de ese lugar se presento a la oficina del Ayuntamiento con un fierro para herrar animales conforme se dibuja al dorso, pidiendo se le dé por presentado y se le expida el título respectivo, petición que le fue acordada positivamente, quedando registrado en el libro correspondiente a fojas 255 bajo el número 2110. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa ya se dedicaba a la ganadería en el predio que se viene defendiendo en el presente escrito, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, encargado por Ministerio de Ley de la Presidencia, en la que certifica que la finca rústica ampliamente conocida con el nombre de San Isidro, ubicada en ese Municipio, de la cual es propietario el señor ENRIQUE RIVEROS, es una finca ganadera en la que pastan y residen poco más de 600 cabezas de ganado mayor, propiedad del mismo señor RIVEROS, herrado con el fierro de su propiedad, aclarando además que esa propiedad se dedica a la ganadería desde hace más de 20 años a la fecha de su expedición que fue el día 05 de abril de 1956.

Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, se han dedicado a esta actividad por parte de mi causante y antes por los causantes de éste desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada del original de la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa, en fecha 27 de enero de 1967, en el que certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en esa fecha era socio activo de esa Asociación Ganadera desde su fundación, además de que era propietario del predio Ganadero San Isidro y el Tasajal, perteneciente a ese Municipio y en donde pastan y residen 450 cabezas de ganado mayor de su propiedad. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dichos documentos.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia al carbón de la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa, en fecha 4 de Abril de 1966, en el que certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en esa fecha era socio activo de esa Asociación Ganadera desde su fundación, además de que era propietario del predio Ganadero San Isidro y el Tasajal, perteneciente a ese Municipio y en donde pastan y residen 500 cabezas de ganado mayor de su propiedad. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dichos documentos.

10.- DOCUMENTAL, PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del la certificación expedida por el Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en fecha 11 de marzo de 1967, en la que certifica que mi causante ENRIQUE RIVEROS, tenía registrada una finca rústica a su nombre denominada "SAN ISIDRO", con número 3220, con superficie de 937-70-17 has. ubicadas en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, la cual se encontraba al corriente del pago fiscal. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, se encontraban al corriente de los pagos fiscales y registrada la finca ante esa Institución por parte de mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

11.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del original del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Mocorito, Sinaloa, con fecha 31 de marzo de 1956, foliada con el número 3310, a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, por concepto del pago del impuesto por registro de un fierro de herrar que consta en el libro respectivo en las fojas 255 bajo el número 2110. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, se dedicaba a la actividad ganadera en el predio que se viene defendiendo, adjuntando para constancia al presente escrito dichos documentos.

12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón del oficio número 01125 de fecha 7 de mayo de 1956, dirigido como copia de enterado a mi causante ENRIQUE RIVEROS, relativo al aviso de inafectabilidad ganadera que le envía el delegado del Departamento Agrario en el Estado de Sinaloa al Jefe del Departamento Agrario de la Oficina de Estadística en México, Distrito Federal, en el que hace constar que el predio conocido como San Isidro y el Tasajal, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, con superficie de 985-00-17 hectáreas, en dos fracciones, de terreno de temporal, agostadero y cerril áridos, se encuentra en explotación ganadera con 600 cabezas de ganado mayor, y al cual se le adjuntan diversos documentos como las escrituras de propiedad certificado de Registro Público de la Propiedad, planos del predio y otros. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dichas superficies de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS, desde mucho tiempo antes de la solicitud

agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dichos documentos.

13.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del original del expediente de Información Testimonial ofrecida por mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, para acreditar la posesión pública, pacífica y continua de un lote de terreno denominado El Tasajal, de fecha cuatro de junio de 1956; y que corresponde a una parte del terreno que hoy se viene defendiendo en el presente escrito, y en donde seguido el trámite de ley de acuerdo a las leyes de esa fecha, se acreditó la posesión pacífica, continua y pública por más de ocho años anteriores a su fecha. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, así como también del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

14.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Testimonio Primero de la Escritura de Protocolización de las diligencias de Información Testimonial rendida por el señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, ante la Presidencia Municipal, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, para comprobar la posesión por más de ocho años de un lote de terreno denominado "El Tasajal", ubicado en el mismo Municipio, Testimonio número 2720 Volumen Vigésimo, celebrado en Culiacán, Sinaloa, de fecha 18 de junio de 1956, celebrado ante el Notario Público Lic. J. MIGUEL BUELNA. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

15.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del original de Acta de Remate de fecha 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, en donde se presenta ante el Recaudador de Rentas de este Municipio, el señor CASIMIRO SAIZ, manifestando sus deseos de adquirir a título de compra en remate una fracción de la finca rústica número 49 consistente en 652-00-00 hectáreas, ubicadas en San Isidro del Municipio de Mocorito, Sinaloa, mismas que ahora son propiedad del suscrito y antes de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

16.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del original de Escritura número 36 del Libro Especial de Documentos Privados número 21, de fecha 12 de noviembre de 1947; la cual señala una venta definitiva por Remate con los señores IGNACIA ECHEVARRIA y HERMANOS, en donde vende, ceden y traspasan al señor CASIMIRO SAIS, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, una fracción de la finca rústica número 49, consistente en 652-00-00 hectáreas de terreno cerril, ubicada en San Isidro Municipalidad de Mocorito, estado de Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo adquirió el señor CASIMIRO SAIS, y después lo vendió a mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, el cual lo explotó desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

17.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del original de una Certificación de fecha veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, hecha por el Licenciado JOSE MIGUEL BUELNA, Notario Público en el Estado con residencia en Mocorito, Sinaloa, de Escritura número 36 del Libro Especial de Documentos Privados número 21, de fecha 12 de noviembre de 1947; la cual señala una venta definitiva por Remate con los señores IGNACIA ECHEVARRIA y HERMANOS, en donde venden, ceden y traspasan al señor CASIMIRO SAIS, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, una fracción de la finca rústica número 49, consistente en 652-00-00 hectáreas de terreno cerril, ubicada en San Isidro, municipalidad de Mocorito, estado de Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo adquirió el señor CASIMIRO SAIS, y después lo vendió a mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, el cual lo explotó en la actividad ganadera desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

18.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Citatorio original de fecha 8 de noviembre de 1971, expedido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; dirigido al señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en el cual se señala que se llevará a cabo en "San Sidro" y "El Tasajal", una inspección del Censo Pecuario, y el cual requiere que la totalidad del ganado sea reunido en los corrales de dichos predios. Esta

probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

19.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia al carbón de la Denuncia presentada ante el C. Ingeniero JOSE SALAZAR TERAN, Delegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; hecha por CONSUELO CARDENAS DE RIVEROS, de fecha 8 de febrero de 1980. Misma que acredita la propiedad de un lote de terreno con superficie de 1062-00-00 hectáreas ubicadas en Sindicatura de Rosa Morada, Mocorito, Sinaloa, con Escritura Pública número 224 del Volumen I del Protocolo a cargo del Notario Público Licenciado JUAN LUIS TORRES VEGA, de Culiacán, Sinaloa, de fecha 10 de agosto de 1978, inscrita bajo los números 98 del libro 409 de la Sección primera del Registro Público de la Propiedad de Culiacán, Sinaloa, y el número 8 del libro 22 de la sección primera del Registro Público de Mocorito, Sinaloa, y además la Denuncia en contra de las personas que integran el grupo denominado "El Jalón número 2", Municipio de Mocorito, Sinaloa, ya que éstas mismas en un tiempo cortaron madera en forma ilegal para realizar ventas a terceras personas. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante CONSUELO CARDENAS DE RIVEROS, adjuntando para constancia el presente escrito dicho documento.

20.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia al carbón con firma original de un Oficio de Comisión para Inspeccionar un lote de terreno con superficie de 1062-00-00 hectáreas que se le dirige al C. AGUSTIN ARTEAGA REYES, Jefe del Sector Forestal y Fauna Allende 557 Sur de Guarnuchil, Sinaloa, de fecha 15 de febrero de 1980; en atención a la denuncia presentada por la C. CONSUELO CARDENAS DE RIVEROS, en la que se le solicita se sirva practicar las averiguaciones concernientes al caso descrito, levantando actuaciones con apego a lo que determina la Ley Forestal vigente, mismas que se turnarán a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante CONSUELO CARDENAS RIVEROS, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

21.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias certificadas de Escritura Pública número 883 Volumen VI, de fecha 29 del mes de julio de 1971, a cargo del Notario Público Licenciado FRANCISCO MORAILA MOYA, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, el cual contiene la protocolización del acta levantada en el terreno denominado "San Isidro y El Tasajal", ubicados en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, a solicitud del señor ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en el cual se da fe de que mi causante antes citado en aquella fecha se entraba en posesión material de los terrenos antes aludidos. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, lo estaba explotando mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del grupo campesino que hoy nos ocupa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

22.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada de la Declaración de predios rústicos, la cual fue presentada en la Dirección General de Catastro a nombre de ENRIQUE RIVEROS, respecto a la rústica 3220, los cuales amparan los predios que se vienen defendiendo en el presente Juicio y en donde se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad que indebidamente se pretende cancelar, ubicados en el predio San Isidro, Municipio de Mocorito, Sinaloa, de fecha 28 de marzo de 1973, según recepción de dicho documento. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicha superficie de terreno Ganadero, ha estado al corriente de los impuestos prediales, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

23.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número 300 de fecha 4 de febrero de 1970, en el que se le dirige al Recaudador de Rentas, solicitándole recibir el pago de derechos de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, en el cual está revalidando el Título que ampara la propiedad del fierro que utiliza para herrar los semovientes de su propiedad y el cual es miembro de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante fue miembro de la referida Asociación Ganadera, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

24.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los recibos números 4837 y 4838 a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, expedidos por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, por concepto de Pago de Revalidación del Título de Fierro de Herrar, a través de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante era miembro de la Asociación referida, y que su ganado lo tenía en el predio San Isidro perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

25.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del recibo número 300 de fecha 4 de febrero de 1970, expedido a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, por concepto de pago de impuesto respecto a 500 cabezas de ganado, que tenía en el predio San Isidro y el Tasajal, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante era miembro de la Asociación referida, y que su ganado lo tenía el predio San Isidro perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

26.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la Constancia expedida por el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, en fecha 2 de septiembre de 1971, en el cual hace constar que mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, fue miembro activo de la Filial Asociación Ganadera Local de Mocorito, Sinaloa, debidamente registrado. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante era miembro de la Asociación referida, y que su ganado lo tenía en el predio San Isidro perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

27.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la certificación expedida por el Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, de fecha 31 de julio de 1971, por ante el Secretario en donde Certifica que según informes recabados en la Asociación Ganadera Local de Mocorito, Sinaloa, mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, tiene en posesión dentro de esa alcaldía central un terreno denominado "San Isidro y "El Tasajal", misma que dedica al pastoreo y cría de 400 cabezas de ganado mayor, según constancias de dicha Asociación. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante era miembro de la Asociación referida, y que su ganado lo tenía pastando y criando en los predios antes referidos, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

28.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada del Acta por parte del Representante de la Comisión Agraria Mixta y del Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, en el lugar conocido como "El Tecomate", dentro del predio ganadero conocido como "San Isidro" y "El Tasajal", Municipio de Mocorito, Sinaloa, en la que se hizo constar la inexistencia legal del poblado denominado "El Tecomate", de esa misma Municipalidad, y en donde además se hace constar que el predio que ampara el Certificado de Inafectabilidad Ganadera y que se defiende en el presente Juicio, se encontraba en explotación Ganadera desde antes del día 11 de enero de 1967. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante tenía en explotación ganadera desde mucho tiempo antes de la solicitud agraria del poblado "El Jalón" número 2 de esa Municipalidad los predios que se mencionan. Adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

29.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la Revalidación y Pagos de Derechos de Fierros Ganaderos expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de fecha 4 de febrero de 1970, a nombre de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que dicho causante era miembro de la Asociación referida, y que su ganado lo tenía en el predio San Isidro perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

30.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática certificada de la Certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Sinaloa, de fecha 4 de agosto de 1999, en la que certifica la Historia Legal de la finca rústica ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, antiguamente denominada "San Isidro", con superficie total de 1062-00-00 hectáreas, integradas con dos fracciones individuales con superficies de 410-00-00 hectáreas y 652-00-00 hectáreas, actualmente propiedad del suscrito ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, antes de CONSUELO CARDENAS DE LA VEGA VIUDA DE RIVEROS y antes de esta propiedad de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, los cuales son mis causantes. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la Historia Legal del predio que ampara el Certificado de Inafectabilidad Ganadera cuyo número es 198740, por la cantidad de 985-00-17 hectáreas, el cual indebidamente se pretende cancelar. Adjuntando para constancia al presente escrito dicho documento.

31.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la Declaración Individual digna de fe de los C.C. INGENIERO GONZALO LOPEZ CASTRO, quien tiene su domicilio en Calle Mariano Matamoros número 1731 Norte, Colonia Lomas del Valle en la Ciudad de Guamúchil, Sinaloa, así mismo de ABEL ANGULO SALAZAR, e ISMAEL LOPEZ MORALES, ambos con domicilio conocido en El Progreso, Mocorito, Sinaloa, a quien me obligo a presentar el día y hora que se me fije para tal efecto, los cuales declararán al tenor del interrogatorio

verbal y directo que les formularé en forma personal o por conducto de mis abogados autorizados. Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que no existe causal para nulificar o cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera cuyo número es 198740, el cual ampara la cantidad de 985-00-17 hectáreas, ubicadas en el predio "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, y el cual en un tiempo fue propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO.

32.- PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL CON TESTIGOS DE IDENTIFICACION. Consistente en la Inspección que deberá llevarse a cabo por medio de testigos de identificación en el predio que protege el Certificado de Inafectabilidad Ganadera cuyo número 198740, el cual ampara la cantidad de 985-00-17 hectáreas, ubicadas en el predio "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, y el cual en un tiempo fue propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, y se ofrece para el efecto de:

- a) Identificar en forma física el predio antes referido ubicándolo y refiriéndolo en el acta correspondiente.
- b) Dar fe de la situación real en la que se encuentra actualmente y si existen evidencias de la explotación que se llevó a cabo antes de la solicitud agraria del grupo denominado "El Jalón número 2", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa.

Esta probanza se relaciona con los puntos y hechos de alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar que no existe causal para nulificar o cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera cuyo número es 198740, el cual ampara la cantidad de 985-00-17 hectáreas, ubicadas en el predio "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, y el cual en un tiempo fue propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO.

33.- PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA.- Consistente en el Dictamen Pericial que deberá de emitir un perito en la materia, proponiendo en éste mismo acto de nuestra parte al C. INGENIERO JUAN GABRIEL ARTEAGA RIVERA, a quien nos obligamos a el día y hora que se nos indique para el efecto de la aceptación y protesta del cargo que le es conferido, solicitando se le dé vista a la contraparte a efecto de que proponga al perito de su parte, apercibido de que de no hacerlo se le nombre uno en su rebeldía por parte de esa H. Autoridad que Usted representa, los cuales deberán de dar contestación a las preguntas que a continuación se expresan:

- a) Que determine el perito la ubicación, localización, medidas y distancias del lote de terreno que protege el Certificado de Inafectabilidad Ganadera cuyo número es 198740, el cual ampara la cantidad de 985-00-71 hectáreas, ubicadas en el predio "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, y el cual en un tiempo fue propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO.
- b) Que determine el perito qué tipo de explotación es el que actualmente se realiza en el predio citado en la pregunta anterior.
- c) Que determine el perito de acuerdo a la naturaleza del terreno que tipo de explotación se realizaba en la fecha de inicio del procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad aludido en la presente probanza.
- d) Que determine el perito qué calidad tienen los terrenos que ampara el Certificado de Inafectabilidad aludido en la presente probanza.
- e) Que determine el perito si existe posibilidad material para realizar otro tipo de explotación a la que se le ha venido dando a los terrenos que amparan el Certificado de Inafectabilidad aludido en la presente probanza, desde antes de la solicitud agraria del grupo denominado "El Jalón número 2" perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa.

34.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones legales tanto legales como humanas que se deriven de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido y que le favorezcan al suscrito ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, en relación con la Defensa Jurídica respecto al Certificado de Inafectabilidad Ganadera aludido en el presente escrito, el cual ampara los terrenos que actualmente me pertenece en propiedad. Esta prueba se relaciona con los puntos de hechos y alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la propiedad, posesión y explotación por parte del suscrito y de mis causantes de los terrenos que amparan el Certificado antes aludido.

35.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos que integran el presente expediente y de los cuales se pueda advertir la verdad histórica que le favorezcan al suscrito ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, en relación con la Defensa Jurídica respecto al Certificado de Inafectabilidad Ganadera aludido en el presente escrito, el cual ampara los terrenos que actualmente me

pertenecen en propiedad. Esta prueba se relaciona con los puntos de hechos y alegatos que más adelante se enunciarán y es para acreditar la propiedad, posesión y explotación por parte del suscrito y de mis causantes de los terrenos que amparan el Certificado antes aludido.

ALEGATOS

I.- Que el suscrito ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, soy legítimo propietario de un lote de terreno rústico con superficie total de 1062-00-00 hectáreas, el cual comprende el predio denominado "San Isidro" y "El Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocosoito, Sinaloa, amparadas actualmente con la escritura de propiedad indicada en el punto número uno del presente ofrecimiento de pruebas (Escritura 2911, volumen X), y localizable según se aprecia de la documental pública descrita en el punto número 2 de este mismo ofrecimiento de pruebas (Plano), dentro de las cuales se encuentra la superficie de 985-00-17 hectáreas que ampara el certificado de Inafectabilidad Ganadera Número 1298740, el cual indebidamente se pretende cancelar y descrito en el punto número 3 del presente ofrecimiento de pruebas, mismo que perteneció en un tiempo a mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, según lo acredito con la Documental Pública exhibida en el punto número 30 de este mismo ofrecimiento de pruebas.

2.- Que es el caso que mediante Resolución Presidencial de fecha 03 de octubre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de noviembre del mismo año, se concedió como dotación de tierras al poblado denominado "El Jalón número 2", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, una superficie de 785-00-00 hectáreas, mismas que fueron tomadas íntegramente del predio denominado "San Isidro" y "El Tasajal", de ese mismo Municipio, propiedad de mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, la cual fue distribuida entre las personas de dicho núcleo agrario, por lo que ante ello mi causante promovió Juicio de Amparo Indirecto, ya que el referido terreno afectado se encontraba amparado con el Certificado de Inafectabilidad aludido en el párrafo anterior, resolviéndose el día 12 de febrero de 1974 en el Juicio de Amparo número 1363/73 al que se acumularon los Juicios 567/71 y 219/72, concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, declarando insubsistente y sin efectos Jurídicos la Resolución Presidencial, mencionada en el presente párrafo, así como también los actos de ejecución respectivos, lo anterior, por no haberle permitido mi causante ofrecer pruebas y alegatos en el procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad aludido en líneas anteriores, sentencia que causó estado el día 03 de mayo del mencionado año de 1974; ahora bien, de acuerdo a la notificación recibida por parte del suscrito la cual fue realizada por personal comisionado de la Secretaría de Reforma Agraria, para abocarse a tramitar la reposición del procedimiento de cancelación del acuerdo presidencial de fecha 27 de junio de 1968, respecto al Certificado de Inafectabilidad Ganadera multirreferido, es de mencionarse que de acuerdo a las probanzas aportadas por el suscrito ha quedado debidamente acreditado a plenitud que indebidamente fue cancelado el Certificado de Inafectabilidad antes mencionado, y que por lo tanto no debe nuevamente cancelarse, toda vez que no existe causal para ello, además de que claramente se acredita y demuestra que el predio de referencia amparado con el Certificado en mención siempre se tuvo en propiedad, posesión y explotación ganadera desde mucho tiempo antes (más de diez años anteriores al día 27 de junio de 1968), por parte de mis causantes, en virtud de que dichos terrenos solamente son aptos para la Ganadería y en donde se llevaba a cabo esta actividad por parte de éstos, aclarando también que en la actualidad todavía se aprecian algunas evidencias del tipo de explotación que se llevaba a cabo en aquella fecha, aunado a los testimonios que deberán de desahogarse en la fecha y hora que esa H. Autoridad lo indique, así como también con la inspección que se deberá de llevar a cabo al igual que con la prueba pericial, todas ellas ofrecidas en el presente escrito en tiempo y forma.

Es claro que al realizarse la explotación ganadera en los terrenos que amparan el Certificado de Inafectabilidad de referencia, no existe causal alguna para cancelar dicho Certificado, máxime que los titulares como propietarios de ese terreno jamás han rebasado el límite de la pequeña propiedad, así también que la explotación siempre fue continúa e interrumpida, al igual que nunca se realizó otra actividad distinta a la que se refiere el Certificado de Inafectabilidad, es decir, nunca se actualizaron las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria Vigente aún para el caso que nos ocupa, lo que ante tales circunstancias lo procedente es que esa H. Autoridad dicte la resolución correspondiente en donde establezca que el Certificado de Inafectabilidad Ganadera antes mencionado, sigue vigente y con efectos jurídicos y que por lo tanto no es procedente la nulidad y cancelación del certificado en mención.

4- Sin duda alguna es claro que la protección Constitucional de la que fue objeto mi causante ENRIQUE RIVEROS CASTRO, para efecto de que se repusiera el Procedimiento Administrativo y hoy Judicial a que se refiere el presente expediente, ha sido por demás lento y lleno de obstáculos, por lo que solicitamos que se agilice el mismo con la finalidad de dar cumplimiento a otra Garantía Individual consagrada en nuestra Constitución, máxime que como esa H. Autoridad comprenderá, que reponer un procedimiento que se inició hace ya casi 30 Treinta años, resulta por demás difícil, sin embargo con las probanzas aportadas en el presente escrito se acredita fehacientemente que el referido Certificado de Inafectabilidad Ganadera no puede

ser declarado nulo o cancelado porque en ningún momento de actualizaron las hipótesis a que se refiere el artículo 418 mencionado en el párrafo anterior, de ahí que los efectos jurídicos que le dieron vida al mismo sigan aún vigentes y que por consiguiente la insubsistencia de la Resolución Presidencial mencionada en el presente recurso, finalice con la improcedencia de la Solicitud agraria a que se refiere la misma, toda vez que los terrenos que ampara el certificado resultan ser verdaderas pequeñas propiedades inafectables para satisfacer necesidades agrarias, aunado a que la explotación ganadera realizada por mis causantes ha quedado acreditada a plenitud con las probanzas a que me refiero en el presente escrito.

Descritas las pruebas anteriores y los alegatos que se vierten y además hecho el pedimento de que se me tenga por presentado ofreciendo nuevamente estas mismas pruebas y formulación de alegatos que se hicieron en el escrito que se presentó el día 20 de febrero del año 2002 ante esa H. Representación para la iniciación del procedimiento que se me ha notificado en fecha 25 de marzo del presente año 2002, ratificando cada una de estas probanzas, toda vez que con las mismas se acredita fehacientemente la inafectabilidad de las tierras que ampara el certificado que se pretende cancelar, y por lo tanto dicha iniciación del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de referencia así como la cancelación de este Certificado de Inafectabilidad Ganadera, ya que resulta claro que la denuncia del comisionado, que se menciona en el acuerdo que se me acaba de notificar queda totalmente desvirtuado con estas probanzas, toda vez que los terrenos que protege el certificado de referencia siempre han sido ganaderas por su mismas características de suelo, relieve, falta de agua, etcétera, por ello solicito que se declare improcedente y sin fundamento alguno el referido procedimiento, reiterando en la aclaración hecha que todas estas probanzas ya fueron presentadas con anterioridad ante esa misma Representación en base a la notificación recibida el día 21 de enero del 2002, acreditando esto último también con la hoja de notificación y copia del acuerdo realizado por esa H. Representación Regional así como por el Comisionado para llevar a cabo la referida notificación, mismos que se anexan al presente escrito para constancia de mi dicho...”

TRIGESIMO PRIMERO.- El veinticuatro de abril de dos mil tres el Director Técnico y el Director de Control y Seguimiento respectivamente de la Unidad Técnica Operativa, levantaron un acta administrativa, haciendo constar los siguientes hechos:

“Acta Administrativa que se elabora en cumplimiento al acuerdo de 3 de septiembre de 2002, dictado dictado por el pleno del Tribunal Superior Agrario, derivado de la sentencia de 12 de febrero de 1974, emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, con incidente de Inejecución de Sentencia número 186/99, a través del cual se instruye a la Unidad Técnico Operativa para que se avoque a la integración del expediente con las constancias originales y en caso de no localizarlas proceda conforme a lo previsto por el artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de poner el asunto en estado de resolución y remitirlo en su oportunidad a ese Organismo Jurisdiccional para su resolución definitiva.

El Licenciado Isaías García Robledo, Director Técnico, hace constar que el expediente relativo a la acción agraria de Dotación de Tierras del Poblado denominado “EL JALON No. 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, que obra en copias fotostáticas certificadas; dentro de éstas existen los oficios números 0400/02, 504/2002 y 650487 de fechas 27 de junio, 9 y 23 de julio de 2002, mediante los cuales el Director de Control Documental del Archivo General Agrario dependiente de la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional y la Representación Regional del Pacífico, respectivamente, manifestaron que no obra en guarda y custodia de sus respectivos archivos el expediente original del poblado de que se trata, concluyéndose con dichas documentales que el expediente original se encontraba extraviado; desconociéndose la situación que prevaleció, toda vez que no existen antecedentes de que se haya llevado a cabo la denuncia ante la Contraloría Interna de esta Dependencia del Ejecutivo Federal respecto del extravío del Expediente original Principal, a efecto de que dicha Contraloría, previa las indagaciones necesarias ordenara la localización del expediente registrado con el número 1844 instaurado por la entonces Comisión Agraria Mixta el 13 de Marzo de 1967 (anexo número 1 tres fojas útiles), razón por la cual se presume que desde el año de 2001, no se localizó el expediente original.

El C. Ignacio Zúñiga Robles, Subdirector de Control y Seguimiento, hace constar que no obstante, las diversas búsquedas realizadas en el Archivo General Agrario dependiente de la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, con la finalidad de agotar las posibilidades de localizar el expediente original, hasta la fecha no se ha obtenido ningún resultado positivo, a pesar de que las búsquedas correspondientes se han practicado en forma minuciosa por personal a mi cargo, lográndose localizar únicamente copias simples del expediente que actualmente existen, por lo que se hace constar la

existencia anterior del expediente, así como la falta posterior del mismo, en términos del Artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria para los efectos legales correspondientes a que haya lugar...”

TRIGESIMO SEGUNDO.- En acuerdo del veinticinco de abril de dos mil tres, el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa en cumplimiento al diverso emitido el tres de septiembre de dos mil dos dictado por el Tribunal Superior Agrario determinó:

“...PRIMERO.- En cumplimiento al de 3 de septiembre de 2002 dictado por el Tribunal Superior Agrario, respecto a la solicitud de Dotación de Tierras del poblado denominado “EL JALON No. 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se declara lo siguiente:

SEGUNDO.- INICIAR Incidente de Reposición de Documentos y Actuaciones, respecto del Expediente Administrativo relativo a la solicitud de Dotación de Tierras del Poblado denominado “EL JALON No. 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, registrado con el número 1844 e instaurado por la Comisión Agraria Mixta el 13 de Marzo de 1967, en consecuencia (sic)

TERCERO.- Remítase | copia certificada del Acta Administrativa y del presente Acuerdo a la Representación Regional del Pacífico, para que proceda a realizar los trabajos especificados en la Consideración IV del presente proveído y hecho que sea remita las actuaciones a esta Dirección Ejecutiva, para emitir la resolución correspondiente respecto de la Incidencia.

CUARTO.- Dése vista del presente Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, a fin de que tenga conocimiento de los actos que se están realizando en cumplimiento a su acuerdo...”

El trece de mayo de dos mil tres, el Comisionado Víctor A. Sánchez López, rindió informe de comisión al Representante Regional del Pacífico, en cumplimiento al oficio 200668 del trece de marzo del mismo año que es del tenor literal siguiente:

“...Hago referencia a su oficio número V/50148 de fecha 29 de abril de 2003, que textualmente dice lo siguiente:

“... En seguimiento a lo ordenado en oficio número 200668 del 13 de marzo del presente año, que suscribe el C. LIC. ISAIAS GARCIA ROBLEDO, en su carácter de Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa en México, D.F., todo ello, en relación al cumplimiento de la Ejecutoria en el Amparo señalado al rubro, así como al poblado que se menciona.

Se le comisiona a usted, a fin de que se constituya en el poblado denominado “EL JALON No. 2”, del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, y realice los trabajos que fueron mandatados vía telefónica el 24 de Abril del año en curso, por la Dirección Técnica referida consistentes en: realizar inspección ocular en el predio citado con superficie de 985-00-00 hectáreas, debiendo considerar las siguientes acciones: calidad de terreno, tipo de explotación, quienes lo poseen o explotan, así como determinar el coeficiente de agostadero por unidad de animal...”

En acatamiento a lo anterior, comunico a usted que el suscrito con el apoyo de los CC. JORGE ADAN RIVERA LLANES y GUADALUPE RIVERA LLANES, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado y campesino integrante del referido grupo, respectivamente, se llevó a cabo el recorrido tanto perimetral como internamente en el predio al rubro citado con una superficie de 985-00-17 hectáreas; a efecto de proceder a realizar una inspección ocular, misma que se practicó el día 30 de abril del año que transcurre, de la que se desprende lo siguiente:

INFORMACION BASICA

1. CALIDAD DE TERRENO

Por su gran extensión, este predio no tiene características homogéneas; la mayor parte es un terreno ligeramente accidentado, pero es susceptible al cultivo agrícola, el clima, la calidad de la tierra (barrial negro y tierra blanca) y otros aspectos de menor importancia, son factores que propician en esta zona diferentes tipos de cultivos, tales como: sorgo, garbanzo, cártamo, maíz, ajonjolí, etc., estos terrenos son temporal, aunque también es fácil localizar el nivel fleático para posibles pequeños sistemas de riego; cabe expresar, que según testimonios de los propios habitantes del poblado hace aproximadamente 3 temporadas que no se registran lluvias, razón por la cual existe poca agua.

2. TIPO DE EXPLOTACION

TIERRAS AGRICOLAS: con superficie de 300-00-00 hectáreas de temporal cultivables de sorgo, maíz, ajonjolí, cártamo y garbanzo, dentro de dichas tierras se apreció que son terrenos accidentados (lomas) de calidad barrial negro y tierra blanca, de color blanco y colorado, las cuales se encuentran debidamente

delimitadas y explotadas por sus poseedores (campesinos del núcleo de referencia), con superficie que fructúan entre 8 a 20 hectáreas; en la que se advierte que no se encuentra cultivo alguno en su totalidad, circuladas por sus cuatro lados con alambre de púas; un pozo artesiano entubado para fines agrícolas construido por el Gobierno Federal hace aproximadamente 25 años, en cual actualmente no funciona y otro pozo artesiano en construcción, construido por el Gobierno Municipal.

TIERRAS GANADERAS: con superficie de 200-00-00 hectáreas, en dichas tierras apacentan de 200 a 300 cabezas de ganado tipo cebú de la región, durante el período de lluvias julio, agosto y septiembre), siendo ésta de zacate salado y johnson; asimismo, cabe señalar que se observó dentro de estas tierras, una noria de aproximadamente 22 metros de profundidad de los cuales 8 metros contienen agua, del cual extraen dicho líquido a través de bombeo, un bebedero de cemento y un corral para ganado, circuladas por sus lados con alambre de púas, no observándose ganado alguno.

TIERRAS ENMONTADAS Y CERRIL: con superficie de 470-00-00 hectáreas de las cuales 370-00-00 hectáreas son enmontadas y 100-00-00 hectáreas son ocupadas por cerros, en las que se observó monte alto (6 metros) y bajo, el cual el producto es aprovechado por sus poseedores integrantes del grupo del núcleo que nos ocupa para uso doméstico (leña), siendo de especie winol o iguano y en poste mauto y amapa; para la elaboración de carbón vegetal en reducidas porciones.

TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO: con superficie de 16-00-00 hectáreas, dentro del predio investigado se encuentra una área destinada a la zona urbana, donde se encuentra asentado el poblado denominado "EL JALON No. 2" conocido como "EL TECOMATE", con una población de aproximadamente de 250 a 300 habitantes; así como de 40 a 60 casas de madera con techo de lámina, algunas de paredes de material y techo de lámina y otras de material, de las cuales se encuentran habitadas en su totalidad; cabe mencionar que existe una escuela primaria, kinder, luz eléctrica, casa ejidal, una noria donde se extrae agua para diversos usos, es preciso señalar que los habitantes del referido poblado no cuentan con sistema de agua potable para uso doméstico; atención médica a una distancia de 7 kilómetros (Ciudad de Mocorito, Sinaloa).

3. QUIENES LO POSEEN O EXPLOTAN

42 Campesinos del núcleo denominado "EL JALON No. 2", Municipio de Mocorito, de esta Entidad Federativa (se anexa relación).

4. ASI COMO DETERMINAR EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO POR UNIDAD ANIMAL.

Con base a la consulta del manual de la Comisión Técnico Consultiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAGARPA), se llegó a lo siguiente:

I. El terreno investigado se encuentra localizado al predmont de la sierra madre y está formado por una larga franja continúa que se inicia al sur de Ocoroni y va a terminar al sur de Culiacán y oriente de El Salado. Comprende parte de los Municipios de Sinaloa, Mocorito y Culiacán. Dentro del área de este sitio, se encuentran otros y parte de la selva baja caducifolia sub-espinosa, que está generalmente sobre cerros aislados, localizados de 100 a 300 metros de altitud.

CLIMA

II. El clima es árido Bs(h) 700 mm de precipitación anual y corresponde al más húmedo dentro de la selva baja superennifolia espinosa.

TOPOGRAFIA

III. La topografía es de lomeríos, con 4 a 15% de pendiente, y la altitud varía de 4 a 10 metros, el suelo es profundo, rojizo, franco-arcilloso.

VEGETACION

IV. Los elementos dominantes de la vegetación son: gato, saituna o confite, mora y palo santo o palo blanco; además, se encuentran guayacán, mauto, mezquite, brea y torotes.

Por todo lo antes expuesto, se llegó al conocimiento que el terreno en estudio se encuentra comprendido dentro del sitio Ac (d) K 81, con un coeficiente de agostadero de condición pobre de 14.50 hectáreas por unidad de animal.

De lo anterior, puedo concluir que el predio denominado "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con superficie de 985-00-17 hectáreas puede resultar afectable para satisfacer necesidades agrarias del núcleo gestor.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales conducente...”

Anexó a su informe, relación de campesinos que se encuentran en posesión del predio “San Isidro y El Tasajal”.

Por oficio 201136 del catorce de mayo de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, expresó al Representante Regional del Pacífico, que a efecto de dar debido cumplimiento al acuerdo de tres de septiembre de dos mil dos, dictado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el expediente relativo a la acción de Dotación de Tierras del poblado citado al rubro, le remita cuatro juegos certificados del acta administrativa y del acuerdo dictado por esta Unidad Administrativa los días veinticuatro y veinticinco del mes de abril del año en curso, con la finalidad de que procediera a realizar los trabajos en términos de lo dispuesto en la Consideración IV del acuerdo referido. Hecho lo anterior y con la prontitud que el caso requiere, deberá remitir la documentación recabada a esta Unidad Técnica Operativa para su envío al Tribunal Superior Agrario.

TRIGESIMO TERCERO.- El Representante Regional del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, actuando en compañía del Subcoordinador Jurídico, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y el Encargado de la Oficina de archivo de la citada Representación, con fecha veintidós de mayo de dos mil tres certificaron:

“Que habiendo revisado minuciosamente el expediente número de control 23, correspondiente al poblado “EL JALON No. 2”, DEL Municipio de Mocorito, en el Estado, que se lleva a cabo en esta Representación, por así haberlo solicitado al C. ROLANDO CAZAREZ QUINTERO, en su carácter de encargado del archivo, se constató que no existe documental alguna relativa a la acción agraria de dotación de tierras al poblado en mención, por otro lado se cuenta con el oficio número SDRAJ/DJ/646/2001, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, en donde informa por así habérselo solicitado por esta Representación, que auscultado el archivo de dicha institución agraria se llegó al conocimiento de que no existe bajo la guarda y custodia del referido órgano registral, las documentales correspondientes a la acción agraria de dotación del citado poblado. De lo anterior y tomando como base el acta administrativa de fecha 24 de abril de 2003, suscrita por el C. LIC. ISAIAS GARCIA ROBLEDO e IGNACIO ZUÑIGA ROBLES, en su carácter de Director Técnico de la Unidad Técnico Operativa y Subdirector de Control y Seguimiento, se obtiene que el expediente correspondiente a la acción agraria del multicitado poblado, se encuentra extraviado, lo que demuestra la existencia anterior y la falta posterior del mismo, lo que se hace constar para todos los efectos legales consiguientes.

No existiendo otro asunto que tratar, se levanta la presente certificación en términos del artículo 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación al Incidente de Reposición de documentos y actuaciones adoptado por la Unidad Técnica Operativa, respecto de la acción agraria de dotación de tierras del poblado denominado “EL JALON No. 2”, del Municipio de Mocorito, en el Estado, firman la presente constancia ante los testigos de asistencia con que se actúa previa lectura de la misma por quienes estuvieron presente (sic) y dan fe...”.

TRIGESIMO CUARTO.- La Representación Regional del Pacífico mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil tres. Instauró cuadernillo auxiliar de desahogo de pruebas ofrecidas por el quejoso Enrique Riveros Cárdenas, derivado del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, del poblado “El jalón No. 2” en el predio “San Isidro y El Tasajal”, del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, determinando lo siguiente:

“... Consecuentemente de todo lo anterior SE ORDENA FORMAR CUADERNILLO AUXILIAR DE DESAHOGO DE PRUEBAS DEDUCIDO DEL INCIDENTE REFERIDO CON ANTELACION, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 79, 80, 85, 129, 143, 161, 165, 270, 281 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2 de la Ley Agraria en vigor, se admiten como medios de prueba que viene ofreciendo el C. ING. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, en sus escritos recibidos en las fechas mencionadas en el párrafo que antecede, siendo las documentales públicas y privadas a que se contrae dichos escritos y que refiere en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, mas no así la documental pública a que se alude en el punto 7 del mismo, por no aparecen en su pliego de ofrecimiento de pruebas la documental que se dice es ofrecida en copia al carbón de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, en el Estado, encargado por Ministerio de Ley de la Presidencia, donde se certifica que la finca rústica “SAN ISIDRO”, es propietario el C. ENRIQUE RIVEROS, y que pastan y residen como más de 600 cabezas de ganado mayor propiedad del mismo señor RIVEROS, herrado con fierro de su propiedad, teniéndose por desahogadas tales medios de prueba dado a la naturaleza propia de ellas, para que sean valoradas como correspondan en su oportunidad.

Asimismo, se admite en términos del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la testimonial a cargo de los CC. GONZALO LOPEZ CASTRO, ABEL ANGULO SALAZAR E ISMAEL LOPEZ MORALES, a fin de que declaren en lo relativo a la instauración del incidente de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, testigos que el oferente de los mismos se compromete a presentar ante esta Representación Regional para el desahogo de este medio de prueba, señalándose para tal efecto desde este momento las 9:00, 10:00, y 11:00 horas respectivamente del día viernes 20 de junio del presente año, testigos que deberán comparecer previa identificación, y desahogándose en términos de Ley.

Por lo que se refiere a la PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL CON TESTIGOS DE IDENTIFICACION a que se contrae el punto 32 del escrito de ofrecimiento de las mismas, dígamele al promovente ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, que una vez que se proporcione los nombres de los testigos de identificación del predio que protege el certificado de inafectabilidad ganadera número 298740 que ampara la superficie de 985-00-00 Has., que servirían como testigos de identificación se proveerá sobre la admisión de este medio de convicción, para cuyo efecto se le otorga el término de tres días a partir del siguiente de la notificación respectiva, que de incumplir con tal determinación se tendrá por no ofrecida la referida probanza. Concerniente a la PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA a que se refiere el punto 33 del escrito de ofrecimiento de prueba, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la misma, teniéndosele como perito de la parte que representa el actor ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, al ING. JUAN GABRIEL ARTEAGA RIVERA, el que emitirá su dictamen por escrito acorde con el cuestionamiento a que se refiere los incisos a), b), c), d) y e), del punto 33 del escrito de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se pone a disposición de dicho perito las documentales derivadas del incidente que motiva el presente cuadernillo auxiliar, debiendo previamente aceptar y protestar el cargo como tal en términos de ley, para lo cual se le otorga el plazo de tres días al oferente de estas pruebas a partir del siguiente de la respectiva notificación, en términos del artículo 147 del citado ordenamiento legal, para que lo presente ante las oficinas que ocupa esta Representación Regional sito en Avenida Vicente Riva Palacio No. 811 Sur, Col. Almada, de esta ciudad, en días y horas hábiles previa identificación como se compromete a hacerlo. Asimismo, y a fin de no dejar en estado de indefensión a la contraparte que en el caso viene siendo el núcleo agrario denominado "EL JALON No. 2", del Municipio de Mocorito, se ordena notificar el presente por conducto del órgano representativo de dicho núcleo agrario en el lugar que ocupa el mismo, y de esta manera tenga la oportunidad de ofrecer PERITO EN MATERIA TOPOGRAFICA de su parte, para cuyo efecto se le otorga el plazo de cinco días a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de conformidad a lo dispuesto 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pudiendo adicionar el cuestionario referido con antelación y que ofrece la parte actora, y en caso de discordia propongan a uno entre ambos, que de no dar cumplimiento a lo anterior, esta Representación Regional nombrará a un perito en MATERIA TOPOGRAFICA EN DISCORDIA, y por perdido el derecho a adicionar el cuestionario exhibido por la parte que ofrece la prueba.

De igual manera y conforme a lo dispuesto por el artículo 190, 192, del Código Federal de Procedimientos Civiles se admiten las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, para que las mismas y al momento de emitirse la opinión respectiva con respecto al incidente que motiva el presente cuadernillo auxiliar, se valoren como corresponda en lo que favorezca a la parte que la ofrece.- Asimismo, se le tiene al C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, por admitidos los alegatos que plasma en el escrito de ofrecimiento de pruebas en su parte última y que hoy se provee a fin de que se valoren en su oportunidad. Por estar relacionado con el incidente de nulidad y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que nos ocupa, se ordena agregar a este cuadernillo auxiliar de conformidad a lo dispuesto al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el escrito de fecha 20 de los corrientes signado por el C. ING. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, recibido el mismo día en esta Representación registrado con el folio 0556 mediante el cual solicita se desahoguen las probanzas referidas en el cuerpo de este proveído.

Por último, se le tiene al señor ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, en términos de los artículos 5o. y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por nombrados como sus representantes legales en el presente procedimiento administrativo a los CC. LICS. ENRIQUE MENDIVIL FLORES, FRANCISCO JAVIER LUNA POYORENA y MERCEDES MESINA AGUILAR, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señalan en su escrito de ofrecimiento de pruebas, previniéndosele a el promovente para que a nombre entre sus autorizados legales un representante común en el plazo de 5 (cinco) días, a partir del siguiente en que surta efectos la respectiva notificación, que de no hacerlo, esta Representación Regional lo hará entre sus autorizados...".

Por oficio V/50192 de veintinueve de mayo de dos mil tres el Representante Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, comisionó al Licenciado Víctor A. Sánchez López para que, en debido cumplimiento al oficio 201136

de catorce del mismo mes y año, del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como también con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo de tres de septiembre de dos mil dos, pronunciado por el Tribunal Superior Agrario y en debido cumplimiento al considerando IV del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil tres, emitido por la referida Unidad Técnica Operativa, notificara al poblado "EL JALON No. 2" por conducto de su órgano de representación, el propio acuerdo así como el acta administrativa de veinticuatro de abril del mismo año, debiendo recabar el acuse de recibo correspondiente, previa identificación de sus receptores de dicha notificación, para que en el plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera con respecto al incidente de reposición de documentos y actuaciones instaurado conforme al artículo 441 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y exhibiera las constancias que obren en su poder relacionadas con la acción de dotación a dicho poblado, para integrarlas al expediente de reposición en mención, rindiendo su informe el once de junio de dos mil tres, manifestando que notificó al poblado que nos ocupa, por conducto de sus representantes legales los CC. Jorge Adán Rivera Llanes, Ricardo Armenta Cárdenas y Roberto Valenzuela Valdez respectivamente Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, diligencia que dice realizó el cuatro de junio del mismo año, entregándoles copia certificada de los acuerdos de veinticinco de abril de dos mil tres y veintitrés de mayo del mismo año, así como copia certificada de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos presentados por Enrique Riveros Cárdenas según acuse de recibo que corre agregado a foja veinte del legajo veintidós de autos; también en diverso informe de la misma fecha, expresó que se constituyó en el domicilio de este último el once de junio del año citado y entregó copia de traslado del acuerdo a notificar por conducto de la secretaria de nombre Exa Patricia Varela Barboa, quien firmó de recibido.

TRIGESIMO QUINTO.- Por escrito presentado ante la Representación del Pacífico, el once de junio de dos mil tres, Enrique Riveros Cárdenas compareció al procedimiento expresando que el once de junio de dos mil tres se le notificó el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil tres, en que se instauró cuaderno auxiliar de desahogo de pruebas ofrecidas por él, derivado del procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, en el que se le requiere que dentro del término que al efecto se le concedió proporcione los testigos de identificación y designa al efecto a Gonzalo López Castro, Abel Angulo Salazar e Ismael López Morales, con domicilio conocido en el poblado denominado "El Progreso", solicitando sean citados para el desahogo de la mencionada diligencia.

Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil tres, la Representación del Pacífico admitió la prueba consistente en inspección judicial con testigos de identificación, para cuyo desahogo mandó notificar a los testigos mencionados en el párrafo anterior, se tuvo al Organo de representación del poblado "El Jalón No. 2", nombrando perito en topografía y concede a Enrique Riveros Cárdenas, plazo para que presente al perito de su parte.

Por oficio V/50227 del 24 de junio de dos mil tres, la Representación del Pacífico, comisionó al licenciado Víctor A. Sánchez López para que proceda a dar seguimiento con el trámite actual que se lleva a cabo en esa Representación en el cuadernillo de desahogo de pruebas del incidente de nulidad de documento de certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, para que en tiempo y forma notifique a los destinatarios el acuerdo de veintitrés del mismo mes y año debiendo recabar la razón correspondiente de dicha notificación, quien rindió su informe el veintisiete del mismo mes, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito informar a Usted que me trasladé a los poblados de "EL JALON No. 2" (EL TECOMATE" y "EL PROGRESO"), ambos ubicados en el Municipio de Mocorito, de esta Entidad Federativa, y en el domicilio que ocupa la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Culiacán, sito en Boulevard Emiliano Zapata # 2014, Colonia El Vallado, en esta Ciudad; a efecto de llevar a cabo las notificaciones a los destinatarios CC. JORGE ADAN RIVERA LLANES, RICARDO ARMENTA CARDENAS y ROBERTO VALENZUELA VALDEZ, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, ABEL ANGULO SALAZAR, GONZALO LOPEZ CASTRO e ISMAEL LOPEZ MORALES, testigos de identificación; asimismo, al C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS (quejoso) el acuerdo emitido por esta Representación de fecha 23 de junio de 2003.

En cumplimiento a lo expuesto, procedí a notificar en tiempo y forma a las personas de referencia; con excepción de los CC. ABEL ANGULO SALAZAR y GONZALO LOPEZ CASTRO, quienes recibieron las citadas notificaciones los CC. HECTOR ABEL LOPEZ VALDEZ e ISMAEL LOPEZ MORALES, para que las hicieran llegar a los destinatarios; de conformidad con los lineamientos legales establecidos para tal caso, anexándole al presente los soportes documentales que fundamentan los mismos...

En acuerdo de tres de julio de dos mil tres, la Representación del Pacífico advirtió que el quejoso Enrique Riveros Cárdenas, no dio cumplimiento al proveído de veintitrés de mayo del mismo año citado en lo que se refiere al desahogo de la prueba testimonial a cargo de Gonzalo López Castro, Abel Angulo Salazar e Ismael López Morales, habiéndose certificado por parte de la Representación Regional, la incomparecencia de su oferente, el ingeniero Enrique Riveros Cárdenas, así como también de los testigos de su parte a pesar de

haberse comprometido a presentarlos en la fecha señalada para su desahogo, por tanto se tuvo por desechada la referida probanza, así como perdido el derecho de ofrecerla nuevamente. En lo que se refiere a la prueba pericial topográfica ofrecida por el ingeniero Enrique Riveros Cárdenas, en su escrito de ofrecimiento de pruebas respectivo; y en atención al acuerdo de veintitrés de junio dos mil tres, de donde se advirtió que el oferente de la mencionada probanza no dio cumplimiento a lo proveído en el acuerdo en cita, específicamente a la presentación del ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, perito topógrafo ofrecido de su parte, dentro del término concedido para su aceptación y protesta del cargo, por lo que la referida Representación, hace efectivo el apercibimiento decretado y se le tiene por desechada dicha probanza por falta de interés del promovente, así como por perdido el derecho para ofrecerla nuevamente.

Por acuerdo de once de julio de dos mil tres la Representación Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, estableció que encontrándose pendiente el desahogo de la prueba de Inspección Judicial con testigos de identificación, ofrecida por Enrique Riveros Cárdenas, desahogo el cual fue señalado para las nueve horas del veintisiete de junio del año citado, desahogo el cual no se llevó a cabo dada la incomparecencia por parte de su oferente, pese a haber sido debidamente notificado, a través de su autorizado legal dentro del procedimiento para estos efectos, diligencia de donde se advierte que los CC. Gonzalo López Castro y Abel Angulo Salazar, no radican en el poblado denominado "El Progreso", así como el C. Ismael López Morales, se encuentra imposibilitado físicamente para servir como testigo de identificación, por tanto ordenó dar vista al Ingeniero Enrique Riveros Cárdenas, para que dentro del término al efecto concedido proporcionara los domicilios correctos de los testigos de identificación aportados de su parte, o manifestara lo que a su derecho conviniera y lo previno para que en caso de no cumplir con lo solicitado en ese auto, se le tendría por desierta la probanza ofrecida de su parte y perdido el derecho a ofrecerla nuevamente, de acuerdo a lo prevenido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Por oficio V/50256 de ocho de agosto de dos mil tres, el Representante Regional del Pacífico, comisionó al licenciado Víctor Alfredo Sánchez López, para que procediera a dar seguimiento con el trámite que lleva a cabo la Representación Regional en el cuadernillo auxiliar de desahogo de pruebas del Incidente de Nulidad de documento de certificación de Inafectabilidad ganadera número 198740 expedido a favor de Enrique Riveros Castro del poblado "El Jalón No. 2", tocante a notificar al C. Enrique Riveros Cárdenas, el contenido del acuerdo de fecha once de julio del mismo año, quien rindió su informe el trece de agosto de dos mil tres en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito informar que procedí a notificar en tiempo y forma el contenido del acuerdo de fecha 11 de julio de 2003, al C. ING. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, quien se identificó con la credencial de elector folio número 43406120 y firmó la diligencia de referencia en calidad de heredero legalmente reconocido del finado quejoso ENRIQUE RIVEROS CASTRO, dicha notificación se llevó a cabo el día trece de agosto del año que transcurre en el domicilio que ocupan las oficinas de la Asociación de Propietarios Rurales del municipio de Culiacán, ubicadas en Blvd., E. Zapata número 2014, esq., con Puerto La Paz, Colonia del Vallado, Teléfono (667) 7-14-26-70 en Culiacán, Sinaloa..."

Por escrito presentado ante la Representación Regional del Pacífico el trece de agosto de dos mil tres, Jorge Luis Gamiz Viedas, perito designado por el poblado de "El Jalón No. 2", rindió su dictamen pericial el cual fue debidamente ratificado el día quince siguiente.

Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil tres, en cumplimiento al acuerdo de once de julio del mismo año de la Representación del Pacífico, compareció designando nuevos testigos de identificación para el desahogo de la prueba de inspección judicial con testigos de identificación, a Jorge Adán Rivera Llanes y Roberto Valenzuela Valdez con domicilio en el poblado "El Tecamate", Municipio de Mocoso, Estado de Sinaloa, pidiendo el promovente que por estar relacionadas las mismas personas con la prueba testimonial, que también ofreció y por las mismas razones que expuso el notificador comisionado, el cambio de testigos, señalando al efecto a las mismas personas mencionadas y así también por convenir a sus intereses se desistió de la prueba pericial que ofrecía en este procedimiento haciendo suyo el informe que rindió el notificador comisionado licenciado Víctor Alfredo Sánchez López, respecto al predio "San Isidro y Tasajal", Municipio de Mocoso, de esta entidad federativa, y en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil tres la mencionada representación tuvo como testigos de identificación en la mencionada prueba de inspección judicial a las personas antes propuestas y en preparación de la misma ordenó notificar a los atestes la fecha en que debían acudir a la citada representación para posteriormente y en compañía del personal de actuaciones y del propio actor Enrique Riveros Cárdenas incluyendo su autorizado legal si así lo deseaban, se constituyeran en el predio "San Isidro y El Tasajal" ubicado en el poblado que ocupa nuestra atención, y practicara la diligencia de inspección, debiéndose levantar acta circunstanciada de la misma y se le tuvo por hechas las manifestaciones referentes al desistimiento expreso de la prueba pericial ofrecida de su parte, así como haciendo suyo el informe a que se refirió.

Por oficio 50341 del tres de octubre de dos mil tres, el Representante Regional del Pacífico, comisionó al licenciado Víctor Alfredo Sánchez López, para que en tiempo y forma notificara a los testigos en mención el contenido del acuerdo de dieciocho de septiembre, rindiendo su informe el ocho siguiente del que se aprecia.

“...Le informo a usted que el suscrito se constituyó al referido poblado y en presencia de los CC. JORGE ADAN RIVERA LLANES Y ROBERTO VALENZUELA VALDEZ se les informó sobre el contenido del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil tres, hecho lo anterior, los testigos expresaron que por convenir así a sus intereses personales no aceptaban el cargo como tales en el desahogo de la prueba de inspección judicial en comento, ofrecida mediante escrito de quince de agosto del año en curso, por el C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS...”.

En acuerdo de catorce de octubre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico ordenó dar vista a Enrique Riveros Cárdenas para que dentro del término concedido (tres días) proporcionara los nombres y domicilios de personas que puedan servir como testigos de asistencia para el desahogo de la probanza en cuestión y lo previno, señalándole que para que el procedimiento no sufra más dilación, debería presentar personalmente a dichos atestes en la fecha y hora para dicho desahogo y que en caso de no cumplir con lo solicitado en ese auto, se le tendría por desierta la probanza ofrecida de su parte y perdido el derecho a ofrecerla nuevamente de acuerdo a lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Por oficio 20532 del siete de noviembre del dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico comisionó al licenciado Víctor Alfredo Sánchez López para que en tiempo y forma notificara a Enrique Riveros Cárdenas el contenido del acuerdo de catorce de octubre del mismo año, debiendo recabar la razón correspondiente de dicha notificación, quien rindió su informe el trece siguiente, señalando:

“... Procedí a notificar en tiempo y forma el contenido del acuerdo de catorce de octubre de dos mil tres, mismo que consta de dos fojas útiles al C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS, quien se identificó con la credencial de elector folio 43406120 y firmó la diligencia de referencia en calidad de heredero legalmente reconocido del finado quejoso ENRIQUE RIVEROS CASTRO, dicha notificación se llevó a cabo el día once de noviembre del año que transcurre en el domicilio que ocupan las oficinas de la Asociación de Propietarios Rurales del Municipio de Culiacán, ubicadas en Boulevard E. Zapata No. 2014 Esq. Con Puerto “LA PAZ” Colonia el Vallado... en Culiacán, Sinaloa.

Lo que hago de su conocimiento acompañando las constancias a que se aluden para los efectos legales consiguientes...”

En atención a lo anterior, por escrito de catorce de noviembre de dos mil tres, el ingeniero Enrique Riveros Cárdenas expresó que “En razón de que los testigos que fueron ofrecidos se negaron y toda vez que en la actualidad las personas que conocen los antecedentes, medidas y colindancias de los lotes de terreno que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera han fallecido, no puedo proporcionar los nombres y domicilios de los testigos que se me requiere”, y procede a ofrecer de su parte en copia simple, el acta de inspección ocular levantada en estos terrenos el día diez de agosto de mil novecientos noventa y seis por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “El Jalón No. 2” así como por el promover, quien dice que en aquella fecha tenía el carácter de representante de la sucesión testamentaria a bienes de Consuelo Cárdenas de Riveros, así como también por el ingeniero Carlos Viera Avena, comisionado por oficio V/50560 del cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis signado por el ingeniero Julián Arteaga Rivera, Coordinador Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa en la cual se llevó a cabo la inspección judicial en estos terrenos, acreditándose todos los extremos y puntos de la prueba que se ofreció de su parte en el expediente que nos ocupa. Igualmente exhibió en copia simple el informe que rindió este mismo comisionado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis ante el referido Coordinador Agrario, y por tanto se pide se tome en consideración al momento de emitir resolución, mismos documentos que dice tiene relación directa con los hechos y alegatos que describió y formuló respectivamente en su escrito presentado inicialmente en el procedimiento incidental. En acuerdo de dieciocho de noviembre citado, la Representación acordó de negar como prueba del ocurso las pruebas simples antes referidas con considerar de que tales pruebas documentales al no haber sido ofrecidas dentro del término probatorio concedido a las pruebas para tal efecto, no se le tiene por recibidas como elementos de prueba. Lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalando además que debido a las manifestaciones hechas por el ocurso respecto a no estar en posibilidad de proporcionar los nombres y domicilios de personas que pudieran servir como testigos de asistencia en el desahogo de la prueba de inspección judicial, hizo efectivo el apercibimiento efectuado al promover en auto de catorce de octubre del año mencionado, teniéndose por desierta la citada probanza ofrecida de su parte.

TRIGESIMO SEXTO.- En acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico acordó lo siguiente:

“...Visto el estado que guardan los autos dentro del cuadernillo auxiliar del desahogo de pruebas que se lleva a cabo en esta representación Regional, derivado del procedimiento instaurado por la Unidad Técnica Operativa dependiente esta de la Secretaría de la Reforma Agraria, en México, D.F., respecto al incidente de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedida a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO que ampara 985-00-00 hectáreas, en el poblado “EL JALON No. 2”, del predio “SAN ISIDRO y TASAJAL”, del Municipio de Mocosoito, Estado de Sinaloa, de donde se desprende no existir prueba pendiente por desahogar dentro del presente procedimiento.- Asimismo se constata que se dio cabal cumplimiento con los trabajos técnicos informativos respecto del predio denominado “SAN ISIDRO y EL TASAJAL” del Municipio de Mocosoito, Estado de Sinaloa, por parte de esta representación Regional, los cuales obran agregados al presente expediente, lo que fue ordenado por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria en México, mediante oficio No. 201097 de fecha 07 de mayo de 2003, lo anterior en cumplimiento al acuerdo 04 de marzo del año en curso, emitido por el Tribunal Superior Agrario, que a la vez es al cumplimiento dado a la sentencia del 12 de febrero de 1974 pronunciada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa y sus acumulados 5007/71 (sic) y 219/72 promovido por ENRIQUE RIVEROS CASTRO y coagraviados, con incidente de inejecución de sentencia número 186/99.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Representación Regional del Pacífico, Sinaloa-Nayarit, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y en atención al oficio que se indica en el párrafo inmediato anterior, considera estar en aptitud de emitir opinión dentro del presente expediente administrativo, previa valorización de los alegatos y pruebas aportadas dentro del mismo...”

TRIGESIMO SEPTIMO.- El seis de diciembre de dos mil tres, el Oficial del Registro Público de la Propiedad, certificó haber examinado los libros respectivos del archivo de esa oficina a su cargo en busca de la historia registral de la siguiente propiedad:

“FINCA RUSTICA ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, Sindicatura Central denominada “SAN ISIDRO”, con superficie total de 1062-00-00 HAS. adquirida en dos fracciones: la primera con superficie de 410-00-00 Has., LINDA AL NORTE, Ejido de Tahonas; al Sur, terrenos de El Palmar de los Leal; al oriente, terreno de La Palma y Bequillos y al poniente terrenos de Mocosoito. Fracción 2, con superficie de 652-00-00 Has., y linda: al norte, Ejido de Tahonas; al Sur, terreno de El Plamar de los Leal; al Oriente, con Casimiro Saiz y al Poniente, terrenos de Mocorito.- ---Hice una búsqueda con vista de la Inscripción Núm. (77) setenta y siete, Libro (43) cuarenta y tres, sección I, en donde aparece registrada dicha finca a nombre del C. ENRIQUE RIVEROS CARDENAS quien adquirió mediante juicio sucesorio testamentario a bienes de la C. CONSUELO CARDENAS DE RIVEROS, según esc. Púb. # 2,911, Vol. X del Protocolo a cargo del Lic. Enrique Ibarra Rico, con fecha 6 de agosto de 1997 y esta señora a su vez la adquirió mediante juicio sucesorio Testamentario a bienes del señor Enrique Riveros Castro según Esc. Púb. # 224, Vol. I, del protocolo a cargo del Lic. Juan Luis Torres Vega, registrada bajo Insc. No. (31) treinta y uno del Libro No. (28) veintiocho, sección I, con fecha 16 de octubre de 1978, y este último la adquirió por compra que hizo al C. CASIMIRO SAIZ, según escritura privadas registradas bajo la Insc. 101 y 102, Libro 28 de Documentos Privados, con fecha 10 de Abril de 1948...”

TRIGESIMO OCTAVO.- El seis de abril de dos mil cuatro, la Representación Regional del Pacífico, Sinaloa-Nayarit de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, emitió su opinión en el expediente administrativo relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado “El Jalón No. 2”, Municipio de Mocosoito de la citada entidad, en cumplimiento a los acuerdos emitidos los días diez y trece de marzo de dos mil tres, por el Director Ejecutivo y Técnico de la Unidad Técnica Operativa, respectivamente, derivado del acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, vinculado a la ejecutoria de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, así como al incidente de inejecución de sentencia 186/99, promovidos por Enrique Riveros Castro y coagraviados, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se considera procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del 27 de junio de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198740, expedido a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, que ampara el predio “SAN ISIDRO y EL TASAJAL”, ubicado en el Municipio de Mocosoito, Estado de Sinaloa, con una superficie de 985-00-00 17 hectáreas..

SEGUNDO.- Remítase la siguiente opinión así como el expediente que lo originó en (sic) la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria en México, D.F., para los efectos legales conducentes.

TERCERO.-Archive el expediente...".

TRIGESIMO NOVENO.- Por auto del siete de junio de dos mil cuatro, El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, tuvo por radicado en este Tribunal Superior la acción agraria de Dotación de Tierras relativo al poblado "El Jalón Número 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa y Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Ganadera de que se trata, ordenando formar el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número 02/2004, ordenando enviar el expediente al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, a quien por turno correspondió conocer del asunto, para que instruya el procedimiento de la acción agraria de Dotación de Tierras y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Ganadera, formule el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la consideración del Pleno, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, notificara personalmente el auto de radicación del expediente de que se trata en este Tribunal Superior, a Enrique Riveros Cárdenas, heredero de la sucesión a bienes de Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros, a su vez heredera de Enrique Riveros Castro, titular del certificado de inafectabilidad ganadera 198740 que ampara el predio "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario o a quienes acreditaran legalmente tener dicha representación con el acta de asamblea respectiva o su nombramiento.

Del expediente de actuaciones se aprecia que a fojas 98 y 99 del legajo 21 (veintiuno) corren agregadas las constancias de notificación del acuerdo antes anotado a Enrique Riveros Cárdenas y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Jalón Número 2"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que según se aprecia de las constancias de los autos que integran el expediente administrativo número 1844, por resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, se canceló el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, que ampara una superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas) del predio denominado "San Isidro y El Tasajal", propiedad de Enrique Riveros Castro y concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) que se tomarían del citado predio.

TERCERO.- Inconforme con la citada resolución presidencial, Enrique Riveros Castro, promovió juicio de amparo el cual se radicó ante el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, actualmente Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con el número 1363/71 y sus acumulados 567/71 y 219/72, el que seguido por sus trámites legales, con fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro dictó sentencia en la que concedió al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal para el efecto de que dejándose insubsistente en forma total la resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, que concedió dotación de tierras al poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie total de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) tomadas de los predios denominados "San Isidro y El Tasajal", así como todos los actos de ejecución que fueron su consecuencia, el Presidente de la República, previa a la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad con que cuentan los predios afectados y, en su caso, decreta la afectación.

Toda vez que las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, no dieron cumplimiento oportuno a la sentencia ejecutoriada de referencia, el quejoso, hoy agraviado, promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual se radicó con el número 186/99 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario de la Reforma Agraria, en debido acatamiento a la ejecutoria en mención, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitió un acuerdo en el que dejó sin efectos jurídicos la resolución

presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, así como los actos tendientes a su ejecución e insubsistente el plano proyecto de localización, estableciendo que “al desconocer la declaratoria de inafectabilidad de los predios propiedad del quejoso, los afecta de manera indebida en su totalidad” y que el Cuerpo Consultivo Agrario en el ámbito de sus atribuciones emitiera el acuerdo respectivo que negara eficacia al plano proyecto de localización relativo y ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa para que en ejercicio de sus facultades legales, emitiera el acuerdo respectivo por el cual deje sin efectos jurídicos los actos tendientes a la materialización de la resolución presidencial reclamada; lo propio hizo el Cuerpo Consultivo Agrario en acuerdo de quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, mediante acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Por oficio 1905, el Tribunal Superior Agrario fue requerido por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada el doce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio de amparo 1363/73 y sus acumulados el 567/71 y 219/72, promovidos todos ellos por Enrique Riveros Castro, consideró entre otras cosas que el expediente administrativo agrario remitido por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la dotación de tierras del poblado “El Jalón No. 2”, así como el Incidenta de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Ganadera 198740, existen constancias de que con fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, el extinto Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo en el que ordenó se realizara la búsqueda de la documentación que dio origen al procedimiento de Cancelación del Acuerdo Presidencial y Cancelación de Inafectabilidad Ganadera antes citados o bien procediera a reponer el procedimiento de nulidad y cancelación mencionados y como del expediente en referencia no obraban constancias de las que se desprenda el cumplimiento dado al citado acuerdo, este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria que ocupa nuestra atención, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dejó sin efectos la resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, que canceló el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 que ampara una superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas) del predio denominado “San Isidro y El Tasajal”, propiedad de Enrique Riveros Castro y concedió por concepto de dotación de tierras al poblado “El Jalón No. 2”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) que se tomarían del citado predio y ordenó devolver a la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente administrativo relativo a la dotación de tierras del poblado mencionado a efecto de que diera cumplimiento al acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis; hecho lo cual lo devolviera debidamente integrado y en estado de resolución.

CUARTO.- Una vez integrado el expediente relativo a la acción de dotación de tierras al poblado “El Jalón No. 2” y el Incidenta de Nulidad del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 198740 que ampara el predio “San Isidro y El Tasajal”, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil cuatro se tuvo por radicado en este Tribunal Superior.

QUINTO.- Que tomando en consideración que el cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, en el juicio de amparo 1363/7, y sus acumulados 567/71 o 219/72, promovido por Enrique Riveros Castro, se circunscribe a que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decrete la afectación; y que en cumplimiento de la misma, el pleno del Tribunal Superior Agrario, en su calidad de autoridad sustituta del Presidente de la República, de conformidad con lo que disponen los artículos tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria, en acuerdo de ocho de febrero de dos mil, por una parte, dejó sin efectos jurídicos la Resolución Presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año y por otra, ordenó a la Unidad Técnica Operativa la reposición del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 que ampara el predio “San Isidro y El Tasajal”, con superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Enrique Riveros Castro y que la Representación del Pacífico Sinaloa-Nayarit, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil uno, determinó abrir a trámite la reposición de documentos y actuaciones del procedimiento antes mencionado, la cual fue debidamente notificada a Enrique Riveros Cárdenas, quien resultó ser causante de

Enrique Riveros Castro, por haberse acreditado a través de constancias judiciales debidamente notariadas, del expediente 877/92, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Estado de Sinaloa, relativas al juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros, constancias de las que se aprecia que esta última designó como únicos herederos por partes iguales a sus hijos Enrique, María Cristina, Laura Elena, Alicia Margarita y Felipe, todos de apellidos Riveros Cárdenas; Que entre los bienes materia de la sucesión se encuentra la finca rústica, ubicada en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, antiguamente denominada "San Isidro", con superficie total de 1,062-00-00 (mil sesenta y dos hectáreas), que se integra de dos fracciones, una con superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) y otra de 662-00-00 (seiscientos sesenta y dos hectáreas), la cual se adjudica en mancomún y proindiviso a los mencionados herederos y estos últimos, mediante escritos de treinta de abril y ocho de mayo ambos de mil novecientos noventa y siete, los cuales fueron debidamente ratificados ante fedatario público, se les tuvo cediendo sus derechos hereditarios que les corresponden sobre el bien inmueble que se describió, a favor de Enrique Riveros Cárdenas y por sentencia de diez de junio del mismo año, se adjudicó a este último el bien inmueble antes descrito.

Por escrito presentado ante la Representación Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit, el treinta y uno de marzo de dos mil tres, Enrique Riveros Cárdenas compareció al procedimiento de apertura a la reposición de documentos y actuaciones del citado Procedimiento de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad, ofreciendo pruebas y alegatos de su intención y por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil tres, instauró cuaderno auxiliar de desahogo de pruebas ofrecidas por Enrique Riveros Cárdenas, procedió a desahogar los diversos medios de prueba en el citado incidente, las cuales fueron presentadas dentro del término que al efecto le fue concedido, estableciéndose que este último escrito es similar al diverso que fue recibido el veinte de febrero de dos mil dos en la misma Representación Regional del Pacífico, todo ello se hizo en cumplimiento del acuerdo de cuatro de marzo de dos mil tres dictado por el Tribunal Superior Agrario, que deviene a su vez del cumplimiento que se está dando a la sentencia del doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado (antes Juez de Distrito en el Estado), en el juicio de garantías 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, promovidos por Enrique Riveros Castro, con Incidente de Inejecución de Sentencia 186/99, por tanto, admitió como medios de prueba los ofrecidos por el referido Enrique Riveros Cárdenas "en sus escritos recibidos en las fechas mencionadas, siendo las documentales públicas y privadas a que se contraen dichos escritos y que se refieren a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, con excepción de la mencionada en el punto 7 (siete), por no aparecer en su pliego de ofrecimiento de pruebas la documental ahí ofrecida en copia al carbón de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, en el Estado, Encargado por Ministerio de Ley de la Presidencia, donde se certifica que la finca rústica "SAN ISIDRO", es propietario el C. ENRIQUE RIVEROS, y que pastan y residen como más de seiscientos cabezas de ganado mayor, propiedad del mismo señor Riveros, herrados con fierro de su propiedad"; pruebas aquellas las cuales, se tuvieron por desahogados tales medios de prueba dado a la naturaleza propia de ellas, para que fueran valoradas como correspondan en su oportunidad.

Asimismo, admitió la prueba testimonial, señalada en el punto treinta y uno, a cargo de Gonzalo López Castro, Abel Angulo Salazar e Ismael López Morales, a fin de que declararan en lo relativo a la instauración del Incidente de Nulidad del Acuerdo Presidencial y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 198740, testigos que el oferente de la prueba se comprometió a presentar ante esa Representación Regional, señalándole día y hora para su desahogo y que los testigos debían comparecer previa identificación.

En lo que respecta a la prueba de Inspección Judicial con testigos de identificación a que se refiere el punto 32 del escrito de pruebas, la Representación Regional del Pacífico señaló al oferente Enrique Riveros Cárdenas, que una vez que proporcionara los testigos de identificación del predio que protege el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 198740, se proveería sobre su admisión otorgándose a ese respecto un término de tres días para ello apercibido de incumplir con tal determinación se tendría por no ofrecida esta probanza.

En lo concerniente a la prueba pericial topográfica a que se refiere el punto 33 (treinta y tres) del escrito de pruebas se admitió a trámite tal probanza y en cuanto a la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se admitieron para que las mismas, al momento de emitirse la opinión respectiva con respecto al incidente de reposición de actuaciones motivo del cuaderno auxiliar, se valoraran como corresponda en lo que favoreciera al oferente.

El acuerdo anterior fue debidamente notificado al núcleo solicitante de tierras "El Jalón No. 2", el cuatro y a Enrique Riveros Cárdenas el once ambos del mes de junio del año de dos mil tres este último compareció al procedimiento por escrito que presentó el dieciséis de junio de dos mil tres, ante la Representación del Pacífico Sinaloa-Nayarit, y proporcionó los nombres de los testigos de identificación, designando a Gonzalo López Castro, Abel Angulo Salazar e Ismael López Morales, señalando como su domicilio el conocido en el

poblado denominado "El Progreso" solicitando fueran citados por conducto de la Representación del Pacífico; esta última manda notificar a los testigos de identificación en la Inspección Judicial para que asistieran en la fecha que al efecto se señaló, para que de ahí se constituyeran en el predio a inspeccionar y practicaran la diligencia en cuestión. Y en virtud de que Enrique Riveros Cárdenas no dio cumplimiento a lo mandado en proveído de veintitrés de mayo de dos mil tres, en lo que se refiere al desahogo de la prueba testimonial a cargo de Gonzalo López Castro, Abel Angulo Salazar e Ismael López Morales, cuyo desahogo fue señalado para el veinte de junio del mismo año, a pesar de haber sido notificado legalmente, según constancia que corre agregada a fojas 154 ciento cincuenta y cuatro de autos, habiéndose certificado por parte de la Representación Regional del Pacífico, la incomparecencia de su oferente Enrique Riveros Cárdenas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la referida Representación Regional del Pacífico tuvo por desechada la referida probanza, así como perdido el derecho de ofrecerla nuevamente.

En cumplimiento del acuerdo de once de julio de dos mil tres, Enrique Riveros Cárdenas, compareció al procedimiento que ocupa nuestra atención y en sustitución de los testigos de asistencia antes referido que propuso, designó a Jorge Adán Riviera Llanes y Roberto Valenzuela Valdez, con domicilio conocido en el poblado "El Tecomate", que por estar relacionadas las mismas personas con la prueba testimonial; también pidió el cambio de testigos señalando a las mismas personas que pidió sean citadas; así también por convenir a sus intereses se desistió de la prueba pericial que ofreció de su parte e hizo suyo el informe que rindió el notificador comisionado de la Representación Regional del Pacífico, licenciado Víctor Alfredo Sánchez Lóopez, respecto del predio "San Isidro y El Tasajal".

Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico, tuvo a Jorge Adán Rivera y a Roberto Valenzuela Valdez, y Roberto Valenzuela Valdez, como testigos de identificación en el desahogo de la prueba de inspección judicial y en cuanto a lo señalado por el oferente que se tuvieran para el desahogo de la prueba testimonial, le señaló que debía estar a lo acordado en auto de tres de febrero de dos mil tres, donde se le tuvo por desechada tal probanza y por otra parte tuvo hechas las manifestaciones referentes al desistimiento expreso de la prueba pericial ofrecida de su parte así como haciendo suyo el informe a que se refirió en su escrito.

En acuerdo de catorce de octubre de dos mil tres, la Representación Regional del Pacífico, acordó que encontrándose pendiente el desahogo de la prueba de inspección judicial con testigos de identificación, desahogo el cual estaba señalado para las diez horas del nueve de octubre de dos mil tres, misma que no se llevó a cabo, en virtud de la negativa manifiesta de parte de los testigos ofrecidos por el promovente en no servir como tales en el desahogo de tal probanza, expresada ante el notificador comisionado por esa Representación, de lo cual se dio cuenta a su oferente Enrique Riveros Cárdenas, para que proporcionada dentro del término al efecto concedido, los nombres y domicilios de personas que pudieran servir como testigos de asistencia para el desahogo de tal probanza, previniéndolo para que los presentara personalmente a dichos atestes y lo previno de que en el caso de no cumplir dentro del término señalado, se le tendría por desierta tal probanza ofrecida de su parte y por perdido el derecho de ofrecerla nuevamente.

En acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil tres, la representación del Pacífico tuvo por presentado dentro del término concedido a Enrique Riveros Cárdenas, al que acompaña copias simples del informe de comisión de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis y acta de inspección ocular del diez del mismo mes y año, documentales que al no haber sido ofrecidas dentro del término probatorio concedido a las partes para tal efecto, no se le tuvieron por recibidas como elementos de prueba y debido a las manifestaciones hechas por el ocursoante, respecto de no estar en posibilidad de proporcionar los nombres y domicilio de personas que puedan servir como testigos de asistencia en el desahogo de la prueba de inspección judicial, la Representación del Pacífico le hizo efectivo el apercibimiento efectuado en auto de catorce de octubre de dos mil tres, y por tanto se le tuvo por desierta la citada probanza ofrecida de su parte.

La Representación Regional del Pacífico, mediante oficio del seis de abril de dos mil cuatro emitió su opinión en el procedimiento de nulidad de acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y cancelación del certificado de inafectabilidad número 198740, considerando procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del veintiséis de septiembre del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad número 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, que ampara el predio "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con una superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas).

SEXTO.- Que del estudio y análisis del expediente instaurado con motivo del Incidente de Nulidad del Acuerdo Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y cancelación del certificado de inafectabilidad

198740, a que se contrae el artículo 418 fracción III de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aún aplicable en casos como el presente como lo disponen los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, que se encuentra vinculado con el sentencia ejecutoriada de fecha doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado, actualmente Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías número 1363/73 y sus acumulados 567/71 y 219/72, con Incidente de Inejecución de Sentencia número 186/99, la Representación Regional del Pacífico dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, integró expediente de Reposición del Procedimiento tendente a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial y cancelación del certificado de Inafectabilidad antes citado que le fuera expedido a Enrique Riveros Castro, procedimiento del cual este Tribunal Superior aprecia que se dio intervención en el mismo a Enrique Riveros Cárdenas, puesto que se acreditó en autos, a través de las constancias judiciales debidamente notariadas del expediente 877/92, seguido ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Estado de Sinaloa, relativas al juicio sucesorio testamentario a bienes de la señora Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros, donde este Tribunal Superior observa que esta última designó como únicos herederos por partes iguales a sus hijos Enrique, María Cristina, Laura Elena, Alicia Margarita y Felipe, todos de apellidos Riveros Cárdenas y que entre los bienes materia de tal sucesión se encuentra el predio antiguamente conocido como "San Isidro, con superficie total de 1,062 (mil sesenta y dos hectáreas), que se integra de dos fracciones, con superficies de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) y 662-00-00 (seiscientos sesenta y dos hectáreas respectivamente, la cual se adjudicó en mancomún y proindiviso a los mencionados herederos y estos últimos cedieron sus derechos sobre el citado bien a favor de Enrique Riveros Cárdenas, por ello, por sentencia del diez de junio de mil novecientos noventa y siete del Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar en mención, se adjudicó, a Enrique Riveros Cárdenas, por tanto, este último fue llamado al procedimiento incidental de Nulidad del Acuerdo Presidencial y Cancelación del Certificado de inafectabilidad 198740 que ocupa nuestra atención.

Por escritos de diversas fechas, Enrique Riveros Cárdenas, compareció al procedimiento en mención ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, estableciéndose en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil tres, emitido por la Representación Regional del Pacífico, que el escrito de veintitrés de marzo del año citado, que fue recibido el treinta y uno del mismo mes y año, es similar al diverso que fue recibido ahí mismo el veinte de febrero de dos mil dos, por tanto se admitieron las pruebas que aquél relaciona del uno al treinta, con excepción de la prueba que cita en el número siete, toda vez que no aparece en el pliego de ofrecimiento de pruebas la documental que ahí dice es ofrecida en copia al carbón "de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocosoito, Estado de Sinaloa, por Ministerio de Ley de la Presidencia Municipal, donde se certifica que la finca rústica "SAN ISIDRO", es propiedad de ENRIQUE RIVEROS, y que pastan y residen como más de seiscientos cabezas de ganado mayor, propiedad del mismo señor RIVEROS, herrado con fierro de su propiedad", pruebas documentales todas ellas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; también le fueron admitidas las pruebas testimonial, que le fue desechada mediante acuerdo de la Representación Regional del Pacífico del tres de julio de dos mil tres; la prueba de inspección judicial con testigos de asistencia, que le fue declarada desierta en acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil tres y a prueba pericial, de la cual se desistió a su perjuicio según proveído de dieciocho de septiembre de dos mil tres.

Por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas por Enrique Riveros Cárdenas, que le fueron admitidas por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres y que la Representación Regional del Pacífico tuvo por desahogados tales medios de prueba, por su propia y especial naturaleza, en el oficio donde emite su opinión (seis de abril de dos mil cuatro), se dice en forma genérica que las mismas resultaron insuficientes y faltas de valor probatorio pleno para acreditar su dicho en el presente caso, pero no aparecen valoradas una por una, y si bien cierto, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 198 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes.

Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito..."

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época,

Tomo XIII-mayo de 1994, Página 505.

Por tanto, este Tribunal Superior, con el fin de no incurrir en violación a las normas del procedimiento, en perjuicio de Enrique Riveros Cárdenas y del mismo núcleo solicitante de tierras "El Jalón No. 2" a continuación se procede a valorar una a una las pruebas que le fueron admitidas al primero de los nombrados de la siguiente manera:

En cuanto a la documental pública consistente en copia fotostática certificada del testimonio de la escritura pública número 2911 volumen X, de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, protocolizado por el licenciado Enrique Ibarra Rico, Notario Público número 132 en el Estado de Sinaloa, en la cual protocoliza unas constancias judiciales correspondientes al expediente número 877/92, seguido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de mi causante Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros, el oferente de la prueba acredita que se le adjudicó en propiedad la finca rústica, ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, antiguamente denominada (San Isidro), con superficie total de 1,062-00-00 (mil sesenta y dos hectáreas), que se integran con dos fracciones que individualmente tienen la superficie medidas y colindancias que a continuación que ahí se describen, constancia que al haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Con la documental privada consistente en copia fotostática certificada del plano en el que se indica la ubicación de las superficies propiedad de Enrique Riveros Cárdenas, y las cuales ampara la escritura pública citada en el punto número uno del escrito de ofrecimiento de pruebas, conocidos con los nombres de San Isidro y el Tasajal, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, acredita la ubicación de los predios mencionados, pero por ser un documento privado, se valúa de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sólo prueba y hace fe de la ubicación del predio mencionado en el punto anterior.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, acredita que tal certificado que fue expedido por el Presidente de la República, ampara el predio denominado "San Isidro" y "El Tasajal", con superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) del terreno de agostadero en terrenos áridos, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, a nombre Enrique Riveros Castro su causante, constancia la cual, al haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones públicas, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Sinaloa, acredita el oferente que Enrique Riveros Castro, tenía registradas a su nombre dos fincas rústicas, la primera denominada San Isidro con superficie de 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas) de terreno cerril de tercera categoría, así como también con igual nombre con superficie total de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), documental que al haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones públicas, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A la documental pública consistente en copia al carbón de dos certificaciones expedidas por el licenciado Héctor Ignacio Galarza Rocha, Notario Público en el Estado de Sinaloa, en ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, acredita que este último tuvo a la vista en principio la escritura de fecha treinta y uno de marzo del año de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual el señor Casimiro Sais, vendió al señor Enrique Riveros, una finca rústica denominada San Isidro, con superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas), ubicadas en el municipio de Mocorito, Sinaloa, que tuvo a la vista en segundo término la escritura de fecha treinta y uno de marzo del año de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual el señor Casimiro Sais, vendió al señor Enrique Riveros, una finca rústica denominada San Isidro, con superficie de 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas), ubicadas en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, certificación a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles, pero por contener declaraciones de hechos particulares, sólo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Con la documental pública consistente en copia al carbón de la certificación que hace el licenciado José Miguel Buelna, Notario Público en el Estado de Sinaloa, con ejercicio en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, acepta que Enrique Riveros Castro, le exhibió el original del documento que se transcribe en dicha certificación y que consiste a su vez en otra certificación que hace el C. Clemente Camberos J.R. Presidente del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, en donde se certifica que Enrique Riveros Castro, vecino de ese lugar se presentó a la oficina del Ayuntamiento con un fierro para herrar animales conforme se dibuja al dorso, pidiendo se le dé por presentado y se le expidiera el título respectivo, petición que le fue acordada positivamente, quedando registrado en el libro correspondiente a fojas 255 bajo el número 2110, a esta documental se le concede valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, pero por contener declaraciones de hechos particulares, sólo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

La documental pública consistente en copia al carbón de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, encargado por Ministerio de Ley de la Presidencia, en la que certifica que la finca rústica conocida con el nombre de San Isidro, ubicada en ese Municipio, de la cual es propietario el señor Enrique Riveros, es una finca ganadera en la que pastan y residen poco más de 600 cabezas de ganado mayor, propiedad del mismo señor Riveros, herrado con el fierro de su propiedad, Esta probanza no le fue admitida al no haber sido exhibida por el oferente junto con el pliego de pruebas, según se aprecia del acuerdo de veintrés de mayo de dos mil tres.

Con la documental privada consistente en copia certificada del original de la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa, el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, acredita que Enrique Riveros Castro, causante del oferente, para esa fecha era socio activo de esa Asociación Ganadera desde su fundación, pero de manera alguna detenta la propiedad del predio ganadero "San Isidro y el Tasajal", perteneciente a ese Municipio pero por ser un documento privado, se valúa de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sólo prueba y hace fe de que el Enrique Riveros Castro era socio activo de la mencionada asociación ganadera.

Con la documental privada consistente en copia al carbón de la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa, acredita que en fecha ahí mencionada Enrique Riveros Castro, era socio activo de esa Asociación Ganadera desde su fundación, pero de manera alguna prueba que era propietario del predio Ganadero San Isidro y el Tasajal, perteneciente a ese Municipio puesto que la propiedad se prueba con otros medios pero por ser un documento privado, se valúa de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de procedimientos Civiles, ya que sólo prueba y hace fe de que el Enrique Riveros Castro era socio activo de la mencionada asociación ganadera.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del la certificación expedida por el Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en fecha 11 de marzo de 1967, acredita que Enrique Riveros causante del oferente de la prueba, tenía registrada una finca rústica a su nombre denominada "San Isidro", con número 3220, con superficie de 937-70-17 (novecientas treinta y siete hectáreas, setenta áreas, diecisiete centiáreas), ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, la cual se encontraba al corriente del pago fiscal, constancia que al haber sido expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones públicas, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en copia certificada del original del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Mocorito, Sinaloa, con fecha 31 de marzo de 1956, foliada con el número 3310, acredita el oferente que su causante Enrique Riveros Castro, pagó por concepto del pago del impuesto por registro de un fierro de herrar que consta en el libro respectivo en las fojas 255 bajo el número 2110, constancia a la que se le valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero de manera alguna hace prueba como lo señala el oferente de que desde tiempo anterior a la fecha de la solicitud agraria del poblado "El Jalón No. 2", su causante había adquirido los bienes materia de inafectabilidad ganadera, puesto que no está en discusión tal situación, sino lo establecido en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el fin de establecer si procede o no la nulidad del acuerdo de inafectabilidad que le fue expedido a su causante y como consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadero 198740.

Con la documental pública consistente en copia al carbón del oficio número 01125 de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dirigido como copia de enterado a Enrique Riveros, acredita el aviso de inafectabilidad ganadera que le envía el delegado del Departamento Agrario en el Estado de Sinaloa al Jefe del Departamento Agrario de la Oficina de Estadística en México, Distrito Federal, si bien se señala que el predio conocido como "San Isidro y el Tasajal", perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa, propiedad de Enrique Riveros Castro, con superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) en dos fracciones, de terreno de temporal, agostadero y cerril de manera alguna se señala, se encuentra en explotación ganadera, sino que se hace referencia al número de cabezas, sólo acredita que se le adjuntan diversos documentos como las escrituras de propiedad, certificado de Registro Público de la Propiedad, planos del predio y otros al Jefe del Departamento Agrario, pero de manera alguna hace prueba de que lo estaba explotando su causante ENRIQUE RIVEROS, constancia a la que por ser copia al carbón se le concede el valor de indicio en cuanto a la explotación del predio, el cual se debe administrar con otras constancias.

La documental pública consistente en copia certificada del original del expediente de Información Testimonial ofrecida por Enrique Riveros Castro, para acreditar la posesión pública, pacífica y continua del

terreno denominado "El Tasajal, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis; sin embargo por contener la mismas manifestaciones de hechos particulares, este documento sólo prueba que ante la autoridad que la expidió se hicieron tales declaraciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Documental pública consistente en copia certificada del Testimonio Primero de la Escritura de Protocolización de las diligencias de Información Testimonial rendida por Enrique Riveros Castro, ante la Presidencia Municipal, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, por la que pretende acreditar la posesión por más de ocho años del lote de terreno denominado "El Tasajal", ubicado en el mismo Municipio, Testimonio número 2720 volumen vigésimo, celebrado en Culiacán, Sinaloa, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, celebrado ante el Notario Público licenciado J. Miguel Buelna, sin embargo, no acredita la explotación ganadera como pretende el oferente, ya que la constancia notarial sólo hace prueba de lo expresado unilateralmente en ella, pero no la verdad de lo declarado o manifestado.

Con la documental pública consistente en copia certificada del original de Acta de Remate de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, acredita que ante el Recaudador de Rentas de este Municipio, se presentó el señor Casimiro Sais, manifestando sus deseos de adquirir a título de compra en remate una fracción de la finca rústica número 49 consistente en 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas), ubicadas en San Isidro del Municipio de Mocorito, Sinaloa, constancia a la que se le valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles,

Documental pública consistente en copia certificada del original de escritura número 36 del Libro Especial de Documentos Privados número 21, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; la cual señala una venta definitiva por remate con los señores Ignacia Echevarría y hermanos, en donde vende, ceden y traspasan al señor Casimiro Sais, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, una fracción de la finca rústica número 49, consistente en 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas) de terreno cerril, ubicada en San Isidro, Municipalidad de Mocorito, Estado de Sinaloa, constancia a la que se le concede valor probatorio valor probatorio pleno en términos de establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero de manera alguna prueba la antigüedad de la adquisición de las tierras en relación a la solicitud de tierras del poblado "El Jalón No. 2" como lo señala el oferente, puesto que con las probanzas debiera desvirtuar lo establecido en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con la documental pública consistente en copia certificada del original de una certificación de fecha veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, hecha por el licenciado José Miguel Buelna, Notario Público en el Estado con residencia en Mocorito, Sinaloa, de escritura número 36 del Libro Especial de Documentos Privados número 21, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete 1947; acredita la venta definitiva por remate con los señores Ignacia Echevarría y hermanos, en donde venden, ceden y traspasan al señor Casimiro Sais, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, una fracción de la finca rústica número 49, consistente en 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas) de terreno cerril, ubicada en San Isidro, Municipalidad de Mocorito, Estado de Sinaloa, a esta documental se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en el citatorio original de fecha 8 de noviembre de 1971, expedido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; dirigido a Enrique Riveros Castro, acredita que se llevaría a cabo en "San Isidro" y "El Tasajal", una Inspección del Censo Pecuario, y el cual requiere que la totalidad del ganado sea reunido en los corrales de dichos predios. A esta constancia se le concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero de manera alguna acredita que dicha superficie de terreno ganadero, lo estaba explotando su causante Enrique Riveros Castro, puesto que un simple citatorio no acredita la explotación ganadera del predio mencionado.

Con la documental privada señalada en este punto, acredita el oferente la denuncia presentada ante el C. ingeniero José Salazar Terán, Delegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; hecha por Consuelo Cárdenas de Riveros, de fecha 8 de febrero de 1980, en contra de las personas que integran el grupo denominado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Sinaloa, a la misma se le concede valor en términos del artículo 193 y 203 del Código Federal de procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en copia al carbón con firma original de un oficio de comisión para inspeccionar el lote de terreno con superficie de 1062-00-00 (mil sesenta y dos hectáreas), se acredita que el Jefe del Programa Forestal y Fauna de este último dirigió oficio a Agustín Arteaga Reyes, Jefe del Sector Forestal y Fauna Allende 557 Sur de Guamúchil, Sinaloa, de fecha 15 de febrero de 1980; en atención a la denuncia presentada por la C. Consuelo Cárdenas de Riveros, en la que se le solicita se sirva practicar las averiguaciones concernientes al caso descrito, levantando actuaciones con apego a lo que determina la Ley

Forestal vigente, para turnarse a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. A esta probanza se concede el valor probatorio establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones públicas.

Con la documental pública consistente en copias certificadas de Escritura Pública número 883 Volumen VI, de fecha veintinueve del mes de julio de mil novecientos setenta y uno, a cargo del Notario Público licenciado Francisco Moraila Moya, del Municipio de Mocorito, Sinaloa, acredita el oferente la protocolización del acta levantada en el terreno denominado "San Isidro y El Tasajal", ubicados en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, a solicitud de Enrique Riveros Castro, con la que se da fe de que su causante se encontraba en posesión material de los terrenos antes aludidos. A esta probanza se le concede valor probatorio establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero como en ella se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que la expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero de manera alguna prueban la verdad de lo declarado mismas que prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conformes con ellas.

La documental pública consistente en copia certificada de la Declaración de predios rústicos, la cual fue presentada en la Dirección General de Catastro a nombre de Enrique Riveros, respecto a la rústica 3220, el oferente acredita que dicha superficie de terreno ha estado al corriente de los impuestos prediales, constancia a la cual se le concede el valor probatorio pleno establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental pública consistente en copia certificada del oficio número 300 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta, en el que se le dirige al Recaudador de Rentas, solicitándole recibir el pago de derechos de mi causante Enrique Riveros Castro, acredita que se solicitó la revalidación el título que ampara la propiedad del fierro que utilizaba para herrar los semovientes de su propiedad, constancia a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en los recibos números 4837 y 4838 expedidos por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, se acredita que Enrique Riveros Castro, Pago Revalidación del Título de Fierro de Herrar, a través de la Asociación Ganadera del Municipio de Mocorito, Sinaloa. A esta documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada del recibo número 300 de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta, expedido a nombre de Enrique Riveros Castro, por concepto de pago de impuesto respecto a 500 cabezas de ganado, que tenía en el predio San Isidro y El Tasajal, perteneciente al Municipio de Mocorito, Sinaloa; a esta documental certificada notarialmente se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero como la misma contiene manifestaciones de hechos particulares, sólo prueban plenamente que ante la autoridad que la expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada de la constancia expedida por el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa, en fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno, se acredita que Enrique Riveros Castro, fue miembro activo de la Filial Asociación Ganadera Local de Mocorito, Sinaloa, debidamente registrado, en la misma, pero con esta documental de manera alguna prueban la verdad de lo declarado en la misma constancia, por tanto no se le concede valor probatorio pleno, sino se valora como un indicio.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada de la certificación expedida por el Presidente Municipal de Mocorito, Sinaloa, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno, por ante el Secretario en donde Certifica que según informes recabados en la Asociación Ganadera Local de Mocorito, Sinaloa, Enrique Riveros Castro, tiene en posesión dentro de esa alcaldía central un terreno denominado "San Isidro y El Tasajal", misma que dedica al pastoreo y cría de 400 cabezas de ganado mayor, según constancias de dicha Asociación, acredita únicamente que Enrique Riveros Castro era miembro de la asociación referida, y por ser documental pública expedida por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones públicas, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en copia fotostática Certificada del Acta por parte del Representante de la Comisión Agraria Mixta y del Secretario del Ayuntamiento de Mocorito, Sinaloa, en el lugar conocido como "El Tecomate", dentro del predio ganadero conocido como "San Isidro" y "El Tasajal", Municipio de Mocorito, Sinaloa, sólo se acredita la inexistencia legal del poblado denominado "El Tecomate",

de esa misma municipalidad, en la que de manera alguna se hace constar que el predio que ampara el Certificado de Inafectabilidad Ganadera se encontraba en explotación ganadera, sino que lo que se hace constar es que en el Municipio de Mocorito, no existe poblado que llegue a tal categoría política en su denominación, sino un punto de referencia para la cuida de ganado mayor que se agota y se cría en el predio, declaración esta última subjetiva que excede a los fines del cometido para la que fueron comisionados, puesto que únicamente los comisionados tenían que hacer constar la existencia y categoría de poblado del punto conocido como "Tecomate", por tanto tales comisionados no tenían porque hacer referencia a la explotación o no del predio, por tanto a esta constancia se le concede valor probatorio pleno, pero por contener manifestaciones de hechos particulares, de manera alguna prueban la verdad de lo declarado por excederse los comisionados de los fines de su comisión.

Con la documental pública citada en este apartado el oferente prueba la Revalidación y Pagos de Derechos de Fierros Ganaderos expedido por la Tesorería General del Estado de Sinaloa, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta, a nombre de Enrique Riveros Castro, su causante, se le concede el valor probatorio establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en copia fotostática certificada de la Certificación expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Mocorito, Sinaloa, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se prueba la historia registral de la finca rústica ubicada en el Municipio de Mocorito, Sinaloa, antiguamente denominada "San Isidro", con superficie total de 1062-00-00 (mil sesenta y dos hectáreas), integradas con dos fracciones individuales con superficies de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) y 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas), actual propiedad de Enrique Riveros Cárdenas, antes de Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros y antes de esta propiedad de Enrique Riveros Castro, causantes del oferente de esta prueba, a la que se le concede el valor probatorio establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a las pruebas señaladas en los puntos treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco, debe decirse lo siguiente:

La prueba testimonial que también le fue admitida, fue declarada desierta por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil tres; en cuanto a la prueba de inspección judicial con testigo de identificación de los autos se aprecia que fue desechada mediante acuerdo de la Representación Regional del Pacífico del dieciocho de noviembre de dos mil tres.

Por lo que se refiere a la prueba pericial topográfica, de autos se advierte que su oferente Enrique Riveros Cárdenas, se desistió de la misma en su perjuicio, según acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil tres, sin embargo, al núcleo ejidal de "El Jalón No. 2" le fue admitida la prueba pericial emitiendo el dictamen correspondiente su perito que designó el ingeniero Jorge Luis Gamiz Viedas el cual es tomado en cuenta para la resolución de la acción agraria de nulidad del acuerdo presidencial que ocupa nuestra atención.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, siendo la primera la consecuencia que la Ley o un Juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro hecho desconocido, fundándose en hechos probados en el juicio y la instrumental de actuaciones, no es otra cosa que el expediente agrario formado para averiguar la verdad histórica del asunto en estudio, por lo que al estar relacionadas entre sí por referirse a las actuaciones del expediente, es claro que las constancias que lo integran sirven de base para emitir la sentencia definitiva en este asunto.

En lo que hace a los alegatos que esgrime, en ellos reitera que el predio de "San Isidro y El Tasajal", es una propiedad inafectable en explotación ganadera señalando que es improcedente la nulidad del acuerdo presidencial que la ampara, que se encuentra en explotación, que su causante la adquirió con anterioridad a la publicación de la solicitud de núcleo de población solicitante denominado "El Jalón No. 2" y con sus pruebas documentales alguna de ellas públicas y notariadas, pretende acreditar la explotación del predio, sin embargo tales manifestaciones notariales al contener hechos de particulares, prueban que se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado, por lo que tales pruebas debió el oferente administrarlas con otras pruebas derivadas de los autos, sin embargo, como ya se indicó las pruebas testimonial, inspección judicial con testigos de asistencia y la pericial, por causas imputadas a Enrique Riveros Cárdenas, no se entró a su desahogo; por lo que si derivado de la solicitud de dotación de tierras hecha por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete del grupo de campesinos del poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, se efectuaron trabajos técnicos e informativos por el ingeniero Raul Flores Estrada, que en su informe de dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve precisó que el predio denominado "San Isidro y El Tasajal" amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, con una superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) se encontraba dedicado a la explotación agrícola y no así a la explotación ganadera, para lo cual fue expedido el mencionado certificado de inafectabilidad, es claro que tal hecho se ubica dentro de la hipótesis establecida en el artículo 418 fracción III de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por tanto, al informe del comisionado se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, por haberse emitido por tal funcionario público en ejercicio de la comisión que le fue conferida por la Comisión Agraria Mixta, puesto que según se aprecia del acta de inspección ocular que efectuó al predio que nos ocupa, en compañía de funcionarios comisionados por el Presidente Municipal de Mocorito, y por el Presidente de la Asociación Ganadera Local, todos ellos pudieron apreciar por sus sentidos que el predio se dedicaba fundamentalmente a la explotación agrícola y por información que recabó con vecinos del lugar, llegó al conocimiento de que las siembras que se efectúan en los terrenos que conforman el predio en mención las hacían personas a las que el dueño les pasaba la tierra, con el compromiso de que quien las trabajara le pasara el 25% de la semilla que cosechara y le dejara los rastrojos para su ganado, que así han sembrado Jesús Galindo, Ismael López, Olegario Inzunza y Pablo Angulo Jr., y que otras personas siembran a medias, proporcionándoles el dueño, mulas, aperos de labranza y semilla, siendo uno de ellos Medardo Rojo quien trabajó en esas condiciones, por aproximadamente veintisiete años.

En razón de lo anterior, es de concluirse que con ninguna de las pruebas aportadas por Enrique Riveros Cardenas, acreditó que el predio de su causante Enrique Riveros Castro, lo dedicara a la explotación ganadera, pues la propiedad del predio "San Isidro y El Tasajal" y su transmisión a su favor no está en discusión, sino que en este caso por el hecho de haber sido expedido el certificado de inafectabilidad ganadera, estaba obligado a tener el predio de referencia en constante explotación de este último fin, ya que al dedicarlo a un actividad distinta para lo que fue expedido, como sucede en el caso a estudio, pierde su inafectabilidad y por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- El procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y como consecuencia, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadero 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, actualmente de Enrique Riveros Cárdenas, se instauró con base en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contempla la hipótesis de que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando, tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado, en este tenor, las inafectabilidades ganaderas y agropecuarias, sólo se justifican en la medida en que los terrenos se destinen a estos fines específicos productivos (artículos 258, 259 y 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria), resultando por ende procedente, la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera si se dedica a otros fines productivos diferentes que no sean los ganaderos, y el artículo 419 de la misma ley en mención, establece el procedimiento a que debe sujetarse el mismo.

Sentado lo anterior, de autos se observa que con motivo de la substanciación del procedimientos de la solicitud de dotación de tierras hecha por escrito de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete por un grupo de campesinos del poblado "El Jalón No. 2" del Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, al Gobernador del Estado, y como resultado de los trabajos técnicos e informativos que llevó a cabo el comisionado al efecto, por la Comisión Agraria Mixta, el ingeniero Raúl Flores Estrada, en su informe que rindió el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve establece que el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 198740 con superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas), se encontraba dedicado a cuestiones agrícolas, y no a la explotación ganadera, comisionado que a petición de los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario, del poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, el dos de abril del año mencionado, llevó a cabo una investigación en la inafectabilidad ganadera del predio "San Isidro y El Tasajal", propiedad de Enrique Riveros Castro, con el objeto de sustanciar debidamente el expediente de dotación de ejidos, señalando que solicitó al Presidente Municipal y al Presidente de la Asociación Ganadera Local, que nombraran representantes de ambas dependencias, para que esta investigación obre como constancia legal, habiendo recaído en los CC. Jesús Salinas M., Médico Veterinario, en representación de la Presidencia Municipal y Lucio Humberto Sánchez, como representante de la Asociación Ganadera Local, que con tal fin se trasladaron al rancho denominado "San Isidro", que al preguntar por el dueño o encargado de la misma encontró a Domingo Pérez Rendón, que dijo ser el encargado en el citado predio y al preguntársele por el número de cabezas de ganado que pastan dentro de los mencionados terrenos contestó que son 60 vacas paridas, 14 vacas de vientre, 47 vaquillas, 14 torates, 3 sementales, 3 bueyes, 15 machos, 38 mulas y 2 caballos, quedando aproximadamente 25 animales entre ganado vacuno y equino que se encuentran extraviados; que al preguntársele sobre las instalaciones con que contaba el rancho, contestó que tiene 3 corrales, 2 norias y 2 represas, molinos para pastura no los tiene, que para la manutención del ganado se aprovechan praderas naturales constituidas de cola de zorra, vara blanca y ejote de guinolo y se siembra milo-maíz con el objeto de aprovechar solamente los rastrojos sin que el grano sea dedicado al mismo objeto, además se siembran ajonjolí y garbanzo; al preguntársele si el dueño del predio hace las siembras por su

cuenta contestó que no podía dar ninguna información al respecto, debido al poco tiempo que tiene como encargado. También se aprecia que por información que recabó entre vecinos, éstos informaron que las siembras que se efectúan en dichos terrenos las hacen personas a las que el dueño les pasa la tierra, con el compromiso de quien las trabaje, le paga el 25% de la semilla que coseche y le deje los rastrojos para su ganado; en estas condiciones han sembrado los señores Jesús Galindo, Ismael López, Olegario Inzunza y Pablo Angulo Jr., que algunas otras personas siembran a medias, proporcionándoles el dueño de la tierra, mulas, aperos de labranza y semilla, siendo una de ellas del señor Medardo Rojo, quien trabajó aproximadamente veintisiete años en estas condiciones.

Que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, mediante escrito de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, solicitó al Presidente de la República ordenara la cancelación de la concesión de Inafectabilidad Ganadera Permanente a favor de Enrique Riveros Castro, respecto de una superficie de 994-00-00 (sic) (novecientas noventa y cuatro hectáreas) de temporal de buena calidad ubicada en los predio "San Isidro y El Tasajal", del propio Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por cuanto que la fecha de la solicitud del poblado promovente es anterior a la citada concesión y considerando que se estaban violando las cláusulas fundamentales de la misma, en virtud de que los terrenos concesionados en su totalidad se vienen dedicando exclusivamente al cultivo del ajonjolí, maíz. Mil-maíz y otras siembras propias de la región, fundando su petición en que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros no están satisfechas sus necesidades agrarias.

Toda vez que con motivo del cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, actual Juez Séptimo de Distrito, en el juicio de amparo 1363/73 y sus acumulados 567/71y 219/72, se mando reponer el procedimiento de Nulidad del Acuerdo Presidencial del 27 de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 198740 expedido a favor de Enrique Riveros Castro, y que al mismo compareció Enrique Riveros Cárdenas, a quien se le adjudicó la propiedad del citado bien rústico, ofreciendo pruebas y alegatos, y este Tribunal Superior considera que con las pruebas documentales que ofreció y le fueron admitidas, a este último, por la Representación Regional del Pacífico, Sinaloa-Nayarit, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil tres, las cuales han sido valoradas en su totalidad, por este Tribunal Superior, no así las pruebas Testimonial, Inspección Judicial con Testigos de Asistencia y la Pericial Topográfica, puesto que la primera, le fue desechada en proveído de veintitrés de mayo de dos mil tres; la segunda le fue declarada desierta mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil tres, y de la pericial se desistió mediante escrito de escrito que presentó el quince de agosto del mismo año en mención, al que le recayó proveído de dieciocho de septiembre del referido año de dos mil tres.

Con las documentales que han sido valoradas por este Tribunal Superior, Francisco Riveros Cárdenas, únicamente acreditó lo siguiente: la historia traslativa de domino del predio denominado en un principio "San Isidro" y posteriormente y a la actualidad "San Isidro y El Tasajal"; la forma que lo adquirió que fue por sucesión a bienes de Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros; su inscripción tanto en el Registro Público de la Propiedad de Mocorito, Estado de Sinaloa como en la Oficina de Recaudación de Rentas del Distrito Fiscal de Guamúchil, Municipio de San Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa; los pagos que por concepto de impuestos del referido bien; una información testimonial efectuada al referido bien para acreditar la posesión del mismo por parte de Enrique Riveros Castro; Oficios de inspección al predio en referencia; que este último estaba inscrito formando parte de la Asociación Ganadera Regional de Sinaloa y que el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", se encuentra amparado por acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año.

Tomando en consideración que el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año, y cancelación del Certificado de Inafectabilidad ganadero número 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, ahora de Enrique Riveros Cárdenas, se instauró en base en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando... III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuario dedique la propiedad a un fin distinto señalado en el certificado por consecuencia las inafectabilidades ganaderas sólo se justifican en la medida en que los terrenos se destinen a este fin productivo específico, procediendo por ende la cancelación del certificado si se dedican a otros fines y en el artículo 419 se establece el procedimiento correspondiente y este Tribunal Superior aprecia que en el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial y como consecuencia la cancelación del certificado de

inafectabilidad mencionados, fue instaurado a petición del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras denominado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, que en el mismo se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que de conformidad con las constancias que corren agregadas al expediente, fue llamado y compareció al mismo, Francisco Riveros Cárdenas, acreditándose en autos que es el causahabiente de Francisco Riveros Castro, presentando pruebas y alegatos de su intención, las cuales como ya se indicó le fueron debidamente valoradas y ninguna de ellas logró desvirtuar la causal nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad ganadera establecida en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, pero aplicable en este caso conforme a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley Agraria, por lo que administrando con los ellos con los informes de comisión de inspección ocular realizadas por el Ingeniero Raúl Flores Estrada de dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve y por el licenciado Víctor A. Sánchez López, comisionado de la Representación Regional del Pacífico, rendido el trece de mayo de dos mil cuatro se aprecia en el primero que las tierras, que ampara el certificado de inafectabilidad ganadera 198740, se encuentran dedicadas a la explotación agrícola y en el segundo, en lo que se refiere al tipo de explotación, se aprecia que en una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) apacentan de 200 a 300 cabezas de ganado tipo cebú de la región, que dentro de las tierras observó una noria de aproximadamente 22 (veintidós metros) de profundidad con 8 (ocho metros) de agua, del cual se extraen dicho líquido a través de bombeo, un bebedero de cemento y un corral para ganado, circuladas por sus lados por alambres de púas y que no se observó ahí ganado alguno, que quienes poseen el predio y lo explotan son 42 (sic) (cuarenta y dos) campesinos del núcleo denominado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa.

Por consiguiente, tomando en consideración lo anterior y el informe del ingeniero Raúl Flores Estrada quien en su informe de dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve, expresó que el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, con una superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) se encontraba dedicado a la explotación agrícola y no así a la ganadería para lo que fue expedido el referido certificado de inafectabilidad, el cual administrado con el dictamen emitido por el ingeniero Jorge Luis Gamiz Viedas el veintitrés de julio de dos mil tres, perito designado por el poblado antes mencionado, que al contestar la pregunta señalada con el inciso B) que dice: "...Que determine el perito qué tipo de explotación es el que actualmente se realiza en el predio citado en la pregunta anterior (SAN ISIDRO y EL TASAJAL) contestó: al momento de efectuar los trabajos de campo, se constató que los terrenos motivo del presente trabajo, se encuentran en explotación agrícola por parte de los vecinos del poblado que nos ocupa, contando con incipientes siembras de maíz, frijol y algunas leguminosas y frutos, cuyos cultivos son susceptibles en ese tipo de terreno"; y al contestar la pregunta anotada con el inciso C) que dice: "Que determine el perito de acuerdo con la naturaleza del terreno, qué tipo de explotación se realizaba en la fecha de inicio del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad aludido en la presente probanza, respuesta: de acuerdo a la naturaleza de los terrenos que se trata, se apreció que en los mismos tienen vocación agrícola y ganadera, ya que el lote de terreno cuenta con superficies aprovechables para el cultivo, mismas que fueron descritas en la respuesta anterior", por tanto en este caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que es procedente declarar la nulidad del acuerdo presidencial aludido y por consecuencia la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 198740 que se expidió a favor de Enrique Riveros Castro, para amparar la superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) del predio "San Isidro y El Tasajal" del Municipio de Mocorito, en el Estado de Sinaloa.

OCTAVO.- Que la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, conforme a lo estipulado en los artículos 50 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y del 200, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria han quedado debidamente acreditados con el acta de clausura de los trabajos censales efectuados por el comisionado Armando Córdova, los cuales fueron debidamente certificados por el Presidente Municipal del lugar, de cuyo informe de 14 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, se aprecia que arrojó un número de 54 (cincuenta y cuatro) capacitados de los cuales se aprecia que sólo aparecen relacionados en un número de 47 (cuarenta y siete) toda vez que el censo que aparece glosado a su expediente del número 8 (ocho) se brinca al dieciséis, por tanto no aparecen relacionados del nueve al quince, pero por tratarse de actuaciones repuestas este Tribunal aprecia que es coincidente con los nombres que aparecen relacionados en la resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, la que ha sido privada de sus efectos por virtud del amparo concedido a Enrique Riveros Castro, a cuyo cumplimiento se ajusta esta sentencia, y son los siguientes:

1.- Guadalupe Rivera, 2.- Rosario López, 3.- Melquíades Valenzuela, 4.- José L. Gámez, 5.- Domingo López, 6.- Jacobo López, 7.- Ignacio Escalante, 8.- Heraclio Rivera, 9.- Gabriel Bobadilla, 10.- Hergelio Rivero, 11.- Pascasio Ruiz, 12.- Rafael Portillo, 13.- Agustín Hernández, 14.- Gregorio Rivera, 15.- Pedro Rivera, 16.- David Casillas, 17.- Valentín Casillas, 18.- Manuel Aguilar, 19.- Camilo López, 20.- Doroteo Lozoya, 21.- Julián Aguilar, 22.- Hipólito Aguilar, 23.- Manuel Paredes, 24.- Francisco Armenta, 25.- Ramón Cárdenas, 26.- Paulo

Roso, 27.- Amado Aguilar, 28.- Blas Palafox, 29.- Jesús Armenta, 30.- Eraclio Lerba, 31.- Fidel Lerba, 32.- Alejandro Escalante, 33.- Clemente Padilla, 34.- Gregorio Inzunza, 35.- José Inzunza, 36.- Jorge Inzunza, 37.- Tomás Llanes, 38 Jacinto Llanes, 39 José M. López, 40.- Prudencio Portillo, 41.- Guenancio Escalante, 42.- Magdaleno Aguilar, 43.- Amogon Aguilar, 44.- Juan J. Pérez, 45.- Francisco Pérez, 46.- Salomé González y 47.- Juan J. Pérez.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior, que el comisionado por la Representación Regional del Pacífico, licenciado Víctor A. Sánchez López agrega a su informe que rindió de trece de mayo de dos mil tres, una relación de poseedores de tierras que conforman el grupo solicitante, ya que la misma carece de validez toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria para considerarlo como censo.

La existencia del poblado quedó acreditada de conformidad con el artículo 50 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, derogado pero aplicable cuando se llevaron a cabo tales trabajos, correlativo del 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación respectiva, lo cual quedó corroborado también con el informe del trece de mayo de dos mil tres, del licenciado Víctor A. Sánchez López donde se expresa que son los solicitantes poseen y explotan las tierras del predio "San Isidro y El Tasajal" en un total de 42 campesinos del poblado "El Jalón No. 2".

Que en el procedimiento relativo, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 52 al 57, 59, 62 y demás relativos aplicables del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 195, 196, 223, 224, 225 y demás relativos aplicables y sexto transitorio todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que de los trabajos técnicos e Informativos realizados en substanciación de la acción agraria de dotación de tierras al poblado de "El Jalón No. 2", así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, y que se encuentran anotados en la parte de resultandos, de donde se llega al conocimiento de que el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y siete, vecinos del poblado "El Jalón No. 2" del Municipio de Mocoso, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de marzo del mismo año; que la diligencia censal se llevó a cabo el dos de abril de ese año acreditándose la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, que se llevaron a cabo los trabajos técnicos correspondientes y que turnado el expediente a la Comisión Agraria Mixta, ésta no emitió su dictamen, ni se desprende que el Gobernador del Estado dictó su mandamiento provisional, por lo que debe considerarse emitido en sentido negativo.

Que el grupo solicitante señaló como predios susceptibles de afectación, los ubicados dentro del radio legal de siete kilómetros.

Que del informe de los trabajos técnicos e informativos efectuados por el comisionado por la Comisión Agraria Mixta, ingeniero Raúl Flores Estrada, cuyo informe rindió el dos de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se aprecia que el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", propiedad de Enrique Riveros Castro, está amparado con declaratoria de inafectabilidad, según acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 198740, amparando la superficie de 985-00-00 (novecientas ochenta y cinco hectáreas) de agostadero.

Por solicitud del núcleo solicitante de ejidos, se inició el procedimiento nulidad del citado acuerdo presidencial y cancelación del certificado 198740, cuenta habida que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos se demostró que el predio indicado se dedicaba fundamentalmente a la agricultura, es decir, se cambió el fin específico a que estaba destinado el referido acuerdo presidencial y por tanto se ubicaba en la hipótesis contemplada en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como consecuencia de lo anterior, el Presidente de la República, con fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, dictó resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado de "El Jalón No. 2", y determinó cancelar el certificado de inafectabilidad 198740 que ampara el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, revocó el mandamiento considerado negativo del Gobernador del Estado de Sinaloa y concedió a los vecinos del poblado de que se trata, por concepto de dotación de ejidos, una superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal que se tomarían del predio denominado "San Isidro y El Tasajal", propiedad de Enrique Riveros Castro.

Inconforme con la sentencia anterior, Enrique Riveros Castro interpuso el juicio de amparo, el cual se radicó ante el entonces Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, bajo el número 1363/71 habiéndose a

cumulado a éste los diversos promovidos por él mismo número 567/71 y 219/72, actualmente Juez Séptimo de Distrito en el mismo Estado en mención los que se resolvieron mediante sentencia ejecutoriada del tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Enrique Riveros Castro, contra los actos que reclamó del Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretario General del mismo Departamento, Director General de Derechos Agrarios, Director General de Inafectabilidad, Agrícola y Ganadera todos éstos dependientes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado del mismo en el Estado de Sinaloa, para el efecto que el Presidente de la República previa la tramitación del procedimiento agrario correspondiente en el que se cumplan las formalidades legales y se oiga al mismo quejoso, se resuelva lo que en derecho proceda respecto de la subsistencia o insubsistencia jurídica del acuerdo de inafectabilidad y, en su caso, decreta la afectación. Esta sentencia causó ejecutoria el tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada mencionada, las autoridades agrarias responsables, mediante diversos acuerdos dejaron sin efectos en la parte en que intervinieron de los actos reclamados y este Tribunal Superior, mediante acuerdo plenario del ocho de febrero de dos mil, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República de conformidad con los artículos terceros transitorios del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos y de la Ley Agraria, respectivamente, dejó sin efectos la resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, que concedió dotación de tierras al poblado de "El Jalón No. 2", y canceló el certificado de inafectabilidad 198740 que ampara el predio denominado "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, mandó reponer el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 198740, el cual culminó con la opinión del Representante Regional del Pacífico Sinaloa - Nayarit, hecha en el sentido de que "se considera procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de 27 de junio de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad Agrícola (sic) 198740, expedido a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, que ampara el predio "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con una superficie de 985-00-17 hectáreas" actual propiedad de Enrique Riveros Cárdenas; expediente principal de la acción de dotación de ejidos solicitada por el núcleo denominado "El Jalón No. 2", con el incidental de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadarea número 198740 el cual fue turnado en estado de resolución a este Tribunal Superior Agrario por la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, del que una vez analizado y hecho el estudio correspondiente, se llegó al conocimiento de que es procedente declarar la nulidad y cancelación del acuerdo presidencial y certificado de inafectabilidad antes aludidos por la causal establecida en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con lo razonado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución, por tanto se consideró procedente declarar la nulidad del acuerdo presidencial y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 198740 que ampara el predio "San Isidro y El Tasajal" en el que, en cumplimiento a la ejecutoria que ocupa nuestra atención, fue oído su actual propietario Enrique Riveros Cárdenas,

Por otra parte, del informe del comisionado Lic. Víctor A. Sánchez López, rendido el trece de marzo de dos mil tres, relativo a la inspección ocular que efectuó al predio que ocupa nuestra atención se aprecia que el predio en referencia por una parte ampara 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, cero áreas, diecisiete centiáreas), y por otra que esa la poseen en su totalidad los campesinos solicitantes de tierras desde hace más de veinticinco años, lo cual se encuentra corroborado en el informe del catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis del comisionado Carlos Viera Avena que fue exhibido por Enrique Riveros Cárdenas anexo a su escrito de trece de noviembre de dos mil tres, recibido en la Representación del Pacífico el catorce siguiente, en ese informe se señala que la resolución presidencial de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del mismo año, que concedió una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas al poblado del "El Jalón No. 2", que no se podía ejecutar debido a los amparos promovidos por el propietario afectado, pero que los campesinos beneficiados por el citado mandato presidencial tomaron posesión física y materialmente de dichos terrenos aproximadamente a fines del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno y que posteriormente se posesionaron de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que le fueron respetadas al propietario afectado y que desde entonces las han venido trabajando en forma continua, pública y pacífica. En

este tenor, si de conformidad con lo que se establece en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola y ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que exista causa de fuerza mayor que lo impida transitoriamente, independientemente de que en el caso a estudio se haya actualizado la causal de nulidad del acuerdo presidencial que concedió inafectabilidad ganadera al predio "San Isidro y El Tasajal" establecida en el artículo 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, en este caso se da la causal de afectación al referido predio por inexplotación del mismo con fundamento en el referido artículo 251 aplicado a contrario sensu, puesto que si bien es verdad que en este caso se pudiera justificar que por tener en posesión los campesinos solicitantes de tierras denominado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, la totalidad de la superficie que ampara el mencionado acuerdo de inafectabilidad ganadera, de autos no se aprecia que tanto los causantes del actual propietario como este mismo, se hayan inconformado ante autoridad competente respecto de esa posesión material que tienen los solicitantes, sobre la expresamente reconocida, por su propietario actual Enrique Riveros Cárdenas, puesto que si bien es verdad que dentro de sus pruebas exhibió la consignada en el número 19 de su escrito de pruebas, con esa documental privada sólo acredita que su causante inmediata Consuelo Cárdenas de la Vega viuda de Riveros, presentó una denuncia ante el Delegado Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en ocho de febrero de mil novecientos ochenta, respecto de personas que integran el grupo denominado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por cuanto que cortaron madera del predio en mención, sin embargo, no demuestra que esa denuncia haya culminado con resolución de autoridad competente, por tanto es de concluirse que ha habido un consentimiento tácito, respecto de la posesión que detentan los campesinos solicitantes de la superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, cero áreas, diecisiete centiáreas) y como la pequeña propiedad agrícola o ganadera, debe permanecer en constante explotación, por parte de su propietario, y si en este caso ha quedado acreditado que quien explota las tierras en referencia son los campesinos solicitantes del "El Jalón No. 2", es claro que en este caso se da la causal de inexplotación establecida en el referido artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria a contrario sensu aplicado y por tanto resulta afectable dotar al poblado "El Jalón No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa con una superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, de agostadero y temporal susceptibles de cultivo, propiedad de Enrique Riveros Cárdenas, de conformidad con el artículo 251, en relación con el 418 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y siete campesinos capacitados que arrojó el censo, misma superficie que se encuentra en posesión de los solicitantes como se desprende del informe sobre inspección ocular efectuada al predio de "San Isidro y El Tasajal" rendido el trece de mayo de dos mil tres, por el comisionado licenciado Víctor A. Sánchez López, que corre agregado a fojas 256 y siguientes del Legajo 21 (veintiuno) del expediente, la cual deberá ser localizada conforme al plano que al efecto de elabore, tomando como base el plano informativo levantado por el mismo comisionado que corre agregado a fojas 31 (treinta y uno) del legajo 21 (veintiuno) de autos, superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado, entre ellos los cuarenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando octavo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos y costumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por otra parte, el actual propietario del predio "San Isidro y El Tasajal", tuvo conocimiento del procedimiento principal de dotación de tierras al poblado de "El Jalón No. 2", puesto que en la parte final del escrito que presentó ante la Representación Regional del Pacífico el treinta y uno de marzo de dos mil tres, con el que compareció a ofrecer pruebas y alegatos, claramente señala que "...la insubsistencia de la resolución presidencial mencionada en el presente curso, finalice con la improcedencia de la solicitud agraria a que se refiere la misma, toda vez que los terrenos que ampara el certificado resultan ser verdaderas pequeñas propiedades inafectables para satisfacer necesidades agrarias, aunado a que la explotación ganadera realizada con mis causantes ha quedado acreditada a plenitud con las probanzas a que me refiero en el presente escrito..."; por tanto en cuanto al procedimiento de dotación de tierras, le es aplicable lo estatuido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, al haberlo establecido así la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en la Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXVII; Página: 87, rubro "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de infectabilidad del veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre del mismo año y en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido a favor de Enrique Riveros Castro, que ampara el predio "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) de conformidad con lo expresado en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el resolutivo anterior, es de dotarse y se dota al poblado denominado "EL JALON No. 2", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) de agostadero y temporal susceptible de cultivo que serán tomadas del predio "San Isidro y El Tasajal", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, las cuales se afectan de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, en relación con el 418 fracción III la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se encuentra en posesión de los solicitantes la cual deberá ser localizada conforme al plano que al efecto de elabore, tomando como base el plano informativo del radio legal de afectación que obra en autos y que pasa a ser propiedad del núcleo de población, beneficiado, entre ellos los cuarenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando octavo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos y costumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional y envíese por oficio copia certificada de la misma al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo 1363/71 y sus acumulados el 567/71 y 219/72, promovidos por Enrique Riveros Castro; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Participa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG181/2005.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Participa"

Antecedentes

- I. El día doce de mayo de dos mil cinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la organización denominada "Participa".
- II. Con fecha catorce de julio de dos mil cinco, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Participa".
- III. En virtud de los antecedentes que preceden, la Agrupación Política Nacional "Participa", se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Con fecha nueve de agosto de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada "Participa" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos documentación soporte de las modificaciones realizadas a sus Estatutos, llevadas a cabo en la II Asamblea Nacional Extraordinaria; a saber: Acta de la II Asamblea Nacional Extraordinaria de la agrupación, lista de asistencia con firmas autógrafas de los delegados; y Convocatoria de fecha siete de julio de dos mil cinco para celebrar la II Asamblea Nacional Extraordinaria, publicada en el periódico UNO MAS UNO, de fecha siete de julio de dos mil cinco.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV, y g); respectivamente, todos del Código de la materia.
2. Que el día veinticuatro de julio de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional "Participa", celebró la II Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobó por unanimidad reformar sus Estatutos.
3. Que con fecha nueve de agosto de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada "Participa" presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos documentación consistente en: Acta de la II Asamblea Nacional Extraordinaria; Lista de asistencia con firmas autógrafas de los delegados; y Convocatoria de fecha siete de julio de dos mil cinco para celebrar la II Asamblea Nacional Extraordinaria, publicada en el periódico UNO MAS UNO, en la misma fecha.
4. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral de cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del citado Instituto, declare la procedencia constitucional de las mismas; asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad las modificaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

A este respecto, es preciso señalar que de acuerdo con la Circular 004 emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el día diecisiete de febrero del año en curso, el primer período vacacional fijo para la Institución, correspondiente al año laboral vigente, comprendió entre el dieciocho y el veintinueve de julio del año en curso. Por consiguiente, se tiene por realizada la notificación de la Agrupación referida en tiempo y forma dentro del plazo previsto por la Ley de la Materia.

5. Que la Asamblea Nacional, de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, inciso a), de su propia norma estatutaria en vigor.
6. Que las modificaciones de los Estatutos que nos ocupan, únicamente refieren a una adición al artículo 33 de dicho documento, por la cual se faculta al Consejo Político Nacional, en caso de urgencia, asumir las atribuciones de la Asamblea Nacional debiendo informar de los acuerdos adoptados a la siguiente sesión de la Asamblea, estando sujetos sus actos a la revisión de la Comisión de Honor y Justicia.
7. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la modificación realizada a los mismos, a fin de constatar que cumple con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral, es decir, de la verificación realizada se concluye que la modificación efectuada al estatuto cumple con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1 del Código en comento.
8. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer una revisión de la modificación presentada por la agrupación multicitada, concluyó que el contenido de la modificación realizada al artículo 33, no contraviene lo dispuesto por los extremos del artículo 27, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Nacional conferidas al Consejo Nacional quedan sujetas a las diversas limitantes que salvaguardan los derechos de los afiliados, como son, el motivar el carácter urgente que obligue a tomar tal determinación por parte del Consejo Nacional; el que las decisiones tomadas sean del conocimiento de la siguiente Asamblea Nacional que se celebre y que tales determinaciones queden sujetas a revisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia, órgano que al ser designado por la propia Asamblea, observa un carácter independiente e imparcial. Asimismo, dicha reforma se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.
9. Que el resultado del análisis señalado en los considerandos 6, 7 y 8 se relacionan como anexos UNO y DOS, denominados "Estatutos de la Organización Participa" y "Cuadro Comparativo", mismos que en veintitrés y dos fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
10. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, incisos h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero. Se declara la procedencia constitucional y legal de la modificación realizada a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Participa", conforme al texto aprobado por la II Asamblea Nacional Extraordinaria de dicha Agrupación, celebrada el día veinticuatro de julio de dos mil cinco.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional "Participa" para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la resolución adoptada al respecto.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de septiembre de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanís Figueroa**.- Rúbrica.

ANEXO UNO*Participa*

Agrupación Política Nacional

Estatutos

Capítulo I

De los objetivos fundamentales

Artículo 1. *Participa*, es una Agrupación Política Nacional integrada conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales, con los derechos y obligaciones que estos ordenamientos establecen; la integran hombres y mujeres que enarbolan en una Declaración de Principios y un Programa de Acción la forma y manera de participar en la vida política del país, y coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

Artículo 2. Los objetivos de *Participa*, Agrupación Política Nacional, se insertan en una dinámica social que refleja el pluralismo político que caracteriza a la vida democrática actual. Acentuando la presencia activa de todas las Entidades Federativas y del Distrito Federal, a través de la participación comprometida de sus integrantes, comprometidos en llevar adelante la transformación de la sociedad, mediante el uso de los instrumentos de nuestro marco legal y el ejercicio pleno de la participación política.

Artículo 3. La Agrupación no subordinará sus actos a organización internacional alguna, ni celebrará convenios, pactos o acuerdos que impliquen dependencia o sometimiento a cualquier entidad o partido político extranjero.

Artículo 4. La Agrupación realizará sus trabajos con base en a los lineamientos:

- a. El órgano supremo de la Agrupación será la Asamblea Nacional.
- b. Los Comités Estatales, Municipales y Delegaciones del Distrito Federal se organizarán libremente, sujetas a las bases normativas que establezcan los propios Estatutos, y gozarán de autonomía para la identificación, promoción y defensa de las demandas populares.
- c. La promoción de los integrantes de la Agrupación, se llevará a cabo con base en el trabajo político propositivo que beneficie su propia comunidad y difunda los valores y principios de *Participa*.
- d. La toma de decisiones se llevará a cabo a través de los conductos consensuales que establece nuestro marco normativo apegados a los principios que marca nuestra vida democrática.

Artículo 5. Las causas ciudadanas que *Participa*, Agrupación Política Nacional abandere, promueva y difunda serán las siguientes:

- a. Causas locales: serán aquellas que provoquen un deterioro de los beneficios de las mayorías y vayan en detrimento de sus derechos fundamentales;
- b. Causas Estatales: serán aquellas que sirvan para promover y defender los intereses de las mayorías; y
- c. Causas Nacionales: serán aquellas que enriquezcan nuestra vida democrática y construyan nuevos referentes de participación política encaminadas a fortalecer nuestra cultura política plural y democrática.

Capítulo II

De la denominación, Emblema, Lema, Domicilio, Nacionalidad, Objeto y Patrimonio.

Artículo 6. La Agrupación se denominará *Participa*, esta denominación estará acompañada de las palabras Agrupación Política Nacional, o de sus iniciales A. P. N.

Artículo 7. El emblema y combinación de colores que caracterizan y diferencian a *Participa*, Agrupación Política Nacional, son los siguientes:

- a. El emblema de *Participa*, Agrupación Política Nacional, está formado por dos personas que envuelven el nombre de *Participa*, simboliza la unión y el trabajo en equipo, y convoca a la sociedad civil a incorporarse a la Agrupación.

b. La combinación de colores que aparecen en el emblema está formado por: el rojo para el nombre de Participa, por ser el más importante, aparecen otros colores secundarios, como el amarillo, azul, verde, naranja, que configuran el emblema.

El lema de *Participa*, Agrupación Política Nacional es: "*Participa*, Democracia en Acción"

Artículo 8. La Agrupación tendrá su domicilio social en el Distrito Federal, con facultades de establecer Comités Estatales en cualquier parte de la República Mexicana.

Artículo 9. La Agrupación será de nacionalidad mexicana. Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación alguna. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas llegara a adquirir una participación, contraviniendo así lo establecido en este párrafo, se conviene desde ahora en que dicha participación será cancelada.

Artículo 10. La Agrupación Política tendrá por objeto:

- I. Participar en la vida política del país, coadyuvando al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como, la creación de una opinión pública mejor informada, y la realización de todas las actividades, acuerdos y actos jurídicos que la ley le permita. Para incidir directamente en la toma de decisiones que contribuyan al proceso de consolidación de la vida democrática de nuestro país;
- II. Llevar a cabo todo tipo de actividades encaminadas a promover el estudio y la investigación de temas políticos, sociales y económicos, así como publicar y difundir todo tipo de obras relativas a estos temas;
- III. Llevará a cabo todo tipo de actividades editoriales sobre estos temas. Para este propósito promoverá la edición y reedición de textos fundamentales de la política de México; propiciará la recuperación y la difusión de la obra bibliográfica mexicana o extranjera referida a la política en México, y fomentará acervos documentales, así como un centro de datos sobre temas de la democracia y la política;
- IV. Establecerá los centros de estudio y entrenamiento que sean necesarios, para la formación y capacitación política en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero;
- V. Establecerá relaciones con organizaciones o partidos políticos nacionales y extranjeros, siempre y cuando, en este último caso, mantenga, en todo momento, su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno;
- VI. Prestará servicios tanto al sector público como al sector privado, relacionados con los fines de la Agrupación;
- VII. Organizará y realizará todo tipo de eventos de carácter social, cultural y científico, relativos a temas políticos, sociales y económicos;
- VIII. Realizará todo género de actividades políticas, inclusive de actividades electorales, en la forma y términos que la ley lo permita, incluyendo acciones de propaganda política y gestiones ante las autoridades;
- IX. Recibirá toda clase de donativos, subvenciones y bienes muebles o inmuebles, que pueden servir para la realización del propósito social;
- X. Enajenará, adquirirá, arrendará o subarrendará, por cualquier título legal, toda clase de bienes muebles o inmuebles, necesarios o convenientes, para el desarrollo de los fines anteriores;
- XI. Realizará todo tipo de operaciones que coadyuven a la preservación y acrecentamiento del patrimonio de la Agrupación;
- XII. Celebrará cualquier acto o contrato, que directamente se relacione con los objetos anteriores;
- XIII. Los demás que le otorguen las leyes vigentes.

Artículo 11. El patrimonio de la Agrupación estará formado por:

- a. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera y las aportaciones de sus miembros.
- b. Donaciones que reciban de personas físicas o morales.
- c. Todas las retribuciones que reciba, en cumplimiento de sus actividades sociales.
- d. El financiamiento público que se le otorgue, de acuerdo a la Ley.

La Agrupación se compromete a cumplir con las obligaciones para acreditar los gastos que realice, así como los informes que exija la ley.

Capítulo III.

De los Afiliados y Dirigentes.

Artículo 12. La Agrupación estará integrada por un número ilimitado de afiliados. Tendrán el carácter de afiliados, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser de nacionalidad mexicana
- b. Haber cumplido la mayoría de edad.
- c. Llenar la cédula de afiliación autorizada por el Instituto Federal Electoral proporcionando: nombre, domicilio, clave de elector, código postal, distrito federal electoral, Estado, fecha y firma.
- d. Ser admitido por medio de un Comité Municipal, Estatal y Nacional de la Agrupación.

Artículo 13. Los afiliados gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Luchar por la realización de los objetivos y fines a que se refieren éstos Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción.
- b. Asistir y votar en las reuniones y asambleas convocadas por los órganos directivos de *Participa*, Agrupación Política Nacional
- c. Ser electo para fungir como Delegado de la Asamblea Estatal, para desempeñar los cargos que determine su Comité Municipal, Estatal y Nacional y la Asamblea Nacional, con probidad y eficiencia.
- d. Colaborar en los trabajos de su Comité Municipal y de la Agrupación en general, responsabilizándose de las tareas que se le asignen.
- e. Presentar al Comité Nacional, Estatal o municipal las propuestas, iniciativas y proyectos que juzguen convenientes los intereses de su Delegación y de la Agrupación y colaborar con estudios y aportar criterios políticos e ideológicos, en los debates internos y en las publicaciones de la Agrupación.
- f. Ejercer la crítica para mejorar la realización de los objetivos, fines y propósitos de la Agrupación, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos.
- g. Proporcionar a cualquier órgano o comité de la Asociación, los informes que ésta les pidiere acerca de un acto o hecho que se relacione con los fines de la Agrupación, siempre que no hubiere inconveniente serio para hacerlos.
- h. Acatar las resoluciones que dicte los órganos y comités de la Agrupación dentro de sus respectivas atribuciones.
- i. Hacer, dentro de lo posible, los estudios y trabajos que les fueron encomendados, en relación con los fines de la Agrupación
- j. Promover la distribución de las distintas publicaciones de la Agrupación y difundir el nombre y actos de la misma.
- k. Participar en la aportación de las cuotas, que en su caso, señale el Comité Municipal, Estatal y Nacional.

Artículo 14. La calidad de afiliado es intransferible. Cualquier afiliado podrá retirarse de la Agrupación, dando aviso de ello por escrito, al Comité Municipal, Estatal y Nacional.

Artículo 15. La exclusión de afiliados solo podrá hacerse por los órganos y conforme al procedimiento que marcan estos Estatutos.

Capítulo IV

De los Comités Estatales

Artículo 16. Para constituir un Comité Estatal se requiere:

- a. La decisión así manifestada de cuatro o más ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b. Un domicilio en la población específica de la Entidad Federativa o del Distrito Federal, y
- c. La aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 17. La Agrupación tendrá cuando menos siete Comités Estatales, legalmente establecidos en otras tantas Entidades Federativas. La constitución de los demás Comités y su estatutos internos, estarán sujetos a los requisitos y directrices que marque la Asamblea Nacional, pero en todo caso, gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Actuarán de manera autónoma e independiente de la Asociación, por lo que toca a:
 1. La identificación, promoción y defensa de Causas Locales y Causas Estatales, asumiendo la responsabilidad plena de sus actos, para lo cual, solo tendrá que consultar a sus afiliados dentro de la Delegación;
 2. Su estructura y organización interna, la cual, en todo caso, operará con una estructura democrática y contará con una directiva, una asamblea de afiliados y un padrón de identificación de los afiliados;
 3. La decisión de postular candidatos locales.
 4. La decisión de coincidir con otras delegaciones de la entidad federativa o el Distrito Federal, donde tengan su domicilio, con respecto a los procedimientos y requisitos a cumplirse, para, conjuntamente, postular candidatos estatales o del Distrito Federal;
- b. Todo afiliado de la Agrupación que sea miembro de los Comités Estatales, gozará de voz y voto para la adopción de cualquier resolución que involucre al Comité Estatal, con la única excepción, de las decisiones de tipo administrativo, que podrán ser delegadas en las personas encargadas de administrar el Comité.

Artículo 18. Los Comités Estatales no podrán dividirse o fraccionarse, con el objeto de obtener un mayor número de Delegados en la Asamblea Nacional.

Artículo 19. Los Delegados serán los únicos miembros de la Asamblea Nacional con derecho a voz y voto. Serán de dos clases, a saber, miembros a los que se les designa genéricamente en estos Estatutos como Delegados:

- a. Delegados ciudadanos o invitados
 1. Los que designe el Comité o Consejo Nacional, quienes para ello deberán de merecerlo en razón de su ascendencia moral, trabajo y méritos dentro de la Agrupación, y fuera de ella tendrán solamente derecho a voz.
- b. Los delegados propietarios
 1. Serán delegado propietario todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional
 2. La Comisión de Honor y Justicia
 3. El Presidente y el Secretario General de los de los Comités estatales o del Distrito Federal
 4. Los delegados electos en la Asamblea Estatal que estén debidamente constituida y aceptada por el Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 20. La calidad de delegado es intransferible, por lo que no podrá desempeñarse por representante o mandatario; sin embargo, en el caso de que la delegación correspondiente hubiese designado a su suplente, éste podrá desempeñar el cargo en substitución del delegado propietario.

Capítulo V

De los órganos directivos de *Participa*, Agrupación Política Nacional

Artículo 21.- Son órganos directivos

- a. La Asamblea Nacional
- b. El Consejo Nacional
- c. La Comisión de Honor y Justicia
- d. El Comité Nacional
- e. Los comités de los estados y del Distrito Federal
- f. Los comités municipales o delegacionales del Distrito Federal

Las resoluciones de estos órganos serán válidas para todos los afiliados, incluyendo los ausentes y disidentes.¹

Artículo 22. Para formar parte de los órganos de Participa, Agrupación Política Nacional se requiere:

- a. Tener antecedentes de militancia por lo menos de un año anterior a la elección o designación.
- b. No haber sostenido en momento alguno actitud contraria a los principios que sustenta *Participa*,
- c. Ser de reconocida probidad y honestidad, y de profunda convicción ideológica a los principios de *Participa*.

Capítulo VI.

De la Asamblea Nacional

Artículo 23.- El poder supremo de la Agrupación Política radica en la Asamblea Nacional que se integrará por aquellos que sean delegados en términos de los presentes Estatutos y tiene las siguientes atribuciones:

- a. Revisar y aprobar en su caso los estados financieros correspondientes al año anterior, previa aprobación del Comité de Administración y el Auditor;
- b. Elegir al Presidente y Secretario General del Comité Nacional; a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia; y al auditor de la Agrupación cuando a sea requerido.²
- c. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos de la Agrupación, que al efecto le presente a su consideración el Comité Nacional;
- d. Admitir, estimular, apoyar coordinar, comunicar y en su caso, disolver las Delegaciones;
- e. Determinar promover y defender las causas nacionales.
- f. Decidir participar en procesos electorales mediante acuerdos de participación con partidos políticos, y en el caso que no fuese prohibido por las leyes de la materia, hacer coaliciones.
- g. Designar una comisión específica para que resuelva sobre el diseño de la propaganda y las campañas electorales;
- i. Los asuntos que se encuentran previstos en el artículo 27 de estos estatutos; y
- j. Los que sean planteados en la respectiva convocatoria.

Artículo 24. La Asamblea Nacional se celebrará previa convocatoria, que será publicada en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, con una anticipación de, por lo menos, quince días naturales a la fecha de celebración. La convocatoria contendrá la Orden del Día y la identificación y firma de quiénes la hagan. Tal requisito no será necesario, si concurren la totalidad de delegados

Artículo 25. La Asamblea Nacional sesionará de manera ordinaria una vez al año, y de manera extraordinaria cuando así sea convocada entre la realización de dos asambleas ordinarias.

La convocatoria será expedida por el Comité Nacional, de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria, cuando así lo acuerde el Consejo Nacional o sea solicitado por el 50% de los afiliados de la Agrupación.

Será tema exclusivo de la asambleas ordinarias lo respectivo a los incisos a) y c) del artículo 23 de estos Estatutos, todos los demás temas incluyendo los establecidos en el artículo 27, podrán ser abordados en las asambleas ordinarias o extraordinarias indistintamente. En las asambleas extraordinarias no habrá en el orden del día punto referente a asuntos generales, constriñéndose al orden del día que establece la convocatoria. Sus resoluciones serán válidas, para todos los afiliados incluyendo los ausentes o disidentes.³

¹ Cumple lo ordenado en razón del numeral 9 del Instructivo en materia referente a la aplicatoriedad de las resoluciones para disidentes y ausentes.

² Se modifica el inciso b, para garantizar la independencia e imparcialidad de la Comisión de Honor y Justicia, siendo electa por el máximo órgano de dirección y cumplir con lo establecido en el inciso g) del artículo 27 del COIFIPE.

³ Se modifica este artículo el cual establece la periodicidad de la asamblea ordinaria, además los temas de las asambleas extraordinarias y ordinarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 inciso c) del COIFIPE.

Artículo 26. Salvo lo previsto en el artículo 25, la Asamblea Nacional quedará legalmente instalada, cuando asistan a ella más de la mitad de los Delegados. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes

En caso de que no se reúna el quórum referido en el párrafo anterior, la Asamblea se celebrará el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar, cualquiera que sea el número de delegados que asistan y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los delegados presentes

Artículo 27. Para la validez de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional, en relación con los siguientes asuntos, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los Delegados:

- a. Modificación de los Estatutos Sociales de la Declaración de Principios y del Programa de Acción;
- b. Fusión con otra Agrupación Política Nacional;
- c. Transformación en Partido Político Nacional, Asociación Civil o cualquier otra persona moral;
- d. Disolución y liquidación de la Agrupación, y
- e. Decidir participar en procesos electorales, mediante acuerdos de participación con partidos políticos, y en el caso de que no fuese prohibido por las leyes de la materia, hacer coaliciones.

Artículo 28 Para la celebración de las Asambleas Nacionales:

- a. Primeramente, se levantará una lista de asistencia, por dos escrutadores; actuarán como escrutadores las dos personas primeramente nombradas, para ocupar cargos en el Comité de Administración, en el entendido de que, si alguna de ellas o ambas no están presentes, los demás integrantes del Comité de Administración, podrán actuar como escrutadores y a falta de estos, cualquiera de los delegados ciudadanos;
- b. Fungirá como Presidente y Secretario de la misma, quienes al efecto sean designados por la mayoría de los delegados presentes;
- c. Una vez que el Presidente compruebe la existencia del quórum necesario para celebrar la Asamblea, la declarará formalmente instalada y procederá a leer la Orden del Día, misma que será desahogada, punto por punto hasta agotarla, con lo que concluirá la Asamblea.

Artículo 29. Las actas de las Asambleas Nacionales, se registrarán en un libro especialmente utilizado para este objeto y serán firmados por el Presidente y Secretario de la Asamblea. A cada Acta se adjuntará la lista de asistencia correspondiente, debidamente firmada por los dos escrutadores designados.

Artículo 30. La postulación de candidatos de la Agrupación, que deseen participar en elecciones federales, se sujetará a lo siguiente:

- a. Los candidatos deberán ser propuestos por las Delegaciones, en la Asamblea Nacional, en el entendido de que, cada comité estatal, estará en libertad de hacer cuantas propuestas considere convenientes, siempre y cuando, la decisión de presentarlas haya sido adoptada por la Delegación, de manera democrática, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos;
- b. La Asamblea Nacional, aprobará o rechazará a los candidatos propuestos mediante resolución tomada por mayoría de votos, en los términos previstos en el artículo 24 de estos estatutos;
- c. La Agrupación a través de sus órganos correspondientes, negociará y en su caso celebrará acuerdos de participación con partidos políticos, cuyos propósitos serán participar en procesos electorales federales, en los que las referidas candidaturas, serán registradas por el partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;
- d. Por cada elección en la que participe, la Agrupación estará obligada a presentar una Plataforma Electoral, la que deberá estar sustentada en su Declaración de Principios y el Programa de Acción, y
- e. Los candidatos de la Agrupación, estarán obligados a sostener y difundir la Plataforma Electoral, durante la campaña electoral en que participen.

Capítulo VII

Del Consejo Nacional

Artículo 31. El Consejo Nacional se integra por:

1. Presidente y el Secretario General del Comité Nacional
2. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia
3. Los demás secretarios del Comité Nacional
4. Los presidentes de los comités estatales y del Distrito Federal.

Artículo 32. El Consejo Nacional será presidido por el Presidente y el Secretario General del Comité Nacional

Artículo 33. Son facultades del Consejo Nacional:

- a. Autorizar la convocatoria para la Asamblea Nacional
- b. Señalar la forma, así como el procedimiento para la Asamblea Nacional
- c. Designar provisionalmente al Presidente, en los casos de ausencia definitiva del Presidente, hasta que se reúna la Asamblea Nacional, como lo señala el artículo 43
- d. Resolver de acuerdo con sus atribuciones, sobre los asuntos para los cuales haya sido convocado expresamente
- e. Resolver en definitiva las solicitudes de rehabilitación de los integrantes
- f. Analizar y en su caso aprobar los informes del Tesorero
- g. La toma de decisiones concernientes a temas de interés general que provoquen controversias, se llevarán a cabo, tomando principalmente en cuenta el análisis técnico, para el veredicto final. Este deberá ser de acuerdo con el análisis técnico para que esté apoyado con al menos dos de los integrantes del Consejo Nacional
- h. Los demás que le confieren los presentes estatutos.

El Consejo Nacional, solo en casos de urgencia cuando así lo hayan determinado la mayoría de sus integrantes, tendrá las atribuciones de la Asamblea Nacional, debiendo informar de los acuerdos adoptados en la siguiente sesión de la Asamblea Nacional. Estos actos serán susceptibles de revisión por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los afiliados.

Artículo 34. El Consejo Nacional se reunirá por lo menos cada año, con el propósito de analizar la política y los problemas nacionales o aquellos estatales o municipales que por su importancia lo ameriten, pudiendo ser convocados por el Comité Nacional, así como para aprobar la administración de la Tesorería.

Artículo 35 El quórum para las reuniones del Consejo nacional será de la mitad más uno de sus miembros y la votación será por mayoría simple nominal, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo VIII

Del Comité Nacional

Artículo 36. El Comité Nacional, es el órgano que representa a *Participa*, Agrupación Política Nacional, actúa en su nombre y de acuerdo con la Declaración de Principios, ejecuta las resoluciones de los órganos superiores.

Artículo 37. El Comité Nacional de *Participa*, estará integrado por: Un Presidente, un Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Acción Política, Secretario de Coordinación Territorial, Secretario de Divulgación Ideológica, Secretario de Gestión Social, Secretario de Asuntos con Otras Agrupaciones Políticas, Secretario de Asuntos Globales, Secretaría de Equidad y Género, Secretario de Planeación y Proyectos, Secretario de Afiliación y Estadísticas, Secretario de Asuntos Juveniles, Secretario de Comunicación Social, Tesorero, Presidente de la Comisión Nacional de Administración y finanzas, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, Coordinador de Comisiones Operativas, Secretario Técnico y Representante Legal. Los demás que se requieran.

Artículo 38. El Presidente y el Secretario General del Comité Nacional, serán electos por la Asamblea Nacional, y en los casos provisionales por el Consejo Nacional en los términos del artículo 33 inciso 3.

Artículo 39. El Presidente y el Secretario General durarán en su cargo cuatro años.

Artículo 40. Los miembros del Comité Nacional, se reunirán cada dos meses, para conocer, discutir y aprobar las estrategias y acciones encaminadas a llevar a cabo los programas de *Participa*, o cuando sean convocados por el Presidente.

Artículo 41. Los Secretarios del Comité Nacional, formularán sus programas de trabajo, mismos que someterán a la aprobación del Presidente.

Artículo 42. Los Secretarios del Comité Nacional, desempeñarán sus cargos, de acuerdo con las necesidades y los programas de trabajo que previamente someta a la aprobación el Presidente.

Artículo 43. Las ausencias del Presidente del Comité Nacional, no mayores de 30 días, serán cubiertas por el Secretario General. En caso de ausencia definitiva será sustituido por el Secretario General hasta en tanto se reúne la Asamblea Nacional, para nombrar Presidente definitivo.

Artículo 44. El Presidente del Comité Nacional lo será en todos los órganos de Dirección Nacional de *Participa*, Agrupación Política Nacional

Artículo 45. Son Atribuciones del Comité Nacional las siguientes:

- a. Mantener la unidad interna de *Participa* y la disciplina de todos los miembros
- b. Planear y dirigir las tareas de *Participa*
- c. Convocar al Consejo Nacional
- d. Expedir el reglamento que norme el desarrollo de sus funciones y actitudes
- e. Convenir con los funcionarios administrativos, las cuotas especiales de cooperación para *Participa*
- f. Las demás que se desprendan de los presentes estatutos

Artículo 46. Son facultades del Presidente del Comité nacional

- a. Representar a *Participa*, ante toda clase de autoridades e instituciones
- b. Presidir las reuniones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión de Honor y Justicia y del Comité Nacional
- c. Autorizar en unión del Secretario General los gastos de *Participa*.
- d. Designar en unión del Secretario General o remover en su caso, a los demás secretarios, así como, a los responsables de las comisiones del Comité Nacional, cuando alguno de estos actúen en contra de los acuerdos tomados en las reuniones del Comité Nacional y de los presentes estatutos. Aumentar las secretarías y comisiones que demanden las necesidades políticas y de ciudadanos.
- e. Nombrar en unión del Secretario General a funcionarios y auxiliares, a los dirigentes estatales y especiales del Comité Nacional
- f. Citar a reuniones del Comité Nacional para tratar asuntos de su competencia
- g. Nombrar representantes a cada tipo de actos y ceremonias a las que se invite a *Participa*
- h. Convocar en unión del Secretario General a asambleas estatales y municipales para renovación y elección de dirigentes
- i. Designar a los directivos sustitutos en caso de ausencia definitiva de éstos, en tanto no se convoque a la asamblea correspondiente, para la debida elección;⁴
- j. Encomendar en unión del Secretario General la custodia y distribución de los bienes y enseres de *Participa*

⁴ Se modifica el inciso i del artículo 46, eliminando la atribución del Presidente y Secretario General para revocar el cargo a los directivos de los comités estatales y municipales y del Distrito Federal, ya que esta atribución se estableció como una función de la Comisión de Honor y Justicia acorde al artículo 54 inciso a y 75 inciso d y así establecer un la sanción de remoción del cargo, acorde al inciso c) del artículo 27 del COFIPE.

- k. Exigir las responsabilidades en que incurran los depositarios, por el mal uso, destrucción y disposición indebida de los bienes y enseres de *Participa*
- l. Convocar a asambleas estatales para la elección de nuestros candidatos a diversos puestos y cargos
- m. Además de los anteriores, en unión del Secretario General tendrá; poder amplio para pleitos y cobranzas, actos de dominio y administración con toda clase de facultades incluso las especiales que regirán cláusula expresa para su ejercicio, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito, otorgar y revocar poderes generales o especiales
- n. Los demás que señale los estatutos

Artículo 47. Son atribuciones del Secretario General del Comité Nacional

- a. Sustituir al Presidente durante las ausencias temporales
- b. Levantar las actas de las sesiones de todos los órganos de dirección nacional y llevar un registro de los acuerdos de las mismas
- c. En unión con el Presidente, dar a conocer los acuerdos de los órganos de dirección de *Participa*
- d. Firmar, en unión del Presidente, los nombramientos de los dirigentes de *Participa*, así como las credenciales que se expidan a los miembros de la Agrupación
- e. Distribuir entre los dirigentes y organismos de *Participa*, los asuntos que sean de su competencia
- f. Las demás que se desprendan de los estatutos

Artículo 48. Las ausencias del Secretario General, serán cubiertas por personas que designe el Presidente del Comité Nacional, hasta en tanto se reúna el Consejo Nacional

Artículo 49. Son facultades y atribuciones del Tesorero:

- a. Someter a la aprobación del Comité Nacional, los gastos de *Participa*, para ejercerlos con la autorización del Presidente y del Secretario General
- b. Conservar bajo su responsabilidad los fondos de *Participa*
- c. Tomar las medidas apropiadas, para que las cuotas de los miembros de *Participa*, se recauden oportunamente
- d. Coordinar y reglamentar todo lo relativo a la ejecución de rifas, sorteos y demás promociones económicas de *Participa*
- e. Además de las anteriores, tendrá la responsabilidad de la administración de su patrimonio y recursos financieros
- f. Las demás que se desprenden de estos estatutos
- g. Las ausencias del Tesorero serán cubiertas por quién designe el Presidente en consenso del Comité Nacional

Artículo 50. La Secretaría de Organización será la encargada de promover que todos los organismos de *Participa*, se encuentren debidamente integrados conforme a los estatutos

Artículo 51. La Secretaría de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Promover y vigilar la integración de los órganos de *Participa*, y su funcionamiento acorde a los presidentes estatales
- b. Promover al Presidente del Comité Nacional los reglamentos y la política apropiados en materia de organización y una vez aprobados, vigilar su debido cumplimiento
- c. Con la cooperación de las demás secretarías establecer y mantener actualizado el registro de los miembros de *Participa*, en todo el país
- d. Los demás que fije el Presidente y las que se desprendan de este ordenamiento

Artículo 52. Las demás secretarías y comisiones, desarrollarán las tareas encomendadas por el Comité nacional con base en lo establecido en los presentes estatutos.

Capítulo IX

De la Comisión de Honor y Justicia

Artículo 53.- La Comisión de Honor y Justicia estará integrada por siete miembros propietarios y tres suplentes generales, electos por la Asamblea Nacional a propuesta del Consejo Nacional, los cuales deberán acreditar que tienen conocimiento en derecho.

El Consejo Nacional, distinguirá de entre sus propuestas al integrante que en su caso será electo presidente de la Comisión.

Para su funcionamiento la Comisión nombrará a un Secretario Técnico, en la sesión de instalación.⁵

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia durarán 4 años en su encargo, estos podrán ser removidos por la Asamblea Nacional.

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia, las siguientes:

- a. Conocer de las acusaciones contra los miembros, cuadros o directivos de *Participa*, así como cualquier acto que afecte su patrimonio y aplicar sanciones establecidas en el artículo 75 de los presentes estatutos, según sea el caso de las acusaciones
- b. Vigilar que los diferentes órganos de dirección nacional, mantengan sus relaciones de equilibrio y distinción de aquellas funciones previstas por los presentes estatutos
- c. Prevenir e impedir en el caso que surjan prácticas negativas que estén contra la unidad de *Participa*, tales como divisionismo, espíritu de fracción o querella
- d. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, de la Declaración de Principios y el Programa de Acción, por parte de los órganos directivos de *Participa* y de quienes la integran
- e. Otorgar en nombre de *Participa*, reconocimiento a la eficaz militancia, a los esfuerzos por fortalecer la unidad y al cumplimiento de las áreas encaminadas a engrandecer la base de la organización política
- f. Conocer del procedimiento de queja contra actos de los órganos de dirigencia, y en su caso revocar, los actos que no se encuentren apegados a la norma interna, restituir los derechos que se determinen violados o reponer los procedimientos ilegales.⁶

Artículo 55.- Para el desarrollo de sus atribuciones compete a la Comisión de Honor y Justicia:

- a. Garantizar a los miembros y cuadros directivos de *Participa* el derecho de audiencia, a lo establecido en los presentes Estatutos;
- b. Recibir e investigar las acusaciones en contra de los miembros, cuadros o directivos de *Participa*;
- c. Recibir y analizar los elementos de defensa de los miembros, cuadros o directivos de *Participa*; y
- d. Desahogar y resolver los casos de acusación presentados, previo análisis de los elementos de prueba, en un plazo no mayor de treinta días para cada procedimiento.⁷

Artículo 56. Los acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia, se tomarán por mayoría de votos. En casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo X

De los Comités Estatales y Municipales

Artículo 57. *Participa*, estará integrada en las entidades político-geográficas del país de las siguientes formas:

- a. En el Distrito Federal, por el Comité de esa entidad
- b. En los estados de la federación, por los comités estatales correspondientes
- c. En los municipios por el Comité correspondiente

⁵ Se modifica la integración de la Comisión de Honor y Justicia para que esta tenga plena autonomía y se imparcial en sus resoluciones, regulando una elección de sus integrantes mediante la Asamblea Nacional, para dar cumplimiento al inciso g) del artículo 27 del COFIPE, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis S3ELJ03/2005.

⁶ En cumplimiento del numeral 9 de instructivo en materia, se dota a la Comisión de Honor y Justicia de la atribución para vigilar la legalidad de los actos de la dirigencia acorde con el procedimiento de queja establecido en el artículo 81 inciso b, que establece el número mínimo de afiliados para hacer valer acciones en contra de órganos decisorios.

⁷ Se eliminan las incisos e y f toda vez que los medios de impugnación quedaron regulados en el artículo 81, para regular los procedimientos de sanciones y las acciones contra actos de órganos decisorios.

Artículo 58.- Los Comités Estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales para el caso del Distrito federal, se integrarán de la manera siguiente:

a. Un Presidente y un Secretario General con las siguientes atribuciones:

1. Convocar a Sesiones del Comité;
2. Nombrar a los titulares de las Secretarías;
3. Proponer las líneas de acción de la Agrupación;
4. Proponer la creación de Comisiones o Secretarías según las necesidades locales; y
5. Las demás inherentes a su cargo para el desarrollo de las actividades del Comité.

Estos serán electos mediante asambleas que para ese efecto convoque el Presidente y Secretario General del Comité Nacional.

b. Como mínimo se integrarán el número y denominación de las Secretarías que establece el artículo 37 de los presentes Estatutos, que tendrán como atribución, las similares que las de nivel nacional, además deberán presentar un proyecto de programa al Comité del nivel que pertenecen, para su discusión y aprobación.⁸

Artículo 59.- Son funciones, atribuciones y obligaciones de los comités que especifica el presente capítulo, en el ámbito de su demarcación:

a. Funciones:

1. Vincularse con la ciudadanía así como con las cusas locales;
2. Establecer políticas acordes a esto estatutos para el logro de los objetivos de la Agrupación en la demarcación;
3. Participar en los procesos electorales en los términos de ley, previo consentimiento de la Asamblea Nacional;
4. Mantener el número de afiliados y buscar la afiliación de más ciudadanos a la Agrupación.

b. Atribuciones:

1. Representar políticamente en la demarcación a la Agrupación;
2. Aprobar los programas y lineamientos del Comité y sus Secretarías;
3. Aprobar la creación de otras Secretarías o Comisiones;
4. Tomar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de sus funciones;
5. Organizar foros, cursos y demás formas de divulgación para el cumplimiento de los objetivos de la organización;
6. Las demás que propicien la extensión de la Agrupación.

c. Obligaciones

1. Difundir los postulados de la Agrupación;
2. Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción
3. Informar a los órganos de dirección nacional de las actividades realizadas;
4. Respetar los derechos de los afiliados; y
5. Difundir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos, a todos los afiliados, indistintamente sean disidentes o no hayan estado presentes en el momento de la aprobación.⁹

Artículo 60. Los integrantes de los Comités Estatales y del Distrito Federal durarán en su cargo máximo de cuatro años y en los municipales cuatro años.

⁸ Se modifica el artículo para establecer las secretarías que como mínimo deberán contar los comités estatales y municipales acordes con las establecidas en el artículo 37, para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 27 del COFIPE y la tesis inciso c) del referido artículo el cual debe ser interpretado a la Tesis Jurisprudencia S3ELJ 03/2005

⁹ Establece de manera textual las atribuciones, obligaciones y funciones de los comités estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 27 del COFIPE y la tesis inciso c) del referido artículo el cual debe ser interpretado a la Tesis Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.

Artículo 61. Los Presidentes y Secretarios generales de los Comités Estatales, Municipales y del Distrito Federal podrán ser removidos por el Presidente en unión del Secretario General del Comité Nacional, en los términos del artículo 46 inciso i de los presentes estatutos.

Artículo 62. El Presidente en unión del Secretario General de los Comités Estatales, Municipales y del Distrito Federal serán responsables del uso y destino de los muebles e inmuebles, propiedad de Participa, que le sean encomendados en custodia, quedando obligados al pago de reparación del daño, en los casos de abuso, descuido o negligencia.

Artículo 63. Los Comités Estatales, Municipales y del Distrito Federal, se regirán conforme a los términos establecidos en los presentes Estatutos, para el desarrollo de sus actividades y la conservación de la vida y organización política de *Participa*.

Capítulo XI

De la Comisión Nacional de Administración y Finanzas

Artículo 64. El Comité Nacional designará a un Comité de Administración compuesto de un mínimo de tres y un máximo de ocho miembros, que tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Elaborar y presentar a la aprobación del Comité Nacional, proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos de la Agrupación. Dichos proyectos serán entregados al Comité Nacional, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero de cada año;
- b. Ejercer el presupuesto anual de la Agrupación y administrar, en general, todos los bienes de la Agrupación, de conformidad con lo estipulado en estos estatutos y en los presupuestos anuales de ingresos y egresos, aprobados por la Asamblea Nacional;
- c. Abrir cuentas de cheques y todo tipo de cuentas bancarias o de valores, para ejercer el presupuesto asignado, y autorizar a cualesquier persona, para firma de la misma, bajo su responsabilidad;
- d. Llevar los libros de contabilidad que fueren necesarios, conforme a la ley, los que quedarán a cargo del Tesorero o de la persona designada por el Comité Nacional, para tales efectos;
- e. En su caso, recibir las cuotas de todos los afiliados y cobrar cuanto debe percibir la Agrupación;
- f. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Agrupación y fijar sus ingresos, y, contratar los servicios de profesionales independientes;
- g. Rendir cuentas a la Asamblea Nacional, proporcionando toda la información y documentación que ésta le solicite;
- h. Presentar a las autoridades electorales, si así fuere el caso, dentro del término que marque la ley, los informes de justificación de gastos realizados por la Agrupación, así como los informes de los distintos ejercicios sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad;

Artículo 65. El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Llevar la contabilidad de la Asociación;
- b. Firmar los recibos y demás documentos relacionados con las funciones propias de su encargo, de acuerdo con las instrucciones que recibiera del Comité Nacional, dentro de las cuales, se le faculta para abrir cuentas de cheques y todo tipo de cuentas bancarias, y, a girar y firmar en contra de las mismas;
- c. Abrir todo tipo de cuentas bancarias o de valores, para ejercer el presupuesto asignado;
- d. Llevar a cabo todos los demás actos propios de sus funciones.

El tesorero está obligado a informar en cada junta del Comité Nacional, las condiciones financieras de la Asociación:

Artículo 66. El Comité de Administración representará a la Agrupación, sujeto a los siguientes poderes y facultades:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley, requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente en el Distrito Federal y de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en los Estados de la República Mexicana.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan, entre otras facultades, las siguientes:

- a. Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive, amparo;
- b. Para transigir;
- c. Para comprometer en árbitros;
- d. Para absolver y articular posiciones, inclusive, de carácter laboral;
- e. Para hacer cesión de bienes;
- f. Para recusar;
- g. Para recibir pagos;
- h. Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistir de ellas, cuando lo permita la Ley;
- i. Para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación civil del daño;
- II. El poder a que alude el inciso anterior se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal y local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, locales o federales y autoridades de trabajo;
- III. Poder general para actos de administración en los términos del segundo párrafo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles, vigentes en los estados de la República Mexicana;
- IV. Para nombrar y remover empleados de la Agrupación, y contratar los servicios de profesionales independientes
- V. Para substituir las facultades que le confieren los párrafos I, II, y III anteriores y revocar las substituciones que hiciere.

Artículo 67. El Comité de Administración operará diariamente, en la realización de las facultades que le encomiendan estos estatutos. Sus comunicaciones, dentro de la Agrupación, serán firmadas por el tesorero, o por dos de sus miembros, quienes para estos efectos de comunicación interna, fungirán como representantes del Comité de Administración.

Capítulo XII

De las Convenciones Nacionales y de la Comisión de Convenciones

Artículo 68. Las Convenciones Nacionales, tienen como finalidad, contribuir a vigorizar la democracia; fortalecer los lazos de unidad de los afiliados; intercambiar información y realizar talleres y cursos que tengan el propósito de elevar la cultura política de la Agrupación y su capacidad de coadyuvar en el proceso democrático

Artículo 69. Las Convenciones Nacionales:

- a. No tendrán facultades para deliberar o resolver y su propósito, será meramente informativo y de conocimientos, en los términos referidos en el artículo anterior;
- b. Se celebrarán únicamente cuando así lo decida la Asamblea Nacional o el Comité Nacional, y
- c. Tendrán derecho de asistir todos los afiliados y observadores que se inviten, a juicio de la Asamblea Nacional o el Comité Nacional

Artículo 70. Las Convenciones Nacionales, serán organizadas por una Comisión de Convenciones, que será designada en cada ocasión, por la Asamblea Nacional o el Comité Nacional, para la celebración de una convención específica, y estará integrado por el número de personas y cargos que se indiquen, al momento de su creación

Capítulo XIII

De los Estímulos y Sanciones

Artículo 71. La Agrupación estimulará a los afiliados y dirigentes que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo, y de así considerarlo conveniente, como un caso extraordinario, a personas ajenas a la Agrupación, que se hubiesen distinguido por su valor y contribución a favor de los hombres y mujeres, distinguidos por el desarrollo de una vida democrática y cultura política del país.

Artículo 72. Para la distinción de los miembros, dirigentes y personas a que se refiere el Artículo anterior, se establecen los siguientes estímulos:

- a. La preselección de José María Morelos y Pavón, la cual se otorgará en reunión plenaria, a las personas distinguidas que la Asamblea Nacional o el Comité Nacional, determine.
- b. Reconocimiento a las tareas distinguidas de militancia.

El Reglamento que expida el Comité Nacional fijará la naturaleza de los reconocimientos.

Artículo 73. Los estados y municipios podrán someter a la consideración de la Asamblea Nacional o del Comité Nacional, los nombres de los miembros, dirigentes y personas distinguidas, proponiéndolos como acreedores a los reconocimientos a que alude el artículo anterior

Artículo 74. Los miembros y dirigentes de la Agrupación, serán responsables por sus actos que impliquen violación a los presentes Estatutos, indisciplina o incumplimiento de los acuerdos de los órganos directivos, negligencia en el ejercicio de sus obligaciones, malversación de fondos y deslealtad a la Agrupación.

Artículo 75. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes de la Agrupación serán:

- a. Amonestación;
- b. Suspensión temporal de derechos;
- c. Expulsión; y
- d. Remoción del Cargo¹⁰

Artículo 76. Procede la amonestación:

- a. Por faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de las Delegaciones y reuniones políticas o de carácter cívico, que convoque u organice la Agrupación;
- b. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades y comisiones conferidas.

Artículo 77. La amonestación a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por la Delegación en la que esté inscrito el afiliado, que incurre en faltas.

- a. Cuando se deba amonestar a un dirigente de la Asociación, la sanción la impondrá el órgano directivo inmediato superior a aquél del cual forme parte; y
- b. Invariablemente se oír en defensa al posible amonestado, respetando el derecho de audiencia.

Artículo 78. La suspensión temporal de derechos, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, se impondrá:

- a. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos de la Agrupación;
- b. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de la Asamblea Nacional y demás órganos de la Agrupación;
- c. Por incumplimiento reiterado en el pago de cuotas, en el caso de existir.

Artículo 79. Son causas de expulsión:

- a. Atentar de manera grave contra la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- b. Sostener y propagar principios contrarios a los consagrados en estos Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción;
- c. Observar una conducta, fuera o dentro de la Agrupación, se considere perjudicial a la reputación o buen nombre de la Agrupación;
- d. Difundir ideas o realizar actos, con la pretensión de provocar divisionismo, en el seno de la Agrupación;
- e. Solidarizarse con la acción política de partidos, agrupaciones políticas nacionales o asociaciones antagónicas a la Agrupación;

¹⁰ Establece textualmente como sanción la remoción del cargo, adicionando el inciso d para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 27 del COFIPE y la tesis inciso c) del referido artículo el cual debe ser interpretado a la Tesis Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.

- f. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de la Asamblea Nacional o de los órganos directivos de la Agrupación;
- g. Disponer ilícitamente de los bienes y fondos de la Agrupación e incurrir en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones estipuladas en estos Estatutos, y
- h. Cometer faltas de probidad o delitos, en el ejercicio de las funciones que se tengan encomendadas.

Los miembros de la Agrupación sujetos a un proceso penal, sea del orden común o federal, derivado de delitos intencionales cometidos en el ejercicio o con motivo de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedarán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos en la Agrupación, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

Artículo 80.- Procede la remoción del cargo cuando los dirigentes incurran en las siguientes faltas:

- a. Deslealtad a la agrupación;
- b. Que con sus actos desprestigien la reputación de la agrupación;
- c. Que se le acredite uso indebido de recursos de la agrupación;
- d. Que falten de manera grave a estos estatutos, a la declaración de principios o programa de acción;
- e. Abandonen el cargo por más de tres días sin causa justificada; o
- f. Incumplan con las obligaciones inherentes al cargo.¹¹

Artículo 81.- Los procedimientos de sanciones y de queja se sujetarán a lo siguiente:

- a. SANCIONES: El procedimiento se iniciará para los casos de amonestación, suspensión de derechos y expulsión, con la denuncia que presente algún miembro de la Agrupación.

Para el caso de la remoción de cargo será necesaria que se presente denuncia por acuerdo votado por mayoría simple de cualquier órgano de dirección ó bien por el 30% de los afiliados, del nivel de competencia del cargo que se intenta revocar.

La Comisión de Honor y Justicia decidirá respetando invariablemente el derecho de audiencia. Si de los datos obtenidos, se considera que la denuncia es infundada, lo declarará expresamente. En caso de que se estime fundada, impondrá la sanción que proceda, la sanción será definitiva e inapelable.

- b. QUEJA: Procede en contra de los actos que emita cualquier órgano de dirección y que no se apeguen a la norma interna, siempre y cuando el actor sea un afiliado al que se le lesionen de manera directa su esfera jurídica, o bien sea promovido por el 30% de los integrantes del órgano que emitió el acto. La resolución al respecto será definitiva e inatacable. No será procedente en contra de los actos que emita la Comisión de Honor y Justicia.¹²

Artículo 82.- Ambos procedimientos serán regulados por el reglamento que para el efecto expida la Comisión de Honor y Justicia.¹³

CAPITULO XIV

DE LA LIQUIDACION DE LA AGRUPACION¹⁴

Artículo 83.- Se declarará liquidada la Agrupación en los siguientes casos:

- a. Cuando así lo determine la autoridad electoral; y
- b. Cuando así lo apruebe la Asamblea Nacional.

Artículo 84.- Actualizándose cualquiera de los dos casos, el Consejo Nacional, conformará una Comisión de Liquidación la cual dará cuenta al instituto de los bienes propiedad de la agrupación así como de los estados financieros; además tendrá la atribución de pagar los pasivos que tenga la Agrupación a los acreedores más antiguos.

En caso de que existan activos a favor de la agrupación estos serán donados al Instituto Federal Electoral.

¹¹ Establece las causales para que proceda la sanción de remoción del cargo para dar cumplimiento al inciso c) del artículo 27 del COFIPE y la tesis inciso c) del referido artículo el cual debe ser interpretado a la Tesis Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.

¹² Regula los requisitos para los procedimientos de sanciones, además establece como vía para ejercitar acciones para combatir actos de órganos decisorios el procedimiento de queja, estableciendo como mínimo el 30% de afiliados para iniciar esta acción de responsabilidad.

¹³ Da vida al reglamento que regirá los procedimientos de sanciones y de queja para salvaguardar las garantías procesales de los afiliados

¹⁴ Acorde con el numeral 9 del instructivo en materia establece el procedimiento de liquidación de la agrupación.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS Y FINANCIAMIENTO CUADRO COMPARATIVO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS REFORMAS			
AGRUPACION POLITICA NACIONAL: PARTICPA DOCUMENTO: ESTATUTOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
Participa Agrupación Política Nacional Estatutos	Participa Agrupación Política Nacional Estatutos		
Del artículo 1 al 32 (no se presentaron cambios).	Del artículo 1 al 32 (No se presentaron cambios).		
Artículo 33. Son facultades del Consejo Nacional:	Artículo 33. Son facultades del Consejo Nacional:	Artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	El ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Nacional conferidas al Consejo Nacional quedan sujetas a las diversas limitantes que salvaguardan los derechos de los afiliados, como son, el motivar el carácter urgente que obligue a tomar tal determinación por parte del Consejo Nacional; el que las decisiones tomadas sean del conocimiento de la siguiente Asamblea Nacional que se celebre y que tales determinaciones queden sujetas a revisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia, órgano que al ser designado por la propia Asamblea, observa un carácter independiente e imparcial. Asimismo, dicha reforma se entiende con base en la libertad de autoorganización, en los términos de lo señalado por la tesis relevante S3EL008/2005.
a. Autorizar la convocatoria para la Asamblea Nacional	a. Autorizar la convocatoria para la Asamblea Nacional		
b. Señalar la forma, así como el procedimiento para la Asamblea Nacional	b. Señalar la forma, así como el procedimiento para la Asamblea Nacional		
c. Designar provisionalmente al Presidente, en los casos de ausencia definitiva del Presidente, hasta que se reúna la Asamblea Nacional, como lo señala el artículo 43	c. Designar provisionalmente al Presidente, en los casos de ausencia definitiva del Presidente, hasta que se reúna la Asamblea Nacional, como lo señala el artículo 43		
d. Resolver de acuerdo con sus atribuciones, sobre los asuntos para los cuales haya sido convocado expresamente	d. Resolver de acuerdo con sus atribuciones, sobre los asuntos para los cuales haya sido convocado expresamente		
e. Resolver en definitiva las solicitudes de rehabilitación de los integrantes	e. Resolver en definitiva las solicitudes de rehabilitación de los integrantes		
f. Analizar y en su caso aprobar los	f. Analizar y en su caso aprobar los		

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	FUNDAMENTO LEGAL	MOTIVACION
informes del Tesorero	informes del Tesorero		
g. La toma de decisiones concernientes a temas de interés general que provoquen controversias, se llevarán a cabo, tomando principalmente en cuenta el análisis técnico, para el veredicto final. Este deberá ser de acuerdo con el análisis técnico para que esté apoyado con al menos dos de los integrantes del Consejo Nacional	g. La toma de decisiones concernientes a temas de interés general que provoquen controversias, se llevarán a cabo, tomando principalmente en cuenta el análisis técnico, para el veredicto final. Este deberá ser de acuerdo con el análisis técnico para que esté apoyado con al menos dos de los integrantes del Consejo Nacional		
Los demás que le confieren los presentes estatutos.	Los demás que le confieren los presentes estatutos.		
	El Consejo Nacional, solo en casos de urgencia cuando así lo hayan determinado la mayoría de sus integrantes, tendrá las atribuciones de la Asamblea Nacional, debiendo informar de los acuerdos adoptados en la siguiente sesión de la Asamblea Nacional. Estos actos serán susceptibles de revisión por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de salvaguardar los derechos de los afiliados.		
Del artículo 33 al 84 (No se presentaron cambios).	Del artículo 33 al 84 (No se presentaron cambios.).		

24 DE OCTUBRE DÍA DE LAS NACIONES UNIDAS

La idea de cooperación, pese a las diferencias entre las naciones, se buscó mantener durante la historia de la humanidad para resolver los conflictos que involucran al sistema internacional y alcanzar así un equilibrio de poder. Sin embargo, fue hasta después de la Primera Guerra Mundial (1914-1918) cuando se impulsó la cooperación a través de la Sociedad de las Naciones creada en 1919. Dado el fracaso de dicho organismo, y tras el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), el interés por evitar la repetición de acciones bélicas se estimuló con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Cabe recordar que el nombre de "Naciones Unidas" lo concibió Franklin D. Roosevelt, en aquel entonces presidente de los Estados Unidos de América, y se empleó por vez primera en la *Declaración de las Naciones Unidas*, del 1 de enero de 1942 -México, fue uno de los signatarios-, cuando los representantes de 26 países se comprometieron a continuar la lucha en contra de las potencias nazi-fascistas que conformaban el "Eje".

Entre el 21 y 28 de agosto, y del 29 de septiembre al 7 de octubre de 1944, en plena reconquista de los aliados, éstos se reunieron en la mansión Dumbarton Oaks, en Washington, D.C., para elaborar las bases de la que sería la nueva organización mundial. Más tarde, el 11 de febrero de 1945, Franklin D. Roosevelt, José Stalin y Winston Churchill anunciaron en Yalta, en la Unión Soviética, la convocatoria para celebrar la conferencia que daría origen a la institución.

La *Carta de las Naciones Unidas* fue redactada durante la reunión celebrada en San Francisco, California, entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945. Los delegados tomaron como base los puntos propuestos por los representantes de China, Estados Unidos, Reino Unido y la entonces Unión Soviética, en Dumbarton Oaks. La Carta la firmaron el 26 de junio del mismo año los 50 países participantes. Más tarde, Polonia se convertiría en la nación número 51 de los miembros fundadores. A México lo representó Ezequiel Padilla, quien manifestó su interés en la creación de esta organización internacional. La ONU* actuó oficialmente a partir del 24 de octubre de 1945, con el objetivo de conservar la paz a través de la cooperación y la seguridad internacionales. De ahí que en esta fecha se celebre, entre los 190 países miembros de la ONU, el "Día de las Naciones Unidas".

La ONU basa su existencia en varios propósitos esenciales: impulsa el mantenimiento de la paz, la seguridad y la asistencia humanitaria; promueve las relaciones de amistad entre las naciones, sustentándose en la igualdad de derechos y en la libre determinación de los pueblos; participa en la resolución de problemas internacionales, tanto de índole económico como de carácter social, cultural y humanitario, y actúa como eje organizador de los estados miembros para alcanzar tales propósitos. Dichas tareas las ha implementado mediante una estructura institucional conformada por seis órganos centrales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

Cabe subrayar que a lo largo de su historia la ONU ha servido como mediadora en varias acciones bélicas; asimismo ha hecho campañas para el desarme, contra el terrorismo y el tráfico de drogas; la erradicación del Sida y la eliminación de minas terrestres, entre otras, buscando extirpar los problemas que obstaculizan la preservación de la paz, su razón misma de ser.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Ma. del Rayo González Vázquez
Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

241005-15.00

* La ONU tiene su sede en Nueva York, pero tiene fuerte presencia y realiza varias actividades en Ginebra, Viena y Nairobi. En la primera funciona como centro diplomático para tratar temas relativos al desarme y los derechos humanos; en la segunda organiza actividades en materia de fiscalización internacional respecto al uso indebido de estupefacientes, prevención del delito y justicia penal, entre otras, y en la tercera actúa como sede para las tareas relacionadas con el medio ambiente y los asentamientos humanos.